



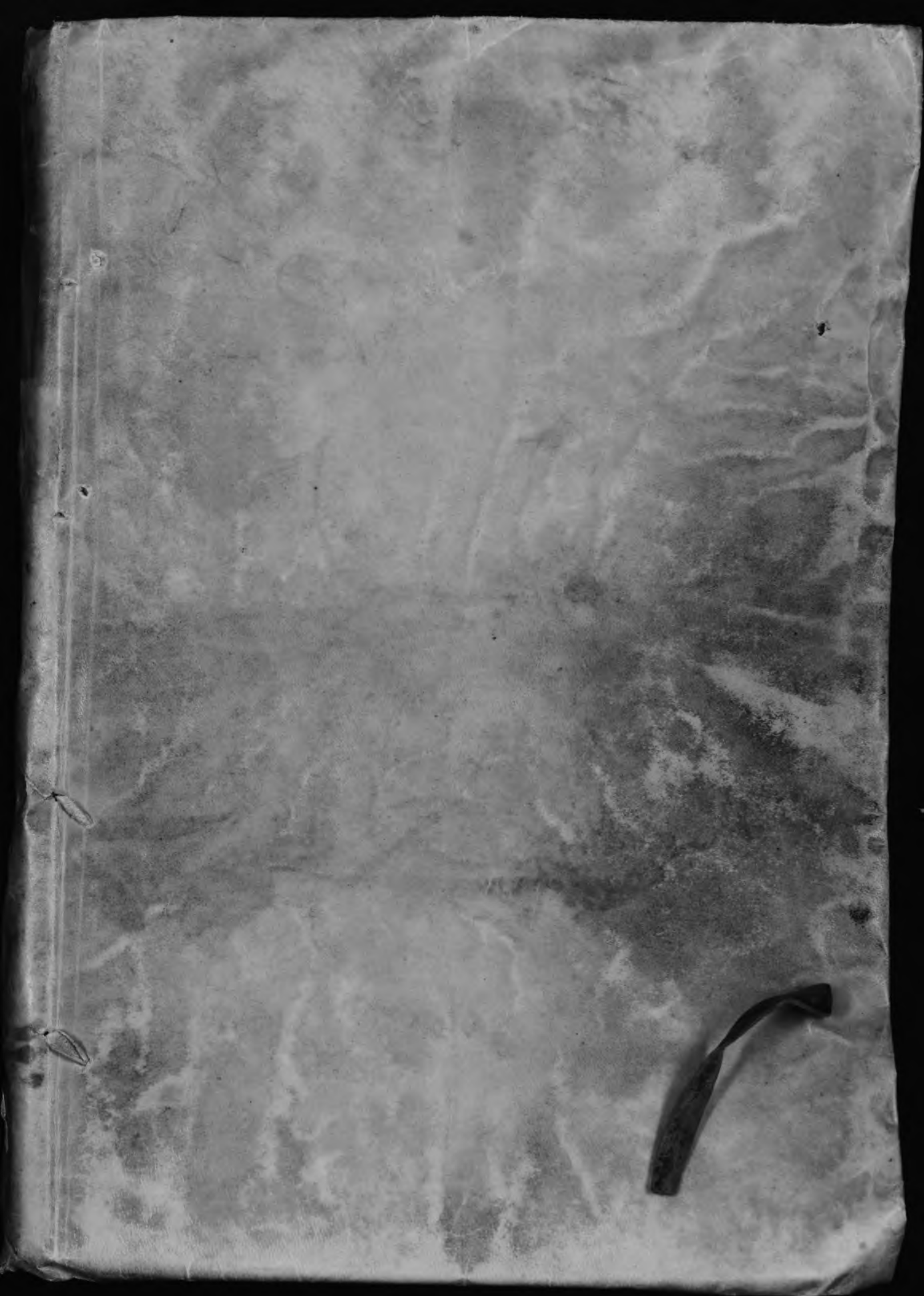
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN BAUTISTA GINER

1783

Signatura: 941

ES.030092.AMA.00941





941

BC-493

1783













Faded handwritten text at the top of the right page, including the name "Juan" and other illegible words.


Counta dez En  
Pago — de  
Copia entregada  
paga por don y testigos  
16 de Mayo de 1520  
y diez  
padre,  
libras y  
doble  
ante  
de dez  
y por  
parece  
plido



Veinte maravedis.

ALLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Ante mí de los Escribanos que residen en la Real Audiencia de esta dicha villa de Alcoy, en este día de Noventa y tres años, compareció el Sr. D. Juan Bautista Giner Escribano Real, y publico por todos los Dominios de su Magestad, veintidós de esta dicha villa de Alcoy, en este día de Noventa y tres años, que he de enterar de esta villa de Alcoy, en este día de Noventa y tres años, ante mí, mi signo, y firmas, en dicha villa, en el primero de Enero de dicho año de Noventa y tres años.

En testimo.  D. Juan Bautista Giner Escribano

Carta de la villa de Alcoy a los dos días del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años, ante mí el Escribano de esta villa, y testigos infraescritos, compareció Dionisio Verdad Peláez, vecino de esta dicha villa, la quien lo es no doy fue con su mujer y hijos: que por su difunta madre mariana Castellón, al tiempo de contraheer el matrimonio con Nicolas Verdad su padre, y por el Sr. D. Juan Giner Escribano, la cantidad de ochenta y tres libras y tres cuartos de moneda provincial, en las cosas muebles que se continen en la casa de Pedro que paso ante Diego Alva Escribano en el día treinta y uno del mes de Diciembre del año mil setecientos Quarenta y seis, y por su fallecimiento vino al Plazo de su restitucion. al comparecido, lo que dicho Nicolas Verdad su padre ha cumplido en esta forma; veinte y quatro libras, que le ha

entregado, en especie de Plata, y oro, á presencia de mi  
 el Curro y de los testigos (de que doy fe) y por otra par-  
 te se le toma en cuenta el haver pagado el en-  
 tierro, Abito, y demas Funerales de la dicha madre  
 y de la restante Cantidad á su cumplimiento, se la  
 tiene entregada anteriormente á su voluntad, y  
 á hora de nuevo confiesa su recibo, sobre que re-  
 nuncia las leyes de la entrega, y prueva con la  
 dela non numerata pecunia, y le otorgo la mas  
 conforme Carta de pago, qual corresponde en dere-  
 cho al referido Nicolas Verna, su Padre; Ten la mis-  
 ma conformidad, otorgo que concela, y dá por  
 nullo, y de ningun efecto la citada Carta de Car-  
 tar Subscrita; para que no valga, ni haga fe en  
 juicio ni extra en el dicho respeto. Lo que así otorgo  
 y firmo en esta dicha Villa, y referido dia: Usando  
 de los Poderes que me son conferidos, y con el asen-  
 tado de los vecinos de la dicha Villa. De todo lo qual doy fe;





**Carta de Pago y Renuncia** En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de  
 Enero de mil setecientos ochenta y tres años, Antemi-  
 copia entregada  
 vusito por don  
 lo no Villan  
 el Curro y testigos infraescritos, comparecieron Lucia  
 y Jayme Belda Consortes vecinos de la misma, aque-  
 mes Yo el Curro doy fe conosco) y precedida la licencia  
 que de marido á mujer es permitida, la que he-  
 sido pedida, y concedida (de que higuatm de Yo el Curro  
 doy fe) juntos, y de buena conformidad, y armonia; de  
 grado, y cierta ciencia, otorgaron haver recibido de  
 Severino Abad, Hermano de la dicha Lucia, que presen-  
 te es, la Cantidad de treinta libras, y cinco sueldos de mone-  
 da Provincial; cuyo pago se le ha efectuado en esta forma;



vent  
 Curro  
 Curro  
 su re  
 renu  
 dela  
 Inas,  
 que  
 Padre  
 de Pa  
 da en  
 cho,  
 la re  
 del re  
 quiet  
 Yasi  
 y año  
 Rodri  
 dicho  
 saber  
 doy fe  
 Ju  
 Roque  
 Confesion  
 de Dote  
 ma con  
 pago por don 2472



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Veinte y tres libras y cinco sueldos, a presencia de mi el  
Cano y testigos (de que dox fee) y de las restantes a su  
cumplimiento, se dieron por entregados, confesando  
su recibo de anterior otorgado de su voluntad, sobre que  
renunciaron las leyes del entrego, y recibo, con las  
de la non numerada pecunia; Cuyas treinta li-  
bras, y cinco sueldos, fue el total Haven, y pertenencia  
que le toco a la dicha otorgante sobre la Casa de sus  
Padres; Y quando por satisfechos, y pagados, otorgan Carta  
de pago a favor de dicho Reverendo Abad, qual correspon-  
da en derecho, y se apartan, y renuncian de quantos dre-  
chos, y acciones les toquen, y pudo haverles pertenecido, sobre  
la referida Casa, y todo lo cedan, y transpasan en favor  
del referido Reverendo Abad, para que los posea, con toda  
quietud, y sosiego, sobre que se imponen vitanos perpetuos.  
Y assi lo otorgaron en esta dicha villa, y referidos dias, mes,  
y año: Viendo testigos Roque Pinera Cronista, y Miguel  
Rodriguez Donaloro verinos de la misma; No firmo el  
dicho Jayme Belda, y por la dicha Lucia que dixo no  
saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual  
dox fee.

Juan Belda

Juan Belda Cronista

Roque Pinera


Confesion) En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de  
de Dote) Enero de mil Setecientos ochenta y tres años. Antemi

con sellos de el Cano y testigos infraescritos comparecieron Francis-  
cisco por Don 24 de mayo

co Sovell de Francisco, y Tomasa Parcia de Salvador  
 Conyortes vecinos de dicha Villa (á quienes Yo el Cmo  
 doy fei conozco) y dixeron: Como Mezes ha, que ha.  
 vian Contrahido matrimonio; Y que en la dicha ocacion,  
 Salvador Parcia, y Lorenza Pasqual Conyortes, Padres de las  
 dicha Tomasa, teniendo presentes las cargas, y obligaciones  
 que acarrea el matrimonio, le entregaron algunos  
 Bienes muebles, que se inscribiaron por personas  
 Peditas de consentimiento de Partes en cantidad de  
 Cinquenta y seis libras, y sesí sueltos de moneda  
 Provincial, todo con intencion de reducirlos á Cargas  
 Publicas, y por ciertos motivos que lo estovaron, nose  
 prosigo en execucion. Y ahora aviendo requerido á los  
 comparecidos los Padres de la dicha Tomasa, para el  
 otorgamiento de dicha Carga han condescendido en ello,  
 Y haciendose manifestado, una lista en que hivan incor.  
 to los referidos muebles, en la exprestada cantidad, se  
 contenian en ella los del tenor siguiente.

Primera: Quatro Pavanas de tela de Casa,

en precio todas de diez libras - - - - -	40	ℓ
ya. Seis Camisas de tela de Casa, en precio de ocho libras - - - - -	48	ℓ
ya. Unas toallas de mesa, y otras de honra, en precio de una libra - - - - -	12	ℓ
ya. un mantil, y delantal de honra, en precio de una libra, y un bueldo - - - - -	12	ℓ
ya. Quatro Venaxillas, en precio de diez y seis de bueldos - - - - -	217	ℓ
ya. Un Colchon Poblado de hilos, en precio de seis libras - - - - -	62	ℓ
ya. Un Pergon de tela de Casa, en precio de tres libras - - - - -	32	ℓ
ya. un Cuberto color azul con franja, en pre- cio de seis libras - - - - -	62	ℓ



ya. 4m  
 de oc  
 ya. Otro  
 de q  
 ya. Una  
 una  
 ya. Una  
 fra  
 ya. Una  
 una  
 ya. Una  
 de  
 ya. Un  
 fore  
 ya. Un  
 que  
 ya. Post  
 ya. Y ob  
 pre  
 Cuyo  
 de  
 que  
 ne  
 de Cu  
 Sur  
 Dec  
 su  
 Po



Diezete maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

- no. Un Guardapiés de hilavillo azul, en precio de ocho libras - - - - - 8l 0c
- no. Ocho Guardapiés de bayeta verde, en precio de quatro libras, y diez vueltas - - - - - 42l 0c
- no. Una mantellina de bayeta, en precio de una libra - - - - - 1l 0c
- no. Unas Onaguas blancas, en precio de una libra, y dos vueltas, y seis dineros - - - - - 1l 2c 6
- no. Unas Almohadas delgadas, en precio de una libra, y diez vueltas - - - - - 1l 10c
- no. Una Delantera de Cama, en precio de una libra - - - - - 1l 0c
- no. Un Barroño de amasar, en precio de seis vueltas - - - - - 2l 2c
- no. Un Corio para la Bugada, en precio de quatro vueltas - - - - - 2l 4c
- no. Porteta, y Jinidor, en precio de seis vueltas - - - - - 2l 6c
- no. Y últimamente: Un Jubon de terciopelo, en precio de dos libras - - - - - 2l 0c

Cuyos Bienes entregados, en la dicha ocacion de casa, hacienda, á las antedichas, cinquenta y seis libras, y seis vueltas de moneda Provincial - - - - - 56l 6c

De cuyos Bienes el referido Francisco Covell juntamente con la referida Tomasa Parcia declararon, y Confesaron su entrega á toda su voluntad, como que paraavan en su Poder, con el respeto de dote de la dicha

tomara, y que les havia el dicho Francis.  
co por arrasadas á las Bienes, y por Caudal  
propio de la dicha su Contorte, para en  
todo caso poderles recuperar, en lo que ella,  
ó sus Causa havientes quisieren Escoger; Re-  
nunciaron las leyes del Entrego, y recibo, y tra-  
jeron Carta de pago en la forma desida  
á dichos Donadores. Y cumpliendo con la volun-  
tad que quando Contraxeron matrimonio  
tuvo el dicho Francisco Buell de dote á la  
dicha su Esposa; Arrasas: Fue por la presen-  
te se señalava en Arras, y donacion propia  
suas la cantidad de **veinte** libras de mo-  
neda provincial, que juntas con las de  
dote haciendose **setenta y seis** libras, y  
seis vellidos de dicha moneda. . . . } **762 68**  
Cuyas Arras declaró: Cabian en la decima de sus  
Bienes, que al presente estava poseyendo, y caso que  
no cupiesen, se les señalava sobre los que en adelante  
fueren; Cuya cantidad de dote, y Arras el dicho So-  
vell prometió haverlo en Caudal propio de la dita  
su Esposa; Y en el caso de dissolution de matrimonio,  
ó muerte, ó por otro caso que el derecho permitiere  
restituirlo, la dicha cantidad de dote, y Arras á la  
referida su Esposa, ó á quien su derecho representare  
llanamente, y sin pleito alguno, con las costas de la co-  
traxa; Cuya execucion dispuso en esta Oses y Juramento  
de parte, con relevacion de otra prueba, aunque  
de derecho requiriera. Para todo lo qual obligó sus  
Persona, y Bienes havidos, y por haver, y oír poder  
á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdic-  
cion que sean, en especial á las de la presente Villa  
de **Alca** á cuya Jurisdiccion se sometió para que se  
le pudiese apremiar, como por la sentencia definitiva  
parada en sugado, y por el consentimiento; Y renunció su

Venta de  
tierra }  
Copia en bre  
gadu. por cargo de  
por Dna. 34<sup>ta</sup> que  
de Ullay que  
pic  
den  
do  
sien  
bid  
do  
om  
Par

Clavete marañés.



EL QUARTO, VEINTE  
CINARAYEDES, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y OCHENTA

Doncilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare  
y la ley convenient de jurisdicciones omnium iudicium  
la última praeumatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros  
de su favor con la General del dextro en forma. En cuyo  
testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de May  
y referidos día mes, y año: Viendo testigos Roque Fines Escriv.  
viente, y moreno miguel miralles Domingo tomuxado ve.  
zins. de la misma, y de los otorgantes lo quienes yo el  
Cano doy fe como firmo el que supo, y por el que  
dico no saber, lo hizo años negos uno de los testigos.  
De todo lo qual doy fe. Con 20 = veinte = vale

Francisco J. J. J.  
Roque Fines

Antoni  
Juan Bad. Fines Cu

Venta de tierra } Sepasse por esta publica Carta, como yo Rita Francis  
viuda de Joseph uolla vesina de la villa de Bañeres  
de grado, y ciencia, sabidura de mis derechos, y de los  
que en este caso me pertenecen, así en mi nombre pro.  
pio, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que  
de mí, y ellos puedan haver causa, otorgo: Que ven.  
do, y doy en venta Real por juro de heredad para  
siempre jamás, a Joseph Alexanore Labrador de la  
dicha villa que presente es, un pedazo de tierra Planta.  
do de viño, comprehensivo de medio jornal, poco mas,  
omenos, situado en el termino de dicha villa, en la  
Partida dicha de la Bodega. Lindante con tierras

Copia en libro  
pago de 34 rs  
por D. N. de Ullay

62 62  
a cesus  
así que  
madelán.  
dichoso.  
de la tra  
atrimonio,  
amite  
mas á la  
resentar  
de la co.  
y llamamto  
unque  
bligó su  
poder  
Jurisdic.  
de villas  
que se  
Difinitiva  
ció su



de Miguel Frances dicho el menor por dos Partes, y  
Senda que transita al Bovan, y contornos de la Cuna de  
dicha Villa; Libre de todo Censo, Señoría, ni Obligación  
especial, ni General; Y por tal se lo aseguro por el precio  
de Ciento, y dos libras de moneda provincial, que me  
tiene entregadas á toda mi voluntad, y de nuevo Confies-  
so su recibo, sobre que renuncio las Leyes de la En-  
trega, con las dadas non numeradas pecunias, y le doy  
yo Carta de pago qual correspondo en derecho, Y de-  
claro: Que el justo precio del dicho Pedazo de tierra son  
las dichas Ciento, y dos libras, recibidas como queda dicho  
y de lo que en algunas maneras mas pueda valer  
le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada  
que el derecho llaman intervisor al dicho compra-  
dor, con toda intimacion; Y renuncio la Ley del orde-  
namiento Real acordada por los Principes en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para  
repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ellos  
concuendán. Y desde oy para adelante, me desas-  
tado, desito, y quanto, del dominio, posesion, título,  
voz, y recurso, y de todo derecho que me pertenezca en  
el dicho Pedazo de tierra; Y todo ello, lo cedo, renuncio,  
y transpaso en el dicho Joseph Alexandro Comprador  
y de sus causa habientes; para que como á suya propia  
dicha tierra, la posea, disfrute, goze, y enajene, como  
bien visto le sea. *Creepti Clericis locis Vanchi militibus,  
et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt;  
Illi dicti Clerici iuxta Veniam et tenorem sui novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habeant;* Y ba-  
jo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Reales  
y Real orden de su magestad de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Y le doy Poder el que por derecho se  
requiera, para que tome la posesion, y tenencia de dicha

Ciento maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
Y CINCO AVEDIS, A LOS DIEZ MIL  
Y OCHENTA

...tiona, segun la convenençia. Y en el interin que no lo tomasse  
me contribuyo por su ynquietina tenedora y poseedora para la  
poner en ella, cada que me lo pida; Y me obligo de con-  
cion, y saneamiento de esta venta de forma, que de qualquis  
ra Pleyto, o cuestion, que sobre ella saliere, siendo re-  
quiritada por su parte, tomare la voz, y defensas, y lo se-  
guiré amig Cortas, hasta de parte en pacifica posesion,  
y de no hazerlo, lo bolvere. Las dichas Ciento, y los libros  
que me tiene entregados, y le pagare las Cortas, Daños,  
y perjuicio, que se le huvieren seguido, con lo demas, que  
de derecho se le debiere. Y para su cumplimiento, obligo  
mis Bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justi-  
cias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean,  
en especial a las de dicha Villa de Bañeres, a cuya Ju-  
risdiccion me someto, para que se me juegan apremias,  
como por Ventencia parada en Juygado, y por mi con-  
sentida; Y renuncio mi Domicilio, y proprio Juero, y otro  
que de nuevo ganasse, y la Ley siconvenent de jurisdic-  
tione omnium judicium la Ultima Praxematika de las  
Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de mi favor, con el Fi-  
filio, y Leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Con-  
tribuciones, Leyes de tozo, readrid, y partida, y demas des-  
mi favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos, por  
aviso del presente. Como no quiero me valgan en este  
Casso. En cuyo testimonio asy lo otorgo en esta dicha  
Villa de Alcoy, a los quatro dias del mes de Enero  
de mil Veteientos ochenta y tres años: Siendo testigos  
Roque Finer Cresiviente, y Salvador Garcia Fabri-  
cante De Paños vezinos dela misma: Y la otorgo

*[Handwritten signature]*

yante (á quien yo el ex<sup>no</sup> doy fei conserio) no lo firmó porque dizeo no sabers, y áru xuego lo hizo uno de los testi-  
gos. De todo lo qual doy fei.

Roque Giner

Juan Baud. Giner Cu. *Amor*

*Obliac<sup>n</sup>* Separe por una pública Casita. como yo Antonio Garcia  
ceder de Panes veinte de esta villa de May; otorgo que  
devo ami Hijo Miguel Garcia la cantidad de Quarenta  
Libras de monedas Provincial, que me las há prestado  
graciammente para cubrir mis necesidades, las que  
me entrega á presencia del Cer<sup>no</sup> y testigos infraescri-  
tos, en moneda de oro, y plata, (de que yo dicho Cer<sup>no</sup>  
doy fei), la qual cantidad prometo pagar al dicho mi  
Hijo áru voluntad. Y en el interin que no se las devuelva  
le prometo darle Abitacion, en mi casa propia, que  
pore en este poblado, al Barrío que llaman el Em-  
peñal, en las Estancias, que son el Cuarto, y porche  
de la parte del Corral, y cocina en dicho porche, conto-  
dar sus Entradas, y salidas, y sus costumbres, y venidum  
lres, y todo lo demas que le pertenescá de fecho, y Bre-  
vno; Y en el tiempo que la abitasse, me tiene de pagar  
el dicho mi Hijo quatro libras en cada un Año de mo-  
neda Provincial. hecha gracia de lo demas que pue-  
da valer, y que no se pueda vender, alienar, ni trans-  
portar en manera alguna dicha casa, á menos  
queno esté pagada esta cantidad, ó para pagarla. E yo  
el dicho Miguel accepto esta oferta de abitar en  
dicha casa, con la referida obligacion de pagar  
á dicho mi padre, ó á quien su Derecho representare  
las dichas quatro libras en cada un Año. Y ambas Par-  
tes, por lo que á cada una toca cumplir obligan sus  
Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dan Poder á las  
Justicias de su magestad, que de sus causas pueden  
y deven conser en especial á las de esta villa de

Alcay a cuyo Jurisdiccion se sometera, para que les pue-  
 dan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en  
 juzgado, y por ellos consentida, y renuncian su domicilio,  
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y tales  
 si convenient de jurisdiccion omnium iudicium la 1.  
 hinca praeferencia de las Ordenaciones, y demas leyes,  
 y fueros de su fuero con la General del derecho en  
 forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta  
 dicha villa de Alcay a los seis dias del mes de Enero  
 de mill e setecientos ochenta y tres años: siendo testigos  
 Roque Pinex Creyente, y Sayme Belida Peray re-  
 verinos dela misma; y los otorgantes (a quienes lo el  
 Esno day fei conno) no lo firmaron porque dixeron  
 no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo  
 lo qual doy fei

Roque Pinex *[Signature]* Juan Baid. *[Signature]* Eines *[Signature]*

Obligacion.

Separa por esta Publica Carta Como nosotros, Cosme Mont.  
 el unig. - el llon Labrador Verino de la Villa de Binolloba, y Juan. Ma-  
 bri copio 7 ría Miralles Inyera de Juaguin Montillon de la puente Vil-  
 pago al. tu so la de Alcay. Evidada la Licencia de su marido que esta pu-  
 12 p. v. n. g. nte de que lo el Esno day fei; lo dos Juntos de mancomun et  
 involidam, ununciando Como ununciamos la ley de sus bus reis  
 no no no debendi la autentica puente hoc tuda de pdey uosibus y el  
 sus el libeneficio de la diuicion, y exucion, y demas de la mancomunidad  
 y Santa. Depuado y cierta Ciencia otorgamos: Que por te-  
 non dela puente. Conferamos deue a Paquale Eibert de  
 Eeronimo maestro Fabricante de Casas Verino de otra oha.  
 Villa que puente e, la Cantidad de ochenta y siete libras  
 de moneda Provincial procedentes de vida de Mayor Can-  
 tidad que le deua el oho. Juaguin Montillon de un par  
 de mulas que le uendio al fiado de que nosotros los otorgantes  
 somos Sabidores; y por los respetos que nos son bien uistes nos  
 obligamos Con la oha mancomunidad al utendo pago de las ohas.



7  
alos trece dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años: Sendo testigos Roque Eina Escriviente, y Pedro Eixaras Obrero Verino de esta Villa de Alcoy. Los otorgantes aqui presentes Yo el Escrivano Boye. Conociendo firmacion por que dixeron no saber y asi mismo lo hizo uno de los testigos aqui con-  
tenidos de todo lo qual Boye.

Roque Eina Escriviente      Antemi  
Juan Baud Eina Escriviente

Obligacion  
Copia y  
procuracion  
Separe por esta publica Carta Como Yo Juan Villaplana Fabricante de paños Verino de la puente Villa de Alcoy otorgo que deuo a Juan Pastor Labrador Verino del Lugar de S. Rafael que presente es, la cantidad de ochenta libras de moneda Provincial procedentes de puntano gracioso que por favor me a hecho las que de nuevo Confieso haver recibido a toda mi voluntad sobre que ununcio las leyes de la entrega, y asisto, con las de la non numerata pecunia, y prometo pagar la dicha cantidad al Sr. Juan Villaplana o a quien su derecho representare en el termino de seis años contados desde esta fecha. Non obstante, y sin pleito alguno con las cosas de la Cabaña, cuya exequcion otorgo en esta Esc. y Juramento de parte con elevacion de una nueva aunque de dacho se requiera y por que asi lo Cumpliere. Obligo mi Persona y bienes hauidos y por ha-  
uer, y doy poder a las Justicias de su Magestad que de mis cau-  
sas puedan conozer en especial a las de la puente Villade Alcoy  
cuya Jurisdiccion me someto para que se me pueda apre-  
miar como por sentencia pasada en Jurodo y por mi Con-  
fida, sobre que ununcio mi Domicilio y proprio fuero y otro  
que de nuevo ganare y la ley si Cumpliere de Jurisdic-  
tione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica  
de las Cerdas, y demas leyes y fueros de mi favor con  
la general del dacho en forma. En cuyo testimonio  
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los siete dias del  
mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años: Sen-  
do testigos Roque Eina Escriviente y Vicente Miro Escriviente



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Verinos de oha. Villa. Y el otorgante aqui en Yoel Escrivano  
no doy fe conosco lo firmo de todo lo qual doy fe =

Francisco Vila, <sup>procurador</sup>  
Juan Baud Eirena <sup>En. noy</sup>

Particion  
En la villa de May a los doce dias del mes de Enero de  
mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el Escrivo y testigos  
graves para infrascriptos, comparecieron Christoval Vaneho, en nombre  
de Pedro de Rode, y legitimo Administrador de las personas, y bienes  
de sus hijos, nacido del matrimonio que contraxo, con  
Josephna Macia, Nra. candelata Viuda de Juan Macia  
como a madre, tutora, y curadora testamentaria de sus  
hijos, del matrimonio que tuvo, con el dicho su marido  
y Rosa Perez Viuda de Joseph Macia, verinos de la oha  
Villa (a quienes yo el Escrivo doy fe conosco) y dijeron:  
Que Joseph Macia marido, y suegro respectivo de los  
comparecidos, y legitimo Abuelo de los hijos de los difun-  
tos sus hijos Juan y Josephna Macia, Fallecio pasan-  
do desde esta mortal vida, a la eterna, y en su Heren-  
cia recayen algunos bienes, y derechos que pertene-  
cen a Joseph, y Maria Vaneho, y a Antonio, Francisco,  
y Rosa Macia, como herederos del dicho difunto Abuelo  
que les nombro como a sus nietos por su ultimo testamen-  
to, y ultima voluntad, que otorgo por ante mi el Escrivo en  
el dia quatro de Diciembre pasado del Año mil setecien-  
tos ochenta y dos. Y deseando saber lo que pertenece a  
cada uno, quieren practicar el correspondiente divisionio

...aueis.  
...VEINTE  
...DE M  
...OCHENTA  
...del Excmo  
...  
...En  
...  
...Eneros de  
...ano y  
...en nombre  
...sonas, y  
...Contratos, con  
...n uacías  
...ria de sus  
...o su marido  
...de la tha  
...y diposicion  
...dise de los  
...de los difun  
...ció pasan  
...en su heren  
...ue pertene  
...Francisco,  
...into Abuelo  
...no testamen  
...el Exmo en  
...mil vtes.  
...extensas a  
...te, Divisio

segun la Citada Ultima Voluntad del dicho Abuelo, cuyo Encargo ineluctablemente hecho para su Execucion segun correspondia en derecho; sobre que para caminar con el mayor acierto se atendia a los supuestos siguientes.

1.º Primeramente se supone, y advierte, que el dicho Testador en el Codigo de su Testamento, declaro haver casado por libre voluntad, y sin fuerza de dote, con Doña Petrona, y que unicamente le agrego en dote, los llamados, y una poca de ropa de uso de casa.

2.º Tambien se desupone, que el dicho Testador, por dicho Testamento, acordó con la dicha su mujer, por respeto de Conyugio, y buenos servicios que le hacia, merecidos y los estava mereciendo, el Remanente de un Quinto de sus Bienes: y posteriormente, en el dia siete de Diciembre del Codigo año ochenta y dos, por los motivos que se piden bien vistos, otorgó Codicilo por ante mí, y revocó dicho legado, quitándole el dicho Quinto; y en su Compensacion atendió a los mismos servicios, y la agració con Abstraccion en la Casa para los dias de su Vejez, permaneciendo en su Viudez =

3.º En tercer Lugar se supone como dicho Testador por dicho su Testamento, en pago, y remuneracion de los buenos servicios, que manifestó haver recibido de Vicente Boni su Hijastro, le dexando, y legó, un Pollino recayente en su herencia, o su Valor, que le conste de ahora en diez y seis libras, poco mas, o menos, del qual no se hará merito en esta Particion respecto de haverse entregado =

4.º En Quarto Lugar se tenia presente como dicho Testador, por el dicho su Testamento, declaro; como al tiempo de casar, su hija Josepha con Christoval Vancho, se le dieron en dote, treinta libras, y diez sueldos de moneda Provincial, en Penones de Ropa, y 9 Majas del servicio de Casa; y al dicho Juan vacías



Veinte maravedis.



SELLO VARIO VEINTE  
MARAVEDIS, POR DE MIL  
SEISCIENTOS A VEINTE  
Y TRES.

quando contraxo matrimonio, con Peta Cardela sele  
dio Chupa, y calzonen de Paño blanquinero, y una fra-  
ca con Vexija, y Nave usada, suspreciado todo en  
cinco libras, y diez vell dor de buena moneda; lo que  
se aclarará á las respectivas Partes en Cuenta del Haver que  
estoyque =

5º... Ultimamente: En desuponer haver declarado dicho Testa-  
dor en dicho su Testamento, como hizo permuta de una  
Casta que posehia en este poblado, al Barrio que llaman  
de la Barcacana, con otra que posehian su hijo Juan,  
y el dicho Christoval Varcho, y le devieron bolven, Ciento  
Cinquenta y cinco libras, que se las havian de pagarle  
á veinte libras por cada un Año; y en el día segun Cuen-  
tas ajustadas sele restan deviendo Veneta y seis libras;  
Vobre Cuyas Consideraciones, notadas en los supuestos que  
antecedem, se caminará á la heredera Caadicion, dando  
á cada de los Herederos, lo que le pertenescas, segun la vo-  
luntad del Testador; En cuya conformidad se formará  
el Cuerpo de Bienes, que lo es en la forma siguiente =

Cuerpo de Bienes

1º... Primeramente: Será cuerpo de Bienes ochenta  
y una libras valor de la Casica recayente  
en esta Herencia, Cita en el poblado de esta Vi-  
lla, al Barrio que llaman de la Barcacana,  
la qual, para la presente Divicion, ha sido sus-  
preciada por Expertos de Consentimiento de los  
Interesados, en las dichas ochenta y cinco li-

— Z —

2º... Otoni:

3º... Otoni:

4º... Otoni:

5º... Otoni:

6º... Otoni:

7º... Otoni:

8º... Otoni:

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'Otoni' repeated multiple times, likely from an adjacent page or a list.

bras de moneda Provincial - - - - - 852 E

2º... Orosi: Veran Cuerpo de Bienes, à aquellas Vtenta  
y seis libras, procedentes de deuda, que son mis-  
mos Intererados en esta Herencia, quedaron  
debiendo à dicho Testador, por los motivos que  
se expresan en el supuesto Quinto - - - - - 762 E

3º... Orosi: Verá tambien Cuerpo de Bienes, à aquellas  
treinta libras, y diez vueldos, que se le dieron  
en dote, à Josephina Maciá, al tiempo de casar  
con el dicho Christoval Vancho, segun el su-  
puesto Quanto - - - - - 302 E

4º Orosi: Ultimamente: Verá Cuerpo de Bienes, à  
aquellas Cinco libras, y diez vueldos, que el di-  
cho Testador, entregó en parte de legitimas  
à Juan Maciá su hijo, al tiempo de casar  
con dicha Rita Candela - - - - - 5210 E

Cuyas Partidas, que forman el Cuerpo de  
Bienes, asiendose à Ciento, Noventa y siete  
libras de moneda Provincial - - - - - } 1972 E

Y de esta Cantidad para la averiguacion  
de Gananciales, se deberan extraer, las  
Ciento, y Cinquenta libras, que aporó el refe-  
rido Testador al segundo matrimonio, y las trenti-  
ta y seis libras, que se le dieron en dote, à los  
dichos Juan, y Josephina Maciá, que todo importa  
la Cantidad de ciento, ochenta y seis libras de  
dicha moneda - - - - - 1862 E

Que rebajadas del total de esta Herencia; es Ji-  
to restan para Gananciales, onse libras; que par-  
tidas en dos partes, toca à la dicha Rosa Peres Vie.  
del difunto Testador Joseph Maciá, cinco libras, y diez  
vueldos - - - - - } 5210 E

Que rebajada esta cantidad, de las Ciento Nove.  
enta, y siete libras del total de la Herencia; es



Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CUARENTA Y TRES.**

Visto quedan liquidas para partirse entre los

herederos, Ciento, Noventa y una libras, y diez vueltas } 131 10 0

Y de viéndose hacer dos partes iguales, para

para los hijos de Christoval Vancho, y de otra

para María; y otra para los hijos de Juan Ma-

ría, y Rita Candela; Cr. visto toca a cada Parte, la

Cantidad de Noventa y cinco libras, y quince

vueltas, y de las hace pago en la forma siguiente } 95 15 0

{ Pago a Joseph, y Francisca Maximo Vancho, y en su Representacion a dicho Christoval Vancho }

Primeramente: Se les adjudican las treinta libras y diez vueltas, que se le dieron en dote a la dicha Josepha Maria, madre de los dichos Coherederos al tiempo de Contraher matrimonio, con el dicho Christoval Vancho - - - - - 30 10 0

Otro: Se les adjudican treinta y ocho libras, mitad de las veintea y seis, que le restaban de viéndose al dicho testador, y van por cuerpo de bienes al numero segundo - - - - - 38 0 0

Otro: Y las restantes veinte y siete libras, y cinco vueltas, así a cumplimiento, se las bonifican sobre la referida Carica, en propiedad, recayente en esta Herencia, que va por cuerpo de bienes al numero primero - - - - - 27 5 0

Que todas las tres Partidas adjudicadas a dichos Particionistas, componen las Noventa y cinco libras

y quinie. sueldos; con que quedan pagados del Haver que le toca en esta Herencia

952158

(Pago, y Adjudicacion a Antonio, Francisca, y Rita uacia, y en se presentacion de ellos a Rita can dela su madre)

VEINTE DE MIL CIENTO

191108

952158

302108

388 E

272 58

Primeramente: Seles adjudicaron, a aquellas cinco libras, y diez sueldos, que se le dieron al tto Juan uacia, para que los dichos menores al tiempo de Casar...

52108

Otro: Seles adjudicaron, treinta y ocho libras, y meta de las Ducas de las Setenta y seis, que dichos Porcionistas quedaron de vienda al Abuelo Testador, segun Cuentas ajustadas...

388 E

Otro: Mas restantes Cinqenta y dos libras, y cinco sueldos, que seles xetan a deueno para el cumplido. Pago, seles adjudicaron en propiedad, sobre la insinuada Casa, recayente en esta Herencia, que haze Cuenpo de Bienes al numero primero...

522 58

Que todas las tres Partidas, que se han adjudicado a estos Porcionistas, han de ser a las No. de veinte y cinco libras, y quinse sueldos, por el total Haver, que les pertenece de esta Herencia, y con ello van pagados...

952158

Y seles impone la obligacion de haver de pagar cada una de las Partes, por meta de las quinse libras de Bien de Almoa, y los gastos que les perteneceren por el Salario de Testamento, Codicilo, y la presente Divicion con el Papel sellado; Y en haver de dar Abitacion en la Casa de la Herencia, a la dicha Pora Pora viuda del dicho Testador por los dias de su vida, manteniendose en su nombre, y viuder...

Cuya Particion estando presentes los dichos Christoval Vando

321220



Clemente nono successis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

y Pita Candela, en el nombre, y Representacion de sus res-  
pectivos Hijos, y Pora Pores vtrud. del difunto Joseph Macia  
haviendores leído y publicado con todas sus Partes segun  
se contiene; Dixeron: Estan conformes, con anexo a la dispo-  
sicion testamentaria del dicho Joseph Macia, y que la ymo.  
vivan en un todo. Y para que de esto haya memoria  
en adelante, se reduxere a Escritura publica, segun se  
expresa, dando se por contentos, y satisfetos del Ha-  
ver, y pertinencia de la dicha Herencia, con lo que les  
va adjudicado; Y se desistieron de las acciones, y derechos que  
les pudo caber a los Bienes que van adjudicados a la otra  
Parte, para que cada una pueda disponer de lo suyo  
a su voluntad, y albedrío, como a cosa suya propia, segun  
le pareciere. Cæpti Clerici Socii Marchi militibus et perso-  
ni Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Illi  
dichi Clerici iusta veniem et tenorem fori novi super hoc  
casti bona que adstant suam adquiserent vel haberent;  
Y bave la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
Juros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del  
Ceteientos Treinta y nueve. Y a una parte a la otra redie-  
ron el Poder, para tomar la posesion de lo que le va adju-  
dicado; Y si alguna de las Partes, huviere algun quebranto  
o desigualdad, se obligan al reparamiento, sin contradic-  
cion, ni Pleyto alguno: Y en la dicha Conformidad, lo  
prometieron guardar, y cumplir, y dieron Poder a las  
Justicias de su Magestad, que de sus Causas pueden  
conocer en especial a las de la presente Villa de M.

2

no 2º



qno 2º

ii



De los marqueses.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

coy, a cuya Jurisdiccion se someten para que se puedan  
apremiar como por sentencia pasada en juzgado, y por  
ellos consentida, y renunciaron su domicilio propio  
juero, y otro que de nuevo ganassen y la ley se conve-  
nient de jurisdiccion, omnium iudicium la ultima  
Pracmatica de las cuniciones, y demas Leyes, y jueros  
de su favor con la General del Derecho en forma. Ten  
atencion a que los Interesados conerederos en esta re-  
xencia, en cuya Intervencion han comparecido los  
dichos Christoval Varcho, y Rita Cardela, son constitui-  
dos en la menor edad de los veinte y cinco años, presta-  
ron Juramento por Dios, y una Cruz, que hizieron  
conforme a Derecho, de no oponerse ellos, ni sus menores  
a esta Curia por la restitucion in integrum, bajo la  
pena de perjuros; Y si nevertheless fuere, se pedira Apro-  
vacion de esta Particion, a la Justicia ordinaria  
para su mayor Confirmacion. Y las dichas Rosa  
Perez, y Rita Cardela viudas, renunciaron el Fuero  
de las Leyes del valle yano Venatus Consulto, nuevas Consti-  
tuciones Leyes de tova, Madrid, y paravita, y demas de su  
favor, porque sabidas de ellos y sus efectos por aviso de mi  
el Curio no quieren ser valgan en este caso. En cuyo testimonio  
assi lo han otorgado en esta dicha Villa de Alca, y referidos de  
mes, y año: Viendo testigos Roque Ginez Casaviente, y Joseph vendu  
Campintens vecinos della misma; Y de los otorgantes firmo el  
que supo, y por los que dixeran no saben, lo hizo a sus ruegos  
uno de los testigos de toda lo qual doy fei.

Christoval Varcho  
Roque Ginez

Rita Cardela  
Juan de Ginea

Expediente de los Arrendadores } En la villa de Alcoy á los quince dias del mes de  
Enero de mil setecientos ochenta y tres años. Antemi  
el Curo y testigos infraescriptos, compareció Joseph Ribent  
de marthin Pelayne vecino de la misma (á quien se le dio  
hoj fee con otro) y dijo: Como por Enfermedades, Plejtos, y  
otras Infortunas, que le han ocurrido en el espacio  
de algunos años, se halla muy ataxado y menoscaba-  
do de sus Caudales, que le tenia, empleados, en el trafico,  
y Comercio de fabricar Paños; De forma, que quasi se halla  
imposibilitado de poder Corresponden á sus Arrendadores  
que con tanta Lealtad, y Tranquila, le han favorecido  
unos con Lanas, otros con Granos, y otros con otros; Y que ha vien-  
do hecho un total Examen de lo que le está deviendo, ha-  
ziende de nueve Cientos, sesenta y nueve Libras, Cas-  
torre Vuedos de moneda Provincial; Y siendo en el día  
los Bienes que está poseyendo, solo una Casa de Abita-  
cion, y morada, situada en el Poblado de esta Villa, en  
la Calle de la Virgen Maria, que su Estimacion se-  
rá de como unas trescientas, y cinquenta Libras po-  
co mas, ó menos, y en estos terminos, se veia precisa-  
do; á pedir Expediente á sus Arrendadores, supuesto que la  
Ley, y derecho establecido favorece á los Cabidos en el dho  
Particular; A cuyo fin hazia manifiesto de las Deudas  
que le está deviendo, que las promete pagar, y Cum-  
plir á veinte Libras de moneda Provincial de paga  
annual, que será la primera paga en el día de Navidad  
de este corriente Año, y así en los demas Años, hasta su  
Cumplimiento; Que otras respective Deudas, salvo error  
y falta, cuenta son las siguientes =

Primamente: A Christoval Colomer Fabricante  
de Paños de esta Vecindad, Duzientas, veinte y  
tres Libras, procedentes de tintar Lanas, y Paños, y  
de resto de unos Paños, que le alargó en la  
Tenida de usura en Años pasados.





- y seis libras - - - - - 26<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- Otro: A D<sup>n</sup> Francisco Penicas Administrador del  
 Correo de esta Villa, de Lana que le alargó  
 al fiado del Ocho de sesenta y na, le resta  
 a deves tres libras, diez y seis sueldos - - - 31<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>
- Otro: Alejandro Pastor Cuidador de Paños, de res-  
 ta de algunos Paños, que le este le tundió,  
 una libra - - - - - 1<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- Otro: A D<sup>n</sup> Pedro Vergara, de un Compaso  
 que hizieron con Luis Ambrósio Fabrican-  
 te de Paños de esta Verindad, quinze libras 15<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- Otro: Al presente Cor<sup>o</sup> de Resta de diferentes  
 cosas Catorce libras - - - - - 14<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- Otro: A Vicente Domenech Labrador, vecino del  
 Lugar de Burot, de Lana, que le alargó  
 al fiado, Ciento, y quinze libras - - - - - 115<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- Otro: Y firmamente: A Maria Pera su Consorte.  
 de por el dote, y Anas, que le dieron sus Padres  
 quando contraxo matrimonio, con el dicho Joseph  
 Gibert, Ciento diez y siete libras, segun C<sup>o</sup> de  
 Probas que pasó ante Tomas Gibert C<sup>o</sup> no baxo  
 ciento calendario - - - - - 117<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- ya. A las mismas por la Divicion, y Particion de sus  
 madres, segun C<sup>o</sup> no ante Pedro Canals C<sup>o</sup> no veint  
 de libras - - - - - 20<sup>l</sup> <sup>l</sup>
- ya. Por otra Parte á la dicha, setenta, y quatro libras  
 y ocho sueldos, que le dieron sus Padres, segun  
 consta en los Autos Executivos, instrudos por el  
 conte. dicho D<sup>n</sup> Juan Vergara, contra dicho  
 Joseph Gibert; que las tres Partidas, haciendose  
 a Duzientas, onse libras, y ocho sueldos - - - 233<sup>l</sup> 8<sup>l</sup>
- Y para poder conseguir la referida C<sup>o</sup> no  
 que solicita dicho Gibert, me encargó amigo  
 dicho exorniano, les requiriese tuviesen  
 abien convenir en ello pues las mere-



262 E

321 6E

12 E

152 E

142 E

155 E

172 E

202 E

212 8E

da Espora  
argó amú  
huiesse  
las merce-



Deiure marauebis.



**SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

ceria en especial favor, y haviendo sido solicitado, y hecha su  
reflexion de las repetidas Deudas, y haviendose Cargo cada  
vno de lo que les convenia, dieron el Consentimiento, á la Es-  
pera suodicha, que la firmaron en Papel blanco, los refe-  
ridos = Christoval Colmer = Thomas Vatorre = Antonio Payós =  
D. Francisco Pasqual = Juan Azina = Blas Cantó = Fran-  
cisco Vilaplana = y Francisco Penicas = Y por Francisco Cantó  
Antonio Barbaraxora = Leonardo Verdís = y Maria Perez su Conorte =  
Que estos dixeran no saber firmar, firmó por ellos = Nictas Alun-  
to como átestigo = Los quales Condesenóron en la dicha Espera  
por hazerle favor, y prometieron, y de nuevo prometen Cobrar  
sus respectivas Deudas, en el modo de Pagas prometidas  
en el Plazo sus dicho; Y de no molestar al dicho Joseph Ribert  
Judicial, ni extra Judicialmente; Con el bien entendido; que  
haviendo otros Ahorredores, hayan de venir á la Espera  
y Coto de cobrar lo que se les deva en la misma conformidad  
que los convenidos; higuualmente dan el Consentimiento baxo  
de la Conesion de que el dicho Ribert, no falte, ni haya que-  
bra, en el Cumplimiento de las Pagas, al Plazo que quedo  
asignado, porque en su defecto, dexanose de Cumplir, queda-  
ran los convenidos, con sus derechos, valores, e intereses, para po-  
der repetir, y valerse de sus acciones, libres, y espontaneas, co-  
mo les havian de antes de este Consentimiento, y poder van  
por terminos Judiciales, segun les Convienga; Y con la dicha intelig.  
Venido el Plazo de la Paga, se hará Deposito, en Poder de persona  
abonada de las referidas veinte libras, y se harán boletas, con los res-  
pectivos nombres de los convenidos, las que les correspondan á  
cada vno, deiendo de valer cada una, cinco libras; Y puestas

2.

en un Vombreno, se sacaran quatro por un uuechallo, y al  
que cayere la Viente, dara su recibo a otro Gilbert, y renuncie  
en Parte de Pago de su Deuda: Y estando presente el dicho Joseph  
Gilbert juntamente con la dicha Maria Perez su Consorte, y dandole  
de Gracias a los Señores que le han favorecido en esta Causa, y de  
dada la Licencia que de marido a mujer es permitida, lo  
que ha sido perdido, y conculcada en bastante forma (de que yo el  
Cano doy fe) juntos de mancomun et in solidum, renunciando  
do, como exprestamente renunciaron la ley de duobus reside  
bendi, las autentica presente hecha de fide juroribus, y el be  
neficio de la Divicion, y Execucion, y demas de las mancomu  
nidad, y fianza se obligan a su cumplimiento, en la for  
ma que se expresado en el Exordio de esta Causa llamam<sup>te</sup>  
y sin Pleyto alguno con las costas de la Cobranza, cuya Exe  
cucion difieren en esta Causa con relevacion de otras  
Pruebas, aunque de derecho sanequien. Y cada una de las par  
tes, por lo que respectiva toca Cumplir, obligan sus Personas y  
Bienes, havidos, y por haver; Y dan Poder a las Jurisdicciones de  
su Magestad, que de sus Causas puedan conocer, en especial  
a las de esta villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se someten  
para que se les pueda apremiar, como por Sentencias Di  
finitiva pasadas en huzgado, y por ellos consentidos.  
Y renuncian su domicilio, y proprio fuero y otro que de nue  
vo ganassen, y la ley non venenit de jurisdictione om  
nium judicium la Ultima Præmatica de las sus  
misiones, y demas leyes, y fueros de esta favoro, con todo  
General del derecho en forma; Y la dicha Maria  
Perez, renuncia el Auxilio, y leyes del Velleyano Sena.  
Y sus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo uadado,  
y Partidas, y demas de este favoro, porque sabidora de  
ellas, y sus efectos por avino del presente Corivano, no  
quiere le valgan en este Causo. Y jura por Dios Nues  
tro Señor, y una Señal de Cruz que hizo en forma  
de derecho de no oponerse a esta Escritura, enquanto  
a cumplir en la prometida Paga de las veinte  
libras; en cuyo Particular, quiere quedar obligada

Festam to  
lebara Copia  
Con el sello 3º  
Día 30 del mes  
de 1804



Veinte mrsavedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

segun la susodicha mancomunidad con su marido y con la  
reserva de los derechos que le competan en sus bienes y cosas  
y bienes hereditarios, para, firmados, ni multiplicados, ni por  
otro algun derecho, que le competan; Y que no pedirá abrota-  
cion, ni relajacion de este juramento, pena de perjuras.  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas Partes respecti-  
ve en esta dicha villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y  
año: Viendo Ferrnigo Nicolas arauto, y Vicente Villaverde  
Peraynes vecinos de la misma; Y de los otorgantes (a quie-  
nes yo el C<sup>no</sup> doy fei conasco) firmaron los que supieron  
y por los que oíeron no saben, lo hizo asus ruegos uno de los  
Ferrnigos. De todo lo qual doy fei =

Christoval Colomer

La otra parte  
Ferrnigo de Alcoy

Amor  
Juan B. Gineca

Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo Poderoso y de la virgen ma-  
libre Copia ria su Santissima madre, concebida, sin la comun uan.  
Con el sello 3<sup>o</sup> dia del Pecado original Amen. Vepasse por esta publi.  
dia 30 del<sup>o</sup> de 1804 ca Esta de testamento, y ultima voluntad, como Notario An.  
tonio Cuerpo Labrador, y vicenta Vilaplana Condeses Vecinos de  
esta villa de Alcoy; Quando fuere de Carna, con entera, y ca-  
bal salud, Palabra integra, con tanta Voluntad, y cabales todos los  
demas Ventidos, segun que asi parere al C<sup>no</sup> y Ferrnigo infraes-  
critos (de que yo el C<sup>no</sup> receptor doy fei) creyendo ante todas co-  
sas en el alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Tri-

+ Unidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un solo  
Dios todo Poderoso; Ten fe explicita cree<sup>ms</sup> en todos los demas miste-  
rios, que los Cnseña, y manda Creher, Nuestras madre la  
Santa Yglecia Catolica Romana; En cuya fe hemos vivido  
y en ella protestamos de vivir, y morir; Y reseros de la nueva  
fe, por ser cosa natural a toda Criatura; Y para que todo quan-  
to hayamos, y dispongamos sea en honra, y gloria del Señor, elogi-  
mos por nuestros Patronos, y Abogados, a la Virgen madre  
de Clemencia, al Patriarca San Joseph su esposo, al Santo  
de nuestro respectivo Nombre, y demas Cortesanos de la  
Ostena Bienaventurana; Esas cuyo patrocinio asiansa-  
mos el acierto de esta nuestra voluntad, que lo sera en la  
forma siguiente =

Primeramente: Encomendamos Nuestras Almas a Dios Nuestras Be-  
nignas de Jesu Christo, que las Crió, y redimió con el inestimable  
Precio de su Preciosísima Sangre, por cuyo valor, y por los  
meritos de su Santísima Pasion, y muerte, suplicamos,  
a su Divina Magestad, que quando su voluntad sea el  
apartarnos de esta mortal vida, para la Ostena, coloque  
nuestras Almas en la Ostena Bienaventurana, para  
donde fueren Criadas =

Nuestros Cuerpos les mandamos a la tierra de que fueron  
formados, y que despues de sus dias sean venidos, con el Sto del  
Patriarca San Francisco de Asis, y que sean enterrados, en  
la Sepultura Comuna de la Parroquia de esta villa =

Querremos, y mandamos, que nuestro respectivo Entierro  
sea particular, con la asistencia de seis Reverendos  
Beneficiados, y del cura, ó vicario consu acostumbrada  
Copa; Y con la asistencia de la Ilustre Cofradia  
de Nuestra Señora de la Assumpcion; Y que en el día  
de nuestro respectivo Entierro, si nona fuese se celebre  
missa Cantada de Requiem, con diacono, y Subdiacono, y  
oprenda acostumbrada, y si el Entierro fuese por la tarde  
se organ viperas de difuntos, como se acostumbra, en semejan-



ffm

ffm

ffm

ffm



SEDELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

tes Entierros =

*M.* Queremos, y mandamos: Que de lo mejor, y mas bien para  
lo de los Bienes, Comunes, se tomen para el pago de nues-  
tras respective Entierros la Cantidad de quinze Libras por  
cada uno, de moneda Provincial, y que de ellas se pague  
el Entierro, Limona de Abito, asistencia de Cofradias,  
y demas Actos Funerales; y pagado que sea todo lo dicho, de la  
Cantidad que sobrare, se digan, y celebren misas xeradas,  
por nuestras Almas, o de las que Dios fuere servido, con  
Limona de quatro Vueltas cada una, a disposicion de  
nuestros Abasces =

*Jym* Queremos, y mandamos: Que nuestras respective Deudas, sean  
pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente hie-  
ren constar ser los nuestros deudores, con publicas, o privadas,  
Citas o testigos dignos de Fee, y credito, sobre que encarga-  
mos, en este particular, el mayor fuero de Conciencia =

*Jym* A las Limonas precisas, que seros han advertido por el  
presente. Cui no en que la Piedad Christiana deve acudirles  
en lo posible, no dexamos cosa alguna por la Cortedad  
de nuestros Bienes, y queremos tenerlas por cumplidas, con  
vota nuestra Devocion =

*Jym* Honbramos por nuestros Abasces, y Pios Executores testa-  
mentarios, el uno al otro, y el otro al otro, y juntamente  
a Juan Crespo nuestro Hermano y Cuñado respective.  
con los poderes, y amplias facultades, que se acostumbran  
dar a los Abasces de Almas, y que en el lance forzoso de  
encontrarse de prompto efecto para el pago de nuestros  
Entierros, pueda tomar de nuestros Bienes los necesarios  
para el cumplimiento de dicho pago, y venderlos, en publi-

*J*

ca Almoneda, ó privadamente rematarlos; Que todo quan-  
to en este particular hizieren nuestros Abogados deberá por  
bien hecho, como si ellos mismos lo huiésemos executado.  
Declaramos que el dicho Antonio Crespo aporó al matrimonio  
de la cantidad de cien Uxas de moneda Provincial, y la referi-  
da Vicenta aporó una Casa de Abadacion, y morada, situa-  
da en el Poblado de esta presente Villa, que esta que en el  
día estan Abitando dichos testadores, lindante con Casas de  
Francisco Montón, y con la del Sr. Andres Sordá; Que lo uno  
de que en el día se compone el Patrimonio de ambos Conyuges.  
Quiéramos esta Voluntad; que por quanto no tenemos Hijos, ni desen-  
dientes, de nuestro matrimonio en el día, que seguido el Fallecimien-  
to del primero de ellos, passe todo quanto diga Herencias del  
que falleciere, al que sobreviviere, y que lo dispusiere durante los  
días de su Vida, y que en el lance de alguna Enfermedad, ó otro  
lance justuito, que le acahere, lo pueda vender, alienar, y  
transportar como á cosa suya propia, en quien bien visto le  
sea; que seguido el Fallecimiento de los dos, si quedare alguna cosa;  
la parte de mi la dicha Vicenta, es mi Voluntad, que se parta en  
dos partes, la una á los Hijos de Joseph Bernabey, y Joseph Vilaplana  
mis Hijos; y la otra entre los Hijos de Juan Berenguer, y Anna-  
maria Berenguer; que de dicha mi parte seguido mi falleci-  
miento, se le dé á Joseph Bernabey, Hija de Francisco, una Navara  
nueva; en remuneracion de los buenos, y agradables servicios,  
que le devo, y espero merecer en adelante; lo que quedare  
de las cien Uxas que yo dicho Antonio aporé al matrimonio  
es mi voluntad, que se partan por mitad á mi Hermano Pedro  
Juan Crespo, y la otra mitad, entre mi Hermana Maria Cres-  
po, y Vicente Crespo, Hijo de Juan mi Sobrino; y en esta Conyunti-  
dad, cada qual de nuestros Herederos, de la parte que le  
pertenciere, la posea, goze, cambie, y enajene á su volun-  
tad, como cosa suya propia. Copehi Clerici Loci Vanceni  
Militibus et Personis Religionis et alij qui de Joh Valentin  
non existunt; et iii dicti Clerici iuxta Veritas et tenorem  
fieri novi super hoc editi bona ipsa aditam suam adquisierunt  
vel haberant; Y sea la pena de Comiso segun el tenor de los

Confesion  
de 90k  
de 1000 copia, e  
y esta pagada

antiguos fechos, y Real orden de su magestad de nueve de Julio mil evecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos, inualidamos, y anulamos todos, y qualquiera testamentos, codicilos, mandatos, y legados, que antes de esta hoyamos hecho por ante qualquiera. Como en otra manera haver dispuesto de nuestras voluntades, para que no valgan, ni hagan fe en Juicio ni extra; Pues solo queremos, y es nuestra voluntad, valga este que ahora otorgamos por ante el Jefe de Corno por nuestro ultimo testamento, y que se guarde, y cumpla, en todas sus partes. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Enero de mil evecientos ochenta y tres años: Viendo testigos Roque Finca Cerniziente, Antonio Trina, y Francisco Peyro los hermanos, vecinos, y moradores de la misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Corno doy fe como) no lo firmaron porque dijeron no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe = Como = o = mor = nra = con el obseq = mor = valor =

Roque Finca

Antonio Juan B... Finca

Confesion En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Octubre de Enero de mil evecientos ochenta y tres años, ante mi de las copias, el Corno y testigos infrascriptos, comparecieron Vicente Peres de Vicente Labrador, y Teresa Paya hija de Francisco, y de Lucia Paya, consortes vecinos de esta dicha villa, y presentada la licencia, que de un marido a mujer es permitida, la que se pide, y concedida en bastante forma (de que yo el Corno doy fe) y de grado, y cierta ciencia otorgaron; como al tiempo de consumarse su matrimonio infutrie sancte matris ecclesie, los referidos Padres de la dicha Teresa, atendiendo a las cargas, y obligaciones que acarrea el matrimonio, les dieron y entregaron diferentes muebles de ropa, y otras cosas de las del servicio de casa, por el valor de la expresada





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Certifica, en cantidad de ochenta y ocho libras, y ocho Suel-  
dos de moneda Provincial, en que fueron satisfechos por  
Personas Peritas, nombradas para este efecto de consentimiento  
de ambas Partes, dandoles el precio, que se hizo notando  
en la forma siguiente =

	Primera: Cinco Savanas de tela de Casa, en precio de Catorce Libras, y nueve Suelos. . . . .	14 <sup>l</sup> 9 <sup>s</sup>
no.	Cinco Camisas de tela de casa, en precio de diez libras . . . . .	10 <sup>l</sup> <sup>l</sup>
no.	Unas tohallas de uera, en precio, de una li- bra, y dos Suelos . . . . .	1 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
no.	Unas tohallas de homo, en precio de Catorce Suelos . . . . .	14 <sup>s</sup>
no.	Una tahallota de tela de casa, en precio de quinse Suelos . . . . .	15 <sup>s</sup>
no.	Nueve Venilletas, en precio de una libra, y diez Suelos . . . . .	11 <sup>l</sup> 0 <sup>s</sup>
no.	Un Par de Almohadas, en precio de diez Suelos. . . . .	10 <sup>s</sup>
no.	Un colchon poblado de Lana, en precio de nueve Libras. 9 <sup>l</sup> . . . . .	9 <sup>l</sup>
no.	Un Pergon de tela de Casa, en precio de tres Libras. 3 <sup>l</sup> . . . . .	3 <sup>l</sup>
no.	Unas fundas Encarnadas, en precio de ocho Suelos. 8 <sup>s</sup> . . . . .	8 <sup>s</sup>
no.	Un Cubertor, y topele, todo en precio, de cinco Libras, y dos Suelos . . . . .	5 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
no.	Unas Barquiñas, y manto de lino, todo en pre- cio de quinse Libras . . . . .	15 <sup>l</sup>
no.	Un Guardapiés azul de hiladillo, en precio de seis Libras. 6 <sup>l</sup> . . . . .	6 <sup>l</sup>
no.	Un Subon de pelfa, en precio de quatro Libras. . . . .	4 <sup>l</sup>
no.	Una mantellina, de rayeta, en precio, de una libra	1 <sup>l</sup>
		<u>73<sup>l</sup> 2<sup>s</sup></u>

VEINTE  
DE MIL  
BOHEA

... y ocho sueldos.  
... de consentimiento  
... se hizo notando  
... en  
... 142 9 E  
... diez  
... 102 E  
... li.  
... 12 2 E  
...  
... 114 E  
... de  
... 115 E  
... y  
... 111 0 E  
... 112 E  
... libras 32 E  
... libras 32 E  
... sueldos 1 8 E  
... y  
... 52 2 E  
... as.  
... 152 E  
... as.  
... 62 E  
... 42 E  
... 712 12 E

atras . . . . . 712 12 E 13  
111 0 E

y diez sueldos . . . . .  
1<sup>ra</sup>. Boteta, Vinidosa, y tablero, todo en precio, de una libra,  
y dos sueldos . . . . . 12 2 E  
2<sup>a</sup>. Una Caldera, en precio de quatro libras. . . . . 42 E  
3<sup>a</sup>. En dinero efectivo doce libras . . . . . 122 E  
4<sup>a</sup>. Y ultimamente: una Arca de St. Miguel, en pre-  
cio de tres libras, y diez sueldos . . . . . 32 E  
Que todas las antesdichas partidas acumuladas a una  
suma, hazienden a la cantidad de Noventa y tres  
libras quatro sueldos; Y aunque en el Comercio de esta  
Ciudad se encuentran ochenta y ocho libras, y ocho suel-  
dos, se encuentra sobre esta que presentaron  
las Partes obligantes, y es visto, que el dote de la expresada  
doña Teresa importa las dichas Noventa y tres libras,  
y quatro sueldos . . . . . 7 932 4 E

De la qual cantidad yo el referido Vicente Perez, con-  
pesso de nuevo su Contrato, y recibí a toda mi volun-  
tad, porque la recibí de los dichos mis suegros, viéndose  
de querer contraheer nuestro matrimonio, de que  
les otorgo Carta de Pago, en las pimas devidas; Y pro-  
meto, y señalo en Armas, y Donacion propter nub.  
cias a la dicha Teresa saya mi Consorte, la cantidad  
de diez y seis libras de moneda Provincial, que  
tantas contos de mi Adote, hazienden a la Cam-  
biedad de Ciento, y nueve libras de dicha moneda, y  
quatro sueldos . . . . . 1092 4 E  
Cuyas Armas le prometí en la ocasion de haver recibido sus  
Adote, las que declaro caben en la Decima de mi Bien  
que al presente poseo; Y si cupiesen otras señalo, sobre las  
que en adelante fuere; Y todo lo quiero haver en proprio Cuen-  
dal de la dicha mi Consorte, abonado sobre todos mis Bienes  
havielos, y por haver; Y en el caso de disolucion de matrimonio  
por muerte, o por otro caso que el derecho permite, me obli-  
go a su restitucion, a la dicha, o a quien su derecho representare  
llanamente, y sin Pleito alguno con las costas de la cobranza

Z



Veinte mar uedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Cuya Coeccion difiero en esta Carta con relevacion de otra Prue-  
va, aunque de derecho se requiera. Y para el cumplimiento de todo  
lo contenido en esta Carta obligo mi Persona, y Bienes havidos, y  
por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, que demas  
Causas puedan conser, en especial á las de esta Villa de Alca-  
á cuya Jurisdiccion me someto, para que seme pueda apremiar  
como por Sentencia Definitiva parada en Juzgado, y por mi con-  
sentida; Y renuncio mi Domicilio, y proprio Juero, y otro que  
de nuevo ganasse, y la ley sicomenent de Jurisdictione om-  
nium Judicium. La Ultima praeomatica de las Sumisiones,  
y demas Leyes, y pueros semi favor, con la General del Bre-  
cho Confirma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta  
dicha Villa de Alca, y referidos dias, mes, y año: Piento los  
Rijos Roque Finer Escriviente, Joseph Trelli Tecedor de lino, y  
Pregonio Plaren Perayne vezinos de la misma. Los otorgantes  
la quienes yo el dño doy fee consero) no lo firmaron, porque  
dieron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De  
todo lo qual doy fee

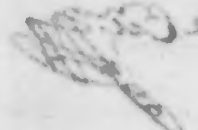
Roque Finer

Ante mí  
Juan B. Finer

Obligac<sup>n</sup> Sepase por esta publica Carta, como yo Justino Mixo  
Cepo almp<sup>n</sup> vezino, vezino de esta villa de Alca, otorgo, y consero, que  
he recibi por deus á Berencio Mixo mi hermano fabricante de paños  
de esta misma vezindad, que presente a la Cantidad  
de ciento veinte y tres libras de moneda Provincial, pro-  
scidas, y recibidas en esta forma; las ciento y quince, que  
me las prestó para pagar, á diferentes acrehedores, que las  
devia, y á instancia de ellos me pusieron en las Carceles de  
esta dicha Villa, y las ocho libras por las Cartas ocasionadas

que las Paga dicho mi Hermano; de cuya Cantidad me con-  
 fiere por entregado en la forma susodicha, á toda mi vida.  
 Justa, sobre que renuncio las leyes de la entrega, é prueba  
 de este recibo; Cuya Cantidad prometo pagarla al dicho mi Her-  
 mano á su voluntad, llamamiento, y sin Pleyto alguno con las  
 costas de la cobranza; Cuya Opcion difiero en esta Casa  
 y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba á  
 unque de derecho se requiera; Y su cumplimiento Obligo  
 mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder á las  
 Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean,  
 y puedan conocer de mis causas, en especial á las de la pre-  
 sente Villa de Alcañices, á cuya Jurisdiccion me someto, para  
 que seme pueda apremiar, como por la Sentencia definitiva  
 pasada en Jugado, y por mi consentido; Sobre que renuncio  
 mi Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la  
 Ley si convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium la últi-  
 ma Præmatica de las universiones, y demas Leyes, y Decretos  
 de mi favor con la General del derecho en su parte; Y la  
 mayor Corroboracion, y seguridad de esta Deuda, pongo de  
 Casa, é inalienable, una Casa de Habitación, y morada  
 que poseo propia, é yo poseyendo en el Poblado de esta  
 Villa, al Callejon, que llaman de los Caldereros, lindan-  
 te con Casa de Joseph Venuevas, y con la Casa de  
 Pedro Chaumets; La que prometo de no la vender, permutar,  
 ni donar en manera alguna, á menos que no este  
 pagada esta Deuda, ó para pagarla, bajo lo que en  
 contrario se hiziere, no há de valer en Juicio, ni otras. Y  
 atendiendo á la Naturaleza de esta Casa se tomara la ra-  
 zon en el oficio de Hipotecas dentro el termino de seis  
 dias, bajo la pena impuesta por Real Præmatica ex-  
 pedida en esta razon. En cuyo testimonio así lo otorgo  
 en esta dicha Villa de Alcañices, á los veinte dias del  
 mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años:  
 Viendo testigos Roque Giner Cronista, y Bautista Benen-  
 quen Papelero vecinos de la misma; Y el otorgante, á

ETNA  
 SIM  
 ATEN



ueois.  
 O, VEINTI  
 AÑO DE MI  
 UCHENI  
 aion de otra Prue  
 mplimiento de todo  
 Bienes havidos, y  
 estas, que demis  
 a Villa de Alcañices  
 pueda apremiar  
 gado, y por mi con-  
 uero, y otro que  
 Jurisdiccion, om-  
 de las universiones,  
 General del dre-  
 gacion en esta  
 año: Viendo tes-  
 pedon de lino, y  
 Los otorgantes  
 aron, porque  
 de los testigos de  
 ermi  
 nes C...  
 ultimo visto A  
 y conoio, que  
 cante de. P...  
 la Cantidad  
 novincial, pro-  
 y quintos, que  
 hedores, que las  
 las Carzales de  
 las ocasionadas



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

quien Yo el Cmo doy fe conuco) no lo firmo porque dios  
no saben, y así meyo lo hizo uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fe.

Roque Pineda

Juan Bata Pineda Cn. P.

Codex  
Copia entrega  
antilla 2<sup>a</sup> ve  
libri por d<sup>no</sup>  
3<sup>o</sup> n<sup>o</sup> Villan

En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Mayo  
de mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el Cmo  
y testigos infraescritos, comparecieron Maria Peyro con  
su marido Joseph Vegueta, Joaquina Peyro, y su marido  
Christoval Ruiz, Rita Peyro, y su marido Joseph Clara  
Veneta Peyro con su marido Vicente Pastor, Mariana  
Peyro viuda de Vicente Perez, y Rosa Peyro con su mari-  
do Francisco Veneta, todos vecinos de esta dicha villa (a  
quienes Yo el Cmo doy fe conuco) y dijeron: Ser todas las  
dichas mugeres Hijas, y herederas de Jorge Peyro, y que  
por su muerte quedaron algunos bienes, derechos, y  
acciones, recuyentes en su Herencia, que como tales sus  
causa-habientes, les perteneciesen, y aceptaron como Heren-  
cia del dicho su Padre, y en quanto menester sea, las  
aceptan de nuevo para su uso, y deseando haver cada  
qual la parte que les pertenesca, segun la disposicion  
y ultima voluntad del dicho Padre, que lo ordeno por  
ante mi el Cmo en el dia ocho de Mayo del año mil  
setecientos setenta y ocho; En la qual restucion respeto a lo  
muchos los Intererados, y no podiase juntar para resolver  
y determinar lo conveniente en la dicha materia, mayor-  
mente habiendo Coherederos Intererados en la misma He-

[Signature]

xencia que se hallan en Poder de tutores, y Curaciones  
 por los menores, con cuya intervencion, se deven resolver  
 las cosas necesarias en las dichas razas: En cuyas atenciones  
 han determinado nombrar Persona, para que en nom-  
 bre, y Representacion de todos solicite el Adelantamien-  
 to de cosas para el fin que se desea. Como por el tenor de  
 la presente Cedula de grado, y ciencia, precedida la li-  
 cencia de los mandos áras respectivas mugeres (de que  
 yo el Sr. D. J. de S. J. Juntos de mancomun et in solidum  
 y cada qual por el Interes, que le pueda pertenecer en  
 la nombrada Herencia del difunto Jorge Peydro, y de ma-  
 ria Peydro Padres comunes, Oragan: Que nombrar por Pro-  
 curador a Jacinto Peig Labrador, y vecino de esta misma  
 Villa, presente, y aceptante, á quien se dan, y conceden el  
 Poder bastante, y General, para los fines de indagar el tan-  
 to de Bienes, que quedaron recayentes en las Herencias  
 de los dichos Padres con lo accesorio, y dependiente, anexo, y  
 conexo á ellas; á cuyo fin podrá practicar las diligencias  
 que los Oragantes hanian presentes viendo, para todo  
 efecto, y quanto por derecho le sea permitido poder prac-  
 ticar, para el fin que se pueda pensar, y ocurrir en lo  
 gravoso, y pertinencias que se puedan considerar favorables  
 á los Oragantes, para que con toda legalidad, y certeza, se pro-  
 cedá al Divorcio, que correspondá en derecho, tratándose en este  
 sumpto, con los tutores, y Curadores de los Interesados que de-  
 cho tengan en las dichas Herencias; Tem Nigual con el pariente  
 de los mismos mancomunadamente, ó por sí solos pueda nom-  
 brar Expertos de ciencia, para el Jurisprucio de los Bienes  
 que nesiten de estas Circunstancias, pues para todo quan-  
 to ocurra, y neserario fuesse, se le conceden á dicho Procura-  
 dor, los Poderes, y amplias facultades, voces, y veres, para que  
 así en lo incidente como en lo dependiente, y en alguna manera  
 se comprehenda conexas, y convenientias, lo execute, y si ne-  
 cesario fuesse para la firmeza Oragan algunas Cédulas par  
 pueda Oragan, con aquellas clausulas, y Circunstancias, y se.

**VEINTE  
 DE MIL  
 CHEVITA**

no porque dize  
 en los. De todo lo

ínea Cu.

del mes de Cno.  
 Interim el Est.  
 ria Peydro con  
 no, y su marido  
 to Joseph Plaza  
 ton, mariana  
 ora consumada  
 dicha Villa Co  
 : sea todas las  
 Jorge Peydro, y que  
 nes, de derechos, y  
 como á tales sus  
 on como Heren  
 nesten sea, los  
 ndo haver cada  
 un las Disposicion  
 to Ordens por  
 no del año mil  
 ucion respto de  
 para resolver  
 uateria; mayor  
 nta. misma He



en esta Villa de Alcoy en el referido día; siendo testigos el  
Juan Matamedona, Jerebon, de Paño, y Guillermo Pastor  
Batanejo vecinos de la misma. Y los rogantes no lo puden  
por no saber, y para luego lo hito uno de los testigos. De  
todo lo qual doy fe.

Guillermo Pastor Antoni  
Juan Batanejo

Obligacion  
Concordia  
Estado Copia  
en Breve  
en elto 2º  
en elto 3º  
y en elto 4º  
y en elto 5º  
y en elto 6º  
y en elto 7º  
y en elto 8º  
y en elto 9º  
y en elto 10º  
y en elto 11º  
y en elto 12º  
y en elto 13º  
y en elto 14º  
y en elto 15º  
y en elto 16º  
y en elto 17º  
y en elto 18º  
y en elto 19º  
y en elto 20º  
y en elto 21º  
y en elto 22º  
y en elto 23º  
y en elto 24º  
y en elto 25º  
y en elto 26º  
y en elto 27º  
y en elto 28º  
y en elto 29º  
y en elto 30º  
y en elto 31º  
y en elto 32º  
y en elto 33º  
y en elto 34º  
y en elto 35º  
y en elto 36º  
y en elto 37º  
y en elto 38º  
y en elto 39º  
y en elto 40º  
y en elto 41º  
y en elto 42º  
y en elto 43º  
y en elto 44º  
y en elto 45º  
y en elto 46º  
y en elto 47º  
y en elto 48º  
y en elto 49º  
y en elto 50º  
y en elto 51º  
y en elto 52º  
y en elto 53º  
y en elto 54º  
y en elto 55º  
y en elto 56º  
y en elto 57º  
y en elto 58º  
y en elto 59º  
y en elto 60º  
y en elto 61º  
y en elto 62º  
y en elto 63º  
y en elto 64º  
y en elto 65º  
y en elto 66º  
y en elto 67º  
y en elto 68º  
y en elto 69º  
y en elto 70º  
y en elto 71º  
y en elto 72º  
y en elto 73º  
y en elto 74º  
y en elto 75º  
y en elto 76º  
y en elto 77º  
y en elto 78º  
y en elto 79º  
y en elto 80º  
y en elto 81º  
y en elto 82º  
y en elto 83º  
y en elto 84º  
y en elto 85º  
y en elto 86º  
y en elto 87º  
y en elto 88º  
y en elto 89º  
y en elto 90º  
y en elto 91º  
y en elto 92º  
y en elto 93º  
y en elto 94º  
y en elto 95º  
y en elto 96º  
y en elto 97º  
y en elto 98º  
y en elto 99º  
y en elto 100º

Sejane. por esta publica Carta como nosotros Lorenza Pay.  
do Viuda de Vicente Perez, Luis, Joseph, y Jayone Perez Sabi.  
Carter de Paño, madre, e hijos vecinos de la presente Villa  
de Alcoy, desinos: que nosotros por espacio de algunos  
años, hemos tenido Compañias, comerciando nuestros Cauda.  
les, o productos, que resultavan por quarta parte; Truñien.  
do igualmente las perdidas, y menoscabos que acahecian.  
Y como en el día, yo la dicha Lorenza, por quanto me ha.  
do cargada de años, y por otros robustos motivos que me  
son bien vistos, y no los ignoran mis hijos, he resuelto apar.  
tarme del referido Comercio, y Compañia, deseando mi  
descanso, y quietud, para el dia de mi vida; En cuyo respues.  
to, hemos pasado Cuentas, precedido el Inventario, y Padron  
de los Efectos de que se Compañia. La referida Compañias  
con interuencion de Personas inteligentes en la dicha ma.  
teria, de que ha resultado mi Haber, y pertenencia, en Tri.  
nientas, y tres libras, y algunos sueltos; cuya Cantidad me he  
convenido con los dichos mis hijos, quienes me han entre.  
gado las tres libras, y sueltos; cuyo recibo confieso baxo  
el peso de mi Conciencia; Y en quanto á las Quinientas libras  
las dexo, y agracio, en poder de dichos mis tres hijos, para que  
comercien, y se entiendan, y comercien con ellas agregados á las  
Partes, que les han pertenecido del Fondo de la dicha Com.  
pañia, aprovechando sus Productos, como á propios, y agenciados  
por industria suya, y sin la ninguna interuencion mia.





Deiute marauepis.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

y tambien les transpaso á su favor, para los dias de mis  
vidas, la Casa de mi Abitacion, y moradas, reservando  
me Abitacion en ellas, en las Estancias, que por preci-  
sas cosas meenester para mi uso; y todas demas han de  
poder usarlas á su voluntad, y á su poder, sus Alquilares  
con todas sus Entradas, y salidas, y percibir sus Alquilares  
con tal que los Arrendadores, hayan de ser de mi Con-  
templacion, y gusto; y por mediacion de Personas de  
buenos conceptos, en que los dichos mis Hijos, me de-  
verán de dar mientras yo viva de comer, beber,  
vestir, y calzarse, y ropa limpia, y además de la dicha  
obligacion, me han de dar si lo he menester alguna  
cosa para linaxima de misas, o para pobres; en el qual  
supuesto, y con inteligencia de lo que se ha expresado; Nos  
los dichos Luis, Joseph, y Jayme, respeto á que las re-  
feridas quinientas Libras, estan en nuestro poder, como  
á precedentes del acopio, y productos de la Compania que  
mancomunadamente con la dicha nuestra madre  
nos entendiamos: cuyo entrego Confessamos de nuevo,  
sobre que renunciamos las leyes de la entrega con  
las de la non memorata pecunia, y le otorgamos Carta  
de Pago en la forma que de derecho procediere  
conociendo por especial favor este gracioso prestamo de  
gracias á dicha nuestra madre; y en su remuneracion,  
Correspondencia, atendiendo á su adelantada edad, con al-  
gunos accidentes que la impiden el poder ganar el su  
diano Alimento; y deseandole en el posible su total deca-  
to Nos hemos convenido con especial obligacion: que juntos  
reciprocamente haremos, cada uno de los comens, beber, vestir,

2

no 30



VEINTE  
DE MIL  
OCHENTA



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Y Calzara, y Popa limpia, por los dias de su vida, y despues  
a su disposicion si dable fuesse, poder ganar algunas cosas;  
Y si cayere enfermo, igualmente nos obligamos a su uo-  
lenimiento, siendo la enfermedad cosa de dos, o tres dias, y sub-  
ministrante quanto menester sea; Y si parare a mas dias la  
Enfermedad, se dexara difalar a Juicio prudente el  
menester necesario que necesitaria estando buena, y lo de-  
mas se dexara de considerar por gastado por Cuenta  
del Capital: Y venido el caso del Fallecimiento de la dha  
madre, es presumible que todos sus herederos queran  
participar de sus Bienes, la parte que les pueda tocar;  
Por cuyo particular los otorgantes, y la referida madre  
se han convenido, en que sucesida la muerte de esta,  
hayan de tener Cyera los demas Interesados de seis  
meses, para practicar la division de este Prestamo; En  
cuyo interimo, le puedan recoger estos obligados; Para  
cuyo efecto, y por lo demas, que contiene esta Carta ha  
parecido convenida, que los demas coherederos de la  
referida Lorenza Peyono, se hallassen presentes, y fueren  
sabidores de quanto se expresa en esta Carta; a cuyo  
fin han comparecido Vicente Peres, Maria Peres, con  
su marido Diego Pastor, y Joseph Peres, con su marido  
Salvador Huera, los quales enterados de todo quanto  
se expresa en esta Carta, precedida la licencia que  
de marido a mujer fue pedida, y concedida (de que yo  
el Esno doy fe) considerando que de ello, no se sigue  
ningun perjuicio, y la referida madre comun logra  
la quietud, y sosiego en su modo de vivir, con lo demas

3

Conueniencia que se expresa, lo dan por bien hecho, y en ello consienten, juntamente con la referida Esposa, que prometen guardar, y cumplir, seguida la suuente de la dicha madre. Y cada una de las Partes, por lo que respectiue toca guardar, y cumplir, obligan sus Bienes Raices, y por Raices, y por Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se remeten, para que en su Caso, y Lugar se les pueda apremiar a su observancia, y cumplimiento, como por Sentencia parada en Jugado, y por ello consentida y renunciada su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley siennement de Jurisdiccion de omnium Juricum la Ultima praeemativa de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su fuero, con la General del Reino en forma. Y las dichos Lorenca Peyora, Maria, y Josepha Peres, por su suuente de su Estado, renuncian el auxilio, y leyes del Velleyano de notus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partidas, y demas de su fuero, porque sabidos de ellas, y sus efectos por aviso de mi el Esno no quieren les valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en la dicha villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años: Viendo testigos Christiano Colomer Fabricante de Paños, y Thomas Vabra tambien Fabricante de Paños vecinos de la misma; Nos otorgantes (a quienes ya el Esno doy fe conosco) firmamos con los que supieron, y por lo que dixeran no saben, lo hizo a sus ruegos, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Vi sen te pexes Joseph Peres

Luis Peres

Talme Peres Diego Pastor  
Christiano Colomer

J. Arneri  
Juan B. Enrera En

Obligac<sup>n</sup>. En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos ochenta y tres años: Antemi el Esno y los dichos testigos infraescritos, comparecieron Ygnasio Gilbert, secretario de mi el Esno.



Diez y maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Don Domingo Sibert menor de este nombre, y don  
 Jorda maestro en la Real Fabrica de Paños de la pre-  
 sente Villa, (a quienes yo el Conde doy fe como) y dice  
 como: Como los dichos Ygnacio, y Dionicio, mediante Carta  
 que paso ante mi el Conde en el dia veinte y dos de Junio  
 del pasado año ochenta y dos, tomaron en Arrenda-  
 do, un molino de fabricar Papel, propio de Thomas vi-  
 Laplana del Lugar de Benimarfull, bajo Cientos pau-  
 sos, y Capitulo, que se firmaron de Consentimiento de  
 Partes, segun la Citada Carta: Como el referido Ygnacio  
 Sibert, por motivos que le son bien vistos, ha pensado, que  
 por sus ocupaciones, no le es posible proseguir, en el dicho  
 Arrendamiento, y que tiene tratado con los dichos Dionicio  
 Sibert, y don Jorda el presente Cescion de los derechos  
 que le hayan pertenecido en el referido Arrendamien-  
 to, y en su Oposicion, otorga por la presente, que se guar-  
 da en todo del dicho Arrendamiento, y del modo que  
 mas proceda de derecho, lo cede, renuncia, y transfiere  
 en los dichos Sibert, y Jorda, para que sin la ningun  
 Intervencion, ni inteligencia, se entiendan por si solos, y  
 en su direccion en el dicho Arrendamiento; Y en atencion  
 a que el Interes que tiene beneficiado en el dicho molino  
 asciende a quinientas libras de moneda Provincial  
 procedentes, de trapos y Canchales, que de Prevencion ha  
 via exercido para el uso, y uso de dicho molino, con  
 y en efecto les ha cedido la dicha cantidad, a buen contento de  
 los mismos; Y como por razon de este Convenio, les ha presta-  
 do cien libras de la dicha moneda; De cuyas cantidades, se

bien hecho, y  
 da. Espera, que  
 uente de los  
 toques de pec.  
 Bienes havi.  
 de ser mag.  
 special alas de.  
 iudicacion reso.  
 les pueda apre.  
 to, como por  
 consentida  
 no, y otro que  
 de jurisdiccion.  
 en materia de las  
 leones, con la  
 mas loxensa  
 ron de su Esta.  
 elloyano venatus  
 uadido, y Partida  
 de ellas, y sus  
 le valgan  
 oryacion en el  
 ar de bues de  
 os; viendo testi.  
 mos, y Thomas  
 os de la misma  
 Conosco) firma  
 no saber, lo hizo  
 qual doy fe.

En  
 En  
 del mes de  
 Antemi el  
 io Sibert, de





Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y Dijo: Como Luisa Carbonell, su primera Consorte, Falleció dejando en hijos, a Francisco Pericas, nacido del matrimonio con el comparecido, con la menor edad de los diez y ocho años y que para el mayor Cuidado, y asistencia de dicho menor y de su casa, havia determinado para el segundo y sub. cías, como lo havia executado; En la qual atención, pareciendole por precisa obligación formar individual Inventario, y Parton de todos los Bienes, y Caudal, de que se componia el Patrimonio comun, entre el comparecido, y la dicha su difunta Consorte, considerandole hasta el día de la muerte de esta. lo que puse en Execucion, haciendo el dicho Parton, con la Intervencion, y asistencia de Antonio Frances Carpintero, y Josepha Carbonell Consores, sus Cuñados, y con la de Joseph Monttós Ciudadano, del que haze ostension, y hebreo que fue de comun consentimiento de los Interventores, por medio de Personas expertas segun la Clase de Bienes, les suspreciaron en las respectivas Cantidades, en la forma siguiente.

Primera	Un manto, y Barquinás, en precio todo de tres libras, por estar usado	3 £	6
2da	Un Guardapiés de rayeta buena, en precio de dos libras	2 £	6
3da	Un delantal de hiladillo usado, en precio de diez sueldos	1	0 £
4da	Un Junillo de Princesa encarnado, en precio de una libra, y seis sueldos	1 £	6 £
5da	Otro Junillo de Chamelote usado, en precio de cinco sueldos	0	5 £
6da	Un Paquete arul, en precio de una libra, y qua.	1 £	5 £
		<hr/>	
		7 £	5 £





Veinte ms. a. p. m.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

De otras

3121 68

- do. libras, en lo tocante a Yerro . . . . . 22 8
- do. De todas las Formas de madera, para los Zapatos, en cantidad de dos libras, y diez vueltas . . . . . 22 10 8
- do. De un Cuarteron de Cañamo, una libra, y diez vueltas . . . . . 12 10 8
- do. Ueela para Zapatos, en cantidad de diez y seis libras . . . . . 16 8 8
- do. Beseno para Zapatos, en cantidad de treze libras, y seis vueltas . . . . . 13 8 6 8
- do. Cordovaner para Zapatos, en cantidad de diez y seis libras, y quatro vueltas . . . . . 16 8 4 8
- do. Una Porcion de tafileres blancos, y de color en precio de cinco libras . . . . . 5 8 8
- do. Otra Porcion de tafileres negros, en precio de cinco libras, y seis vueltas . . . . . 5 8 6 8
- do. De otra Partida de tafileres negros, en cantidad de treinta y dos libras . . . . . 32 8 8
- do. Otra Partida de tafileres negros, en precio de cien libras . . . . . 100 8 8
- do. De algunos Paños de Zapatos fabricados, en cantidad de veinte libras . . . . . 20 8 8
- do. De una Porcion de Badanas, en precio de ocho libras, y ocho vueltas . . . . . 8 8 8 8
- do. Ciento veinte y cinco libras, que tengo abonadas sobre la casa de la Herencia de mi difunto Padre segun Contrato por la Casa de Obligacion por ante el presente Orinoba no ciento calendario . . . . . 125 8 8
- do. tenga bonificada en el molino de Papel, propio de Pasqual Abad, la cantidad de cien libras . . . . . 100 8 8

4792 0 0 8

72 38  
 12 48  
 2 68  
 21 88  
 42 8  
 210 8  
 210 8  
 321 0 8  
 2 88  
 21 38  
 2 48  
 2 68  
 2 38  
 21 28  
 2 28  
 121 68  
 12 8  
 521 0 8  
 210 8  
 2 88  
 42 8  
 3121 68



1<sup>ra</sup>. Tambien tengo bonificados, <sup>de atrezo</sup> sobre el molino 4792. - £  
 Sinerro, propio de Ynes Valor, mi suegro  
 y madre, demi punto conorte, la cantidad  
 de ducientos, noventa y dos libras, onze  
 vellidos, y quatro dineros de moneda Provincial. 2921114  
 2<sup>da</sup>. Dos Arcas de Pino, con el escajo, y lares, susti-  
 apreciadas las dos, en tres libras, siete vellidos,  
 dos, y siete dineros. 32 787  
 3<sup>ra</sup>. Dos tablas de madera de pino, o uetas,  
 vradas, en precio de diez, y siete vellidos... £ 178  
 4<sup>ta</sup>. Cinco Villas de despaldo vradas, por precio  
 cada vna de ellas de quatro vellidos  
 que todas importan vna libra. 11 £  
 5<sup>ta</sup>. Tableros, porteta, y trindon para hix alho-  
 no, todo en precio de diez y seis vellidos... £ 168  
 6<sup>ta</sup>. Dos Corios para la Bugada vrados, en precio  
 de nueve vellidos. £ 98  
 7<sup>ta</sup>. Vn Barroño para amasar vrado, en precio  
 de ocho vellidos. £ 88  
 8<sup>ta</sup>. Vna Panton, dos Candiles, vnas temaras, to-  
 do vrado, en precio todo de ocho vellidos, y  
 seis dineros. £ 886  
 9<sup>ta</sup>. Vn fies vrado, en precio de seis vellidos, y seis  
 dineros. £ 686  
 10<sup>ta</sup>. Vna Caldera vrada, en precio de quatro  
 libras de dicha moneda. 42 £  
 11<sup>ta</sup>. Dize Platos de obra de Valencia vrados, en  
 precio de seis vellidos. £ 68  
 12<sup>ta</sup>. Tres Capas vradas de Pano diez ocheno  
 azul, en precio de diez y ocho libras. 182 £  
 13<sup>ta</sup>. Dos Pesos de antorcha, que pesan tres li-  
 bras, avasaron, de diez vellidos cada vna  
 que importan, vna libra diez y seis dineros. £ 168  
 14<sup>ta</sup>. Vna Bota para vino, con medida de ma-  
 8032. 5811



1<sup>ra</sup>.  
 2<sup>da</sup>.  
 3<sup>ra</sup>.  
 4<sup>ta</sup>.  
 5<sup>ta</sup>.  
 6<sup>ta</sup>.  
 7<sup>ta</sup>.  
 8<sup>ta</sup>.  
 9<sup>ta</sup>.  
 10<sup>ta</sup>.  
 11<sup>ta</sup>.  
 12<sup>ta</sup>.  
 13<sup>ta</sup>.  
 14<sup>ta</sup>.  
 15<sup>ta</sup>.  
 16<sup>ta</sup>.  
 17<sup>ta</sup>.  
 18<sup>ta</sup>.  
 19<sup>ta</sup>.  
 20<sup>ta</sup>.

4792. . 2  
 22211164  
 32 787  
 1178  
 11  
 1188  
 2 98  
 2 88  
 2 986  
 2 686  
 2 68  
 182 8  
 121 68  
 8032. 5811



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEFECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.**

De otras . . . 8032 5 811  
 quanta con poca diferencia, en precio de  
 quatro vueldos . . . 2 48  
 p<sup>o</sup>. Ordenes Efectivos, la Cantidad de Ciento, y  
 ochenta libras de moneda Provincial. 1802 8  
 Que todas las antecedentes Partidas, que con-  
 ta, son Inventariadas, reducidas, a una su-  
 ma. haziendose ala Cantidad, de Nueve  
 Cientos, ochenta y tres libras, nueve vueldos,  
 y once dineros de moneda Provincial. 19832 2811

Deudas contra la Herencia

Primeramente Debe al Oficio de Zapateros de me-  
 dio año que tuvo la Administración de Juan  
 Crispin, la Cantidad de Quince libras  
 de dicha moneda . . . . . 152 8  
 p<sup>o</sup>. Por quatro meses de Alquiler de la Casa  
 que Mitava juntamente con su difunta  
 Consorte, la Cantidad de tres libras, y seis  
 vueldos . . . . . 32 68  
 p<sup>o</sup>. A Pedro vecino de la villa de Aren-  
 layna de . . . . . le deve nueve li-  
 bras, y seis vueldos . . . . . 92 68  
 p<sup>o</sup>. A Francisco Ferrando Boticiano de ve-  
 dicinas, ocho libras oiga seis libras . . . . . 82 8  
 p<sup>o</sup>. A Pedro Venet Comerciante de esta villa  
 tres libras, nueve vueldos . . . . . 32 98  
 p<sup>o</sup>. Al mercador de Alicante, de Pecado  
 que le tomó para el suministro de su-  
 pona tres libras . . . . . 132 8  
 p<sup>o</sup>. A Joseph Just Colector del Clero de esta villa  
 por el entierro de dos Alabades cinco libras. 52 8  
 582 18

Por el Contrato de dicha su mujer, y su  
preintencio, que le hizo celebrar, veinte  
y quatro libras . . . . . 242 6

Que todas las antesdichas Parvidas de  
deudas, acumuladas a una suma ha-  
ziendole ala de setenta y nueve li-  
bras, y un vellido de dicha moneda. 792 18

Viendo lo que importan los Bienes Inventariados  
la cantidad de nueve Cientos, ochenta y tres li-  
bras, nueve vellidos, y once dineros; Es vito que  
rebajadas las setenta y nueve libras, y un vellido de  
las deudas, quedan liquidas, nueve cientos quatro li-  
bras, ocho vellidos, y once dineros. 7902 8 11

Y en este Estado hizo voto, y concluyo este Inventario, que hizo por  
dici, y una Cruz en forma de derecho, havente hecho bien  
y fielmente, diciendo: que los Bienes que van el notario son  
los unicos, que existian al tiempo de la muerte de la di-  
cha su difunta Consorte, y como tales les ha manifesta-  
do, para que el Heredero, o herederos de la dho difunta, les ha-  
yan en su caso, y lugar, y les vden como les convenga  
Y prometio que si por adelante hiziese memoria de otros,  
les manifestara, y añadira a este Inventario; Y por ahora de  
los que en el se expresan, les admite, y se constituye por deposi-  
tario; Y que en su caso, y lugar les entregara entera; Y en su defe-  
cto, pagara el valor de los que faltasen, segun este Inventa-  
rio; Y todo obligo su Persona, y Bienes havidos, y por haver  
y oido Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas  
puedan conser, en especial a las de la presente Villa de Al-  
coy, a cuya Jurisdiccion se comete, para que le puedan ome-  
nizar, como por Ventenda definitiva pasada en Juegado,  
y por el consentida; Y renuncio su Domicilio, y propio Juego,  
y otro que de nuevo ganare, y la ley reconvenit de jurii  
dictione omnium iudicium la dho praeumatica de las  
Puniciones, y demas leyes, y fueros de su favor con la General  
En cuyo testimonio asii lo otorgo, y firmo con su Inventario Joseph  
Monton, en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y Año

Comprovision  
sera copia  
en me  
pagada  
por

viendo Ferrigor Roque Pinea Occidente, y de las ruinas  
Perayre. Verinos de la misma; y por Antonio Frances, y su conser-  
te que oironon no sabe. firmada, lo hizo tres veces, uno de  
los Ferrigos. de los lo qual doy fee =

Franc. Poiray  
Nicolay m...to

Antoni  
Juan B... Pinea

Compromiso En la villa de Alay a los treinta dias del mes de ene-  
ro de mil setecientos ochenta y tres años; Antemi el Cmo ytes.  
y hijos infraeseritos, comparecieron Joseph Peig de una parte, y de  
otra Christoval Peig Paoze, e hijo, ambos fabricantes de paños  
verinos de la dicha villa (a quienes yo el Cmo doy fee conoço)  
y oironon: Como entre los dichos dias haze corren algunas in-  
quietudes, navidas sobre los Intereses resultantes de la He-  
rencia de Ventura Piibent, consorte de dicho Joseph, y ul-  
tre contenido Christoval, y por los respetos que por Ley huma-  
na. deven guardarse mayormente entre Padres, e hijos  
se ha tenido la uita. como ha vera. Llegado a terminos Ju-  
diciales; Ompreso revelando que los animos de las Pretensio-  
nes no se alteren con la mas retardacion, pues cada qual  
de las Partes desea saber lo que le toque, y pueda caber de  
la Herencia de la dicha Ventura Piibent; En el qual Esta-  
do deseando algunas Personas de buena intencion, y zelo.  
de la Paz, et que Personas tan adrentes, viviessem con  
la devunion que se deva entender, han practicado ficion Pa-  
dros, y Christianos, para la reconciliacion de dichas Par-  
tes, lo que con el favor de Dios, se ha conseguido, a que las  
particulares pretensiones de cada una de las Partes,  
se espongan al conocimiento, y Juicio prudentes de Per-  
sonas, quienes haciendose Capases de ellas, las que cada  
una deva darles por Hsta de los Derechos, y acciones que  
presuman tener en la dicha Herencia. lo que havien-  
dolo conseguido; y queriendolo poner en su Execucion, Orogan:  
que por el tenor de la presente, y deseando que tenga efecto

552 18

242 8

792 18

9042 811



Veinte mar neta.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

La determinada resolución, por parte del dicho Joseph se ha nombrado, a Francisco Alborn, Director en las Fábricas de Papel Vesino de la presente villa; y por el Excmo. Chq. Real, se ha nombrado al Sr. D. Ventura Molto Abogado tambien Vesino de la misma, ausentes a este Organ.º. Compreso Vabidoras las Partes de su respectiva aceptación, la que á la mayor Comprobación se les hará saber por mi el Cmo para la debida formalidad, por proceder de derecho, á quienes hubieron, y nombraron por Jueces Arbitros, Arbitradores, y amigables Compromedores, y les diéron las Facultades que se requieren, y la bastante Jurisdicción, para que dentro de Quarenta dias, contados desde el dia de la hazedera Aceptación respectiva. (con reserva de la Prorroga de dias necesaria, en el caso oportuno) vean, ventemien, y determinen por definitiva, sobre los Excmos, que cada una de las Partes, les hubiesen expuesto manifestando sus pretensiones, guardando, ó no guardando el orden Judicial, arbitrando, y componiendo, quitando á la una, y dando á la otra Parte; y para en el caso de no conformarse, se les conceda Facultad para nombrar Persona para lexero en discordia, que bien visto les fuere conformándose este con lo determinado por los nombrados, ó al de qualquiera de ellos, lo prometen deo guardar, y cumplir, sin que de cosa alguna, estando, y pasando por lo que se hubiese ventenciado; Prometiéndolo de no lo apelar, ni reclamar por nulidad, atentado, ni por otro ningún derecho que lo puedan hazer, porque desde ahora lo consenten, como por ventencia definitiva parada en Jurgado, abdi

Jose  
Jesamto }  
pago el orig. x  
La V. de ...  
p  
p  
C  
C  
y  
C

ots.

, VEINTE  
DE MIL  
OCHENTA

del dicho Joseph  
en las Juntas  
el expresado Chri  
uolto Abogado  
a este otorgante  
chica accepta.  
seles hacia sa.  
formalidad, por  
y nombraron  
nigables Comp.  
requieren, y la  
de Quaxenta  
dera Accepta.  
xoga de dias  
utencione, y deka  
que cada una  
nifestando sus pu  
den Judicial, as.  
y dando ala otra  
e, seles Concede  
lexero en discor.  
ntore este con lo  
e qualquiera  
umplir, sin dila.  
por lo que se hu  
relax, ni recela.  
ningun derecho  
lo consenten, co  
n Jurgado, abor

candore de toda Accion, y derecho que les pueda per-  
tenezca, y si alguna de las partes, cosa, ni razon inten-  
tasse, deva ser condenada en las costas que huviere  
ocasionado ala otra, como quiten intento derecho, que  
no les pertenezca. Y para cumplimiento de todo, obligaron  
sus bienes raices, y por haver, y oieren Poder, alas  
Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan cono-  
ser, en especial alas de la presente villa de Alcoy, a  
cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les puedan  
apremiar como por Verterencia parada en Jurgado, y  
por ellos consentida; Y renunciaron su domicilio, y pro-  
pio juero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley reconve-  
nent de jurisdiccion omnium iurium la Ultima  
Proemativa de las uniciones, y demas leyes, y jueros de  
su fuerza con la General del derecho en forma. Encu-  
yo testimonio, assi lo otorgaron, en esta dicha villa, y anni-  
ba Citado dia, mes, y año: Viendo testigos Roque Fines Cr-  
existente, y Joseph Peig Labrador vecinos de esta dicha  
villa; los otorgantes lo firmaron. De todo lo qual lo fcei  
Amo = H = vale =

Christoval Peig Juan Bautista Fines Cr  
Joseph Peig

Testamto / En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen ma-  
ria su Santissima madre Concebida sin la Comuna  
mancha del Pecado original Amen. Veseuse por esta  
publica Cu<sup>ta</sup> de testamento, y Ultima Voluntad, como lo sigue.  
En un tanto Lab<sup>re</sup>, vecino de esta villa de Alcoy, estando  
enfermo en cama de Enfermedad peligrosa; Compuso  
con mi Vano, y entera Juicio, Palabra, Integra, Constante Volun-  
tad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que clava  
y distintamente puedo disponer de mis cosas para despues de  
mis dias, segun que assi parere al Cu<sup>no</sup> y testigos infraes-  
critos, (de que lo el Cu<sup>no</sup> lo fcei) y vereloro de la fuente.



Teñe mar vedis.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA,  
Y TRES.

por sea cosa natural a toda Criatura; Creyendo ante todas  
cosas, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissi-  
ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas di-  
stintas, y un solo Dios todo Poderoso; Y con Vee explicita crees  
en todos los demas misterios, que Nos enseña, y manda. con-  
fesa, y nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana  
con cuya Vee he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir; pa-  
ra que todo quanto haga, y ordenare, en esta mi Ultima vo-  
luntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, elijo  
por mi Patrono, y Abogado, a la Virgen madre de Cle-  
mencia, al Patriarca San Joseph su Esposo, al Santo  
de mi nombre, y demas Contemporaneos de la Santa Biena-  
venturana. Para cuyo patrocinio, espero, y afianzo el  
acierto de esta mi Ultima voluntad, que lo sera en la  
forma siguiente. =

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-  
nor Jesu Christo, que la Crió, y redimio, con el inestimable  
precio de su Preciosissima Sangre; Por cuyo valor,  
y por los meritos de su Santissima Pasion, y muertes  
Suplico a su Divina Magestad, que quando su voluntad  
sea de apartarme de esta mortal vida para la eterna  
Coloque mi Alma, en la eterna Bienaventuranza, para don-  
de fue Criada. =

Mi cuerpo lo mando a la tierra de que fue formado, y  
quiero, que despues de mi dia sea vestido con Abito del Pa-  
dre San Francisco de Asis; Y que sepultado en la Republica  
de mi familia, que lo esta en la Iglesia del Convento del  
Padre San Agustin de esta Villa. =

Mando: que la Procesion de mi Entierro sea particular con  
la Asistencia de Vee Reverendos Beneficiados, y de Curas

o Vicario consu acostumbrada Capa; Y tanta asistencia de ~~La~~  
 fadria de Nuestra Señora de la Anunciacion; Y que en el  
 dia demi Entierro, si no ha fueras se diga misa cantada  
 de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrendas acostumbrada;  
 Y que si el Entierro fueras por las tardes se digan Virge-  
 nas de difunto, como se acostumbra en semejantes Entie-  
 ros =

*M<sup>m</sup>* Quiero, y mando: Que de los mejor, y mas bien parado  
 demi Bienes, se tome la cantidad de veinte libras  
 de moneda Provincial; Y que de ellas se pague el cor-  
 te demi Entierro, Limonia del Hito, Asistencia de los  
 Ilustres Capellanias, y demas Actos Funerales; y pagado que  
 sea todo, de la cantidad que sobrasse, se celebren misas  
 resaldas con Limonia de quatro sueldos cada una, por  
 mi Alma, o de las que dios fuere servido, a disposicion de  
 mis Albarcas =

*M<sup>m</sup>* Quiero, y mando, que todas mis Passivas Deudas sean paga-  
 das, a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren  
 Contar, reales, o deudos, con publicar, o privadas Crias  
 o testigos dignos de Fe, y Creydo, sobre que encargo en  
 este particular, el mayor Vexo de Conciencia =

*M<sup>m</sup>* Nombró por mi Albarca, y Pio Executor Testamentario, pa-  
 ra que con la brevedad posible se pague el bien demi Al-  
 ma, a Tomas Conregosa Fabricante de Panes de esta  
 Verindad, a quien doy, y concedo los bastantes Poderes, que  
 se acostumbran dar a los Albarcas de Almas; Y que en el tan-  
 to se porro, deno encontrare de pronto Bienes suficientes  
 para dicho pago, pueda tomar demi Bienes, los que fue-  
 ren necesarios, y venderlos en publicas Almonedas, o pri-  
 vadamente rematando, que todo quanto en este particu-  
 lar, hiziere mi Albarca, se dara por bien hecho, como si lo  
 mismo lo huviesse executado =

*M<sup>m</sup>* Declaro: Que contrahe matrimonio con madalena Canton-  
 ja mi actual Consorte, y ella me aporó en Penros de Ro-  
 pa, y otras Alapas del Servicio de Casa, como unas Qu-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

*ffm*

renta, e cinquenta libras de moneda Provincial, segun consta por la Nota que se hizo en aquella ocasion. Declaro: Que del matrimonio con la dicha Madalena nos quedan por Hijos Legitimos, y Naturales a Vicente de Pasqual, y Agustin molto, y al dicho Vicente, que se halla matrimoniado, quando contraxo matrimonio, le hizimos un vestido de Paño, y Caya, un Jubon de terciopelo azul uva, y un collar de Perlas, y Cruz, y un collar de a ocho que le dimos en dinero efectivo para poder comprar la bierra, que todo compone la cantidad de Quarenta libras de moneda Provincial.

*ffm*

Declaro: Que mi Herencia consiste, en la cantidad de Noventa Libras de moneda Provincial, que tiene compradas dionicio molto a cuenta de Pracia sobre una casa de Abitacion, y morada que posehe en el poblado de esta Villa, en la Calle de San Francisco, que es la misma, que yo estoy abitando; un Pollino que me deve Joseph Vanu Artero de esta misma Villa, y algunos muebles y algunas Alajas de casa: Hechas estas Declaraciones, paso a hacer el reparto de mis Bienes en la forma siguiente:

Primera: Pero, lego y manido a la dicha Madalena y a mi Consorte, el remanente del Quinto de todos mis Bienes, y de lo que importare dicho Quinto, pueda disponer a su voluntad, como aora suya propia.

Segunda: Ten lo remanente, que quedare, y finjare de mis Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que genere, y universalmente a mi posteridad, y en el venidero me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituydo, y nombrado por mis Legitimos, y universales Herederos, a los referidos Vicente, Pasqual, y Agustin molto mis Hijos, para que con la bendicion de Dios, y mia, trayendo a colacion al dicho Vicente, la cantidad que se le dio, se lo partan por tres iguales partes, que cada qual de los suya pueda disponer a su voluntad.

Renuncia, y Carta de pago }  
saco copia }  
4.º verbi }  
16 de Vill

Como a Cosa, cuya propia. Excepti Clerici Locid Vanchi milibone  
et Personis Religionis et aliji qui de foro Valentie non existunt;  
xiii diti Clerici iusta veniem et tenorem fori nosi supra hoc  
cati bona ipsa ad vitam, quam adquisierent vel haberent, Ita  
po la penas de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
mil Vecientos treinta y nueve.

Y por quanto los dichos mis hijos Pasquale y Justin, se hallan con-  
tituidos en la menor edad de los catorce años, y necesitan  
de persona que cuide de sus personas, y bienes, las nombro por  
Tutor, y Curador, a los referidos madalena Vantorga mi Conso-  
te, y su madre, a quien doy, y concedo el Poder que por de-  
cho se requiere, para su Administracion, y Cuidado, durante  
la menor edad de los veinte y cinco años =

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo todos, y qualesquiera  
Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este hayen  
hecho, por ante qualquiera Escribo, o en otra manera ha-  
ven o supuesto de mi ultima disposicion, para que no valgan,  
ni haya fea en juicio ni en otra, pues solo quiero valga este  
que a hora otorgo por ante el presente Escribo por mi ultima,  
y postrera voluntad, y que se guarde, y cumpla en todas sus  
Partes. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta dicha Villa  
de Alcazar de Henares a los treinta dias del mes de Enero de  
mil Vecientos ochenta y tres años: Viendo Testigos Roque Pineda Escri-  
viente, Heraldo Haredo, y Tomas Carreras de Alcazar, vecinos  
de la misma; y el otorgante lo quien yo el Escribo doy fe como  
es no lo firmo porque dize no saber, y asi luego lo hizo  
uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineda

Juan Bautista Vivero

Renuncia } En la villa de Alcazar el primero dia del mes de Febrero  
Casta de pago } de mil Vecientos ochenta y tres años. Ante el Escribo y Testigos in-  
prescritos comparecieron Francisco Haredo Labrador, y Felicia Pan-  
4º vinito  
16 de Feb. de 1803



Veinte maravedis.



**SELLO QUARERO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

...cia. Consortes, vecinos de dicha villa (a quienes Yo el C<sup>no</sup> do<sup>g</sup>  
f<sup>ee</sup> conosco) y preselidos la Licencia que de marido a mujer  
es permitida, la que ha sido, porida, y conseruida de que Yo el  
C<sup>no</sup> do<sup>g</sup> f<sup>ee</sup>), Juntos de mancomunada et insolidam renuncian  
do como renuncian la ley de duobus xxi de bendi la auto  
hica presente hoc hita de fidei iuribus, y el beneficio de los  
diciencia, y Ocuacion, y demas de la mancomunada, y fianzas  
de grado, y Cierta Ciencia, otorgan: Que han hauido, y rec  
bido del Antonio Varcho Fabricante de Paños de esta dicha  
vezindade, que presente es, la Cantidad de diez y nueve Libras  
seis cuerdos, y ocho dineros de moneda Provincial, en mon  
da de Plata, a presencia de mi C<sup>no</sup> y testigos (de quanto el  
C<sup>no</sup> no dicho do<sup>g</sup> f<sup>ee</sup>) la qual Cantidad le ha pertenecido en  
dicha Felicia por la herencia de su difunta madre Josepha  
maria Varcho, que la denta bonificaba, sobre una Casa de  
morada que posehe dicho Antonio Varcho en el Poblado de  
esta dicha villa, en la Calle de San Francisco, Lindante en el  
dia por un lado con la del Sr. Joseph Vergara Obis, y por otro  
con la de Antonio Viaplana, y por el qual, con el conju  
do de Paños; Por lo que de grado, y cierta Ciencia otorgan  
Carta de Pago, y finiquito en forma, a favor del dicho Antonio  
Varcho, y se desisten, y apartan de todo el derecho, y pertinencia  
que tenian sobre la referida Casa; Y todo ello lo cedan  
renuncian, y transpasa en el dicho Antonio Varcho, y los rue  
ga para que de la parte que les pertenecia a estos otorgantes pueda  
disponer a su voluntad, como a cosa suya propia. Causa Clerical de  
el Varcho militans et Personis Religiosis et alijs qui de jure valent  
non existunt; nisi dicti Clerici iuxta veniam et tenorem loci nostro  
per hoc eam bona ipsa aditum suam adquirent vel habent  
Y baco la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos pre  
tos

y sea orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le dan Poder eque requiera Consti-  
 tuyen de en el proprio lugar de los obligantes, para que tomen,  
 y aprenan la posesion y tenencia de la dicha Parte de Casa,  
 y obligan de Cesion y saneamiento de esta Cesion, y renun-  
 cia de todos, de forma que sea de qualquiera Parte, o que  
 non que sobre ella se moviese, si eno requiridos tomadan  
 la voz, y defensa, y lo requiran asus Cortes hasta de parte en  
 pacifica Posesion; y eno haciendo, le obtueran la referida Copi-  
 tidad; Y a ello se les ha de poder apremiar en fuerza de  
 esta Carta. Y porque assi lo cumpliran obligan sus bienes tra-  
 vidos, y por haver, y dar poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan conocer, en especial a las de  
 esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se someten para  
 que les puedan apremiar como por sentencias definitivas  
 pasada en Juzgado, y por ellos consentidas; Y renuncian  
 su domicilio, y proprio fuero y foro que de nuevo ganassen  
 y la ley ricomencate de jurisdiccion omnium iudicium  
 la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes  
 y fueros de su favor, con la General de derecho en pri-  
 mas: Y la dicha Reliccion, renuncia el Auxilio, y le-  
 yes del Reyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones,  
 leyes de Toro, Madrid, y paradas, y demas de su favor, por  
 que sabidas de ellas, por efectos por avris de mi el Rey no  
 quiere le valgan en este caso. Y para por Dios, y una Se-  
 ñal de Cruz que haze en forma de derecho, de no  
 oponerle a esta Carta y de haverla por firme, y eate-  
 dera, porque assi lo conviene, y por tal la otorga sin  
 apremio, ni fuerza alguna, sin tener hechas protesta-  
 cion en contrario, y promete de no pedir absolucion de  
 este Juramento pena de perjurio. En cuyo testimonio  
 assi lo otorgaron: Viendo testigos Roque Siner Caxiviente, y Jo-  
 seph Obina Labrador, vecinos de las mismas; Los obligantes no  
 lo firmaron porque oieron no saber, y asi luego lo hizo uno  
 de los testigos. De todo lo qual usase.

Roque Siner

Juan Obina Labrador



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carta de Pago

En la villa de Alcoy a primero dia del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años. Antemi el esno y fe-  
tijos infraescritos, compareció Francisco Blosplano Labrador  
vecino de la villa de ouil (a quien yo el esno doy fe cono-  
y otorgo haver recibido de Francisco Pastor, maestro Jabu-  
cante de Paños, vecino de la presente villa, que preten-  
de es, a aquellas sesicentas, Quaxenta y cinco libras de  
moneda Provincial, que le restó deviendo, de la tierra  
que le vendió en termino de esta villa, en la Partida  
de la Valua, por. Es<sup>ta</sup> que passó antemi dicho esno en  
el dia dos de Noviembre del passado Año ochenta y  
uno; cuya cantidad recibíó en esta forma, a presen-  
cia de mi el esno y feyijos, trescientas, veinte y dos libras  
y diez vellidos, en especie de oro y Plata (de que doy fe  
y las restantes confesso de nuevo, su entrega, y recibíó en  
da su voluntad, sobre que renunció las de la entrega  
con las de la non numerata pecunia, y cancelando  
la dicha esno de obligacion, para que no valga, ni  
haya fee en juicio, ni extra; otorga y firma la  
finitiva Carta de Pago, en esta dicha villa de Alcoy  
y referidos dia, mes, y año: viendo testigos Diego Abad  
y Christoval Perez oficiales de lana vecinos de esta  
dicha villa. De todo lo qual doy fe;

Yo el esno  
por los señores de la com  
por sig. 60 de Villan

Juan B. Eina

Venta de } Sepasse por esta publica esno como el or. or  
tierra



Veinte maravedis

SETELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Christoval Poralbes Arzobispo de los Reales Consejos, Manuel Poralbes, Antonia, y Maria Poralbes, Padre e hijos vecinos de la presente Villa de Alcoy, y nosotros expresados Manuel, Antonia, y Maria Poralbes, voluntarios sin embargo de ser mayores de los veinte y cinco años, por estar abrigados para la posesion, y dominio de nuestro Padre, para el efecto de otorgar a dicho hijo la presente. En primer lugar licencia a dicho nuestro Padre a quien sea la Concede en la forma devista (de que yo el C<sup>no</sup> infrascripto doy fe) por lo que suamos de man. comun et insolidam, renunciando como renunciamos la ley de donacion de donaciones xiii de venet. la autentica presente hoc hita de fidei iuribus, y el beneficio de la dicitacion, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianza, de grado, y cierta ciencia, assi en nuestros sucesores, como en el de nuestros herederos, y sucesores, y en el que de los, y ellos pueda haver causa, subidores de nuestros derechos, y del que en este caso nos pertenese, por causa de dote, y paga, redimir, y quitar a Antonio Tules Fabricante de paños de esta Verindad, la cantidad de ochenta y cinquenta libras, porque le vendimos a Carta de gracia cierta porcion de tierra que por la presente intentamos vender, segun lo que paso en el dia ante Juan Antonio Biscain de Villagrosa C<sup>no</sup> de esta villa de Alcoy, y Ayuntamiento que fue de esta villa, en el dia ocho de octubre del año setenta y tres; en lo que nos reserva el derecho de poder redimir, y tambien por pagarle al dicho Tules, ochenta y cinco libras de pensiones que se estan deviendo en dicha Carta de gracia, segun Cuentas que

VEINTE AÑO DE MIL OCHENTA

el mes de febrero  
 item el C<sup>no</sup> y f...  
 Fabradon  
 no doy fe como  
 maestro Fab...  
 que preten  
 cinco libras de  
 de la tierra  
 en la particula  
 dicho C<sup>no</sup> en  
 Año ochenta y  
 a present  
 veinte y dos libras  
 de que doy fe  
 y recibí  
 de la entrega  
 y cancelando  
 no valga, ni  
 firma la d...  
 villa de Alcoy  
 Diego Ab...  
 vecinos de esta  
 como el Dr. P...

38  
todas hasta este día = Otrosi, tambien por causa de pa-  
gar, redimix, y quitar a Joseph Ginea Fabricante de Paños  
de esta misma Villa, otra Cantidad de Gracia de tresien-  
tas Libras, y noventa y siete libras y diez sueldos, de Pen-  
siones, y Pensiones vencidas hasta este día, por la qual  
Cantidad igualmente la hizimos venta de otra Porción  
de tierra de la arriba dicha, que tambien nos reserva-  
mos el derecho de redimix, según la Cr. que authorizó  
el presente. Cr. no en el día veinte y siete de marzo del  
año mil setecientos setenta y ocho. Asimismo para pa-  
gar a don Felipe de la Cantidad de noventa libras  
de tierra moneda, por el derecho de prestatario gracioso que  
nos hizo, según la Cr. que pasó ante Francisco Blanes  
Cr. no Juan cierto Caballero = mas por pagar a Joseph Justo  
lector del Reverendo Clero, y Beneficiario de la presente Pa-  
roxial, la cantidad de treinta libras, tres sueldos, y seis di-  
neros, que se le estan deviendo de Pensiones vencidas en dos  
Censos impuestos sobre la Casa, y medianos, que estamos  
poseyendo; y por el derecho de terna impuesto sobre dicha  
Casa, y la referida tierra, hasta el presente día; y por  
pagar tambien a Francisco Blanes Cr. no Albarca del  
Bien de Almar de su hijo uesen Vicente vendi la Can-  
tidad de cinquenta y quatro libras, y diez sueldos, que  
se le restan deviendo del precio de la antedicha Casa  
y finalmente por pagar otras deudas que estamos  
deviendo; Poragamos: Que vendemos, y damos en venta  
Real por Juro de Heredad para siempre Jamas a  
Prejudio de otra cosa nuestra en la Real Fabrica de Paños de  
la referida Villa, que presente es, y mas abajo acceptan-  
te, una Porción de tierra vecana, continente de cincosol-  
naler, o dias de Area poco mas, o menos, situado en el  
termino de esta dicha Villa, en la Partida que llaman  
de los umbres, lindante con tierras de dicho Comprador  
con las del Sr. vicente Albarca Póxo con las de Pasqual Be-  
renquer, y con el camino viejo de los umbres, Plantada

---



Diezete maravedia.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

de Abios, y Sepas por los margenes, y otros fibdos, que alo  
 misma sobre que estan cargadas las dos Casas de Praxia  
 Sujeta, é hipotecada a dos censos redimibles, el uno de du-  
 cientas libras de Capital, con su pensión anual de seis  
 libras, que se responde, y deve pagarse al Convento, y Reli-  
 giosos del Padre San Agustino de la presente Villa, en el  
 día quinze del mes de Junio; El qual fue impuesto, y ori-  
 ginalmente cargado por Joseph Foralbes, y Lucia Peres, y  
 Juana Anna miralles Viuda de Christoval Peres Padres,  
 y Abuelos respectiue de los dichos vendedores, y le hipoteca-  
 ron sobre la dicha tierra, sobre una Casa, libre de todas  
 obligaciones en este poblado dicha del Portal nuevo, y sobre  
 otra Casa, situada en la Calle de San Lorenzo, que la  
 posehian dichos Cargadores, segun C<sup>na</sup> que passó ante  
 Thomas Gibert C<sup>na</sup> en el día Catore de Junio del Año  
 mil setecientos treinta y ocho = El otro de Capital de  
 cien libras, con su annua pensión de tres libras, que se  
 haze, y responde a dicho Convento, y Religiosos, en el día  
 onse de cada mes de Mayo, el qual fue impuesto, y car-  
 gado, por Jayme Pasqual menor, y Lucia Felix Conxotes  
 a favor de margarita uerita, Viuda de Ygnacio Vempere,  
 y le hipotecaron, sobre la expresada tierra de los Hom-  
 bres, segun consta por la C<sup>na</sup> que authorizó Vicente Pelli-  
 cer C<sup>na</sup> en el día diez de Mayo del año mil setecien-  
 tos: El qual Censo por C<sup>na</sup> que passó ante dicho Thomas  
 Monton en el día treinta de octubre del año mil se-  
 teientos diez y siete, Ygnacio Vempere, hijo, y heredero  
 de la dicha margarita uerita, le transportó a favor de  
 dicho Convento: Pero es de advertir, que sin embargo



de que los dichos dos Capitales de Censo, estan Hipotecados sobre la expresada tierra de los Hombrides, y se desea tener con sideracion al difunto, ni rebaja del Precio, porque esta convenida la venta de la dicha tierra; Porquanto ha sido tratada con especial Pácto; De que en su recompension se les haga Cesion, y transpaso al Comprador de igual Censo de Cantidad de trescientas libras de Capital, que tienen bonifica do los dichos vendedores sobre una Casa de Habitación, y mo xada situada en este poblado, en la Calle de la Virgen del Por tal Nuevo, que los dichos Joseph y el Dr. Christoval Forabes ven dieron a Juan Narez, segun Carta que passo ante Diego Nod esno en el dia diez de Noviembre del año mil setecien to Quarenta y quatro; Y se le impuso la obligacion a dicho Narez de imponerle sobre dicha Casa un Censo de Capital de trescientas libras; Y despues por Convenio entre los dichos Forabes, y Narez, fue pactado el que dicho Narez como pro pieto dicha Pension al referido Convento, en recompensa de los dos anteriores Censos, que hizo, y responde sobre la expresada tierra dicho Forabes; Y en efecto dicho Narez lo Cum plió hasta el dia de su fallecimiento; Y despues de su muerte lo ha cumplido su Consorte, hasta este dia segun consta por los recibos que ha exhibido: Y con esta inteligencia podria usar el dicho Victoria Comprador de los derechos, que le competen, que para ello se le ceden en la mejor forma qe de derecho se le puedan ceder, y transportar sin limitacion algu na: Lo que aceptó dicho Victoria para usar de sus derechos segun le convenga en Justicia, y fuera de ella; Cinsiguíendose la naturaleza de la estipulada venta, el dicho Gregorio Victoria, hizo entrega de mil, Duzientas y setenta libras, en moneda de oro, y Plata de buen recibo, de la qual canti dad, los dichos Dr. Forabes, y sus hijos, hizieron Pago a los otros sus Señores; En primer lugar a dicho don Felipe Jordán se entregaron sesenta libras, en satisfacion de las noventa hecha y gracia de las treinta, y pagó carta de Pago por ante mi el Censo dando por nada, y de ningun efecto, la Carta de obligacion supra Calentariada, para que no valga



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ni raya sea en Juicio, ni extra. = Ten higual se satisfizo la deuda de Francisco Blanes, de cinquenta y quatro libras, y diez sueldos, que las percibió mossen Vicente Blanes su Hijo, quien entregó recibo á los vendedores del qual entrego, lo el como dea fei) Y tambien se pagaron las treinta libras, tres sueldos, y seis dineros, de la deuda de Joseph Just, segun recibo que entrego dicho victoriano; Y efectuados los referidos Pagos, se procedió á la Redención, y Quitamiento de las enunciadas Cartas de Pracia, y ha viendose ajustado las Cuentas, resultó estarle deviendo al dicho Antonio Vales, por Pensiones vencidas en dicha Carta de Pracia hasta este día, la Cantidad de Noventa y ocho libras, que unidas con las ducientas, y cinquenta libras del Capital hacienden á trescientas Treceenta y ocho libras; Y conseqente, se ajustaron las Cuentas con el dicho mossen Vines, sobre los vencidos hasta este día, y resultó estarle deviendo en el dicho respecto, Noventa y siete libras, y diez sueldos, que juntas con las trecientas del Capital, componen la Cantidad de trescientas Treceenta y siete libras, y diez sueldos; Hecho el Cumulo, y Agregación de ambos Capitales, y vencidos, importaron, setecientas, Quarenta y cinco libras y diez sueldos, por quales les fueron entregadas respective, las que percibieron, segun las ajustadas Cuentas (de cuyo entrego y recibo, lo el presente. Como dea fei) y en su virtud otorgaron la más conforme Carta de Pago, qual correspondia en derecho; Y conseqente otorgaron Retroventa, cada qual de la Porción de tierra, que por las respectivas Citadas Compras las fueron vendidos; Otorgaron Apartamiento, y Renuncia, segun deya ser, y proceda de derecho, en favor de los dichos

2

Dr. Dn. Christoval Foralbes, y demas concurrentes en la. p. r. a. e. n. t. e. , para que libremente, y sin la ninguna Intervencion de estos Jorjantes, lo puedan executar, con todas aquellas clausulas de transacion de dominio pleno, constituto precario, y demas con que se hallan concebidas las Citadas Casas de venta a Santa de. Gracia, que todo quieren se haya por repenido en esta de verbo, ad. verbum; si siem no quieren estas. Vistas a excepcion alguna, ni saneamiento de esta Retiroventa, si tan solamente por hechos propios, que a todo quieren ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proceda de derecho: En la qual conformidad los expresados Dr. Dn. Christoval Foralbes, y sus hijos, vando se la expresada <sup>Retiroventa</sup> de tierra, y renuncia que antes de, des. vando a su Execucion la tratada, y convenida venta de los arriba deslindados cinco jornales de tierra, en la. v. o. r. del suso dicho Pregorio Victoria, se la otorgan con todas sus entradas, y salidas, vios, contumbres, y pechidumbres, libre de todo; como hipoteca venenosa ni obligacion, especial, ni general, y por tal se la aseguran por el suso expresado, y convenido precio de las mil, ducien. tas setenta libras, de moneda provincial, la qual cantidad confiesan haver recibido a toda su voluntad a saber ochocientas, y noventa libras, tres vellidos, y seis dineros, con las que hizieron pago a los ante dichos sus herederos, y de las restantes trescientas setenta, y nueve libras, diez y seis vellidos, y seis dineros, se entregaron los dchos. vendedores a toda su voluntad, a presencia de mi el Es.<sup>mo</sup> y testigos infraescritos (de que doy fe) y declararon: que el justo precio de los dichos cinco jornales de tierra, son las suso dichas mil, ochocientas setenta libras, recibidas, y pagadas en la forma que queda relacionado; y todo que en alguna manera pueda valer mas, le hacen gracia, y donacion al dicho Pregorio Victoria, pura, perpetua, y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y renunciaron la ley del ordenamiento Real acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas  
o menos de la mitad del justo precio; y los quatro años  
para poder repetir el Engaño, con las demas que con ella  
concuerran; y desde oy en adelante, se desistieron, y apar-  
taron del dominio, y posesion. Huelo, voz, y recurso, y de  
todo el ducado que les pueda caber, y pertenecer en  
la dicha Poscion de tierra, y todo sin disminucion, ni  
reserva, lo Cesion, renunciacion, y transpassion  
en favor del dicho Gregorio Vitoria, y sus Causachasien-  
tes, para que como a cosa suya propia, la posea, goze,  
disfrute, y enagene a su voluntad. Exeptis Clericis locis  
Vanchi militibus et personis Religiosis et alijs qui de jure  
Valentie non exstunt; Sin' dich' Clerici juxta Veniem et  
Tenorem sibi novi super hoc certi bona ipsa curatam suam  
requirerent vel haberent; Y baxo la pena de q. Comiso re-  
quer el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de su  
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta  
y nueve. Y se concierten el Poder bastante, qual por escrito se  
requiere a dicho Gregorio Vitoria, Comprador; para que del modo  
que le convenga, tome la Poscion, y tenencia de la tierra  
que le era vendida; Y en el interin que no la tomase, se consti-  
tuyeron por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores para le po-  
ner en ella, cada que se le pida: Y se obligaron de Cien-  
cion, y Vaneamiento en forma de esta Venta, en tal ma-  
nera, que de qualquiera Pleyto, debate, o Question que valie-  
re assi sobre dicha Venta, como en la Cesion de los Senectos  
que le va hecha del Censo, que les responden la vida, y  
herederos de Juan Naran, sobre la Casa que arriba se  
menciona, y se adelante, que siendo requerido por parte

del dicho Victoria, tomaran la voz, y defensa, y lo requirieran los otorgantes á sus Costas hasta su vencimiento, y de parte en pacífica posesion; Y de no hacerlo, se bolvieron las dichas mil Ducas, y sesenta libras, que les ha entregado, y le pagaran las Costas, daños, y perjuicios, que se le hubieren requido, y las mejoras que hubiessen hecho en la dicha tierra con lo demas que por derecho se le debiese: Y por todo ello se les ha de poder apremiar, con esto esta C<sup>ua</sup> y Juramento de parte, sin otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y para mayor confirmacion, y seguridad, segun que alli ha sido tratado entre las partes, se afirma la dicha transpacion en que los dichos vendedores ponen de cara en resguardo de todo contingente, si acaso sucediere, una Casa de morada que estan poriendo en la Calle de San Miguel Lindante, con la de Joseph Obina, y con mediano de dichos vendedores, y por delante con el Cimiterio, de esta villa; Y para el cumplimiento de todo obligaron las bienes havidos, y por haver, y oseron poder á las Justicias desta Magestad, que de sus causas puedan conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se sometieron para que se les pueda apremiar como por sentencia definitiva dada por Juez competente pasado en Juizado, y por ellos consentida, y renunciaron su domicilio, y proprio Juez, y oro que de nuevo ganassen, y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium judicium la Ultima praemática de las Unioniones, y demas Leyes y Jueces de su favor con lo General del derecho en forma: Y las dichas Antonia, y Maria renunciaron el Privilegio, y Leyes del Vellegano Venus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro unidas, y Partida, y demas de su favor porque sabedoras de ellas y sus efectos por aviso de mi el Corno las renunciaron para que no les valgan en este caso. Y Juraron por Dios nuestro Venor, y a mal venial de Cruz, que hizieron en forma de derecho, de no oponente á esta C<sup>ua</sup> por ningun otro Omo Paterno, ni Materno que les pertenesca, por quanto esta C<sup>ua</sup> les conviene, y por tal la otorgan sin apremio, ni fuerza



Podex  
 opia y recibí  
 10. Mayo 1721 de  
 [Signature]



te qual por Derecho Serequiere, y es necesario para  
Pleytos, en Causas Civiles, o Criminales, o por Comen-  
sar, assi demandando, como defendiendo, en fa-  
vor de Joseph Verdú Carpintero de esta misma  
Verdad, ausente á este otorgamiento, bien como si  
presente, y aceptante fuese, para que en nuestro nom-  
bre, y representando nuestras Personas pueda Com-  
parecer ante qualquiera Juezes, y Justicias de su  
magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean,  
y alli Constituido, haga Pedimentos, Requirimien-  
tos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos, niegue,  
y objete lo de contrario, pida Posiciones, Execucio-  
nes, Excepciones, Voluntades, Embargos, y Desembar-  
gos, Ventas, Exchanges, y Remates de Bienes, Vaque  
de Poder de Esos Esos Testimonios, y otros Pape-  
les, y los presente, y Jure, oiga Autos, y Senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas presente Testigos,  
y Provanzas, recurre Jueres, Letrados, y Esos to-  
me Posiciones, y amparos, appelle, y Suplique, y ha-  
ga quantas diligencias fueren necesarias para el otorgamiento  
nuestro, y hazer podriamos presentes viendo que  
para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y  
conexo, le damos el Poder bastante, con libre fian-  
ca, y General Administracion, con facultad de in-  
juiciar, y Substituir estos Poderes, en la Persona,  
o Personas, que bien visto le vea, que á todos los re-  
levamos en forma, con nuestros Bienes hari-  
dos, y por haver, á que quexemos vez obligados  
y en Caso necesario apremiados segun proseda  
de Derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorga-  
ron en esta dicha Villa de Alcoy, á los quatro  
dias del mes de Febrero de Mil Vecientos ochenta  
y tres años: Viendo Testigos Roque Pineda Croni-  
cista, y Antonio Boti Arriero Vecinos dela mis.

Venta de Paa  
de de Cassa

se sacó copia  
entregada  
en el día 2º y va  
albi por don  
de 25 Veller

ma; Y los Otorgantes (a quienes yo el Censo doy fei  
conoce) no lo firmaron porque dijeron no saben  
y asu ruego lo hizo vno de los Testigos. de todo lo qual  
doy fei.

Roque Giner

Juan Bae Giner

Venta de Par  
te de Cassa

Se passe por esta publica Carta, como yo Joseph Feiz  
Labrador menor de este nombre, vecino de la presente  
Villa de Alcoy, assi en mi nombre, como en el de mis  
herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos puestas ha-  
yendo en esta causa, otorgo: Que vendo, y doy en venta Real por  
libre y libre Juro de Heredad, para siempre Jamas, a Vicente Juan  
Berenguer, tambien Labrador de esta misma Verindad  
que presente es, y mas abajo aceptante, la Parte de Cassa  
que me pertenecio por herencia de mi difunta madre, segun  
Consta por la Carta de Particion que passo por ante el preten-  
de Censo en el dia veinte y tres de Julio del pasado año ochenta  
y dos. Lindante toda ella, con las Casas de Joseph Abad, y con las  
de Francisco Perez; cuya parte de Cassa, se compone de la Valta  
primera, y la Cocina principal, y la Cavalleria de mas adentro  
antodas sus entraduras, y salidas, y sus costumbres, y servidumbres  
y libre de todo Censo, Pension, ni obligacion especial, ni General  
y por tal vela asseguro por el precio de cien libras de moneda  
Provincial, las que me ha de pagar en esta forma, treinta  
libras, de presente, las que me entrega, y recibo en especie  
de oro, y Plata a presencia del Censo y Testigos (de que yo el  
Censo doy fei) Y las restantes setenta libras asu Cumplimien-  
to, me las ha de entregar por todo el mes de Mayo del veni-  
doro año ochenta y quatro: Y declaro: Que el Juro precio de  
la referida Parte de Cassa, son las dichas cien libras, rec-  
bidas, y por recibas, como queda dicho, y de lo que mas pue-  
da valer en otra forma, le hago gracia, y donacion, al dicho  
Vicente Juan Berenguer Comprador, pura, perfecta, y  
acabada que el Derecho llama inter vivos, con insinuacion

necesario para  
o por Comen.  
licencia, en fa.  
esta misma  
bien como si  
en nuestro nom.  
pueda Com.  
Justicias desu  
que sean,  
Requisimien.  
ntos, ni que  
nes, Execucio.  
y desemban.  
Bienes, Vaque  
ios, y otros pape.  
litos, y senten.  
mente, Testigos,  
os, y Censo Jo.  
plique, y ha.  
otorgantes ha.  
viendo que  
ntes, anese, y  
on libre fran.  
Facultad de in-  
en la Personar,  
a todos les re.  
Bienes havi.  
en obligados  
suno proreda  
ssi lo otorga.  
oy, a los quatro  
setecientos ochos  
e Giner Censo  
inos de la mit.



de Intermarcaudis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Y renuncio la Ley del ordenamiento Real acordada por  
los Principes, en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-  
tir el engaño, con las demas Leyes que con ella concuerdan  
Y desde oy en adelante, me desistodexo, desisto, y aparto del  
Dominio, Propiedad, Posesión, Título, voz, y recurso, que me  
pertenerca sobre dicha Parte de Casa, y Estancias referi-  
das, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en favor  
del dicho Vicente Juan Reig Comprador, y la suya, para  
que la posea, goze, disfrute, Cambie, y enajene a su Volun-  
tad, como a cosa suya propia. Excepti Clericis locis Vaneis  
militibus, et Personis Religionis, et alij qui de jure Valentie  
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et venorem  
sua novi super hoc edicti bona ipsa adventum suam adqui-  
rerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso Seguro  
el Tenor de los dichos antiguos Vnos, y Real orden de su ma-  
gestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
Y le doy poder el que por derecho se requiere Constituyendole  
en mi Lugar mismo, para que tome la Posesión, y Tenencia  
de dicha Parte de Casa; Y en el interimo, que no la tomare  
me quede por su Inquilino Tenedor, y Posedor para le  
poner en ella, cada que me lo pida; Y me obligo de Creción  
y Vencamiento de esta venta, de forma que de qualquiera Plej-  
to, ó Question que se moviere sobre dicha parte de Casa sien-  
do requerido, tomare la voz, y defensa, y amir Cortas lo defendere  
hasta dexarle en pacifica Posesión; Y deno hazerlo, le bolvere que  
lo me huviere pagado, con mas las Cortas, Daños, y perjuicio que se

Poderes C  
pueden se  
en 27 de Mayo





SELLO QVARTO, VENIT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
REXECICIAFOS Y OCIELS  
Y TRES.

de esta misma vezindad, que presente, y accipiente el para que  
entienda, y me defienda en todos mis Pleitos, y negocios, y causas  
Civiles, y Criminales, movidos, o por moverse, así demandando, co-  
mo defendiendo, y en su uso, así en mi nombre, y representando  
mi Persona, Derechos, y acciones, pueda comparecer, ante todos, y  
qualesquiera Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho  
pueda, y deya; En especial, ante los Señores Presidente, Regentes,  
y Oidores, de la Real Audiencia, de la Ciudad de Valencia  
y allí constituido, pida, demande, niegue, y requiera; que en  
y proteste, presente Escrituras, y otros Papeles, oponga Excepciones,  
decline de jurisdicción, pida beneficios de restitución, presente  
Creditor, Testigos, y Provanos, traiga, y contradiga lo de contrario  
recuse Jueces Letrados, y en su caso, y si necesario fuere, exprese las  
Causas de la recusación, las Jure, pruebe, y se aparte de ellas  
Haga, y pida se hagan por las Partes Contrarias, Juramentos de  
Calumnia, Desistorio, y Uplatorio, y otros que convengano; Pida  
Execuciones, Requetos, Prisiones, Voluntades, Embargos, y Desembar-  
gos, ventas, trasas, y remates de Bienes, tome Posiciones, y  
amparos, oiga Autos, y Sentencias, interlocutorios, y definitivos  
gane Provisiones, y Cédulas Reales, Requiritorias, y mandos  
mientos, y las presente, y haga intimar, donde, y a quien  
se dirigieren, que para todo lo incidente, y dependiente, cada  
Cora, y parte, le doy el poder cumplido, de forma, que por su  
fa de él no há de dexar de hacer Cora alguna de  
quanto convenga a mis Derechos, con libre franca, y General  
Administración, facultad de injurias, y Uplatorio, y otros  
Poderes, en uno, o en dos de los Procuradores del nombre de  
dicha Real Audiencia, que bien visto la sea, y en su caso  
Substituto, y uno de nuevo nombre, que á talos les relievo

Doce y  
Arias

100 Copia in  
me p ad in con  
Calle 2º de  
61 nº de  
36 nº de  
Valencia

Primer  
fn.  
fn.  
fn.  
fn.

en forma con mis Bienes Raizidos, y por haver á que quiero  
 ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proveyo de  
 hecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa  
 de Alcega á los nueve dias del mes de Febrero de mil setecientos  
 ochenta y tres años: Viendo testigos Christoval Abad,  
 y Roque Protonot Labradores vecinos de dicha Villa. Y el  
 otorgante. (á quien yo el Sr. no doy fe amor) lo firmo. De todo  
 lo qual doy fe.

Confiam. Gibert

Antoni  
 Juan Bautista Gines

Doce y  
 Armas

Se pasa por esta publica Carta como yo Antonia Van-  
 tonja Viuda de Basilio Jordá Vecina de la presente Villa  
 de Alcega, por quanto mi hija Teresa Jordá de Estado Im-  
 pugnado con  
 Calle 20 y 1/2  
 Calle 47  
 36 y 1/2  
 de Alcega, en la Villa de Valence, injatib. Barco. matriz Celeste  
 con Nicolas Cantorja uno Colono Hijo de unano, y de Mi-  
 dona Miralles Consortes de la misma Verindad, y teniendo  
 presentes las Cartas, y obligaciones que recaen el Esta-  
 do del matrimonio porere Consequente, y muy del caso el  
 Outrego de lo que se merece como asuyo, y la pertenecio en  
 parte de los Bienes, y Herencias del referido Basilio Jordá su  
 difunto Padre insiguiendo para ello la Dispocion, y Ultima  
 Voluntad de este, y en su virtud, y con arreglo de la Particion  
 que se practico de lo recayente en sus Herencias para  
 cuyo pago solo gectuo en los Bienes siguientes

Primeramente: Una Camisa delgada con Pando, en  
 precio de Cinco libras - - - - - 5 £

fn. Otra Camisa delgada vrada, en precio de dos libras, y  
 diez vueldos - - - - - 2 £ 10 s

fn. Cinco Camisas de tela de Cara, las tres sin co-  
 ser, todas en precio de nueve libras. - - - - - 9 £

fn. Dos Vavanas de tela de Casa, en precio de dos  
 libras, diez vueldos. - - - - - 2 £ 10 s

fn. Otras tres Vavanas de tela de Casa vradas, en  
 precio de quatro libras, diez y seis vueldos. - - - - - 4 £ 16 s

---

26 £ 18 s

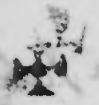


precio.  
 , VEINTE  
 IO DE MIL  
 OCHENTA  
 26118L  
 li.  
 21 8L  
 ocho  
 8L L  
 en  
 21 L  
 de  
 1 8L  
 precio,  
 11 L  
 Algodon  
 11 1L  
 precio  
 1 8L  
 na libra  
 11 8L  
 ocho  
 1 8L  
 precio de  
 4L L  
 vna  
 11 10L  
 io de  
 1 6L  
 la, en  
 11 6L  
 on  
 2L L  
 precio de  
 11 8L  
 54L 9L

	De otras . . . . .	54L 9L
1 <sup>o</sup> . . .	Vn Jubon de Texciguelo usado, en precio de dos li- bras, y diez vueldos . . . . .	21 10L
2 <sup>o</sup> .	Vn Jubon de Paño negro, en precio de una libra diez vueldos . . . . .	11 10L
3 <sup>o</sup> .	Vna mantellina de manresa, en precio de dos libras, y dos vueldos . . . . .	2L 2L
4 <sup>o</sup> .	Vn Guandapies usado de hiladillo, en precio de dos libras, y diez vueldos . . . . .	21 10L
5 <sup>o</sup> .	Vn Guandapies de Alucar, azul, en precio de nueve libras . . . . .	9L L
6 <sup>o</sup> .	Vnas Basquiñas de Chamelote usadas, en pre- cio de quatro libras . . . . .	4L L
7 <sup>o</sup> .	Otras de Noblero usadas, en precio de cinco lib. ras . . . . .	5L L
8 <sup>o</sup> .	Vn Cuberton Mamandero y tapete con franja en precio todo de ocho libras . . . . .	8L L
9 <sup>o</sup> .	Vn Guandapies de Bayeta de Casa, en precio de dos libras . . . . .	2L L
10 <sup>o</sup> .	Vna flarada usada, en precio de dos libras . . . . .	2L L
11 <sup>o</sup> .	Otre Villas de xapatdo con asientos de Esparto, en precio de cinco libras, y diez vueldos . . . . .	5L 10L
12 <sup>o</sup> .	Dos Sicar de Pino con Verraja, y Plavo, en precio de cinco libras . . . . .	5L L
13 <sup>o</sup> .	Vn Emportado para la Cama, con sus Bancos en precio todo de dos libras, y diez vueldos . . . . .	2L 10L
14 <sup>o</sup> .	Vna Caldera de Cobre, en precio de quatro lib. ras . . . . .	4L L
15 <sup>o</sup> .	Vn Corio para la Bayada, en precio de ocho vueldos . . . . .	1 8L
16 <sup>o</sup> .	Vn Barreno de amasar, en precio de ocho vueldos. . . . . .	1 8L
17 <sup>o</sup> .	Postetas, Tablero, Trindor, y Jamit, toda en precio de una libra, quatro vueldos . . . . .	1L 4L
18 <sup>o</sup> .	Vn Cochro de Cobre, Cuchanero, y Panivetero, en pre- cio de diez vueldos . . . . .	1 12L
19 <sup>o</sup> .	Vn Espejo, y una Condina de Cadaver, de color en precio de dos libras . . . . .	2L L
20 <sup>o</sup> .	Quatro Lienzo, con las Espigas, el uno de la Virgen de Agosto, el otro de San Joseph, el otro de la vir- gen del Rosario, y el otro de San Antonio, todos . . . . .	11 11 3L

11 11 3L

8



Quince maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

De otras ... 1142136  
2198

en precio de diez y nueve vueldos

1<sup>a</sup>. Una Chocolatera, y Caldereta de Hoano, en pre- 2168  
cio de diez y seis vueldos

2<sup>a</sup>. Frevedes, tenasos, y dos Candiles, todo en precio 278  
de siete vueldos

3<sup>a</sup>. Unas Almohadas, y Caberenas Encarnadas, en 128  
precio de una libra

4<sup>a</sup>. Y últimamente dos mesas medianas de Pino 12128  
en precio de una libra dose vueldos

Que todas las antedentes Partidas acumuladas  
auna, componen la suma de Ciento diez y  
nueve libras, y siete vueldos 1198 78

Segun el Justiprecio que se ha hecho de los referidos  
muebles, y Alajas por Personas Expertas, nombra-  
das para este respecto de consentimiento de ambas  
Partes (de cuyo precio Yo el presente. C<sup>no</sup> doy fee) por  
haverse hecho a mi presencia, y de los demas infra-  
scritos. Con la qual inteligencia Yo el referido Y<sup>no</sup>.

Jos Vantoya, que presente he sido otodo, accepto en pri-  
mero lugar por mi Exposa en el venidero a la dicha  
Genara Solda, y conseqente, me doy por entregado de las  
dichas Ciento diez y nueve libras, siete vueldos, en el  
valor, y Estimacion, que se han merecido los incen-  
muebles, y Alajas, de que otorgo Carta de Paga en  
la mejor forma que proceda de derecho a favor  
de la donadora Antonia Vantoya (de cuyo Entrego Yo  
dicho C<sup>no</sup> higuualmente doy fee) porque a mi pre-  
sencia el dicho Vantoya paso a su parte los enun-  
ciados muebles, como hasienodes suyos) en la qual  
conformidad Yo dicho Nicolas Vantoya, prometo, en

Armas, y donacion propter nubias a dicha mi  
futura esposa la cantidad de veinte libras de  
moneda Provincial, que juntas con las demas  
de componen la suma de ciento treinta y nue-  
ve libras, siete sueldos.

1392 78

Cuyas Armas declaro caben en la decima de mis Bienes, y  
si no cupieren en las señalo en los demas de calidad que en ade-  
lante tuviere por qualquiera otro Causa, o razon que fuere  
en los quales la referida mi esposa lo ha de perder, e gozar, y en  
lo que bien oviere; Que yo todo lo habre por Caudal pro-  
pio de mi suyo dicho arrimado a mis Bienes; Y en el caso de sepa-  
racion de matrimonio por muerte, o por otro caso, que el dre-  
cho permite, cobrare, y restituiré a la suya dicha mi esposa,  
o a quien su derecho representare las referidas cantidades de  
dote, y Armas, luego suscriere el caso referido, sin aguardar a  
otro alguno aunque de derecho se requiriere; Y a todo como puedo  
governarme con esta. Cos. y Juramento de parte con relevacion  
de otra prueba aunque de derecho se requiriere: Y a cum-  
plimiento obligo mi Persona, y Bienes presentes, y por haver  
yo el Poder a las Justicias de su Magestad que demas Causas  
puedan conocer, en especial las de la presente Villa de Alca-  
zar de Cuya Jurisdiccion me someto, para que venie pueda governarme  
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y promiss  
consentidas, sobre que renuncio mi domicilio, y proprio fuere  
y otro que de nuevo ganare, y a la ley si comenent de jurat.  
dichione omnium iudicium la ultima, y pronomativa de las  
sumiciones, y demas Leyes, y fueros de mi persona con la General  
del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron  
y respectivo las dichas Partes en esta dicha Villa de Alcazar los  
dichos dias del mes de febrero de mil trescientos ochenta  
y tres años: Viendo Testigos Roque Giner Cresiente, y Pasqual  
Giribent Pereyre vecinos de la misma, y los otorgantes la quieros  
yo el Cono de los seños no lo firmaron porque dixeran no lo  
hize, y aun luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Con dos poses = fe = valen =  
Roque Giner  
Juan B. Linares

afuerca.  
TO, VER  
AÑO DE MI  
Y. UCHEN

1142 36  
2192

2152

272

22

12122

1192 76

demas  
ambas  
sea por  
los infra  
do yia.  
to enxi.  
la dicha  
gado de las  
os, en el  
incerto  
Paga en  
afavoro  
brezo lo  
ami pre  
en un  
la qual  
ometo en





VEINTE  
 SELLO QVARTO AÑO DE MIL  
 MARAVEDIS Y OCHENTA  
 SEFECIENTOS Y TRES.

Carta de Pago En la villa de Alcaz a los diez dias del mes de febrero de  
 mil Veceientos ochenta y tres años. Ante mi el Escriu y Testigos  
 para que por el presente comparecio Bartholomeo Vicedo de Joseph Labra  
 vecino de la Universidad de Alcaz, hallado en esta  
 de Alcaz (a quien yo el Escriu doy fei cono) y otorgo ha-  
 ver recibido de Francisco Vantoyca de Joseph Fabricante  
 de Panon de esta dicha villa que presente es, la Cantidad  
 de Ciento veinte y siete libras, y ochenta y siete de moneda Pro-  
 vincial en monedas de onas y Platos, y precedencia de mi el Es-  
 crituano, y Testigos de que yo el Escriu doy fei, y procedente  
 de diez Cahizes de trigo, y Cinco de Panon, que se le presta-  
 ron al Viado, y otorgo su Pago, y cumplimiento en el dia ultimo  
 de Noviembre del pasado año ochenta y dos, segun Carta  
 de obligacion que paso ante Andres Calatayud Escriu de  
 dicha Universidad a los Cinco de febrero de dicho año  
 ochenta y dos, de la qual Cantidad se dio por entregado el  
 dicho Vicedo a toda su voluntad, y satisfaccion, por lo que otorgo  
 esta Carta de Pago segun conseruacion en derecho, cancelan-  
 do como Cancela, y da por nullo y de ningun efecto la Carta  
 de obligacion, para que no valga ni haga fei  
 en Juicio, ni extra. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta di-  
 cha villa de Alcaz, y referidos dia, mes, y año. Viendo Testigos  
 que fieren Escriu y Valudor. Por yo el vecino de la  
 misma; y el otorgante no lo firmo, porque dize no saber, y asi  
 luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Proque fieren

Ante mi  
 Juan de Girona

venta de  
 tierra  
 se saca copia  
 de  
 pa  
 de  
 Ver  
 Vi  
 con  
 ni  
 ve  
 pa  
 pa  
 de  
 na  
 ni  
 de  
 di  
 ya  
 ya  
 y  
 lo  
 ni  
 En  
 of  
 Pa  
 de  
 de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Venta de  
tierra -  
le sacó copia

sepasse por esta publica Carta como yo Francisco Pastor  
de Roque Labrador, y vecino dela presente Villa de Alcoy,  
otorgo: Que vendo, y doy en venta Real por Juicio de Honrras  
para siempre Jamas a Parpa Ortiz tambien Labrador de  
la misma Verindad que presente es, un Pedro de tierra  
terma plantado de Pinos, Situado en Termino de esta dicha  
Villa, en la Partida dicha del Barranco hondo, lindante  
con tierras del Sr. Juan Bautista Carbonell, con las de Anto-  
nio uolto dicho Barranco en medio, y con tierras de mi el  
Vendedor, libre de todo Censo, Servicio, ni obligacion, y por  
tal solo aseguro por el Precio de Venta libras de moneda  
Provincial, cuya Cantidad me debera de pagar en tiempo  
de cinco años a quince libras en cada uno, viendo la prime-  
ra en el dia de Nuestra Señora de Agosto de este Cor-  
niente año, y assi en los demas successivos, en cuya Confor-  
midad declaro: Que el Justo precio de dicha tierra son las  
dichas Venta libras, que restan por pagar segun queda  
dicho, y de lo que mas pueda valer en alguna manera le ha-  
ya gracia, y donacion al dicho Comprador, pura perfecta,  
y acabada que el derecho llama intencivos, con insinuacion,  
y renuncio las Leyes de Alcalá de Henares, que tratan de  
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la  
metad del Justo precio, y los quatro años para repetir el  
Engaño, con las demas que con ella Conueudan. Y deste  
oy para adelante me desisto, y aparto del dominio, y fi-  
posicion, y de todo el derecho que me perteneca en dicha  
tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el Sr.  
Francisco Ortiz, y los suyos, para que como a propria la dicha

VEINTE  
DE MIL  
HECTIA  
de febrero de  
Corno y festijos  
Joseph Labra  
hallado en esto  
y otorgó ha  
Fabricante  
la Cantidad  
moneda Pro.  
de mi el Sr.  
procedente  
de sele presta  
en el dia ultimo  
segun Corno  
del Corno de  
dicho año  
entregado el  
por lo que otorgo,  
canselan  
efecto la carta  
ni haga fe  
otorgó en esta di.  
viendo festijos Ro.  
vecinos dela  
no saber, y como  
doy fe  
nami  
irra. Cu.

34  
tierra la posesion, goze, Cambie, y enagenacion a tu voluntad, en  
quien bien visto le sea. Exceptis Clericis Sociis Sancti militibus  
et Personis Religionis et alij qui de Joh. Valentie non existunt;  
Nisi dicti Clerici juxta Veniens et tenorem Joh. nrori super hoc  
estis bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent; Maso  
la pena del comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de su magestad de nueve de Julio mil Vtes.  
cientos treinta y nueve. He dor el poder bastante, qual por  
drecht se requiere, para que tome la posesion de dicha tier-  
ra, y en el interin que no la tomase, me Constituyo por su  
Ynquilino Jenedor, y poseedor para la poner en ella cada  
que me lo pida: Y me obligo de Evicion, y amancamiento de  
esta venta, en tal manera que de qualquiera Pleyto, o  
Question que sobre ella se moviere, siendo requerido toma-  
re la voz, y defensa, y lo requiere amos costas hasta serante  
en pacifica posesion; Y deno hazerle, le solvenes quanto me  
hubiere pagado, y le pagare las costas, danos, y perjuicio que  
sele hubieren seguido, y las mejoras que hubiere, hecho, con  
lo demas que de drecht sele deya, y a ello seme pueda apre-  
miar. En esta Carta y Juramento de parte con relevacion  
de otra prueba, aunque de drecht sele deya. Yo el  
dicho Pagan o su Comprador acepto esta Carta y por ella  
la referida tierra de Cuya Propiedad, y posesion me doy por  
entregado a toda mi voluntad, y me obligo al hazimiento de  
pagar en el modo, y forma que arriba se expresa llama-  
mente, y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuyo  
Execucion espero en esta Carta y Juramento de parte, con re-  
levacion de otra prueba aunque de drecht se requiera.  
Y ambar partes porque a cada una toca cumplir obligo-  
mos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, y do-  
mos poder a las Justicias de su magestad que de nuestras  
Causas pueden conocer, en especial a las de la presente  
Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion nos sometermos para  
que senos pueda apremiar como por sentencia difi-  
5



Firma  
No  
Cila  
Ley  
mu  
de  
Cru  
A  
de  
y  
ga  
po  
de  
A  
C  
V  
A  
ra  
re  
gi  
y  
do  
qu  
es  
re  
da



Quatre maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTIS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Fica cada por Juez Competente parada en Juggado, y por  
Nostros Consentida; Sobre que renunciamos nuestro domi-  
cilio, y propio juro, y otro que de nuevo ganassemos, y la  
Ley si convenirent de jurisdicthone omnium judicium. La ulti-  
ma praeomatica de las unificiones, y demas leyes, y prece-  
de nuestro favor, con la General del derecho en forma. En  
Cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de  
Alcañices a los diez dias del mes de febrero de mil setecientos,  
ochenta y tres años, siendo testigos Don Vicente de Puigmolló,  
y Roque Pinera. Creacion de vecinos de la misma; y los otor-  
gantes (a quienes yo el C. no doy fé) no lo firmaron  
porque dijeron no saber, y a su ruego lo hizo uno de los  
testigos. De todo lo qual doy fé.

Roque Pinera

Juan Bata Pinera

Poderes)

Sepase por esta publica carta como nosotros Don Juan  
Vempere, y Rita Boria Consortes Vecinos de esta Villa de  
Alcañices, assi en nuestros nombres, como en el Padre, y legitimos  
Administradores, de las Personas, derechos, y acciones, de Ter-  
ra Vempere, y Boria, Rita Vempere, y Boria, Luis Vempere,  
y Boria, y de Maria Vempere, y Boria, nuestros hijos le-  
gitimos, y naturales, naidos, y procreados de nuestro legitimo,  
y carnal matrimonio; y precedida la licencia, que de mani-  
do a mujer es permitida, la que fue pedida y concedida (de  
que yo el C. no infrascripto doy fé) Juntos de mancomun  
et in solidum, renunciando como renunciamos las Leyes de la  
mancomunidad y Franca, otorgamos: Que por la presente  
damos, y concedimos, Poder cumplido, y bastante, qual por des-

Yo requiero a don Jayme Joseph Caberas Curno de la Ciudad de Valencia, a quien a este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuese, para que en nuestros nombres, y en la referida Representacion, y nombres de los referidos nuestros hijos, pueda hacer percibir, y cobrar del Procurador, o Administrador de los Bienes, efectos, y rentas de la Herencia del difunto don Gerónimo Agramunt la suerte vencida, o que esté por vencer, sorteadada, o por sortear a nuestro favor; Todo vez que la hubiese percibido otorgue la carta de pago, recibo, o aquella Caudela que fuere de dar, a favor por quien recibiese la cantidad, que correspondga dicho sorteadado; Y no siendo antes Curno que de ello de feé, lo confiese, y renuncie las leyes de la entrega, con las de la non numerada pecunia, y en la dicha razon pueda solicitar, y practicar quantas diligencias convengan hasta el efectivo pago, las mismas que nosotros podríamos practicar, y hacer presentes viendo: que todo quanto en la dicha razon hiziese, y otorgase dicho nuestro Procurador será bien hecho, y otorgado: Que nosotros desde ahora en virtud de estos Poderes, lo aprovamos, confirmamos, y ratificamos, con el seguro, y afianzamiento, de nuestros Bienes havidos, y por haver, a que queremos ser obligados, y en caso necesario apremiados. En cuyo testimonio alli lo otorgaron en esta dicha Villa de Alay, a los Catorze dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años: Viendo testigos Antonio Verdá Penayre, y Joseph mas canell Combreros Vecinos de la misma; Y de los otorgantes (a quienes yo el Curno doy feé como) firmó el que supo, y por el que otro no sabe lo hizo así a los ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Ante mi  
Juan Baut. Gineu Curno

Venta de bienes de Cepasa por esta publica Carta como lo Joseph otorga la.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Trador Verino dela presente Villa de Alcoy, en nombre, y como Apoderado de Miguel Guarnier Familiar del Vanto oficio dela Villa de Benigani, y marido, y mas conjunta Persona de maria Texera Vempere, segun Poderes que amisa con otorgo por Caxa ante el C<sup>te</sup>. Benavent<sup>o</sup> en el dia doce de la Conuenter, de los quales ha escrito copia de la d<sup>ca</sup> que detex bastantes de el presente. Como doy fei) En cuya virtud, y representacion, y nombre, otorgo que por la presente, vendo, y doy en venta Real por Juicio de Bexedad para siempre Jamas a Roque venton de Chaistoral Labrador de esta misma Verindad, que presente es, vn Pedazo de tierra Pecora plantado de Vepas, y otros Arboles, continente de dos Jornales de Anan por mas, o menos, situado en termino de esta Villa en la Parrida dicha de las Umbries, lindante con tierras de Bartholomeo uolto, con las de Gregorio Vitorias, y con las de Ambrosio Jordai, libre de todo Censo, Senorio, ni obligacion, especial, ni General, y por tal de lo aseguro en dicho nombre, por el precio de ducientos libras de moneda Pro. vicial, de las que me hare jornal entrego; C<sup>o</sup> las recibo en esta forma, Cien libras de presente, en especie de oro, y Plata, a presencia del C<sup>no</sup> y testigos, (de que la dicho C<sup>no</sup> doy fei) y de las otras Cien libras me doy por entregado a todo mi voluntad sobre que rememore las Leyes dela entrega con las dela non numerata pecunia, y le otorgo carta de pago qual precede de derecho. En cuya conformidad declaro: Que el Justo precio del dicho Pedazo de tierra con las dichas ducientas, recibidos en la forma suso dicha

dela Ciu.  
bien como  
nombres, y  
los referidos  
del Pro.  
lector, y sentos  
gramunt la  
a, o por a.  
misse. perabo.  
la Caudela  
esse la Caudi.  
iendo ante  
de las leyes  
pecunia;  
xachear quan.  
tubo pago, las  
y hare  
cha razon  
sera bien  
en virtud  
y xatificamos,  
ones haridos,  
y en caso ne.  
lo otorgaron  
dias del mes  
años: Viendo  
as camell Com.  
ntes (a quienes  
y por el que  
testigos. De  
ni  
a C<sup>no</sup>  
Joseph otrina la

7 de lo que mas pueda valer en alguna manera la naga  
gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, que es el derecho  
llama intencional con intencional; Y renuncio la Ley del  
ordenamiento Real acordada por los Principes en las con-  
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,  
vende, o permuta por mas, o menos de la medida del du-  
do precio, y los quatro años para repetir el engaño con  
las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde agora  
para en adelante, ~~en~~ el referido nombre, y representa-  
cion de tal Apoderado ~~de~~ desisto, y aparto a dichos mis  
Principales del dominio, y posesion, título, voz, y recurso  
y de todo el derecho, que nazcan, y les pertenecia sobre  
dicha Pedra de tierra, y todo ello, en el mismo voz, y fa-  
cultades, lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Ro-  
que mouitor Comprador, y en quien su derecho repre-  
sentare, para que como a cosa propia le posea, go-  
ze disfrute, y enagenes a su voluntad. *Ccepni Clericis  
Locis Vanebi militibus et Personis Religioni et alij qui de  
foro Valentie non existunt; Hii dicti Clerici iuxta legem  
et tenorem fori novi super hoc estis bona ipso ad vitam  
suam adquisierent vel haberent; Hinc la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trece.  
ta y nueve. Ten fueros de los mismos Pedros de Pedra a lo  
dicho Comprador para que tome la posesion de dicha tierra,  
y en el interin que no la tomare me quedo por su Inquilino  
tenedor, y poseedor para que la ponga en ella cada que  
me lo pida; Y Deligo a dichos mis Principales de Curacion  
y saneamiento de esta venta, de forma, que de qualque  
ra Pleyta, o Question, que sobre ella se moviere, presen-  
tado el formal requerimiento, tomare la voz, y defensa  
y respuesta de dichos mis Principales lo requiere, hasta de  
parte en pacifica posesion; Y de no hazerlo cobrené y restitui-  
re a dicho Comprador, o a quien su derecho representare  
las expresadas Cien libras que tiene satisfechas segun*



Divic. de Casa)  
se fació copia 27 de



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

queda dicho; Y se pagaran las Cortas, Daños, y perjuicios que se le hubieren seguido, los Labores, y aumentos que hubiere hecho, con lo demás que de derecho se le deua, y por todo ello, se pueda apremiar a dichos mis Principales, en Jueros de esta Corte y Juramento de parte, con reuocacion de otra prouea aunque de derecho se requiera. Y para el cumplimiento de todo, obligo los Bienes de dichos mis Principales hauidos, y por hauidos, y por Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan conoser, en especial a las de esta Villa de Alcañá a cuya Jurisdiccion les someto, en conformidad de dichos Poderes, para que se les pueda apremiar como por ventura parado en Jugado, y por ellos consentida, y renunció el domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganaren; Y la ley si conuenierit de Jurisdiccion omnium iudicium la última Præmatica de las Sumisiones, y demás Leyes, y Jueros, que les puedan supragar con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgó en esta dicha Villa de Alcañá a quinientos dias del mes de Febrero de mil seiscientos ochenta y tres años: Viendo testigos Roque Pizar Cerriente, y Antonio Varcho Perayre vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Cur. no doy fei conoço) no lo firmó porque dize no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = con = ducion = en = les = ob = valen = con el sobrepto = fas =

Roque Pizar

Juan Bautista Cerriente

Domic. de Casa) En la Villa de Alcañá a los diez y siete dias del mes de Febrero de mil seiscientos ochenta y tres años



10 de Mil Vecientos ochenta y tres años: Antemi el esno y  
festigos infraescritos, Compresiones Carlos Carbonell Vique-  
xo, y Mariana Carbonell Viuda de Valero Fizonis, vezinos dela  
dicha Villa (a quienes Yo el Esno doy fe Comose) y Diposoni: Que  
estan poseyendo por metad una Casa de Habitación, y morada  
en el Terindario de esta dicha Villa, en la Calle de San Fran-  
cisco, lindante con Casas de Christoval Monton, y de Joseph Cypri-  
la qual deseando hazer Division, lo han executado por inter-  
vencion de Oropentos Albariles, Vicente Peydra, y Antonio Ma-  
cia, que para el dicho fin les nombraron de Buena Paz, y au-  
monia, a quienes havian dado para el dicho efecto, los Poderes  
y amplias Facultades, necesarias en brecho, y haviendo presen-  
ciado el presente acto, hizieron relacion fiziendo: Como  
en virtud del dicho nombramiento, havian executado la  
Division dela dicha Casa en dos partes; La una delas Estancias  
de abajo, y la otra delas de arriba; Que la de abajo se compone  
de la Calle dela Calle, el Quarto de en medio dela Casa, por  
donde se abre alas Estancias de arriba, la Cocina principal  
y el Descubierta inmediato que mira al Corral, el Establo primero  
y metad del Corral, que linda con tapias del Conjugador de Paños,  
Yala parte de arriba se adjudicaron, el quarto encima la Vale-  
ta, que saca ventana ala Calle, Otro Quarto, que saca ventana al Co-  
ral, el Porchero, la otra metad del Corral, lindante con la Casa de  
Joseph Cypri, y la Cavalleriza de mas adentro, con la obligacion de  
haver de dexar tres palmos, y medio de luz; cuyas Divisiones los  
dichos Oropentos dixeron haverlas hecho, y considerado con todo ni-  
qualdad, segun la Ciencia, y experiencia que tienen en su officio  
que professan de Albariles; Lo qual las dichas Partes entendidas, y  
satisfechas de lo hecho, pensaron y determinaron en hazer sus-  
tes, y darlos por contentos dela parte que las cayere, por Vicent  
y haviendo puesto en una Soxa dos pedras con la distincion, que  
la una era dela Casa del Rey y la otra no, y antes de executarse  
el Voto se advertio, que la parte de arriba fuese, del que le cayere,  
y vacase la parte dela Casa del Rey; y havendose conformado en ello  
las Partes, como no huviese ningun muchacho, sino el Vicente Pey-  
dro, uno de los maestros Albariles, lo saco la Vicente por la parte



de  
me  
dar  
com  
se  
C  
Yo e  
por  
car  
com  
y  
pa  
do  
de  
que  
O  
all  
Ven  
m  
m  
y  
de  
com  
no  
pa  
se  
con



Diez y seis maravedis.



SOBRE QUARTO, VEYETE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo Carlos Carbonell, lo que dea consentimiento de este, metto por  
mano en la forma, y sacó los Papeles de la Casa del Rey, que  
dando arrolada en los Vientos de Mariana Carbonell Judio,  
conque á la parte de Carlos Carbonell le perteneció las partes  
de arriba, y á la de Mariana Carbonell las de abajo, con las  
Estancias que arriba quedava mencionadas. (De todo lo qual  
Yo el presente Año doy fe.) Y en la dicha Conformidad, se ordena  
por Contentos dichas partes, aprovando, confirmando, y ratifi-  
cando las dichas Ventes, y se dieron por Contentos cada quala  
con la que le tocó, Y respecto se apartaron del derecho, posesion,  
y dominio, que les huviese pertenecido en la parte del uno,  
para que cada qual haya por suya propia, la que le ha toca-  
do, con todas sus Entradas y salidas, y sus Costumbres, y Venuti-  
dades, y pueda disponer, con libre voluntad, sin la nin-  
guna intervencion de la otra, en quien bien visto lo sea.  
Excepto Clericis Locis vanchi militibus et Personis Religiosis et  
alijis qui de jure valentia non exstant; nisi dicti Clerici justa  
veniam et licentiam sui moxi super hoc editi bonam ipsa adu-  
sum iram adquirent vel habent; Y baxo la pena de Co-  
miso segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real cedula de su  
Majestad de nueve de Julio del Reyentor treinta y nueve.  
Y se dieron poder a las una parte á las otra, para tomar la po-  
sesion de la parte de Casa, que por vente le ha cabido, y poder  
continuar, en el uso, y Abitacion de las Estancias: Y prometieron  
no contradir este hecho por ninguno pacto, ni causa que  
para ello tengan. Y en atencion á que el lexado, nescia, de que  
se havian algunos remenidos, ha sido convenido se Comprometa por  
á hora lo necesario, á expensas de la dicha Mariana, en re-  
compensa de que la otra parte de Carlos Carbonell ha expen-

el caso y  
bonell Vique.  
verinos dela  
Aperon: Fue  
on, y morada  
de Van Fran.  
de Joseph Cipi  
do por inter.  
Antonio Ma.  
ena Paz, y ad.  
apeto, los Poderes  
endo present.  
endo: Como  
pecutado la  
de las Estancias  
o se componer  
la Casa por  
principal  
Postable primero  
y autor de Paños,  
ordina la Vale.  
a ventana al Co.  
con la Casa de  
obligacion de  
as Divisiones los  
lo con todo, ni.  
men en su Oficio  
ntes enterados, y  
en hechas, uera.  
me, por ventura;  
distincione, que  
or de executare  
del que le cabe,  
conformado en el  
rico el vicente Pay.  
ate, por la parte

dido de proprio lo necesario en algunos rememros, que han  
sido precisos en los Cimientos <sup>de dicha casa</sup> lo que les ha parecido conformes  
á los maestros Albañiles: Y en esta conformidad quedó la Divi-  
cion de la dicha Casa ejecutada, con agrado, y complacencia  
de las Partes, prometiendo el que se guarda, y cumple, confor-  
me se contiene en esta Carta: Para lo qual obligaron sus bis-  
nes presentes, y futuros: Y vieron, poder á las Justicias de su Ma-  
gestad, que de las causas pueden conocer, en especial á las  
de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somete-  
rison, para que les puedan apremiar, como por ventura  
dica parada en Juzgado, y por ellos consentida, y renunciada  
con su domicilio, y propio Juro, y oro que se nuevo ganaren,  
y la Ley si conveniente de jurisdicciones omnium, juridicum, y  
Ultima, praemotiva de las Sumisiones, y demas Leyes, y Juras de  
su Juro contra. Penales del Derecho en forma. Y la dicha Ma-  
xiana, renunció el Jurado, y leyes del Rey yano Venchus Consulto  
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, y partidas, y demas  
de su Juro porque sabidors de ellas, y sus efectos por avito  
de mi el presente. Como no quis le valieren en este caso. En  
cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de Al-  
coy, en los arriba dichos dias, meses, y año: Viendo testigos los di-  
chos Antonio Masias, y Vicente Peyora Albañiles, y otros de  
la misma. Los otorgantes no lo firmaron porque no sabian,  
y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
doy fe por este = de dicha casa = vale =

Antonio Masias  
Juan B. Gineja

Copias } Sepase por esta publica Carta como yo Francisco Valls labrador  
copia en la otra } verino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, en  
pago los 290 } yo: que por la presente, doy, y concedo, todo mi poder cumplido,  
libre, pleno, y bastante, qual por derecho requiere, y es necesario, en  
favor de Joseph Carrio Procurador del Sumario en el Juzgado  
de esta dicha villa, ausente á este otorgamiento, bien como si  
presente, y aceptante, fuese, para que me defienda en todos mis

Pley  
men  
bre.  
zel  
y ab  
Pio  
tra  
sem  
los  
Jes  
ze  
Cau  
Com  
re  
pod  
fe,  
na  
de  
na  
Com  
ob  
de  
38 201  
cio  
y  
38 201  
vie  
to  
38 201  
Botte y }  
Araas }  
sesac  
copio

Pleytos, y Causas Civiles, y Criminales, Comendado, á por co-  
 mencia, así demandando, como defendiendo; Ten ni Hom-  
 bre, y representando ni Perjuicio, Comparesca, ante los Jue-  
 zes, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deva  
 y allí constituido ponga Perjurios, Requirimientos, Citaciones,  
 Protestas, y Ompromientos, y peticiones, niegue, y objete lo de Con-  
 trario; Pida Opeuciones, Prisiones, Soltozas, Embargos, y de-  
 sembargos, Ventas, Traxes, y Remates de Bienes, oya Ru-  
 tos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, presente Escritos,  
 Testigos, y Provarras, factos, y Contrarias, lo de Contrario, recu-  
 se Jueces, Letrados, y otros y si menester fuere exprese las  
 Causas, y peticiones, tome Porciones, y amparos; Pida  
 Contas las Juras, y Cobres; Thayas, y practique quantas diligencias  
 se ofrescan, y las mismas que lo el otorgante haria, y hazere  
 provia presente siendo, que para todo lo incidente, y dependien-  
 te, anexo, y conexo, le doy el Poder bastante, sin limitacion algu-  
 na, <sup>con</sup> libre, franca, y general Administracion, y con facultad  
 de injuriar, y substituir, estos Poderes, en la Persona, ó Perso-  
 nas que bien visto le sea, que á todos les relievo en forma  
 con mis bienes havidos, y por haver, que á todo quiero ser  
 obligado, y en caso necesario representado segun proceda de dre-  
 cho. En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de  
 Alcoy, á los veinte y un dias del mes de Febrero de mil Sete-  
 cientos ochenta y tres años: Viendo Testigos Roque Gineri Cienista  
 y otros valls Labradores vecinos de las mismas, y el otorgante  
 lo que yo el Corno doy fei Comasco no lo firmo porque  
 visto no saben, y así luego lo hizo uno de los Testigos. De todo  
 lo qual doy fei, sobrep<sup>to</sup> con vale

Roque Gineri

Juan B. Gineri

Dotte y  
 Hoas  
 Sesac  
 copia

Cepasse por esta publica Carta como y otros Christovales  
 Torre, y Vicente Torres con otros vecinos de esta Villa de Alcoy  
 ptesida la licencia, que de marido á muger es permitida  
 la que ha sido pedida, y concedida, de que yo el Corno doy fei



- Un Junillo de seda a Hojas vrado, en precio de una libra - - - - - 1 2
- Un Jubon de Paño vrado, en precio de una libra, sei sueldos, y siete - - - - - 1 6 27
- Otro Jubon de Vello negro, en precio de tres libras. 3 2 2
- Una mantellina de bayeta, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - - 1 1 6 2
- Otra vrada, en precio de diez sueldos - - - - - 1 1 0 2
- Dos delantales de hiladillo vrados, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - - 1 1 0 2
- Un Guardapiés de bayeta buena vrado, en precio de tres libras - - - - - 3 2 2
- Otro Guardapiés de bayeta de Capas vrado, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - - 1 1 0 2
- Un Aubertón de hilo, y lana con franja, en precio de quatro libras - - - - - 4 2 2
- Unas Caxereras Encarnadas, en precio de diez sueldos - - - - - 1 1 2 2
- Un Paño vrado para amasar, en precio de diez sueldos, y ocho dineros - - - - - 1 1 0 2 8
- Tablero, y porteta, en precio de diez sueldos - - - - - 1 1 0 2
- Una Caldera en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - - 3 2 1 0 2
- Uneseder, y tenarar, en precio de diez sueldos - - - - - 1 8 2
- Un Cero para la Bugada, en precio de diez sueldos - - - - - 1 8 2
- Una Saca de pino con franja, y llave, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - - 2 1 0 2
- Y últimamente: telas para un estehon, en precio de tres libras - - - - - 3 2 2

que todas las antecedentes partidas acumuladas a una suma, hacen de las arriba dichas setenta y tres libras, ocho sueldos, y diez dineros de moneda Provincial

732 8 10

La qual cantidad el referido Thomas Vallés, se gano y ciencia Ciencia otorga haverla recibido a toda su voluntad, en los muebles, y cosas que arriba









lo con buen Juicio, y amor de todas Potencias, y sentidos, que Yo  
 el año de 1751 recibí de la muerte por ser cosa natural  
 a toda Criatura; Y creyendo ante todas Cosas, en el alto, é incom-  
 prehensible misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo, y  
 Espíritu Santo, tres Personas distintas, y en solo Dios todo Poderoso,  
 y con fe explícita creemos en todos los demás misterios, que  
 nos enseña, y manda creer, nuestra madre la Santa  
 Iglesia Católica Romana; En cuya fe hemos vivido, y en  
 ella protestamos el vivir, y morir; y para que quanto haga-  
 mos, y ordenemos en esta nuestra última voluntad, sea del  
 agrado de Dios, y bien de nuestras Almas, elegimos por  
 nuestros Patronos, y Abogados, a la Virgen madre de Cle-  
 mencia al Patriarca San Joseph su Esposo, al Santo de  
 nuestro nombre, y demás Bienaventurados de la Corte Ce-  
 lestial, bajo cuyo patrocinio afirmamos el acierto de esta  
 nuestra voluntad, y disposición testamentaria, que lo será en la  
 forma siguiente =

Primero: Encomendamos nuestras Almas, a Dios nuestro Se-  
 ñor Jesuchristo que las Crió, y redimió, con el inestimable pre-  
 cio de su Purísima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos  
 de su Santísima Pasión, y muerte, cumplamos a su Divina Ma-  
 gestad, que quando su voluntad sea el apartarnos de esta  
 mortal vida para la Eterna, coloque nuestras Almas, en  
 la Eterna Bienaventuranza para donde fueren Criadas =  
 Y nuestros Cuerpos les mandamos a la hora de que fueren  
 formados, y que despues de seis dias sean vestidos, el cuerpo  
 de mi dicho Miguel con el de los Religio-  
 sos del Padre San Agustín, y el de mi dicha Mariana con  
 el de los Religiosos Agustinos del Convento  
 del Santo Sepulchro de esta dicha Villa; Y que assi vestidos sean  
 enterrados en la Sepultura de la Ilustre Corporación de Nuestra  
 Señora del Rosario, que lo está en la Parroquia de esta Villa =  
 Queremos, y mandamos: que nuestro respectivo Entierro sea  
 particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados,  
 y del Cura, ó vicario, con su acostumbrada Copa, Y en la asis-

VEINTE  
 DE MIL  
 QUENTA

tan costar las  
 diligencias  
 nos, así Justicia  
 ante naxias  
 todo lo inciden-  
 do el Poderoso  
 raciones, con los  
 en la persona  
 Subditos, y en  
 en forma, con  
 lo, y en caso ne-  
 con cuyo testimo-  
 Hoy, a los veint  
 Veintidos ochos  
 Cienientes, y  
 la misma, y de  
 (asco) lo firmó

M  
 una Cruz  
 Virgen marica  
 mancha del  
 Cruz de Testam  
 los labrados, y de  
 de Hoy, etc.

97m

97m

8



SELLO CUARTO, VIII  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

tenencia de la Ilustre Capilla de Nuestra Señora de la Asunción,  
y que en el día de nuestro Entierro, si hora fuere, se diga misa cantada  
de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada,  
y que si el Entierro fuere por la tarde, se digan oraciones de di-  
funtos, como se acostumbra en semejantes Entierros =

*Jm* Queremos, y mandamos: que de lo mejor, y mas bien pasado de  
nuestros Bienes se tome la cantidad de veinte libras de moneda  
Provincial, por cada uno de los dichos señores, y que de  
ellas se pague el Entierro, Limosna de Año, asistencia de Co-  
frades, y demás Actos Funerales, y pagado que sea todo lo dicho  
de sobra, se den dos limosnas quatro vueltas á los Santos Luga-  
res de Jerusalem, por cada uno, y otros quatro á la Casa de mis-  
ericordia de pobres enfermos de esta villa, y la restante can-  
tidad, se celebren misas readas por nuestras Almas, ó de las  
que Dios fuere servido con limosnas de quatro vueltas cada  
una, á disposición de nuestros Albaceas =

*Jm* Queremos, y mandamos: que todas nuestras deudas sean pagadas  
á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar ser los  
deudores, con legitimas, ó privadas Cartas, ó testigos dignos de fe, y con-  
fío, sobre que encargamos en este particular el mayor peso de  
conciencia =

*Jm* Nombramos por nuestros Albaceas, y Pios Ejecutores Testamentarios  
el uno, al otro, y el otro al otro, y en defecto del ultimo moriente, ó  
viente, Alon Pe, con los poderes, y amplias facultades que se acostum-  
bran dar á los Albaceas de Almas; que en el Banco, forzoso sea  
no encontrarse de prompto efecto para el pago de nuestro Entierro  
no puedan tomar los Bienes que fueren suficientes, y venderlos en  
publica Almoneda, ó privadamente, rematados, que todo quanto en  
este particular hizieren nuestros Albaceas, quedará por bien hecho,  
no si nosotros mismo lo hubiésemos executado =

*Jm* Declaramos: que de nuestro legitimo, y carnal matrimonio, no tena-

nos hijos legitimos, ni descendientes; que yo el dicho Miguel  
Alor, aparte al matrimonio como unas quinientas y cinquenta  
libras de moneda Provincial, que las herede de unho mio,  
y demi madre; E lo la dicha mariana otra, aparte como unas  
ocho y seis libras, que herede demi padre =

M.

Declaramos: que nuestro patrimonio, consiste en una casa de  
habitacion, y morada, que estamos poseyendo en el poblado  
de esta villa, en la calle de las Via Crucis, que la mercamos  
aparte matrimonio de Guillermo Boti, y su consorte, por Cr.  
ante el presente Cr.º baxo ciento Cabentario, por el precio  
de trescientas, y ochenta libras de moneda Provincial, y en  
el dia tenemos pagadas ciento, y sesenta libras, y las restantes  
las hemos de pagar a veinte libras de paga en cada un año =  
Asimismo estamos poseyendo en el termino del lugar de  
Quatretonda dos pechos de tierra vecana = tambien tenemos  
emplazadas quicientos libras, en un Peñon de ovejas, y un  
poco de Caudal, en que nos agenciamos en buscar la vida  
y los muebles de casa, y ropa; Y hechas estas declaraciones  
disponemos de nuestros bienes en la forma siguiente =

Primeramente: Por quanto yo el dicho Miguel Alor, tengo padre en la vida  
le nombro por mi heredero, y si yo falleciere viviendo mi padre  
le deo, deo, y mando a la dicha mariana otra mi consorte el  
quinto de todos mis bienes para que de su importe pueda disponer  
a su voluntad, como a cosa propia; Pero si huviere muerto el dicho  
mi padre al tiempo de mi fallecimiento, para en este caso nombro  
por mi universal heredera a la dicha mi muger, y que si huviere  
menester algunos de mis bienes para sus alimentos, o alguna empen-  
medad pueda disponer de ellos como a cosa propia; Y en caso de mi  
fallecimiento, si alguna cosa quedare, vaya, y recaiga en mis her-  
manas, y hermanas, o hijos de ellos, si huviessen vivo: E lo la  
dicha mariana testadora, rapero yo tener herederos forzosos  
nombro por mi universal heredero a dicho Miguel Alor mi  
marido, para que durante los dias de su vida los disfructue, y  
si vintiessse el caso de haverlo menester pueda disponer a su  
voluntad de lo que le fuere preciso; Y en caso de su falle-

Claro, maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

cimiento quedare algunas cosa de mi herencia, es mi voluntad  
passe a mis Hermanos, Vicente, Salvador, y Maria Ota, para  
que se lo partan por iguales partes, y si alguno de ellos huviere  
muerto passe a sus hijos, o descendientes; Y cada qual de dichos mis  
Herederos llamados de la parte que le pertenescan pueda o  
poner a su voluntad, como a cosa suya propia. Cepit Clerici loci  
Sancti militibus et personis religiosi et alijs qui de foro Valentie  
non existunt, Nisi dicti Clerici iustas causas et rationes fore non  
super hoc editi bona ipsa aditam suam adquirent vel habere  
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Jueros,  
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos  
trece y nueve.

Y por el presente revoca, <sup>no</sup> invalidamos, y anulamos todos, y quales que  
sea testamentos, codicilos, mandos, y legados, que antes de este hayamos  
hecho, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni en otra  
parte, pues solo queremos valga este que ahora otorgamos por ante el  
presente Escribano y que se guarde, y cumpla en todas sus partes.  
Con cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alca  
coy a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos ochenta y tres años: Viendo Testigos, Augustin Santama  
ria Penayre, Thomas Gilbert Labrador, y Francisco Muñoz Zap  
tero vecinos de la misma; Nos otorgantes (a quienes yo el Escri  
bano de fe Comiso) no lo firmaron porque oixeron no saber  
y a su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe

Augustin Santamaria  
Francisco Muñoz Zapatero



...pia en bu...  
...y pag...  
...de h...  
...cia...  
...San...  
...pres...  
...de...  
...su...  
...mo...  
...clu...  
...pos...  
...tam...  
...a q...  
...theo...  
...mi...  
...re f...  
...que...  
...Jue...  
...mis...  
...esto...  
...si...  
...que...  
...se h...  
...Las...  
...man...  
...do...  
...gan...  
...ma...

Deinte Maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Depose por esta Publica carta como yo *Francisca Maria*  
*Albors Viuda de Vicente Ramirez* Vesina de *Villa*  
 de *Alcoy*, Dox quanto se estan sigiendo Autos en la Real Audien-  
 cia de Valencia en los que interviene por mi parte, Manuel  
 Sanches como a Procurador mio, segun Poderes que se hallan  
 presentados en dichos Autos con Joseph Las qual Fabricante  
 de paños de esta misma Vesindad que tambien interviene  
 su Procurador sobre el adunto y question que de los mis-  
 mos consta, y por Sedimento que por este se presento con-  
 cluida que dho mi Procurador, *Ysraido* por mi abuelva ala  
 posicion o de claracion que pide, sobre si esta abertura de Ven-  
 tana lo que asi se mandó segun el provehido en dichos Autos  
 a que me remito, y para su efecto y cumplimiento por el  
 thenor dela presente doy, y concedo el poder bastante a dho  
 mi Procurador que esta ausente para que en mi Nombre, y  
 se presentando mi Persona, Jurado y de Clase de thenor de lo  
 que se pide, por parte de dho Joseph Las qual lo siguiente:  
 Que en distinto sitio, y diversa abitacion, aunque si, en un  
 mismo hincso de pared se abrio o traxerata, no ha descubri-  
 esto de la Casa de dho Joseph Basqual, ni de ningun otro, y  
 si sobre dicho interior, que sobre ello puse Pleyto dho Bas-  
 qual, distinto de el que pende en dha Real Audiencia, este  
 se ha substanciado, y de terminado con rebeldia de dicho  
 Las qual hasta pronunciarse Auto definitivo por el que se  
 manda, para manerese la ventana abierta del que no apel-  
 lo dicho Basqual, y se ha Declarado por consentido, y passa-  
 do en Autoridad de Cosa juzgada sobre que se sefiere la ota  
 gante a los mismos Autos o como qual Cumpla con lo que se  
 manda presentando esta Cu.<sup>ta</sup> la que promete no contra ue-

VEINTE  
 DE MIL  
 OCHENTA  
 Y TRES

es mi voluntad  
 para  
 de estos huieres  
 al de dichos nuel  
 uterescu pueda  
 Josephi Clerico loci  
 de foro valentia  
 tenorem, fori no  
 erent del habere  
 antiguos fueron  
 mil setecientos

todo, y qualquier  
 les de este hayam  
 juicio, ni extra  
 nos por ante de  
 todas sus partes  
 dicha villa de Al  
 breso de mi. de  
 Guerin Vantama  
 isco Munoz Zap  
 vienes Yo el Escri  
 xeron no saben  
 do lo qual doy  
 y  
 y  
 y

continua de mi Juro firme a obligo mis bienes haviendos y por ha  
uer, a que quiero ser obligada, y en caso necesario apremia  
da segun proceda de derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
en esta Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Fe  
brero de mil setecientos ochenta y tres años: Siendo tes  
tigos Agustín Torregrosa y Eterencio Pastor Vecinos de  
la misma. Y la Otorgante (a quien yo el C<sup>no</sup> Doyfai y  
conosco) no lo firmo por que dixo no saber y asus ruegos  
lo hizo uno de los testigos de todo lo qual Doyfai

Agustín Torregrosa  
Juan Baud. Eivera C<sup>no</sup>

Venda. Sepase por esta Publica Carta, como yo Agustín  
de Santa Maria Fabricante de Paños Vecino de la presente Vi  
lla de Alcoy, Otorgo que en mi nombre, y en el de mis herede  
ros y causa haviendos, Vendo y doy, en venta Real por Ju  
ro de heredad para siempre jamas a Thomas Erbert de  
Vivente de esta misma Vecindad, un pedazo de tierra seca  
no con Plantio de Olivos y de Sepas por los Margenes  
situado en termino de esta d<sup>ha</sup> Villa en la partida d<sup>ha</sup>  
de la Rosa, Lindante con tierras de Fran: Molto, con las  
de Thomas Oleina, con las de Don Phelipe Jorda y con  
las de Joseph Martí sujeta a un Censo Redimible de  
veinte y cinco libras de Capital con sus devidos Redi  
tos que seax poiden y pagan al Reverendo Clero y  
Beneficiados de la presente Paroquial en su devido  
plazo, ni libras de d<sup>ho</sup> Censo Señorio ni obligacion Especial  
ni General ni padeja, y por tal se la ha seguro con todas  
sus Entradas y Salidas hexas Costumbres y Cervidum  
bras con todo lo demas que le pertenescan de fecho y dere  
cho, por el precio de Duzientas y veinte y cinco libras de  
moneda Provincial, de las quales a siendo Redra de las  
veinte y cinco libras de el referido censo me tiene entre  
gadas las restantes duzientas, las que confieso haver recibi  
do a toda mi voluntad hi le otorgo Carta de pago qual





Señal de mercaderes



SEJLO QVARTO, VENTA  
MAVAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y UNOS

... como ponda en derecho, sobre que renunció las Leyes de la en-  
... raga y prueba de su herido, con las de la cota numerata  
... pecuniaria. Lo de claro, que el justo precio de dho. pedazo de tier-  
... ra son las referidas Cien y Cincuenta Libras que van  
... pagadas segun queda dicho; Y de lo que mas pueda valer  
... en el gun tiempo, lo hago gracia y donacion pura per-  
... feta y acabada, como el derecho llama inter vivos con toda  
... renunciacion al dicho Thomas Eusebio comprador; Y re-  
... nuncio la Ley, del ex. denamiento Real de Alcalá de  
... Enarceb. hecha dada por los Príncipes, que trata de lo que  
... se compra y vende ope amita por mas o menos de la mitad  
... de el justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
... ño con las de mas Leyes que con ella con cuerdan. Y desde  
... hoy para en adelante, me de esto traslado del Dominio  
... mi posesion h' rulo vos y sucesos y de quantos derechos me  
... pertenescan en el referido pedazo de tierra; Y todo ello lo  
... cedo y renuncio y transpaso en el dho. Thomas Eusebio y los  
... suyos, para que como a cosa suya propia, posea, goze, dis-  
... frute si en hagiere, el referido pedazo de tierra en quien  
... bien visto sea: Conceptis Clericis, Litis sanctis, Militibus  
... et personis Religiosis: Et h' alius qui de foro Valencie non  
... h' iustum iudicium Clericis iusta certem et teneant in fo-  
... ri noni super hoc heredi Bona iura, ad istam suam ad  
... qui revent vel habere: Y para la pena de comiso segun  
... el tenor de los antiguos fueros y Real c'ordon de su  
... c'hapstad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-  
... ve. Y de hoy h' concedo a dicho comprador el poder bastante  
... qual por derecho se le quiere para que del modo que le com-  
... enge tome si aprenda la posesion si tenencia del referido

vidos y por ha  
... aso a p'xencia  
... onio asi lo digo  
... del mes de Fe.  
... Siendo tes  
... Yerinot de  
... Doy fe y  
... asus nuevos  
... Doy fe  
... en Cu  
... in  
... la presente vi  
... de mis herede.  
... Real por du  
... as Eusebio de  
... de tierra seca  
... Mangener  
... parida dho.  
... Molto, con las  
... se dexda y con  
... edimible de  
... devidos heri-  
... endo Claro y  
... en su devido  
... pacion Especial  
... uno con todas  
... y Corvidum.  
... le fecho y dese.  
... Cinco libras de  
... do de bra de las  
... me tiene entre  
... h'eso hauea res  
... de pago qual



pedazo de tierra; Lo qual interin que no la tomase, me quedo por  
su inquilino tenedor hi pose hedor para le poner en ella ca  
da que malo pida. Me obligo de hericcion y saneamiento de  
esta Venta en tal manera, que de qual que sea pleito o  
question que sobre ella saliere, siendo requerido por el pose  
se tomare la voz y de fereza y amos costas lo seguire hasta con  
dolos y de mas a dicho comprador en pacifica posesion; Y dem  
hacelo, le boluere las referidas buentas libras que mere  
ne pagadas; Y para lo pagare las cosas dadas y perju  
cios que solo hubieren seguido con las mejores que hubien  
hecho en la dha tierra, y lo demas que solo deviere segun di  
cho; Y por todo ello seme pueda apremiar con esta lra. y du  
ramiento de parte, sin ninguna otra justificacion de que le  
alivie aunque de orache se requiera. E yo el dho. Thomas  
Labert Comprador accepto esta lra. en la forma que va  
concebida, y por ella el referido pedazo de tierra, de cuya  
propiedad y posesion me doy por entregado a toda mi vo  
luntad, y renuncio las leyes de la entrega; Y me obligo a  
responder y pagar la penscion del referido censo al dho.  
y de sus herederos de la presente. Lo qual o aqui en sus  
casos representare en su dho. plaza hasta su redem  
cion hi quita miento para lo qual reconosco por  
y de nos del dho. Censo a dho. Censo y de sus herederos. Y  
Cada qual de nos dichas partes por lo que a cada una  
nos acompaña, obligamos nuestras personas y bienes  
hacidos y por hacer, y damos poder a las justicias  
de su Magestad que de nuestras causas pue den  
conocer, en especial a las de la presente Villa de May,  
a cuya jurisdiccion nos somete mos para que senor  
pueda apremiar como por Sentencia pasada en  
Juzgado y por doctros consentida; Y renunciamos  
nuestro domicilio y por sus fueros, y otro que de mu  
ro ganaremos; Y la ley diconuenit de jurisdiccion  
omnium iudicium, la ultima promatrica de las sumi  
siones y de nos leyes y fueros de nuestros fueros contra



Gene  
gan  
del  
sien  
no  
mil  
pa  
da  
Hue  
Roq  
Depa  
bi  
de  
de  
se  
me  
Ua  
de  
en  
me  
me  
me  
me



Dei te moraneis.

SEDELO QUARTO, VEINTE  
MIL SESENTOS Y OCHO  
Y CINCO.

General de hecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos en esta dicha Villa de Algeciras, a los veinte y cinco días del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y tres años: siendo testigos Roque Zinax Escarriente, y Francisco Monroy idapateras vecinos de la misma. Lo delo otro partes (a quien en el En. no. Roy, fei y conoies) lo firmo el vendedor, y para el comprador que dize noaber lo hizo uno de los testigos de to. do lo que el Roy fei.

Agustin Santamaría  
Roque Zinax Escarriente

Depose por esta publica carta como yo Charreal Doni tratan...  
de Algeciras, que por sendes son la cantidad de quatro mil setecientos y quatro reales de vellon, pro cedentes del valor de seiscientos diez y nueve resmas de papel que me han vendido al fiado, araber, las seiscientos, de prime. ra segunda calidad por el precio de veinte y dos reales de vellon; Las diez y nueve de que baxadillo, a diez y seis N. de la misma moneda; Decuyo Roman, me he entrega. do a toda mi voluntad sobre que tenunio las Leyes de la entrega y pasura de un asno. Cuyo cantidad de quatro mil setecientos y quatro reales de dicha moneda, pro meta de satisfacion y pago a los dichos Edificio Luis de. y Madal deada en quisen sus derechos representare por to. do el mes de febrero del año mil setecientos

ochenta y quatro; Plana mente hisin pleyto alguno con las ca-  
 tas de la Cobianca; Cuya execucion difun en esta Cu.<sup>ra</sup> y  
 Juramento de los dichos mis a Crehidos, con rehuacion de  
 otra prauera ni mas justificacion, a unque de derecho se re-  
 quiera. Y por que asis prometio cumplir obligo mi perso-  
 na y bienes hauidos y por haaver; Looy poder a las Jus-  
 ticias de su Magestad que de mis causas pre dan cono-  
 sea; En especial alas de la presente Villa de Meoy, acu-  
 ya Juris diction mesometo, para que se me pueda apre-  
 miar como por sentençia pasada en Jugado y por mi con-  
 sentida; Denuncie mi Somieitro y pro pro fuero y otro  
 que de nuevo ganase; La Ley sicon venixit de juris dic-  
 tione omnium iudicium, con una praeomatica de las  
 sumiciones y de mas Leyes y fueros de mi favor, con la  
 General del derecho en forma. En cuyo Testimonio asis lo  
 otorgo en esta dicha Villa de Meoy, a los veinte y cinco dias  
 del mes de febrero de Mil setecientos ochenta y tres años  
 Y el dho. otorgante a quien Yo el Cu.<sup>no</sup> Doy fe Carlos de la Cruz  
 no: siendo Testigos Roque Gomez Leon viente y siete  
 lagen Misero Vecinos de la dha. Villa. De todo lo qual, Yo  
 el Cu.<sup>no</sup> Resepca Doy fe

*Joseph de la Cruz*  
*Antonio*  
*Juan Bar. Garcia Cu.<sup>no</sup>*

Concordi En la villa de Meoy a los veinte y seis dias del mes de febrero  
 de mil setecientos ochenta y tres años, Ante mi el Cu.<sup>no</sup> y  
 sigas infra las cruas con paciencia, Mauro Mininana  
 Ma esta Damador, En nombre de tutor y Curador in-  
 timentario de los hijos menores de don Joseph peyado y de  
 Maria Selvia Conzales y vecinos que fueren de esta di-  
 cha Villa segun dha. tutela y una constata por la dha. por-  
 cion de ultima voluntad que sus pacieron por Antemi el  
 Cu.<sup>no</sup> en el dia ocho del mes de Mayo del año mil set-  
 cientos ochenta y ocho. Joseph Peys de Maria Peys  
 con su hijo de la dha. Señora, y Señora Peys y su



Ma  
 Jose  
 tor  
 Ma  
 de  
 y Ca  
 ge L  
 los  
 en e  
 here  
 tres  
 tam  
 vo  
 y de  
 gun  
 nim  
 pon  
 daer  
 no se  
 do q  
 com  
 en  
 son  
 La  
 me  
 este  
 que  
 que  
 cion

T. iure matancio.



SITIO QUINTO, VEINTE  
MAYORES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y NINE

Martín Chustoval Miró = Y Rita Peydro y su marido  
Josef Navez y Theresa Peydro con su marido Vicente Pa-  
tor y Rosa Peydro con su marido Francisco Berre = y  
Mariana Peydro viuda de Vicente Berre, todos vecinos  
de esta d<sup>h</sup>. Villa de Alcoy (a quien es Yo el C<sup>no</sup>. D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> J<sup>o</sup>  
y Conosco) y Dixerón: Como por muerte de los dichos Jo-  
ge Peydro y Maria Sebría Padres de los comparecidos, con  
los menores que les representava el dicho Mauro Hamina  
en el nombre arriba sitado, santos de los herederos de la comun  
herencia, que estaban poseyendo y disfrutando dichos Pa-  
dres; Y por ser llamada a herencia, por la sitada voluntad tes-  
tamentaria, tenían aceptada a dicha herencia; Y de nue-  
vo la aceptavan en quanto me nester fuese para husarla  
y disfrutarla en la parte que les perteneciese respective se-  
gun la dicha voluntad en que fallecieron. Acuyo fin una-  
nimes y conformes intentavan y deseavan practicar la corres-  
pondiente particion, la que no les hera facil de la haver con la  
brevedad que deseavan por ser muchos los coherederos, que  
no tan facil sepue denuntar para tratar y comunicar el mo-  
do y forma de la pretendida particion; Mayor mente siendo,  
como lo son distintos los intereses que respective les pertenecen  
en las dichas herencias a que son llamados; ya, por que unos  
son causa adyentes del expresado Jorge Peydro, Padre comun;  
Y al mismo paso, lo son de Maria Peydro de Miguel que fue pri-  
mera Consorte de dicho Padre; Y otros lo son unicamente de  
este; Y otros lo son causa adyentes de la Maria Sebría. Puntos  
que con toda reflexion seduevan utilitar los respectivos derechos  
que les perteneciesen por los dichos herederos: En la qual a ten-  
cion, unanimes y muy conformes se an convenido en nom-

baca tres personas des interesadas de buena ley y conciencia,  
que con el fin de lo, de que cada qual de los interesados haya  
lo que justa mente le toque, y que tengan el buen selo, de heri-  
tar de co[n]stituir hi en heristades, obrando las cosas a juicio p[ro]-  
dente de buenos Varones, que sean nombrados con los Poderes  
y amplias facultades; Con los Respetos de Juces Habilitados, or-  
dinadores y a migables Compromisores; Asaber por parte del  
D<sup>ho</sup> Marqués de Aragona en el Nombre y Representacion de  
sus Menores, se nombrara la persona que bien visto le sea.  
Por parte del nombrado Joseph, se nombrara la que le pare-  
ciere conveniente; Y por parte de los demas interesados, nom-  
brara Don Fr. Diego como Procurador humillarse al de todos se-  
gun los Poderes que le tienen conferidos mediante Es. por  
ante mi b[is]po de este Calendario; Y de nuevo le confieren  
el en Cargo de nombrar para este caso la persona que  
le parezca conveniente para el desempeño del asunto que  
se trata. Con la inteligencia de lo que va expresado que  
donde se quedas, y en el todo se apartada y dada al silencio, to-  
das las diferencias, y cuestiones que entre ellos se havian  
suscitado, de forma que siendo asi, que des de que fallecieron  
los dichos Don Pedro y Maria de Bobadilla unidos co-  
mo uno sesenta años, note adado para para poder practicar  
la division que ha ora tanto se deseando que ha esta vi-  
do la poca mudon, y la ninguna armonia de paz, que las  
havia entre personas tan adherentes; Y para evitar to-  
das malas con sequeras, y lo para la quietud de animos,  
se han convenido y con cordado, en otorgar la presente, la  
que por me ten de guar y cumplir en un todo, a lo que por  
ella se expresa; y por me ten de no lo contra decir en Ju-  
rio meo, por ningun pre texto, ni accion de derecho, que  
entiendan las pueda sufragar; Y para la mayor firmeza  
y que inviolable mente se guar dara quanto se expresa, se  
ponen vnos, a otros la pena de cinquenta libras, en que deuen  
incurrir la parte que lo contradixere de viendo la de pagar  
la parte o partes que obedientes fueren, en cuya pena se  
de ha ora para en el caso se dan por condenados, y se dan  
nos a otros accion y poder bastante para que la parte que



SE  
MAR IV  
Y

ANTE  
DE MIL  
CHENTA

y obediente la pueda permitir y cobrar de la inobediencia  
 por los terminos Judiciales i Extra Judiciales. Cuya execu-  
 cion dirigieren en esta C<sup>ua</sup>. y el presente in puesto pues ello  
 con todo lo demas que va con cordado lo prometen de lo qua-  
 daa y cumplier para lo qual cada una de las partes en los  
 res petos que respectiue ha interuenido en esta C<sup>ua</sup>. obli-  
 gacion sus Buenaes hadidos y por haca y don poder alas  
 Justicias de su Magestad que de sus Causas pueden con-  
 sea, en Especial alas de la presente Villa de Alcoy a cuya  
 Juris diction se su metieron para que se les pueda apre-  
 miar como por Sentencia pasada en Alcoy y por ellos  
 con sentida. Y renunciaron el Domicilio y proprio fuero  
 y otro que de nuevo guarden, y la ley, si con uenirist de  
 fueris dictione omoum iudicium, la Ultima practica de las  
 sumiciones y de mas leyes y fueros de su favor con la general  
 del derecho en forma. Y las referidas Mujeres que con la ex-  
 p<sup>ta</sup> licencia que pidieron a sus Señores hicieros la con e-  
 dicion de que yo el presente C<sup>ua</sup>. Doyse en cuya interuen-  
 cion han otorgado esta C<sup>ua</sup>. en los terminos y para los fines con  
 que va concebida, por haca y don poder, renunciaron el  
 au cilio y leyes del Reino de Navarra, Nuevas condi-  
 ciones, Leyes de Toro y Madrid y por haca y don poder de su  
 fuero, porque subrogas de ellas por haca y don poder de mi el C<sup>ua</sup>.  
 no quieren les valgan en este Caso. Y las casadas  
 Juraaron por Dios y una Señal de cruz que hicieron en  
 forma de derecho, de no oponerse a esta C<sup>ua</sup>. por el ningun  
 interes que por algun respetto pua darense favoreridas en el  
 derecho, por quanto esta C<sup>ua</sup>. de combenir las es de hutilidad  
 y combeniencia, y por tal la an otorgado sin ha premio ni

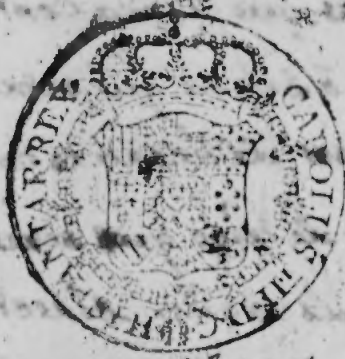
y conciencia,  
 asados haya  
 n selo, de heri  
 sas aduicio pu  
 con los P<sup>os</sup>eres  
 ses Habilitados, an  
 por parte del  
 asentacion de  
 unto le sea  
 la que le pare  
 tezados, nom  
 asal de todos u.  
 iante C<sup>ua</sup>. por  
 le confieren  
 persona que  
 el asunto que  
 p<sup>ta</sup> que  
 al silencio, to  
 se hacian  
 que fallecieron  
 sus curidos co-  
 dea practicas  
 ha esta va-  
 de pas, que las  
 na heritar to-  
 tud de animas,  
 La presente, la  
 do, alo que por  
 decia en sui  
 de derecho, qu  
 mayor firmas  
 se expresa, sei  
 En que de uera  
 sola de pagar  
 cuya pena de  
 ados, y sedano  
 la parte quita



nar de la Señoría; Del otro, tambien situado en dho. Ter-  
 mino Partido de los Malladares que linda con las de  
 Alborn <sup>no un cu</sup> ~~terreno~~, y con camino o senda que se trasnita a los  
 fontanellas, cuyos dos pedanos de tierra estan sujetos  
 al pecho sabido de un Cayo de trigo que se susponde y  
 paga a Don Rafael des Cals Señor Directo de dho. Lu-  
 gar y sus lances en cada un año onou de unido Plazo con-  
 to de las de once sarchas de Loirno y fadiga y de mas de la  
 enfitheusis y la referida Casa tambien al sabido pecho  
 de pagar a dho. Señor Directo en el dia de Navidad de  
 cada un año, una Gallina. Del referido Francisco Falco  
 en la representacion, de Francisco y Francisca Falco sus  
 hijos menores, havidos del matrimonio que con mazo  
 con Josepha Chonso ya difunta, en recompensa de lo  
 prometido por el dho. Felix segun queda referido, el ha-  
 ver de dar itane para a favor del dho. Felix, una Casa  
 de habitacion y honorada en el Herindario de la Villa de  
 Coentayna que pertenecio a dho. menores por herencia  
 de Joseph Chonso Chio de dho. menores que le cupo por heren-  
 cia de este segun Ch. de particion, que con decreto de utilidad  
 separativo por ante Vicente Juan Reiga Cu. en veinte de  
 Diciembre del pasado año de mil setecientos ochenta y dos.  
 Pasa de cuyas inteligencias y decretando estas partes lle-  
 var a su de visto efectos lo que tienen es stipulado; Seogra-  
 ra el reparo, no coa responder el que se refectue lo tratado  
 por unid y titulo de Prorubia; Res pecto de ser distintos  
 las Señorías a que se hallan sujetos, los respectivos fin-  
 cios que se intentan pasar, la una ala otra parte; Sigue  
 para la mayor inteligencia, hacerse toda questior  
 que pueda resultar sobre los distintas Señorías y  
 Dominio, como lo es estar la referida Casa de Coen-  
 tayna a su Señora Conde. Pasa de este Concepto y  
 consentimiento de ambas partes, el referido Felix  
 Verdu con la especial licencia que ha exebido

a protesta al  
 aora la xevocan  
 agra en Juicio  
 cion ni delava  
 i de Motu pro-  
 pona de pra-  
 el Nombre que  
 ante presto du-  
 tra de ciala  
 a que denses  
 todo, asi lo con-  
 el dia Mes y  
 mor Loca vien  
 resivos de la di-  
 la Mauas Ham  
 lo hizo uno de  
 mi  
 nar Cu.  
 mas de Ma  
 e, Antemi el  
 ean Felix  
 de Coeyta.  
 Lugar que  
 Cu. Boy  
 Prorubia y  
 nada en el  
 Casas de  
 y de  
 situacion el  
 con tierras  
 de Alborn.  
 agra y dho.





SELO QUARTO, VENTIE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

del referido Don Rafael Descals Señor Directo y Veran-  
tonial del nominado Pueblo de San Rafael; Cuya Real  
Licencia del tenor siguiente — Por el presente y en su virtud con  
seco licencia a Jelis Verdu, Vecino de Casentayna para  
trocar con Francisco Falco, Vecino de mi Lugar de San  
Rafael, una Casa sita dentro del Poblado de dho Lugar  
que linda por una parte, con la de Maximino Dominguez,  
por la otra parte con la de Vicente Molto, Con la de Blas  
Segura Calle en medio, y por las espaldas con la de  
Juan Alinales; Igual mente para trocar un pedazo de  
tierra en la partida del Baranco, que linda con tierras  
de los Herederos de Joaquin Saliana, con las de Abon Pe-  
rez, con las de Blas Segura, y con el Baranco y Pinar  
de la Señoría; Igual mente para trocar otro pedazo de  
tierra en la partida de la Matadara, que linda con tierras  
de Abon Perez, y con Camino, o Cenda que va a las fonta-  
nelles. Cuyos dos pedazos de tierra, me pagaran de pecho a  
nuestro un Cayo de trigo, y que en adelante de uera satisfaga  
semele en cada un año dho. Falco. y dho. Casa y peda-  
zos de tierra estan contenidos dentro del Poblado y tenen-  
do respectivamente de dho. mi Lugar, y por ello remito to-  
do a mi Dominio Mayor y Directo con todos los derechos  
de la enfiteusis fudiga; Que dandome a devesa el ore-  
cho de Lirano de esta Permuta, que me devesa satis-  
fazer luego que se verifique la referida permuta. Y po-  
ra que conste y tenga presente el Rey que de dho. mi Lu-  
gar tengo elegido haze este en Alcoy, a uno de Mayo  
de mil setecientos ochenta y tres — Don Rafa-

el de Escudo de Lascada — En la qual conformidad el  
referido Felix Yeadu husando de la d<sup>ha</sup> Licencia de grado y  
cienta ciencia otorga que vende y da por venta Real por du-  
ro de heredad para siempre laomas a los referidos Francisco y  
Francisca Falco, menores, Hijos de d<sup>h</sup>. Falco y de Josepha  
Monro, Consortes que los representa el d<sup>h</sup>. Batale conotal y  
administrador de sus Personas y Bienes que presente y ac-  
ceptante es, las fincas de Casa y tierras arriba de lindadas  
con todas sus entradas y salidas, hueros, costumbres y servidu-  
menes y lo demas que respective les pertenescan de fecho y en-  
cho con las respectivas suso d<sup>has</sup> obligaciones, de Señoria, y se-  
mas contenido en la insertada Licencia, y con toda inmunidad  
de otras obligaciones Generales y es peciales, y pontales las  
asegura d<sup>h</sup>. Y ende sea por el precio de sucientas veinte y  
dos libras, de las quales se da por satisfecha el haualdas y re-  
siduas de Ciento cinquenta y ocho libras en el valor y esti-  
macion de la Carta nombrada del Virreaval de d<sup>h</sup>. Villa de  
Cosenoyna, la que segun que da aduadidos, toco a d<sup>h</sup>. Me no,  
sea por la d<sup>ha</sup> Herencia de Joseph Monro, segun la ya citada  
Licencion; Y de las restantes sesenta y quatro libras cum-  
plimiento de las dichas sucientas veinte y dos libras, se da por  
entregada a toda su voluntad, sobre que se renuncio la entrega  
y leges de su resido, con las de la d<sup>ha</sup> Non numerada Pecunia; Y con  
la validez y proleto de que el d<sup>h</sup>. Francisco Falco en la repre-  
sentacion de Laxe y legidonia Administrador de los dichos sus  
Hijos menores, se haya de otorgar la correspondiente C<sup>ta</sup>. de  
transponcion y venta de la referida Carta Virreaval de Cosenoy-  
na, que por los repetos que quedan aduadidos, se deuen otorgar  
en dicha Villa de Cosenoyna por parte del referido Yente Juan  
Pez C<sup>ta</sup>.) Otorga a favor de d<sup>h</sup>. Juan Falco y sus menores,  
la correspondiente Carta de pag que de derecho proceda. Y de-  
clara: Que el d<sup>h</sup> precio de las referidas Casa y tierras, son  
las suso d<sup>has</sup> sucientas veinte y dos libras, recibidas  
y por residua segun queda dicho. Y de lo que mas pueda  
valer en alguna manera, haze gracia y doncion para

VENTE  
DE MIL  
CIENTA

Directo y veni.  
el; Cuya los  
ensu virtud con  
ntayna para  
Carga de San  
de d<sup>h</sup>. Rugar  
o Dominges,  
mda de Blas  
as contena de  
on pedazo de  
da con tierras  
de Abbon Pe  
anomea y Pina  
a otro pedazo  
mda con tierra  
u. va a lesfont  
gan de pecho  
de una satisfa  
Casa y peda  
Poblado y ten  
ra ello tenido  
Todos los crech  
a devesa el ore  
e devesa satis  
permuda. Y  
ue de d<sup>h</sup>. mi  
aromo de Mo  
= Don Rafe

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

perfecta y acabada, como el derecho llama inter vivos con inclinacion al dho. Juan. Falco en la referida representacion y dho. dho. y renuncia la Ley del ordenamiento Real a Cordada por los principes en las Cortes de Alcalá de Enarés, que trata de lo que compra vende o permuta, por una ome no de la mitad del justo precio; Y los quatro años para repeta el gaño, con las de mas que con ella concuerdan. Desde hoy para en adelante sedes advena, de siete y á parte del Dominio y Posesion título va y recurso y de todo el derecho que le pertenescan en las referidas fincas de Casa y tierras que por esta Cu.ª tiene vendida á dho. Juan. Falco y sus sucesores para que lo hayan por así co mo a cosa propia, y gozen su fruto y enagen como su enos absolutos; Coceptis, Clericis, Suis sanctis, Militibus et personis, Religiosis, Ethalicis qui deforis valentis, Non excoisunt; Nisi dicitur Clericis, iuxta seriem et thesorum foronousi, super hoc editi, Bona ybia, ad vitam suam adquirant. Vel haberent; Y dazo la pena de comiso segun el thesor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve: Y toda Poder a dichos Compradores el bastante qual por derecho se pueda Conceder, para que del modo que les Condena, en tres en dicha Casa y tierras, tomen y aprendan la posesion y su tenencia y en el interin que no la tomasen, se queda por su enquisim de heredes y por heredes para les poner en esta cada que se pidan. Y es obligo de Revic. cion y saneamiento de esta venta, ental manera

que a  
vise  
Publ  
lo se  
don e  
prob  
se pa  
Davi  
bones  
cho  
fuer  
cion  
el d  
fexa  
her  
por  
gar  
dix  
que  
fue  
qui  
go q  
fue  
pre  
dia  
dho.  
y e  
fue  
dho  
dia y  
obli  
non  
sab  
nal  
pa

que de qual guerra Deyto o Cuestion que sobre ella sermo  
 uiese; siendo requerido por su parte, aunque este echa la  
 Publicacion de provanças, tomara la voz y defensa, y  
 lo seguira todo a sus costas hasta dexar a dicho Comprador  
 en pacifica posesion; Y de no averlo, restituira a dho. com-  
 prador o a quien su derecho representare, quanto se le hubie,  
 se pagado por esta trans portacion y tambien las costas  
 Danos y perjuicios que se le hubiesen seguido, con la  
 bonas y aumentos que hubiese echo, y lo de mas que de este  
 echo se le deviese, y por todo ello se pueda apremiar en  
 fuerza de esta Céd. y Juramento de parte, con releva-  
 cion de otra prueba a unque de derecho se requiriera. **Y**  
 el dho. Juan. Salco, accepto esta Céd. y por ella las re-  
 feridas finjas de Casa y Tierras que por la presente  
 se son vendidas, de cuyas pro. piedades y posesion se dio  
 por en traslado en la referida representacion; Y se obligo a otor-  
 gar en quanto antes la escritura de venta de la Casa del  
 Arzobispado de Coventayna a favor del dho. Jelis por el precio  
 que arriba cedise de ciento cinquenta y ocho libras por q.  
 fue justipreciada por los experts de dho. Villa; Len higuial  
 quiere que dar obligado al pago y res ponsion del Cays de tri-  
 go que por pecho sabido se paga anualmente a dho. Don Ra-  
 fael De Scais o a quien directo o a quien su derecho re-  
 presentar; Y tambien el haver de dar al mismo dho. en el  
 dia de Navidad de cada un año la gallina, por pecho de la  
 dho. Casa; Para Cuyos pagos y de mas derechos de fabrica  
 y enfiteusis se conde por Buena y dho. a dicho Don Ra-  
 fael, Y de mas sus causa a dho. a que se constituyo por o-  
 bligado y en caso necesario apremiado. Y para la su ysis den.  
 oia y cumplimiento de esta Céd., cada qual de las Partes  
 obligaron sus Personas y bienes presentes y futuros, y oie-  
 non poder alas Justicias de sus Magestades que de sus cau-  
 sas pue den conozer, y el dho. Lugar  
 nuevo de Don Rafael a Cuya Jurisdiccion se someten  
 para que se les pueda apremiar como por sentencia pa-

VEINTE  
 DE MIL  
 CIENTO

ivos con incin-  
 sentacion y de  
 al a Ciudad de  
 Enares, que  
 por mas ome-  
 de años para  
 concuerdan.  
 de sus de y  
 y de sus y  
 de sus finjas  
 vendida a dho.  
 ay an para si co-  
 nagen como su-  
 bancia, Millitudo  
 valencia, Non  
 m et hese non m  
 ad vitam suam  
 rena de Comiso  
 Real orden  
 el setecientos  
 de Compadre  
 Conceder, para  
 en dicha Casa  
 ion y su tenencia  
 e queda por su  
 para des poner  
 ligo de devic-  
 ental manera

Teiute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

sada en Jugado y por ellos consentida; Y renunciaron  
el Domicilio y proprio fuero, y otro que de nuevo casen; Y  
la ley si conveniant de jurisdiccione amara iudicium, la  
ultima ppaemática de las susdichas y de mas Leyes y fueros  
de su favor, con la General del derecho en forma. Y el dho. J.  
Jalco en el referido nombre de dho. sus menores Juno este  
contrato por Dios nuestro S.<sup>o</sup> y una Señal de Cruz que  
es en forma de derecho, de que no se oponga a esta C.<sup>na</sup> por  
la menor edad ni otro derecho que les pertenezca; Declara  
do de estas de conveniencia y utilidad; Y que no pedia ni  
necesario de restitucion ni indemnizacion ni de la  
facion del Juagamento que se paxestaca, y si de motu pro-  
pio se le concediere no hurraa de el pena de perjurio. La  
cienzo al anada a lesa de esta C.<sup>na</sup>, y de la sucesion de las  
Jas a Senoria Directa, para su mayor corroboracion a Corda-  
con las Partes, que copia de ella se presente al officio de  
hipotecas en el termino de seis dias des de esta fecha so-  
so la pena impuesta por Real ppaemática expedida  
de orden de su Magestad en la dicha razon. En cuyo tes-  
timonio, assi lo otorgaron en esta Villa de Alcazar y refugio  
dia mes y año siendo Testigos Roque Linex Escriviente  
y Don Vicente de Luquero Vecinos de la misma, y lo  
firmo dho. Jalco, y por el dho. vendedor que dho. nota-  
ber lo hizo uno de los testigos de todo lo qual soy fei.  
y v. la T. con <sup>2</sup> Roque Linex y

Juan de...  
Cajalco

En la...  
reien...  
Comp...  
cia de...  
AT...  
con...  
Carra...  
Aligo...  
Enal...  
pon...  
con...  
nam...  
los do...  
tene...  
la C...  
Cois...  
dho...  
tene...  
dho...  
dho...  
con...  
tanc...  
dho...  
da...  
la a...  
en...  
/ de...  
pro...  
son...  
que...  
y don...  
a cab...  
del or...  
con...  
ven...  
prece...

Venda

En la Villa de Meoy a los dos dias del mes de Marzo de mil se-  
 cientos ochenta y tres ante mi el Es.<sup>no</sup> y Testigos infra escritos  
 Joseph Pasqual de Bartolome y Ramon Gar-  
 cia Labadores y Vecinos de dha. Villa (a quien Lo el Es.<sup>no</sup> Doy fei.  
 conosco) Y Dixeran como entre los dos estan poseyendo una  
 casa en el palado de esta dha. Villa alo inferior ala de d.<sup>no</sup>  
 Miguel Lindante con la casa mediana, del Doctor Christoval  
 Galvez por un lado, por otro con la de Joseph Mancarell  
 por espaldas con el arroyo del Rio de molinos, y por de lante  
 con el bementero de la Paroquia Vieja, la qual estan Domi-  
 nando con legitimo y particular titulo, a saber, el dho. Ramon  
 los doctos, y el dho. Joseph Pasqual los otros, aunque cada uno  
 tiene su entera por distinta posesion; Y teniendo presente of-  
 la Estancia del terrado lo Porche que cae encima de la  
 Cocina de dho. Ramon de Causa e Molestia y perjuicio; Y al  
 dho. Pasqual no le eixe de beneficio alguno. Y en esta a-  
 tencion tienen estipulada venta; Y en su execucion, el  
 dho. Joseph Pasqual o torca; Que por la presente vende a  
 dho. Ramon Garcia la expresada Estancia del Porche  
 con todas sus entradas y salidas; Cuya composicion de  
 tantea y composicion de terrado a decoracion de Cuenta del  
 dho. Ramon Comprador, la qual saliendo libre de to-  
 da carga ni obligacion es pecial ni general, y por tal se  
 la asegura por el precio de diez y seis libras que sele  
 en daga por el dho. Comprador en moneda de Plata  
 (de cuyo entrego y recibo Lo el Es.<sup>no</sup> Doy fei) y dho. com-  
 prador de clara, que el Justo Valor de la dha. Estancia  
 son las diez y seis libras recibidas como queda dho. y del  
 que mas pueda valer en alguna manera, le hace gracia  
 y donacion al dho. Ramon Comprador, para perfecta y  
 acabada que el dicho llama interese, y renuncia la ley  
 del ordenamiento Real a Ciudadada por los principes en las  
 cortes de Alcalá de Enchares, que trata de lo que se compra  
 vende o permuta por mas o menos de la mitad del Justo  
 precio; Y los quatro años para depedir el engaño con las

VEINTE  
DE MIL  
OCHENTA

Renunciaron  
 nuevos casen;  
 iudicium, la  
 mas Leyes y ju  
 ama. Y el dho.  
 menores Juno est  
 de caus que  
 a esta Es.<sup>no</sup> por  
 onera; Declara  
 que no pedira de  
 ducion ni de la  
 de motu pro-  
 de perduto. La  
 dacion de las  
 botacion a Corda  
 vende al officio de  
 de esta fecha da  
 natica expedida  
 on. Encuyo tes.  
 de Meoy y referida  
 ca Es cariviente  
 de la misma, y lo  
 que dize nota.  
 qual Doy fei.  
 Y me mi  
 t. C. nua. C. n.  
 g.



SELO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y TRES.

de mas Leyes que con ella conueua dar; Y para en  
adelante se des apadere, de este y a parte del Dominio y  
posesion que todo el dicho que le pertenescan en el dho. pa  
che; Y todo ello lo cede renuncia y transpara en favor  
de el dho. Donn Garcia y los suyos, para que como a cosa  
propia le posea, gose disfrute y en lo que sea su voluntad  
ceptis Clericis, Locis Sanctis militibus Capitanis Religio  
sis et alibus qui de foro Valencie non exstunt; Nisi die  
triduum iuxta extremam formam super hoc e  
diti bona y ora, ad quibus vel haberent: Y como la pe  
na de como, segun el tenor de los antiguos fueros y real  
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecie  
tos tresna y nueve. Y le concede el poder qual por derecho  
seal quiere para que tome la posesion de la dha. Estancia; Y  
entendim que no la tome segun lituya por su inquietud  
tenedor y poseedor para la poner en ella cada que  
topida: Y se obliga de hevicion y saneamiento de esta  
venda en tal manera, que de qual quiera pleyto o que  
non que sobre ella saliere, siendo requerido tomara la  
y defensa y asus costas lo seguira hasta desquite en parte  
ca posesion, y le pagara las Costas Daños y perduicion q  
sele heciesse en o Casionado; Las mejoras que hubiese en  
con lo de mas que de derecho se le da uiere; Y por todo ello se  
pueda a premiar con esta En. y suacamento de parte con  
reluacion de otra pueva a unqua de derecho se requiera  
para su cumplimiento o obligo su Persona y bienes ha  
dos y por haues, y dio poder alas Justicias de su Mage  
que de sus causas pueden conatex en especial alas de

Permuto. Seys  
sesaco Capitanis  
Villor  
cay  
la p  
Fran  
hera  
ente  
de los  
Fran  
aboa  
tres  
no B  
los X  
mor  
bien  
na, l  
los X  
to y

presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometió para  
 que se le pueda apremiar como por sentencia pasada en  
 Juzgado y por el consentida; Y renuncio su Domicilio y pro-  
 pio fuero y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenir  
 de Jurisdiccion omnium judicium, La ultima pragmática  
 de las sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor, con  
 la General del derecho en forma: En cuyo testimonio así  
 lo otorgó en esta Villa de Alcoy y referidos día mes y año:  
 siendo Testigos Donacio Vilaplana Labrada, y Rafael Juan  
 de Castro, Vecinos de dicha Villa, y no lo firmo porque dios  
 no sabex y asus luego lo hizo uno de los Testigos de todo lo qual  
 Yo fize

Donacio Vilaplana

Armení  
 Juan Bautista Eina

Permuta Sepase por esta Publica C<sup>ta</sup>, Como Nosotras Fran<sup>co</sup> O<sup>rd</sup>  
 de Saaco Cap<sup>ta</sup>ño Labrada y Mariana Botella conxortes Vecinos de la  
 Villa de Coréntayna, de una parte: Y por otra Dionisio Al-  
 cayna y Visenta Botella, tambien conxortes Vecinos de  
 la presente Villa de Alcoy, Desinos como Nosotras los d<sup>os</sup>  
 Fran<sup>co</sup> O<sup>rd</sup>oño y conxorte estamos poseyendo en pedazo de  
 tierra Secana plantado de olivos y otros árboles, situado  
 en termino de la d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy, Lindante Cont<sup>ra</sup> de  
 de los d<sup>os</sup> Alcayna y conxorte, y con<sup>tra</sup> de los Herederos de  
 Fran<sup>co</sup> Mont<sup>er</sup>, que para el yntento de lo que se dixó mas  
 abaxo se ha justipreciado de consentimiento de Partes por  
 tresenta y seis libras de moneda provincial, libre de todos Cen-  
 so Señorio ni obligacion, Especial ni general: Y nosotras  
 los referidos, Dionisio Alcayna y Visenta Botella, esta-  
 mos poseyendo y disfrutando, otro pedazo de tierra tam-  
 bien Secano situado en termino de la Villa de Coréntay-  
 na, Lindante Cont<sup>ra</sup> de de Thomas Botella, y con<sup>tra</sup> de  
 los referidos O<sup>rd</sup>oño y conxorte, el que para el mismo ynten-  
 to y del sitado consentimiento hasido justipreciado por



Seiute mar...



SELO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Cinquenta y cinco libras de la d<sup>ha</sup>. moneda, que tambien  
esta libre de toda responsabilidad de decaer ni obligacion de  
quina. Deciros pedazos de tierra hemos tratado y convenido  
de los Beamutax y Tiocan, y poniendolo en sus respectivos, de nuestra  
voluntad, por nos y en nombre de Nuestras Magestades y sus  
soberanos y de los que puedan haver causa en nuestros derechos  
como mas haya lugar en derecho, sabedores los que en el  
caso nos pertenese, otorgamos que nosotros los d<sup>hos</sup>. Don  
Diego Alcazar y treinta Botella damos y trans pasamos  
a favor de los referidos Juan. Odone y Yllan. Botella de  
su dicha porcion de tierra arriba des lindada que por  
nuestra propia estamos por el valor de las ante  
dichas cinquenta y cinco libras por que fue justipreciada  
y el d<sup>ho</sup>. Odone y Consorte en su compensacion damos  
el antes referido nuestro pedazo de tierra de d<sup>ha</sup>. Alcazar  
y Consorte por el valor de las antedichas treinta y seis libras  
para que cada una de las d<sup>has</sup>. partes haya y tenga lo que  
le pertenese mediante esta C<sup>da</sup>, con todas sus entradas  
y salidas susos Costumbres y servidumbres, y todo lo  
mas que sus partes pertenese de hecho y derecho; y por  
el valor que tiene a demas la tierra que los d<sup>hos</sup>. Alcazar  
y Consorte entregan a los d<sup>hos</sup>. Odone y Consorte, en  
negamos a la d<sup>ha</sup>. otra parte diez y nueve libras, las que  
el d<sup>ho</sup>. Alcazar y Consorte recibimos a toda nuestra vo  
luntad, de cuyo entrego y recibio, lo el presente C<sup>da</sup>. Soy  
Cada qual conformidad confesamos que el suso valor  
y estimacion de las referidas tierras es el que se indica  
en cada respectivo. Y con las diez y nueve libras que son

2<sup>no</sup>



Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'gan', 'nos', 'para', 'y re', 'cada', 'gan', 'des', 'dici', 'nos', 'alot', 'cam', 'para', 'mien', 'fis', 'no', 'cear', 'ybra', 'lap', 'nos', 'beten', 'na pa', 're q', 'dab', 'mo', 'por', 'que', 'de e', 'd<sup>ha</sup>.



mos de herecion y saneamiento de esta transporcion de  
forma que de qualquiera pleyto o question que a qualq  
cia de elor se le moviere siendo requerida la otra parte to-  
maia la voz y ferra sigiendolo todo a su costas hasta  
vencerlo y dexa en la posecion quieta ala parte que se le  
huviese movido pleyto; Y adifasexle las costas danos y  
prejudicios que se le huviesen segido, y lo demas que por  
dicho se le deviesse; Y de ello se pueba apremiar con es-  
ta Res.<sup>ta</sup> y Juramento de parte sin otra mas justificacion  
de que nos relevamos la una parte ala otra. Y por que asy lo  
cumpliremos, obligamos Nuestras Bienes presentes y fu-  
tueros; Y damos poder a las Justicias de su Magestad que  
de Nuestras Casas pue dan conoser en especial alabte  
nuestro respectivo fuero a cuya jurisdiccion Nos ome-  
temos, para que se nos pueda apremiar como por Sen-  
tencia pasada enduegado y por notorio consentida; Y  
renunciemos Nuestras Domicillio y pro pro fuero y  
otro que de nuevo ganaremos; Y la Ley si conueniere  
de juris dicione omni in judicium, la ultima praec-  
matica de las sumisiones y de mas Leyes y fueros de  
Nuestro favor con la Senexal del derecho en forma  
y con todas las dhas. Malliana y visenta Botella re-  
nunciemos la Leyes del Yelcano senatus Consulto,  
nuevas Constituciones, Leyes de Toro Madrid y paratias  
y las de mas de Nuestro favor, pues sabidas de Nos  
Nos y sus herederos, por havido del presente Res.<sup>ta</sup>, no que-  
remos nos valgan en este caso; Y Juramos por Dios y  
una señal de Cruz que haremos en forma de derecho  
de no oponer nos a esta Res.<sup>ta</sup> por nuestros Dotes ni heren-  
das, Bienes hereditarios, para fernales nin munti polie-  
dos, ni por otro algun derecho que nos pertenesca, por  
esta Res.<sup>ta</sup> nos es de humildad y conueniencia, y por tanto  
la otorgamos sin apremio ni fuerza alguna; Y de clare-  
mos, que no tenemos de anterior hecha protestaacion al-  
guna; Y caso apareciere, desde ahora la relevamos



para  
asi  
mes  
sien  
la p  
gan  
di.  
sabo  
van  
Sepa  
libad  
molla  
sex  
Fran  
tes a  
cep  
con  
ref  
can  
sent  
nac  
lla  
can  
sien



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

para que no valga en juicio ni extra. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de Marzo de mil Setecientos ochenta y tres años: siendo testigos Roque Ginea Escribiente, y Dionicio Villaplana Labrador Vecinos de la dha. Villa; y de los otorgantes / a quienes yo el Ch<sup>no</sup> Doy fei y conorso lo firmo el dho. Dionicio Alcayna, y por los demas que dixeron no saber, lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual yo el escrivano resepto Doy fei

Antoni Ginea Escribiente

Sepase por esta publica Carta como yo el presente de Digo libad<sup>o</sup> cop<sup>a</sup> mucho Vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo todo por dex cumplido qual por derecho se requiere a favor de don Antonio Zurber y Condes, de Juan. Belliver Ciudadano y Juan. Matay Escribiente Vecinos de la dha. Villa, hausen tes a este otorgamiento, empeao como si presentes y haue ceptantes fuesen, a los tres Juntos y Cada qual de por si, con la euidad de que los diligencias que el uno oyesa. re / las pueda continuar el otro, si que por ello pades can vicio; y en la dha. conformidad me fiendan en mis pley tos y causas Seales y Criminales movidos o por mover, asi de adelante como defendiendo; y en mi nombre y repre sentando mi persona pue dan comparecer ante el comisio nado de la Real Audiencia de este Reyno, que se ha lla en esta dha. Villa, pidiendo las dhas. diligencias en causa Criminal que contra mi se ha fulminado sobre ciertos hechos que seme imputan, de que entiendo

Está inminente; Y en hiquel puedan comparecer Antedichas  
Justicias que con derecho puedan, y pongan pedimentos  
requirimientos, citaciones, protestas e emplazamientos  
y juramientos: Niegen, y objeten, lo de contrario; Y en el  
termino de prueva, presentes es Cuitos, testigos y otros  
instrumentos, que aclaran la verdad; Tachen lo de contra-  
rio, pidan injeruciones protecciones, fiances y remates de  
bienes; tomen protecciones y fianças para no hagan juramientos  
de Calumnia de Cironio y supletorio, y otros que comben-  
gan. Recusen Jueses Letrados y Es.<sup>nos</sup>; Hagan Juras y  
sentencias, y neta locutorios y difinitivas, apelen o sup-  
pliquen, pidan costas las Juren y cobren. Y hagan qu-  
antas diligencias, hasi Jueses adu como Extra Judicia-  
les que combengan a mis orchos, y las mis mas que yo  
el otorgante haria y haser porca presente siendo;  
Sea parato de lo insidente y de pendiente hanexo y  
conexo; les doy el poder bastante con libre franca y  
General administracion, con facultad de njuicias y  
substituir. Este Poderes en la persona o personas que  
en visto les fuere, que atoda las debers en forma, con  
mis Bienes navidos y por haver, a que quieros sea o-  
bligado y en caso necesario apremiado segun proce-  
de derecho. En cuyo testimonio as lo otorgo a los quator-  
as del mes de marzo de mil setecientos ochenta y tres  
siendo testigos Thomas Ginez y Jacquin Camet Delays  
Vecinos de la misma. y el otorgante a quien lo el Es.  
Doy fei con todo lo firmo. de todo lo qual Doy fei

D. Vicente Puzmat  
Juan Bautista Ginez

obligacion. Separa por esta publica Carta con go de mis  
retra copia Bonell, Pratorius. Vecino de la presente Villa de Hago  
de Exado y ciente ciensia, otorgo que deca a Joseph  
Ginez de Exopris Guatencante, de Panos de esta mil





SEÑALADO EN QUARTO, VEINTE DE  
MARAVIERES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

ma Verindad que presente es, la cantidad de Setecientas  
y treinta Libras y dos sueldos de moneda Provincial, pro-  
ce desde de diferentes prestamos que me haecho para  
rematar la obra del molino de Papel, y para desim-  
la Carta de Gracia a Fraguin Manso Laborero de du-  
cientas Libras; La qual cantidad sedene de Consider-  
ar a parte, y hademas de otra C<sup>na</sup> de obligacion que  
tengo echada a favor de D<sup>ho</sup>. Linex; Aitan poco de los con-  
dados que el mismo tiene empleados en D<sup>ho</sup>. Molino de  
Papel, por ser este un nuevo prestamo posterior a los  
otros anteriores. De la qual cantidad confeso su aver-  
go y recibio a toda mi voluntad, sobre que renuncio las  
leyes de la entrega, con las de la non numerada pecu-  
nia; Y se la prometo pagar a D<sup>ho</sup>. Joseph Linex a ha  
quien dicho representa, siempre y quando fuere  
ese su voluntad llana mente y sin pleito alguno con  
las costas de la cobranza, cuya exejucion difiero  
en esta C<sup>na</sup>. y Juxta mento de parte, con relevacion  
de otra prueva aunque de derecho se requiera  
y por que asi lo prometo Cumplir obligo mi perso-  
na y bienes hauidos y por hauser; Y soy, poder a las  
Justicias de su Magestad que de mis causas pue-  
den conocer, en la special a las de la presente Villa  
de Alcey, a cuya Juris diction me someto para que  
beme pueda apremiar como por Sentencia pasa-  
da endregado y por mi consentida, Y renuncio  
mi Dominio y proprio fuero y otro de otra gana-  
be, y Ley de conuenient de juris dictione omni-

Ante  
bedimentos  
las amientos  
maxio; Ven el  
estigos y otros  
en lo de contra  
y se mates de  
an su amiento  
que comben  
gan huda y  
s, a pelen osup  
Y hagan qu  
C<sup>na</sup> Judicia  
is mas que yo  
ente siendo;  
haneroy  
bre franca y  
injuria y  
peasoria que  
en forma, con  
e quexo sea  
o segun proce  
ga. a los quada  
o Chenta y  
pamet del ay  
uen lo el C<sup>na</sup>  
Doy fe  
me mi  
Giner C<sup>na</sup>  
go Pedro Car  
to Villa de Alcey  
dece a Joseph  
ros de esta mi

um iudicium, la última praemática de las un.  
ciones y de mas Leyes y fueros de mi favor Conla  
General del duche en forma. Encuyo Testimonio  
asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los cinco dias  
del Mes de marzo de mil seiscientos ochenta  
y tres años: Siendo Testigos Roque Sines Escar.  
viente, y Sresinte Juan Lopez Vesina de la misa  
ma y el otorgante a quien lo el Cua Doyge y  
conoce lo firmo de la do lo qual Doyge

Pedro Carbonell

Juan P. Sines Escar

Carta de pago -  
relacio Comia

Carta de pago -  
relacio Comia

Contra Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de Mar  
zo mil seiscientos ochenta y tres, Andemi el Cua q  
testigos comparecio Josepha Lopez Viuda de Vesin  
Reig Vesina de dha. Villa: y Dixo: Como al tiempo  
deacion de que su hija Antonia Reig Contraxo  
matrimonio con Ventura Sureda Labradora de  
bio haeste por hoste de la dha. hija la cantidad  
de treinta y una libras cinco sueldos en el valor  
de diferentes generos de Ropa y otras cosas  
y que haviendo fallecido la dha. hija sin suces  
cion es verda el caso de la desheredacion de dha. h  
te; y haviendo quedado para su defecto a dha. Ven  
tura Sureda para ella que presente es. Seconviniere  
en que el dho. Sureda pague el Entierro Hito y fune  
les de la dha. su difunta chaga, y haaca de libran  
sas para su honra hasta la cantidad de veinte libras  
contra presentia de dos testigos de todo; y de la resta  
de cantidad, la comparecida, seda por entregada a todo  
su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la enla  
ga con las de la hon muronata pecunia y otorga  
afador de dha. su hermana Carta de pago, qual con



res p  
anc  
y les  
pon  
toag  
que  
res  
C  
lo q  
qual  
P  
Seneda. Dep  
paco copia y  
pagada  
que  
siem  
en  
la q  
si  
de  
bra  
esta  
lin  
Juan  
so  
de  
dha.



Quinto maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

res ponda en derecho; Lues por si asi hubiere algunas gan-  
anciales, considerando sean de poca entidad de aparato  
y les dexo al arbitrio de Dho. su Jlicano para que dis-  
ponga de ello asu voluntad como a cosa suya. Y asi lo o-  
torgo en esta Dho. Villa y referidos dias, siendo testigos de  
que Dho. Escriviente, Joseph Thomas Eubert Labrador  
res Vecino de la misma. Y la otra parte / a quien lo el  
Cm. no Doy fee y Conoce no lo firmo por no haber. de todo  
lo qual Doy fee, y lo hizo uno de los rroffijos. De que ni  
qualmente doy fee. *J. M. M.*

Juan. Baud. Eubert Cm. no

Yaque Eubert

Señala. Sepase por esta publica Carta como lo Joseph Eubert  
Labrador, Vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo:  
que en mi nombre y en el de mi Causa ariendes ven  
yo y soy en venda real por Juao de Heredia para  
siempre la mas a mi Hermano Thomas Eubert tambien  
en Labrador de la misma Heredad que presente es  
la quarta parte de un Bancal de Caxxa Huerta  
situado en el Termino de esta Dho. Villa en la partida  
de Cotes, que sera de iraxar como unos tres cuartos de  
bra, con el derecho de Agua que le Cotes ponda de la qd.  
esta consignada para el Ariego de todo el Bancal,  
vindicante Condicionas de Joseph Montilla, y Con las de  
Juan. Eubert, Contadas sus Entradas y salidas hu-  
gos Costumbres y Cerramientos y Cerramientos y todo  
lo de mas que le perteneca de fecho y dicho dia, la  
Dho. quarta parte de todo Senso, Señoria, niobiscion



especial mi General y por tal de la aseguro por el  
precio de <sup>A Ciento</sup> veinte y dos libras fiancas de moneda Puvini-  
cial, las que me tiene entregadas y Confieso de nuevo su-  
reido a toda mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes  
de la entrega con las de la non nueva pegunia  
y leotorgo Carta de pago qual coner ponda en derecho.  
Y de Claro: Que el justo precio de la dha. quarta parte  
de Banca, por las dhas. veinte y dos libras recibidas sea  
quinza dho.; y de lo que mas pueda valer, le hago Gra-  
cia y Donacion al dho. mi hermano para perfecta  
y acabada como el derecho llama inter vivos; y renun-  
cio la Ley del ordenamiento Real acordado por los  
Prinsipes en las Cortes de Alcalá de Enchaves; y  
por quatro años para poder repetir el engaño con  
las de mas Leyes que con ella concuerda. Y de se-  
hoy para en adelante me des apodero de cuso y a  
parte de la posesion y Dominio titulo ho y recu-  
so y de todo el derecho que me pertenescia en la dha.  
parte de tierra; y todo ello lo cedo renuncio y  
trans paso en el dho. mi hermano Comprador  
para que como a esta fuya propia lo poseya, go-  
se, disfrute y en hazga de su voluntad, Excepta  
Eclesiis, Locis Sanctis, Militibus, et personis, Re-  
ligiosis, et alius, que defore Valencia, Non cano-  
nunt; Nisi dicitur Clerici, iustitiam et thesa-  
uriam, forinon super hoc editi bona ysa ad vi-  
tam suam adquirent vel habere; Y por  
la pena de Comiso segun el tenor de los anti-  
gos fueros, y Real orden de su Magestad de  
obispo de Julio mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y de hoy poder a dho. Comprador el que por  
derecho sea necesario para que del modo que  
le condega tome la posesion y tenencia de la  
dha. parte de tierra, y en el interin que no la  
ganase que quedo por quinquilino de ne ha-



y po  
Lm  
Da,  
ella  
y d  
pa  
me  
que  
se  
y p  
me  
de  
si l  
no  
ge  
ala  
me  
den  
cio  
na  
ju  
y a  
del  
en  
ma  
fig  
de  
y c  
lo  
Roq



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y posehedor para leponer en ella Cada que me lo pida: Lme obligo de ericcion y sana heramiento de esta ven. da, de forma que de qual quiera Pleyto o question, que sobre ella semoviere siendo requerido por el pte, tomare la voz y de fensa y lo sepere ante Cortas asti de vençento y sexante en pacifica posesion; Ldemo aserto le boluere la Cantidad que me apagado, y le Resarcire de las Cortas Daños y perjuicios que se le hubiesen seguido y le pagare las mejoras que hubie se echo en dh.ª Tierra, con lo demas que por derecho se le deya y por todo ello seme pueda apremiar con esta Cr.<sup>ta</sup> y Jura miento de parte, En que lo sigiera, sin mas Justificacion de que le relievo a unque de derecho preceda. Y por quita si lo prometo Cumplir obligo mi persona y Bienes ha vidos y por haver, y soy poder alas Justicias de su clla opstad que de mis causas pue desconocer, en es pecial alas de la presente Villa de Alcoy a Cuya Juris diction me someto para que seme pueda apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado y por mi consentida. Renun cio mi Domicillio y proprio fuero y otro que de nuevo ga nase, y la Ley si convenir de juris dictione omnium judicium, la ultima praematrica de las sumi ciones y de mas Leyes y fueros de mi favor Conda General del exchto en forma. En Cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los Nueve dias del mes de marzo de mil Setecientos o Chenta y Tres siendo Tes tigos Roque Gimex Cr.<sup>te</sup> y Joseph Jorda Albañil vecinos de la misma, y el otorgante saquien lo el Cr.<sup>no</sup> Soy Jui y Corco no lo firmo por que dixo no saber y asu luego lo hizo uno de los testigos Soy Jui ~~otorgante~~ ~~suplente~~

Roque Gimex

Juan B. Gimex

Venda. Sepase por esta publica Carta como Nosotros Las qual  
se sacó copia. Canbio Labrador y Mra Pexes Consores Vecinos, de la Va.  
y poder en Donia de Beniaago y hallador en esta Villa de Alcoy,  
permisa licencia que de marido a mujer es permitida,  
la que ha sido pedida y Concedida (de que yo  
el Cr. no infrascripto Doy fe.) Juntos de mano  
comun ed in solidum, renunciando como renuncia  
mos la Ley de duobus reys, la autentica presente. hoc  
Mra de fidei iuribus y el Beneficio de la Dignidad  
y fianza y de mas de la man comunidad. En nuestro  
Nombre y en el que de nosotros pueda haver Causa, de  
grado y cierta Cencia otorgamos como por la pre  
sente vendemos y damos en Venda Real por Juo de  
Heredad para siempre Jamas a Joseph Vilaplana  
de Joseph Labrador de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alcoy que pre  
sente y acceyptante es, Vna Casa de Abitacion y Mora  
da situada en el Poblado de la misma En la Calle de  
San Jayme y Santa Ana, lindante por un lado con  
casa de Pedro Florca, y por otro con la de Pas qual  
es, la qual esta sujeta a tres pender y pagar anual  
y sea perpetua mente tres sueldos de pension y feudo por  
derecho de Señoria parti curar y sinecta, al Bene  
ficiado en la Dosecion y gozuto del Beneficio insti  
tuido y fundado en la Paroquial Yglesia de esta  
presente Villa de Alcoy; Que en el dia lo es el Do  
Don Visente Albor actual poseedor de d<sup>ho</sup> Bene  
ficio baxo la onorificencia del Santissimo Sacra  
mento, de cuyo Beneficiado para el otorgamiento  
de esta Venta hemos obtenido la Conespondiente Licen  
cia por medio de Visente Albor su procurador quien  
fiso ostencion de poderes bastantes del referido Bene  
ficiado suhio que se lo Concedio mediante Cr. que  
autorizo el Cr. no Santa Cruz y Barbara en la Ci  
dad de Oviedo a los veinte y cinco de febrero para  
de cerca de este Corriente año. En cuya virtud y he

de la d<sup>ha</sup> Licencia hemos tratado y convenido la referida  
 venta de Casa que pertenece a n<sup>ra</sup> d<sup>ha</sup> Rita  
 Dexes por herencia de mi hijo Fran<sup>co</sup> Dexes, segun consta  
 ya por C<sup>rs</sup>.<sup>na</sup> de particion que paso Ante Fran<sup>co</sup> Bla-  
 nes C<sup>rs</sup>.<sup>no</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa bajo C<sup>rs</sup>.to Calendario  
 la que otorgamos segun queda dicho con la referida su-  
 sesion y responsabilidad de los referidos tres sueldos  
 de Canon anual, pagados a dicho Beneficiado y suc-  
 sesores en el dia de S<sup>an</sup> Juan de Junio, con todos los  
 derechos de la enfiteusis; Y libre de otra carga seño-  
 rial ni obligacion es pecial ni General y por tal se la  
 aseguramos a d<sup>ho</sup> Joseph Vilaplana por el precio  
 de trescientas ochenta y quatro libras de moneda  
 Provincial francas; Cuya cantidad nos entregó y nos  
 otorgó los vendedores las recibimos a presencia del C<sup>rs</sup>.<sup>no</sup>  
 y testigos en especie de oro y plata de que lo el C<sup>rs</sup>.<sup>no</sup>  
 D<sup>ho</sup> J<sup>ose</sup> En la qual conformidad de elaxamos: Que el jus-  
 to precio de la d<sup>ha</sup> Casa son las referidas trescientas  
 ochenta y quatro Libras francas y de lo que mas pue-  
 da valer en alguna manera nosemos Gracia y Do-  
 nacion al d<sup>ho</sup> Joseph Vilaplana Comprador para  
 perfecta y acabada que el derecho llama inter vi-  
 vos con incinuacion; Y renunciamos la ley del ca-  
 de namiento Real que los Principes acordaron  
 en las Cortes de Alcalá de Enchares, que trata de  
 lo que se compra vende o permuta por mas o  
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años de poder repetir el engaño, con las de-  
 mas Leyes que con ella con fuerdan. y des-  
 de hoy para en adelante, nos des apodera-  
 mos desús y apartamos de la propie-  
 dad Dominio y proteccion, título vos y recuso  
 y de todo lo de mas que nos pueda pertene-  
 ser ala referida Casa; Y para ello lo cedemos  
 renunciamos y traspasamos en el d<sup>ho</sup>.



SELO QVARTO VENTITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Joseph Vila plana comprador y sus Causa an.  
entes, para que como asya propia la posea, Lore  
sus fructe y en haçene a su voluntad: excepto cle  
ris mis santis, miltibus et personis religiosis; et ali  
is qui de foro Valencie, non existunt; nisi dicti cl  
risi, justa Caxiem ethenorem Terinovi supra he  
editi, bona ista ad vitam suam ad quirent re  
aberent; y bajo la pena de comiso segun el thenor  
de los antiguos fueros y real orden de su Magestad  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y me  
ue. y damos Poder adhi. comprador qual por  
ore cho seare quere, para que del modo que ma  
de convença, tome la posesion de la dñ. Casa, y  
en interim que no la tomase nos constituimol  
por sus inquisimol de tenedores y poseedores  
para le poner en esta cada que nos lo pida:  
nos obligamos de eviccion y saneamiento de es  
ta venta en tal manera, que de qual quiera  
pleyto o cuestion que sobre ella se mo viere, si  
endo requeridos en la forma de rida tomare  
mos la voz y defensa, y a nuestras costas lo seg  
xemos hasta vencerlo y dexar adhi. comprador  
en la quieta y pasifica posesion; y de no aser  
lo, le boluexemos y restituiremos las reflexio  
neientas ochenta y quatro libras, y le pagar  
mos las costas danos y perjuicios que sel  
ovoviriesen seguidos, las mejoras que nuex  
echa en la dñ. Casa y lo de mas que por es  
cho se le deviere; y por todo ello senos a de po  
no no a premio con esta Carta Real y juramento

parte con la levacion de otra prueva aunque de  
 su cho se requiera. Eyo el dho. Joseph Vilaplana  
 comprador, acepto esta Cu.<sup>ta</sup> en la forma que va  
 concebida y por ella la referida Casa que me es  
 vendida, de cuya propiedad y posesion me doy  
 por entregado a toda mi voluntad, sobre que re-  
 nuncio las leyes de la entrega; Y me obligo al pago  
 anual de otros tres bueldos, de precion es canon y  
 enude vido plazo al referido Doctor Benavente  
 Abate Comoral Beneficiado y poseedor actual  
 del ayda nombrado beneficio, o a quien su derecho  
 se presentare, a cuyo fin le he conocido por suyo  
 y señor directo de la referida finca Casa, non  
 tantum para el pago del dho. canon si para los  
 otros de lo mismo y finca y de mas de la ingiteu-  
 cis que se puede dar o ocasionar en su caso y lu-  
 gar sobre la referida Casa. y Cada qual de  
 los dho. Padres ay vendedores como Com-  
 prador por lo que respective toca a cumplir  
 obligamos a nuestras personas y bienes pre-  
 sentes y futuros, y damos poder a las Justicias  
 de su Magestad que de nuestras causas pue-  
 dan conocer; en especial a las de la presente vi-  
 lla de Alcoy a cuya Juxis dición nos sometemos  
 para que venos pueda apremiar como por den-  
 tencia definitiva pasada en Juzgado y por no-  
 tros consentida. Y renunciarnos a todo lo comi-  
 cilio y proprio fuero y otro que de nuevo ganare-  
 mos; Y la Ley eicon venimos de juxis dición e  
 omnium judiciorum, y ultima y racionada de las  
 sentencias y de otras leyes y fueros de nuestra favor  
 contra General del dho. Reyno; Eyo la referida  
 Aya Lorenz por rason de mi Cande, renuncio el  
 auxilio y leyes del veleano Senado Consulto, Ley  
 de Encomienda y partida y las de mas de mi

E. NITE  
 DE MIL  
 HEVIA

Causa an.  
 a posea, Lore  
 exceptu cle  
 rigion; et ali.  
 ; Nisi dicitur  
 novi super  
 quis exent re  
 un el thenon  
 su Magestad  
 treinta y me  
 qual por  
 modo que ma  
 la dho. Casa, y  
 onstitus mot  
 poseedores  
 nos lo pida:  
 amiento de es  
 qual quiera  
 veno rrese, si  
 erida tomare  
 s cosas lo seg  
 dho. Comprador  
 y de no asc  
 os las referid  
 tras, y le paga  
 icios que sele  
 as que nuera  
 e que por ex  
 senos a de p  
 y juramento

Clavete. maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

favor, por que sabidora de ellas y sus defectos, por  
avisos del presente C<sup>o</sup>. no quiero me valgan en este  
caso: Duro por Dios e Vuestro S<sup>o</sup> y una señal de  
causa que hago en forma de sueldo, de no o poner  
me a esta C<sup>o</sup> por mi Dote ni para, Bienes, de  
arbitrarios para feinales ni montes de Cados, por  
que de Claro: Que esta C<sup>o</sup> es de mi utilidad y  
conveniencia, y para el la otorgo sin que me ni  
fueza alguna; Y de Claro que no tengo echa pro  
ta alguna, y caso ayserese desde ahora la revoco  
para que no valga ni haga fe en juicio ni extraj  
Y prometo de no pedir absolucion ni la dacion de  
con prestado Juameno: Y si de otro poro pio seme  
concedere, no hara fe de ella y pena de perjuracion  
La tendiendo a la Calidad y Dignidad de C<sup>o</sup> de  
esta C<sup>o</sup>. y para su mayor Utilidad y firmeza que  
nemos depre cende copia de ello al oficio de hispo  
thecas en el termino de seis dias des de esta fecha  
bajo la pena impuesta en esta razon por Real  
matica por los Señores del Real y supre mo  
Consejo. En cuyo Testimonio, así lo oton e ano  
dichas partes. En esta dicha Villa de Al  
cay, a los nueve dias del mes de Mayo  
del año e Mil setecientos ochenta y tres  
a que fue son los señores llamados y con  
dos Roque Ginea Licenciado y Visen  
Lopez e Maestros Alcaides de esta dicha Vi

de M  
quis  
fee  
sab  
com  
Pro  
Don Don  
lucio copia  
7 don  
no  
que  
otro  
que  
no  
dan  
8  
In  
Tal  
el  
de  
de  
con  
cia  
me  
de  
que

de Micoy vecinos y moradores. Y los otorgantes a. quien es el C.º Receptor de esta C.ª C.ª soy fue conoico no lo firmaron por que diexeron no saber, y asus luego lo hizo uno de los testigos aqui contenidos de todo lo qual soy

Roque Giney / Juan de Dios Giney

Separe por esta publica C.ª, como lo Jochoñ  
Alonso menor vecino de la presente Villa de Micoy  
En nombre de especial Procurador de mi  
ño D.º Vicente Alonso Presbitero que para el efecto  
que seña en el exordio de esta escritura / Entre  
otros que me tiene concedidos como Señor Directo  
que lo es D.º mi principal del particular Domi-  
nio de una Casa de Morada situada en el vecin-  
dario de la presente Villa de Micoy en la Calle de  
D.º Jayme D.º la Cruz, que M.º presente tiene por  
bienes las Casas de Pedro Morca, y la de Pasqual  
Vales, tenida al censo y canon anual de tres su-  
eldos de moneda corriente con los de mas dachos  
de fadiga, Luisos y de mas de la Enfitesus. cu-  
ya Casa pertenece a D.ª Rita Perez por herencia  
de Juan Perez D.º, la qual, esta junta mente  
con su hermano Pasqual Cruz. y con licen-  
cia de este que es concedido, sea vendido a Joseph  
Vidalana Labrador de esta dicha Villa de Micoy,  
mediante C.ª. P.º de esta presente C.ª no co antes  
de hacerla, a que heido presente lo D.º. Procu-  
rador: Por cuya transportation pertenece a D.º  
mi principal el derecho de aprobacion y preseje-  
cion de Luisos; y lo que en Juicio de D.º. P.º de  
que quera bastante segun el contenido de la C.ª  
que paso una el C.º. D.º Cruz y Barba





Señal de Maravedis.

SELEO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

en la Ciudad de Sevilla a los veinte y cinco di-  
as del mes de Febrero de este corriente año, copia  
de los quales poderes, Vista por el presente Cn.  
Dafei de sea bastantes: Lo qual que de Exado y sienta  
ciencia, Confieso ante todo haues residido de men-  
te y de Contado al tiempo de la otorgada y no por  
racion de la referida Casa, en presencia del Cn.  
y testigos (de que yo el Cn.º Doz fee) de la dñ.ª Dña  
Leas y su marido todo lo importante por derecho de  
Luzimo por la expresada Venta; con sequente pa-  
ra su validad y confirmacion, en virtud de los dñ.  
poderes otorgo que los, Confirimo, Ratifico y ha pla-  
ce de dñ.ª Venta, como ha echa con mi licencia y per-  
misso, Le concedo a dñ.º Comprador el derecho de fabri-  
ca que por la dñ.ª mans portacion pertenecia a dñ.  
mi Principal dexando de a este para en adelan-  
te los derechos de Señorio, directa posesion de Lu-  
zimo y fabrica con la demas de la enfiteusis. y  
ultima mente en nombre de dñ.º mi principal  
para me haues por firme y valdexo todo lo con-  
tenido en esta Cn.ª, y para ello obligo los bienes  
de dñ.º mi Principal ha vido y por haues; y soy  
poder a las Justicias de su Competente Juris dic-  
cion para que se pueda apremiar segun pro-  
ceda de derecho lo que asi otorgo en esta dñ.ª Villa de  
Alcoy a los nueve dias del mes de marzo de mill  
sete cientos ochenta y tres siendo testigos Lo-  
que Lina Cn.º y Visente Lina Albañil Visi.

nos de  
Doz fee  
Juaq

En la  
seleo  
del  
Compi  
esta  
Dña  
pene  
fem  
San  
invo  
cia  
Mata  
dos  
me  
qual  
Heron  
cobra  
partic  
Dine  
sola d  
con qu  
persona  
por  
daba  
doz  
señal

nos de la misma. Del otorgante / a quien yo el Ex.<sup>mo</sup>  
Doy fe con que lo firmo de todo lo qual Doy fe.

Jua q.<sup>n</sup> Albaroz

*[Signature]*

Juan Bar. Vivero  
*[Signature]*

En la Villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo  
del año de mil setecientos y treinta y tres, Ante mi el Ex.<sup>mo</sup>  
D. Juan Bar. Vivero, Jefe de la Real Audiencia de Valencia, y de los desiguales en su escritura  
de la Real C. de Com. p. d. de Alcoy en Siempre Ciudadano y Reino  
de Valencia, de esta d. h. villa (a quien yo el Ex.<sup>mo</sup> Doy fe y con que),  
D. Juan Bar. Vivero; Como su Hermano el Sr. Don Ignacio Ben  
jamez, Presbitero, Donador del beneficio instituido  
y fundado en la Parroquia de San Nicolas de la Ciudad de Valencia, baxo de la  
invocacion y misericordia de la Virginitad de S.<sup>na</sup>  
y Babel, estando combeniente a la d. h. villa y sin d. h.  
de la d. h. villa, me diante Ex.<sup>mo</sup> que paso Ante Joseph  
Martinez Ex.<sup>mo</sup> que fue de esta d. h. villa a los veinte  
y dos dias del mes de octubre del año mil setecien  
tos treinta y tres, le otorgo para universal Procu  
racion de la d. h. villa, Poderes amplios, liberos y llenos  
en qual por escrito se expresen condeca; Para que en  
su nombre y representacion, la persona de d. h. su  
Hermano, o su hijo, o su hijo, o su hijo, o su hijo, o su hijo,  
o cobrar, de qual es que sea Comendades y personas  
particulares, todas y quales que sean de d. h. villa de  
d. h. villa y otras cosas, que por entonces o despues  
se le oviere por qual quiera titulo causa o ra  
zon que fuere; Y poder otorgar y firmar de la Ben  
jamez y persona de la d. h. villa, de la d. h. villa con  
su consentimiento condeca; Y en virtud de lo otorgo el  
d. h. villa Poder para poder comparecer ante lo  
que fuere y Justicia de la d. h. villa y con  
deca de la d. h. villa y practicar las d. h. villa.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

generales, en cumplimiento y virtud de sus Reales cédulas que se dio con este Real Cédula y mandamos para todo lo incidente y dependiente, con libranza de la Real y General Administración; y facultad de poder substituir y revocar los sustitutos y otorgar otros de nuevo, según que ha de ser de ver por la Cédula de Poderes, a que se remite, copia de la qual exhibió autentica y fehaciente; Lo que por parte del comparecido Procurador, no se opuso al reverendo Clero y Beneficiados de la Parroquia de San Nicolas estipendio, con su distribución qual se queda Considerada pendiente a don Moises Xignacio su principal, desde el día que le sucedió el nacimiento y nacimiento de su hijo; y como el don Clero le administra pro prima alguna por razón de alicuotas; y por la vía y forma a que este Real Cédula se refiere, y valiendo don Procurador de la facultad susodicha, se poder substituir estos Poderes, en virtud de ellos otorgar que por la presente se substituya y substituya en su lugar de don Moises Xignacio, Beneficiado en la Parroquia de Santa Maria de la presente villa de Alcazar, ausente a este otorgamiento; en cuyo caso, como si presente y aceptan de su parte, para que sea otorgado y representado por la persona de don Xignacio principal, en fuerza de esta substitucion solicite requiera y pida

Alcuz  
de Ba  
le este  
como  
que s  
nidad  
dad s  
der d  
Just  
so, o C  
brado  
cones  
le con  
de ot  
con la  
ciones  
se va  
que se  
do test  
Agust  
Canta de En la vil  
Mil se  
Compan  
Ma/aqu  
ciencia  
que por  
quid  
Cuya  
dicho d  
se he fac

Al cura y Beneficiado de la referida Paroquia de San Nicolas, la Congrua Es Alimento que se le estan deviendo a D<sup>no</sup> Moises Yona. Sempere como a tal Beneficiado de la d<sup>ha</sup> Paroquia, en que se le devio asistencia como a uno de su Comunidad, a tendida la Casualidad de la Enfermedad su referida. Sobre cuyo particular, hade poder D<sup>no</sup> Substituto el Moren Joseph Pallares, a Justas Cuentas con el D<sup>no</sup> Cura, Beneficiado, o Colector, que para el Caso fuese nombrado; y de lo que permitiere y cobrase en la d<sup>ha</sup> razon, de Torogz la Carta de pago que en derecho correspondia. Fue para todo ello le concedia y le concedio el bastante poder, qual le tiene este otorgante del d<sup>no</sup> Beneficiado su hermano con las mismas Clavulas de firmeza y obligaciones de Bienes habidos y por haver; Traxerandose para su uso los de mas Poderes que se contienen, asi lo otorgo y firmo, siendo testigos Roque Linex Cr<sup>o</sup> y

Vesinos de la d<sup>ha</sup> Villa de Meoy Doyfei

Agustin Sempere

Antoni  
Juan B. Linex Cr<sup>o</sup>

Carta de En la villa de Meoy a los Catarse dias del mes de Marzo de Mil setecientos ochenta y tres, Antemi el Cr<sup>o</sup> y testigos, Comjarecio Joseph. Torogzora Labrador y vesino de d<sup>ha</sup> villa (a quien lo el Cr<sup>o</sup> Doyfei Conseq), y de Grado y ciencia ciencia otorgo haver recibido de Fran<sup>co</sup> Ripoll suño que presente es la Cantidad de veinte y siete Libras que el sueldo y tres dineros de Moneda Provincial cuya Cantidad es la misma que se le considero y se le devio de dar en conformidad de el d<sup>no</sup> y conuenio q<sup>se</sup> se negactus por mediacion de Don Juan. Ferricas, el qual

ANTE  
NIL  
EMIA  
D<sup>no</sup> Bde  
antes pa  
n lida gra  
cultad  
ntados y  
hadi re  
que se  
utentica.  
Parte del  
edico al  
de la d<sup>ha</sup>  
ndio, con  
Conside  
nacio su  
el naci.  
lexo le su  
on de a  
este d<sup>no</sup>  
ocurador  
bsitua  
Que por  
yo en fa  
ficiado  
de la pre  
za ga mi  
receptan  
res en tun  
en fuen  
y pida



Veinte maravedis.

**SELLO GNARDO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Los abades y otros, en virtud de algunas cuestiones que  
havia entre las partes del otorgante y el referido no y de  
mas interesado en las Rescancas de Joseph Ripoll, y  
Antonia Vila, para que los dichos otorgantes y Padres de  
San Joseph, de la qual cantidad se dio para entregado  
a toda su voluntad, con Rescancia de las Leyes de la  
entrega y rescate, con las de el non me en esta Segunzia:  
Lo que a favor de dho. suho Carta de pago qual mejor  
proceda de derecho, y con ella se dio por contento y satisfecho  
de todo quanto se pedia en las dhas. Rescancas; Y ha de  
lo que se pida resulte a su favor en resulta del pleyto  
que en el dia pende sobre las mismas Rescancas entre  
las partes de los interesados en ellas; sobre que el otorgante  
hene echo Rescancia; Brauza qual inteligencia, que  
se esta apartado en virtud de dho. Pleyto, y si por el res-  
tase a su favor, el Cabildo cosa o cantidad alguna, lo que  
Rescancia y tras pasa en el dho. suho para que como  
asuyo lo que y sea ponga a su voluntad asiendole su  
no y que lo haya para asi: Sobre cuyo particular, el  
otorgante se impone silencio perpetuo por no entender  
como promete de no mover pleyto ni cuestion alguna  
y caso que por alguna Cabildo lo intentare, no  
quiere se le hoyga en Juicio; Y se le condene en costas  
como quien intenta derecho que no le compete. Y por  
que asi lo quiere cumplir obliga sus bienes ha vios  
y por haues, y da poder a las Justicias de su Magestad  
que de sus causas pue dan conora en especial a  
de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juaria dicio  
se comete para que se le pueda apremiar como p



Senten  
renun  
de nue  
ne om  
sumic  
la Gene  
asi lo et  
breudo  
Anasex  
fei. y t  
Roque  
Sondra - Sepase  
que copia. e ha via  
parado de la p  
que de  
do ped  
Doy de  
de grab  
que de  
por la  
por la  
brador  
chunon  
Alond  
San Br  
los lad  
sujeta

9w 8-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sentencia pasada en Jugado y por el consentida. y renuncia su Domicilio y pro pio fuero, y otro que de nuevo ganase; La Ley si conuenit de jurisdiccion ne omnium iudicium, la ultima praeomatica de las sumisiones y de mas Leyes y fueros de su favor con la General del Rey en forma: En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dha villa de Mexico y referido dia: siendo testigos Roque Ginez Cu. y Joseph Botella Mexico. y no lo firmo por no saber de todo lo qual soy fei. y lo firmo a bre ruego de testigos =

Roque Ginez Cu. #E

Juan B. Ginez Cu. #E

Venda - Sepase por esta publica carta como el dho Francisco Maria Labrador, y Theresa Espi Conyortes Vecinos de la presente villa de Mexico, Precedida la licencia que de el dho a muu es permitida, la que asi se pedia y coneedida / de que Yo el presente Es. Doy fei). los dho Juntos de man comun e inuoluntum, de grado y cierta ciencia en nuestro nombre y en el que de nos pueda hauea Causa otorgamos: Que por la presente, Venda mos y damos en venda real por Juuo de heredad a D. las Maria tambien Labrador de esta misma villa, e nuestro hermano y chunado les pedia, que presente es, una Casa de elonada, situada en este poblado en la calle de San buena Ventura y San diego las, lindante por los lados con Casas de Sebastian Laya y Joseph Maria sujeta a un censo de poder redimir de quaxenta y sin

colibras de Capital con su correspondiente Pen  
cion pagadera en su debido Plazo a las qual Breve  
por Ciudadano en cierto nombre. Y libra de otra  
mas carga de Señorio ni hipoteca; Y de obligacion  
especial ni General y portal sea asequiamos por  
el precio de trescientas sesenta y cinco Libras francas  
con rebaxa del referido Censo; La qual yo pago es  
combenido, el hauea nos desongar venta de la par  
te de Casa que le pertenece a D<sup>h</sup>. Jeronimo Bolas por  
herencia de nuestros Padres por el conuenido precio  
de trescientas quaxenta libras, sujeta D<sup>h</sup>. Parte  
eometad de Casa a veinte y cinco libras de Capital  
de Censo redimible, con su correspondiente Pencon,  
que se depaga anualmente en su debido Plazo, a An  
tonio Molto Ciudadano, o a quien su derecho le presen  
tare; Las restantes ciento y veinte y cinco libras nos  
las dexa de pagar en quatro, no qualer pagas, q  
sea la primera en el dia de San Juan de Junio de  
el uenidero año ochenta y quatro, y asilas demas en  
el mismo dia y Plazo de los siguientes años. Encuya con  
formidad le vendemos la referida Casa libre como  
D<sup>h</sup>. es de otra ninguna carga. Contada sus entradas  
y salidas, usos, Costumbres y seruidumbres y lo de  
mas que pertenescia de fecho y derecho por el suso  
dicho precio; El que declaramos ser lo justo que vale  
D<sup>h</sup>. Casa y de lo que mas pueda valer en alguna mane  
ra le hacemos Gracia y Fencion a D<sup>h</sup>. Nuestro herma  
no Comprador pura perfecta y acabada, con el ore  
cho llama inter vivos contada in euuacion, y renun  
ciamos la ley del ordenamiento Real echa en las Cor  
tes de Alcalá de Enchares, que trata de lo que se con  
pra vende o permuta por mas o menos de la metad  
del justo precio; y los quatro años de poder repetir  
el engaño, con las demas leyes que con ella concuer  
dan. Y des de hoy para en adelante, nos des apoder



mos  
de los  
so en  
en el  
que  
te y  
San  
fano  
ciare  
libra  
y bar  
guen  
Julio  
poden  
para  
y en  
sus in  
rex en  
herico  
que d  
ella s  
vos y  
vense  
berto,  
los des  
y sea  
medo  
sele de



De nte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

nos du' timos y apartamos del dominio y posesion y  
de todo el derecho que nos p'ca tenesca en d'ha' Casa: Y to  
do ello lo cedemos renunciámos y transparamos  
en el d'ho' d'ha' Casa Compravada y los suyos, para  
que como abusa p'ro p'ia la d'ha' Casa la posea, con d'ho' d'ho'  
de y en haçena a su voluntad: En Cap'is Clericis Luis  
Santis' illibis et Personis Religiosis et h'alls qui de  
fano valentis non existant: Nisi dicti Cap'is iusta  
causam et tenorem, fori nostri, super hoc editi, bona  
illa ad vitam suam, adquirerent vel haberent  
y b'asso la pena de Comiso, segun el tenor de lo antiguo  
fuere, y Real orden de su Magestad de d'ho' de  
Julio mil setecientos treinta y nueve. Y de d'ha' nos  
poder a d'ho' Compravada, qual por derecho sera qu'iera,  
para que tome la posesion de la d'ha' Casa y su tenencia;  
y en el inter'm que no la tomase, nos que damos por  
sus inquilinos tenedores y posehedores, para expo-  
ner en ella cada que nos lo pida. Y nos obligamos de  
hección y saneamiento de esta venta de forma,  
que de qual qu'iera d'ho' o question que sobre  
ella se mo viere, siendo requeridos tomare mos la  
voz y def'ensa, y a nuestras costas lo seguiremos asta  
ven'erlo, y dexarle en pacifica posesion: Y de no a-  
berlo, le bolv'emos quanto nos h'oviere pagado por  
los respetos de esta venta, y le pagamos las costas danos  
y p'ca juicios que se le hubieren seguido, por argumentos y  
mejoras que hubiere echo en d'ha' Casa, y quanto mal  
se le de viere por derecho: Y a todo ello sera p'ueda a-



premiar en fuerza de esta C<sup>ra</sup>. y Juramento de par-  
te, con Relación de otra prueva aunque de derecho se  
requiera. Yo el D<sup>ho</sup>. Blas Masia Comprador de  
esta C<sup>ra</sup>. en los términos que va concebida,  
y por ella la referida C<sup>ra</sup>. de cuya propiedad y  
posesion me doy por entregado a toda mi voluntad so-  
bre que renuncio las Leyes de la entrega; y me obligo  
al pago de las Pensiones que se vencieren en adelante  
de en el Censo que me va adosado en esta venta, al re-  
ferido Don qual Berenguer o a quien su derecho repre-  
sentare llana mente y sin pleito alguno en su debido  
tiempo; Para lo qual me obligo por dueño y señor del  
D<sup>ho</sup>. Censo; y en higuál me obligo al pago de las refe-  
ridas Ciento y veinte y cinco libras restantes por pa-  
gar el cumplimiento de esta Compra al modo de las  
pagas que van consignadas en los referidos plazos  
a los D<sup>hos</sup>. Vendedores o a quien el derecho de estos hubiere  
llana mente con las costas de la cobranza. Y cada uno  
de los D<sup>hos</sup>. Partes, por lo que respectiva toca acum-  
plir obligamos a nuestros Señores Señores y por ha-  
ver y damos poder a las Justicias de Su Magestad  
que de nuestras causas pueden conocer; En especial  
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, para que senos pueda apremiar  
como por. Sentencia pasada en juzgado, y por nos  
nos consentida. Y renunciamos a nuestro Domicil-  
lio y pro pio furo, y otro que de nuevo ganásemos;  
y la Ley si conueniit de Juris dictione omnium iudicium.  
la última pragmática de las sumisiones y de mas le-  
yes y fueros de nuestro favor, con la General del re-  
recho en forma; Yo la D<sup>ha</sup>. Teresa Espi, renuncio  
el auxilio y Leyes del Reino Senado consulto, nue-  
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y partida,  
y de mas de mi favor, porque sabidora de ellas y  
sus efectos por haver del presente C<sup>ra</sup>. no quie-



no me  
nal de  
nea m  
a dita  
algun  
que  
la ota  
go ech  
reciese  
maner  
ni de la  
seme  
Encuy  
de Alce  
de llo  
Proque  
de la m  
fic con  
go lo h  
Roque  
Senda Senas  
copio y de  
pagado  
sente vi  
presente  
da los j



Conte maravedis.

SEDELO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MDC SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo maravellan en este Casu. Juro por Dios y una Señal de Cruz que hago en forma de hecho, de no oponerme a esta C<sup>rd</sup>. por mi Dote ni Bienes Reales ni hereditarios para females ni multiplicados, ni por otro alguno derecho que me pueda nesea, por que de Claro, que esta C<sup>rd</sup> la denos por conveniencia, y por tal la otorgo sin apremio ni fuerza alguna; Que no deno echa de anterior protesta alguna, y si a caso pareciere, desde ahora la revoco para que no valga en manera alguna; Y prometo de no pedir absolucion ni delacion de este Juramento, y si de modo propio seme Concediere, no buscare de ella pena de perjurio Encuyo testamento asi lo otorgaron en esta D<sup>h</sup>. Villa de Alcoy a los Diez y nueve dias del mes de marzo de este setecientos ochenta y tres: Siendo testigos Roque Ginea C<sup>rd</sup>. y Juan Garcia Delgado Vecinos de la misma. Y los otorgantes que quien es el C<sup>rd</sup>. Soy fue conoseo no lo firmaron por no saber, y asu luego lo hizo yo de la vestiga de todo lo qual Soy fue

Roque Ginea

Juan Garcia Ginea C<sup>rd</sup>.

Sendase por esta publica Carta, como nosotros Blas Garcia y Lucia Carbonell e marido y elugex Vecinos de la presente Villa de Alcoy, por quanto mediante C<sup>rd</sup>. Ante el presente C<sup>rd</sup>. poco antes de ahora, Juan Maria y Theresa de los Rios Consortes, e nuestros hermanos y ahunada Nos

copia y pagada

arrendido una Casa de Habitación y Morada en la  
 Calle de San Buenaventura de la presente Villa de M.  
 coy, Baxo los linderos contenidos en la dh. C<sup>na</sup> en la que  
 para en parte de pago de su precio, les haviamos de ren-  
 der la parte e ometad de Casa que pertenecio a mi el  
 dh. Blas por Ausencia de mis Damas, por el precio  
 que deniamos estipulado de sucientas y quaxenta  
 Libras. Lo tanto en su cumplimiento; Y precedida la  
 licencia que de Madrid a onaxer es permitida, la q.  
 asido pedida y concedida de que lo el presente C<sup>no</sup>  
 Doy fe y Avtor de man comuna ed y no lio non renun-  
 ciando como renunciemos, la Ley de duobus Reys, la  
 Authentica presente, hoc itta de fide iurandi, con  
 el bene yio de la dition, y de mas de la mancomuni-  
 dad y fianza. De q<sup>do</sup> y Cicala ciencia en Nuestras  
 Chombrer, y en el que de nos pueda haver Causa, o tra-  
 gamos como en cumplimiento; Y por Causa de pagar  
 a los dh. Nuestras Hermana y suñada la referida can-  
 tidad, les vendemos y damos en venta de al lare feida  
 nuestra parte de Casa situada en este Residencia, y  
 sitada Calle de San Buenaventura, con linderos de las  
 Casas de Joseph Maria, y la de Joseph Antonio por la  
 contada sus entradas y salidas susos Costumbres  
 y serriumbres, y quanto le pertenece de fecho y  
 ore cho, sujeta a vente y cinco libras de Capital de sen-  
 to consu coespondiente anual Rencion que en su  
 derido Paso sedere de pagar a Antonio Molto de  
 Diego, y libre de otro Censo, Señorio, ni obligacion, es-  
 pecial ni General, y por tal la aseguramos por la re-  
 ferida Cantidad de sucientas y quaxenta libras  
 arason de franco de las quales nos damos y por ental-  
 gados, como hazeridos en el precio y valor de la Casa  
 que como vadh. se nos arrendido poco antes de haver  
 a que nos referimos, y damos por entregados con re-



nunci  
 mexat  
 de pag  
 de Cas  
 consor  
 libras  
 que m  
 gracia  
 ya Cal  
 incinu  
 lo Res  
 de Hen  
 ta por  
 otro an  
 que co  
 de, nos  
 titulo  
 ca en la  
 nuncio  
 Maria  
 su para  
 Cleas lo  
 Et M. Hio  
 dich Cl  
 por hoc  
 vel hab  
 de los an  
 de fue



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

nunciacion a las Leyes de la entrega, con las de la non nu-  
merata sequia, y otorgamos la cosa pendiente Carta  
seprago. Y declaramos que el Justo valor de la d<sup>ha</sup> Parte  
de Casa que por esta vendemos a d<sup>ho</sup> Juan. Masia y  
consorte, son las expresadas ducientas quaxenta  
libras que havemos recibido segun queda d<sup>ho</sup>; Y de lo  
que mas pueda valer en alguna manera, havemos  
gracia y donacion a los d<sup>hos</sup> Consortes, pura, perfecta  
ya cabada, como el derecho llama inter vivos, con toda  
incinucion; Y renunciamos la ley del ordenamiento  
Real echo por los Prinsipes en las Cortes de Alcala  
de Henares que trata de lo que se compra, vende o se mu-  
ta por mas o menos de la mitad del Justo precio; Y los qu-  
atro años para repetir el engano con las demas Leyes  
que con ella concusadan. Y des de hoy para en adelan-  
te, nos desistimos y apartamos del Dominio y posesion,  
Titulo vos y recurso, y de todo derecho que nos pederes-  
ca en la d<sup>ha</sup> Parte de Casa; Y todo ello lo cedemos re-  
nunciamos y nos pasamos en favor de los d<sup>hos</sup> Juan.  
Masia y su consorte, para que como a cosa propia  
la posean, gozen, disfruten y enbargen; Exceptis  
Clericis, Iuris, Sanctis, Militibus, et Religiosis,  
Et Militibus, qui defenso Valencia, et non existunt: Nisi  
sicut Clerici, iura Casam et tenorem foris novi, su-  
per hoc erit, Bona y bona aditamenta sua, ad quos ven-  
vel haberent: Y todo la pena de comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio mil setecientos, quaxenta y nueve,

y damos Poder a los D<sup>os</sup> Nuestras Hermanas y Chusada  
 qual por derecho vere quiere, para que tomen la posesion  
 de la d<sup>ha</sup> parte de Casa; Y para en el interin que ella  
 tomen, Nos constituimos por sus inquilinos tenedores  
 y poseedores para ponerles en ella Cada que nos lo  
 pidan. Los obligamos de eviccion y dano miento  
 de esta venta de forma, que de qual quiera pley,  
 to o question, que sobre ella removiere, siendo de  
 que ridos, tomaremos la rra y defensa y lo seguiremos  
 a nuestras costas hasta vencerlo; Y de no acarlo, res  
 tituiremos quanto veno ayaqada por esta venta, y  
 pagaremos las costas danos y perjuicios que se huvie  
 ven ocasionado, y las mejoras que se huvien hecho  
 en la referida parte de Casa, con lo de mas que por  
 derecho se deve: Y por todo ello se adeyda a p<sup>re</sup>miar  
 segun pro cada de derecho en fianza de esta Cu<sup>ta</sup> y la  
 eviccion que va incerta, con la eviccion de otra por ve  
 da a rrique de derecho vere quiera: Los otros los D<sup>os</sup>  
 Fran<sup>co</sup> Masia y Consorte, acceptamos esta Cu<sup>ta</sup> en la  
 forma que va concebida, y por ella la referida parte  
 de Casa, de cuya propiedad y posesion nos damos  
 y por ende qada y satisfechos a toda manera volun  
 tad, sobre que nos unyamos a la Ley de la enrepi  
 y Nos obligamos al pago de las Pensiones que en adelante  
 vencieren en la parte de Censo de que veno a echo  
 cargo en esta venta, al D<sup>o</sup> Patron<sup>o</sup> Molto o a quien  
 su dicho Representare en su derecho y rras, por el  
 qual respecto la reconocemos por sueno y Senor  
 de D<sup>o</sup> Seno a que que ramos ser obligados, y en  
 caso necesario a p<sup>re</sup>miados. Y cada una de las partes,  
 por lo que respecta toca a cumplir, obligamos nues  
 tros bienes rranidos y por natura, y damos podera  
 a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas



puede  
 de Ma  
 que p  
 cada e  
 ciamo  
 de nue  
 diccio  
 de las  
 favor  
 ferida  
 cio el  
 nuevas  
 da y de  
 sus he  
 me va  
 nall d  
 poner  
 Haxer  
 esta C  
 la d<sup>ha</sup> p  
 no teng  
 aora la  
 y no pe  
 y si de  
 pena d  
 esta C  
 da al  
 te al of



des de esta fecha, baxo la penna impresa por Real  
procuratoria expedida en esta razon. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgaron en esta dñ. Villa de Alcoy, a los  
dies y nueve dias del mes de Marzo de mil setecien-  
tos ochenta y tres: siendo testigos Roque Sines Cas.<sup>te</sup>,  
y Juan. Garcia Berayre Vecinos de la misma: Y lo  
otorgantes (a quien es Yo el Cas.<sup>no</sup> Doyse. y Conosco, no  
lo firmaron por no saber, y asus luego lo hizo uno de  
los testigos de todo lo qual Doyse

Roque Sines

Juan Garcia Berayre

*Podra* Separe por esta publica Cas.<sup>no</sup> Co Yo Thomas Silvestre  
Copia delto 2.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> Dapelelo vecino de la presente villa de Alcoy, a cuyo  
el pñor dñy in  
pñ. Villanueva  
Cares esta la fabrica de Dapel para el Real ser-  
vicio en el Molino que tengo Arrendado pro pio de  
Joseph Silvestre Cituado en termino de esta villa  
en la Riexa del Molinar, Por la que otorgo: Que  
soy, y Concedo poder Especial, y Bastante qual  
por derecho se requiere a favor de Joseph Gomez y  
cbligel impresor Vecino de la Ciudad de Valencia, au-  
sente a este otorgamiento, bien como si presente fue-  
se, para que en mi nombre, y representando mi Per-  
sona, pueda persibir y cobrar del Sr. Tesorero ma-  
yor de la Real Intendencia de este Reyno o de la  
Persona que tuviere el encargo, el valor Coympor-  
te de las Resmas de papel y portos, que de quenta  
y orden de la Real Hacienda tengo entregadas en  
la Real Houana de dñ. Ciudad; Como tambien  
para persibir y cobrar las de mas partidas que  
de mi quenta se admitan en lo sucesivo, con

*Podra* Separe  
Familia  
a Cuyo  
Real C  
no de C  
. por lo q  
bastan  
y Dece  
mient  
alos do  
nombre  
dan per  
Real Y  
el valor  
y orden  
Real P

los portes de ellas; Y de lo que persidiese y cobrase  
 de y otras Cartas de pago residias y otras Cautelas  
 que corespondan en abono y resguardo del pago  
 que se le efectuare. Y no siendo el pago ante Cui.<sup>no</sup>  
 que de ello se fei lo Confiese y renuncie las Leyes  
 del endrego, Con las de la Non numerata penguinia; pues  
 para ello, le doy el bastante Poder Con libre franquicia y  
 General Administracion, Con delegacion en forma qd.  
 atodo que a cosa obligado y en caso necesario apremi-  
 ado en el modo y forma que de derecho proceda. En cuyo  
 testimonio asi lo otorgo y firmo en esta dñ. Villa de Alcoy  
 a los veinte y tres dias del mes de Mayo de mill seteci-  
 entos ochenta y tres años. Siendo testigos, Joseph Pas-  
 qual y Fran. Monto Pelaires Vecinos de la dñ. Vi-  
 lla Doy fei. *Yo el Rey* *Yo el Rey* *Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
**TOMAS VALOR**

*Yo el Rey*  
**Juan Baul Giron**

Supase por esta publica Cui.<sup>no</sup>, Co Yo Joseph Barzelo  
 Familia del Santo oficio Vecino de esta villa de Alcoy  
 a cuyo Cargo estan las fabricas de Papel para el  
 Real Servicio, Enonipropio Molino situado enterrm.  
 no de esta dñ. Villa en la Partida del Rio del Molinar  
 por lo que otorgo que doy y Concedo poder Especial y  
 bastante qual por derecho se requiere a favor de Rog.  
 y Pedro Juan Barzelo mis hijos ausentes a este otorga-  
 miento, mas como si presentes y aceptantes fuesen,  
 a los dos fondos y a cada uno de por sí, para que en mi  
 nombre y se presentando mi persona veces y veces, pro-  
 dan persidias y Cobrar del Sr. Barzelo mayor de la  
 Real Audiencia de este Reyno, o de quien conuenga,  
 el valor o importe del papel y portes, que de cuenta  
 y orden de la Real Hacienda tengo entregadas en la  
 Real Hacienda de dñ. Ciudad; Como tambien, para

Real  
 yo testi  
 Alcoy a los  
 setecien  
 Cui.<sup>no</sup>  
 a: Y lo  
 onico, no  
 so vno de  
 a Cui.<sup>no</sup>  
 de  
 y a cuyo  
 Real cer.  
 pro pro  
 de esta Villa  
 otorgo: Que  
 onte qual  
 Lomas y  
 Valencia, au  
 presenten fue  
 ando mi ser.  
 Tesoro no  
 y no ode la  
 Coympro  
 de cuenta  
 entregadas en  
 no tambien  
 aridas que  
 ceavo, con





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

peribida y cobrada las de mas Partidas que de mi con-  
ta dehermitan en lo sucesivo con los poides de ellas;  
y de lo que presibiesen y cobrasen, otorguen Cartas de  
pago, recibos y otras Cautelas que con respondan en a  
bono y resguardo del pago que se les efectuase. Pues para  
ello les doy el bastante poder, Confianza, Franca y Gene-  
ral administracion con relevacion en forma; Le  
a todo qualquier sea obligado y en el caso necesario a  
premiado segun proceda de derecho. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgo en esta dñ. villa de Alcoy, a los ve-  
inte y nueve dias del mes de Marzo de mil seteci-  
entos ochenta y tres años: Siendo testigos Roque Si-  
nca Escrib. y Juan Pedro Peláez Vecinos de la misma  
y el otorgante / a quien Yo el Escrib. Don Juan y consero / lo  
firmo de todo lo qual Don Juan

Juan  
Juan Bat. Ginez Ciudadano

Obligado: Sepase por esta publicacarta, como yo Juan Thomas  
Mansero vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo y co-  
noso que yo a Blas Ginez Ciudadano de esta misma villa  
sindaco que presente es, Dos mil y Cinete abas de vellon.  
procedentes de cien resmas de Papel que me las han  
dado el oficio, por precio cada una de veinte y no reales  
de vellon de que me di por entregado; Y de nuevo lo re

Miteno  
meo  
ta Leg  
dada  
tate,  
en rna  
con la  
no en  
letera  
quie  
y Bru  
hicos  
nosar  
a Cuy  
da a  
do y pe  
pro po  
conce  
ma por  
fueron  
En  
do y  
ma d  
conce  
do de  
Jose  
Canta  
de mil  
testig  
Cra

intero toda mi voluntad; Y renuncio las Leyes de la en-  
 raga y jurera de su Reydo con las de la Nonnumera-  
 ra Leguria. Y prometo de pagar la referida Cantia  
 dada al dho. Blas Linaer o a quien su derecho repre-  
 sare, en el dia de todos Santos de este Corriente año,  
 en una sola paga, llanamente y sin Pleito alguno  
 con las costas de la Cobianca. Cuya execucion difie-  
 ro en la presente Cui. y Juramento de pagar, con  
 literacion de otra jurera, aunque de derecho se re-  
 quiera: Y por que así lo cumpliré, obligo mi Persona  
 y Bienes habidos y por haver, y por poder abas ju-  
 ricas de su Magestad, que de mis causas pueden co-  
 nocer; En especial abas de la presente Villa de Mcoy  
 a cuya Juris diction me someto, para que seme pue-  
 da apremiar como por sentencia pasada en juer-  
 do y por mi consentida; Y renuncio mi Domicilio y  
 proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si-  
 conca nixit de juris dictione omnium judicium, la ulti-  
 ma pragmática de las sumisiones, y de mas Leyes y  
 fueros de mi Reyno, con la General del duxto en forma.

En cuyo tes timonio así lo otorgé en esta dho. Villa de M-  
 coy a los treinta dias del mes de Mayo de mil setecien-  
 tos ochenta y tres: siendo testigos Joseph Carli Carero  
 y Joseph Linaer de su cargo de Regidores de esta dho.  
 Villa. Los otorgó y firmó el dho. Doyfee y  
 conores no firmo por que dixo no saber, y asus que  
 yo lo hice como de los testigos Doyfee.

JOSEPH LINAER

Juan de Linaer

Juan de Linaer

Cantado. En la Villa de Mcoy a los treinta dias del mes de mayo  
 de mil setecientos ochenta y tres, ante mí el Cui. y  
 testigos supra escritos, compareció Joseph Carli Carero  
 Carero vecino de la dho. Villa (a quien lo el Cui.



Urbis Mexicensis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES**

Yo fui y conosco, y otorgo hauez recibidos de Joseph M.  
tonio Coaxegrosa, Sabte, a que llas ochenta Libras de  
que le era deuda mediante la Cn.<sup>a</sup> de obligacion qd.  
asu favor le otorgo dho. Coaxegrosa, por Ante mi el  
Cn.<sup>no</sup> Baso Ciento Calendario. de la qual Cantidad  
renunciara su Real y defectivo entrego atoda su vo  
luntad, sobre que renunciara las Leyes de la entrega  
y recido con las de la non numerata Pecunia. Y  
cancelando la referida obligacion dando la por  
nada y de ningun efecto para que no haga fe en fu  
turo ni extra; Y otorga a favor de dho. Coaxegrosa la  
presente Carta de pago en esta dho. Villa y referen  
dos dia mes y año: Sendo testigos Blas Ginea La  
brador, y Maria Thomas Mexico Vecinos de la misma  
Yo el otorgante Joseph M. Coaxegrosa

*Ante mi*

Juan Bn.<sup>o</sup> Ginea Cn.<sup>o</sup>

Declaracion / En la villa de Mexico. a los dies, y ocho dias de mes de  
de septiembre de mil setecientos ochenta y tres, Ante mi el Cn.<sup>o</sup> y  
testigos infra escritos comparecieron Fran.<sup>co</sup> y Blas  
Macia Sabradores vecinos de la dha villa, a quienes yo el  
Cn.<sup>o</sup> doy fe conosco, y dijeron como entre los dos estaban  
poseyendo una casa de abitacion, y morada en el poblado  
de la presente villa en la calle de San Nicolas, la qual lle  
vaban de sus Padres, y la estan poseyendo con alguna  
reparacion cada qual de sus instancias; Como acuerda  
que el dho Fran.<sup>o</sup> ha mercado otra casa en este mismo  
poblado, y calle y uso dicha, han tratado de permutar  
el uno al otro, dando el dho Blas la mitad de la supra  
referida casa que heredaron de sus Padres, qd. dicho

*le otorgo*

*de sus*

*[Signature]*

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by the binding and bleed-through.]*

Hermano Franco y este para al dicho Blas la que menos;  
 Y para la refaccion que dela una franga ala otra se pueda con-  
 viacian, ve han valido de dos expositos albarniles que lo han  
 sido Juan Carbonell, y Vicente Peyro; los quales compareci-  
 ar ante mi el C. no y hacienda puerencia las partes hicie-  
 ron declaracion baxo juramento que voluntariamente hicie-  
 ron, como havian practicado el comercio en cargo, registran-  
 do con toda atencion, havi la curra del dho Fran. como tam-  
 bien la parte del dho Blas; y que la de referido Fran. la  
 havian estimado en cienientas resenta, y cinco libras de bue-  
 na moneda con el venro que se paga a Pasqual Berenguer  
 en siete nombre; y la parte que dho Blas havia de pa-  
 rar a dho Fran. la havian estimado con ducientas,  
 y quarenta, tambien con el venro que sobre ella se paga a An-  
 tonio Sudo; y que el dho Blas, havia de reaver a dicho Fran.  
 de m. no Fran. por mejoras de su curra, ciento veinte, y cin-  
 co libras en el espacio de quatro años por quatro iguales  
 pagas, la primera en el dia de San Juan de Junio el ven-  
 deo año ochenta, y quatro, y asy misma en los siguientes  
 años, y referido dia de San Juan, y en este mismo dia cada  
 una de las partes tomara la porcion dela curra del otro;  
 esto es, en San Juan de Junio el comienzo año, y con lo que  
 sea expuesto quedaron convenidas dhas partes en hacer de  
 cuenta, y transaccion el uno al otro de sus respectivas  
 frangas; lo que prometen de cumplir, y guardar baxo la  
 obligacion de bienes, y dar posesion alas Justicias de su ma-  
 gistrat. que de sus causas pueden conocer, en especial alas  
 dela presente villa de este y acuya jurisdiccion se ome-  
 tiaron, para que en el caso de referido veles pueda apre-  
 miar, como por ventencia pasada en Judo, y por  
 ellos convenidas, y renunciaron el Domicilio, y propio  
 de fuera, y otro que de nuevo ganaren, y la ley vicose-  
 nit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima  
 de pragmática de las renunciaciones, y demás leyes, y fueros  
 de su favor con la General de derecho en forma. En cuyo

EMITE  
 DE MIL  
 LENTA

Joseph M.  
 Libras de  
 gacion of  
 Ante mi el  
 el Candida  
 da Suco  
 la en tro  
 curia. Y  
 sola por  
 pte en du  
 giosa la  
 y referi.  
 Since la  
 de la misma

Ante mi  
 Firma C. no  
 Juan de  
 mi el C. no  
 y Blas  
 tuenes y o el  
 los dos ex  
 en el poblado  
 r, la qual he  
 con alguna  
 como  
 este mismo  
 e permutar  
 de la supra  
 or, qd dicho



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de  
Alcoy, y referidos día mes, y año: viendo testigos son  
referidos Juan Carbonell, y Vicente Peydro Albaniles  
Vecinos de esta misma villa, y los otorgantes no lo fir-  
maron. Lo manaron por no valer, y así luego lo hizo uno de los  
testigos de todo lo qual doy fe.

*Financé*

Juan B. Giner *ms*

Venda. Separe por esta publica conta como nos otros, *ms*  
Paya Sabraden, y Rita Pexer con otros, precedida la  
ciencia que de usario a usagera es permitida, la que  
ha sido perdida, y conredida, de que lo es presente  
Junta de mancomuni et in solidum renunciamos  
como renunciamos la Ley de duobus reis devendi, la  
autentica preteritis nocita de fide juroribus, y el  
Beneficio de la División, y ejecución, y demás de la man-  
comunidad, y firmamos. De nuestro buen grado, y viento  
ciencia otorgamos, como por el tenor de la presente,  
Vendamos, y damos en venta Real, por Curó de Rexer-  
dad para siempre Pannos, a Thomas Ridaura Maer-  
ta de vaxtre vecino de esta villa de Alcoy, una casa  
de habitación, puorada situada en el poblado de la mis-  
ma villa, en la Calle de San Francisco que tiene por sin-  
daca de la casa de *ms* deig por un lado, y por otro  
la de Jacoria Carbelló con todas sus enxadad, y vali-  
dad usas costumbres, y venidamientos libre de todo  
vicio, y enjio, ni obligación especial ni general,  
y por tal vela aseguramos, por el precio de Ducientos

y tres  
la cie  
testigo  
revertam  
tres re  
de par  
mexa  
la, y q  
ce, ll  
cobran  
con el  
me, q  
day du  
gum q  
gura  
feta, y  
con in  
Real d  
de ena  
muta,  
Y las q  
Leyes q  
te nov  
nia, y p  
nos per  
lo ved  
Thomas  
me acc  
anege  
tis mi  
valenci  
et teno  
tam va  
de Com

y tres libras de moneda Provincial, que nos entregó, adaten  
 la ciento, y cinquenta de presente, a prevención del C<sup>no</sup> y  
 tertigos; de cuyo entrego, y recibos (so el C<sup>no</sup> doy fe) y las  
 setenta y cinquenta, y tres las de otra entrega por nues-  
 tros respetos a Gregorio Melto, Abto. en la Real Fábrica  
 de paños que presente es en dos iguales pagas, la pri-  
 mera en el día veís de Abril del año que viene de ochenta,  
 y quatro, y la otra en el mismo día de ochenta, y cin-  
 ca, llamando, y sin pleito alguno con las costas de la  
 cobranza, valiendo siempre nuestra conduta para  
 con el dicho Melto. Con la qual inteligencia declaramos  
 que el Justo precio de la d<sup>ha</sup> Carra von las referen-  
 das Quientas, y tres libras, pagadas, y por pagar, re-  
 gum queda dicho, y de lo que mas pueda valer en al-  
 guna manera, havemos gracia, y donación pura, per-  
 feta, y acabada al d<sup>ho</sup> Thomas Ridauna comprador  
 con irrevocación. Y renunciamos la ley del ordenam<sup>to</sup>  
 Real acordada por los príncipes en las Cortes de Alcalá  
 de enaxer, que trata de lo que se compra vende o per-  
 muta, por mas o menos de la mitad del Justo precio;  
 Y las quatro años para repetir el engaño, con las d<sup>has</sup>  
 Leyes que con ella concuerdan. Y desde oy para en adelante  
 no derapoxamos, desistimos, y apartamos del domi-  
 nio, y posesión titulo vos, y recurso, y de todo el d<sup>ho</sup> que  
 nos pertenesca sobre la referida Carra; y todo ello  
 lo vedamos renunciamos, y transparamos en el dicho  
 Thomas Ridauna comprador, y los vusos para que, co-  
 mo cosa vusya gozoxia la posea, goze, disfrute, y en-  
 anege como bien visto le sea; exceptis clericis, locis sanc-  
 tis militibus et personis religionis, et aliis qui de foro  
 valenciæ non et istunt; nisi dicti clerici, justa veniem  
 et tenorem fori nobi supra hoc editi, bona ipsa, adri-  
 tam vusam, adquirerent vel aboxent; y baxo la pena  
 de comiso, vegunt el tenor de los antiguos fueros, y Real



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-  
tos treinta, y nueve. Y damos por el dho Celerdon Pa-  
ya comprador, qual por derecho se requiere, paraq.  
tome la posesion, y tenencia de la referida casa;  
Y en el interin que no la tomare nos constituhimos por  
sus inquilinos tenedores, y poseedores, para le po-  
ner en ella cada que nos lo pidas. Y nos obligamos de  
eviccion, y vaneamiento de esta venta de forma, que  
de qualquiera pleyto o quesion que vobre ella se moviere,  
viendo requiridos, tomaremos la voz, y defensa, y lo  
quixemos hasta dexarle en pacifica posesion; Y en  
hacello le bolvemos quanto nos huviere pagado  
por esta venta, las mejoras, y aumentos que huviere  
hecho las cosas daños, y perjuicios que vele huviere  
requido con lo demas que por derecho se le deve; Y por  
todo ello se nos ha de poder apremiar en fuerza de esta  
C. ra, y Juramento de parte sin otra mas prueba ni  
Justificacion de que hacemos relevacion en forma,  
Yo dho Thomas Ridauna Comprador accepto esta  
C. ra, segun, y en la forma que se expresa, y pone en  
la referida casa de cuya propiedad, y posesion  
me doy por entregado a toda mi voluntad, y remun-  
do las Leyes de la entrega conforme en ellas se con-  
tiene; Y me obligo al pago de las cinquenta, y tres libras  
al dho Gregorio Melto, o a quien su derecho representare,  
en los dias, y plazos sus dichos llanamente, y  
sin pleyto alguno, con el pago de costas que se oca-

rionaren por omisión de no cumplir. Y cada qual de  
 nos dichas partes, por lo que respectivo toca cumplir  
 obligamos nuestras personas, bienes, y cosas  
 que de nuestras causas pueden conser, y en especial  
 al de la presente villa de Alcañiz, a cuya jurisdic-  
 ción nos sometemos, para que en os pueda apremiar  
 como por sentencia pasada en iudicio, y por no-  
 ras acreditada; Y renunciamos nuestro Domicilio, y  
 propio fuero, y otro que de nuevo ganadosemos, y la  
 ley si conueneret de jurisdiccione omnium iudicium,  
 la ultima practica de las renunciones, y de mas  
 leyes, y fueros de nuestro favor con la General del  
 derecho en forma. Cuyo la referida Pila Peres Ven-  
 doza, renuncio el acaute, y leyes del cetero ve-  
 natus condunt, nuevas constituciones, leyes de tozo  
 Madrid, y partidas, y las de mas de mi favor, porque  
 sabidora de ellas por airo del presente Es. no quie-  
 no me oigan en este caso: Ni uno p. Dios, y una ve-  
 ñal de cruz que hago en forma de derecho de no oponer-  
 me a esta Es. por mi Dote ni acaud, bienes, heren-  
 ditarios, para fernales ni multiplicados, ni por  
 otro algun derecho que me pertenesca; Pues Declaro,  
 que esta Es. me es de conueniencia, y utilidad,  
 y por tal la otorgo sin apremio ni fuerza alguna;  
 sin tener hecha protesta, y caso apaxiedese la re-  
 solo para que no haga fe en manera alguna; No  
 pedire abolucion, ni relajacion de este iuramen-  
 to; y si de motu proprio viene conderede, no usare  
 de ella pena de perjuris. En cuyo testimonio as ri-  
 lo otorgaron en esta dha villa de Alcañiz a los vñs dias  
 de Mes de Abril de mil y trescientos ochenta, y tres,  
 siendo testigos Joaquin Botella, y Marcelo Niced  
 varre, y aquel oficial de lana cano de Sta villa

18.  
 VEINTE  
 DE MIL  
 OCHENTA  
 el vñs dias  
 elendón Pa-  
 e, para q.  
 la causa;  
 tubimos por  
 para le po-  
 ligamos de  
 forma, que  
 la memoria  
 ferna, y lo  
 oción; Y de  
 e pagado -  
 que hueren  
 le hueren  
 de vide; Y  
 uerva de edo  
 puevan  
 ven forma  
 accepto edo  
 va, y por ella  
 poseción  
 tad, y remu-  
 las reconde-  
 s. y tres libras  
 ho representen  
 namente, y  
 que reoca



... determinat. aucto. ...



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

y delos otorgantes, saquieren yo el C.º de do y fe consero  
firmo el comprador, y por los demas que dixeron  
no vabex, lo hido adu. haxep uno delos testigos. Del todo  
e qual doy fe //

Thomas Riclorra Juan B.º Giner Cu.º  
Obligacion se pare por esta publica carta, como yo thomy ad  
Riclorra maestro en el gremio de var tres de la  
presente villa de Esticoy <sup>de</sup> su vecindad, que devo a die  
goio molto Fabricante de paños de la misma villa  
que presente es, la cantidad de cinquenta, y tres  
libras de moneda Provincial, procedentes de pres-  
tamo gracioso que haxep, y meced me a hecho; cuyo  
entrego, y recibo confieso de nuevo a toda mi co-  
luntad, sobre que renunçio las Leyes de la entrega,  
con las de non numerada pecunia: cuya cantidad  
prometo pagar al dicho Gregorio molto, o a quien  
su derecho se prevenga en don, y quales pagar, la pre-  
sente en el dia vñ de Abril del año que viene mil  
setecientos ochenta, y quatro, y la segunda, en  
el dia del siguiente año ochenta, y cinco, llama-  
mente, y sin pleyto alguno con las costas de la cobra-  
va, cuya excecucion difiero en esta C.º.ª y Jura-  
mento de parte, con relevacion de otra pueva  
aunque de derecho se requiera, y porque a vñ lo  
cumplire obligo mi Persona, y bienes havidos, y  
por haver; Y doy poder a las Justicias de un Mage

*[Handwritten signature]*

9 no 9.



Venda



Este es el original.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

que de mis causas pueden conaren, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me cometo para que se me pueda apremiar como por venencia pasada en Jurogado, y por mi conuirtida, y renunçio me Domicilio, y proprio fuero, y otroq. de nuevo ganare; y la ley si conuenerit de jurisdiccion omnium iudicium; La ultima practica de las rruçiones, y de mas leyes, y fueros de mi favor con la Correal de dicha inform. En campo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los veidias del mes de Abril de mil seiscientos ochenta, y tres. Viendo testigos, Joaquin Botella, y Marcelos rived vadrre Vecinos de la misma, y el otorgante la quien lo el Ex. doy fee contra) lo firmo de todo lo qual doy fee.

Thomas Ridaura / Juan Bautista Girona

Venda y reparo por esta publica En. ra como Nro. Sr. D. Gregorio Moltó Maestro Fabricante de paños, y Vicente Matarradona de Valencia testigos de paños Vecinos, y moradores de la presente villa de Alcoy, Decimos: Que estamos porveyendo por mitad una cava de abstracion, y alojada en el poblado de esta dha. villa en la calle de San Vicolar, lindante por un lado, con la casa de la cava de la abstracion, y por otro con la de San Gregorio Pitonia, cuyas partes de cava nos pertenecieron, y havemos nuestro titulo particular avater, assi el dicho Gregorio me ha pertenecido por venta que bazo el titulo de carta de gracia

288





SELO QVARTO, VENTTE  
MAYRVEDIS, AÑO DE MIL  
CIESENTOS Y OCHENTA  
Y OCHO

para siempre jamás al dicho Celedon Pava Sabrada &  
esta misma vecindad que presente es, las respectivas par-  
tes de Curra con todas sus entradas, y validas, usos, costum-  
bres, y veridumbres con todo lo demás que les perteneca  
& fecho, y derecho; y para la parte de mi dicho Expropió Mot-  
to a un venso de cinquenta libras de capital con su anual  
pensión que se responde a Antonio Molto & Diego, y libre  
de otra carga especial ni general, y por tal lo asegura-  
mos respective a lo comprado por el precio de quatro  
cientas, y noventa libras de moneda Provincial de las qua-  
les se quedan en mi poder las cinquenta libras del expro-  
vado venso redimible de que se embien se estan quatro-  
cientas, y noventa libras pagadas; de las quales  
habe embiegi a mi dicho Molto & Diezenta, y setenta  
libras efectivas a presencia del presente Es. no y testigos  
infraescritos que todas las entregadas por mi respeto  
con el expropiado capital de venso hacienda a trecientas,  
y veinte de ungo embiegi, y recibo yo de Es. no doz y fél.  
Y por lo tocante al Lincones de mi electo tridente Mata-  
medona que lo es de ciento, y setenta libras fiancas, &  
con unta, y conventimiento mio, y el queda el dicho com-  
prador en mi poder con la obligacion que de mi cuenta  
devera de pagar a Pasqual Mataparedona mil de unta ochon-  
ta, y quatro libras que vale su cuenta le voy deuda  
como dimanada de la parte que le pertenecio en la d. ven-  
cia & d. los miedros Padres, cuyo pago veme cargo por  
llevarlas de expreso segun la referida particion que se  
practico, las que devera satisfacele por todo el mes &





SELO QVARTO, VERA RE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y FRES.

...damas por inquietas cada qual de su parte vende...  
...porche dore para la poner en ella casa que nos lo pi...  
...obligamos respectiva de evicion, y vane amien...  
...de esta venta de fama, que a qualquiera pleyto o...  
...question que sobre ella se moviere siendo requerido...  
...por su parte, tomaremos la voz, y defenda, y lo requi...  
...amos amuestray costas hasta vencerlo, y de parte en...  
...pacion; Y de no hacerlo, de bolocaremos quan...  
...no huviere pagado, las costas deñon, y perjuicios...  
...que vele huviere requerido, las mejorar que huviere...  
...hecho en dicha cosa, y lo demás que por derecho vele...  
...viere; Y por todo ello como vi aqui huviere liquida...  
...cion se nos pueda apremiar a su restitucion en fuerza...  
...de Cr. 2a y paccionada evicion con relevacion de otra...  
...Justificacion a unque de derecho pacionada. Cyo el dho Cele...  
...don Paya comprador, accepto esta Cr. 2a en todo, y por...  
...todo segun va concebida, y por ella la referida casa...  
...de cuya propiedad, y porcion me doy por entregado...  
...de buena voluntad sobre que renuncio las Leyes de la...  
...entrega como en ellas ve contiene, y me obligo a red...  
...poner, y pagar la pension o pervaciones que en adelan...  
...te se vencieren en el expresado venro que se me adora,  
...y carga en esta venta al referido Antonio Molto, o a quien...  
...su derecho representare hasta su redencion, y quita...  
...miento, cuyo fin le reconozco por dueño, y señor...  
...del dho su vendor; Y en igual me obligo a dar, y pagar...  
...al susodho Inqual Matarradona o a quien su derecho...  
...representare las referidas ochenta, y quatro libras

*[Handwritten signature]*

en el plazo del día que me va venalado, como, y tam-  
bien me obligo de dar, y pagar al dho vendedor  
Vicente Matamedona las ochenta, y seis libras q  
le restan por pagar, y para en el interin que no le  
efectue el pago le permitire el que abite en dha Ca-  
rra porque asi nos hemos convenido. Y cada qual  
de nos dichas, partes, haciendose como compra-  
dor para la firmada de esta venta, y cumplimien-  
to de quanto en ella se expresa obligamos a nuestras  
personas, y bienes havidos, y por haver; Y damos  
poder a las Justicias de va Mag.<sup>d</sup> de qualquiera  
Jurisdiccion que vean, en especial a las de la pre-  
sente Villa de Alcocy, a cuya Jurisdiccion nos comete-  
mos, para que veros pueda apremiar, como por  
sentencia definitiva porada en autoridad de  
cosa juzgada, y por nosotros consentida, y renun-  
ciamos nuestro domicilio, y propio fuero; y otro  
que de nuevo ganaremos, y la deprivacion en ex-  
tension de Jurisdiccion omnium iudicium, de la ultima prac-  
matica de las uniones, y demas leyes, y fueros  
de dhas partes con la general del dho. en forma.  
Y por quanto la referida Carra esta sujeta, e y por  
cada al venio segun se expresa en esta Carta que  
nos, que para una mayor firmada, copia de ella  
represente en el termino de seis dias al oficio de  
Potestad bajo la pena impuesta por Real prac-  
matica expedida en la dha razon. En cuyo testi-  
monio a villa de Alcocy en esta dha Villa de Alcocy  
a los seis dias de mes de Abril del vevecientos ochenta  
y tres. viendo testigos preventes, y llamados  
Joaquin Gotella Jurado de Thomas Ridau  
maestro en el gremio de Barberes, y Maestre  
lo Dices tambien Maestro de Barba todos Ver-

*[Handwritten signature]*

3011  
3012  
3013  
3014  
3015  
3016  
3017  
3018  
3019  
3020  
3021  
3022  
3023  
3024  
3025  
3026  
3027  
3028  
3029  
3030  
3031  
3032  
3033  
3034  
3035  
3036  
3037  
3038  
3039  
3040  
3041  
3042  
3043  
3044  
3045  
3046  
3047  
3048  
3049  
3050  
3051  
3052  
3053  
3054  
3055  
3056  
3057  
3058  
3059  
3060  
3061  
3062  
3063  
3064  
3065  
3066  
3067  
3068  
3069  
3070  
3071  
3072  
3073  
3074  
3075  
3076  
3077  
3078  
3079  
3080  
3081  
3082  
3083  
3084  
3085  
3086  
3087  
3088  
3089  
3090  
3091  
3092  
3093  
3094  
3095  
3096  
3097  
3098  
3099  
3100  
3101  
3102  
3103  
3104  
3105  
3106  
3107  
3108  
3109  
3110  
3111  
3112  
3113  
3114  
3115  
3116  
3117  
3118  
3119  
3120  
3121  
3122  
3123  
3124  
3125  
3126  
3127  
3128  
3129  
3130  
3131  
3132  
3133  
3134  
3135  
3136  
3137  
3138  
3139  
3140  
3141  
3142  
3143  
3144  
3145  
3146  
3147  
3148  
3149  
3150  
3151  
3152  
3153  
3154  
3155  
3156  
3157  
3158  
3159  
3160  
3161  
3162  
3163  
3164  
3165  
3166  
3167  
3168  
3169  
3170  
3171  
3172  
3173  
3174  
3175  
3176  
3177  
3178  
3179  
3180  
3181  
3182  
3183  
3184  
3185  
3186  
3187  
3188  
3189  
3190  
3191  
3192  
3193  
3194  
3195  
3196  
3197  
3198  
3199  
3200



nos. y  
ganar  
mo el  
xeror  
gor.  
Ja  
Joag

Date, y Assos /  
3022  
3023  
3024  
3025  
3026  
3027  
3028  
3029  
3030  
3031  
3032  
3033  
3034  
3035  
3036  
3037  
3038  
3039  
3040  
3041  
3042  
3043  
3044  
3045  
3046  
3047  
3048  
3049  
3050  
3051  
3052  
3053  
3054  
3055  
3056  
3057  
3058  
3059  
3060  
3061  
3062  
3063  
3064  
3065  
3066  
3067  
3068  
3069  
3070  
3071  
3072  
3073  
3074  
3075  
3076  
3077  
3078  
3079  
3080  
3081  
3082  
3083  
3084  
3085  
3086  
3087  
3088  
3089  
3090  
3091  
3092  
3093  
3094  
3095  
3096  
3097  
3098  
3099  
3100  
3101  
3102  
3103  
3104  
3105  
3106  
3107  
3108  
3109  
3110  
3111  
3112  
3113  
3114  
3115  
3116  
3117  
3118  
3119  
3120  
3121  
3122  
3123  
3124  
3125  
3126  
3127  
3128  
3129  
3130  
3131  
3132  
3133  
3134  
3135  
3136  
3137  
3138  
3139  
3140  
3141  
3142  
3143  
3144  
3145  
3146  
3147  
3148  
3149  
3150  
3151  
3152  
3153  
3154  
3155  
3156  
3157  
3158  
3159  
3160  
3161  
3162  
3163  
3164  
3165  
3166  
3167  
3168  
3169  
3170  
3171  
3172  
3173  
3174  
3175  
3176  
3177  
3178  
3179  
3180  
3181  
3182  
3183  
3184  
3185  
3186  
3187  
3188  
3189  
3190  
3191  
3192  
3193  
3194  
3195  
3196  
3197  
3198  
3199  
3200



Quinto maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

nos. y moradores en esta dha: Villa de Alcoy. y de los otros  
partes, aquienes Yo el Cas. no doy fe con vos, lo firmo  
mo el dho Eugenio Moltó. y por los demas, que di-  
xeron no vabexlo firmo adu luego unro delor testi-  
gor. De todo lo qual Yo el Cas. no excepto do y fei

Eugenio Moltó

Joaquin Botellag


Juan de Girona Cas. no

Carta, y Autos Sepame por esta publica Carta como elorras dhas  
Foralbes de Miguel Juan, y maria Payu de Oriente contra  
fer. verinos de esta villa de Alcoy, estocando en suatimo.  
nio a nuestra Hija Theresa Foralbes doncella, con marce-  
lino Antoli oficial de Lano, hijo de Antonio, y de Rosa  
Perez tambien conortes, de esta misma verinidad. Valen-  
diendo a las cargas, y obligaciones que acarrea el suatimo.  
nio, otorgamos: que de nuestros comunes Bienes, ganos, y  
constituimos al referido marcelino Antoli, por Abte de la  
referida Theresa Foralbes nuestra Hija la cantidad de setenta  
y seis libras, nueve vellidos, y once dineros de moneda Pracin.  
cial, las que le entregamos por corporal antrejo en los  
Bienes de Popa de lino, lana, y seda, por el valor en  
que respectivo se han susipreciado por Personas Peritas qe  
han sido nombradas de consentimiento de ambas Partes.  
De cuyo susiprecio, y entrega Yo el presente Cas. no doy fei  
con los siguientes

Primera. un vergon algo usado en precio de una libra



48 diez sueldos - - - - - 1210ℓ  
 1<sup>ra</sup>. Dos Navanas tramadas de Otopa en precio  
 de tres libras dos sueldos - - - - - 3ℓ 12ℓ  
 2<sup>da</sup>. Otra Navana de Con y con en precio de dos li-  
 bras y diez sueldos - - - - - 2ℓ 10ℓ  
 3<sup>ra</sup>. Otra Navana de Con y con en precio de tres  
 libras - - - - - 3ℓ ℓ  
 4<sup>ta</sup>. Un Colechon de hilo, en precio de diez libras 7ℓ ℓ  
 5<sup>a</sup>. Una Camisa de creta con Plandas en pre-  
 cio de tres libras, quatro sueldos - - - - - 3ℓ 4ℓ  
 6<sup>a</sup>. Cinco Camisas de quatro de tela de compra.  
 y la otra de tela de Casa, en precio de  
 ocho libras, quatro sueldos - - - - - 8ℓ 4ℓ  
 7<sup>a</sup>. Seis suvitelas en precio de una libra quatro  
 sueldos - - - - - 1ℓ 4ℓ  
 8<sup>a</sup>. Un Par de Almohadas, con sus fundas, en pre-  
 cio de una libra, y dos sueldos - - - - - 1ℓ 2ℓ  
 9<sup>a</sup>. Una Sotalla de Horna en precio de seis sueldos 6ℓ  
 10<sup>a</sup>. Otras Sotallas de meta vradas, en precio de ocho  
 sueldos - - - - - 8ℓ  
 11<sup>a</sup>. Una Delanteria de Cama, en precio de una libra 1ℓ ℓ  
 12<sup>a</sup>. Una Camisa vrada en precio de diez y seis sueldos 16ℓ  
 13<sup>a</sup>. Un Mandil, y Delantal de Horna, en precio de  
 una libra, quatro sueldos - - - - - 1ℓ 4ℓ  
 14<sup>a</sup>. Un Pañuelo blanco, en precio de diez sueldos 10ℓ  
 15<sup>a</sup>. Dos Corbatas de tela delgadas, en precio de  
 una libra - - - - - 1ℓ ℓ  
 16<sup>a</sup>. Otra Corbata de Clavin en precio de tres  
 sueldos, y quatro - - - - - 3ℓ 4ℓ  
 17<sup>a</sup>. Otra Corbata de Clavin, en precio de dos libras  
 y diez sueldos - - - - - 2ℓ 10ℓ  
 18<sup>a</sup>. Un Pañuelo de Algodon, en precio de ocho sueldos 8ℓ  
 19<sup>a</sup>. Una Collana de nacar, en precio de una libra  
 diez y seis sueldos - - - - - 1ℓ 16ℓ

31  
  
 113ℓ  
 1<sup>ra</sup>. Un  
 2<sup>da</sup>. Un  
 3<sup>ra</sup>. Dos  
 4<sup>ta</sup>. Un  
 5<sup>a</sup>. Un  
 6<sup>a</sup>. Un  
 7<sup>a</sup>. Un  
 8<sup>a</sup>. Un  
 9<sup>a</sup>. Un  
 10<sup>a</sup>. Un  
 11<sup>a</sup>. Un  
 12<sup>a</sup>. Un  
 13<sup>a</sup>. Un  
 14<sup>a</sup>. Un  
 15<sup>a</sup>. Un  
 16<sup>a</sup>. Un  
 17<sup>a</sup>. Un  
 18<sup>a</sup>. Un  
 19<sup>a</sup>. Un



SELO QVARTO, VERATE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- Un Cubertor con Junja en coronada en precio de quatro libras, y diez sueldos . . . . . 42 02
- Una mantilla de manresa, en precio de dos libras, y ocho sueldos . . . . . 22 42
- Dos mantillas de bayeta urada en precio de una libra diez y siete sueldos . . . . . 32 72
- Unas Basquiñas uradas, en precio de dos libras diez y ocho sueldos . . . . . 22 82
- Un Guardapiés de hiladillo azul, en precio de diez libras diez y nueve sueldos . . . . . 72 92
- Otro Guardapiés de bayeta verde urado, en precio de dos libras diez sueldos . . . . . 22 122
- Otro Guardapiés de bayeta urado, en precio de una libra doze sueldos . . . . . 12 122
- Un Delantal de hiladillo, en precio de una libra, Catorce sueldos . . . . . 12 142
- Un Jubon de color de Rosa, en precio de dos libras diez y seis sueldos . . . . . 22 162
- Otro Jubon de flor de Romero urado, en precio de diez sueldos . . . . . 2 122
- Un Justillo urado, en precio de una libra seis sueldos, y diez dineros . . . . . 12 27
- Un Jubon de Paño negro, en precio de una libra, y diez sueldos . . . . . 12 102
- Una Saca con Veriga, y Placa, en precio de una libra, quatro sueldos . . . . . 12 42
- Portera, Venecora, Venesola, y medio Velamin todo en precio de diez y ocho sueldos . . . . . 2 182
- Y Ultimam<sup>te</sup> Corio, y Barruño de Amara, todo

12102  
 32122  
 22102  
 322  
 222  
 3242  
 3242  
 1242  
 1222  
 162  
 182  
 122  
 1162  
 1242  
 162  
 122  
 11324  
 22102  
 282  
 1102

en precio de una libra - - - - -  
 Que todas las antedichas Partidas, proceden  
 del valor, y Estimacion de los incertos uue-  
 des, haziendos, segun buena Cuenta. a la sa-  
 lo dichas Setenta y seis Libras, nueve Suelos, y  
 onze dineros - - - - -

f. 762 9811

De cuyos Bienes Yo el referido maxcelino  
 Anbli, me doy por entregado a toda mi volun-  
 tad, sobre que renuncio las Leyes de la Entre-  
 ga e Prueba. (de cuyo Entrego segun arri-  
 ba se expresa Yo el Crmo. doy fe, porque a mi  
 presencia les tomo, y passo a su parte como ha-  
 zienodes suyos) Yo el referido Contrayente  
 otorgo Carta de Pago a dichos mis Viegos; y  
 ofrecio, y Venalo en finas, y Donacion propia  
 a la dicha Theresa Gonales mi futura  
 Esposa diez Libras de la misma moneda, que  
 juntas con las de mi Abote, haziendos a ochenta  
 y seis Libras, nueve Suelos, y onze dineros

f. 762 9811

Cuya Cantidad, me obligo a tener en propio Caudal de la  
 dicha mi Esposa, y fiançada sobre todos mis Bienes. De  
 claro: Que dichas finas, caben en la Decima de los que  
 poren; Y si no cupiesen se la venalo sobre los que en adelante tu-  
 viere; Y en el caso de disolucion de matrimonio, por muerte  
 o por otro caso que el derecho permite, bolvare, y restituire  
 la dicha Cantidad de Cote, y finas, a la dicha mi Esposa, o a  
 quien su derecho representare, luego que llegare a tal caso re-  
 ferido, sin aguardar a otro, aunque se derecho proreda, llama-  
 mente, y sin pleyto alguno con las Cortes de la Castilla,  
 cuya Execucion difiero en esta Crta. y Juramento se pon-  
 de, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho  
 requiera. Y porque assi lo cumplire obligo mi Persona,  
 y Bienes haviros, y por haver, y soy poder a las Justicias  
 de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion, en especial  
 a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion

testamento //  
 copia con letra  
 firmada y rubricada  
 y ex  
 y p  
 algu  
 por  
 tax  
 rec  
 y a

me someto para que verme pueda apremiar como por  
 sentencia definitiva pasada en Juicio, y por mi consentida,  
 y renuncié mi domicilio, y propio fuero, y otra que de nuevo  
 ganase, y la ley vicomendat de jurisdiccione omnium iudi-  
 cum la ultima praemática de las unificaciones, y demas le-  
 yes, y Justos, de mi fuero en la General del Derecho eno  
 forma. En cuyo Testimonio assi la Otorgacion en esta dicha  
 Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Abril de mil  
 setecientos ochenta y tres años: Viendo Ferrigor, Nicolas Con-  
 bonell molinero, Agustin Peyro Fabricante de Paños, y Jo-  
 seph Colomer menor Escriviente. Vecinos de la misma; y de los  
 Otorgantes (á quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conoxo firmaron los  
 que supieron, y por lo que dijeron no saben, lo hizo á sus  
 ruegos uno de los Ferrigos. De todo lo qual doy fei.

Amorin  
 Juan B. Giner *[Signature]*

terramento // En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Mar-  
 ia con el <sup>auxilio</sup> de su madre, concebida sin la comun mancha, ni sombra  
 ni <sup>mancha</sup> del pecado original, a quien invoco por especial Patrona,  
 y abogada Amen = Se pare por esta publica escritura  
 de testamento, y ultimissima voluntad, como yo Juan de  
 Xicar Maestro Zapatero vecino de la presente Villa de  
 Alcoy, estando enfermo en la cama de enfermedad de  
 ligera, y temeroso de la muerte por vejeza natural abo-  
 da en la <sup>ante</sup> escritura, y por la misericordia de Dios convido,  
 y estexo Juic, como <sup>ante</sup> voluntad me moria, y ventidos,  
 y potencias cabales, de forma, que sin recelo ni copectu  
 alguna, me hallo con disposicion de por testar, y di-  
 poner de mis bienes derechos, y acciones para poder tes-  
 tar, y disponer, para despues de mi dia, de que assi pa-  
 rece al presente Es.<sup>no</sup> testigos infraescritos (de que  
 Lo ato Es.<sup>no</sup> doy fei) y creyendo como firmemente oyo

12 2

762 9811

862 9811

Caudal de la  
 Bienes: De  
 de los que  
 en adelante  
 io, por muerte  
 e, y restituirá  
 ni Exorta, ó á  
 case <sup>de</sup> caso de  
 o proreda, llama  
 de Cobranza,  
 amiento de por  
 de. Derecho  
 ni Personas,  
 las Justicias  
 en especial  
 Jurisdiccione



Yglesia Parroquial de esta villa.

*Jm*

Mando que la posesion de mi entierro que se haga con la pompa particular acompañando mi cuerpo, veis Reverendos Beneficiados de la presente Parroquia, y del cura ó vicario de ella con su acostumbrada capa, y de la Ilustre cofradia de Nuestra Señora de la Arumpcion; que en el dia del entierro, ve diga, ve diga fuere, misa cantada de Requiem con Diacono, y subdiacono, y ofenta acostumbrada; y en el caso de que el entierro fuere por la tarde, ve digan sus penas de difunto segun estilo en semejantes entierros.

*R. Jm*

Quiero, y mandó que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes ve tomen veinte, y seis libras de moneda corriente, y de esta cantidad ve extraigan ante todo seis libras que ve devenan destinarse para la celebracion de un treintenario de misas rezadas que llaman de San Gregorio; y de las restantes veinte libras, ve pagara el importe del entierro, Simonia de Abito, acompañamiento de la dicha Cofradia, y demas derechos de los actos funerarios, y si alguna cantidad sobrare ve digan misas rezadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido a disposicion del Albarca testamentario de esta mi ultima voluntad.

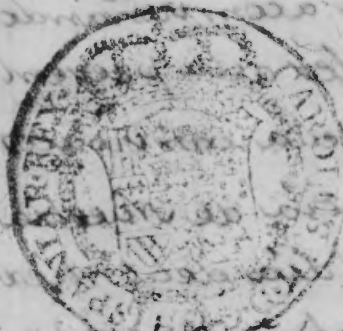
*Jm*

A las Simonas preteritas, que venen han advertido para el presente Cur. no y que la piedad Christiana dese acordales en lo posible, de po, lego, y mandó a la casa de mi vecindario ó Hospital de enfermos, que en sus Colegiatas, ve acojen, y abrigar en ella, quinientos reales vellon para ayuda, y alimentos de los enfermos; y dese reales de la misma moneda ponida de Simonia a los Santos Lugares de Vera Cruz.

*Jm*

Quiero, y mandó que todas mis parvas deudas se paguen a la lexona ó Perrosas, que legitima- mente provasen ser yo deudas con publicas o pri-

Diez y tres maravedis.



SEIS O QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo el Sr. D. ... testigos dignos de fe, y credito, vo-  
bre cuyo particular encargo el mayor fueso de con-  
veniencia

*M. M.* Nombre por medio de ... y P. de ...  
taxios del bien de mi Alma, a mi Hermano Juan Pe-  
rera, y a Joseph Marillon Ciudadano a los dos Juntos,  
y a cada qual de por si, a los quales en la dicha con-  
formidad les doy, y concedo para el dicho ministerio,  
con la dicha mancomunidad, o ve paracion, los Poderes,  
y amplias facultades que por derecho valer pueden  
conveniente, para que con la brevedad mas posible cum-  
plan el bien de mi Alma, y en el caso de no haver efec-  
tos promtos para ello, puedan tomar de Bienes, y ven-  
derlos en publica Almoneda o privadamente rematarlos  
para el expreso fin; Pues quanto en lo referido  
particular obraren, y executaren, vedaxa por bre-  
ve hecho, assi en juicio como extra como yo mismo  
lo fuere practicado

*M. M.* Todo lo dispuesto hasta aqui ve dexa de Guardar, y  
cumplir por los respetos de espirituales, y en esta  
atencion parvo a la disposicion, y reparto de mis  
bienes en la forma que se viera

Primeramente Declaro: Como en primeras Nubrias contra  
de Matrimonio con Juva Carbonell Hija de Pedro,  
cuyo Matrimonio havimos por Hijo a Fran. Perico  
y por muerte de la referida Juva, con valer, y pade  
a seguridad Nubrias con Juva de Fran. de, y de  
este Matrimonio tengo por Hijo a Dona Perica

*M. M.* Decla  
conve  
vicio  
ante  
cha  
ve a  
y ha  
carbo  
te ve  
cuerpo  
cia m  
tiere  
cion,  
que  
bien  
dario  
en la  
Depo  
requer  
y de  
limita  
*M. M.* En a  
man  
la O  
por  
adios  
*M. M.* En el  
genera  
cha  
cau  
vicio  
Perico  
respe  
ter h  
tuler

88  
Jm. Declaro que la referida Theresia Pastor mi segunda  
consorte, me ha porido en dote al tiempo de Casar, la car-  
riedad que se contiene en la err.<sup>na</sup> de Bodes que paso  
ante el presente err.<sup>no</sup> bapto vicario Calendario; y la di-  
cha Luisa Carbonell a porido por Caudal propio lo que  
se acreditara havereme entregado por su respeto,  
y haver propio de la Herencia de dicho su Padre Pedro  
Carbonell mediante err.<sup>na</sup> de particion que igualmente  
se practico por ante el presente err.<sup>no</sup> y en el trans-  
curso de los años de Matrimonio con la dicha Luisa; agen-  
ciamos con nuestra industria, y trabajo, lo que se con-  
tiene en el inventario que por mi se hizo, con Declara-  
cion, y Pacion formal de la epidemia de Bienes  
que haviamos al tiempo de su fallecimiento, que tam-  
bien lo authorizo el presente err.<sup>no</sup> bapto vicario Calen-  
dario. En cuya inteligencia executo el referido reparto  
en la forma siguiente

Depo lego, y llamo: A la referida Theresia Pastor, mi  
segunda esposa el remanente del quinto de mis Bienes,  
y Herencias, y que de ello pueda disponer a su libre co-  
luntad, como cosa suya propia

Jm. En atencion a los agradables servicios que le dio amillen-  
mana Maria Rosa Penicas, viuda de Fran.<sup>co</sup> Carbonell,  
la Depo, y llamo: Diez libras de Moneda Provincial  
por via de Legado, y le encomiendo mi Alma  
a Dios Nuestro venoz use de misericordia con ella

Jm. En el remanente de mis Bienes, derechos, y acciones que  
genexica, y universalmente, oy me pertenecan, y en  
el venidero me pertenecan, por qualquiera titulo  
causa oaxon que sea, instituyo, y nombro por mis  
universales Herederos a los referidos Fran.<sup>co</sup> y Rosa  
Penicas mis Legitimos hijos havidos, y procreados de los  
respectivos Matrimonios con las referidas mis conso-  
tes Luisa Carbonell, y Theresia Pastor, que les nombro por  
tales mis Herederos, con los derechos que respectivamente



De la m. m. m.



**DEL QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

perteneceam segun su adquisicion en el tiempo, y forma  
conforme lo por mi declarada de antes, y cada qual de  
dho. mis herederos, toda vez, que la parte, y porcion que les  
perteneca, y le sea entregada viempus, y quando veler sea  
entregan cada uno de lo vigo haga, y disponga a su volun-  
tad, como a cosa suya propria; Exceptis clericis locis sancti,  
militur et personis Religiosis et aliis qui de foro valenci  
non existunt; Añ. dicti clerici justa veuion et tenorem  
fori noni supex hoc editi bona ipra, arbitram vram adqui-  
reant vel abeant; T. baxo la pena de comiso, segun el the-  
soro de los antiguos señores, y Real orden de multiplicidad de  
Nieve de Julio mil setecientos treinta, y nueve  
Y por quanto los dho. Fran. Co. y Rosa de Xica, mis Nombra-  
dos herederos, se hallan constituidos en la menor edad  
de los veinte; y cinco años, el dicho Fran. Co. y la dicha Rosa en  
la infantil edad, les nombro, y eligo por tutores, y curato-  
res de sus Personar, y Bienes a los vno dicho, Juan Peric-  
as mi hermano, y a Joseph Montoya vecino, y morador  
de la presente Villa, a quienes doy, y concedo el poder ab-  
tante qual por derecho se requiere para la adm. on y reger-  
cia de Personar, y Bienes en el interin que estuviere en  
la menor edad; Y para su mejor govierno, y claxedad,  
luego vueda mi fallecimiento guexo, y le encargó hacer  
Inventario de todos mis bienes, viaciendoles de govierno  
el que yo hize por muerte de la referida Luisa Carbonell  
mi primer conorte, por ante el presente Cr. no ayo de  
nos, y pareciendoles hacer Inventario de nuevo, o alguna

addición lo executen extrajudicialmente, y sin la ninguna Intervención de Juez por Ante el mismo presente Cr. no de quien tengo una total satisfacción, y le tengo hecho el encargo & coadyuvar, & induir a dichos mis tutores, y Curadores en quanto le parezca obrar conforme a derecho; y si nevertheless fuerre hacer alguna transacción en los bienes recayentes en mi Dilexencia, tambien le doy, igual, y bastante poder, y acción de poder nombrar el experto, & peritos que parezca a dichos tutores, y Curadores = Y en igual le doy el mismo poder, y facultad para practicar la División, y partición de mis bienes, y Dilexencia entre dichos mis Dilexencia, dando- le lo que respectivo toque a cada uno segun lo por mi dispuesto en esta mi ultima voluntad, como falleriere con ella, y lo que se hubiere en cada qual de los particulares que le tengo encargados, velar & y deva de dar segun derecho correspondiente, y reguardar, y cumplir como viyo mismo lo hubiere hecho

Y por el presente, revoco invalido, y anulo todos, y quales quier testamentos, Codicilos, Mandados, y Legados que antes de este tengo hecho, por ante qualquiera Cr. no, o en otra manera, por el dispuesto de mi ultima voluntad, para que no valga cosa alguna, ni haga fe en juicio ni extra, porque yo lo quiero valga este que ahora otorgo ante el presente Cr. no por mi ultima voluntad, y ultima voluntad, obque quier se guardare, y cumpla en todas partes quanto en el se expresa, por ver aqui mi voluntad. En cuyo testimonio a mi lo otorgo Ante mi el presente Cr. no en esta presente Villa de Alcoy, a los Nueve dias del mes de Abril del año mil setecientos ochenta, y siete, a que fueron testigos conocidos por el testador, y llamados de un conventimiento, Roque Liner Cruziente, Joseph Monllo & Carlos Maestro Pelayre, y Antonio Cabanes oficial

VEINTE DE MIL CIENTO

... y forma  
 ... de  
 ... que les  
 ... de  
 ... volum  
 ... Locis vanchi,  
 ... foro valencie  
 ... et tenorem  
 ... vnam adqui  
 ... segun el the  
 ... tagedad &  
 ...  
 ... Nombra  
 ... a memor  
 ... dicha Rosa en  
 ... tores, y Curado  
 ... los Juan Peri  
 ... y Curadores  
 ... el poder tad  
 ... Adm. on y regem  
 ... sturien ven em  
 ... y claredad,  
 ... encargo haco  
 ... led de govirna  
 ... ira Carbonell  
 ... Cr. no a ayto  
 ... uer, o alguna



SEÑOR CUARTO, VEINTE  
MIL VECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

de lana de la exparada Villa de Alcoy, vecinos, y moradores,  
y el dho testador pagaron lo el C. no doy fee con respecto  
me, y el receptor, y para en el carro de no poderlo hacer  
en el registro Prothocelo por lo q' avoro de su enfermedad,  
convedio facultad a dho Joseph Morillon para poderlo fin-  
mar en su registro por lo que, no pudiendolo hacer el  
testador lo hizo el emcampado. De todo lo qual lo dho C. no  
receptor doy fee.

Joseph Morillon

Juan Bait. Lima Cu. no

Partic. de la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de  
Cassa —) Abit de mil Vecientos ochenta y tres años. Hubo el  
C. no y testigos abaxo escritos, comparecieron Joseph Loren  
de Bantita, en Hombre, y como marido de Rosa Loren  
de una Parte, y de otra Vicente Loren de Francisco an  
por Labradores Vecinos de la dicha Villa (a quienes lo el  
C. no doy fee con respecto) y dijeron: que por Herencia del  
Padre Comun, Francisco Loren, y por medio de la Division q'  
se practico por ante Francisco Perez Cas. no de Ayuntamiento  
de esta Villa, baxo Ciento Calendario, y por Pago del Haven,  
y pertinencia de los ante dichos, se les adjudico una Casa  
de Abitacion, y morada, situada en el Poblado de esta dha  
Villa en la Calle del Caracol, que ella misma que viviendo  
abitava el dicho Padre, por el precio que se dio por los Pea-  
tos, segun la Citada Particion; de cuya Casa han

determinado que les conviene hacer division  
y dexandolo hacer con la mas posible, y legal  
igualdad, se havian valido dela Pericia de Sr.  
tonio Reig maestro Albañil Verino de esta  
misma Villa que presente es, a quien requirieron  
declarasse el modo, y forma como lo havia practi-  
cado; y en su virtud expuso diciendo: Que con la  
inteligencia de que las Partes havian hecho elec-  
cion cada una de su Parte de Casa, havien do la  
registrado, con la mayor atencion, y cuydado Pieza,  
por Piezas para el dicho intento, desde el Zaguano  
hasta el tejado, haciendo dos Partes de ella, adju-  
dicando cada una lo que le parecio conveniente;  
Y que a la Parte de la dicha Rosa Florens le Conside-  
ro: La Valeta Principal = La Abitacion de Encima la  
Cocina Principal = El Porche que esta encima la Escalada  
de Anxer Ribent = El Vano, y Corral a partible, con la  
inteligencia, que la obra ha de ser comun = A Vicente  
Florens se le Considero la Cocina Principal, y la demas Abi-  
tacion al Pizo = La segunda Valeta con la Alcora, y el  
Porche encima, la Alcora = la mitad del Corral, y me-  
tad del Vano = Un Porche de Val que esta encima la  
Abitacion que se le ha venialado a la dicha Rosa Florens:  
Y por motivo, de que la Parte de Rosa Florens tiene al-  
gun Exceso, se han convenido con dotal al dicho Vicente  
nueve libras de moneda Provincial. Cuya Particion de Casa  
parecio conforme, y ajustada a las Partes, y cada una de  
ellas acceptas las Estancias de la dicha Casa, que le van  
consegnadas, lo que prometen guardar, y cumplir, y se  
desisten, y apartan la una Parte a la otra del derecho qe  
les pudo Caber a la Parte que va adjudicado a la otra;  
Y en cumplimiento atento al Exceso que lleva la Pa-  
te adjudicada a la dicha Rosa, se ha efectuado el Pago  
de las dichas nueve libras al dicho Vicente, real, y

VEINTE  
DE MIL  
CHEVIA

inos, y Morados  
y con el ojo sin  
podido hacer  
en enfermedad  
y por el ojo sin  
solo hacer el  
al Lo dho Cu

ma. Cu

del mes de  
. Matem el  
Joseph Florens  
Rosa Florens  
le. Francisco an  
a quienes lo el  
Merencia del  
de la Division  
Ayuntamiento  
go del Havon  
. Una Casa  
do de esta  
que. Visi  
rio por los  
Casa han

Ceinte maravedis.

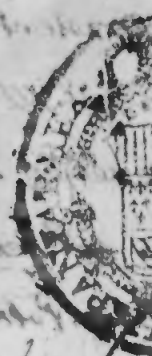


SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Efectivamente presencia. demi el esno y testigos (de que  
dox fee). Venta dicha conformidad quieren, que cada  
qual quede con su parte, por dueño, y señor, de la rya  
para poder disponerla, poseerla, y disfrutarla, como  
a propia por metad, sin embargo de que por la Bra.  
hicada Particion, y el adjudico mancomunadam.<sup>te</sup>. Ceden  
dore la una parte ala otra. Poder bastante para to-  
mar la Poscion de su parte segun la presente esno  
prometiendo no contradirla, por pretexto, respeto,  
ni derecho alguno, aunque de derecho proceda, a que  
obligam sus Bienes havidos, y por haver, y dan Poder  
alas Justicias de su mag.<sup>d</sup> que de las Causas puelen  
conocer, en especial de las de la presente Villa de Alcoy  
a cuya Jurisdiccion se someten para que, y les pueda  
apremiar, como por sentencia pasada en Julgado, y por  
ellos consentida; Y renuncian su Domicilio, y propio  
fueros, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley rianse  
venit de jurisdictione omnium iudicium la Ultima pae-  
matica de las Cunniciones, y demas Leyes, y Jueros de su  
favor con la General del derecho informan. On cuyo testi-  
monio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y  
fexidos dia mes, y año. Viendo testigos Roque Gines Cere-  
viente, y Thomas Perez oficial de Lanas, Varinos de la  
misma; Y los otorgantes (a quienes yo el esno dox fee  
conoci) lo firmaron. De todo lo qual dox fee.

Francisco  
Juan Gines Cereviente

9 no. 10



Padre  
oprio sin de  
fueha con se  
lo 2.º recibí  
poner it  
de Valler  
gual  
dencia  
Gila  
da  
Cid  
de  
den  
de  
de  
las  
ha  
en  
vi  
Bie  
ner  
tada  
Dili  
Or  
mo  
dich  
Con  
Jua



19 en la Curia Eclesiastica de la dicha Ciudad de Ori  
 huela, para que en mi nombre, y representando  
 mi Persona, pueda comparecer ante el Illmo. Senor  
 Obispo de dicha Ciudad, eo ante el Reverendo su Pro  
 curador, y Vicario General, solicite, y pida el beneplacito  
 y licencia para la fundacion de dicho Patrimonio  
 en los terrenos que corresponden para, y firmadas  
 durante los dias de mi vida, que para todo lo in  
 duciente, y dependiente de esta, y concedido el nexo  
 de poder, y amplias facultades, con otras fiancas, y ge  
 neral Administracion, y facultad de substituir  
 en la Persona, o Personas que diere visto lo fueren  
 que a todos les relevare en forma, como si en su  
 vida, y por haver. En cuyo testimonio alli lo otorgo en  
 esta dicha Villa, y referido dia, Viendo Ferrigosa Nido  
 y Mathias Torregrosa Fabricantes de Paños de  
 zinos de la dicha Villa, de Alcoy, y lo firmo de todo lo qual  
 soy fei.

M. Juan Galvis  
 Juan-Baut. de la Cruz

~~Contador~~ En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril  
 de mil setecientos ochenta y tres años. Bausas y  
 y Biciacion) que Dn. Buenaventura Nido Verino de esta dicha Villa,  
 tiene lo pío en fuerza de las facultades que se nos han concedido por  
 Joseph Nido y Joseph Nido, y Christoval Nido Padre, e hijo para practicar la di  
 vision, Particion, y adjudicacion de los bienes recayentes en las  
 Herencias de Ventura, Bibent, Constante, y madre de los refe  
 ridos Joseph, y Christoval; Passamos a efectuar la yora en conca  
 go que tenemos aceptada, y jurado: Teniendo presentes los  
 Ynsentados extrajudiciales que esta han presentado practica  
 dos de comun acuerdo de los referidos, seguidamente a  
 la muerte de la difunta, con los demas Papeles instructivos  
 y conducentes al caso, en la forma que abajo se explicara



1.  
 2.  
 3.  
 4.  
 5.  
 6.  
 7.  
 8.  
 9.  
 10.  
 11.  
 12.  
 13.  
 14.  
 15.  
 16.  
 17.  
 18.  
 19.  
 20.  
 21.  
 22.  
 23.  
 24.  
 25.  
 26.  
 27.  
 28.  
 29.  
 30.  
 31.  
 32.  
 33.  
 34.  
 35.  
 36.  
 37.  
 38.  
 39.  
 40.  
 41.  
 42.  
 43.  
 44.  
 45.  
 46.  
 47.  
 48.  
 49.  
 50.



Veinte manuscritos



**SELLO-QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Viendo antes de advertir, que para proceder con la mayor claridad, se tenian presentes los ceros siguientes =

1.<sup>o</sup> ... Es de suponer en primer Lugar: Que la mencionada Ventura Ribert (de cuya Herencia, y Division ahora se trata) otorgó su ultimo Testamento, es Codicilo, bajo el qual falleció, ante Juan Bautista Ginon Cero á los quince dias del mes de Noviembre del pasado Año mil Setecientos y Cinco, en el que otorgó de las Facultades q<sup>ue</sup> el derecho le Conviene, de sí, y legó á su marido Joseph Peig el usufructo del Remanente del Quinto de todos sus Bienes, derechos, y acciones, recayentes en su Universal Herencia, para que lo usufructuase durante los dias de su vida tan solamente; Y seguido el fallecimiento de este, pasase por entero, y sin detraction alguna á su hijo Christoval su hijo la Propiedad, y Rentas: mejoró en el Tercio de los mismos Bienes recayentes en la propia Herencia al contenido su hijo Christoval, con la facultad de poder elegir dichas mejoras en aquellos Bienes que bien visto lo fueren, y de poder disponer de ellos á su libre voluntad; Y instituyó por sus Universales Herederos al mencionado Christoval, á Ynes, y Rosa Peig sus Hijos, y del supra referido Joseph Peig; Y en este Concepto se caminará en el presente. Reparto, con la igualdad provenida en derecho, segun los Informes que hemos procurado.

2.<sup>o</sup> Otro: tambien es de suponer: Que la mencionada Ventura Ribert, despues de contrahido el matrimonio, con el nombrado Joseph Peig, le apartó en dote, y caudal propio los Bienes siguientes = En diferentes Piezas de Veda, Lino, y Lana, y algunas Alaxas de Casa, Inscripciones por Personas

ad de Oxi  
 mentando  
 Nuyno Censo  
 no su Pro  
 Beneficencia  
 Patrimonio  
 Firmas  
 todo lo inci  
 no el nacio  
 banca, y se  
 substituir  
 ito la fuer  
 Bienes hu  
 lo otorgó en  
 otorgó Yudo  
 de Paris de  
 De todo lo qual  
 ni  
 ma Cu  
 les de  
 Alaxas y  
 dicha Veda  
 conseguido por  
 practica la di  
 recayentes en los  
 de las refe  
 y por el Conca  
 presentes los  
 untada practica  
 vidamente á  
 las instruccio  
 se explicari



Peritas, ochenta y cinco libras, onse rrebeos, y seis dineros =  
 En el Capital de un censo, cien libras = En dinero efectivo  
 treinta libras = Y ultimamente. Una Casa de Habitación  
 y morada, situada en el Poblado de esta dicha Villa  
 en la Calle Vulgarmente dicha del Peris, bajo los  
 Linderos que despues se dixan en la Adjudicacion  
 estimada en Quatrocientas ochenta y quatro libras  
 todo de moneda Provincial, como assi bien los Cen-  
 sos, a que estuvieren sujetos dichos Bienes, y se ten-  
 dran Consideracion al aumento del Caudal Via-  
 terno, segun Corresponda =

3º. Otro: En tercer Lugar es de suponer: Que el expresado Jo-  
 seph Peig, traxo al matrimonio la Quantia de trein-  
 ta y tres libras de la propia moneda, las mismas  
 que heredó de su difunta Hija, por el Quinto que esta  
 le legó en su ultimo Testamento, y se le Consideran preci-  
 suas en su Huelas =

4º. Otro: En quarto Lugar es de suponer: Que en este Repartim<sup>to</sup>  
 se tenoran presentes los Capitales de ambos Consortes  
 expresados en las Vigosiciones Segundas, y Tercera, de la  
 cuya lava, resultaran liquidos los multiplicados consecu-  
 tiuamente al Cuerpo General de Bienes, y sus Bajas, y se  
 atribuiran por metal a cada uno de los Patrimonios  
 para la Adjudicacion Consequente =

5º. Otro: En quinto Lugar es de suponer: Que quando los refe-  
 ridos Consortes Colocaron á su Hija Rosa en matri-  
 monio con Joaquin Peres, le dieron en dote, duaien-  
 tas diez y siete libras de dicha moneda = A fines Con-  
 sorte de Jorge Ribent, por la misma razon, ciento  
 y noventa libras de la propia moneda = Cuyas Cu-  
 mas devesá cada uno acotar por metal, respo-  
 to de haver Pananciales en este matrimonio, se-  
 gun que despues se liquidaran en su Caso, y Lugar

6º. Otro: En sexto Lugar es de suponer: Que haciendo Orito  
 los Instrumentos conducentes al Caso, y hecho el mas



mas  
 sea  
 pre  
 J. Los  
 J. Los  
 y de  
 nif  
 cion  
 7º. Otro: V  
 J. Los  
 J. Los  
 tax  
 be  
 Des  
 acci  
 pre  
 J. Los  
 tipr  
 bra  
 la  
 J. Los  
 ma  
 10... Primer  
 Roj  
 cinc  
 20... Otro: C  
 del  
 desp  
 en  
 30... Otro: O  
 mi



Orinte maraudeis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

maduro y líquido Opamen, tomando las noticias más exactas, y verídicas, hemos encontrado que los Bienes peculiares de cada uno de los conyuges, Joseph Reiz, y Ventura Gibert, aporados al matrimonio, y heredados como, y tambien los multiplicados en su constancia sean, y deuen Considerar del mismo modo que despues se manifestará con toda claridad, é individualidad en la división, liquidación, y reparaciones de cada uno respectivamente.

7.º Orosi: Ultimamente: ~~de~~ desypovens, que por evitar costas en la formal, y notemne facción de Inventario, procuraron los Ynterparados, Orogantes de comun acuerdo, Beneficito, Yntervención, y consentimiento, hazer una Descripción individual de todos los Bienes, Derechos, y acciones, recayentes en la Universal Herencia, de la premarrada Ventura Gibert, y a continuación los suscriptores por Personas Peritas de su satisfacción, y nombramiento, respecto áren todos mayores de edad, los que les formarian el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente =

Cuerpo General de Bienes

- 1.º... Primeramente: Por todos los Bienes muebles Ropas, y Alajas, Insuipreciados, en ochenta, y cinco libras, onse sueldos, y sei dineros... 452 126
- 2.º... Orosi: Una Casa de Habitación. Cituada en la Calle del Peris de este Poblado, baxo los Lindes, que despues se vizan en la Ajudicación Valorada en quatrocientas, ochenta y quatro libras... 484 8
- 3.º... Orosi: Otra Casa de Habitación, Cituada en la misma Calle, baxo los Lindes que despues



- se diran en la adjudicacion, estimada en  
 trescientas cinco libras - - - - - 305<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
- 4<sup>o</sup> Otro: Un Pedazo de tierra Huerta, comprehensivo  
 de los oras de San pocomas, con el derecho de  
 dos quantos de Agua poco mas, del Riego  
 del Chorrador del Siles, situado en este termi-  
 no en la Partida nombrada de la Huerta  
 mayor, baxo los Lindes, que despues se diran,  
 Valorado en Quatrocientas veinte libras... 420<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
- 5<sup>o</sup> Otro: Quatro Dixerias, y un Banco de lundia, estima-  
 do en treinta libras - - - - - 30<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
- 6<sup>o</sup> Otro: Otro Banco de lundia, que se vendio por Jo-  
 seph Peig, en una libra catorce sueldos... 14<sup>rs</sup>
- 7<sup>o</sup> Otro: Una Carta de Praxia impuesta por dicho  
 Christoval Peig sobre la Cassa de su Abita-  
 cion de Capital de trescientas libras... 300<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>

Creditos favorables a la Herencia

- 8<sup>o</sup> Otro: El referido Christoval por cinco años de Pencio-  
 nes de la ante dicha Carta de Praxia al respeto  
 de veinte libras en cada un año, Veinte y cin-  
 co libras - - - - - 75<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
- 9<sup>o</sup> Otro: El mismo Christoval, por una Pieza de Paño  
 que se llevo de la Herencia en Valor de Qua-  
 reinta y tres libras, ocho sueldos - - - - - 43<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
10. Otro: Dicho Christoval por el credito que se pago  
 de su Cuenta de los Gastos de la Herencia a  
 Don Agustin de Prizmotto, Ciento treinta y una li-  
 bras, diez sueldos... 131<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
11. Otro: Jorge Sibert marido de la referida Ines  
 y Yerno de dicha Ventura, por un Prestamo gra-  
 cioso que le hizieron dichos Veyros, Cien libras. 100<sup>l</sup> <sup>rs</sup> <sup>0</sup>
12. Otro: Por el credito que se devia a la Herencia, y co-  
 bro el dicho Joseph Peig en Castilla, veinte y dos libras  
 monta el cuerpo General de Bienes, mil, mas.



veie  
 rei  
 13... Otro: Prime  
 bre  
 qua  
 y pa  
 de  
 2<sup>o</sup>... Otro: On  
 Hue  
 3<sup>o</sup>... Otro: Por  
 la  
 4<sup>o</sup>... Otro: O  
 mer  
 de  
 5<sup>o</sup>... Otro: Por  
 de la  
 el m  
 6<sup>o</sup>... Otro: Otr  
 la p  
 Cons

305l e

420l e

302l e

1114e

300l e

75l e

432 8e

33121 0e

100l e

222l e



SELO QUARTO, VEINTE MARAVANES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES

vecientos, Noventa y ocho libras tres Reales, y seis dineros de moneda Provincial. . . . 1298l 3e 6

Creditos Contra dicho Patrimonio

- 1º... Primeramente: Una Carta de Gracia, impuesta sobre el Pedroso de tierra Huerta del numero quatro del Cuerpo de Bienes, que se responde, y paga al Reverendo Clero de esta Parroquia de Capital de trescientas libras . . . . . 300l e
- 2º... Otro: Otro Censo impuesto sobre la misma tierra Huerta, que se responde, y paga al propio Reverendo Clero de Capital de treinta <sup>y cinco</sup> libras diez Reales . . . . . 3210e
- 3º Otro: Por cinco Pensiones vencidas en el mismo de la muerte de dicha Ventura Girbert, hasta el presente, ratificadas por dicho Joseph Reig, al respeto de una libra, un Real, y quatro dineros cada una . . . . . 5l 6e 8
- 4º... Otro: Otro Censo impuesto sobre la Casa del numero dos, que se responde, y paga al Convento de San Agustino de esta misma Villa de Capital de cien libras . . . . . 100l e
- 5º... Otro: Por cinco Pensiones vencidas en dicho Censo de la muerte de dicha Ventura ratificadas por el mismo Joseph Reig, arraron de tres libras cada una . . . . . 15l e
- 6º... Otro: Otro Censo con Luzimo, y Fatiga impuesto sobre la propia Casa, que se responde, y paga al mismo Convento de Capital de veinte libras . . . . . 20l e

2

70. Otro: Por cinco Pensiones vencidas en el mismo Censo satisfechas por dicho Joseph Reig, al respeto de diez vueldos, oigo diez vueldos cada una, dos libras diez vueldos . . . . . 22108

40. Otro: Otro Censo impuesto sobre la Casa del Numero tres, que responde, y paga á los Herederos de Thomas Parqual de Capital de Ciento cinco Libras . . . . . 1058 8

92 Otro: Por cinco Pensiones vencidas en dicho Censo, satisfechas por el mismo Joseph Reig al respeto de tres libras tres vueldos cada una, quinze libras, quinze vueldos . . . . . 158158

10. Otro: Otro Censo impuesto sobre la misma Casa que responde, y paga al Reverendo Clero de esta Villa de Capital de treinta Libras . . . . . 308 8

11. Otro: Por cinco Pensiones vencidas en el mismo, y satisfechas, por el propio Joseph Reig, al respeto de diez y ocho vueldos cada una, quatro libras diez vueldos . . . . . 42108

12. Otro: Y Ultimamente: Por lo Resto que se le está deviendo á dicho Chaito al Reig de resulta de Cuentas que se le tomaron, veinte y una libra, nueve vueldos, y dos dineros . . . . . 218 982

Quedando las antesdichas Partidas de Creditos habiendose á la suma de seiscientos cinquenta y cinco libras, y diez dineros . . . . . 655 810

Importando el cuerpo General de Bienes, mil trescientas, noventa y ocho libras, tres vueldos y seis dineros . . . . . 19988 386

Del de los Creditos contra este, seiscientos cinquenta y cinco libras, y diez dineros . . . . . 655 810

Crédito quedar liquido el Patrimonio en mil, trescientas, Quarenta y tres libras, dos vueldos, y ocho dineros. 13438 268

Agregaciones de Botes

Por el que se le dio á Rora Coronado con Joaquin Penas segun el Cupueto Quinto, Duzientos diez y siete lib. 2178 8



Y por  
segun  
inta  
Que  
den  
vuel  
Por el  
el qu  
Hoy  
Y por  
y ap  
vup  
Ymy  
Ta  
Ympo  
Cete  
och  
Y las  
ze  
Cre  
dier  
Que  
nier  
Deve  
inta  
Y por

Delos maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Y por el que se dió a Ynes Carando con Jorge Sibent segun el mismo supuesto quinto, ciento, y nove. intas libras . . . . . 190l e

Que agregadas a la antecedente suma, hazien den a mil, setecientas cinquenta libras, dos vueldos, y ocho dineros de moneda Provincial. } 1750l 2l 8

Otras Baxas

Por el Ose de la Difunta Ventura Sibent, segun el que se liquidó en el vypo segundo, seiscientas noventa y nueve libras, onze vueldos, y seis din? 699l 11l 6

Y por lo que heredo el referido Joseph Joseph Peig y aporó al matrimonio, segun se dió en el vypo tercero, treinta y tres libras . . . . . 33l e

Ymportan ambas Baxas, setecientas, trein. ta y dos libras, onze vueldos, y seis dineros. } 732l 11l 6

Crisis

Ymportando el cuerpo de Bienes liquido, mil setecientas cinquenta libras, dos vueldos, y ocho dineros . . . . . 1750l 2l 8

Y las Baxas setecientas treinta y dos libras, onze vueldos, y seis dineros . . . . . 732l 11l 6

Crédito quedan por de Pananciales, mil diez y siete libras, onze vueldos, y dos dineros. } 1017l 11l 2

Que divididas por mitad toca a cada uno, quinientas, ocho libras, quinze vueldos, y siete din? 508l 15l 7

Patrimonio Paterno

Debe Haver, por lo que aporó al matrimonio tre. intas y tres libras . . . . . 33l e

Y por la mitad de los Pananciales, quinientas

ocho libras, quince sueldos, y siete dineros - ... 50821587

Suma este Patrimonio, Quinientas Quarenta

y una libra, quince sueldos, y siete dineros } 54821587

Patrimonio Materno

Debe haver por el vuyo aportado al matrimonio

segun se dice en el vupuesto Segundo, Seicentas

y treinta y nueve libras, onze sueldos, y seis dineros

y por la mitad de los Gananciales liquidos, Quinientas,

ocho libras, quince sueldos, y siete dineros

Suma este Patrimonio, mil Quientas, onze li-

bras, siete sueldos, y onze dineros

De las que bajadas la mitad de los otros con-

tributos a las dos hijas, segun se dice en el

vupuesto Quinto en cantidad de, Duzientas tres

libras, y diez sueldos

Queda liquido para saca. Tercio, y Quinto, mil

quatro libras, diez y siete sueldos, y onze dineros

Quinto

Y importa el Quinto de que es usufructuario el Sr.

Joseph Reis, y llamado a el, el expresado

Christoval Reis, a quien se le adjudicará desde

ahora la Propiedad, a fin de que pueda Cuydarse

de su Conservacion, y aun de su adelantamien-

to, segun se le proporcione Duzientas libras, diez

y nueve sueldos, y cinco dineros

Que rebajadas estas Duzientas libras, diez y nue-

ve sueldos, y cinco dineros; de aquellas mil, qua-

tra libras, diez y siete sueldos, y onze dineros; es vista

esta dicho Patrimonio en cantidad de ochenta

y tres libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros

Tercio

Y importa el Tercio, a favor del mismo Christoval

Reis, segun se dice en el vupuesto primero, Duzien-

tas, sesenta y siete libras, diez y nueve sueldos, y onze

dineros

Que rebajadas estas de las antedichas ochocientas

50821587

54121587

22921186

50821587

2082781

2032108

400421781

20021986

4032176

26721986

Tres libras, diez y siete vueldos, y ocho dineros; Es vi-  
to resta el mismo Patrimonio, en cantidad de  
quinientas, treinta y cinco libras, diez y ocho sud-  
dos, y seis dineros

53521886

Esta cantidad, se vuelven a agregar aquellas du-  
cientas, tres libras, y diez vueldos, que se baxaron  
del Patrimonio materno, por la mitad de los dos  
de las Hijas, para sacar el Tercio, y Quinto

2032108

Cuya cantidad acomulada con la antecedente  
del cuerpo liquido de bienes impositos, setecien-  
tas, treinta, y nueve libras, ocho vueldos, y seis  
dineros

7392886

Las quales divididas entre partes iguales, en-  
tre los tres hijos, y herederos, que lo son Christoval,  
Dona, e Ynes Peis; Es visto toca a cada uno, du-  
cientas, quarenta, y seis libras, nueve vueldos, y  
seis dineros

2462986

Y antes de hacerse pago, y adjudicacion del haver,  
e Hijuelas de cada uno de los antedichos tres hu-  
terados en esta Herencia, se le hacia el pago a  
Joseph Peis, segun el que le queda averiguado =

(Haver, pago, y adjudicacion)  
(del referido Joseph Peis -)

Primera: Ha de haver a aquellas treinta y tres  
libras, que ayanto al matrimonio, segun recien  
en el cuerpo herenro

332 -- 8

Otra: Y Ultimamente: Ha de haver, quinientas, ocho  
libras, quinze vueldos, y siete, que le han parte.  
necido de Paranciales liquidados, en el modo,  
y terminos contenidos, y explicados en el cuerpo  
de Bases

60821587

Que ambas partidas acomuladas a una suma  
Ymportan, quinientas, quarenta, y una libras  
quince vueldos, y siete dineros

54121587

Que son las mismas, que le han cabido a este

→



En el mes de Julio de 1776.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Intercedido en su Haver Libre, y absoluto, á  
excepcion del Quinto vijero á restitucion, el  
qual desde á hora se adjudicaria á el llama-  
do Anxistoval, con la precisa obligacion de  
haver de Ceder á favor de dicho su Padre  
Usufructuario, tres Libras anuales, en  
que se computo el Porcentaje del Capital de  
dicho Quinto, las quales percibirá de los mis-  
mos Inquilinos, á quienes se les imponga  
la obligacion de satisfacerlas, y pagarlas  
á dicho Usufructuario; Respecto á que dicho Quin-  
to se señalara en la Casa del Numero Ter-  
cero del Cuerpo de Bienes, y de su Alquiler  
percibirá dicho Usufructuario las Cien  
tres Libras, quedando las restantes que se  
sacaren de dicha Casa, á favor del Propie-  
tario =

Pago.

18. Primeramente: Se le da, y adjudica, todos los Bie-  
nes muebles, notados, y valuados al  
Numero primero del Cuerpo General de  
Bienes, en cantidad de ochenta y cinco li-  
bras, onse vellidos, y seis dineros.

4521126

Otro: Se le da, y adjudica, el Pedazo de tierra nueva  
de la Partida de la Huerta mayor de  
este termino, comprehensivo de dos horas de  
tierra, poco mas, ó menos, con el derecho de  
dos cuartos, y medio de hora, de Agua para

re Piego, del apellido el Chorrador del Villal  
Lindante, con Heras de la Heredad de los Herede-  
ros de don Francisco Almunia, con la de los  
Herederos de Lorenzo Monton, con las de Vempre-  
ra, y Maria Peig, y con las del mismo Joseph Peig  
notado, y Jurispreciado al Numero quatro de di-  
cho Cuerpo de Bienes, en Quatrocientas, y veinte  
libras

4202 E

Otro: Vele da, y adjudica, a aquellas Duzientas tres  
libras, y diez sueldos, mitad de los Dotes Constitui-  
dos para Hijos, segun se expresa en el apuesto

203810E

Otro: Vele da, y adjudica: Aquellas veinte y dos libras  
que cobro del Onesto, que se lecia en Castalla  
notado al numero Dotes de dicho Cuerpo

222 E

Otro: Vele da, y adjudica: Una libra, catorce sueldos  
en que venio al Banco de suerda Paños, nota-  
do al numero Dotes del mismo Cuerpo de Bie-  
nes

1114E

Otro: Vele da, y adjudica, Parte de la Casa de Misio-  
cion, situada en el Poblado de esta Villa, en la Ca-  
lle dicha de Peris, con linderos por un Lado, con la  
de Augustin Capi, por el otro con la de la Herencia  
que se adjudicaria al dicho Christoval, y por la fren-  
te con la de Miguel Candela, dicha Calle en  
medio, notada, y Jurispreciada al Numero segun-  
do de dicho Cuerpo, en valor dicha parte de  
Casa adjudicada de Duzientas, Noventa y qua-  
tro libras, y onze sueldos

224213E

Otro, y Ultimamente: El Dicho de Cobran de su  
Hijo Christoval Treze libras, y nueve dineros, las  
mismas, que llevada este de Exceso en su haver

132 = 29

Cuyas antecederes Adjudicaciones, y Importan, son  
Quarenta libras, siete sueldos, y tres dineros  
y Importando su Haver, Quinientas, Quarenta

10402 7E3

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y una libra, quince sueldos, y siete dineros ... 5111 5 7

Y lo adjudicado, mil, Quarenta libras, siete sueldos

y tres dineros ... 1048 7 3

El dito queda pagado, y le sobran, Quatrocientas

Noventa, y ocho libras, once sueldos, y ocho dineros. 498 11 8

Las que devesa satisfazer en esta forma = 110

Primeramte. al Reverendo Clero de esta Villa

una Carta de Pracia, impuesta sobre la tierra

Huerta notada al Numero primero del Cuerpo

de Creditos, de Capital de trescientas libras ... 300 0 0

Otro: Al mismo Clero, un Censo impuesto sobre

la mismo tierra Huerta, de Capital de treinta

y cinco libras, y diez sueldos ... 35 10 0

Otro: Por cinco Pensiones Venidas en dicho Cen-

so al respeto de una libra, un sueldo, y quatro

dineros, cada una, dicuavidas desde la muer-

te de dicha Ventura, hasta el presente; Nota-

dar al Numero tercero del mismo Cuerpo

Cinco libras, seis sueldos, y ocho dineros ... 5 6 8

Otro: Al Convento de San Agustin de esta

misma Villa, un Censo impuesto sobre la

Cassa del Numero segundo, notado al Nu-

mero quatro de dicho Cuerpo, de Capital de

cion libras ... 100 0 0

Otro: Por cinco Pensiones Venidas en el mismo

dicuavidas en dicho tiempo, al respeto de tres

libras cada una; Notadas al Numero Quinto

de dicho Cuerpo, quinze libras ... 15 0 0

Otro: Otro Censo, con Luirno, y Vadiga, al propio  
Consento, impuesto sobre la misma Casa, notado  
al numero Vexto de Capital de veinte libras

20l e

Otro: Por cinco Pensiones Vencidas en el mismo  
al respeto de diez sueldos cada una, nota-  
das al numero Septimo de dicho cuerpo, dos  
libras, y diez sueldos

2l 10c

Otro: Por cinco años de Pensiones Vencidas en el  
Censo impuesto sobre la Casa del numero tea-  
vero discurridas desde la muerte de dicha  
Ventura, hasta el presente, notadas al nu-  
mero nono de dicho cuerpo, quinze libras, y  
quince sueldos

15l 5c

Otro, y Atinamente: Por otras cinco Pensiones Ven-  
cidas en el Censo, con Luirno, y Vadiga, impo-  
sobre la misma Casa del numero tercero, si-  
curridas en dicho tiempo, notadas al numero  
onze del mismo cuerpo, quatro libras, y diez  
sueldos

4l 10c

Cuyas Partidas acumuladas importan, quatro  
cientas, noventa y ocho libras, onze sueldos, y  
ocho dineros

498l 15c

Que son las mismas, que este Ynterorado tenia  
de Exceso, por lo que queda enteramente pagado  
y ratificado; Y a mas tenora el derecho de percibir  
cada año el Quinto arriba mencio-  
nado en su Haver: Quedando este Ynterorado, con  
la obligacion de corresponder los Capitales de  
Censos, y sus Pensiones, á sus devidos Plazos, se-  
gun, y en la forma que le van adjudicados, sin  
que por esta expresion sea o rto relevan á sus  
respectivos Acordados de Justificales decidamte.

{ Haver, Pago, y Adjudicacion }  
{ de Christoval Peiz }  
-----

Primeramente: Ha de haver por el Quinto li-

2



Delante mar que oia.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

quidado en su Lugar, <sup>Libras</sup> Duzientos, diez y nueve  
vuellos, y cinco Dineros. 2008 1985

Otro: Ha de haver por el tercio liquidado igual  
mente en su Lugar, Duzientos, sesenta y siete  
libras, diez y nueve vuellos, y dos dineros. 2678 1982

Otro: Y Ultimamente: Ha de haver por su Legitima  
liquidada en su correspondiente Lugar, Duzientos  
quarenta y seis libras, nueve vuellos, y seis dineros. 2468 986  
Cuyas Partidas acumuladas importan la suma  
de setecientos, quince libras, ocho vuellos, y un dinero) 7158 881

= Pago =

Primera: se le da, y adjudica, la Casa de Sta.  
Facion, notada al numero de sesenta del Cuerpo  
de Bienes, situada en la Calle del Perro de esta  
Villa, con lindes por un lado, con las antecedentes  
que queda adjudicada a Joseph Perez su Padre  
por otro con la de Antonio Starco, y por la frente  
con la de los Herederos de Basilio Jorda; Valuada  
en trescientas cinco libras. 3058 l

Otro: Se le da, y adjudica las quatro fincas, y fran-  
co de tumba, notado al numero cinco del otro  
Cuerpo treinta libras. 308 l

Otro: Se le da, y adjudica la Carta de Exacion im-  
puesta por el mismo Christoval a favor de  
dicha Herencia notada al numero siete de  
otro Cuerpo, de Capital de trescientas libras. 3008 l

Otro: Se le da, y adjudica aquellas sesenta y cinco li-  
bras que el mismo Christoval decaja a la misma  
Herencia, por los <sup>cinco</sup> años de Pensiones vencidas, en

VEINTE  
DE MIL  
CHENTA

ocho Carta de Gracia notadas al numero  
setavo de dicho cuerpo

99  

---

752 E

Otro: Vele da, y adjudica, a aquellas Quarenta y tres  
libras, ocho sueldos, que este Interesado devia  
a la misma, por el Paño que tomó, notado al  
numero nono del mismo cuerpo

432 4 E

Otro: Y Ultimamente: Vele da, y adjudica, aquellas Cien-  
to treinta y una libras diez sueldos que de efectos  
de la Herencia se pagaron a Don Agustín de  
Ruymolto de Cuenta de este Interesado, nota-  
das al numero diez del mismo cuerpo

1312 10 E

Cuyas antecedentes Adjudicaciones importan  
ochocientas, ochenta y quatro libras diez y ocho  
sueldos

---

4842 18 E

Y importando su Haver setecientas quince libras  
ocho sueldos, y un dinero; Y lo adjudicado, ochocien-  
tas ochenta y quatro libras, diez y ocho suel-  
dos; Es visto queda pagado, y le obran, ciento, sesen-  
ta y nueve libras, nueve sueldos, y onze dineros.

1692 9 E 11

Las que satisfara en esta forma =

Primera: Por Herencia de Thomas Parqual  
un censo impuesto sobre la Casa, que le va adju-  
dicada, de Capital de Ciento cinco libras

1052 E

Otro: Al Reverendo Clero, otro censo impuesto so-  
bre la misma Casa notado al numero diez  
del cuerpo de Creditos, de Capital de treinta libras

302 E

Otro: Sin Padre Joseph Ruiz, tres libras, nueve dina-  
ros, que las tiene de menor en su Haver

132 E 9

Otro: Y Ultimamente, veinte y una libras, nueve suel-  
dos, y onze dineros, que deve retenerse este Interesa-  
do en su Poder por otras tantas que la Herencia  
le devia, notadas al numero once de dicho cuerpo

212 9 E 2

Cuyas Partidas acumuladas a una suma impor-  
tan, Ciento sesenta y nueve libras, nueve suel-  
dos, y onze dineros

---

1692 9 E 11

2002 19 E 5  
2672 19 E 2  
2462 9 E 6  
7152 8 E 1  
3052 E  
302 E  
3002 E

Juan de merced...



SELO QUARTO, VEINTE  
MAR. VEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

que son las mismas que este Interesado tenia de  
Exceso, por lo que queda enteramente pagado: Nole  
imponer la obligacion a este mismo de correspon-  
dere, y pagar los Capitales de Censos, y sus Pen-  
ses asus devidos Plazos, segun, y en la forma  
que le van adjudicados; Ningun por esta expres-  
cion sea osto relevado asus respectivos Acordados  
res de Justificarlos devidamente =

(Haver, Pago, y Adjudicacion de  
Dona Reij, Consorte de Joaquin Perez)

Primo, y Ultimamente ha de haver por su Legitima  
Liquidad en su correspondiente Lugar, Ducas  
Quaxenta y seis libras, nueve sueldos, y seis dineros: 246<sup>l</sup> 9<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

Pago

Primeramente: Vele dan, y adjudican, aquellas Ciento  
y ochto libras diez sueldos, mitad de su Dote, las  
que deve acolar en esta Divicion, segun se expre-  
sa en el Cupuato Quinto - - - - - 108<sup>l</sup> 10<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

Otro: y Ultimamente: Parte de la Casa de Abitacion  
notada, y Justipreciada al Numero segundo del  
Cuexpo de Bienes, en valor dicha Parte de Cien-  
to treinta y siete libras diez y nueve sueldos, y  
seis dineros - - - - - 137<sup>l</sup> 19<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

Cuyas antecedentes Adjudicaciones, importan  
Ducas, Quaxenta y seis libras, nueve sueldos, y  
seis dineros - - - - - 246<sup>l</sup> 9<sup>s</sup> 6<sup>d</sup>

que son las mismas, que le han Cabido a esta In-  
terezada en su Haver. =



Haver, Pago, y Adjudicacion de  
Tres Peis Conxorte de Jorge Ribera

Primo, y Ultimamente: Há de haver por su Legitima &  
liquidada en su correspondiente Lugar, Ducas, &  
Quaxenta y seis libras, nueve sueldos, y seis dineros. 246l 986

Pago

Primeramente: Vele dar, y adjudicacion, a aquellas Noventa  
y cinco libras, mitad de un Dote; las que se devan ac-  
tar en esta Divicion, segun se expreso en el  
Supuesto Quinto. 95l 8

Itos: Vele dar, y adjudicacion, a aquellas Cien libras, que  
dicha Jorge Ribera su marido, estava deviendo a  
la Herencia, notada al numero onse del Cuer-  
po de Bienes. 100l 8

Itos: Y Ultimamente: Vele dar, y adjudicacion, Cinquen-  
ta y una libras nueve sueldos, y seis dineros, en la  
Casa de la Calle de San Pedro, notada al numero se-  
gundo de dicho Cuerpo. 51l 986

Que dhas Partidas acomuladas a una suma ha vien-  
ten, ala de Ducas, Quaxenta y seis libras,  
nueve sueldos, y seis dineros. 246l 986

Que son las mismas, que le han cabido en su  
Haver, y con esto va pagada.

Con lo que queda incluida esta Divicion, Particion,  
y amigable Convenio con la formal, o individual Designa-  
cion, y Adjudicacion de los Bienes de cada uno, reservandose  
como se reservaron todos, y cada uno de por si el deshacer  
qualquiera Error, Descuido, o Pluma, o Equivocacion  
que acaso se huviese padecido, que a hora no tienen pres-  
ente; Como asimismo el añadir qualquiera Bienes,  
Drechos, o acciones, que en adelante apareciesen a favor  
de esta Herencia; Chigualmente el estar de Crecion unos  
por otros en lo que fueren molestados, y venidos a propor-  
cion de lo que les va adjudicado, haviendose como se hazen  
unos, a otros, y otros a otros las transportaciones necesarias

VENTE  
DE MIL  
CHENTA

246l 986

108l 108

137l 1986

246l 986





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

para que cada uno respectivamente tenga el título legítimo,  
y el escudo del mejor resguardo, desde ahora para siempre  
apartándose cada uno del dominio, y posesión que como a  
tales herederos, de las comun. Herencias, les pertenecía, y  
haya podido pretender, como a herederos mancomunada  
a los bienes que a los otros respectivo les van adjudicados. Y la  
una parte a la otra, y la otra a la otra, se los cedan, renun-  
cian, y transpasan, para que cada una tenga lo que le  
va adjudicado; Y si necesario fuese, se dan poder, la una parte  
a la otra, y la otra a la otra, para tomar la posesión de  
los bienes que le van adjudicados, para que libremente los  
pueda poseer, disfrutar, vender, y enagenar como bien  
suyo le sea, como a cosa suya propia. Excepti Clericis lo-  
cis Vanctis militibus et Personis Religiosis et alijs quide so-  
ro Valentie non existant; Nisi dicit Clerici iuxta Veniem  
et tenorem. Sini noni riper hoc editi bona ipsa aditam  
suam adquiserent vel haberent; Y bazo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos Reales, y Real or-  
den de su Magd. de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Y prometieron de guardar, y cumplir en  
todo tiempo, quanto va expuesto en la presente. División  
sin reserva de poderlo contradecir, ni alegar Excep-  
alguna. Y en el caso no quieren se les oya en Juicio ni  
extra, y se les condene en las costas, daños, y perjuicios, como  
quien intenta derecho que no le compete. Y en cumplimiento  
de todo, y para su mayor validez, y firmeza, las referidas  
Reas, e Ines de Iy, por rason de su Estado, pidieron licencia  
a sus mayores que respectivo la concedieron (de que lo el pre-



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

...ente. En no do y fee) Y respective. Las Partes; Obligan sus Bie-  
 nes hauidos, y por hauidos, y dixerón Poder á las Justicias de su  
 Magestad. que de sus Causas puedan, y deuen. Conseru. en es-  
 pecial á las de esta Villa de Alcoy de cuya Jurisdiccion  
 se sometieron para que les puedan gozenn. como por  
 ventencia. Definitiva, parada en Jurgado, y por ellos con-  
 sentida; Y renunciaron su domicilio, y proprio fuero, y  
 otro que de nuevo ganassen, y la Ley de consuetud de ju-  
 risdiccion. omnium iudicium la Ultima. Præmatica de las  
 Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la Gene-  
 ral del Derecho en forma; Y las referidas mugeres renun-  
 ciaron el Auxilio, y leyes del Velleyano Venatus Consulto, nue-  
 vas Constituciones Leyes de todo modo, y Partida, y demas de  
 su favor, porque sabidas de ellas, y sus efectos por aviso de  
 mi el Esno no quieren les valgan en este caso. Y Jura-  
 ron por Dios Nuestro Venor, y por el Venal de Cruz en for-  
 ma de Derecho, de no oponerse á esta Carta por sus dotes,  
 Bienes, Bienes hereditarios, para. Personales, ni multiplicados,  
 ni por otro algun Derecho que les pertenecia, y declaran  
 que esta Carta les es de una total. Conveniencia, y por tal  
 la otorgan, sin Apremio, ni fuerza alguna, y que no tie-  
 nen hecha de antes, y si acaso pareciere desde ahora la  
 rescogan, para que no haga fee en Juicio, ni extra; Y que  
 no pedirán absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si  
 mata proprio se les concediere, no usaran de ella para de  
 Perjuicio. En cuyo Testimonio, y considerando que todo lo he-  
 cho, obrado, y convenido por los dichos Compromitarios, está  
 con arreglo á Ley, assi lo otorgaron, y firmaron los que se  
 pieron con dichos Compromitarios, en esta dicha Villa de

VEINTE  
O DE MIL  
OCHENTA

el título Legítimo,  
 para siempre  
 que como es  
 y pertenecan, y  
 rancomunadas  
 adjudicados. Y la  
 Cedem, renun-  
 ga. Porque le  
 la una parte  
 la posesión de.  
 libremente les  
 an como bien  
 cepti Clericus lo  
 allij quide fo.  
 iuxta Veriem  
 ipsa aditam  
 la pena de  
 eos, y Real or-  
 mil setecientos  
 y cumplix en  
 resente. Divicior  
 abegam. Excep-  
 en Juicio ni  
 y Perjuicio, como  
 ne cumplimento  
 Las referidas  
 dixerón licencia  
 de que Yo el pre

Alley, en los supra referidos dias, mes, y año; y por lo que  
no supieron firmar, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos,  
que lo fueron, Vicente Molto Ciudadano, y Ignacio Vilaplana  
Labrador Verinos de dicha Villa. De todo lo qual doy fe =  
Cm<sup>o</sup> = sueldos = dineros = da = valen = con los sobrep<sup>os</sup> = libras =  
cinco =

Christoval Reygo <sup>D. Ventura Molto</sup>

Juan<sup>o</sup> Albornoz

Joseph Reygo

Ignacio Vilaplana

Jorge Ribert

Juan<sup>o</sup> Anuarri

Juan<sup>o</sup> Bat<sup>o</sup> Gineza Cm<sup>o</sup>

Carta de<sup>z</sup> Carta de la Villa de Alley á los diez y siete dias del mes de  
Pago Abril de mil Veteientos ochenta y tres, Antemi el C<sup>o</sup> no y del  
figos infraescritos, compareció Francisco Abad, maestro en la  
Real Fabrica de Paños de la dicha Villa (á quien Yo el C<sup>o</sup> no  
doy fe como) y otorgó haver recibido, á aquellas Cinqenta y dos  
libras, cinco sueldos, y cinco dineros, que Mariano Cepi, y Francis-  
co Slinares Verinos de la Torre de les mansanes, le confesaron  
sever, y pagar, segun C<sup>o</sup> no de obligacion que passó ante  
mí el C<sup>o</sup> no en el dia veinte y uno de Diciembre del pasa-  
do Año mil Veteientos Veteinta y ocho. De la qual cantidad se  
dió por entregado á toda su Voluntad, sobre que renunció  
las Leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunia  
Y cancelando, y dando por rota, y de ningun efecto, la Citada C<sup>o</sup>  
de obligacion desde la primera linea hasta la Ultima, para que  
no haya fe en juicio, ni extra, otorga, y firma la presente Carta  
de Pago en esta dicha Villa, y referido dia: Viendo testigos Vicen-  
te, y Antonio Ribert Fabricantes de Paños Verinos de la dicha  
Villa. De todo lo qual doy fe.

Juan<sup>o</sup> Abad

Juan<sup>o</sup> Anuarri  
Juan<sup>o</sup> Bat<sup>o</sup> Gineza Cm<sup>o</sup>

re sacó copia

Oblig<sup>n</sup> y Vepare por esta publica C<sup>o</sup> no como Yo Pedro miro fabrici



en la villa de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES**

Yo, Juan de Paños, Obrero de la presente Villa de Alroy, de la  
y Confieso de ver a Maria Verra, Viuda de Thomas Valls de  
la misma Verindad, que presente es, la Cantidad de Cinquenta  
ta Libras, que graciosamente, y por honrarme favor me ha  
prestado, las que he recibido a toda mi Voluntad, a presencia  
del Obrero y testigos infraescritos (de que Yo dicho Obrero soy) <sup>no soy</sup>  
por Cuya atencion, y favor, por convenio entre los dos, me obli-  
go a darle Habitación franca en mi Casa propia, que tengo  
en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle del Paraje,  
en un entresuelo que ay en ella entrando a la mano derecha  
y Arriba debajo de dicho Entresuelo, la que podria irax, ella,  
y su familia, en el interino, y hasta tanto, que Yo no leuelva  
las referidas Cinquenta <sup>libras</sup>, y efectuandole el Pago de ellas de-  
venga de Cesax en el mismo Acto la dicha Habitación, quedan-  
do Yo libre en un todo, como tambien la dicha Casa, sin la  
expresada Condicion de este Praxamen; Viendo igualmente  
he tratado, que la dicha Casa, no la he de poder Vender, has-  
ta que Yo efectue el Pago de dicha Cantidad, como tambien  
es convenido que dicha Viuda, no me ha de poder molestar  
por el retorno, y Pago de la dicha Cantidad asegurada  
en dicha Habitación, ni menos sus Hijos, y Herederos; con lo  
qual queda igual, y conforme este Contrato, que ambas Partes  
se prometen cumplir exactamente segun se contiene, pro-  
metiendo, como prometemo no faltar en ello, por ningun  
ygun pretexto Causa, ni raxon, que ocurra; y porque  
assi lo quieren cumplir, obligaron sus Bienes havidos  
y por haver, y oieren, poder a las Justicias de su Magestad  
que de sus Causas pueden conocer, en especial a las de  
esta dicha Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se so-

Y por lo que  
de los testigos,  
Ignacio Vilagla  
lo qual soy fe-  
triptor = libras =

Mi  
linea Con...

del mes de  
el C. no y feb.  
Maestro en la  
quien Yo el C. no

Cinquenta y dos  
C. no y Franci.  
mes, le Confieso  
que passo ante  
nombre del pas.

al Cantidad de  
que renunció  
numerata pecunia  
to, la Citada C. no

Himas, para que  
presente Carta  
de los testigos Vicos  
de la dicha

Mi  
linea Con...

unio Vabai

metieron poraque seles pueda apremiar como por  
 sentencia pasada en Jurgado, y por ellos. Consentidas; re-  
 nunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que de  
 nuevo ganassen, y la Ley sic omnem de jurisdictione om-  
 niuim iuricium, la Ultima praemattica de las sumis-  
 ciones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la Gene-  
 ral del derecho en forma; y la referida Maria  
 sexta renunció el Privilegio, y Leyes, del Delleyano Be-  
 notus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro Ma-  
 drid, y Partida, y demas de su favor, poraque sabida  
 de ellos, y sus Efectos por aviso de mi C. no no quiere  
 le valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo  
 otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los diez  
 y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos  
 ochenta y tres años: Viendo testigos Vicente Perez Cere-  
 ro, y Genaro Horen, Fabricantes de Paños Verinos de  
 la misma; y los otorgantes (a quienes yo el C. no doy  
 feé conosci) no lo firmaron poraque dijeron no sa-  
 ber, y ara luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo  
 qual doy feé. *Amado = la = esta = el = Valen = con el = obispo =*  
*libras =*

J. Anami  
 Juan Baud. Gines C. *noy*

Poderes  
 Copia certiffica  
 3o recibida  
 en Villanueva

Sepasse por esta publica Carta como yo Peronimo Perez la  
 Oaxaca Verino de la Villa de N. Vallandome Preso en la Real  
 Carcel de esta presente Villa de Alcoy, por cierto hecho que seme  
 acomula, enque me es precisa la defenja, y justificacion de mi Inocen-  
 cia, para lo qual, otorgo: que doy, y consiento todo Poder cumplido qual  
 por derecho requiere, en favor de Joseph Carrio uno de los Preu-  
 radores del Numero, y Jurgado de esta dicha Villa, ausente a este  
 otorgamiento, empeso como si presente, y aceptante fuere, y paraque  
 en mi nombre, y representando mi Persona, Vozes, y Veres, pueda  
 comparecer ante el Cavallero Conregidor de la presente Villa, y de  
 otro Juces, y Juicias de su may. que con derecho pueda, y dea,  
 y presente Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Posiciones,  
 y emplazamientos, niegue, y objete lo de contrario; y en el termino  
 Provisorio, presente Acritos, testigos, y todo Penexo de Pruebas, tu-

Carta de }  
 Pago - }  
 Copia certiffica  
 7o don los dñes



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el otorgante, lo de Contratos, Pida Opciones, Priciones, Ostraz, Embargos, y Desembargos, trances, Ventas, y Remates de Bienes: Tome Posiciones, y amparos; Haga Juramentos de Calumnia, Serenidad, y Vexatorio, recuse Jueces, Letrados, y Crinos Oyga Autos, y Sentencias, interlocutorios, y definitivos: Appelle, plegue, pida Costas, las Jure, y Cobres; Haga, y practique las Consernientes Diligencias, que Yo el otorgante, practicar pudiese presente siendo. Que para todo lo incidente, y dependientes anexo, y coneso, le Concedo el bastante Poder, con libre, franca, y Peneral Administracion, con facultad de injuiciare, y Substituir estos Poderes, en la Persona que bien visto le sea, que a todos les relievo con mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver, a que me Constituyo por obligado, y en caso necesario apremiado segun proseda de derecho. En cuyas testimonio, assi lo otorgo, depantose ven a la Persona de la dicha Camara de esta referida Villa de Altoy, a los veinte y cinco dias del mes de Abril, año de mil setecientos ochenta y tres: siendo testigos Roque Giner Oreniente y Ignacio Silaplana Labradoros Vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien Yo el Crino doy fei Conosco) no lo firmo porque dios no saber, y ara luego lo hizo con de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Giner

Juan Bautista Giner

Carta de Pago

En la villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos ochenta y tres años: Antemiel Crino y testigos infraescritos, comparecio Esperanza Vila-plana Viuda de Agustin Carbonell Vecina de la dicha

cop. en la... don...

Villa (a quien yo el C. no doy fe conuco) y de grado, y  
cierta Ciencia Dixo: Como por la muerte de Pasqual Car-  
bonell Labrador de la misma Verindad, Clara Carbonell, Digo  
Vilaplana su viuda, Thomas, y Augustin Carbonell, con los de-  
mas Coherederos, Intenerados en la Honencia del dicho difun-  
to, practicaron Particion, mediante C. no por ante Juan  
Antonio Didier de Villagrasa C. no que por entonces  
lo era del Ayuntamiento de la presente Villa, en el  
dia Veinte y seis de Setiembre del Año mil setecien-  
tos Setecientos Setenta y siete, acomodandose en un todo  
al Testamento, y Ultima Voluntad del dicho Pasqual  
Carbonell Vieyro de la Compañia, y por la Citada C. no  
de la dicha Particion, veu por lo Claro, pertenecio al dho  
Augustin Carbonell su marido, la Cantidad, de Duen-  
tas, Setenta y una Libras, y quinze sueldos, y respeto a que  
el dicho Thomas, se havia de quedar en la Heredad; En  
el transeuro de los años que mediaron desde la muerte  
del Padre, hasta que se efectuó la Citada Particion; Hallan-  
dore algo menesteroso el dicho Augustin, le suministró al-  
gunas Cantidades, seles hizo pago a los dos Hermanos man-  
comunadamente; Y quedó el dicho Thomas, con la obliga-  
cion de Completarle al dicho Augustin su Hermano,  
el total pago; Y en efecto, le consta, y tiene por cierto la Com-  
pañia, haver recibido en un todo dicho su marido las  
dichas Duenatas Setenta y una Libras, quinze sueldos, que  
le pertenecieron de la Honencia de su Padre; con la qual in-  
teligencia, para evitar por adelantado toda molestia que  
por el dicho respeto se le pueda dar al dicho Thomas su  
Cuñado; En la dicha Representacion de madre de los Hijos  
del dicho su marido, y suyo, estando cierta como dicho es, de  
estar pagada la expresada Cantidad; En el mejor modo que  
de derecho procede, otorga la presente Carta de pago, a fa-  
vor del dicho Thomas Carbonell su Cuñado, dandole parti-  
cion de la obligacion, en que estava de pagar, la referida  
Cantidad, en esta dicha Villa, y referidos dia, mes, y años.

2

Padre y  
En la  
de  
C. no  
Joseph  
nos ve  
Mixer  
Veron  
brado  
C. no  
y man  
vequi  
hora p  
Berem  
Contar  
da de  
y dist  
Com  
por due  
tion  
dones;



SELO QUINTO. VEINTE  
MARAVILLAS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.

Yo Ferrnán Don Joseph Colomea, Administrador de Rentas Rea-  
les, Francisco Sibent, y Pasqual Narro, Fabricantes de Panes  
vecinos de la misma; Ya. de rogante, no lo firmó porque  
dijo, no saber, y á su ruego lo firmó, uno de los Ferrnán. De  
todo lo qual doy fe.

Joseph Colomea

Ferrnán  
Juan B. de. Enea C. n.º

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Abril  
de mil Setecientos y tres años: Yo Juan Bautista Enea  
Corno Real, y Publico Vecino de la dicha Villa, por Pecado de  
Josepha Vegui, muger de Miguel Carbonell, levedor de Pa-  
ñes Vecino de la misma, me Constituí, en la Casa de  
Misericordia, baxa la Inocencione, y Patrocinio, de Nuestra  
Señora de los Desamparados, en la qual encontré á la nom-  
brada Josepha Vegui, enferma en cama (á quien Yo el  
Corno doy fe conasco) y dijo: Como ella con la Intervencion,  
y mancomunidade de sus Hermanas Francisca, y Maria  
Vegui, han seguido Pleito en el Juygado de la Villa de Ca-  
llosa, por ante el Alcalde ordinario, y Oficio de Domingo  
Berenguer Corno con Vittoria Vanechiz, y Madalena Vanechiz  
Consortes de la misma Villa, á quienes pusieron Deman-  
da de Cierta Porcion de tierra, que estavam poseyendo  
y disfrutando por Cypario de algunos años, pretendiendo  
la Comparsada, y sus Hermanas, haver legitimo, y me-  
jor derecho á la dicha tierra; En la qual Certidumbre, pu-  
sieron en Juicio formal, Demanda contra dichos Poses-  
sores; Y como en el dia navida Consideracion por ambas



Partes, de las muchas Cortes, Enemistades, y las malas  
Consequencias, que se siguen de los Pleytos, se han reconciliado  
por mediacion de Personas de buena indole, y zelo, a uno  
amistoso convenio, que se espera efectuarse; Y como la dha  
Josephina, no pueda hacer presencia, por el motivo de su  
Confirmediad; Y deseando se lleve el Convenio a su devido efec-  
to, Precedida de las Correspondientes Licencias, que ha pedido  
a dicho su marido, de que le ha sido concedida (de que  
yo el C. no referido doy fe) de grado, y cierta Ciencia, Tor-  
gas: Precedida, y Concedida Poder cumplido, y Especial, qual por  
derecho se le permite, a favor de Roque Vequiere Hermano  
yo, que presente, y aceptante es, para que en su nom-  
bre, y representando la Persona de la Orogante, Yo-  
ses, y Veres, pueda asistir, y concurrir, a quanto se trata-  
re, y conviniese, con la Parte de los dichos Conyugales, y lle-  
var a su devido efecto, en los terminos que esten propues-  
tos para ello, dando por quitada a la Orogante del dicho  
Pleyto, en quanto ni en esta sea, en los terminos, y propo-  
siciones, que le pareciere acomodados para toda quietud,  
renunciando, y cesando sus derechos; Y para que pueda Orog-  
gar, y firmar la C. tal o estas que se necesitaren, para la  
seguridad de ambas Partes en lo venidero: Que para  
todo quanto dicho es, incidente, y dependiente, amero, y co-  
neco, le daiva, y otó a dicho su Hermano, Poder bastante  
con todas facultades, de forma, que por falta de Poder,  
no há de dexar de hacer cosa alguna, porque lelo Orog-  
gava, con libre, franca, y General Administracion, con dele-  
gacion en forma de sus Bienes, havidos, y por haver, quedan-  
do obligada a todo, y en caso necesario apremiada, segun pro-  
veda de Derecho. Encuyo Testimonio así lo Orogó en esta dicha Villa  
de Altoy, y referido dia, mes, y año: Viendo Testigos Joaquin con-  
tra Ciudadano, y Domingo Vangredor Vecinos de la mis-  
ma. Y la Orogante no lo firmó para saber, y así lo hizo  
uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mí  
Juan Baut. Vivero C. n. g.



Poderes  
7<sup>o</sup> y 8<sup>o</sup>  
do  
men  
de  
Casta  
Salva  
Verin  
de 27  
presen  
quien  
5 fuer  
ciones  
Ten de  
2es de  
o  
o otros  
no sie  
lo Con  
non  
C  
de Cr  
el Cre  
Pruva  
mentos  
Pida. C  
banyo  
fencias  
gencias  
para to



Quince maravedis.



SELLO QVARTO, VENTA DE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Poderes  
y d[...]

[...]

[...]

Sepase por esta Publica Carta, como Yo Valador Donalbes  
menor Fabricante de Paños Verinos de la presente Villa  
de Alca, Oroy. True doy, y con esso todo Poder cumplido, y  
Constante qual por d[...], y favor de mi Padre  
Salvador Donalbes, tambien Fabricante de esta misma  
Verindad, ausente a este Orogamiento; Ompere como si presen-  
te, y acceptante fuese, para que por mi en mi Nombre, y re-  
presentando mi Persona, pueda pedir, y cobrar de qual-  
quiera Persona, o Personas, Abitantes en esta dicha Villa  
o fuera de ella, qualesquiera Cantidades de Dinero, o por-  
ciones de trigo, cevada, Azeite, y otras cosas que seme es-  
ten deviendo, por C[...], Conocimientos, Pr[...], Alcan-  
tes de Cuarenta, o que proceda la ~~venta~~ por otro titulo cau-  
te, o rason: Y dello que cobrase Orogue Cartas de Pago,  
o otras Cautelas, con resguardo de la Persona que le pagare;  
Y no viendo el Orogue por ante C[...], que pueda dar fe,  
lo Confesse, y renuncie las Leyes de la entrega, con las de la  
non numerata Pecunia; Y en dicha rason, fuese nese-  
sario Comparer ante las Juecias, que con Orogue pueda,  
y p[...], las Demandas que Convinga; Vaque de Poder  
de C[...], C[...], Testimonios, y otros Papeles, que Justifiquen  
el Credito de mi Deuda, y las presente en el termino de  
Prueba, presente Testigos, y otras Provanças; Y haga Peri-  
mentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Juramentos;  
Pida Execuciones, Reiciones, Volturas, Embargos, y Desem-  
bargos, Ventas, y Remates de Bienes; Ayga Inter, y Con-  
fencias, tome Posiciones, y amparos; Y haga quantas dili-  
gencias se Orogan para el fin de las Cobranças, que  
para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y coneso, le doy

a dicho mi Padre el Poder bastante, con libe. franca  
y General Administracion, con la facultad de injui.  
cias, y poder substituir estos Poderes, en quanto a Plej.  
tos, y no mas, que a todos los relios en forma, con perso.  
na, y Bienes havidos, y por haver, a que quiero ser obli.  
gado, y en caso necesario apremiado, segun proceda de  
Drecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de  
Altoy a los ocho dias del mes de Mayo, del corriente  
Año ochenta y tres; siendo Testigos Ignacio Vilaplana  
Labrador, y Vicente Arminiana Oficial de Lana Ve.  
zinos de la misma Villa, y el Otorgante. (A quien yo el  
Cano doy fe Conosco) no lo firmo porque dios no sabers  
y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual  
doy fe.

Ignacia Vilaplana

Francisco  
Juan de Gines

Nombreamto de) En ~~esta~~ Villa de Altoy a los ocho dias del mes de Ma.  
y Depositarario) yo de mil setecientos ochenta y tres, recibiendo con la  
se raco copia con formalidad devida la C<sup>ra</sup> de Nombreamiento de De.  
pósito de los Efectos del Oficio de Zapateros de esta dicha  
Villa, la qual otorgaron por antemi el Cano y Testigos infra  
escritos, en el dia Veinte y dos de Noviembre del pasado  
Año ochenta y dos, la que por regular Extraido no se  
halla colocada en el Registro de dicho Año. Cuyo es del  
Tenor Vigiente: Comparecidos Jayme Verdú Clavario del  
referido Oficio, y Juan <sup>Pericas</sup> Vechedon primeros, en los dichos Nom.  
bros, y representando el Cuerpo de dicho Oficio, hizieron  
Nombreamiento de Colector, y Depositarario de los Efectos, y Pro.  
ductos, recayentes en el dicho Oficio, en favor de Francisco  
muñoz Menon, segundo Vechedon del mismo; En cuyo  
Poder dixeron, haver Depositado fuese libras de moner  
da Provincial, procedentes del Alcanse de Cuentas  
que dió Joseph Verdú Clavario que fue de dicho Premio

en el referido Año de ochenta y dos; Y otras tres libras, que igualmente se le haviam entregado, producidas del Repartimiento, que se hizo entre los maestros de dicho Oficio, que deven contribuir Cada uno, con quatro dineros Cada semana; Y además de lo dicho, tiene la obligación dicho Depositario de pagar diez y ocho libras por el Arrendamiento, que se hizo á su favor de poder vender (soto él, y no otro maestro) Lanas, Paños, y demás perteneciente á dicho Oficio, cuyo Arrendamiento se le libró con las Circunstancias, de que todos los maestros deven de ver á merced dicho Año. en su Casa: Y en el día Veinte y quatro del mes de octubre del Corriente, ochenta y tres deberá de dar Cuentas á quien convenga, y pagar las dichas Cantidades, deviendo de dar Fianza de Persona abonada, y de pagado de los Demandantes, quienes le concedieron el bastante Poder para pedir, y cobrar de los demás maestros la referida Contribución semanal de los quatro dineros; Y en el caso necesario poder apremiar á los morosos según proceda de Derecho. Cuyo Producto está destinado para el Oficio de hacer en el Mandante y Partes de Cera que se ofrecen en las Funciones de dicho Oficio; Y presente el referido Francisco Muñoz menor, aceptó el dicho Encargo de tal Depositario, y prometió solicitar de los demás maestros la dicha Cobranza; Y que venido el día del Plazo referido dará la legal Cuenta á la Persona, ó Personas, que fuere de dar, é igualmente prometió pagar en el mismo Plazo las referidas Cantidades, así las depositadas, como las del Arrendamiento, y Cobranza; Que de las primeras Confiesa su Entrega á toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la entrega, con las de la non innumerata pecuniar, y se obligó á cumplir con las Cuentas, y pagar sus dichos en el Estado Plazo; Y en cumplimiento de todo, dio por fiador, á su Padre Francisco Muñoz, el qual siendo presente, y requirido por mí el Esno si se havia responsable, pagadora á lo referido, dijo, que siempre, y quando se referido su hijo no cumplierse en los referidos Pagos, lo prometia, y prometió

B

de franca  
de injui.  
to a Pley.  
con Peno.  
iepo sex diti.  
roeda des  
a Villa de  
Corriente  
Vilaplana  
Lana Ye.  
quien Yo el  
nos abers  
lo qual  
me  
a Cu.  
mes de Ma  
ado con los  
ento de Des.  
re esta dicha  
testigos info  
del pasado  
ario nose  
cuyo es del  
Clavario del  
dichos nom.  
hizieron  
Sector, y Pro.  
Francisco  
o; En cuyo  
de moner  
Cuentas  
dicho Premio



El Rey maravedis...

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

pagarlo de sus propios efectos; Haciendo como hizo de de-  
da agena, por suya propia, como si fuese contratada por si  
misma. Cada una de las partes en el citado de obligados  
segun se desea entender por la presente **Es** obligaron  
Personas, y Bienes havidos, y por haver, y diexon. Poder á las  
Justicias de su Magestad, que de sus respectivas causas pue-  
dan conocer, en especial á las de la presente Villa de May  
á cuya Jurisdiccion se sometieron para que se les pueda ope-  
niar como por sentencias pasadas en Juzgado, y por ellas  
consentidas, y renunciaron su domicilio, y propio fuero, y no  
que de nuevo ganassen, y la ley non venient de jurisi-  
dictione omnium judicium la Ultima Præmaria de las  
Unificiones, y demas leyes, y preas de su favor con la Gene-  
ral del Ouedo en forma. En cuyo testimonio así lo oxi-  
garon en esta dicha Villa de May, y referidos dias: Sien-  
do testigos Roque Pinon Cronierrre, y Lorenzo Abad Herre-  
ro Vecino de la misma; Nos otorgantes (á quienes lo el  
Esno dox fee conoco) lo firmaron. De todo lo qual dox fee:

Juan Pelecas

Juan de la

Juan Muñoz, y Juan  
Juan Muñoz, Juan B. Eina Cu;

Obligac<sup>n</sup> En la villa de May á los diez dias del mes de mayo  
de mil setecientos ochenta y tres años. Antemi el Esno y tes-  
tigos infraescritos, comparecieron Felip Pena Fabricante de  
Paños, y maria Carbonell conortes Vecinos de dicha Villa,  
y la referida maria, con licencia de su marido, pedi-  
da, y concedida, (de que lo el Esno dox fee) juntos de man-

comun et inuoludum renunciando como renunciaron las le-  
 ges de la mancomunidad, y fianza: de grado, y Cierta Ciencia  
 obligaron deuen a Anitonal Joroi Labrada, de la misma  
 Verindad que presente es, la Cantidad de Ciento diez, y  
 nueve libras de moneda Provincial, procedentes de re-  
 sulta de Cuentas pasadas de Porciones de Lana, que les ha  
 Confiado para el uso, y manejo de Fabricas Paños; Cuyas  
 Cuentas las Confesaron, y reconocen por legitimas, y Verdades  
 rar á toda ratificación; y dándose por entregados nuevamente  
 de las dichas Porciones de Lana, sobre que renuncian las  
 Leyes de la entrega, y su recibo, prometen, y se obligan pa-  
 gar las referidas Cantidad, al Plazo, y Voluntad del referido  
 Acuerdoso, llanamente, y sin Plejto alguno con las Cortes de las  
 Cobranza, para lo qual, obligaron sus Bienes hauidos, y por e-  
 haer, y daron Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus  
 Causas puedan conoser en especial á las de la presente Villa  
 de Alcañices á cuya Jurisdiccion se someteron para que se les  
 pueda apremiar, como por Ventencia pasado en Jugado  
 y por ellos consentida, y renunciaron su Domicilio, y pro-  
 pio fuero, y otro que de quieuo ganassen, y la Ley con-  
 uenit de Jurisdictione omnium iudicium la Ultima  
 Præmatica de las Uniciones, y demas Leyes, y fueros de  
 su favor con la General del Derecho en forma. Y á la ma-  
 yor seguridad, y abono de la dicha Deuda ponen de Casa,  
 y afiansamiento de ella, una Casa de Habitación, y us-  
 tada con este Poblado en la Calle dicha del Perú, lindan-  
 de con Casas de Pasqual Berenguer por un lado, y por otro  
 con la de Vicente Puig, la que hipotecaron, y ponen de Casas  
 inalienables, de forma, que la prometer dena la vender,  
 obligar, donar, ni permutar, á menos, que no esté pagada  
 esta Deuda, ó por la pagar; que quanto en contrario se hicier  
 que no haya fuerza, ni valga en Juicio, ni extra. Na re-  
 ferida obligante por rason de su Estado, renuncia el Auoi-  
 lio, y leyes del Velleyano Venatus Consulto, nuevas Constitu-  
 ciones Leyes de tozo, Madrid, y Partida, y demas de su fa-

VEINTE  
 DE MIL  
 OCHENTA

nizo de deu  
 ahidas posi-  
 e obligados  
 obligaron  
 Poder á las  
 Causas pue-  
 illa de Alcañices  
 les pueda apre-  
 o, y por ellos  
 no fuero, y otro  
 mit de jurisi-  
 dictione de las  
 con la Gene-  
 io así lo ota-  
 uido dia: sien  
 Alcañices  
 quienes lo el  
 qual do se  
 de  
 de mayo  
 el día no y res.  
 fabricante de  
 dicha Villa,  
 marido, pedi-  
 tanto de man-

Alcañices



SELIO QVARTO, VEINTI  
NARANJES VALLE DE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

... porque sabidura de ellas, y sus defectos, porque fue avisada  
por mi el Censo no quiere se valgan en este Censo: y presto Ju-  
ramento a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que  
hizo en forma de derecho, de no oponerse a esta Censura por  
su dote ni Armas, Pionas hereditarias para feriales ni  
multiplicados, ni por otro alguno derecho que le pertene-  
resca; y declaro, que esta Censura es de Validad, y conve-  
niencia, y que por tal la otorgara, sin apremio, ni fuer-  
za alguna; y que no podia, hecha protestacion en contra-  
rio, y caso apareciese desde ahora la revoca, para que  
no valga, ni haga fea en juicio, y prometio de no pedir  
absolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de mo-  
tu proprio se le concediere no usara de ella pena de  
perjuicio. Y a la mayor Validad, y connotacion de esta  
Censura quieren, que copia de ella se presente al Oficio  
de Hipotecas dentro el termino de seis dias, bajo la pena  
impuesta por Real Prorogativa expedida en esta razon.  
En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa  
de Alcoy, y referidos dias, mes, y año: Viendo testigos Ig-  
nacio Vilaplana Labrador, y Joseph Peres de Bernardino  
Perayre Vecinos de la misma; y de los otorgantes lo quier-  
nes yo el Censo de la Señal Coronado firmo el dicho Feliz,  
y por la dicha razon, que dias no sabemos lo hizo o  
sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Feliz peres

Armas

pag. 1.º Los duos, Ignacio Vilaplana  
y pag. 2.º del pag.  
una copia

Juan B. Enria Cu.

Dote, y Armas } Sepasse por esta publica Carta como Notorio, Antonio  
Vilaplana de Francisco, y Feliciano Peres conentes, Vecinos

de este  
do a  
que ya  
na,  
con  
taxo,  
te las  
nio,  
Patim  
en, y  
de Cie  
Provinc  
de Lin  
que a  
decien  
do, de  
Primeram  
cio de  
fn. 11 Una l  
precio  
fn. 12 Otras C  
de tres  
fn. 13 Una D  
en prec  
fn. 14 Unas l  
Una l  
fn. 15 Unas l  
de diez  
fn. 16 Una l  
dier y  
fn. 17 Un mo  
fn. 18 Un hallar  
bra, die  
fn. 19 Veti Cam  
libras

de esta Villa de Alcoy, precedida la Licencia que de un  
 do a mujer es permitida, la que fue pedida, y concedida (de  
 que yo el Corno doy fee) Por quanto nuestra Hija Rita Vilaplana,  
 sta viuda de Delance, infante vanote unabi Celestina,  
 con Antonio Paya de Francisco, y de Florencia Paya Moraleda  
 sus Labradores de esta misma Verindad, y teniendo presen  
 te las Cargas, y obligaciones que acarrea el matrimo  
 nio, otorgamos por la presente: Que de nuestro comun  
 Patrimonio, damos, y constituimos al referido Antonio Paya  
 en, y por Abon de la referida nuestra Hija, la cantidad  
 de Ciento Quaxenta y una Libras, y ocho dineros de moneda  
 Provincial, en el valor de diferentes Bienes Muebles de Ropas  
 de Lino, Lana, y seda, y otras Alaxas del Comercio de Casas,  
 que abajo se nombraran, Justipreciados por Personas Reales  
 de Ciencia, y Conciencia, que para este fin se han nombra  
 do, de consentimiento de las Partes; y son los siguientes —

- Primeramente: Un Sergon de tela de Casa, en pre  
 cio de dos libras, diez y seis vueltos — 22 16 E
- Un. Una Lavana de tela de Casa con Encarpe, en  
 precio de tres libras, y ocho vueltos — 32 8 E
- Un. Otras Cinco Lavanas tela de Casa, en precio total  
 de trece libras — 13 0 E
- Un. Una Delanteria de Cama, y Cubierta tela de Casa,  
 en precio de seis libras — 6 0 E
- Un. Unas Enaguas de tela de Casa, en precio de  
 una libra, quatro vueltos — 1 4 E
- Un. Unas Almohadas de tela de Casa, en precio  
 de diez y seis vueltos — 16 E
- Un. Una Pavallota de tela de Casa, en precio de  
 diez y seis vueltos — 16 E
- Un. Un Mandil, en precio de diez y ocho vueltos... 18 E
- Un. Unas Hoallas de Hornos, y uera, en precio de una li  
 bra, siete vueltos — 1 7 E
- Un. Vesi Camisas de tela de Casa, en precio de doce  
 libras — 12 0 E



...ois.  
 O, VEIE  
 HO DE M  
 Y COHEN  
 Fue aviada  
 y prado la  
 Cruz que  
 ta Cruz por  
 fennales ni  
 le parte.  
 idad, y conve.  
 omio, nifia  
 on encontra.  
 a, para que  
 de no pedia  
 y i de mo.  
 pena de  
 de estas  
 te al oficio  
 bajo la pena  
 esta razon.  
 dicha Villa  
 o Jernigo y  
 Bernandino  
 antes Caquie.  
 do Feliz,  
 lo hizo a  
 do y fee  
 mi  
 er Cu  
 no, Antonio  
 antes, Vesinos





Seiscentos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

- 1<sup>o</sup>. Unas Almohadas de tela delgada, en precio de  
dos libras, ocho sueldos . . . . . 2<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>
- 2<sup>o</sup>. Una Camisa delgada, en precio de ocho libras . . . . . 8<sup>l</sup> 0<sup>s</sup>
- 3<sup>o</sup>. Una favaillota delgada, en precio, de una libra,  
y seis sueldos . . . . . 1<sup>l</sup> 6<sup>s</sup>
- 4<sup>o</sup>. Una Corbata delgada viada, en precio de  
ocho sueldos . . . . . 0<sup>l</sup> 8<sup>s</sup>
- 5<sup>o</sup>. Otra Corbata de Clarin delgada, en precio  
de dos libras doce sueldos . . . . . 2<sup>l</sup> 12<sup>s</sup>
- 6<sup>o</sup>. Unas toallas con Encape de tela de casa, en  
precio de tres sueldos . . . . . 0<sup>l</sup> 3<sup>s</sup>
- 7<sup>o</sup>. Veis varas de tela para servilletas, en precio  
de una libra, diez y nueve sueldos . . . . . 1<sup>l</sup> 19<sup>s</sup>
- 8<sup>o</sup>. Un Cubierta de hilo, y lana, en precio de cinco  
libras . . . . . 5<sup>l</sup> 0<sup>s</sup>
- 9<sup>o</sup>. Una mantellina de Jrenella, en precio de tres  
libras . . . . . 3<sup>l</sup> 0<sup>s</sup>
- 10<sup>o</sup>. Unas Juntas encarnadas, en precio de cuatro  
sueldos . . . . . 0<sup>l</sup> 4<sup>s</sup>
- 11<sup>o</sup>. Un Colchon Poblado de lana, en precio de  
nueve libras . . . . . 9<sup>l</sup> 0<sup>s</sup>
- 12<sup>o</sup>. Un Jubon de Veda a Flores, en precio de seis  
libras, y diez sueldos . . . . . 6<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>
- 13<sup>o</sup>. Otro Jubon de terciopelo, en precio de cinco  
libras, y diez sueldos . . . . . 5<sup>l</sup> 10<sup>s</sup>
- 14<sup>o</sup>. Otro Jubon de Paño Negro, en precio de dos libras  
diez y seis sueldos . . . . . 2<sup>l</sup> 16<sup>s</sup>
- 15<sup>o</sup>. Un manto de lustre, en precio de quatro libras . . . . . 4<sup>l</sup> 0<sup>s</sup>
- 16<sup>o</sup>. Un Guardapiés de Aloucan viado, en precio de . . . . .

Unas  
de or  
Un  
cio de  
Un  
dore  
Un  
de dor  
Una  
Una  
cio de  
Parrilla  
dos lib  
Un  
diez  
Un  
Y  
para e  
Una  
Que  
una  
to  
dona  
La  
grado,  
y  
y  
cia  
adichos  
dicho  
testigos  
recibio  
Yo el  
cion  
Vilaplana  
que

medis.  
 O, VEINTI  
 NO DE MI  
 Y OCHENTA

22 8c  
 8c c  
 12 6c  
 1 8c  
 22 12c  
 2 12c  
 12 10c  
 5c c  
 3c c  
 1 14c  
 9c c  
 7 10c  
 5 10c  
 2 16c  
 4c c

109

diez libras ..... 10l 8c

Jn. Unas Barquiñas de yollera bratas, en precio de once libras, y diez sueldos ..... 11l 10c

Jn. Un Escarpies de hiladillo azul brado, en precio de cinco libras, y diez sueldos ..... 5l 10c

Jn. Un delantal de hiladillo negro, en precio de once sueldos ..... 1l 2c

Jn. Un Escarpies de bayeta azul brado, en precio de dos libras ..... 2l c

Jn. Una Caldera de cobre, en precio de siete libras ..... 7l c

Jn. Una Arca de pino con serrajas, y llaves, en precio de dos libras, y ocho sueldos ..... 2l 8c

Jn. Parrillas, tenazas, y frevedes, todo en precio de dos libras ..... 2l c

Jn. Un Bannero de amaran, en precio de diez sueldos, y ocho ..... 1l 10c 8

Jn. Y últimamente diferentes Alapas de madera para el servicio de Casas, en precio de once libras, y diez sueldos ..... 11l 2c

Que todas las referidas Parrillas, acumuladas a una suma, haciendo á las arriba dichas, ciento Quarenta y una libras, y ocho dineros de la dicha moneda ..... 141l 8c

La qual Cantidad el dicho Antonio Payá, de su grado, y ciencia, otorga haver havido, y recibido á toda su voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega; y otorga Carta de Pago dichos su precio, de cuyo entrega, y recibio el dicho Curó doy fei, porque á mi presencia, y de los testigos infraescritos el referido Antonio Payá, se recibió para poder á su parte, y haciendo del mayor; Et yo el dicho Contayente, prometo en Arucas, y donación propter nubias á la mencionada Pita Vilaplana, quince libras de la misma moneda que juntas con las de su Arrote, hacen la suma

2



Yo el Escribano de fee conuico) firmo el que supo, y por el que otros no saben, lo hizo tres veces, uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Ignacio Vilaplana

Juan Baud. Emerico

Reuenta) Cepasse por esta Publica Carta, como Yo Miguel Guarnes de Casa) Ciudadano verino dela Villa de Benigani porri, y como manifiesto copio / do, y mas Conjunta Persona de Maria Theresa Vempere, y Be. navente digo. Que en atencion a que por Escribano que passo ante se sacio lo Thomas Sibert Escribano dela presente Villa. Juro Ciento Calenda. no, Vicente Sibert maestro Pelayre de esta misma Veardad se cargo, y vendio a Carta de gracia por el Precio de. Duesen. quassier de las libras, parte de vna Casa de morada, que esta poseyen. do en el poblado de esta misma Villa de Alcoy, en la calle de San Mauro, Juro los Linder por un Lado el Herino de Pan conca del Real Patrimonio, y por otro la Casa de los Here. denos de Francisco Paja a favor de Paula Vempere, Viuda que era de Penares Nicolas de esta misma Villa, Cuyo Dhe. cho han recabido en la referida Maria Theresa por muerte de la referida Paula su tia; y por quanto por parte del referido Vi. cente Sibert Valioso del dredo que reservo de poder redimir la referida parte de Casas, ha requerido al dicho Guarnes, para que se le otorgue la correspondiente Reuenta de dicha Parte de Casas, estando prompito al deposito de las referidas Duesientas libras, que le efectuó Antonio Sibert, a nombre del dicho Vicente Sibert su Padre en el Oficio de mi el Escribano; Por tanto, y teniendo lo abierto el referido Guarnes, en la dicha Representacion, otorgo: Haver recibido del dicho Vicente Sibert, por Intervencion del dicho Sr. Donio su Hijo la referida Cantidad a presencia del presente Escribano y testigos infrascriptos; como tambien me doy por satisfecho, y pagado de las Pensiones vencidas hasta ay (de cuyo Entrego Yo dicho Escribano doy fee) y conseqente en la misma Representacion otorgo a favor del dicho Vicente Sibert Reuenta de la dicha Parte de Casas con Cesion de los mismos Dredos, que la vendio a dicha Paula.

VEINTE DE MIL OCHENTA

1562 Es... adal de la... Bienes pre... se las de... al presen... que en atlan... tucion de ma... no permitiga... quien su ore... ta y res libras... que por mi... onido, sin ayua... iena. y por que... naidos, y por... que demis... presente villa... aque me pue... rasada en las... micilio, y pro... ley si conuene... trima pae... reos demis... En cuyo tel... a de Alcoy... etecientos och... plama labra... verinos dela... tes (a quienes



12  
D. N. S. M. A. S. D. S.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Vempere, con las mismas Clausulas de translation de Fomigge  
Cario, y Constituto, y demas Pertinencias, segun fue Concebida la refe  
rida Venta, las que quiero haver por comprehendidas en esta, y no  
quiero estar tenido de Coiccion, ni tantum por hecho proprio, En  
la qual Conformidad, me desisto, y quanto del Dominio, y Poses  
y demas Derechos que se trasladaron a favor de la dicha Paula;  
Todo ello lo Cedo, y renuncio en favor del citado Vicente Pibert,  
para que sin la ninguna Dependencia en contrario la  
Posea, disfrute, y enajene a su Voluntad. *Coepit Clerici Locis,  
franchi militibus et Personis Religiosis et alij qui de foro valem.  
Fie non epistunt, Nisi dicti Clerici iusta Veriem et tenorem, fo  
xi noni super hoc editi bona ipsa civitatem suam adquirent  
vel habent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de  
Julio mil e secientos treinta y nueve. Y doy Poder a dicho  
Vicente Pibert, y sus Causa havientes qual por derecho mere  
quieres, para que libremente se quede en la Posesion, y domi  
nio de la dicha Finja, como la havia antes del referido em  
peño: Y porque asi lo cumpliere obligo mis Bienes, y de la dicha  
mi consorte havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias de  
su Magestad que de mis causas pueden conocer, en especial a los  
de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto  
para que se me pueda apremiar, y renuncio mi domicilio y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit  
de Jurisdiccion omnium Jurisum. La Ultima Real cedula  
de las Uniones, y demas Leyes, y fueros de mi fuero con la  
General del Derecho en forma. En cuyo Testimonio asi lo otor  
go, y firmo en esta dicha Villa de Alcoy a los once dias*

Poder

Vepan

de in  
Otorgo  
cho de  
don  
parag  
nes, y  
les que  
Verind  
ciones  
de, Ver  
esten a  
de P  
fo de  
Titulo,  
se, Oto  
Cantela  
le pag  
ello pr  
ga, con  
reca

12



Quiaze maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

del mes de mayo de mil setecientos ochenta y tres años. Viendo testigos Joseph Olzina Labrador, y Joseph Colonar menox verino de la misma; y el otorgante (que doy fe como) lo firmé segun queda dicho. de todo lo qual doy fe.

J. Olzina Labrador  
Joseph Colonar

Podex.

Sepase por esta publica Carta, como yo Francisco Monton de Francisco Labrador, Verino de la presente Villa de Alcoy Otorgo: que doy, y consedo todo Poder cumplido qual por derecho requiere, a favor de Juan martines tambien Labrador de esta dicha Verindad, que presente, y aceptante es, para que por mi, y representando mi nombre, derechos, acciones, y voz, pueda pedir, percibir, y cobrar de todas, y qualquiera Personas Eclesiasticas, y Seculares, assi de las del Verindario de la presente Villa, como de las de otras Poblaciones, todas Cantidades de dinero, o Porciones de trigo, Azeite, Levada, Panizo, y otros Granos, y Ceras, que por ahora seme estan deviendo, o por adelante, seme estan deviendo, o devieren de Prestamos, Pensiones de Censo, por Venta, y Arrendamientos de tierras, o Alquileres de Casas, o por otro qualquiera Titulo, Causa, o razon que sea. Y de lo que cobrase, y percibiese, otorgue Cartas de Pago, recibos, Poderes, y lastos, y otras Cautelas necesarias para el resguardo de la Persona que le pagasse; Y no siendo el Entrego por ante Cristo que de ello pueda dar fe, lo Confiese, y renuncie las Leyes de la Entrega, con las de la non numerata Pecunia; Y en esta razon, comparezca ante las Justicias, que con derecho pueda, y practique los

VEINTE DE MIL CIENTA

de don...  
recibida la...  
as en esta, y no...  
o propios; En...  
dicho Paula;  
Vicente Sibert,  
contrario la...  
Alexis Loris,  
de fco valer.  
et tenore m...  
am adquirier...  
el tenor de lo...  
de nueve de...  
dea al Citado...  
e derecho res...  
dacion, y domi...  
del referido em...  
y de la dicha...  
al las Justicias de...  
en especial al...  
ion me someto...  
mi domicilio, y...  
ley si conve...  
ra Raemabica...  
i favor con la...  
omio assi lo ot...  
los onze dias



Actos, y diligencias necesarias, para el Efecto de Conseguir  
la Cobranza; que para lo que vá expresado, anexo, y conexo, le  
Concedo el Poder bastante, con toda la bonificación, fianza, y  
obligación que por derecho se requiera =

Otro: Tambien le doy Poder al dicho Juan Martinez, qual por  
derecho seme permita poderle Conceder, para que en la Repre-  
sentacion, y Nombre de mi Persona, pueda pedir, y Citara a Cuen-  
tas, a qualquiera Persona, o Personas, que a Nombre de Collec-  
tores, y Recaudadores que sean, o hayan sido de Rentas, y Lau-  
dales mios, que en algun modo me han pertenecido, habien-  
doles en Legitimos Cargos, y admitiendoles las Datas, y ajustadas  
Partidas; Y si en esta razon pareciere Conveniente, pueda  
nombrar Personas de buen zelo, e inteligentes, y en virtud  
de estos Poderes, Concederles las amplias Facultades, para que  
las Pretensiones se goviernen con un buen zelo, y armonia  
sin Pleyto alguno; Y de lo que se Conviniese, pueda dar las  
Cautelas que Conviengan, con las Clausulas Conseruientes  
para su firmesa, y cumplimiento, obligandome a estas  
y passan en lo que se Conviniese, y sufriendome a las Justi-  
cias de mi fuero, que a todo quiero ser obligado segun derecho =

Otro: Y Ultimamente: Le doy Poder bastante segun por derecho se re-  
quiere para Pleytos Generalmente, para que me defienda  
en todo genero de Causas Civiles, y Criminales, movidos, o  
por mover, pudiendo, como vá de poder Comparer en ante  
todos, y qualquiera tribunales de Justicias, que de mis  
Causas puedan Conocer; Y en mi Nombre ponga Pedimen-  
tos, Requirimientos, Citaciones, y Protestas; Pida Execuciones,  
Prisiones, Voluntades, Embargos, y Desembargos; Rentas, y Rema-  
tes de Bienes, presente Escritos, y todo genero de Provanzas  
niegas, y objete lo de Contrario, oya Autos, y Sentencias, inter-  
locutorias, y definitivas, recurre Revers, Letrados, y Es no appelle,  
y Duplique, tome Posiciones, y amparos, haga, y practique quantas  
diligencias se neseriten las mismas, que Yo el otorgante hazer  
poodia presente siendo, que para todo lo incidente, y dependien-  
te, anexo, y conexo, le Concedo el neserario Poder, con libre, franca,



y fene  
lo re  
o per  
braz  
y die  
Carro  
asi lo  
del v  
Siendo  
Pelayn  
Es no  
y asu

Proq

Obligac<sup>n</sup> } Uep  
ago p<sup>o</sup> orig<sup>o</sup> } officio  
p<sup>o</sup> velle } ciencia  
l<sup>o</sup> sac<sup>o</sup> } no d  
de mo  
uerke.  
y tres d  
de diez  
vltas, y  
fad. sol  
y promet  
o a quien

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Y General Administracion, con la Facultad de poder Substituir los referidos Poderes, en quanto á los Plejos, y no mas, en la Persona o Personas, que bien visto le fuere, revocar los Substitutos, y nombrar otros, que á todos les relievo en forma, con mi Persona y Bienes havidos, y por haver, á que quiero ser obligado, y en Caso necesario apremiado segun derecho. En cuyo Testimonio así lo otorgó en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años: siendo Testigos Roque Ginex Escriviente, y Mathias Abad Pelayre Verinos de la misma; y el Otorgante (á quien yo el Escribo doy fei Conoco) no lo firmó porque dice no saberlo y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei!

Roque Ginex

Juan Ginex

Obligacion } Cesasse por esta publica Carta, como yo Joseph Abad de  
oficio Papelero Verino de esta Villa de Alcoy; de quato, y einta  
Ciencia, otorgo: Que devo á Vicente Pasqual Fabricante de Pa-  
ños de la misma, la Cantidad de Cinquenta, y quatro Libras  
de moneda Provincial, procedentes de una Pieza de Paño de la  
Vuelta. diez y ocheno, color azul, y encarnado, con hilo de treinta  
y tres varas, y tres palmas Valencianas, por Precio Cada una  
de diez y seis reales Valencianos Cada una; de cuya Pieza de Paño  
Vista, y reconocida, me he entregado de ella á toda mi volun-  
tad sobre que renuncio las leyes de la entrega, y no recibo  
y prometo la referida Cantidad pagarla al dicho Vicente Pasqual  
ó á quien su derecho representare. en una sola Paga en el dia de



Habiendo de este corriente año, llanamente, y sin pleito al-  
 guno con las Cortas de la Cobianza; cuya Execucion difiere  
 en esta Carta con relevacion de otra Prueba aunque se bre-  
 cho requiera. Y para la mayor seguridad de esta deuda, y su  
 Pago, la asseguro sobre una Casa de Abitacion, y morada que  
 por mia propia poseo en el poblado de esta Villa, en la Calle de  
 San Juan, lindante por un Lado, con casa de Christiana Cla-  
 ra, y por otro con la de Ventura Suxa, la qual hipoteco, y pon-  
 go de cara inalienable, de forma, que no la he de poder ven-  
 der, permutar, donar, ni alienar, ni en otra manera algu-  
 na disponer de ella, amén que no esté pagada esta deuda,  
 o para pagarla; Y al cumplimiento de todo, obligo mi Persona,  
 y Bienes, nacidos, y por nacer, y doy Poder a las Justicias de su  
 Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, que de mis  
 Causas puedan conocer, en especial a las de la presente Villa  
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto para que seme ju-  
 ra apremien como por sentencia definitiva pasada en  
 juzgado, y por mi consentida; Y renuncio mi domicilio, y pro-  
 pio fuero, y otro que se nuevo ganasse, y la Ley reconve-  
 nit de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Praema-  
 nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de mi favor  
 con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y dos dias  
 del mes de Mayo de mil Vtecientos ochenta y tres años: Vien-  
 do Ferrigor Roque Pinera Escriviente, y Francisco Poyoso Perante  
 Vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien Yo el C<sup>no</sup>  
 doy fei conserco) no lo firmo porque dize no saber, y asu  
 luego lo hizo uno de los Ferrigor. De todo lo qual doy fei.

Re que Einez

Juan B<sup>te</sup> Einez C<sup>no</sup>

Carta de  
 Pago  
 copia pagada

En la villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Mayo  
 de mil Vtecientos ochenta y tres años. Antemi el C<sup>no</sup> y Ferr-  
 igor infrascriptos, comparecieron Nicolas Luengo por si, y como



Man  
 tin  
 y sho  
 maest  
 dha  
 con:  
 Comu  
 xelay  
 semi  
 año  
 ven  
 dha  
 la ob  
 muge  
 ve su  
 Comple  
 dor, vel  
 Francis  
 tamb  
 nexa  
 dor; Ch  
 ta y e  
 so su p  
 el refer  
 Compa  
 que con  
 dicho  
 Volunta  
 Entrega

Ante marzo 9.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y N. RES.

Marido, y mas conjunta Persona de Piti Parqual, Agur.  
 tin Berenguer, tambien como marido de Pera Muntó,  
 y Thomas Parqual, como marido de maria Muntó todos  
 maestros en la Real Fabrica de Paños, y vecinos de esta  
 dicha Villa (á quienes Yo el Ex<sup>no</sup> doffce Com<sup>o</sup>) y dice-  
 ron: Como por muerte de Francisco Muntó Padre, y Regio  
 Comun. de los Comparecidos, se hizo Partición de los Bienes  
 recayentes en su Herencia, mediante Carta que passó an-  
 temi el Ex<sup>no</sup> en el día primero de Noviembre del pasado  
 año ochenta y dos; Y al dicho Nicolar, en pago de su Ha-  
 ver se le adjudicó una de las dos Casas recayentes en  
 dicha Herencia, y del Exceso que llevava, se le impuso  
 la obligacion de pagar á la dicha su Hermana Pero  
 muger del dicho Berenguer, Vienta y ocho libras, nue-  
 ve sueldos, y cinco dineros, y faltándole á la sus dicha para  
 Completar su Legitima siete libras, quatro sueldos, y dos dine-  
 ros, se le consignó el derecho de percibirlos de su Hermano  
 Francisco Muntó, quien le pagó la dicha Cantidad; Como  
 tambien las Vienta y ocho libras, nueve sueldos, y cinco di-  
 neros que le avia al dicho Nicolar por Cuentas entre los  
 dos; Chigualmente el dicho Francisco pagó á maria las ochenta  
 y cinco libras, tres sueldos, y siete dineros, que se le impu-  
 so su pago en su Adjudicacion por llevarlas de exceso  
 el referido Francisco. Con la qual inteligencia, los dichos  
 Comparecidos, cada qual en el Nombre, y representacion  
 que comparecen, Confiesan haver recibido respectivo del  
 dicho Francisco Muntó las respectivas Cantidades á toda su  
 Voluntad, y satisfaccion; sobre que renuncian las Leyes de la  
 Entrega, y recibo, con las de la non numerata pecunia. Toda.

in Plejo al  
 ion. difiere  
 que de bre.  
 deida, y su  
 morada que  
 n la Calle de  
 naitaral Cla.  
 hipofeco, y por  
 poder ven  
 anera algu  
 esta deida  
 o mi Persona  
 Justicia de su  
 que semi  
 presente Villa  
 que seme pre  
 pasaba en  
 domicilio, y pro  
 in si convere  
 ma Pragma  
 semi favore  
 testimonio assi  
 te y dos dias  
 y tres años: Bien  
 de yo Perante  
 Yo el Ex<sup>no</sup>  
 vada, y asu  
 el doffce  
 LEM  
 en las  
 mes de Mayo  
 el Ex<sup>no</sup> y les  
 to por si, y como

2

gan la presente Carta de Pago definitiva procedente de los respectivos Hombres de la expresada Herencia, a favor del mencionado Francisco en la forma que mejor proceda de derecho, en esta dicha Villa, y referido día, y lo firmaron siendo testigos Vicente Pinones, y Vicente Román, oficiales de la Real Audiencia de la misma Villa de Alcoy. De todo lo qual Yo el Esno Receptor doy fe; sobrep. y cuentas susodichas = Valer

Thomas pasqual  
 Nicolas Munto  
 Agustin Berenguer  
 Juan M.º Eirena C.º

**Inventario** En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de mayo de mil y ochocientos ochenta y tres años. Ante mi el Esno de su Magestad, y de los testigos infraescribitos, compareció Maria Pastora Viuda de Vicente Vilvestre vecina de la dicha Villa la qual Yo el Esno doy fe conosci, y dijo: Como el dicho su marido falleció sin haver hecho testamento, ni en otra manera, haver dispuesto de su ultima voluntad; Y dejó en Hijos Legitimos, y Naturales, nacidos, y procreados del matrimonio con la comparecida, a Vicente Vilvestre en la menor edad de los Catorce años, y a Francisca Maria Vilvestre menor de los veinte y cinco de edad doncella; Y en atención de haver quedado por Herencia del difunto diferentes Bienes muebles, y Alajas del servicio de casa; Y tambien dos Casas de Habitación, y Morada en este Poblado contiguas, en la Calle de San Juan; Sindantes por un Lado con otra de la Viuda de Juan Torregrosa la una, y la otra con la de Joaquin Peres; De cuyos Bienes muebles la dicha Viuda comparecida, se ha encargado, cuidando de ellos para que no demereciessen, por Polilla, ni Ostravio alguno; Y como la referida Vicenta Vilvestre su Hija, está viuda de contraher matrimonio, ha tenido abien el hacer Inventario, e individual Pasion, haciendo las Jurisprudencias por Personas Peritas de toda Valiacion, y de los Parientes del dicho difunto, que presentes se hallavan, Bautista Vilvestre



Herencia  
 dicha  
 y de  
 no de  
 rene  
 Justip  
 rion  
 cia, y  
 le per  
 da, a  
 que lo  
 1... Primeramente  
 2... Unas  
 da, en  
 3... Un  
 da, en  
 4... Dos vas  
 cio de  
 5... Una  
 la Hija  
 dos lib  
 6... Un de  
 ferida  
 Un Ju  
 precio a  
 8... Un Gua  
 cio, de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Hermanos del difunto, Juan Simiñana Cirujano. Cio de los dichos menores, y de otros Consanguineos del mismo difunto, y de la Compañada: Y en su Ejecucion Declaro: Como al tiempo de la muerte del dicho su marido, quedaron por su herencia las referidas dos Casas, que igualmente se habian Jurispreciado por maestros Albaniles, y Carpinteros, por los respectivos Precios, que en su lugar se oia, baxo de la qual inteligencia, y para el efecto se dan a la dicha su hija la parte que le pertenescan practica la division que en derecho corresponde, con la preferencia del Inventario que presente executare, que lo vera en la forma siguiente =

- 1. ... Primeramente: Un Guardapiés de hiladillo Verde del vro de la dicha Viuda, en precio de cinco libras. 5ℓ 0
- 2. ... Jn. Unas Barquiñas, tambien del vro de dicha Viuda, en precio de quatro libras. 4ℓ 0
- 3. ... Jn. Un manto de Lustre, tambien de la dicha Viuda, en precio de dos libras. 2ℓ 0
- 4. ... Jn. Dos Varas de tela de Lustre enpiera, en precio de tres libras, dore. vueldos. 3ℓ 12
- 5. ... Jn. Una mantellina de Vayeta buena, del vro de la Hija Francisca maria Vilvestre, en precio de dos libras. 2ℓ 0
- 6. ... Jn. Un delantal de hiladillo negro, del vro de la referida hija, en precio de una libra, ocho vueldos. 1ℓ 8
- 7. ... Jn. Un Tubon de Pelfa del vro de la misma hija, en precio de quatro libras. 4ℓ 0
- 8. ... Jn. Un Guardapiés Vrado de la misma hija, en precio, de una libra, y diez vueldos. 1ℓ 10

23ℓ 10

de donde  
antes suspiros  
ias, a favor  
proceda  
Famaron  
Oficiales  
De todo lo  
as susodichas = Valles  
me  
na  
C. G.  
ues de una  
el caso de  
Maria Pastor  
C. quien de  
marido falle  
esta. haver  
gitimos, y Na.  
la Compañada  
Catorce años,  
inte, y cinco de  
por herencia  
del Venicio  
ocada en este  
adantes por  
a la una,  
ienes muebles  
yudando de  
i. Exnario al.  
Hija, esta vi.  
bien el haver  
rijacion por  
nientes del  
a Vilvestre

- Otras . . . . . 23 10 8
- 9. Jn. Otro Guardapiés de Vayeta Vrado, de dicha hija, en precio de dos libras, y diez vueldos . . . . . 2 10 8
  - 10. Jn. Dos varas de Vayeta Verde de la tierra, en precio de dos libras, y ocho vueldos . . . . . 2 8 8
  - 11. Jn. Una mantellina vrada de la dicha hija, en precio de una libra . . . . . 1 8 8
  - 12. Jn. Un Cuberto azul, en franja encarnada, en precio de cinco libras, y diez vueldos . . . . . 5 10 8
  - 13. Jn. Un Tapete Encarnado, en precio de diez, y ocho vueldos . . . . . 1 8 8
  - 14. Jn. Otro Tapete azul, y Encarnado, en precio de siete vueldos . . . . . 1 7 8
  - 15. Jn. Una Delantexa de Cama de Risa, en precio de diez y ocho vueldos . . . . . 1 8 8
  - 16. Jn. Veinte y dos varas de tela de Casa, por precio cada una de siete vueldos, que todas importan siete libras, y Catorce vueldos . . . . . 7 14 8
  - 17. Jn. Dos Almonadas de tela de Casa, en precio de Catorce vueldos . . . . . 1 14 8
  - 18. Jn. Otras Almonadas de tela delgada, en precio de ocho vueldos . . . . . 1 8 8
  - 19. Jn. Otras de tela de Casa vradas, en precio de ocho vueldos . . . . . 1 8 8
  - 20. Jn. Una Lavana Framada de Ortopa, en precio de dos libras, y seis vueldos . . . . . 2 6 8
  - 21. Jn. Otras dos Lavanas de tela de Casa vradas, por precio de una libra diez vueldos cada una, importan, tres libras . . . . . 3 8 8
  - 22. Jn. Otra tambien de tela de Casa vrada, en precio, de una libra, diez y seis vueldos . . . . . 1 16 8
  - 23. Jn. Otra Lavana de lo mismo tambien vrada, en precio de diez y ocho vueldos . . . . . 1 8 8
  - 24. Jn. Tres servilletas nuevas, por precio de quatro 3 4 8

8



Vuel  
 25. Jn. Otr  
 90,  
 26. Jn. Dos Ca  
 en p  
 38 12  
 27. Jn. Dos Pa  
 28. Jn. Una  
 se  
 29. Jn. Dos  
 30. Jn. precio  
 31. Jn. De Ca  
 reale  
 libras,  
 32. Jn. Dos Ca  
 33. Jn. Otras  
 de so  
 y qu  
 34. Jn. Otras  
 diez  
 35. Jn. Tres Ca  
 una l  
 36. Jn. Una  
 Vueld  
 37. Jn. Otras  
 y seis v

23 2108  
 25 108  
 26 88  
 27 88  
 28 108  
 29 88  
 30 108  
 31 88  
 32 88  
 33 68  
 34 88  
 35 108  
 36 88  
 37 88  
 38 88



QUINCE MARAVEDIS.

**SELLO CUARTO, VEINTE E  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES**

		Almas	348 38
	Vuelcos Cada una, importan doce Vuelcos	...	85 28
25. An.	Otras dos Veniñetas Vadas, en precio de doce Vuelcos, y seis dineros	...	8 286
26. An.	Dos Camisas de tela de Casa, de Hombre Vadas en precio Cada una de Catorce Vuelcos, que importan, una libra, y ocho Vuelcos	...	38 88
27. An.	Dos Pañuelos Vados, en precio de seis Vuelcos	...	8 68
28. An.	Una delantera de Cama Vada, en precio de seis Vuelcos	...	8 68
29. An.	Dos Sobres de Camisa de tela de Casa, en precio de dos libras, y dos Vuelcos	...	28 28
30. An.	Dos Camisas Vadas de mugen, por nueve reales, y medio cada una, que importan una libra, y ocho Vuelcos	...	18 88
31. An.	Dos Camisas de mugen, vadas, por Catorce Vuelcos Cada una, importan, una libra, y ocho Vuelcos	...	18 88
32. An.	Otras dos Camisas de mugen Vadas, por precio de doce Vuelcos Cada una, importan, una libra y quatro Vuelcos	...	18 48
33. An.	Otras dos Camisas de mugen Vadas, por precio de diez Vuelcos Cada una, importan una libra	...	38 8
34. An.	Tres Camisas Vadas de mugen, en precio de una libra, y dos Vuelcos	...	18 28
35. An.	Unas tenallas de mesa Vadas, en precio de siete Vuelcos	...	8 78
36. An.	Una Corbata de Clarin, en precio de quinze Vuelcos	...	8 58
37. An.	Otras dos Corbatas de Cambray, en precio de diez y seis Vuelcos	...	8 68

878 106

		otras - - - - -	67	1	1	6
38	Jn.	Otras tres Corbatas de Cambrai, por seis vuel. dos cada una, importan diez y ocho vueltos -				118
39	Jn.	Dos Pañuelos de tela delgada, en precio de nue. ve vueltos -				9
40	Jn.	Quatro Puntetes, de Criatura, en precio de una libra				1
41	Jn.	Tres Camisetas de Criatura vuadas, en precio de seis vueltos -				6
42	Jn.	Quatro Baveros de Criatura, en precio de diez dineros				10
43	Jn.	Bendas, y Caronicas de Criatura, todo en precio de diez vueltos -				10
44	Jn.	Una Benda de Criatura bordada, en precio de diez y ocho vueltos -				18
45	Jn.	Propa de Criatura vuada, en precio de siete vueltos				7
46	Jn.	Una Corbata de Hombre de Cambrai, en pre. cio de siete vueltos -				7
47	Jn.	Dos Jucas de Criatura, en precio de siete vueltos.				7
48	Jn.	Un Avanco, en precio de ocho vueltos -				8
49	Jn.	Dos Pañuelos de seda vuados, en precio de una libra -				1
50	Jn.	Una Caldera, en precio de dos libras, tres vueltos, y dos dineros -	2	1	3	2
51	Jn.	Quatro Tenaras, en precio de ocho vueltos -				8
52	Jn.	Unos traxedes, en precio de cinco vueltos, y quatro.				5
53	Jn.	Platos, y Escudillas, en precio de siete vueltos -				7
54	Jn.	Ollas, y demas Escuzada, en precio de cinco vueltos.				5
55	Jn.	Unos manteles de horno, en precio de nueve din.				9
56	Jn.	Unos manteles de mesa, en precio de uno vueldo, y seis dineros -				16
57	Jn.	Un mandil, y dos delantales, en precio de diez vueltos.				10
58	Jn.	Dos Calderos de cobre, en precio de una libra, y diez dineros				10
59	Jn.	Dos Vastones, en precio de nueve vueltos -				9
60	Jn.	Un Baxeno de amaran, en precio de seis vueltos -				6
61	Jn.	Otro Baxeno de amaran, en precio de ocho vueltos.				8
62	Jn.	Un Corio para labugada, en precio de seis vueltos -				6
63	Jn.	Seis linajas, en precio de diez y seis vueltos -				16
64	Jn.	Tablero, y portetes, en precio de catorce vueltos -				14
			43	1	9	6

65. Jn. Un  
66. Jn. Dela  
67. Jn. Serge  
68. Jn. Tres  
69. Jn. Una  
70. Jn. Una  
71. Jn. Otra  
72. Jn. Una  
73. Jn. Tres  
74. Jn. Otras  
75. Jn. Otras  
76. Jn. Dos Lien  
77. Jn. Otras tres  
78. Jn. Dos Ban  
79. Jn. na, en  
80. Jn. un Ban  
81. Jn. Cuchara  
82. Jn. una dor  
83. Jn. y cinco  
84. Jn. una Ca  
85. Jn. Poblado  
86. Jn. arriba  
87. Jn. y miguel  
88. Jn. y Joseph  
89. Jn. de Tr  
90. Jn. Otra Car  
91. Jn. hipocria  
92. Jn. de cie

7211 66  
 218 2  
 2 9 2  
 12 2  
 2 6 2  
 210 2  
 210 2  
 218 2  
 2 7 2  
 2 7 2  
 2 8 2  
 12 2  
 2113 2  
 2 8 2  
 2 5 2  
 2 7 2  
 2 5 2  
 2 9 2  
 2 1 2  
 210 2  
 2110 2  
 2 9 2  
 2 6 2  
 2 8 2  
 2 6 2  
 216 2  
 214 2  
 8321 2 6

Otras ..... 8321 2 6  
 -65. m. un Corchero, en precio de doce Vueltos. .... 212 2  
 -66. m. Dala deurada ocho Vueltos. .... 2 8 2  
 -67. m. Sargon, y botton, en precio de cinco libras. .... 52 2  
 -68. m. Tres Atras de madera de Pino, en la caja, y la de, en precio de ocho libras. .... 82 2  
 -69. m. Una Cama, con Bancos, y tablas, en precio de una libra, y dos Vueltos. .... 12 2 2  
 -70. m. Una mesa pequena, y medio enxada, en precio de diez y seis Vueltos. .... 216 2  
 -71. m. Otra Cama con Bancos, y tablas, en precio de dos libras, y diez Vueltos. .... 2110 2  
 -72. m. Una mesa de madera de Pino, con su Capon, en precio de una libra. .... 12 2  
 -73. m. Tres vitas de Sepalido grandes de madera de Nogat, en precio de una libra, y diez Vueltos. .... 1210 2  
 -74. m. Otras tres medianas de Sepalido de la misma madera, en precio de diez y ocho Vueltos. .... 218 2  
 -75. m. Otras tres redondas, en precio de nueve Vueltos. 2 9 2  
 -76. m. Dos Lienzos grandes, en precio de dos libras. .... 22 2  
 -77. m. Otros tres pequenos, en precio de diez y ocho Vueltos. 218 2  
 -78. m. Dos Bancos para Colar, una grande, y otra pequena, en precio de diez Vueltos los dos. .... 210 2  
 -79. m. un Banco de Cantaro, en precio de diez Vueltos 210 2  
 -80. m. Cuchanero, y Panivetero, en precio de quatro Vueltos. 2 4 2  
 -81. m. una Dozena de Cucharas, en precio de un Vueltos y cinco dineros. .... 2 1 2 5  
 -82. m. una Casa de Motacion, y morada Chuada en el Poblado en la Calle de San Juan, bajo los Linden arriba expresados, su precioada por Antonio Macia, y Miguel Macia maestros Albaniles, y Francisco, y Joseph Monton maestros Carpinteros, en cantidad de quinientas, onse libras, diez y ocho Vueltos. 53321 2 6  
 -83. m. Otra Casa mediana, contigua ala antecedente. su precioada por los mismos maestros, en cantidad de ciento cinquenta y siete libras, y doce Vueltos. 15721 2 2  
 85921 7 2 11





Del día de marzo de diez.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

atras 759 £ 17 11

Deudas a favor de la Herencia =

44. Primeramente: manifestó la dicha Viuda, que  
Antonio Mouró debe la cantidad de cien libras  
de moneda Provincial procedentes de una Pie-  
za de Paño veinte quaternos color verdea ... 100 £

45. Jm. Tambien debe a la Herencia Bauñita Villos  
tres, la cantidad de diez y seis libras de la  
misma moneda, que el difunto le prestó ya  
circunamente segun vale ... 16 £

46. Jm. Tambien debe a la misma Herencia, diez  
y siete libras de la referida moneda shades Pa-  
ño, que dicho difunto le prestó segun consta por  
un vale que se ha encontrado ... 17 £

Que todas las Partidas que van anotadas redre-  
cidas a una suma haciendose a la de ocho  
cientas, Noventa y dos libras, diez y siete suel-  
dos, y once dineros ... 492 £ 17 11

Deudas Contra la Herencia =

Primeramente: Es deuda contra esta Herencia, un  
Cento de Capital de diez y siete libras, y nueve suel-  
dos, que se hace, y responde sobre la Casa media.  
no al Reverendo Clero de esta Villa, en su devoto Plazo ... 17 £ 9 £

Mosi: Es deuda contra la misma Herencia, Cinco libras  
de moneda Provincial, que se le estan deviendo a  
Josepha Venud, Comerciante de Popa que se me-  
cio de su tienda ... 5 £

Mosi: Tambien es deuda contra la Herencia, Cinguen-  
ta y siete libras, y catorce sueldos, del dote de la re-

VEINTE  
DE MIL  
OCHENTA

759 £ 17 11

100 £

16 £

17 £

492 £ 17 11

17 £ 9 £

5 £  
22 £ 9 £

suena viuda, y suyas, segun consta por la Carta de 22 £ 9 £  
Bodas, que autorizo Antonio Barbera como ya difunto,  
en veinte y quatro de Enero del pasado Año de 1712.  
Cienos sesenta y ocho . . . . . 57 £ 11 4 £

Item: tambien Declaro la dicha viuda, se pextemetern  
veinte y quatro libras, y diez vueltas, metad de aque-  
llas quaxenta y nuebe libras, que se pagaron ex-  
fante matrimonio, a Theresa, y Rita Silvestre, Her-  
manas de su difunto marido . . . . . 24 £ 11 0 £

Item: Asimismo Declaro se le degen bonificar a la  
misma, diez libras, que ha expenrido en obras  
sobre las mencionadas Casas, despues de la muera  
de su referido marido . . . . . 10 £

Item: tambien Declaro se pextemetern a dicha vi-  
da, quatro libras, de las obras que se hizieron  
exfante matrimonio, en la Casa grande . . . . . 4 £

Item: Declaro tambien, y se confirmaron los arriba  
dichos concurrentes, en que de las diez y siete li-  
bras de la deuda de Mateo Pastor, se le bonifi-  
casten a la dicha viuda, seis libras por Gananciales . . . . . 6 £

Que todas las antecedentes Partidas, acomuladas a  
una suma haziendern, a la de ciento, veinte y qua-  
tro libras, y tres vueltas . . . . . 124 £ 13 £

Que rebajadas estas de las, ochocientas no vein-  
ta y dos libras, diez y siete vueltas, y once dineros;  
Es visto quedan liquidos para partir en esta  
Herencia, siete cientos, sesenta y ocho libras, qua-  
tro vueltas, y once dineros; Salvando siempre . . . . . 768 £ 4 £ 11

qualquiera cosa de cuenta. Pluma  
Y conseqente al manifestto, que hizo la referida Maria Pastor o  
viuda del difunto Vicente Silvestre de los Bienes Enparzonados,  
que dixo ser los unicos, que al presente haze memoria recaben  
en dicha Herencia; Y prometiendo, que si en adelante tuviere  
noticia de otros, les manifestara, y les anadira a este Inventario,  
o hara de nuevo otro; Y de comun acuerdo de los Parien-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ter asistentes, se deliberó el Depósito en la misma Viudas, la qual lo admitió á toda su voluntad, ofreciendo su Custodia y manifestacion en su Casa, y Lugar; Entregando dichos libros; siempre que se le pidan, lo que prometió cumplir, como á tal depositaria, y baxo la pena de tal, á que obligó sus Nuevas Leyes, y por baxa, y dió Poderes á las Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcañices á cuya Jurisdiccion se sometió, para que se le pueda apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado, y por ella consentida, sobre que renunció su domicilio y propio fienro, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley? vicomenerit de jurisdiccionibus omnium judicium la Ultima Pragmatica de las renunciaciones, y demas Leyes, y Decretos de su favor con la General del derecho en forma. Renunció las Leyes del Vallecano Venatus Consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida; y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos por averlo de mi el Curio no quisiera le valgan en este Caso. En cuyo testimonio assi lo otorgó en esta dicha Villa de Alcañices, y referidos día, mes, y año: Vieron testigos, Joseph Antonio Torrejón, y Mathias Abad. Porayre Verinos de las mismas; Y la Otorgante, no lo firmó porque dize no saber, y áru luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual doy fé = Com<sup>do</sup> = veinte y dos = vale

Ante mí Juan Bte. Gines Cu. [Signature]

Carta de Pago En la Villa de Alcañices, á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. Ante mí el Curio y testigos infra entreguen, recibidos y con [Signature]

escritura  
zino  
y cien  
no de  
da Pr  
que  
dicho  
de de  
y rec  
doy fe  
mente  
oo su  
con lo  
pago  
en qu  
huyo  
parag  
respeto  
día; V  
sepedu  
doy fe  
Poderes  
unibi  
Cipase  
Verino  
de esta  
otorgo  
Veno, y  
Pleytor,  
Rozig.  
á este  
á los do  
días que  
por ello

escriitor, compareció Thomas Vilaplana Jefe de Paños de  
 zino de dicha villa, laquien yo el Sr. don J. de Caceres y degado.  
 y cierta Ciencia de cargo ha ees recibido de Joseph Abad Papete.  
 do de esta misma Verindad, la cantidad de once libras de mon.  
 da Provincial, las que dixo eran a cumplimiento de la Reta  
 que se le quere asiendo del Precio de la Casa, que le vendió, a  
 dicho Pagador, segun C. 2.ª por anterni el Sr. en el día trece  
 de Dieriembre del pasado año ochenta y uno; De cuyo Entrega  
 y recibo (yo dicho Sr. por havente efectuado a mi presencia  
 don J. de) y por las restantes que se le entregaron anterior.  
 mente al cumplimiento de dicha Reta, Confesio de nue.  
 vo su Entrega, y recibo, y renunció las Leyes de la Entrega  
 con las de la non numerata pecunia. Y otorgó Carta de  
 Pago definitiva a favor del dicho Joseph Abad, cancelando  
 en quanto menester sea la obligacion en que este se cont.  
 tuvo Pagador de la dicha Reta segun la Citada C. 2.ª  
 para que no valga, ni haga fe en juicio, ni otra en este  
 respeto. Y así lo otorgó, y firmó en esta dicha Olla, y referido  
 día; Viendo Lembr Poque Diner Exeriente, y Francisco Abad  
 Jefe de Paños, verino de la misma. De todo lo qual  
 don J. de

Thomas Vilaplana Jefe de Paños  
 don J. de Caceres y degado

Separe por esta publica C. 2.ª como yo Joseph Carbona oficial de lana  
 Verino de la villa de Cortayna, y por ahora preso en la Carcel  
 de esta presente villa de Alcoy. Por tanto de grado, y cierta Ciencia  
 de cargo por la presente, que soy, y concedo todo Poder cumplido libre,  
 Ueno, y bastante, qual por derecho requiere, y es necesario para  
 Pleyto, en favor de Thomas Barrachina Exeriente, y de Blas  
 Roiz Albeytan Verinos de esta dicha villa de Alcoy, ausentes  
 a este otorgamiento, bien como si presentes, y acceptantes fueren  
 a los dos juntos, y a cada qual des por si; De forma, que las Diligen.  
 cias que el uno practicasse, las pueda Continuar el otro, sin que  
 por ello se vicien en cosa alguna; con la qual Calidad, nome

Poderes  
 recibidos  
 en  
 el

ENTE  
 MIL  
 ENTA

na Viudas,  
 o su Custodia  
 do dicho Ue.  
 Cumplir, co.  
 e obligo su  
 as de su mag.  
 las de la pre.  
 etio, para  
 pasada en  
 do su domi.  
 es, y la Ley  
 la Ultima  
 Ueas de su  
 renunció las  
 Compueiones  
 Pavor, porque  
 Cerno no quie  
 assi lo otorgó  
 es, y año: Vien  
 cathias Abad  
 no lo firmó  
 o de los señores  
 vale

mi  
 en  
 el  
 de mayo  
 y señores infra



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

poder defendirme en la Causa que há motivado mi Pricion, y pongan Pedimentos por ante el Cavallero Corregidor de esta Villa y ante qualesquiera otros Juezes, y Justicias de su Magestad, que con derecho puedan presentar Pedimentos, Requirimientos, Peticiones, Citaciones, y Congilamientos, pidan posiciones, y Juramentos niequen, y objeten lo de Contrario, y en el termino de Nueva, presenten Excepciones, Testigos, y demas genero de Puebas, tachan, y contradigan lo de Contrario, pidan Excepciones, Peticiones, Voluntades, Embargos, y Desembargos, Ventas, y remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos, oyan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, apellen, y repliquen, pidan Autos las Juras, y lo buen, recurran Juezes, Letrados, y Crnos, y hagan quantas Diligencias que convengan en Justificacion de mi derecho, y las mismas que yo el Organte hazer podria, que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, les concedo el poder necesario, con libre, franco, y General Administracion, con la facultad de injuiccion, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todos les reliere con mi Persona, y Bienes, havidos, y por haver, a que quieros sea obligado, y en caso necesario apremiado segun precedas de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo despan dize. ve a la Rexa de dicha Caxel de esta Villa, a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años: Viendo testigos Roque Pinex Exeriviente, Joseph Ribent Labrador, y Francisco Rivera Aguasit ordinario vecinos de dicha Villa; Y el Organte con quien yo el Crno doy fe Anacoj no lo firmo porque dize no saber, y a un ruego lo hizo uno de los Testigos. Detras lo qual doy fe.

Roque Pinex

Anacoj  
Juan B. Rivera Cr.

Venta con  
Gracia  
de y  
de B  
prese  
de en  
na ve  
Paya,  
ca ven  
quan,  
tiempo  
en el d  
obligac  
de Cien  
present  
infaci  
el que  
me que  
Estancia  
al d  
Cantida  
jantes  
mi Cau  
referido  
una re  
venta  
claro: 2  
ha entr  
hago gr  
trecho  
dent; Y  
por los  
trato d  
menor d  
repetir

VEINTE  
O DE MIL  
OCHENTA

mi Prision, y  
de esta Villa  
agostad, que  
mientos, Prates.  
Juramentos  
amino de  
erros de  
an Opecciones.  
y remates de  
Verdencias, inter.  
Los Juzes, y Co.  
tas Diligencias  
mismas que  
lente, y dependien.  
libre Franca,  
Prision, y Substi.  
brano, que ato.  
a haver, a que  
legan prates  
modo de ver da  
y sei dias del  
as: Viendo teni.  
e, y Franca, y  
boragante los  
magis dno no  
lo qual duffe?  
comi  
rea Cis. 1710

(19)

Venta con Sepase por esta publica Carta, como Yo el dicho Paya Labradora  
Pracion de la presente Villa de Alcazar, Obispo, y Conde. Que ven  
do, y soy en venta Real por Juro de Heredad, a Thomas Gibert  
de Beznaroc fabricante de Paños de la misma Verindad, que  
presente es, un Quarto, o Estancia, de la Casa que esta poseyendo  
de en el Poblato de esta Villa, en la Calle de San Nicolas, o San Due.  
na Ventura, lindante con las Casas de Celeston Paya, y de Manuel  
Paya, cuyo quarto es el que esta encima la Cima Principal, y ha:  
ca ventana al Corral, con todas sus Entradas, y salidas, uso de Sa.  
quan, y Ocalera; La qual venta es pactada, y convenida para  
tiempo de siete años firmes, que devieron tomar principio  
en el dia doze de los Corrientes; Libre de todo Censo, Venadio, ni  
obligacion especial, ni General; y por todo solo asseguro por el Precio  
de cien libras de moneda Provincial, que me entrega de  
presente, en especie de oro, y Plata a pracion del Censo y temigo  
infraescrito (de que Yo el Censo soy fei) Y es Pauto Convenido,  
el que Yo dicho vendedor, en el referido tiempo de los siete años  
me quedo con el uso, y Propiedad del mencionado Quarto, o  
Estancia, deviendo de Corresponden, y pagar anualmente  
al dicho Thomas Gibert, por via de, Arrendamiento, la  
Cantidad de cinco libras, conforme, estilo, y Practica de seme.  
jantes Contratos: Y es pauto, que haciendo Yo dicho Vendedor, o  
mi Causa haviendo, entrega de las dichas cien libras en los  
referidos siete años, el dicho Thomas Gibert, o quien su dca.  
ha representare, ni hayan de pagar en la dca. de Retro.  
venta del dicho Quarto, o Estancia; Y en esta conformidad de.  
claro: Que el duto precio con las referidas cien libras, que me  
ha entregado, y del que mas pueda valer, en su forma le  
hago gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada, que el  
dicho llama intencivos, con insinuacion, al dicho Thomas Gi.  
bert; Y renuncio la Ley del ordenamiento Real, acordada  
por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, que  
trata de lo que se compra vende, o permuta por mas, o  
menos de la mitad del Justo precio, y lo quatro años para  
repetir el Engaño, con las demas Leyes que con ella con.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Quedan, y desde ay para adelante, baxo dela dicha xerexa  
me desisto, y quarto del dominio, y posesion, y demas que me por  
venese en dicho Quarto; y todo ello lo cedo, renuncio, y trans-  
paso con el dicho Thomas Ribert Comprador, y los suyos, para que  
lo posea, goze, disfrute, y enajene como bien visto le sea con  
la qualidad suso dicha. Excepti Clericis Socii Sancti militibus  
et Personis Religiosis et alijs qui de suo Valentie non existant;  
Nisi dicit Clerici iuxta Vericem et tenorem fori novi super  
hoc editi baxa ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent;  
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del  
vecientos treinta y nueve. Y me doy Poder el que por derecho  
requiere, constituyendole en mi propio Lugar para que  
tome la posesion de dicho Quarto; y en el interior, me quedo  
por su Ynguilino, segun queda dicho para ponerle en ella  
en su caso, y lugar, cada que me lo pida; y me obligo de  
crecion, y aneamiento de esta venta, en tal manera, que  
de qualquiera Plejo, o cuestion, que se tocare ella, se mostrare  
siendo requerido, tomare la voz, y defensa, y amos Cortes lo  
requiere hasta venese, y desque en pacifica posesion; y en  
re defecto, le bolvere las dichas cien Uvas, que me ha entera-  
gado, y le pagare los danos, Cortes, y perjuicios, que se le huvier  
por requerido, con todo lo demas que por derecho se le deya; y por  
todo ello seme pueda apremiar con el rigor del derecho. Lo  
el dicho Thomas Ribert Comprador, accepto esta Carta segun, y con  
lo pauto con que va concebida, y por ella el referido Quarto, del  
qual desde ahora para adelante el caso, me doy por entregado  
a toda mi voluntad, y renuncio las leyes dela entrega; y me

Algo  
xerexa  
presen  
del  
aprem  
a cada  
havido  
que d  
alas  
sonete  
cia de  
nunci  
oo gar  
judicun  
y  
En Cruz  
de A  
Setecien  
viente,  
ma; y  
firmo  
dico no  
qual de  
F  
Roque  
Ynventario  
Lopia  
Juan Peri  
el Cuno  
monlon  
Zinos de  
nosca),  
Zapate

Obligo, á que siempre, y quando en el espacio de los siete años  
 referidos, me bolviere dicho Dn. D. Payá, ó quien su derecho re-  
 presentare, las dichas Cien libras, con sus costas de retroventa  
 del dicho Quarto, en la forma dicha, y á ello seme pueda  
 apremiar, segun proceso de derecho. Y ambas Partes por lo que  
 á cada una toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes  
 havidos, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Mage.  
 que de nuevas Causas pueden, y deseen conser, en especial  
 á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion nos  
 sometemos, para que venos pueda apremiar, como por senten-  
 cia definitiva pasada en Uergado, y por Autos consentidos, y re-  
 nunciarnos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-  
 vo ganassemos, y la Ley de consentimiento de Jurisdiccion omnium  
 Jurium la Ultima pragmática de las Cronicas, y demas Le-  
 yes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma.  
 En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa  
 de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Mayo de mil  
 setecientos ochenta y tres años: Vieron testigos Roque Giner Covi-  
 vente, y Francisco Abad de Paño vecinos de la mis-  
 ma; y de los otorgantes (á quien yo el C. no doy fé cono-  
 cido) firmó el dicho Thomas Ribent, y por el referido Dn. D. Payá que  
 dice no saber, lo hizo á sus ruegos, uno de los testigos. De todo lo  
 qual doy fé.

Francisco Abad de Paño  
 Roque Giner Covi-  
 vente

Inventario / En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes  
 de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. Anterior  
 el C. no y testigos infraescritos, comparecieron Joseph  
 Monton Ciudadano, y Juan Pericas Maestro Zapatero ve-  
 zinos de la dicha Villa (á quien yo el C. no doy fé co-  
 noco), y dixeron: Como Francisco Pericas tambien  
 Zapatero hermano de dicho Juan, y vecino que fue

EXITE  
 E MIL  
 HENTA

dicna referida  
 mas que me pa.  
 unicio, y mand.  
 ruyos, para que  
 to le sea con  
 meti mil libras  
 nis non expitand;  
 i nori super  
 t vel habere;  
 los antiguos  
 de Julio del  
 se, por derecho  
 gano para que  
 no, me queda  
 mente en ella  
 me obligo de  
 manera, que  
 lo, no morisco  
 anni costas lo  
 Posesiones; Ten  
 me, ha enton  
 que se hueris.  
 se de va; y pa  
 el derecho. El  
 ra, segun, y con  
 bido Quarto, del  
 oy por entregado  
 entrega; y me





SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

de la misma Villa falleció con haver hecho su último testamento por ante mí dicho C. no. en el día nueve del pasado Mes de Abril del corriente Año, en el qual nombró á los comparecidos por tutores, y curadores de las Personas, y Bienes de sus dos Hijos, Francisco Pericás, y Carbonell, nacido del primer Matrimonio con Luisa Carbonell; y de Rosa Pericás nacida en el segundo con Teresa Pastor, menores, el uno de los Catorce años, y el otro de los veinte, y cinco. Y por la dicha Disposición les encargó, que luego seguido de su fallecimiento, hiziesen Inventario, y formal Papeles de los Bienes recayentes en su Herencia, para el buen regimen, y gobierno de los dichos menores; Y para inteligencia de ellos en su Caso, y Lugar, deviendo de executar extra Judicialmente por C. no. ante mí el C. no. prescribiendo el Juyzprecio por Personas de satisfacción, de todos los Bienes, y que todo lo executasen con el buen conocimiento, que alcanzaren. Y en su cumplimiento lo executaron, con la Intervención, y asistencia de la dicha segunda Viuda Teresa Pastor para la mas exacta averiguación, y formalidad de este Inventario, de todos los Bienes, y demas Efectos del referido difunto, de que espone en las Notas de los que havian llegado a noticia de los comparecidos, con el Juyzprecio por Personas Expertas, con el respeto de no haver en la Herencia Bienes raxhizes, y qual todo lo demas sea exacto, Justificado por el C. no. y otros señ. Minas del oficio de Zapateros de que tiene inteligencia el dicho Juan, cuyos Bienes son los siguientes—

10. Primeramente: Un manto, y unas Basquiñas todo



en  
2<sup>o</sup> Jm. Un  
libra  
3<sup>o</sup> Jm. Un  
vues  
4<sup>o</sup> Jm. Ocho  
Cinco  
5<sup>o</sup> Jm. Un  
y qu  
6<sup>o</sup> Jm. Una  
Ves  
7<sup>o</sup> Jm. Una  
Hac  
8<sup>o</sup> Jm. Un  
de qu  
9<sup>o</sup> Jm. Un  
10. Jm. Un  
Vuela  
11. Jm. Cinco  
ció d  
12. Jm. Cinco  
precio  
13. Jm. Tres  
ció de  
14. Jm. Dos Pa  
15. Jm. Camis  
en pre  
16. Jm. Un Pa  
17. Jm. Dos Pa

VEINTE DE MIL CIENTO



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

	en precio de tres libras	38	ℓ
2º Jm.	Un Justillo de Princesa, en precio de una libra, y seis vueldos	17	6ℓ
3º Jm.	Un Delantal de hiladillo, en precio de diez vueldos	11	0ℓ
4º Jm.	Otro Justillo de Chamelote usado, en precio de cinco vueldos	1	5ℓ
5º Jm.	Un tapete azul en precio de una libra, y quatro vueldos	12	4ℓ
6º Jm.	Unas medias Encarnadas, en precio de seis vueldos	1	6ℓ
7º Jm.	Una Meya de Plata, y cinco Rastros de Macax todo en precio de diez y ocho vueldos.	11	8ℓ
8º Jm.	Un Guardapiés de hiladillo Verde, en precio de quatro libras	4	ℓ
9º Jm.	Un mandil, en precio de diez vueldos	11	0ℓ
10º Jm.	Unos manteles de Honno, en precio de diez vueldos	11	0ℓ
11º Jm.	Cinco Pañales Blancos de Cabeza, en precio de una libra, y diez vueldos	11	10ℓ
12º Jm.	Cinco pabmos de tela de Venavilletas, en precio de ocho vueldos	1	8ℓ
13º Jm.	Tres Justillos blancos de Criaturas, en precio de once vueldos	11	3ℓ
14º Jm.	Dos Gambojos, en precio de quatro vueldos	1	4ℓ
15º Jm.	Camisillas, y otras menudencias de Criatura en precio, en precio de seis vueldos	1	6ℓ
16º Jm.	Un Gambois nuevo, en precio de tres vueldos	1	3ℓ
17º Jm.	Dos Gasas blancas de Lino, en precio de diez vueldos	1	12ℓ
		162	3ℓ

ho su Vltimo  
 e nueve del  
 en el qual non  
 de las Personas  
 abonell, haordo  
 y de Pona R.  
 a, Menoies,  
 teinte, y cinco.  
 luego seguido  
 mal Pacion  
 para el buen  
 or; y para inte  
 endoto de execu  
 el Co no pu  
 tificacione de  
 m el buen co.  
 plimiento lo  
 tela. diche se.  
 Oracto aveai  
 de todos los  
 que epibieron  
 de los Compa  
 ntas, con el ro  
 calhizes, y quasi  
 x en ras, y otros  
 iene intelligen  
 siguientes

		atras ..	16 <sup>l</sup> 3 <sup>l</sup>
18. <i>fn.</i>	Tres Veruilletas, en precio de nueve vueltos ..		2 9 <sup>l</sup>
19. <i>fn.</i>	Vna Navana de tela de Cassa, en precio de una libra diez y seis vueltos ..		12 16 <sup>l</sup>
20. <i>fn.</i>	Vna Carota de terciopelo, en precio de una libra ..		12 .. <sup>l</sup>
21. <i>fn.</i>	Vn Tubon de terciopelo, en precio de cinco libras, y diez vueltos ..		52 10 <sup>l</sup>
22. <i>fn.</i>	Vn Pañuelo Blanco, en precio de ocho vueltos ..		2 8 <sup>l</sup>
23. <i>fn.</i>	La Herramienta del Oficio de Zapateros, en precio ..		2 <sup>l</sup> .. <sup>l</sup>
24. <i>fn.</i>	Delas Hormas para Zapatos, en precio de dos libras, y diez vueltos ..		22 10 <sup>l</sup>
25. <i>fn.</i>	Cinco libras, que estan abonadas sobre la Cassa de los Herederos de Francisco Pericas, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle de Vanoxan ..		100 <sup>l</sup> .. <sup>l</sup>
26. <i>fn.</i>	Otras Cinco libras, que estan bonificadas sobre el molino de Papel, propio de Pasqual Albas, situado en termino de esta Villa en la Riexa del molinar Partida delos Cinco vueltos ..		100 <sup>l</sup> .. <sup>l</sup>
27. <i>fn.</i>	Quasientos Noventa y dos libras, onse vueltos, y quatro dineros, que ay bonificadas, sobre el molino Spinexo, propio de Ynes Valor, situado en dicha Partida delos Cinco vueltos ..		292 11 11 <sup>l</sup>
28. <i>fn.</i>	Dos Mesas de madera de Pino, justipreciadas en diez y siete vueltos ..		2 17 <sup>l</sup>
29. <i>fn.</i>	Cinco Villas de Respaldo Vadas, en precio cada una de quatro vueltos, que importan una libra ..		12 .. <sup>l</sup>
30. <i>fn.</i>	Tablero, Porteta, y Vinidera, todo en precio de diez y seis vueltos ..		2 16 <sup>l</sup>
31. <i>fn.</i>	Un Corio para la Bugada, en precio por dos de nueve vueltos ..		2 9 <sup>l</sup>
32. <i>fn.</i>	Vna Varten, dos Candiles, y unas tenaras, todo en precio de ocho vueltos, y seis dineros ..		2 8 <sup>l</sup> 6
33. <i>fn.</i>	Vn Vas, en precio de seis vueltos, y seis dineros ..		2 6 <sup>l</sup> 6
34. <i>fn.</i>	Vna Caldera Vada, en precio de quatro libras ..		4 <sup>l</sup> .. <sup>l</sup>
35. <i>fn.</i>	Oros Platos Vados, en precio de seis vueltos ..		2 6 <sup>l</sup>
36. <i>fn.</i>	Tres Copas de Paño Vadas, en precio de ..		12 <sup>l</sup> .. <sup>l</sup>
	Oros libras ..		540 11 0 <sup>l</sup>



37. *fn.* Dos Pa  
 diez  
 38. *fn.* Cin d  
 Cant  
 39. *fn.* Que  
 de lib  
 40. *fn.* Que d  
 Cant  
 41. *fn.* Se en  
 en Ca  
 ocho  
 42. *fn.* Quatro  
 de tel  
 teles d  
 y diez  
 43. *fn.* Para e  
 Porcion  
 20. M  
 Novein  
 44. *fn.* En Pal  
 neros  
 diez lib  
 45. *fn.* Que e  
 Cantida  
 46. *fn.* Tambien  
 Carbone  
 veinte  
 47. *fn.* Assimis

16<sup>l</sup> 3<sup>l</sup>  
 1 9<sup>l</sup>  
 1216<sup>l</sup>  
 12<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 5210<sup>l</sup>  
 2 8<sup>l</sup>  
 22<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 2210<sup>l</sup>  
 100<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 100<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 292211324  
 217<sup>l</sup>  
 12<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 116<sup>l</sup>  
 1 9<sup>l</sup>  
 2 8<sup>l</sup> 6  
 2 6<sup>l</sup> 6  
 12<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 2 6<sup>l</sup>  
 12<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>  
 540210<sup>l</sup>



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

- atras . . . . . 540210<sup>l</sup> 4
37. *fn.* Por Pedro de antocha, en precio de una libra  
 diez y seis vueltos . . . . . 2216<sup>l</sup>
38. *fn.* En dinero efectivo, tiene Juan Pericas Tutor la  
 Cantidad de Cien y ochenta libras . . . . . 280<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>
39. *fn.* Que Joseph Barceló de Zapatos, la Cantidad de die-  
 ze libras, onse vueltos, y nueve dineros . . . . . 7211<sup>l</sup> 9
40. *fn.* Que a esta Herencia Felis Perez de Prieta, la  
 Cantidad de seis libras, y diez vueltos . . . . . 6610<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>
41. *fn.* Se encuentran en la Herencia Zapatos nuevos  
 en Cantidad, de nueve libras, onse vueltos, y  
 ocho dineros . . . . . 9211<sup>l</sup> 8
42. *fn.* Quatro Paños de Calzones blancos, seis Camisas  
 de tela de Casa y otras de Hombre, y otros man-  
 teles de mesa, todo en precio de siete libras,  
 y diez vueltos . . . . . 7210<sup>l</sup>
43. *fn.* Para en Poder del dicho Juan Pericas, una  
 Porcion de suela, fajiletos, Cordovan, Beres-  
 os, Aludias, y Rabanas, todo en Cantidad de  
 Noventa y nueve libras, siete vueltos, y onse dineros . . . . . 99<sup>l</sup> 7<sup>l</sup> 11
44. *fn.* En Poder de la Herencia, queda en diferentes Pe-  
 neiros de Ropas, y otros muebles, todo en Poder de  
 diez libras, Catorce vueltos, y quatro . . . . . 10214<sup>l</sup> 4
45. *fn.* Que el referido Juan Pericas, a la Herencia, la  
 Cantidad de veinte y cinco libras de moneda prov. . . . . 25<sup>l</sup> 1<sup>l</sup>
46. *fn.* Tambien deve a la Herencia el ante dicho Pedro  
 Carbonell, de dinero prestado, la Cantidad de Qua-  
 rcinta y cinco libras, tres vueltos, y dos dineros . . . . . 45<sup>l</sup> 3<sup>l</sup> 2
47. *fn.* Asimismo deve a la Herencia Joseph Monton . . . . . 1033213<sup>l</sup> 9



03321369

1061 E

1008 E

21 E

11 787

12432 114

971 287

182 88

1162 87

1000 E

1000 E



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Veinte y siete libras, y nueve dineros

11271 - 89

Los dichos tutores, y juntamente la dicha Cereza Viuda, declararon bajo Juramento que hicieron, no tener noticia recabada en la dicha Herencia otros Bienes, que los que llevan declarados; y prometieron, que si por adelante fuesen noticia de otros, los manifestarían, y añadirían á este Inventario, ó reparadamente harían otro. Y advertieron, que no harían merito en este Inventario de la Ropa que la dicha Cereza aportó por su dote, quando casó con dicho Pericas, por el motivo de que en este particular se debe tener presente en la heredera Partición. Y respecto á los muebles, y Alajas recayentes en la Herencia quedaron encargados los mismos tutores, y Curadores, prometiendo su manifiesto, y Contrigo en su Caso, y Lugar, como á Depositarios, bajo la pena establecida por Leyes, Criminales á los Depositarios, que no cumplen con sus encargos. Y á todo obligaron sus Bienes propios, y por haber, y dieron Poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas pueden conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcañices, á cuya Jurisdicción se sometieron para que se les pueda apremiar como por sentencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida, y renunciaron el domicilio, y propio lugar, y como que de nuevo ganassen, y la Ley non venerit de jurisdictione omnium iudicium la última pragmática de las Cerdas, y demás Leyes, y Decretos de su favor con la General del Rey en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcañices, y referido día; Viendo testigos Joseph Buina Oreniente, Antonio Reig Albanil, y Christoval Jearon, oficiales de Lana, vecinos de la misma, y los dichos tutores lo firmaron. De todo lo qual doy fé.

Joseph Buina

Joseph Montoya  
Juan de Caceres

Juan Buina  
Juan Buina

Compromisso } En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de mayo de  
mil setecientos ochenta y tres años. Ante mí el Cero y testigos infra  
escritos, Comparecieron, Joseph Montlox Ciudadano, y Juan Pericas  
maestro Zapatero Vecino de la misma (á quienes Yo el Cero doy  
fée como) y Dipoxon: Como Francisco Pericas tambien Zapatero  
Vecino que fue de la misma, en su Ultimo Testamento en que falleció  
que le otorgó por ante mí el Cero en el dia nueve del mes de Atil  
passado en este mismo año, en el qual nombró á los Comparecidos por  
Tutores, y Curadores mancomunados de las Personas, y Bienes de  
Francisco Pericas havido del primer Matrimonio con Luisa Car  
bonell; Y de Rosa Pericas havida del Segundo Matrimonio con  
Ceresa Pastor; Y deseando Cumplir con las Obligaciones del  
dicho Encargo, han hecho Inventario de los Bienes que han  
podido adquirir sex recayentes en la Herencia del dicho  
Francisco Pericas por ante mí el Cero en el dia veinte y seis  
de los corrientes, haciendo presencia á todo la dicha Ceresa  
Viuda. Como madre de la dicha Rosa, é Interesada en la  
dicha Herencia, y dotada por el dicho su marido en el  
Quinto de sus Bienes, y por los Gananciales que se le puedan  
Considerar; Baxo cuya inteligencia pretenden los dichos Tu  
tores hazer Particion como correspondá al tenor de las Ultimas  
Voluntades de los dichos difuntos Francisco Pericas, y Luisa Car  
bonell primeros Consortes; Y á los Intereses que cada qual  
merezca por su parte, y se le devan adjudicar de ambas Heren  
cias segun las respectivas, y particulares Disposiciones Testa  
mentarias de los nombrados primeros Consortes: Y resuelto  
á su Execucion, de grado, y cierta Ciencia, otorgan que  
nombran por Juez Arbitro, Divisor, y amigable Compo  
nedor, á Joseph Arona Exerciente Vecino de esta misma  
Villa, que presente, y aceptante es, á quien para el dicho fin  
le concedieron el Especial, y bastante Poder, y amplias Facul  
tades que por derecho se le puedan Conceder, para que te  
niendo presentes las Ultimas Disposiciones Testamentarias  
de los nombrados Consortes, y demas Cautelas, y documen  
tos que por precisos se Consideren hazer merito de ellos;  
y caminar con toda Legalidad á la deseada Particion; Y ha



2er  
do, y  
Carbo  
refer  
bran  
ni ra  
ferido  
en fo  
dicho  
seva  
ciones  
respec  
haver  
sus Cu  
Villa  
que se  
en Ju  
se don  
Ley rior  
Pracm  
con con  
assi lo  
Viendo  
cial de  
De todo  
Juan  
En la  
Diciem  
opia alampk

Ante testigos.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TRES.

ten las Correspondientes Datas, y Ajudicaciones, á los Interera-  
dos, y Causa naxientes de los dichos Francisco Periaz, y Luisa  
Carbonell, que todo quanto en el dicho particular hiziere el  
referido Juez Arbitrador, y Amigable Comproedor, lo ten-  
dran por bien hecho, y no lo contradeciran por preterito,  
ni raxon que sea. Y el nombrado Comproxiario aceptó el re-  
ferido Nombriamiento, y juró por Dios, y una Cruz que hizo  
en forma de derecho, de portante bien, y fedmente en el  
dicho Encargo dando á cada uno lo que paresca, y sele-  
vea á cada qual de los Intererados, segun las dichas disposi-  
ciones testamentarias. Lo que assi ambas Partes por lo que  
respectiva toca Cumplir, obligaron sus Bienes naxidos, y por  
haver, y oieren Paden á las Justicias de su Magestad, que de  
sus Causas pueden Conoscer, en especial á las de la presente  
Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se somethieron, para  
que se les pueda apremiar como por Ventencia parada  
en Jurgado, y por ellos consentida, sobre que renunciaron  
su Domicilio, y proprio fuero, y todo que de nuevo ganassien, y la  
Ley reconvenit de jurisdictione omnium iudicium la Ultima  
Prasmatika de las renunciaciones, y demas Leyes, y leyes desufo-  
vor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio  
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia:  
Viendo testigos, Antonio Reig Albanil, y Christoval Texera Ofi-  
cial de Lana, y otros de la misma. Y lo firmaron los otorgantes  
De todo lo qual da fe:

*Antonio Reig Albanil*

*Joseph Montloy*

*Ararini*

*Juan Periaz*

*Juan B. Pinera Cu.*

*Division  
opra alupk*

En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Junio de



Mil Setecientos ochenta y tres años. Ante mí el Escribano y testigos  
infraescritos, compareció Maria Pardo Viuda de Vicente Vilos.  
de Verina de la misma (a quien yo el Escribano doy fe conoço)  
Teniendo presente el que su Hija Maria Francisca Vilos  
he, está próxima a tomar Estado de matrimonio, y para en  
el dicho Caso, y oportari las Obligaciones que acarrea el dicho  
Caso, se le deve entregar la parte de Bienes que le pertenec  
can de la Herencia de su Padre, a cuyo fin tiene hecho Inven  
tario Coprocurador, segun Escribo por ante mí el Escribano en el dia  
veinte y dos del pasado mes de Mayo, con el debido, y correspon  
diente Jurispreuicio de todos los Bienes de la dicha Herencia,  
con la qual inteligencia intenta la Comparecida el que se ha  
ga la determinada Particion; Cuyo Encargo, y arreglo Confi  
rió ante el presente Escribano con todos los Poderes, y amplias  
Facultades, que por Derecho le es permitido poderlas con  
ceder, e iguales las que corresponden a los Divisores de  
Bienes, cuyo Encargo yo el Escribano acepto, prometiendo el de  
sempeño, y arreglo de la referida Particion. La qual se  
Ejecutará con algunos Advogados, y supuestos mas del Caso  
para relevar por adelante algunos contingentes, y va  
ros pensamientos, que puedan ofuscar la buena Condicio  
n de la Comparecida en la Administracion de los Bie  
nes de la dicha Herencia, en la que ha entendido desde  
la muerte de dicho su marido; Cuydando en toda Legal  
dad de su Conservacion, para que en ningun tiempo  
se la pudiesse acriminar en el dicho particular, como  
se desprende de la Entera de su manifestacion en el dho  
Inventario, y para Cuminar con la mayor Claridad a  
la referida Particion, parece conveniente exponer los  
supuestos siguientes =

1º Primeramente se supone, y advierte, que aunque es verdad, qe  
la referida Viuda, desde la muerte de dicho su ma  
rido se ha encavado de las Porciones de los Alquileres  
que han producido las dos Casas recayentes en la dicha  
Herencia, segun se tuvo presente al tiempo de la Facion  
de los Inventarios; Pero tambien, el que del dicho Produ



to p  
difer  
cho  
ciones  
al h  
valen  
la d  
hiana  
y con  
Carg  
alli lo  
nes  
2º tambien  
monio  
1881 2011 Cambi  
dies l  
Anto  
mil U  
ciales  
1881 le per  
dinero  
respeto  
1881 2011 Criar  
3º Higuabme  
Inventa  
de Pañ  
dos, seg  
tantes, e

Clara marañedis



SE LLO QVARTO, VEINTE  
MARAFEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

to por direccion de la misma Viuda, se han pagado  
diferentes Deudas, como el importe del Contorno del di-  
cho difunto, Parios de Confermedad, de Medicinas, las Pen-  
siones del Censo, y otros Parios que expuso en Descargo  
al tiempo de dicho Inventario, con los Pagos de Equi-  
valente, y demas impuestos de la Villa, y Alimentos de  
la Familia; Sobre cuyo particular, havida una Chris-  
tiana Consideracion, quedo extinguida esta pretencion,  
y Condonada la dicha Viuda, de no podersele hacer  
Cargos por ningun tiempo en la dicha razon, lo qual  
alli lo sintieron, y Conintieron los Parientes Consangui-  
neos de los Herederos en esta Herencia =

- 2º Tambien es de suponer, como la dicha Viuda, quando Contraxo Matri-  
monio con el dicho Vicente Wilvestre, aporó en dote, y Caudal la  
Cantidad de Cinqenta y siete libras, catorce vellidos, incluidas  
diez libras de Azucar, segun la Cota de Botas, que passo ante  
Antonio Barbera. Cuyo es veinte y quatro de Oros del Año  
mil Veteientos Veynte, y quatro. La qual Cantidad, con los Panan-  
ciales, que le pertenescan, se le deverá abonar la parte que  
le pertenescan de dicha Herencia, á demas de los muebles, y  
dinero que se le adjudique en la Casa mayor de la misma  
respeto de que el referido Vicente menor su hijo, á un eta de  
Crianza, y nesita de estar al lado de la referida su madre =

3º Igualmente es de suponer, que las Cien libras, que se notan en el  
Inventario de Deuda de Antonio Wilvestre, y sus herederos de una Pieza  
de Paño, no son mas que Veynte y ocho libras diez y siete vellidos,  
segun consta por un vale firmado por dicho menor, y las res-  
tantes, estan en posesion de Blas Cantó, en dinero efectivo; Las



126  
172 96

la Parroquial de esta Villa de Alcoy . . . . .  
Mas: tambien es deuda contra esta Herencia, Cinco Li-  
bras, que se le estan deviendo a Joseph Sured de Pego  
que se torrio de su tienda . . . . .

52 6

Mas: Y Ultimamente: Es deuda de esta Herencia, Cincuenta  
y siete Libras, y Catorce Vueldos, del Dto, y Fijos de la  
referida Viuda . . . . .

572 146

Que las tres Paridas de Deudas antecedentes ha-  
zienden a ochenta Libras, y tres Vueldos . . . . .

802 36

Que rebajadas de las Nueve Cientos, doce Li-  
bras, diez y siete Vueldos, y once dineros; Cruso  
quedan liquidas, ochocientas, treinta y dos Libras  
Catorce Vueldos, y once dineros . . . . .

8322 146 11

De esta Cantidad se pertenese a la referida Viuda  
por Pananciales, segun se advierte en el dicho In-  
ventario, y en el supuesto testero, la Cantidad de  
Noventa y tres Libras . . . . .

932 6

Que rebajadas de las antedichas ochocientas, treinta  
y dos Libras, Catorce Vueldos, y once dineros; Cruso  
quedan liquidas, para partirse entre los Herede-  
ros del dicho Vicente Vilvestre, Diecientas, treinta y  
nueve Libras, Catorce Vueldos, y once dineros . . . . .

7392 146 11

Que repartidas entre dos que son los Herederos, se ca  
a cada uno, trescientas, sesenta y nueve Libras, diez  
y siete Vueldos, y cinco dineros . . . . .

3692 176 5

Haver de Vicente Vilvestre =

Ha de haver este Porcionista por su Legitima, la canti-  
dad de trescientas, sesenta y nueve Libras, diez y siete  
Vueldos, y cinco dineros . . . . .

3692 176 5

Y se ha de hacer Pago en los Bienes siguientes . . . . .

Primera: Vele ha de hacer Pago en dos Camisas de Hombre  
anotadas en el Inventario al Numero veinte y seis, en  
precio de una Libra, y ocho Vueldos . . . . .

12 86

Y se ha de hacer Pago en una Delanteras de Cama, anota-  
da en dicho Inventario al Numero veinte y ocho, en

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

		atras	12 8ℓ
			1 6ℓ
38	En una Corbata de Cambray de Hombre anota- da en el mismo Inventario al Numero Quarenta y seis en precio de siete vueldos		1 7ℓ
39	En una del Numero Cinqenta y uno de dicho Inventario en precio de dos vueldos		1 2ℓ
40	En un Baxeno de amara anotado en el mismo In- ventario al Numero Sesenta, en precio de seis vueldos.		1 6ℓ
41	En un Caldero de Cobre de la dor del Numero Cinqen- ta y ocho, en precio de quinze vueldos		1 5ℓ
42	En una Varten de las del Numero Cinqenta y nueve en precio de quatro vueldos, y seis dineros		1 4ℓ 6
43	En tres Linaxas de las seis del Numero Sesenta y tres en precio de ocho vueldos		1 8ℓ
44	En un Coxeho anotado en dicho Inventario al Nu- mero Sesenta y cinco, en precio de dose vueldos		1 2ℓ
45	En la Cruzada del Numero Sesenta y seis del mismo Inventario, en precio de ocho vueldos		1 8ℓ
46	En una Axca de Pino contenida en dicho Inventa- rio al Numero Sesenta y ocho, en precio de dos li- bras, tres vueldos, y quatro		2 1 3ℓ 4
47	En una Cama, con Bancos, y tablas, contenida en el referido Inventario al Numero Sesenta y uno en precio de dos libras, y diez vueldos		2 1 0ℓ
48	En una Mesa de Madera de Pino con sus Capon. Contenida en dicho Inventario, al Numero Sesenta y dos, en precio de una libra		1 1 2ℓ
49	En una Banca de Coton de las dos contenidas en el		1 0 1 2ℓ

Y  
En v  
no a  
vuelo  
En v  
Inve  
En do  
no a  
vuelo  
En do  
Fario  
En do  
dicho  
precio  
En do  
Inven  
cio de  
En do  
Y Vltimo  
Hbita  
al N  
las, on  
En do  
Fambie  
y siete  
Parto  
Que todo  
portan  
y quatro  
Y siendo  
trescient  
y cinco  
quatro  
Las que  
en su C  
ta del  
= Pa

CINTE  
 MIL  
 Y  
 CINTE

12 8℄  
 1 6℄  
 1 7℄  
 1 2℄  
 1 6℄  
 1 5℄  
 1 4℄6  
 1 8℄  
 1 2℄  
 1 8℄  
 2 1 3℄4  
 2 1 0℄  
 1 1 1 9℄1

otras . . . . . 10 1 5 9℄ 10  
 2 5℄

Inventario al Numero setenta y ocho, encimado  
 En un Banco de Cantaros, contenido en dicho Inven-  
 tario al Numero setenta y nueve, en precio de diez  
 Vueldos . . . . . 1 1 0℄

En un Lienzo de los del Numero setenta y seis del  
 Inventario, en precio de una libra . . . . . 1 1 ℄

En dos Lienzos pequeños anotados en dicho Inven-  
 tario al Numero setenta y siete, en precio de doce  
 Vueldos . . . . . 1 1 2℄

En dos Villas de Respaldo anotadas en el Inven-  
 tario al Numero setenta y tres, en precio de una libra . 1 1 ℄

En otras dos Medianas con Respaldo anotadas, en  
 dicho Inventario al Numero setenta y quatro, en  
 precio de doce Vueldos . . . . . 1 1 2℄

Otras dos Villas redondas, anotadas en el referido  
 Inventario al Numero setenta y cinco, en pre-  
 cio de seis Vueldos . . . . . 1 6℄

Y Ultimamente: Vele adjudica la Casa Grande de  
 Abitacion, y morada, contenida en el Inventario  
 al Numero ochenta y dos, en precio de quinien-  
 tas, onze libras, diez y ocho Vueldos . . . . . 5 1 1 1 8℄

Tambien sele adjudica el derecho de cobrar las diez  
 y siete libras que deve a esta Herencia Hernancio  
 Pastor su Tio segun consta en el Inventario . . . . . 1 7℄ . ℄

Que todas las Partidas que levan adjudicadas, im-  
 portan la Cantidad de Quinientas, Quaxenta  
 y quatro libras, dos Vueldos, y diez dineros . . . . . 5 4 4℄ 2℄ 50

Viendo se Haver, y Pertinencia solo la Cantidad de  
 trescientas, setenta y nueve libras, diez y siete Vueldos  
 y cinco dineros; En visto le sobran, Ciento, setenta y  
 quatro libras, cinco Vueldos, y cinco dineros . . . . . 1 7 4℄ 5℄ 5

Las que deveria rebazer asu madre, y Hermana  
 en su caso, y Lugar, y con esto va pagado este Porcionis-  
 ta del Haver de esta Herencia . . . . .

= Pago y Haver de la viuda =



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Ha de hacer la dña por su Aporte, y Gananciales  
la cantidad de Ciento Cinquenta Libras, y Catorze  
Vuelos

150 L 14 C

Y se le hace Pago en lo siguiente

Primeramente: Un Guardapiés del uso de la misma, an-  
otado en el Inventario al numero primero, en precio  
de cinco Libras

5 L C

Jn. Vnas Basquiñas tambien del uso anotadas en el mis-  
mo Inventario al numero segundo en quatro Libras

4 L C

Jn. Un manto del uso de la misma, anotado en el Inven-  
tario al numero tercero, en precio de dos Libras

2 L C

Jn. Dos varas de bayeta verde, anotadas en dicho Inventa-  
rio al numero diez, en precio de dos Libras, y ocho  
Vuelos

2 L 8 C

Jn. Un tapete azul, y Encarnado anotado en dicho Inven-  
tario al numero Catorce, en precio de siete Vuelos

7 L C

Jn. Vnas Almohadas de tela de Casa, yadas, anotadas en  
el mismo Inventario al numero diez y nueve, en pre-  
cio de ocho Vuelos

8 L C

Jn. Una Vacana yada, contenida en dicho Inventario al  
numero veinte y tres, en precio de diez y ocho Vuelos

18 L C

Jn. Dos Venilleras, contenidas en el referido Inventario  
al numero veinte y cinco, en precio de dos ~~Libras~~  
veii ~~diarios~~

2 L 2 C

Jn. Dos Pañuelos yados anotados en el Inventario al  
numero veinte y siete en precio de veii Vuelos

2 L C

Jn. Dos Camisas de mujer anotadas en el Inventa-  
rio al numero veinte y dos, en precio de una Li-  
bra, y quatro Vuelos

1 L 4 C

162 L 3 C

Jn. Otra  
mism  
cio d  
Jn. En  
Yue  
Jn. Un  
Num  
y sei  
Jn. Una  
al s  
tras,  
Jn. En din  
este  
Jn. Y el hin  
Hijo  
fidad  
Que tod  
dicadas  
ta Libr  
Yiendo  
Referenci  
queda  
= A  
Ha de ha  
Serenta  
Y se le ha  
Primerame  
tre en  
no guar  
Jn. Una u  
mismo  
Jn. Un Delan  
dicho In

no. Otras dos Camisas de mujer, contenidas en el mismo Inventario al Numero Treinta y tres, en precio de una libra ----- 1l 6

no. Un del Numero Cinquenta y uno del Inventario, en precio de dos sueldos ----- 2l 2

no. Unos mantiles de seda, anotados en el mismo, Numero Cinquenta y seis, en precio, de un sueldo y seis dineros ----- 1l 16

no. Una Saca de las tres contenidas en el Inventario al Numero Veinte y ocho, en precio de dos libras, tres sueldos, y quatro dineros ----- 2l 13 4

no. En dinero efectivo, de la deuda de monas, y del que es parte en poder de Blas Canto, Cinquenta libras 50l 6

no. Ultimamente deve bonificarse el referido su Hijo sobre la Casa que le vo adjudicada, la Cantidad de ochenta libras, tres sueldos, y ocho din. 80l 3 8

Que todas las antecedentes Partidas, que le van adjudicadas, haviendon a la suma de Ciento, Cinquenta libras, Catore sueldos ----- 150l 14 6

Y siendo igual Cantidad la que le pertenese de esta herencia por su Abote, Heras, y Gananciales; Es visto queda en un todo pagada, con lo que le vo adjudicado =

= Haber y Pago a Francisca Maria Silvestre =

Ha de haver esta Porcionista por su Legitima, trescientas sesenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y cinco din. 369l 17 5

Y se le hace pago en lo siguiente =

Primeramente: Se le hace pago en dos varas de tela de sus tre en pieza, contenidas en el Inventario al Numero quatro, en precio de tres libras, y dos sueldos.. 3l 2 6

no. Una mantellina de Vayeta buena contenida en el mismo al Numero Quinto, en precio de dos libras. 2l 6

no. Un Delantal de hiladillo negro, contenido en el dicho Inventario al Numero seis, en precio de una li. 1l 6

VEINTE DE MIL CHEENTA

150l 14 6

5l 6

4l 6

2l 6

2l 8 6

1l 7 6

1l 8 6

1l 8 6

0l 2 6

1l 6 6

1l 4 6

1621366





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

	afias ———	52126
		12 86
Un Tubon de Pelfa contenido en el referido Inven- tario al Numero siete, en precio de quatro libras.		42 6
Un Guardapiés Vado de Vayetas, contenido en el mismo al Numero ocho, en precio de una libra, y diez Vueldos		32106
Otro Guardapiés Vado de Vayetas del Numero nueve, en precio de dos libras, y diez Vueldos.		22106
Una mantellina Vada contenida en el referi- do Inventario al Numero onze, en precio de una libra		12 6
Un Cubertor azul, con franja encarnada con- tenido en dicho Inventario al Numero doze, en precio de cinco libras, y diez Vueldos.		52106
Un Tapete Encarnado contenido en el mismo, al Numero treze, en precio de diez y ocho Vueldos		12 86
Una Delanteria de Cama de Risa, contenida en el Inventario al Numero quinze, en precio de diez y ocho Vueldos		12 86
Dos Almohadas de tela de Cassa, anotadas en el Inventario, al Numero diez y siete, en precio de Catore Vueldos		12146
Otras dos de tela delgada, contenidas en el mismo al Numero diez y ocho, en precio de ocho Vueldos		2 86
Una Navana tramada de Caxpa, anotada en di- cho Inventario al Numero veinte, en precio de dos libras, y seis Vueldos		22 66
Otras dos de tela de Casa Vadas, anotadas en el		262146

re/pe  
pree  
m. Ma a  
mex  
m. Tres  
rio a  
m. Do  
en el  
cio de  
m. Do Car  
ventar  
diez y o  
m. Otras de  
cho y m  
una l  
m. Unas  
mo y m  
cio de  
m. Una C  
Bajo e  
Vueldos  
m. Otras de  
Numer  
Vueldos  
m. Otras de  
tario a  
y ocho V  
m. Dos Pañ  
tario al  
ve Vueld  
m. Quatro Pa  
Inventar  
libra  
m. Tres Car  
ventario

is:  
 VEINTI  
 DE MI  
 CHE  
 52 120  
 12 80  
 42 0  
 11 00  
 22 00  
 12 0  
 52 100  
 22 80  
 22 80  
 22 40  
 2 80  
 22 60  
 262 140

Otras 262 140 (29)

referido Inventario al Numero veinte y uno, en  
 precio de tres libras ----- 32 0

In. Otra de tela de Cassa, contenidas en el mismo al Nu-  
 mero veinte y dos, en precio de una libra, diez y seis vueltas. 12 160

In. Tres Veruilletas nuevas, contenidas en dicho Inventa-  
 rio al Numero veinte y quatro, en precio de doce vueltas 2 120

In. Dos Arbolos de Camisa de tela de Cassa, contenidos  
 en el Inventario al Numero veinte y nueve, en pre-  
 cio de dos libras, y dos vueltas ----- 22 20

In. Dos Camisas vradas de muger. contenidas en el mismo In-  
 ventario bajo el Numero treinta, en precio de una libra  
 diez y ocho vueltas ----- 11 80

In. Otras dos Camisas de muger vradas contenidas en di-  
 cho Inventario al Numero treinta y uno, en precio de  
 una libra, y ocho vueltas ----- 12 80

In. Una toallas de mesa vradas, contenidas en el mi-  
 smo Inventario al Numero treinta y cinco, en pre-  
 cio de siete vueltas ----- 2 70

In. Una Corbata de Clavin, contenida en el mismo  
 bajo el Numero treinta y seis, en precio de quinze  
 vueltas ----- 2 150

In. Otras dos Corbatas de Cambray, contenidas al  
 Numero treinta y siete, en precio de diez y seis  
 vueltas ----- 2 160

In. Otras tres Corbatas de Cambray anotadas en el Inven-  
 tario al Numero treinta y ocho, en precio de diez  
 y ocho vueltas ----- 2 180

In. Dos Pañuelos de tela delgada, contenidos en el Inven-  
 tario al Numero treinta y nueve, en precio de nue-  
 ve vueltas ----- 2 90

In. Quatro Puntetes de Criatura, contenidas en el mismo  
 Inventario al Numero Quaxenta, en precio de una  
 libra ----- 12 0

In. Tres Camisitas de Criatura, anotadas en dicho In-  
 ventario bajo el Numero Quaxenta y uno, en pre-  
 cio ----- 412 150

3034



Uelate maraveis.



SOLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES:

	altas - - - - -	432158
		£ 68
	cio de seis vueldos - - - - -	
fn.	Quatro baxeros de Criatura, contenidos en el Inven- tario al Numero Quaxenta y dos, en precio de diez vueldos - - - - -	£ 108
fn.	Bendas, y Cadochas de Criatura, contenidas en el referido Inventario al Numero Quaxenta y tres, en precio de diez vueldos - - - - -	£ 108
fn.	Otra Benda Bordada, de Criatura, contenida en dicho Inventario al Numero Quaxenta y quatro, en precio de diez y ocho vueldos - - - - -	£ 188
fn.	Ropa Usada de Criatura, contenida en el mismo al Numero Quaxenta y cinco, en precio de die- te vueldos - - - - -	£ 78
fn.	Dos Japas de Criatura anotadas en dicho In- ventario al Numero Quaxenta y siete, en precio de siete vueldos - - - - -	£ 78
fn.	Un Avanco, en precio de ocho vueldos, anotado en el referido Inventario al Numero Quaxen- ta y ocho - - - - -	£ 88
fn.	Dos Pañuelos de seda, contenidos en el mismo al Numero Quaxenta y nueve, en precio de una libra. 12 - 8	
fn.	Una Caldera de cobre, en precio de dos libras trece vueldos, yon dinero anotada en el dicho Inventario al Numero Cinquenta - - - - -	221382
fn.	Dos delas del Numero Cinquenta y uno en precio de quatro vueldos - - - - -	£ 48
fn.	Unos trevedes, en precio de cinco vueldos, y quatro, con-	482188

fn. Plata  
al m  
fn. Altas,  
al m  
fn. Unos  
dos, co  
quenta  
fn. Un v  
vueldos  
Cinqu  
fn. Un C  
quenta  
fn. Una  
y nuev  
fn. Un p.  
vueldos  
Seenta  
fn. Un Co  
dos, con  
Seenta  
fn. Tres C  
tres, en  
fn. Fableria  
Numero  
fn. Un Co  
ventario  
Cinos l  
fn. Una  
y ocho,  
fn. Una C  
Inventa  
de una  
fn. Una

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

452158  
£ 68

£ 108

£ 108

£ 188

£ 78

£ 78

£ 88

£ 8

221382

£ 48

482188

afinas - - - - - 482188 2130

tenidas en el dicho Inventario al Numero Cinquen  
ta y dos - - - - -

82 384

Id. Platos, y Ocuertitas contenidas en el Inventario  
al Numero Cinquenta y tres, en precio de siete

£ 78

Id. Ollas, y demas Cruzada contenida en el Inventario  
al Numero Cinquenta y quatro, en precio de cinco

£ 58

Id. Unos Manteler de hoano, en precio de nueve vuel.  
dos, contenidos en el mismo, bajo el Numero Cin-  
quenta y cinco - - - - -

£ 98

Id. Un mandil, y dos Delantales, en precio de diez  
vuelos, contenidos en el Inventario al Numero  
Cinquenta y siete - - - - -

£ 108

Id. Un Caldero de Cobre, de los dos del Numero Cin-  
quenta y ocho, en precio de quinze vuelos - - - - -

£ 158

Id. Una Sartena de las dos del Numero Cinquenta  
y nueve, en precio de quatro vuelos, y seis dineros.

£ 486

Id. Un Barroño de amaran, en precio de ocho  
vuelos, contenidos en el Inventario al Numero  
Sesenta y uno - - - - -

£ 88

Id. Un Cocio para la Bugada, en precio de seis vuel.  
dos, contenido en el dicho Inventario al Numero  
Sesenta y dos - - - - -

£ 68

Id. Tres Tinajas de las seis del Numero Sesenta y  
tres, en precio de ocho vuelos - - - - -

£ 88

Id. Tablero, y Portetas contenidas en el Inventario al  
Numero Sesenta y quatro, en precio de Catarse vuel.<sup>s</sup>

£ 148

Id. Un Colchon, y un Perzono, contenido en el dicho In-  
ventario al Numero Sesenta y siete, en precio de  
Cinco libras - - - - -

58 8

Id. Una Saca de las tres del Numero Sesenta  
y ocho, en precio de dos libras, tres vuelos, y quatro

221382

Id. Una Cama con Bancos, y Tablao, contenida en el  
Inventario al Numero Sesenta y nueve, en precio  
de una libra, y dos vuelos - - - - -

12 28

Id. Una mesa pequeña, y medio enterado, conte.

6211884

3



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTI MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Atas — 61162A

nido en el Inventario al Numero setenta, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	£ 162
Un. Una silla grande de Nogal, con respaldo, contenida en el Inventario al Numero setenta y tres, en precio de diez sueldos - - - - -	£ 102
Un. Otra, mediana delas del Numero setenta y quatro, en precio de seis sueldos - - - - -	£ 62
Un. Otra Redonda delas del Numero setenta y cinco, en precio de tres sueldos - - - - -	£ 32
Un. Un Lienzo delas dos del Numero setenta y seis, en precio de una libra - - - - -	£ 12
Un. Otro pequeño delas del Numero setenta y siete en precio de seis sueldos - - - - -	£ 62
Un. Una Banca de Colan, delas dos, del numero setenta y ocho, en precio de cinco sueldos...	£ 52
Un. Cuchanero, y Fanivetero, con una Dorena de Cuchaneros, en precio de cinco sueldos, y cinco dineros...	£ 52 5
Un. Veinte y dos Varas de tela de Cassa, contenidas en el Inventario al Numero diez y seis, en precio de siete libras, Catore sueldos - - - - -	7 £ 12 2
Un. Tres Camisas vradas de mugen, contenidas en el Inventario al Numero treinta y quatro, en precio de una libra, y dos sueldos - - - - -	£ 22
Un. En dinero fecho que deve recobrar dela deuda de monro, cinquenta libras y dos dineros de las cantos.	50 £ 2
Un. Dela deuda de Bautista Vilvestre, diez y seis libras	16 £ 2
Un. Una Cara mediana, contenida en el Inventario al Numero ochenta y tres, en precio de ciento, cinquenta	100 £ 3 2



no 14

ta y  
 m. y  
 esta  
 ocho  
 Que to  
 portar  
 libras  
 y  
 libras  
 sobran  
 por la  
 qual  
 no de  
 de est  
 Ne admi  
 sele ad  
 mana  
 le sobra  
 higuas  
 el Inve  
 todo. Con  
 lo venid  
 pauto, y  
 xencia  
 de pago  
 aparecie  
 las mis  
 Hsta, y  
 Piedad,



Delato instrucionis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS UNO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

VEINTI  
AÑO DE ME  
Y OCHENTA  
621 624  
2168  
2102  
262  
232  
12. 2  
262  
252  
2625  
72142  
12. 22  
502 2  
162 2  
1402032

altas — 14020329

fa y siete libras, y once sueldos . . . . . 1672122  
Pd. Ultimamente se abonar sobre la Casa Grande de esta Herencia ochenta y nueve libras diez sueltos y ocho dineros . . . . . 8921028

Que todas las Partidas que le van adjudicadas, importan la Cantidad de trescientas, ochenta y siete libras, seis sueldos, y cinco dineros . . . . . 3872625

Quiendo se Haver solo trescientas, sesenta y nueve libras, diez y siete sueldos, y cinco dineros; Cerrito le sobran, diez y siete libras, y nueve sueldos; Y se impone la obligacion de responder el Censo de higuual Cantidad que se responde al Reverendo Censo de esta Villa; y con esto vá pagada del Haver de esta Herencia . . . . . 17292

Se advierte, que al referido menor Vicente, sin embargo de haverse abonado las obligaciones de pagar á la madre, y á la Hermana, el Exceso, que lleva adjudicado en su há de Haver, áun le sobran cinco libras, las que deberá de pagar la Deuda de higuual Cantidad, que se deve á Joseph Vives, segun consta en el Inventario en la Clase de Deudas, con lo que vá higuualado de todo. Con lo que queda definida esta Particion; Y para que no quede en lo venidero cuestion alguna, a mas de lo expresado se advierte por pacto, y condicion, que si en el venidero apareciere contra dicha Herencia algun Credito mas legitimamente justificado, se deberá de pagar por estas Partes por higuualdad; Como higuualmente si apareciessen algunos Deudos, ó Bienes, se devan de dividir entre las mismas Partes del mismo modo. Y Ultimamente se pone por nota, que si la presente Divicion necesitase de Aprobacion Judicial, estas Partes, ó cada una de ellas, lo pueda pedir, y dar

321  
Cortas, que se causaren en este particular, se devan pagar por  
igualdad. Y para que todo lo sobre dicho, actuado en la antecedente Par-  
ticion tenga su finera, en el mejor modo que de derecho proseda,  
Yo el Srno la hize saber á las Partes Interesadas, y Partientes que  
para este caso presentes estan, pareciendoles estar Conforme todo  
su actuado; Por lo que de grado, y cierta Ciencia la aprobaron, Con-  
firmaron, y ratificaron, dandome por contento, de lo que á cada  
uno le vá adjudicado de los Bienes de la presente Herencia, y en  
el mejor modo que de derecho proseda, se desahogaron apartan-  
dome del Gominio, y Posesion, título, y voz, que respectivamente les  
pertenezia, como á Bienes Paternos; Y la una Parte, á la otra Ce-  
den, renuncian, y transpasan los derechos que le pertenecian  
á los Bienes que á los otros se han adjudicado, para que en ade-  
lante cada uno tenga por suyo lo que por este division se le  
há dado, y como bueno absoluto, lo posea, y goze, disfrute, y enage-  
ne á su Voluntad. *Expositi Clerici Louisvanchi militibus et Personis  
Religionis et alij qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Cleri-  
ci iuxta Veritatem et tenorem fori novi super hoc eorum bona ipsorum  
ad vitam suam adquisierint vel habuerint; Subo la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su  
Majestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
Y si necesario fuese, se dan poder á la una parte, á la otra, para  
aprender la Posesion en el mejor modo que le Convienga, ha-  
ziendose ciertos, y seguros los Bienes, que á cada una le van  
adjudicados. Y en la dicha Conformidad, así las referidas madre,  
é hija por su propio Interes, que respectivamente les há Cabido, co-  
mo tambien la referida madre, en la Representacion de  
su hijo Vicente menor, acompañada de los Partientes, y del Bau-  
tista Villastre. Hermano del difunto, y de Juan Firmiana hijo de  
los menores, y todos Certificados de la presente Particion, pare-  
ciendoles Conforme, la prometeron de la guardar, y cumplir  
en todo tiempo, y que no la contradixeron, ni alegaron excep-  
cion alguna, y aunque la tengamos, no quienesen se les oyo  
en Juicio, ni extra, y á su cumplimiento obligaron sus Bie-  
nes havidos, y por haver, y oírten poder, á las Justicias de  
su Magestad que de sus causas pueden Conocer, enes.*



pecia  
se son  
cia p  
su d  
Ley si  
Pracm  
favor  
Viuda  
nueva  
mas a  
aviso  
qual  
que h  
esta. C  
otro qu  
testimo  
suo d  
viente,  
no, Veri  
Srno do  
dixeron  
todo lo q  
Carta de  
Pago  
Veteientos  
paz y da



Setate m... d... d...



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y TRES**

pecial a los de la presente Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion  
se someteron para que se les pueda apremiar como por enten-  
cia parada en Jugado, y por ellos consentida, y renunciaron  
su Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nesso darrassen, y las  
Ley sion enent de Jurisdiccion on nium, juscum la Ultima  
Pracmatica de las Unniciones, y demas Leyes, y fueros de su  
fava con la General del Derecho en forno. Ha, usodra  
Viuda renuncio las Leyes del Velleyano Venatus Consulta  
nuevas Constituciones Leyes de toza unadida, y Partida, y de  
mar de su favor, porque sabidora de ellas, y sus efectos, por  
aviso de mi el Crino no quiso le valieren en este caso. Ten hi  
qual en nombre de sus Hijos, Juro por Dios, y una Cruz  
que hizo en forma de Derecho de que no se opondran a  
esta Carta por el Derecho de restitucion in integram, ni por  
otro que les competa para la pena de perjuro. En cuyo  
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alroy, y  
suso dicho dia, mes, y año: Viendo testigos Roque Pirex Crino,  
viente, Joseph Antonio Longreza, Castro, y Blas Cantó Carde-  
ro, Vecinos de la misma; y de los otorgantes (a quienes yo el  
Crino soy fei Conosco) firmaron los que supieron, y por lo que  
dixeron no saber, lo hizo asus ruegos uno de los testigos. De  
todo lo qual soy fei =

Por Antonio  
Cano...  
Cano...

de la d... copia

Carta de la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Junio de mil  
setecientos ochenta y tres años. Antemi el Crino y testigos infraescritos.



los comparecieron. Thomas Just, y Maria Yles Constatos Verinos  
de dicha Villa (a quienes Yo el Sr. no doy fe) y presentados  
Francisca que de marido a mujer es permitida. La qual ha sido p[er]  
dicha, y Concedida (de que Yo el Sr. no doy fe) y tanto lo man-  
comun, y obligaron a haver recibido de Pasqual Yles Abuelo de  
los comparecidos, a aquellas Cien libras de moneda Provincial q[ue]  
Francisca Miralles Abuela de los mismos, y consorte del dicho  
Pasqual, Legó, y mandó a la dicha Maria en su Ultimo testam-  
mento, que otorgó por ante Thomas Ribent Sr. no tuvo Cien  
Calendario. Cuya Cantidad les fue entregada, y la percibieron  
en moneda de Plata por antemí el Sr. no (de que hizualmente  
doy fe) y cancelando en quanto menester sea el referido lega-  
do para que en tiempo alguno, tenga credito en juicio ni ex-  
tra en el respeto de pago, otorgan la presente Carta Difi-  
nitiva en favor del referido Pasqual Yles en esta dicha  
Villa, y referido día; Viendo Testigos Roque Finea, Creciente,  
Matthias Peyoro, y Matthias Varr, oficiales de Lana Verinos de la  
misma; y con su consentimiento lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Thomas Just  
Maria Yles

Juan de S. E. no doy fe

Compañia de)  
Compañia) En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de  
se sacó copia. Junio de mil Veteientos ochenta y tres años. Antemí el Sr. no  
y estos padres y testigos infraescritos, comparecieron, Francisco, y Antonio Pares  
Padre é hijo Maestros Fabricantes en la Real Fabrica de Pa-  
ños de dicha Villa, (a quienes Yo el Sr. no doy fe) y  
y dijeron, como de algunos años que tienen Compañia con  
empleo de sus Caudales, en el Comercio de dicha Fabrica  
a saber el dicho Padre, de Duzientas libras, y el hijo de  
Ciento, y Cinquenta libras, y que respecto al Producto, y Ganancia  
hasta el día, han pasado Cuentas, y cada uno ha partida  
paga de su Honor, y pertinencia al tanto de su fondo, quedando



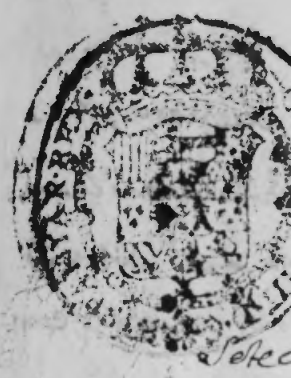
hizualmente  
referido  
Yo, que  
de dia  
otro.  
Compañia  
de la  
la for  
puesto  
halla  
gencia  
necesita  
hijo: Por  
despues  
ya una  
los en,  
Caso de  
de parte  
ran de  
entiende  
tem qua  
y dan po  
pueden  
Coy a Cuy  
apremian  
consentida  
que de r  
omnium



nes, y demas Leyes y fueros de su fuero con la General del dho  
 dho en fama. En exp. testimonio asi lo otorgaron en esta dha  
 villa, y referido dia. Viendo testigos Gregorio Terol hermano de  
 Paños, y Joseph Archent heredero, vecinos de la misma. Y de los  
 Abogados firmo el dicho hijo, y por el parte que dho no sabe  
 lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual doy fe.

Gregorio Terol  
 Antonio Perez  
 Juan B. Ginea

Particion / En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de Junio  
 de mil setecientos ochenta y tres años Joseph Nuñez Cri-  
 stó al Curador y vecino en ella, digo: Que por quanto Joseph Nuñez  
 y pagoltrero Ciudadano, y Juan Pericaz Zapatero Tutor, y Curadores Testa-  
 y segun el se comentario, nombrados de las Personas, y Bienes de Francisco Pe-  
 ricaz menor, y de Rosa Pericaz, Constituidos en la memoria  
 dha, por el difunto Padre Comun Francisco Pericaz mayor,  
 segun el testamento que este otorgo (bajo cuya disposicion falle-  
 cio) en esta villa ante Juan Bautista Ginea Cri- no a los  
 de dias del mes de Abril de este corriente. Año mil setecien-  
 tos ochenta y tres, y Theresa Pastor segunda Consorte  
 que fue del dicho difunto, y esta como agraciados en la quin-  
 ta parte de los bienes de este; otorgaron los tres juntos a mi  
 favor Cri- no de compromiso, nombrandome Juez Arbitro  
 Arbitrador, y amigable Compondor, dando a la una Parte,  
 y quitando a la otra, segun mi leal saber, y entender, por  
 ante el mismo. Como Ginea, a los veinte y nueve dias del  
 mes de Mayo de dicho año ochenta y tres; cuyo otorga-  
 miento estube presente, y aceptante el Encargo; El que  
 nuevamente acepta, y juro, para practicar la Particion  
 Adjudicacion, y pago, de los bienes que quedaron por parte  
 y muerte, del dicho Francisco el mayor, y de su proxima Con-  
 sorte Luisa Carbonell, con arreglo a la dicha disposicion  
 Testamentaria, y a la de dicha Luisa, ante el mismo Cri- no  
 a los diez y nueve dias del mes de Abril del pasado Año



Selecc  
 con  
 1º Primer  
 Casso  
 mat  
 arxi  
 viero  
 nones  
 2º Que la  
 la Ca  
 gun  
 Pedro  
 ar de  
 3º Que la  
 cio en  
 rido, p  
 Juan  
 nab, l  
 de dres  
 4º Que por  
 sal, y  
 su mar  
 5º Que el  
 farmer  
 guarda  
 y que d  
 lego ar  
 la tenta  
 solamen



60... Que asimismo dicho Francisco Pericas mayor, instituyo por sus legitimos, y unicasales herederos de sus Bienes, á los referidos Francisco Pericas, y Rosa Pericas sus Hijos menores; Y en atencion, á que dichos Hijos se hallan constituidos en la menor edad, nombra por tutores, y curadores á los dichos D. seph Monllor, y Juan Pericas su hermano, dándoles cumplidas facultades =

70... Que aunque el dicho Francisco Pericas mayor, hizo Inven. tario ante dicho C. no Giner á los veinte y seis dias del mes de Enero de este Año mil setecientos ochenta y tres, de los Bienes que quedaron al tiempo del fallecimiento de la dicha primera Consorte, no se hace merita; Salvo de la cantidad, porque los Bienes que se sacaron en él, se partiendose; que la cantidad del primer matrimonio era la de seiscientos, cinquenta y ocho libras, nueve vellidos, y once dineros; de cuya cantidad se deva bajar la de cinquenta y cinco libras, y un vellido deudas á diferentes individuos, y el Aporte dicho =

80... Que para mayor claridad, se ha practicado nuevo Inventario por los expresados tutores, y curadores, y la dicha viuda, con la asistencia de Peritos Expertos, de los Bienes totales que quedaron por muerte de ambos Consortes, que componen quitadas las dichas deudas, mil, quatrocientas, sesenta y siete libras, once vellidos, y quatro dineros moneda de este Reyno =

90... Que las dichas quatrocientas, noventa y ocho libras, once vellidos, y quatro dineros citados en el Inventario al presente veinte y siete, se entienden, ciento, noventa y quatro libras, once vellidos, y quatro dineros, beneficiados en el dicho Inventario de los herederos de Lorenzo Carbonell, y de ochenta y ocho libras, deudas, que deve una valor viuda de Pedro Carbonell molinero, de dinero prestado =

10... Que la dicha Beata viuda, al tiempo de Cassar quanto se le debe, ochenta y siete libras, once vellidos, y siete dineros segun C. no, en el dia once de Julio de mil setecientos ochenta y un años, tambien ante dicho C. no Giner en diferentes

Popa  
sent  
se en  
mar  
estas  
Con e  
nes,  
la for  
Es cue  
por lo  
Conso  
tras,  
-  
Es de  
do de  
80, y  
Es tam  
tes y  
vuelo  
Turnan  
se lib  
Que ba  
de oc  
dor, y  
Ha de  
de esto



SEDEO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO

Popos, Ten deñcion, á que ay se hallavaro enben, de Con-  
sentimiento de dichos Tutores, y Curadores, la dicha viuda  
se encanto de ellas en Pago de dicho Aho; Y el dicho su  
marido, la ofrecio en dicha. En 10 diez libras de Nexas que  
estas se tenoian presentes =

Con cuyos abentos supuestos, passo á formar Cuespo de Bie-  
nes, arreglandome á los testamentos, Inventarios, y demas, en  
la forma siguiente =

= Cuespo del primer Maximario =

181 Es Cuespo de Bienes total de esta Herencia, y amanciado  
por los dichos Francisco Pericas, y Luisa Carbonell, primeros  
Consortes ambos juntos, Nuevecientos, Cinquenta y ocho li-  
bras, nueve Vueldos, y once dineros. . . . . 958£ 9£11

= Deudas Comunes =

Es deuda contra esta Herencia, lo hereda-  
do de Luisa, que son sesenta libras, dos vuel-  
dos, y diez dineros. . . . . 60£ 2£10

Es tambien deuda, lo que se deve á diferen-  
tes Individuos, Cinquenta y cinco libras, y un  
Vuelo. . . . . 55£ 1£

Suman las dos Partidas de deudas, Ciento quin-  
se libras, tres Vueldos, y diez dineros. . . . . 115£ 3£10

Quen bajadas de dicho Cuespo, queda en cantidad  
de Ochocientos, Quarenta, y tres libras, seis vuel-  
dos, y once dineros. . . . . 843£ 6£11

Haver de Luisa

Ha de haver esta Porcionista, por la mitad  
de estos Gananciales, y heredado de su Padre

Quatrocientas, ochenta y una libras, quinze suel-  
dos, y diez dineros. . . . . 485£ 15£ 10

= Bapasse el Quinto =

Ymporta el Quinto del total de Lucía, Haverito  
y seis libras, siete sueldos, y dos dineros. . . . . 26£ 7£ 2

Que bajado de dicho Haverito, le queda al Heredo-  
ro, trescientas ochenta y cinco libras, ocho suel-  
dos, y ocho dineros. . . . . 385£ 8£ 8

Haver del Menor

Ha de haver este menor por total Haver de su difun-  
ta Madre, la Cantidad de trescientas, ochenta y  
cinco libras, ocho sueldos, y ocho dineros. . . . . 385£ 8£ 8

Haver del Padre

Ha de haver Francisco Perico Mayor, por esta  
Particion, y por su Fallecimiento sus Herederos  
quinientas, diez y ocho libras, y cinco dineros. . . . . 518£ 5

= Cuerpo de esta Segunda Particion =

Es Cuerpo de esta Particion el total que se le asig-  
na al difunto en la antesedente Particion, que  
son Quinientas diez y ocho libras, y cinco dineros. . . . . 518£ 5

Tambien forma Cuerpo de Biemes, la mitad  
de Pararciales agenciador por los expresados  
difunto, y su Segunda mujer, que importa  
esta mitad, sacandole del total, diez y ocho li-  
bras, y ocho sueldos que se deben a Antonio Fran-  
ces, y su Consorte Josepha Carbonell, importa la  
Cantidad de ciento Quarenta y cinco libras, cin-  
co sueldos, y un dinero. . . . . 145£ 5£ 1

Que suman estas Partidas Componentes dicho  
cuerpo seis Cientos sesenta y tres libras, cinco suel-  
dos, y seis dineros. . . . . 663£ 5£ 6

= Bapasse las Axas =

De cuyo cuerpo se deben baparse las Axas que  
son diez libras. . . . . 10£ 0



Que  
Cant  
cinco  
Vacar  
Da,  
vuelo  
Que  
la Ca  
ze su  
y dicit  
Hereder  
y una  
Ha de ha  
Por Pam  
Cinco  
Por el q  
rido, C  
Que tot  
cientos  
dos, y un  
Ha de ha  
Pidad de  
Ha de h  
cias, ve  
vuelos,  
Vele adju  
Pago den  
en el Y  
Primeramen  
mas del

Que Sejados, queda el cuerpo de Bienes en cantidad de Veiscientas Cinguenta y tres libras cinco vieldos, y seis dineros

136

653L 586

= Vacasse el Quinto =

Vacasse el quinto conque esta agraciada la viuda, la cantidad de Ciento, treinta libras, tres vieldos

130L 13L

Que Sejados dicho Quinto, queda en liquido la cantidad de quinientas veinte y dos libras de veinte vieldos

522L 12L

Y distribida dicha cantidad, entre dos que son los herederos, toca á cada uno, Dcientas, sesenta y una libras, y seis vieldos

726L 6L

= Haver de la Viuda =

Ha de haver la dicha viuda por los dichos bienes 102 libras por Gananciales ciento Quaxenta y cinco libras cinco vieldos, y un dinero

145L 5L 1

Por el Quinto en que la agració su difunto marido, Ciento, treinta libras, tres vieldos

130L 13L

Que todo su Haver importa la cantidad de Dcientas ochenta y cinco libras, diez y ocho vieldos, y un dinero

728L 18L 1

Haver de la Menora

Ha de haver la dicha menor por su total la cantidad de Dcientos sesenta y una libras, y seis dineros

726L 6L

= Haver de la Menora =

Ha de haver dicho menor por ambas Herencias, veiscientas, Quaxenta y seis libras, catres vieldos, y ocho dineros

646L 14L 8

Adjudicacion, y Pago al Menor

Sele adjudica al dicho Francisco Pericas menor, en pago de su Haver los Bienes que se contienen en el Inventario siguientes

Primeraamente: Sele adjudica la Herencia de... y el... del oficio de Zapateros, contenidos todo en el







te mar uedis.

ARTO, VE  
S, AÑO DE  
OS Y OCH

4210ℓ

99ℓ 7ℓ11

98ℓ ℓ11

203ℓ 10ℓ

2ℓ ℓ

12ℓ ℓ

25ℓ 5ℓ

444ℓ 13ℓ

al numero veinte y cinco - - - - - otras - - - - - 444ℓ 13ℓ 10/137  
500ℓ ℓ

m. Se le adjudican las Popas contenidas en el referi-  
do Inventario al numero Quareinta y dos, en  
cantidad de diez libras, y diez vueltas - - - - - 72 10ℓ

m. Tambien se le adjudican veinte y cinco libras que  
debe el referido Juan Pericaz, segun consta en  
el Inventario al numero Quareinta y cinco - - - - - 25ℓ ℓ

m. Se le adjudica una Caldera de cobre, anotada  
en el Inventario al numero treinta y quatro  
en precio de quatro libras - - - - - 4ℓ ℓ

m. Se le adjudican dos tablas de Pino, o mesas, con-  
tenidas en el mismo Inventario al numero ve-  
inte y ocho, en cantidad de diez y siete vueltas. - - - - - 21 7ℓ

m. Se le adjudican cinco Pillas de Respaldo Vadas, con-  
tenidas en dicho Inventario al numero veinte y  
nueve, en precio de una libra - - - - - 1ℓ ℓ

m. Tambien se le adjudican dos pedrosos de antre-  
cha, contenidos en el mismo Inventario al  
numero treinta y siete, en precio de una  
libra diez y seis vueltas - - - - - 12 16ℓ

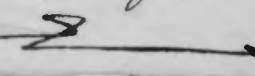
m. Se le adjudican tableros, Postetas y Anidors, conteni-  
do en el Inventario al numero treinta, en can-  
tidad de diez y seis vueltas - - - - - 21 6ℓ

m. Se le adjudican dos Corios para la Bugada, con-  
tenidos en el Inventario al numero treinta  
y uno, en cantidad de nueve vueltas - - - - - ℓ 9ℓ

m. Asimismo se le adjudican dos Camosier, una  
Varatero, y tenazas contenido todo en el Inven-  
tario al numero treinta y dos, en precio de  
ocho vueltas, y seis dineros - - - - - ℓ 8ℓ 6

m. Se le adjudica una Dorena de Platos, contenida  
en el mismo Inventario al numero treinta  
y cinco, en precio de seis vueltas - - - - - ℓ 6ℓ

m. Se le adjudica un Cies, contenido en el dicho  
Inventario al numero treinta y tres, en pre-  
- - - - - 586ℓ 16ℓ 4





REAL AUDIENCIA DE LIMA

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

lras. 586 216 L  
L 686

Se adjudica el derecho de cobrar de los herederos de Lorenzo Carbonell cien libras de la deuda anotada en el Inventario al numero veinte y siete . . . . . 100 L

En diferentes Generos de Ropas y otros muebles segun consta en el Inventario al numero Quarenta y quatro, diez libras, catorce vueldos, y quatro dineros . . . . . 10 L 54 L

Se adjudican algunos Paños de Zapatos nuevos anotados en el Inventario al numero Quarenta y uno, en cantidad de nueve libras, once vueldos, y ocho dineros . . . . . 9 L 58 L

Y ultimamente se adjudica la deuda de Joseph Barcebi anotada en el Inventario al numero treinta y nueve, en cantidad de siete libras, once vueldos, y nueve dineros . . . . . 7 L 58 L

Que todas las antedichas Partidas adjudicadas acumuladas a una suma harien den ala de setenta y cinco libras, y cinco dineros . . . . . 75 L 5 L

Y siendo sustituta sola el de Veisientas Quarenta y seis libras, catorce vueldos, y ocho dineros, Creita de Exceso sesenta y ocho libras, cinco vueldos, y nueve dineros . . . . . 68 L 58 L

Que devran pagadas, segun queda dicho, y averiguado, entre los Interesados, y queda pagado este menor denro Haven

Adjudicacion, y Pago a Rosa Barcebi  
Ha de haver esta deuda por la Herencia Paterna

alors  
veinte  
y siete  
Primer  
da a  
ya y  
m. Vele ag  
nell a  
y siete,  
quatro  
m. Vele ag  
de siete  
en el  
m. Vele ag  
Parqual  
rio al  
m. Y ultima  
cinco  
xencia  
ta que  
no se h  
presente  
Que todas  
esta por  
tas ve  
Yiendo u  
una lib  
10, dos u  
asu. mad  
Haver  
2 Pago  
Ha de haver  
Haver, O  
ocho vueld  
Y se adjud  
Primeramte

de los dos matrimonios la cantidad de Dcientas  
veinte y una libras, y seis sueldos

138

Y se adjudican los Bienes siguientes

2632 68

Primeramente. Vele haze pago en parte de la  
da anotada en el Inventario al Numero cien  
y ocho Quaxenta libras

402 8

m. Vele adjudica parte del vino de Lorenzo Castro  
nell anotada en el Inventario al Numero veinte  
y siete, noventa y quatro libras, onze sueldos, y  
quatro dineros

m. Vele adjudica el derecho de Cobran de Felix Perez

242 1584

de Brienta seis libras, y diez sueldos, segun consta  
en el Inventario al Numero Quaxenta

m. Vele adjudica el derecho de Cobran cien libras de

62 108

Parqual Abad Papelero, anotadas en el Inventa-  
rio al Numero veinte y seis

m. Y Ultimamente. sele adjudican veinte y ocho libras

1002 8

cinco sueldos, y quatro dineros que deven a la  
xencia diferentes Invidiosos de Zapatos, segun lo  
ta que para en poder de Juan Pericas, las que  
no se han Inventariadas por no haverlas tenido  
presentes en aquel tiempo

222 584

Que todas las Partidas que levan adjudicadas a  
esta Porcionista. hazienden a la suma de Dcientas  
tas Varenta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros

2632 688

Y siendo su Haver solo el de Dcientas veinte y  
una libras, y seis sueldos; es visto lleva de Exces-  
so, dos libras, y ocho dineros, las que devesa pagar  
a su madre. Theresa Pastor; Y en esto va pagada de  
su Haver, y pertinencia

22 88

2. Pago, y Adjudicacion a Theresa Pastor

Ha de haver la cion Theresa Pastor por su total  
Haver, Dcientas Ochenta y cinco libras, diez y  
ocho sueldos, y once dineros

2852 1881

Y sele adjudica lo siguiente

Primeramente. Vele adjudica el derecho de Cobran de

8



Y por algunos aceros, y respetos, que se advertieron por los referi-  
 dos tutores, y Curadores. Fueron abien, agracia. a dicho Fran-  
 dico menor en la cantidad de veinte y una libras, amas de  
 lo que le vi odo en la presente Particion. Con que seme-  
 antre esta por el referido Compromissario para efecto de  
 Protocolizala en la forma devida en mi Conuiente Protocolo  
 con el Haver de dar a las Partes Interesadas el documento  
 que les pretenseca. si no prodesen, lasquales siendo enteradas  
 segun queda dicho de haverles demostrado la referida  
 Particion, con las adjudicaciones respectivas, que todo lo hu-  
 vieron por conforme los dichos Curadores, y referida  
 vinda, despropriadando a nos del dredo, y Bienes, que van  
 adjudicados a los demas para que cada uno haya su domi-  
 nio, y sacrada y absoluta Potestad para disponer de lo su-  
 yo en su Caso, y Lugar como a cosa suya propia. *Exp-  
 tis Clericis Locis Vancis militibus et Personis Religiosis et alij  
 qui de foro Valentie non existant; Viii diei Clerici iusta ve-  
 riem et tenorem fori novi super hoc certi boni ipsa adu-  
 tam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de  
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
 de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos trein-  
 ta y nueve. Prometiendo como prometieron los mismos Cura-  
 dores hacer por bien desta Particion, con el val-  
 vo Conduto de algun Erro de Cuenta, y Pluma, de no  
 Contraderista por pretexto, ni rason que para ello  
 tengamos base la pena de no ser oidos en Juicio,  
 como quien intenta dredo impertinente; Y para la  
 mayor Comodoracion, y firmes pareciere conveniente,  
 representara esta Particion en Juicio para su mayor  
 Aprobacion, y Ailldad. todo lo qual assi lo prometieron cum-  
 plir deviendo de entregar a cada qual de los Interesados  
 en su Caso, y Lugar la Parte de Bienes que por esta Parti-  
 cion le van adjudicados; Y obligaron a los Bienes havidos, y por o  
 haver, y diron Poder a las Justicias de su Magestad que  
 de sus Causas preder. Conser, en especial a los de la pre-*

VEINTI  
AÑO DE MI  
Y OCHENTA

22 68

362108

452 382

1062 2

1002 2

12 787

2952 188

luto, y conato  
ciente a la

Seiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

rente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten con pa-  
raque se les pueda apremiar, como por sentencia pasada  
en Jurgado, y renunciaron su Domicilio, y proprio pue-  
ro que de nuevo ganaron, y la Ley de venenit de  
jurisdictione omnium iudicium la Ultima practica  
de las Cunniciones, y demas Leyes, y puros desu favor con  
la General del Oredo en forma. Ha referida. Vinda  
renunció el Auxilio, y Leyes del Velleyano Venatus Conu-  
nuevas Constituciones Leyes de todo Madrid, y Partida, y  
demas de su favor porque vabidosa de ellas, y sus p-  
tos por ariso demi el es no no quiere que le valgan  
en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en  
la dicha Villa de Alcoy, y referido dia, en una de las  
Cancias de la Casa del referido Joseph Montano  
Siendo testigos Antonio Rey Albanil, y Christoval de  
res Oficial de Lana vecinos de la mesma; y de los tra-  
gantes (a quienes lo el es no doy fee conuoca) firmaron  
los que cupieron juntamente con el referido Juez Co-  
promissario, y porque el que dize no sabe. Lo hizo un  
de los testigos. De todo lo qual doy fee =

Jos. Arina  
Juan Pericas

Antonio  
Juan Baut. Eina

Carata de V  
Pracia de  
re no copia de  
chos  
bari  
carnte  
Har  
confes  
que a  
Calend  
le. oy  
dos, que  
quenta  
bros el  
rimix  
dad Ven  
dicho  
y morad  
en el  
del Per  
qual 13  
por lay  
medio,  
y. envid  
y Oredo  
cial, y de  
cio de la  
do, y prom  
de quatro  
metad de  
don, me  
annual  
con respo  
pre, y qu  
pagassemo

143

Carta de Separe, por esta publica Carta como Yo Christoval Peig  
Gracia de Joseph Fabricante de Paños, Verino de la presente Villa  
le he copiado de Alcoy, de grado, y cierta ciencia, sabida de mis oje-  
ros, y de los que en este caso me pertenecieren, por de-  
dar, y pagar a Jorge Sibent mi Cuñado tambien Fabri-  
cante de Paños de la misma Verindad, que presente es aque-  
llas ducientas, y veinte libras de moneda Provincial, que le  
confesé deuen, y prometí pagarle segun Cr<sup>ta</sup> de Obligación  
que á su favor otorgué ante el presente Cr<sup>no</sup> hágo ciento  
Calendario; Y amas treinta libras, de que igualmente  
le soy deudor de resulta de Cuentas hechas entre los  
dos, que ambas Cantidades haciendome á ducientas, y cin-  
quenta libras de dicha moneda, Borgo, y Conoso: Que  
bajo el Pauto de Carta de Gracia, y reserva de poder re-  
sistir por el tiempo que abajo se dixo, con la qual Cali-  
dad vendí, y hoy en venta real por Juro de Heredad, al  
dicho Jorge Sibent, la mitad de una Casa de Habitación,  
y morada, la que hoy poseyendo como dueño indubitado  
en el poblado de esta presente Villa, en la Calle dicha  
del Perú, bajo los Linder por un Lado, con Casa de Pas-  
qual Berenguer, y por otro con la de Abdón Uaciá, y  
por la frente con la de Joseph Jordá dicha Calle en  
medio, con todas sus Entradas, y Salidas, Voto, Costumbres,  
y servidumbres, y lo demás que le pretemerca de fecho,  
y derecho, libre de todo Censo, Venorio, ni obligación espe-  
cial, y General, y por tal se la aseguro por el referido Pre-  
cio de las dichas ducientas, y cinquenta libras, que entien-  
do, y prometo su restitución y pago en el termino, y espacio  
de quatro años contados desde el día de esta fecha; Cuya  
mitad de Casa de voluntad del dicho mi Cuñado compra-  
dor, me la quedo para mí, con la obligación de pagar  
anualmente por via de Arrendamiento el Alquiler  
Correspondiente, que son diez libras, y diez vueldos; Siem-  
pre, y quando lo dicho vendedor, ó mi Causa huvierdes  
pagassemos al dicho Jorge, ó á quien se derecho repre-



De late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA

ventura, las referidas Dcientas, y cinquenta libras, con  
mas lo que huiesse vendido por rason de Alquilar,  
será de la obligacion del dicho Jorge Gibert, el Oroyan  
Retroventa de dicha mitad de Casa á mi favor,  
ó de quien fuesse mi Cauante, y será la primera paga  
de Alquila en el día Cinco de Junio del Año próximo  
viniente Ochenta y quatro. En la qual conformidad  
Declaro: Que el Justo Precio de dicha mitad de Casa que  
vendo, son las referidas Dcientas, y cinquenta libras, y  
de lo que queda dicho, y de lo que mas pueda  
valer en alguna manera hago gracia, y donacion  
pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama interviniente  
al dicho Jorge Gibert Comprador, con toda insinuacion  
y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha en las  
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
vendo, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del  
Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño  
con las demas Leyes, que con ella concuerdan; Y desde  
ya para adelante, con la supuesta reserva de po-  
der redimir, me despropio, desisto, y aparto del dominio,  
y posesion, y de otro derecho que me pertenecia en la dicha  
mitad de Casa; y todo ello, lo cedo, renuncio, y transpo-  
so en el referido Jorge Gibert Comprador, y los suyos, pa-  
ra que como aruya propia la posea, goze, disfrute, y  
enajene á su voluntad. *Oppositi Clerici Locii Vanchi  
liber et Personis Religioni et alij qui de hoc Valentie  
non existant; et iii dicti Clerici iuxta veniem et deno.*



2no 15.  
adquis  
el te  
de m  
Doy e  
ga, f  
Ten el  
Ynque  
Cada  
y am  
qual  
ve mo  
la for,  
le en  
referid  
das, y l  
huies  
deba,  
y Juram  
preva  
Es el d  
segun, y  
rida m  
do am  
Entrega  
Cantidad  
Hoygané  
me está  
Reig, ó lo



De la te m...

**SELLO QVARTO, VEEVTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

sem fuit nati super hoc est bona ipsa aduicium suam  
 adquirent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun  
 el tenor de los antiguos p<sup>re</sup>caos, y Real orden de su mag<sup>d</sup>.  
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le  
 doy el poder bastante, para que en el modo que le Conuen-  
 ga, tome la Posesion de la referida mitad de Casa;  
 Y en el interin que se la tomare me Constituyo por su  
 Ynquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella  
 Cada que me lo pida. Y me obligo de Crucion  
 y aneamiento de esta venta de fama, que de  
 qualquiera Pleyto, ó Question, que sobre ello  
 se moviere, siendo requerido por su parte, tomare  
 la voz, y defensa, y lo requiriere á mi Costas, hasta deparar  
 le en pacifica Posesion; Y de no hazerlo le boluere las  
 referidas <sup>Cien</sup> y Cinquenta Uxas, que me tiene entrega-  
 das, y le pagare las Costas, Daños, y perjuicios que se le  
 huviessen requerido, y lo demas que por derecho se le  
 deba, y á ello venia pueda apremiar con esta Cr<sup>o</sup>za  
 y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba  
 preva en que lo dijere, aunque de derecho se requiera.  
 Esto el dho. Jor<sup>e</sup>. P<sup>re</sup>sbit Comprador accep<sup>o</sup> esta Cr<sup>o</sup>za  
 segun, y en el modo que se expresa, y por ella la refe-  
 rida mitad de Casa, de que me doy por entrega-  
 do á mi Voluntad, con renunciacion á las Leyes de la  
 Entrega, y prometo, que entregandome la referida  
 Cantidad dentro el tiempo de los quatro años reservados  
 otorgare Retroventa de la dicha mitad de Casa, que  
 me está vendida, para que el referido Christoval  
 Reig, ó los suyos, queden en la misma Posesion, y

**ENTE  
DE MIL  
RENTA**

Libras, con  
 Alquiler,  
 el Oragan  
 mi favor,  
 primera paga  
 No proximo  
 Conformidad  
 de Casa que  
 Libras, q<sup>e</sup>  
 mas pueda  
 y donacion  
 interin  
 insinuacion  
 fecha en la  
 que se compra  
 la mitad del  
 el Engaño  
 Y de  
 de despo  
 del Dominio  
 sea en la  
 mio, y transp  
 y los suyos, p  
 o dixute, y  
 i Vanchi i  
 no Valentin  
 iem et deo.

dominio, que por la presente. Cuya seme. ha caido  
 ya ello seme. pueda apremiar segun puresa de  
 Queda. Cada una de. Nos dichas Partes por lo que respec  
 tivo. toca a cumplir, obligamos nuestras Personas, y  
 Bienes, navidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias  
 de su Magestad, que de nuestras Causas puedan  
 Conocer en especial, a las de la presente Villa de Al  
 coy, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que se  
 los pueda apremiar Como por entencio parada  
 en Jurgado, y por Nosos consentida, y renunciamos  
 nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo  
 ganassemos, y la *Rey nunciamet de jurisdictione. omni  
 um judicium. la ultima Præmatica de las Puniciones*  
 y demas Leyes, y fueros de nuestro fecho con la General  
 del d'cho en forma. En cuyo Testimonio assi lo tra  
 garon en esta dicha Villa de Alcoy, a los cinco dias  
 del mes de Junio de mil e seiscientos ochenta y tres  
 años: siendo testigos, el Sr. Buenaventura Molto Alcoy  
 y Thomas uoya. Jeredon. Perinos de la misma. Nos don  
 gantes, a quienes Yo el d'no. Rey fee conosci lo firmamos  
 de todo lo qual soy fee conosci = lo q. d. = vale = con el Rey  
 puesto = ciento =

Christoval Puyg Juan Baut. Linares Cui.  
 Jorge Gisbert

Poderes  
 167. Villon  
 En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Junio  
 de mil e seiscientos ochenta y tres años: Anterior el d'no. y fe  
 ligo infrascriptos, comparecieron Maria, y Francisca. B. Damas  
 Hermanas de Estado Doncellas Verinas de la dicha Villa, a  
 quienes Yo el d'no. Rey fee conosci y Diposiciones que tienen  
 algunas Diligencias que practicar, asi en Juicio como ex  
 tra, lo que no pueden hacer por si, por raxones de su Estado.  
 Por tanto Otorgavan, y Otorgaron Poder cumplido qual  
 por d'cho requiere a favor de Diego Linares el d'no.  
 de las Otorgantes, ausente a este Otorgamiento, empero co.



mo s  
 y dep  
 ciba  
 later  
 des de  
 que de  
 viesen  
 cines  
 zon q  
 de. d  
 ciberse  
 Cartas  
 p'cedo  
 Y no nie  
 Confes  
 non m  
 trason  
 todos n  
 otorgan  
 culares  
 da espe  
 pedira, y  
 timien  
 Orenis  
 de locut  
 appelle  
 y Robre  
 quantas



Ciento maravedis.

SEALO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mo si presente, y acceptante, fuese, para que en el nombre, y representacion de las sus dicitas, pueda pedir, cobrar, y percibir de qualesquiera Personas assi Eclesiasticas como Seculares de esta villa, y fuera de ella, qualesquiera Cantidades de dinero, y porciones de trigo, Levada, Freyte, y otras cosas que tales atienan deviendo al presente, o por adelante, se les viesse, por Prestamos, Arrendamientos de tierras, Pensiones de Censo, o por qualesquiera otro titulo, causa, o razon que fuese, por el orden de ajuste de Cuentas, que de derecho, y buena armonia correspondan. Y de lo que percibiesse, y cobrasse, pueda otorgar, y firmar, qualesquiera Cartas de Pago, Finiquito, y otras Cautelas, que de derecho proceda, al seguro de la Persona, o Personas que le pagaren; Y no siendo la paga, por ante Censo que de ello se fee, lo confiese, y renuncie las Leyes de la Entrega, con las de la non numerata pecunia; nombrandole como le nombraron. igualmente por Colector, y Administrador de todos sus Bienes, Causas, y Negocios que convenga a las otorgantes; Y si necesario fuese en qualesquiera de los particulares que se expresan, comparecer en Juicio, lo pueda ejecutar, y en el nombre de las otorgantes pueda pedir, y alegar lo que convenga, por Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Compulsaamientos, presentacion de Cuentos, Testigos, y Provanças, y otras Autos, y Sentencias, interdictorios, y difinitivos, recuso Jueros, Letrados, y Censos appelle, o rupleque si convenga pida Cartas, las Juras, y Robres. Y en todo lo que le fuere necesario, y hubiere, y practique todas las Diligencias que convengieren, y de derecho procedan.

na Caído  
resa de  
bque respee  
cional, y  
lar Justicias  
puedan  
illa de Al.  
araque se  
ia parada  
nunciamos  
de nuevo  
bione. omni  
Amicional  
la General  
o assi lo tra  
or conceder  
uenta, y tres  
olto Abog.  
no los don.  
lo firmaron  
con el, bre  
mis  
er. Cu.  
mes de Junio  
el Censo y tel.  
ancica. B. J. Amel  
dicha villa, lo  
que tienen  
icio como ex.  
de su Estado  
mplido qual  
laren el obino  
to, emperso co.

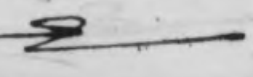
54) y las mismas que las obligantes hacen podrian presentes  
siendo; que para todo lo incidente, y dependiente, anexo, y co-  
nexo, le concedieron el bastante Poder, con Libre, y General Ad-  
ministracion, con la facultad de injuiciar, y substituir estos Po-  
deres en quanto a Plejos, y no mas; reservandose parasi como  
lo reservaron el conserido Poder para la referida Cobran-  
za, y demas efectos; En la Persona que vien visto le fue  
se, que a todos les relevaron con todos sus bienes, a lo que  
quisieron ser obligados, y en caso necesario apremiadas  
segun proceda de derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorga-  
ron en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia; Siem-  
do Testigos Thomas Ginon Penayre, y Francisco Mad Tere-  
dor de Paños vecinos de la misma; Mas obligantes no lo  
firmaron porque dijeron no saber, y asi luego lo hizo  
uno de los Testigos. de todo lo qual doy fe.

Manos jines J. Arlesmi  
Juan Paul. Erna. C. n.º

Obligacion) Sepase por esta publica Carta como yo Pedro Valtore  
pago por otro el Papelero vecino de la presente villa de Alcoy; Degrado, y  
ca. 1.º  
se hizo copia) Cierta ciencia, otorgo, y confesco, que devo a Ignacio Gibert  
Fabricante de Paños de la misma vecindad, que presente  
es, la Cantidad de trescientas Quarenta y una. Libras, co-  
toque. y cellos, y diez dineros de moneda Provincial  
presentes de ducientos Cinquenta y nueve Marcos  
de trapo para Papel que me ha remido al fiado, al  
Precio de una libra, dos reales, y seis dineros cada Marco  
de dicha moneda, y cinquenta libras en dinero efectivo  
que me ha prestado de la qual Cantidad de dinero, y for-  
cion de trapo confesso se entrego, y recibo a toda mi  
voluntad, sobre que renuncié las leyes de la entrega  
en las de la non numerata pecunia; cuya canti-  
dad me obligo de pagar al dicho Ignacio Gibert,  
o a quien su derecho representare en tres iguales  
pagos, deviendo de ser la primera en el dia de



1000  
fino  
quatro  
dicho  
no con  
10 en  
de  
in cu  
y por  
que a  
la pre  
to pare  
parado  
cio mi  
y la Ley  
la Al  
y fuer  
En cuy  
Alcoy  
los och  
siente,  
Y el otorg  
de todo  
Pedro  
Declaracion y Con  
Carta de Pago) Con  
n.º copia) Junio  
Crino y





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yoos Santos de este Coniente Año, la segunda en el...
quatro, y la ultima en el ultimo dia del mes de Junio de...
dicho año ochenta, y quatro, llanamente, y sin Pleyto algu...
no con las costas de la Cobranza; Cuya Execucion dije...
to en esta Carta y Juramento de parte con relevacion...
de otra Prueba aunque de derecho se requiesca. Ten...
su cumplimiento obligo mi persona, y bienes rauidos...
y por haver, y hoy poden a las Justicias de su Magestad...
que de mis causas pueden conocer; En especial a las de...
la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me tome...
to para que viene prueba y premio como por la sentencia...
parado en Juygado, y por mi consentimiento, sobre que renun...
cio mi domicilio, y propio fueso, y otro que de nuevo ganare...
y la Ley reconveniente de Jurisdiccion omnium iudiciorum...
la Ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes...
y fueros de mi fueso en la General de lo Derecho en Janya...
En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha villa de...
Alcoy a los Catorce dias del mes de Junio de mil setecien...
tos ochenta, y tres años: Yoos testigos Roque Pinares, Cris...
tiente, y Mariano. Andree Batanero Verinos de la misma;...
Y el otorgante (a quien yo soy feo conuco) lo firmo...
de todo lo qual soy feo.

Pedro Salas

Ante mi Juan Bautista...

Declaracion y Carta de pago...
esta villa de Alcoy a los diez y tres dias de Julio de...
mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el...
Crus y testigos infraesentados, comparecio Laura Boscan

presentes...
anexo, y co...
y General...
hizo estos po...
parasi como...
Cobranza...
vinto le fue...
nes, a lo que...
remiadas...
asi lo otorgo...
o dia; Siem...
fueron tres...
gantes no lo...
uego lo hizo...
me...
trua. Ca...
Pedro Valera...
degrado, y...
Ignacio Gibert...
presente...
ona. Ultra, ca...
Provincial...
ave. Furo...
al fiado, al...
cada. Furo...
inero e fecho...
dinero, y for...
abo a toda mi...
Entrega...
cuya canti...
acio Gibert...
es iguales...
dica de





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

apremiar como por sentencia pasada en Jugado, y por ella consentida, sobre que renunció su Domicilio, y pro- pia fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley que es venit de jurisdiccione omnium iudicium. la última pae- matica de las uniones, y demas Leyes, y fueros de su favor. con la General del dredo en forma; y renuncio de fuero, y leyes del Velleyano Venatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de tova Madrid, y partida, y demas de su favor, porque sabido de ellas, y sus efectos por aviso de mi el dno no quiere. le valgan en este caso. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia: siendo testigos Blas Perez Sabi- cante de Paños, y Nicolas Carbonell vecinos de la misma; y a instigante no lo hizo por que dno no sabe, y asus luego lo hizo uno de los testi- gos. De todo lo qual doy fe.

Nicolas Carbonell

Juan B. Girona

Done, y }  
firmas }

Sepasse por esta publica Carta, como Honorio Cebalon Paya, y Rita Perez Consortes vecinos de la presente villa de Alcoy, e to la referida Rita, con la permitida, y pedida Licen- cia del dicho mi marido (de que yo el presente es no doy fe) los dos juntos, y por lo que respecta a los bienes que de manco- mun poseemos; de grado, y cierta ciencia, sabido de nuestras dretos, y alique en este caso nos pertenere a; de grado, y cierta ciencia, colocamos en matrimonio a la nues- tra hija vicenta Paya de estado doncella, con Joseph



Parqual de Sayme, y de Agustina uacia tambien con-  
 sortes, todos vecinos de la presente Villa de Alcazar,  
 viendo presentes las Casyas, y Obligaciones, que acarrea el  
 matrimonio, Morgamos: Que damos, y Constituímos a  
 dicho Joseph Parqual, uoso o otros, por Adote de la defen-  
 da Vicenta Paya nuestra Hija la cantidad de Ciento y  
 treinta libras de moneda Provincial; Cuyo entrego le  
 haremos en diferentes Generos de Ropa, y otras Alarpas del  
 seruido de Casa, duraspreciados por Personas Pesetas de con-  
 sentimiento de Partes, y son los siguientes

Primeramente: Un Perigon de tela de Casa

en precio de tres libras	3	2
Un Colehon Poblado de hilo, en precio de cin- co libras	5	2
Quatro Casacas de tela de Casa, en precio de once libras, y quatro vueltas	11	4
Seis Camisas de tela de Casa, en precio de doce libras	12	2
Otra Camisa delgada con Ramdas, en precio de quatro libras, y diez vueltas	4	10
Unas Botallas de homo, y otras de uera en precio de una libra, y diez vueltas, y seis dineros	1	10
Seis casilletas llamadas de Algodon, en pre- cio de una libra diez vueltas	1	10
Un par de Almohadas delgadas, en pre- cio de una libra, y catorce vueltas	1	14
Una fawallota de tela de Casa, en precio de diez y seis vueltas	1	16
Una Delantena de Cama con franja en precio de dos libras, y diez vueltas	2	10
Tres Corbatas delgadas, en precio de dos libras y quatro vueltas	2	4
Una mantellina de Bayeta usada en precio de una libra	1	2
Un cubertor de hilo, y lana con franja		



en  
 m. Un  
 m. Un  
 en  
 m. Un  
 mel  
 m. Un  
 de  
 m. Otro  
 veis  
 m. Otro  
 precio  
 m. Otro  
 do, en  
 m. Un  
 ocho  
 m. Otro  
 en  
 m. Otro  
 de do  
 m. Un  
 tres  
 m. Table  
 seis  
 m. Tami  
 m. Una  
 Unas  
 m. Una  
 precio

mbien con.  
 Alcajite.  
 acarosa el  
 mimos a la  
 de la xaxoni.  
 de Ciento y  
 entrey le  
 Alapas del  
 esitas de con.

32 8  
 52 8  
 112 48  
 122 8  
 42 102  
 12 126  
 12 102  
 12 142  
 12 162  
 22 102  
 22 42  
 12 8



Triete maravedi.

**SELLO QVARTO, VENTA DE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.**

	en precio de seis libras, quince vueltos . . . . .	22 152
Un manto,	en precio de diez y seis vueltos . . . . .	22 162
Unas Juntas Oncañadas para Almohadas	en precio de tres vueltos, y quatro . . . . .	22 132
Un manto de Lustré, y Barquiñas de Chamelote,	en precio de diez y siete libras . . . . .	172 8
Un Guardapiés de hiladillo azul,	en precio de nueve libras . . . . .	22 8
Otro de hiladillo Verde Usado,	en precio de seis libras, y diez vueltos . . . . .	62 102
Otro Guardapiés de Vayeta Verde Usado,	en precio de quatro libras . . . . .	42 8
Otro de Vayeta Verde Buena también Usado,	en precio de dos libras . . . . .	22 8
Un Tubon de seda a Flores,	en precio de ocho libras . . . . .	82 8
Otro Tubon de seda de flor de Romero Usado	en precio de tres libras . . . . .	32 8
Otro de Linnen Negro rizado,	en precio de dos libras, y diez vueltos . . . . .	22 102
Un Barruño de amasado,	en precio de tres vueltos . . . . .	22 132
Tablero, y porteta,	en precio de diez, y seis vueltos . . . . .	22 162
Tamir, y emedosa,	en precio de siete vueltos . . . . .	2 72
Una Caldera de cobre,	en precio de dos libras diez y ocho vueltos . . . . .	22 182
Una Arca de Pino amehajada, y flave	en precio de dos libras, diez vueltos . . . . .	22 122

—

Un Delantal de hilacillo, en precio de dos  
libras - - - - - 2L E

Una mantellina de payeta buena, en pre-  
cio de tres libras - - - - - 3L E

Un Cocio para la Bugada, en precio de  
diez y medio - - - - - 10L E

Mezorio de lino y cacharezo, en precio de  
cuatro reales - - - - - 4L E

Y últimamente en dinero efectivo que  
debe recobrar de su Padre diez libras = 10L E

que todas las referidas partidas, acumuladas  
a una suma, haciendo á las antedichas  
cientos, y treinta libras de moneda Provincial, 130L E

Yo el referido Joseph Pasqual, que presente soy,  
y á todo lo he sido, accepto en primer lugar  
á la referida Vicenta Payá Doncella, por mi  
Esposa en lo venidero, juntamente con dicho  
su dote, con los muebles, Alajas, y dinero  
de que se compone, de que me soy por en-  
tregado á toda mi voluntad, sobre que renun-  
cio las Leyes de la entrega, con las de la nomina-  
cion de pecunia (de cuyo entrega de Bienes mue-  
bles Yo el Excmo soy feo, porque en mi presencia  
el dicho Joseph Pasqual se entregó de ellos pa-  
sandoles á su Lado, haciendoles como suyos) y  
ofusco Yo dicho Contrayente, y veníalo en finas  
y donacion propter nubias, á la dicha mi  
Esposa, la cantidad de diez libras de la refe-  
rida moneda, que juntas con las de su  
dote, haciendo á Ciento, y Quarenta libras 140L E

Cuyas finas declaro, caben en la Derrama de los Bienes  
que á presente poseo; Y si cupiesen en las veníalo en  
los que en adelante tuviere; Cuya cantidad de Dotes,  
y finas, prometo hacerle todo en propio caudal de la refe-  
rida mi Esposa, y para asegurar sobre todos mis Bienes,

en lo  
et c  
por  
re,  
dred  
y ho  
refer  
requie  
cum  
ver,  
de  
á las  
cion  
como  
y por  
cilio,  
y la  
cum  
y dem  
dred  
cio es  
consti  
favor  
prece  
cuyo  
Alay  
cientos  
Crenio  
mim  
Consa  
su nu  
Proque

en lo que ella quisiere Creyeron; Y me Obligo, á que en  
 el caso de disolucion de matrimonio, por muerte, ó  
 por otro caso que el derecho permite, boluere, boluer  
 re, y restituiré á la referida mi esposa, á quien su  
 derecho representare, el todo de dicha cantidad de su dote  
 y Arrias, que por mi le son donadas, luego que llegare el caso  
 referido, y sin aguardar á otra aunque de derecho sea  
 requerido. Y ambas Partes, por lo que á cada una toca  
 cumplir, Obligamos nuestros Bienes haviendos, y por ha  
 ver, y damos Poderes á las Justicias de su Magestad que  
 de nuestras Causas pueden conocer, en especial  
 á las de la presente villa de Alcañá á cuyo Jurisdic  
 cion nos sometemos, para que veno pueda apremiar  
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado  
 y por el dolo consentida; Y renunciamos nuestro domi  
 cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos  
 y la ley vicomment de jurisdictione omnium judi  
 cum la Ultima Præmatica de las Cuniones  
 y demas leyes, y fueros de su favor contra el General del  
 derecho en forma; E Yo lo referido Pita Perez, renun  
 cio el Avellio, y Leyes del velleyano Venetas Consultas nuevas  
 constituciones Leyes de todo mundo, y Partidas, y demas de mi  
 favor, porque valdora de ellos, y sus efectos por avillio del  
 presente Crisno no quiero me valgan en este caso. En  
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de  
 Alcañá á los diez y seis dias del mes de Junio de mil e  
 cientos ochenta y tres años: Viendo testigos Roque Giner  
 Cresciviente, y Francisco Melis heredero de los vecinos de la  
 misma; Y de los otorgantes (Equienos lo el Crisno doyfeí  
 Conscio) no lo firmaron porque dijeron no saber, y  
 su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doyfeí

Roque Giner

Juan Baud Giner

22 £  
 32 £  
 £102  
 £ 48  
 =102 £

1302 £

1402 £

de los Bienes  
 de donados en  
 de dotes,  
 de la raga  
 mis Bienes,



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Dotte y) Sepase por esta publica Escritura como Honoros Luis Abad  
 Anas ) Labrador, y Maria Sibent Consortes verinos de la praton.  
 de villa de Alcañ, colocando en matrimonio a nuestra  
 hija Rita de Estado Doncella, con Pasqual Sibent Hijo de  
 Joaquin, y de Rita Sibent, todos verinos de dicha villa; Yer-  
 fando vigera de tener cumplimiento dicho matrimo-  
 nio infobie Vanete mabur Ecleris; De grado, y cierta cien-  
 cia Validores de nuestros derechos, y de los que para en el  
 de Casos nos pertenescen, y con la permisa Licencia que  
 de marido a muger es permitida, lo que ha perdido  
 y consedido (de que yo el presente es no doy fe) Jur-  
 tos y cada uno, de la Parte de los Bienes que de man-  
 comun estamos poseyendo; Haciendo presente las Obli-  
 gaciones, y Cargas matrimoniales, Otorgamos: Como por  
 tenor de la presente, damos, y Contribuimos a preferen-  
 do Pasqual Sibent Labrador, por dote de la dicha nue-  
 tra Hija la cantidad de cien libras de moneda Pro-  
 vincial, que importa el valor de los muebles, que se  
 hizan notando, y se les ha dado por Personas Peritas, que  
 se han nombrado de consentimiento de las Partes, y son  
 los siguientes

- Primoxamente: Vnas Barguinias de Chamelote de  
 Segunda Vuelta, en precio de ocho libras, y cin-  
 co sueldos - - - - - 8<sup>l</sup> 5<sup>l</sup>  
 M. Un manto de lustre en precio de quatro li-  
 bras, y diez sueldos - - - - - 4<sup>l</sup> 10<sup>l</sup>  
 M. Un Guardapiés de hilacillo azul, en precio de

muel  
 m. mo  
 precio  
 m. mo  
 sus l  
 m. Un  
 ho li  
 m. mo  
 m. Un  
 libras  
 m. Una  
 m. Quat  
 onre  
 m. Quat  
 de oc  
 m. Una  
 m. Una  
 dos li  
 m. Una  
 diez y  
 m. Otras  
 y ocho  
 m. Quatro  
 cio de  
 m. Un Pa  
 precio  
 m. Quatro  
 sueldos  
 m. Un  
 m. Unos

CIVTE  
 DE MIL  
 HERIA

Luis Abad  
 de la praxon.  
 a nuestra  
 ent Hijo de  
 na. Villa, y es  
 no maximo.  
 cierta cien.  
 para enes  
 Licencias que  
 he pedidas  
 y (lee) juv.  
 ce de man.  
 nte las obli.  
 Como por  
 os a referi.  
 la dicha nua.  
 moneda Pro.  
 ebler, que se  
 s pentas, que  
 ptes, y con  
 82 50  
 42 100

		147
	mil eze libras, y seis sueldos	92 60
30	Un Ocho Guardapiés de bayeta Verde de alonches, en precio de cinco libras, y diez sueldos	52 100
31	Un Ocho Guardapiés de bayeta azul, en precio de seis libras	62 00
32	Un Jubon de terciopelo Verde, en precio de quatro libras y diez sueldos	42 100
33	Un Jubon de Paño rojo, en precio de una libra	12 00
34	Un Cubertor de hilo, y lana, en precio de seis libras, y diez sueldos	62 100
35	Una mantellina, en precio de una libra diez y seis sueldos	32 100
36	Quatro clavanas con Encase, en precio de onze libras doze sueldos	112 120
37	Quatro Camisas de tela de Casa, en precio de ocho libras	82 00
38	Una Camisa delgada, en precio de tres libras	82 00
39	Una Delanteron de Dama en precio de dos libras, y cinco sueldos	22 50
40	Una Lavallor de tela de Casa, en precio de diez y ocho sueldos	2180
41	Otras toallas de mesa, en precio de una libra y ocho sueldos	12 90
42	Quatro Varas, y media de Verdilleras, en precio de una libra siete sueldos	12 70
43	Un Pañon de tela de Casa, en precio de tres libras, y quatro sueldos	32 40
44	Unas Almohadas de tela de Casa, en precio de catorce sueldos	2140
45	Un Pañuelo de Casim, y una Corbata todo en precio de una libra, catorce sueldos	12140
46	Unas toallas de horno, en precio de catorce sueldos	2140
47	Un mandil, en precio de diez y ocho sds.	2180
48	Unas mantelas de mesa, en precio de	



SEELO QUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

- 3811 ochocientos . . . . . £ 82
  - 3812 Unas Juntas Encarnadas de Almohada, en  
precio de Catore sueldos . . . . . £ 142
  - 3813 Una Caldera en precio de cinco libras  
y seis sueldos . . . . . £ 66
  - 3814 Un Banneño de amasar, en precio de  
diez sueldos . . . . . £ 102
  - 3815 Una Aca de Piro con el enraja, y llaves  
en precio de tres libras, y diez sueldos . . . . . 3£ 102
  - 3816 Un Corio para la Bugada, en precio de  
nueve sueldos . . . . . £ 92
  - 3817 Un Candil, en precio de quatro sueldos. . . . . £ 42
  - 3818 Y Atornamentes de Ropa de uero, y diferentes  
Hojas de Carta, todo en precio de ocho libras. 8£ . . . . . £
- Que todas las partidas arriba notadas se  
multiplicas a una suma, haciendo á los  
ante dichas Cien libras de moneda Provincial. 100£ . . . . . £

La qual Donacion total. Hicieron dichos Conca.  
tes, la prometemos por ciento, y segura, por el  
repeto uso dicho, en favor del dicho nuestro Rey.  
no en lo venidero, de viéndose entendido, por  
parte de las Legitimas, que lo puedan portenes.  
ser á la dicha nuestra Hija de nuestras  
Herencias en su Casa, y Lugar. Et lo dicho Pas.  
qual Sibout, accepto en primer Lugar, por mi  
Cepora en lo venidero. A la dicha Rita Sibout, Di.  
go Rod, juntamente con su Hote de que  
me doy con entregado a toda mi voluntad.

con e  
seles  
porqu  
passi  
fa de  
de or  
prop  
Cant  
de u  
Cuya  
mes q  
en lo  
y Bra  
mi O  
quiere  
mon  
permi  
lo hu  
le son  
agua  
Y cada  
a Cum  
sea, y  
de m  
de la  
Hombre  
aprem  
con Ju  
nuestro  
ganar  
nium  
ciones,  
Genera  
Sibout  
Venatu

VEINTE  
DE MIL  
HECTA

£ 82

£ 142

£ 60

£ 102

£ 102

£ 22

£ 46

£ 22

£ 102

con el valor de los muebles, que acaba. uno  
seles no dado (de cuyo entrega Yo el dicho de fe,  
porque a mi presencia el dicho Contrayente, les  
passo a su lado haciendoles por suyo) Y otros car-  
ta de pago a dichos mis suegros segun proceda  
de derecho: Y prometo, y señal en firmas, y donacion  
propria. Subada ala referida mi esposa la  
Cantidad de diez libras, que juntas con las de  
su Abora hacen las unas de Ciento, y diez libras 1302 £  
Cuyas firmas declaro, caben en la Devina de los Bie-  
nes que al presente poseo, y sino cupieren, se las señalo  
en los que en adelante tuviere; Cuya Cantidad de diez  
y firmas, prometo tener en propio caudal de lo dicho  
mi esposa, sobre todos mis Bienes, y en los que ella  
quiere. Exogen; Y en el caso de disolucion de matri-  
monio por muerte, o por otro caso que el derecho  
permite, restituiré a la suya dicha, o a quien por ella  
lo hubiere de haber, su dote, y firmas, que por mi  
le son donadas, luego que llegare el caso referido sin  
aguardar a otro plazo, aunque de derecho se requiera.  
Y cada una de las dichas partes, por lo que respectivo toca  
a cumplir, obligamos nuestros Bienes havidos, y por ha-  
ver, y a todas Podesas a las Justicias de su Magestad que  
de nuestras Causas pueden conocer, en especial a las  
de la presente villa de Alcaj a cuyo Jurisdiccion. Nos  
vovetemos con nuestros Bienes, para que se nos pueda  
apremiar como por sentencia definitiva parada  
en Jurgado, y por otros consentidos; Y renunciamos  
nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo  
ganaxemos, y la ley si ovieremos de jurisdiccion. om-  
nium iudicium. la Ultima Pragmatica de las Uni-  
ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con lo  
General del derecho en forma. Cito la dicha Maria  
Gibort renuncio el Auxilio, y Leyes del Velleyano  
Venatus Consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro



Uelate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

madre y parida, y demas demijavor porque el abito de... de Ular, y sus efectos por aviso del presente. En no no quis... to me valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y tres años: siendo testigos Roque Giner Cruzientes, y Thomas Peres Ramilador vecinos de la misma; y los otorgantes, y acceptante. Lo que yo el Exmo. don Josef Conrosco no lo firmaron porque dijeron no sabian y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = como = a = vale =

Roque Giner

Juan Antonio Giner

Confesion En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el Exmo. y testigos infrascriptos, comparecio un Sr. D. Juan Ribera hijo de Joseph, Natural de la villa de la Sabia Reyno de Cataluña, Antobrigado del Territorio de esta dicha villa de Alcoy, de oficio Papetero, y de grado, y ciencia Declaro diciendo: Como en contemplacion del matrimonio que contraxo con su actual consorte Antonia Cabrera hija de Francisco, y de Joseph Botella de esta misma verdad, es su voluntad por estos endiferentes Generos de Popa, que para el intento de su entrega de consentimiento del Confesante se suscribieron por

Perro  
soste  
cial  
vo lo  
Dued  
gro,  
por  
que  
acon  
Doy  
Por  
della  
arregon  
les fu  
Vepara  
que e  
m. de  
fexido  
havida  
cuages  
pocial  
Jurista  
Como  
por. Et  
pio fue  
venenit  
ma  
y fuer  
sona  
dicho  
do test  
de las  
verinos  
Yo el  
quer

Personas Peritas, y de Consentimiento de dicha su Con-  
 sorte en cantidad de treinta Libras de moneda Provin-  
 cial, de ~~que~~ entregó á toda su voluntad, y de nue-  
 vo lo confiesa, y Ratifica; Y en el mejor modo que de  
 derecho pueda otorga Carta de pago á dichos sus sue-  
 gros; Y en atención á que por ciertos motivos no se hizo  
 por entonces la Carta de Poderes correspondientes; Para  
 que en toda Casualidad la dicha su Consorte, huviere  
 acortado la dicha Cantidad en los Perpetuos de su Dote;  
 Doyos Defectos quiere el Confesante, á honra de su nombre;  
 Por tanto Confesando haverlo havido en Caudal propio  
 della dicha su Consorte, y mayor corroboracion se lo  
 asegura sobre todos sus Bienes havidos, y por haver, las qua-  
 les treinta Libras, se obligan á su Restitucion en el caso de  
 Reparacion de matrimonio por muerte, ó por otro caso  
 que el derecho permite á la dicha su Consorte, ó á quien  
 su derecho representare, luego que suceda el caso re-  
 ferido; Y porque así lo cumplirá obligo sus Bienes  
 havidos, y por haver, y de Poder á las Justicias de su  
 Magestad, que de sus Causas puedan conocer, en es-  
 pecial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya  
 Jurisdiccion se somete para que se puedan apremiar  
 como por el entencio definitivo pasada en Juzgado, y  
 por el Consentido; Y renuncia su Domicilio, y pro-  
 pio fuere, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley veni-  
 verent de jurisdiccion omnium judicium. La Oñi-  
 ma Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes,  
 y fueros de su favor con la General del Ordo en  
 forma. En cuyo Testimonio así lo otorgó en esta  
 dicha Villa de Alcoy, y referidos día, mes, y año. Dion-  
 do Ferrigor Roque Giner, Escriviente, Miguel Don-  
 de Labrador, y Felipe Parua Oficiales de la no-  
 verria de la misma; Y el Otorgante á quien  
 yo el Escrivano doy fei conosco, no lo firmó por-  
 que dice no sabe escribir, y así luego

HEMTE  
DE MIL  
HEMTE

que el abito  
Chino no quis  
onio assi lo  
ratos veinte  
cientos ochon  
a Escriviente,  
misma; No  
no doy fei  
no sabe  
do lo qual

mi  
en Asi  
is dias del  
y tres años.  
pareció un  
de delali.  
de Farragomo  
Oficio Papeler  
do: Como en  
thapo censu  
de Franci.  
Veridad, es  
Generos de  
nieto de con.  
ecivaron por



Septem maredis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Lo visto con los testigos aquí contenidos. De todo  
lo qual yo el Escrivano doy fe.

Roque Pinero *R. Pinero* Juan Baud. Girón *J. B. Girón*  
*R. Pinero* *J. B. Girón*

Testam.<sup>to</sup> } En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la virgen  
maria su santissima madre, concebida sin la comun  
mancha del pecado original Amen. Sepase por esta  
publica En<sup>ta</sup> de Testamento, y Ultima Voluntad, como  
yo Ignacia Pascuora Viuda de Diego Ruiz Verina,  
de esta Villa de Alroy, estando enferma en la cama  
de enfermedad peligrosa, y por la Gracia de Dios, con  
mi sano, y Entero Juicio palatino, integro, constante Volun-  
tad, y recordado memoria, y con tal disposicion, que cla-  
ra, y distintamente puedo disponer de mis cosas, y Bienes,  
segun que asi pareciere al Cero y testigos infraescritos de  
que yo el Escrivano doy fe) y creyendo de la muerte poseer  
cosa natural a toda criatura; Teniendo ante todas cosas  
en el alto, e incomprehensibile misterio de la Beatissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas  
y un solo Dios verdadero; Y confesi explicitas crees en todos  
los demas misterios, que son Enseñas, y mandatos de  
nuestra madre la Santa Iglesia Coblica Romana; En  
cuya fe he vivido, y en ella profeso de vivir, y morir;  
Y para que todo quanto hago, y ordeno en este mi Ultimo  
Testamento, sea del agrado de Dios, y bien de mis Almas  
e hijo por mis Patrons, y Rogados, a la virgen madre de Cle-  
mencia al Patriarca San Joseph su esposo, al Santo de

*J. M.*

*J. M.*

*J. M.*

mi...  
vent...  
acien...  
en la...  
Primer...  
Señor...  
de...  
y por...  
Cupli...  
sea...  
na...  
en la...  
da...  
mi...  
do...  
to de...  
la pro...  
demi...  
cio...  
Man...  
fencia...  
dor...  
mimo...  
de...  
demi...  
de...  
brada...  
peras...  
Quiero...  
demi...  
moned...  
Criter...  
y dema...  
si algun...  
dar por

mi nombre, y demas Cortesanos de la Reyna Buena.  
venturana; Bajo cuyo Patrocinio, espero, y afianzo el buen  
acuerdo de quanto exponga en la dicha razon, y lo sea  
en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor Jesuchristo, que la crió, y redimio, con el inestimable  
Precio de su Purissima Sangre; por cuyo valor  
y por los meritos de su Santissima Pasion, y muerte  
Suplico a su Divina Magestad, que quando su voluntad  
sea, el apartarme de esta mortal vida, para la Eter-  
na, use de misericordia, con mi Alma, y la coloque  
en la Gloriosa Bienaventuranza para donde fue crea-  
da.

*Am*

Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue forma-  
do, y mando, que despues de sus dias sea vestido, con el  
yo del que vistiere las Religiones del Santo Sepulchro de  
la presente Villa; que sea el sepultado en la sepultura  
de mi marido dicha del Niño, que lo está en la Igle-  
sia del Convento de dicho Santo Sepulchro de la misma.

*Am*

Mando que mi Entierro sea particular, con la asis-  
tencia, y Acompañamiento de seis Reverendos Beneficia-  
dos, y del Cura, ó vicario, de la Parroquia de San Juan de la  
misma; y con la asistencia de la Ylustrissima Capilla  
de Nuestra Señora de la Anunciacion; que en el dia  
de mi Entierro si hora fuere se diga misa cantada  
de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostum-  
brada; y si el Entierro fuere por la tarde recogan vi-  
peras de difuntos, con la solemnidad acostumbrada.

*Am*

Quiero, y mando que de lo mejor, y mas bien parado  
de mis Bienes se tome la cantidad de veinte libras de  
moneda Provincial, y de ellas se pague el coste de mi  
Entierro, Linoria de Santo, Asistencia de Capilla,  
y demas Actos funerales; y pagado que sea todo lo dicho  
si alguna cantidad sobrasse, se diga de misas rezan-  
das por mi Alma, ó de las que dios fuere servido



VEINTE  
DE MIL  
HEMTA

à disposicion

de veras por

e Jerusalem,

as Obras Pias

en lo posible,

en mis Bienes,

mi Devocion:

es Testamen-

mi yerno

da uno de por

el derecho de

de honor;

ptos para el

que fueren re-

privadamente

el dicho Diego

de honrras,

Provinciales;

en el dia es.

la villa de la

bras, y repara

sin embargo

mo manido

jo, del dicho

te, quedando



Ubi

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Christoval, y Thades Pasqual, Hijos de Joseph, y de Joaquina  
uiza, mi difunta Hija; Ya Joseph uiza Hijo de Antonio, y  
de Maria Ignacia uiza mi Hija ya difunta; Ya mar-  
celino, y Mariana Fadaa, Hijos de Vicente, y de mi difun-  
ta Hija Thadea uiza, todos mis Nietos; Y hechas estas  
Declaraciones paso á hacer el Reparto de mis Bienes  
en la forma siguiente

Primamente: Dexo lego, y mando el Quinto de todos mis Bie-  
nes, y Herencia á mi Hija Mariana Fadaa Hija de Vicen-  
te, y de mi difunta Hija Thadea uiza, y que de su impor-  
te pueda disponer á su **Voluntad**, como de cosa suya propia  
en quien bien visto le sea. Crepti Clericis Sacri Sancti Vni-  
tibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro valentis, non  
epistunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem sui  
novi super hoc edita ipsa aditam suam adquire-  
rent vel haberent; Y sea la pena de Comiso segun el  
Tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-  
stad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-  
ve.

Y en lo remanente que quedare, y fincare de mis Bienes,  
y Herencia, derechos, y acciones que genericas, y universal-  
mente, y me perteneceren, y en lo venidero me puedan to-  
car, y perteneceren, por qualquiera titulo, causa, ó toron  
que sea, instituyo, y nombro por mis Legitimos, y Univer-  
sales Herederos á los dichos mis Nietos, para que se lo par-  
tan por iguales Partes, con la condicion de Dios, y mió es  
esto es, los Hijos de Thadea, una parte, los de Joaquina  
otra, y los de Maria Ignacia otra, trayendo cada

qual a cotacion, el dote que seles dio a mi difunta madre  
 quando contraxeron matrimonio, que consta en las Libras  
 que se otorgaron por ante Christoval Matias, y Francisco  
 Blasco Escriba de esta villa, baxo ciertos calendarios, y desde  
 aduerrin, que aunque me retuve alguna Ropa de la  
 dicha Joaquina mi difunta hija, se ha desigunado fue  
 el motivo que en la ultima enfermedad, me costó algu  
 na cantidad, y Thadeo Parquel mi nieto quedo en dote, y  
 todo lo he estado yo: Y baxo de esta inteligencia cada qual  
 dese Hacer, y pertinencia, lo que, dize, y enagenar  
 a su voluntad, como a cosa suya propia, baxo de lo pre  
 venido en la arriba incerta clausula, de Exepiti  
 Clericis Locis Sancti etta. XIII dicit Clerici ad proprio vros  
 vta durante etta =

Y por el presente, revoco invalida, y anullo, todas, y  
 qualesquiera. Testamentos, Codicilos, mandatos, y Lega  
 dos, que antes de este haya hecho por ante qualre  
 quiera Escriba o en otra forma baxo dispuesto de mi  
 ultima voluntad, que todo lo cancelo, para que no val  
 ga, ni haga fe en Juicio ni extra; Y lo si se deseara  
 guardar este mi testamento, por mi ultima volun  
 tad, y que se guarde, y cumpla en todas sus Partes  
 segun, y en la forma que va concebido. En cuyo tes  
 timonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcazar  
 al primero dia del mes de Julio de mil e trescientos  
 ochenta y tres años: Siendo Testigos Roque Ginez Escriba  
 eniente, Joseph Veyret Comerciante, y Miguel Carrillo  
 tambien Comerciante vecinos de la misma. Na otro  
 yante (a quien yo el es no doy fe conosci) nolo firmo  
 por no saber escribir, y amo luego lo hizo uno de los  
 Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Ginez  
 Anon  
 Juan Baud Ginea



Podex }  
 pagador }  
 dan y cupo }  
 en la }  
 Plaza }  
 don }  
 fund }  
 su p }  
 alque }  
 yo fi }  
 do, y }  
 ta d }  
 Patria }  
 dre, }  
 Consid }  
 cia d }  
 Prete }  
 el Seno }  
 orihu }  
 los de }  
 cia }  
 refer }  
 te par }  
 titulo; }  
 mi Pre }  
 que se }  
 los, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poderes } Sepasse por esta Publica Carta, como Yo sosen Francisco  
 pagador de } co Galbis Pbro. Vecino dela villa de Cresentayna, y Residente  
 dan y cogen } en la Parroquial de San Valador dela misma a Titulo de  
 Plasa de organista, y por ciertos motivos, intento variar de  
 domicilio a la Villa de Elche mi Patria, en la que tengo  
 fundado Pretencion de higual Plasa de organista, en  
 su Parroquial de San Valador con Titulo de Ayudante,  
 aunque la ocupio, en sus Ausencias, y Enfermedades, a cu-  
 yo fin tengo bastante, y segura Congrua para mi Esta-  
 do, y aun para poder asistir a mi madre, y a mi  
 hermana Doncella con los Bienes que estan consignados a mi  
 Patrimonio, assi los mios, como los consignados por mi ma-  
 dre, por Especial Donacion de esta, con lo que se ha  
 considerado sea bastante la Congrua, para la desen-  
 cia de mi Estado, y dichos Asistencias; Y hallandose mi  
 Pretencion, en terminos de haverse estimado por el  
 Señoria el Illustrissimo Señor Obispo dela Ciudad de  
 Orihuela, y a mi por admitido en la dicha Plasa en  
 los terminos susodichos; Y para acreditar la suficien-  
 cia de Bienes, y que de ello resulte legitimo el  
 referido titulo, se ha dispensado traslado al Fiscal, y a  
 te para acreditar que resulte legitimo el referido  
 titulo; Ha tenido a bien pedir declare Yo por medio de  
 mi Procurador, con Poderes Especiales, los Extremos,  
 que se expresaran en los Capítulos, que hixan inter-  
 tos, y son los siguientes: Que consequente a cada uno

2



281  
satisficane con Respuestas de la mayor Celeridad, y plena  
Justificacion, con Documentos, y Razon de Ciencia, que baste  
para la mayor Credencia, y Leuara de mi Preferencia

1º Otro: Visaben: que el ya difunto Sr. Juan Bautista  
Galbis, y Balera. Pbro. y Beneficiado, que fue de la Yglesia del  
Florentino Vanhago Apostol de la Ciudad de Villena, fue dueño  
de la Heredad Citada, en la Partida del molino Nuevo Ter-  
mino de la Villa de Olche, baxo los Linderos que expresan los  
testigos, la misma, que lego á su sobrino mosen Francisco  
Galbis, y con que título la adquirió digan ella.

2º Otro: Visaben: que parte de la Casa de Habitación, cita en la  
Calle de la Moneta, Parroquia del Salvador, de dicha Poblacion  
de Olche, que expresa el documento de las Joras veinte,  
y se les demostrará á los testigos, fue Propiedad recayente en  
la Herencia de Francisco Galbis, Padre del Pretendiente  
y que le perteneció á este, por su Legitima Potencia  
en Cantidad, de Ciento dos libras, catorce, e ueldos, y un  
dinero de moneda corriente; cuya Propiedad, está  
afecta á un Capital de Censo de cinquenta libras, años  
von del consento de Religiosos de la Santa Clara de los  
mismo digan ella.

3º Otro: Visaben: que Rita Vitaplana Viuda de Francisco Gal-  
bis vecina de dicha Villa, madre del referido mosen Fran-  
cisco, ha sido dueña Legitima, quieta, y pacifica Poseedora  
hasta el otorgamiento de la Escritura de donacion, que se  
pondrá de manifiesto á los testigos, y se le ha Joras veinte  
y dos, de las diez, y ocho tahullas de tierra Campa, conte-  
nidas en ella, parte de la Heredad, que se deslinda, en la  
misma donacion, explicando, con que título, la ha adquirido  
y quanto tiempo la está poseyendo, digan ella.

4º Otro: Visaben: que la enunciada madre del Pretendiente, mo-  
sen Francisco, ha podido hazer la tal donacion, sin darme  
fianzas en sus legítimas á los demás hijos que tiene, ya este



5º Otro: Visaben: que el ya difunto Sr. Juan Bautista Galbis, y Balera. Pbro. y Beneficiado, que fue de la Yglesia del Florentino Vanhago Apostol de la Ciudad de Villena, fue dueño de la Heredad Citada, en la Partida del molino Nuevo Termino de la Villa de Olche, baxo los Linderos que expresan los testigos, la misma, que lego á su sobrino mosen Francisco Galbis, y con que título la adquirió digan ella.

6º Otro: Visaben: que la enunciada madre del Pretendiente, mosen Francisco, ha podido hazer la tal donacion, sin darme fianzas en sus legítimas á los demás hijos que tiene, ya este

7º Otro: Visaben: que la enunciada madre del Pretendiente, mosen Francisco, ha podido hazer la tal donacion, sin darme fianzas en sus legítimas á los demás hijos que tiene, ya este



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENTIE  
MARAVEDIS, AÑO DE N. S.  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

En explicaran el valor de todos los Bienes pertenecientes  
a dicha donadora. Digan esta \_\_\_\_\_

5º. Orosi: Si saben: Que despues de las Tahullas donadas conteni-  
das en la Citada Escritura, quedaran indemnes las legi-  
timas insinuadas, y Caudal bastante, para costear las Si-  
moras del Juvenal, y misas correspondientes a dicha Dña  
Vitaplana, segun su Costado, explicando para la debida  
instruccion de este Tribunal, quanto sea su Coste, confor-  
me se practica regularmente entre las Personas, y Fa-  
milias de la Clase, y Circunstancias de la misma digan esta \_\_\_\_\_

6º. Orosi: Si saben: Que la referida donacion, se haya hecho  
con fraude, dolo, o algun viciado Pacto, perjudicial a sus  
correspondientes efectos; Si la ha practicado la madre del  
pretendiente, con verdadero animo de transpassar al  
Dominio de su Hijo, las diez y ocho Tahullas de tierra  
de su Comprehension, ya enteramente se ha separa-  
do de la Utilidad de ellas, o si retiene su usufruto, o se  
ha convenido de algun modo, en no desapropriarle  
efectivamente del Aprovechamiento de dicho ter-  
cio de tierra. Digan esta \_\_\_\_\_

7º. Orosi: Si saben: Que assi la Heredad, que al Pretendiente  
le mando su Tio en su Ultimo Testamento, y se ex-  
pressa en el Testa Orosi; Como las Fincas de su  
Pertinencia, y donadas, tengan sobresi respectivamente  
impuesto algun Cargamiento de Censo, Hipoteca, u otro  
gravamen impuesto de algun Venorio Directo, Suismo

Juicio, Restitucion, o Responcion qualquiera que sea; si son de algun Fideicomiso, Pia memoria, o si les pertenecien con toda Libertad, o independencia, a saber, a dicha viuda, las diez y ocho cahullas, que ha donado a su hijo mosen Francisco Galbis; y a los demas Bienes expresados para la Construcion del Patrimonio digan esta

2º Orosi: Si saben: Que los antedichos Bienes, sujetos a dicho Titulo Patrimonial Eclesiastico, no han de tener otro destino, que el de alimentar, a dicho mosen Francisco, y por ello han de estar enteramente, atendid a las Ordenes, y Disposiciones de este Tribunal, y a los Crimines, y Excessos, que por algun contingente, o acaso conriere el mismo Pretendiente, sin poderles enagenar por Renta, Permuta, ni por qualquiera otro titulo sin Decreto, y Licencia de esta Jurisdiccion. Digant

3º Orosi: Ultimamente de Publico, y Notorio, Publica voz, y fama, dando razon de Ciencia sobre todos, y cada uno de los Externos de estas Preguntas; = Acuyo expuesto en los respectivos incertos Capítulos, respondera mi Apoderado lo siguiente

3º En quanto al primero se satisfare diciendo: Que Don Jn. Bautista Galbis, y Balera Pbro. fue dueño indubitado de la Heredad Cituada en la Partida del Molino nuevo, Termino de la Villa de Elche, que la obtuvo por medio de titulos de Compras, y ventas que le otorgaron, el Licenciado Don Joseph Fuentes tambien Pbro. de la Villa de Elche, con Crr. 200 que de ello autho. rizo Joseph Pomes Crr. no de dicha Villa, a los tres dias del mes de Noviembre, del año mil Veteientos Setenta; y de Antonio Macia de Rodriguez de la misma Villa de Elche, por Crr. 200 que passo ante Joseph



Vete  
Crr  
de  
se  
dich  
2º Que  
do  
Part  
des  
gum  
tan  
Preg  
3º Que ex  
bis  
hido  
dier  
harto  
pnie  
y den  
de d  
Partic  
4º Dize  
banys  
tricie  
nific



Delate moraucois.



SELLO QVARTO . VEINTE  
MARAVEDIS . AÑO DE MIL  
SETECIENTOS  
Y TRES.

El Censo en treinta de octubre del año mil setecientos  
setenta y tres. Y de Antonio Gonzales Censo de la misma por  
Censo ante Carlos Parquial Censo en doce de Diciembre  
de dicho Año setenta; Y que los Linder son los mismos, que  
se expressan en dichas Censos que pararon en poder de  
dicho moron Francisco Galbis, y responde

2º Que es verdad: Que la Parte de Casa, que cita el segun-  
do Ordon fue recayente en la Herencia de Francisco Galbis  
Padre de dicho moron Francisco, ya este se le adjudicó en pago  
de su Legitima, en la misma Cantidad que expresa la Pre-  
gunta. anazon de Franco; Y que igualmente es cierto es-  
tar sujeta ala Propiedad del Censo, que en la misma  
Pregunta se dice, y responde

3º Que es cierto, que la madre de dicho moron Francisco Gal-  
bis, desde la muerte de su marido Francisco Galbis, ha pose-  
hido, y disputado pacíficamente, sin contradiccion alguna, las  
diez y ocho cahellas de tierra Campa, que expresa el Ordon,  
hasta el dia de la Donacion, que hizo a favor de dicho ex-  
ponente; Cuya madre la ha posehido en pago de su dote,  
y demas que las pertenecian de su Haven, en el Patrimonio  
de dicho su marido, segun la Censo de Obligacion, digo de  
Particion, que de ello se autorizo, y responde

4º Dize el Pretendiente moron Francisco: Que sin em-  
bargo, de que su madre le hizo Donacion de Qua-  
trocientas, y mas libras, conyrehende, no estan dam-  
nificadas las Legitimas de los demas Interesados; Pues

2

hase memoria, que a la dicha madre, le pertenecieron segun la antedicha Particion, que se hizo dela Herencia del Padre del dicho moron Francisco, por mil, y mas libras, que para su Censura, seremite a la referida Censura, y responda.

5º Dize: que en el dicho Particular se refiere a lo que se ha dicho en la Respuesta antecedente; Y añade que para los Funerales, misas, y demas Obras Pias, tiene lo bastante para su Hacer, aunque quiera deparar Cien Libras en su Ultima Voluntad que a esto se reduzira su Valor segun su Estado, y responda.

6º Dize: que dicha Donacion, no se hizo con Pacto, ni Reserva alguna; Vique liamente se hizo para los fines, que se otorgo la expresada Donacion a que se refiere, lo que assi declara bajo el fuero de su Conciencia, y responda.

7º Dize: que en quanto a la Heredad, que le dexo su tío en su Ultimo Testamento, es ciento esta sujeta a un Censo de Capital de Duzientos, y Cinquenta libras, que se corresponde al Reverendo Clero dela Parroquial de San Saluador dela Villa de Olche; Y que en quanto a las tierras que le pertenecieron dela Herencia de su difunto Padre, se hase, y responde al Convento, y Religiosas de Santa Clara de dicha Villa, un Censo de Capital de Cinquenta libras; Y que las donadas por su madre, estan francas de todo Censo, Venonico, ni obligacion especial, ni General, y responda.

8º Dize: que se conforma, y tiene abierto, en lo que se expone en la Pregunta, y responda.

9º Dize: que quanto tiene dicho, lo tiene por Publico, y notorio entre los vecinos dela dicha Villa de Olche, y responda: Y cumpliendo con lo estimado por el Fiscal; De grado, y cierta Ciencia Otorgo: que doy, y Concedo todo Poder Cumpido Especial, y General, a favor de Antonio Garcia, y Vans, mi Procurador, que ha entendido en mi nombre en los Autos, y Diligencias dela dicha mi Pretension, ausente a este Otorgamiento, bien que como si presente, y aceptante fuesse, para que en Representacion de mi Persona



Poderes y Votos  
por D. Juan de...  
D. Collado...  
cumplido  
re. y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Jure. y declare abiertamente conforme a la Ley, y de Pena con las Respuestas por mi dadas a los nueve Capítulos incertos en el Cuento de esta. Casa que presentara en el Jurgado, y Oficio de los Jutos; Te cumplo en subministrarme la necesaria Justificación que Convienga para finalizar mi Pretención segun se pide por el Fiscal. que para todo cada cosa, y parte, le doy y Concedo el bastante Poder con libre Administración, prometiendo como prometo no contravenir en cosa alguna de quanto se otorgare por dicho mi Procurador. baxo la Obligación de todos mis Bienes, a que quiero ser Obligado, y en Caso necesario apremiado por las Justicias de mi Reino, sobre que renunció el Capítulo de la de penitencia arduo absolutiois de que voy sabido, con las demas leyes de mi favor, con la General del d.cho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y tres años: Siendo Testigos Roque Pineda, Craxiviente, y Ysidro monllor Fabricante de Paños vecinos de dicha Villa de Alcoy; Y el otorgante Caquien lo el C. no doy fe conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

M. Juan. Galvis

J. Arcañi  
Juan B. Vivero Cruz

Poder) Sepasse por esta publica Escritura como lo Juan Lorenzo...  
... villa de Alcoy, otorgo por lo presente todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario para Pleitos, en causas Civiles, y Crimi-

—

nales, movidos, o por mover, assi demandando como de-  
 ferencia en favor de Francisco Valera, fabricante de Paños  
 vecino de esta dicha villa, que presente, y acceptante es, a este  
 otorgamiento. Y en la dicha Representacion, y nombre, pue-  
 da comparecer, ante el Cavallero Conregidor de esta villa  
 o ante otros Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deva,  
 y alli constituido haga demandas, Perimientos, Requirimientos  
 Protestas, Citaciones, y Conplazamientos, si que, y objeto, lo ad-  
 verso, y en termino de prueba, presente Escrituras, testigos,  
 e Instrumentos, fache, y Contradiga lo de contrario; Pida Coo-  
 cuciones, Posiciones, transes, y Remates de Bienes, tome Proce-  
 siones, y amparos haga, y pida se hagan por las Partes Con-  
 trarias Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Vupletorio,  
 Recare Jueces, Letrados, y Cri no oyes Autos, y Senten-  
 cias, interlocutorios, y Definitivas, consienta lo favorable,  
 y de lo perjudicial appelle, y Vuplique; Pida Costas las Juste, y  
 Cobre, y haga, y practique todos los demas Actos, y Diligen-  
 cias, que Yo el otorgante haria, y hacen por via presen-  
 te viendo; Que para todo lo incidente, y dependiente, con-  
 ce, y conexo, le doy el Poder bastante, con libre franco,  
 y General Administracion, y con facultad de injuicia,  
 y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nom-  
 brar, que a todos les relievo en forma, con mi Persona, y  
 Bienes havidos, y por haver, a que quiero ser obliga-  
 do, y en caso necesario apremiado segun proce da de dño.  
 En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de  
 Alcoy a los quatro dias del mes de Julio de mil setecientos  
 ochenta y tres años: viendo testigos Roque Sivera  
 Cronista, y Joseph Conbi Herrero Vecinos de la mis-  
 ma; Y el otorgante (a quien Yo el Cri no doy lei conosco)  
 no lo firmo, porque dixo no saber, y asi luego lo hizo uno  
 de los testigos. De todo lo qual doy lei.

Roque Sivera

Juan B. Sivera Cr.

Festam 10 }  
 u  
 u  
 de  
 u  
 de  
 da  
 Juic  
 sig  
 Cora  
 frae  
 un  
 do  
 tenic  
 lo,  
 con  
 que  
 la  
 viria  
 quam  
 lunt  
 mis  
 Patria  
 na  
 anso  
 en la  
 Primera  
 non  
 mabl  
 lon, y  
 mue  
 do su

Testam<sup>to</sup>

156

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen  
maria. su. Santissima madre, concebida sin la. Comu-  
nicacion del Pecado original. Amen. Sepase por esta. Co.  
de Testamento, y Ultima. Voluntad, como Yo maria, Theresa  
mulla Viuda. de Luis Juan. Blanes, Vecina. de esta Villa  
de. Alcoy; Estando fuera de Cama. por una. adelanta-  
da. Cadä; y por la. misericordia de Dios. con mi. Varo, y entera  
Juicio. Constante. Voluntad, y recordada. memoria, y con tal  
disposicion, que. Clara, y distintamente. puedo disponer de mis  
Cosas, y Bienes, segun. que. assi. pareciere. al. Esno. y testigo in-  
frascriptos (de que. Yo. el. Esno. doy. fei) y reuera. de la  
veruente. por. en. Cosa. natural. a. toda. Criatura; Y reyeren-  
do. ante. todas. cosas. en. el. Alto, e incomprehenible. mi-  
terio. de. la. Beatissima. Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu. San-  
to, tres. Personas. Distintas, y en. el. Dios. todo. Poderoso; y  
con. fei. explicita. creo. en. todos. los. demas. misterios  
que. Dios. ensena, y manda. creer. Nuestra. madre  
la. Santa. Yglecia. Catholica. Romana; En. cuya. fei. he  
vivido, y en. ella. protesto. de. vivir, y morir; y para. que  
quanto. haga, y ordene. en. este. mi. testamento, y Ultima. Vo-  
luntad, sea. del. agrado. de. Dios, y bien. de. mi. Alma, elijo. por  
mis. Patronos, y Abogados. a. la. Virgen. madre. de. Clemencia. al  
Patriarca. San. Joseph. su. Esposo, y demas. Conteranos. de. la. Cien-  
na. Bienaventuransa; Baro. Cuyo. Patrocinio, Espere, y fi-  
anso. el. buen. acierto. de. esta. mi. Ultima. Voluntad, que. lo. sera  
en. la. forma. siguiente.

Primeramente. Encomiendo. mi. Alma. a. Dios. Nuestro. Se-  
ñor. Jesu. Christo, que. la. Crió, y redimio. con. el. inesti-  
mable. Precio. de. su. Purissima. Sangre; Por. cuyo. va-  
lor, y por. los. meritos. de. su. Santissima. Passion, y  
veruente, suplico. a. su. Divina. Magestad, que. quan-  
do. su. voluntad. sea. el. apartar. me. de. esta. mortal



Georg. Maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Vida para la Eterna, Coloque mi Alma en la Eterna. Bienaventuransa, para donde fue criada.

*Jm* Mi cuerpo le mando ala tierra de que fue formado, y quedel pues demis dias sea vestido con Abito del que visten los Religio-  
ios del Padre San Agustin, tomandole por su Limosna del de-  
al Convento de esta villa; Y que assi vestido, sea sepultado en la  
Sepultura de la Familia de los uoltons, que lo esta en la Yglesia  
de dicho Convento

*Jm* Quiero, y mando: Que la Procecion, y acompañamiento  
demi Entierro sea particular, con la asistencia de seis  
Reverendos Beneficiados, y del Cura, o Vicario consu. acc.  
fimbriada Capa; Y con la asistencia de las Ilustres Cofa-  
drias de Nuestra Señora de la Anupcion, y del Rosa-  
rio; Y que en el dia demi Entierro, si hora fuesse se diga  
y celebre, missa cantada de Requiem con diacono, y  
Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y el Entierro fue-  
re por la tarde se digan Visperas de difuntos, como se  
acostumbra en semejantes Entierros

*Jm* Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado demis bie-  
nes, se tome la cantidad de veinte libras de moneda  
Provincial, y que de ella se pague el coste demi Entier-  
ro, Limosna de Abito, asistencia de las Ilustres Co-  
fadrías, y demas Actos funerales; Y pagado que sea  
todo lo dicho, de la cantidad que sobrare se hayan ce-  
lebrar missas Recadas por mi Alma, o de las que  
Dios fuere servido, con Limosna de aqueles que

no cada una á disposicion de mis Albaceas, que abaxo  
nombrense.

M. Mas Linomas precisas que venen han advertido por el pre-  
sente. Es no en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo  
posible, noles deyo cosa alguna por la Caridad de mis Bie-  
nes. Y quiero dehenlas cumplidas con sola mi devocion.

M. Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas  
á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren Con-  
tar seales yo deudora, con publicas, ó privadas Escritas, ó testi-  
gos dignos de fe, y Credito, sobre que en cargo en este  
particular el mayor fiere de conciencia.

M. Y es de advertir que á mi Hermana maria Antonia uxor de  
Thomas Piibent, se le deve el importe del Contrato de mi  
muerta maria Theresa touregusa, y es mi voluntad, que se le  
pague de mis Bienes, antes de dividirse entre mis herederos.

M. Declaro: Que quando contraxe matrimonio, con el dicho Luis  
Juan Blanes, le aporte en dote, como unas ducientas, y tre-  
inta libras de moneda Provincial, en diferentes Penecos de  
Popo de lino, Lana, y seda, y lo que heredi despues de los dias  
de mis Padres, que todo componga á la dicha cantidad.

M. Declaro: Que de dicho matrimonio, me quedan en hijos legi-  
timos, y naturales, á Vicente Blanes, á Clara Blanes uxor  
de Francisco Piibent, Rosa Blanes uxor de martin Pi-  
mener, maria Antonia uxor de Joseph uxor de dona  
Gracia uxor de christoval Lario, y á maria Theresa  
de Estrado doncella; Y para los fines que puedan aprove-  
char, Declaro, que la dicha Clara, tiene en diferentes Pe-  
necos de Popo de lino, Lana, y seda la cantidad de  
Cien libras, Rosa Quaxenta libras, Gracia otras Quaxen-  
ta, maria Antonia veinte y quatro, y Vicente veinte libras.  
Lo que declaro para inteligencia de mis herederos.

M. Y para el cumplimiento del Bien de mi Alma, y jenerales, nom-  
bro por mis Albaceas, y Pios Executores testamentarios al dicho  
Vicente mi hijo, y á Thomas Piibent mi cuñado, con los Pote-  
res, y amplias facultades que se acostumbra dar á los  
Albaceas de Almas; Que en el lance forzoso, de no ha-



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

haver de prompto efectos para el cumplimiento del Bien  
de Alma, puedan tomar demis Bienes los que fueren nece-  
sarios, y vendidos en publica subasta, o privadamente  
rematarlos; Que quanto en este particular hizieren mis  
Alcarras, se dara por bien hecho, como si yo misma lo hu-  
viese executado. Hechas estas Advertencias para ahazer  
el reparto demis Bienes en la forma siguiente —  
Primeramente: Devo, Lego, y mando a mi Hija Maria  
Theresa de Estado Doncella, el Quinto, y tercio de todos  
mis Bienes, para que lo usufructue durante los dias de su  
vida; Y despues de su fallecimiento, para dicho Legado de  
tercio, y Quinto al referido Vicente mi Hijo; Y si viniere  
el caso que dicho Vicente falleciere antes de la referi-  
da Maria Theresa mi Hija, es mi voluntad de reparte  
dicho Legado a la referida mi Hija absoluto, y que  
de su importe pueda disponer a su voluntad, como a  
cosa suya propia; Como tambien dicho Vicente venido  
el caso del fallecimiento de la dicha Maria Theresa  
antes, baxo la Clausula de Excepti Clericis Locis Sancti  
militibus et Personis Religiosis et alijs qui de jure valentia  
non existant; Nisi dicti clerici iuxta legem et tenorem po-  
ri non habuerint hoc erit bona ipsa ad vitam suam adquisi-  
rent vel haberent; Y baxo la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de  
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. —  
Y en lo remanente que quedare, y finjare demis Herencia de  
nos, y acciones, que generica, y universalmente, y me parte

Yo Maria

Alonso

Podex } Cepa

libro cop. ganito

de B

Juan

todos

dicho e

ma ve

nerem, y en lo venidero me puedan tocar, y pertenecer  
 por qualquiera título, Causa, ó razón que sea instituyo por  
 mis Legítimos, y universales herederos, al referido vicente Blanes,  
 Clara, Rosa, Gracia María Antonio, y María Theresa, pa-  
 raque con la bendición de Dios, y mis, se lo partan por iguales  
 partes, trayendo a colación cada qual lo que arriba tengo de-  
 clarado; Y cada uno de las partes que le pertenecan pueda dispo-  
 ner a su voluntad, como a cosa suya propia, baxo del pre-  
 venido en la arriba incerta Clausula de Oprethi Clerici  
 Loci Sancti eto. et illi dicit Clerici eto.

Y por el presente revoco invalido, y anullo todo, y qualquiera  
 Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este hayo  
 hecho por ante qualquiera Curia ó en otra manera haver  
 dispuesto de mi Última voluntad, para que no valga, ni haga  
 fe en juicio, ni extra, pues solo quiero valga este que  
 ahora otorgo por ante el presente Curia por mi Última  
 y postrema voluntad, y que se guarde, y cumpla en todas  
 sus Partes. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta Sta  
 Villa de Alcoy, á los quatro dias del mes de Julio de mil  
 e setecientos ochenta y tres años: Siendo Testigos Roque  
 Gines Escriviente, Lari Juan Jordá, y Thomas Pasqual de  
 Thomas Peraynet, y Francisco Abad Jefe de Panes  
 vecinos de la misma; Yo otorgante (á quien yo el  
 Curia doy feí conosci) lo firmo. de todo qual doy feí.

Yo Maria Teresa

Juan Antonio Gines Escriviente

Molera

Poder } Sepase por esta publica Escrita como Honorario mar-  
 libro cof. ganito mora, Viuda que fue de Francisco Pimenes  
 de Rahues, y convalada alleguindas Subidos, con  
 Juan los Papelero, y Miguel mora tambien Papelero,  
 todos vecinos de la presente Villa de Alcoy. Porquanto  
 dicho Francisco Pimenes en su Último Testamento, y Ulti-  
 ma voluntad (porque falleció) que lo otorgó ante el pre-



Teiute meravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

vente. Uno en el día diez y nueve del mes de Diciem-  
bre del pasado año ochenta y uno; los nombró por  
ministradores, Tutores, y Curadores, y Guardias de sus memoras  
Hijos, y de mi la referida maryanita; En cuyos nombres  
y Representacion de tales Zeladores cumpliendo con nues-  
tras obligaciones, y teniendo presente que el dicho marido tu-  
vo en Arica, y á su Cuidado el molino de Papel, propio  
de D<sup>o</sup> Joaquin Vuaron Galea, situado en la Villa de Letra  
en que entendió como cosa de dos años; Y como sucedió  
que dicho Pimenes enfermó, le fue preciso desentrar aquel  
Paiz, y restituirse á esta de Alcaz, dejando en alto las pre-  
cisas Cuentas que devieron preceder con dicho Duero del  
molino, las que aún están para liquidar; Y viendo así que  
dicho Pimenes falleció de dicha enfermedad: Y deseando  
nosotros entender en ello para acudir á la necesidad, y  
menesteres de dichos memoras, no diendonos dable el  
practicarlo hemos determinado nombrar Persona de  
nuestra satisfacion, para que con nuestros bastantes  
Poderes, segun se dirá pueda entender con dicho Due-  
ño del molino en razon á las referidas Cuentas. Por  
tanto de grado, y cierta ciencia (precedida Licencia  
que de marido á mujer fue perdida, y concedida en bas-  
tante forma de que lo el es no doy fee) Nos damos,  
que damos, y concedemos todo Poder cumplido qual  
por derecho se requiera á favor de Fernando Pedra-  
za Comerciante vecino de esta Villa presente, y al-  
cestante, para que en nuestros nombres, y Representa-

cion de nuestras Personas, se compareca ante el  
 dicho Sr. Joaquin, y alli constituido, fiare de ajuste de  
 Cuentas, sobre exaltancias de dicho Arrendamiento  
 del tiempo que le tuvo dicho Pimeras: sobre cuyo sum-  
 to pueda otorgar las Cautelas que necesarias fueren para  
 Restriccion de dichas Cuentas; Y en el caso de percibir, y co-  
 brar algunas cantidades, otorgue Recibos, Cartas de Pago  
 y finiquitos, y no siendo los entregos ante C. no que de  
 ellos de fei, renuncie las Leyes de la entrega, y de lo  
 non numerata pecunia. Y en razon de dichos nom-  
 brados Extremos necesario fuese practicar algunas  
 Diligencias en Juicio, lo pueda hacer, presentando  
 Peritos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Letras  
 Escritas, y otros Papeles, haya embargos, y desembar-  
 gos, ventas, y Remates, alegue de bien procedido, y en-  
 do Autos, y sentencias, Recusando Juces, Letrados, y C. no  
 appelle, o duplique, y haga las mismas Diligencias que  
 se oviere en Juicio, y presentes siendo, que para todo lo  
 incidente, y dependiente, le concedamos el Poder bas-  
 tante, con libre, franca, y General Administracion  
 y facultad de injuiciar, y substituir, en quanto a Pley-  
 tos, que a todos les relevamos con nuestros Pimeras havi-  
 dos, y por haver, a que queremos ser obligados, y apre-  
 miados segun proseda de derecho. Yo la dicha Otorgante  
 por razon de mi Estado, renuncio el Privilegio, y leyes del  
 Velleyano e Senatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes  
 de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por  
 que otorgadas de ellas, por aviso del C. no quiero que no me  
 valgan en este caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgan en esta  
 Villa de Altoy, a los doce dias del mes de Julio de  
 mil e setecientos oventa y tres años: siendo Testigos  
 Domingo e Olbes Fabricante de Panes, y Thomas van  
 Lon Papelero de dicha verindad. Nos Otorgantes  
 (a quienes Yo el Escrivano doy fei canosa) lo firmo  
 el dicho Miguel Uexa, y por la referida. Uexa



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

rito que digo no sabea, lo hizo á sus ruegos uno de los  
Jerrigos. De todo lo qual doy fei.

Domingo Solbes;

Juan B<sup>no</sup> Giner Cor<sup>re</sup>

Licencia para que en la villa de Alcor á los diez dias del mes de  
tomar luz Julio de mil setecientos ochenta y tres años. Anterior  
se sacó copia el Censo y ferrigos infraescritos comparecieron Rita Cor  
en 2 de mayo de 1783 Viuda de Mauro Jordá, y Luis Jordá, madre, ó  
de 457. Hijo vecino de la dicha villa (á quienes yo el Censo doy  
feí consero) y dijeron: Como por parte de Maria Van-  
torja Viuda de Francisco Montón de esta misma vecin-  
dad, se les havia pedido, el Permiso, y Licencia para po-  
der tomar luz en su Casa para tres Estancias que  
son la Cocina, y las dos de Encima; situada dicha  
Casa en el poblado de esta Villa, en la Calle de San  
Gregorio, que la pretende facilitar por el descubrimiento,  
ó consero, que están porriendo los comparecidos á las espal-  
das de la propia Casa situada en la Calle de San  
Agustín, cuyo descubrimiento arrima á la Pared de la Casa  
de dicha Santorja; En cuya Petición han condeserido  
do en hazerle gracia para que pueda tomar luz  
en la referida Cocina, y demas Estancias pueriendo abrir  
en cada una su respectiva Ventana, con tal, que han  
de tener dos palmos de anchuria, y tres de altura, y  
poner en cada una su Daxa; Ye han conserido las Pa-

—

tes  
por  
figa  
dixen  
su  
ya  
He  
zon  
mien  
yel  
Conti  
á todo  
poder  
pueda  
Alcor  
pueda  
do, y  
pis  
venit  
matica  
favor  
Rita  
sus Co  
Died y  
de el  
le valy  
ron e  
y año  
Corbi  
firmó  
no sac  
lo qual  
Progre

CINTE  
E MIL  
BERTA

por uno de los

temi  
Rina Carbonell

as del mes de  
años. Anterior  
Rita Carbonell  
a, madre, o  
el cas no doy  
maria Van  
misma. Ver  
cio para po  
stancias que  
uada. dino  
Calle de San  
el Descubrim  
idos las esp  
alle del an  
de la casa  
un condesa  
toman luz  
puerendo ab  
al, que han  
de altura, y  
venido las Pa

tes en que la referida maria Antonja haya de dar  
por via de Exaltacion a los dichos maridos y Hijo la can-  
tidad de diez y seis de moneda Praxional, cuya cantidad  
dixeron haver recibido dela susodicha Antonja a todo  
su voluntad, y que renunciaron las Leyes de la Entre-  
ya, y se recibo, con las dela non numerata pecunia;  
Y le otorgaron la correspondiente Carta de Pago; Y se obliga-  
ron a la valididad, y firmara con toda execucion, y planea-  
miento dela referida Concecion, prometiendo sacar a pagar  
y a loo a la dicha Antonja, y los suyos de todo diez y seis  
Contingente, que se pueda mover por la dicha razon. Y  
a todo obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dixeron  
poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas  
pueden conser, en especial a las de la presente Villa de  
Alcoy a cuya Jurisdiccion se someteron para que se les  
pueda apremiar como por la sentencia pasada en Juzga-  
do, y por ella contenida, y renunciaron su domicilio, y pro-  
pio fues, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley non ve-  
nerit de jurisdictione omnium iudicum, la Ultima Prae-  
matica de las Uniciones, y demas Leyes, y fueros de su  
favor con la General del derecho en forma. Y la dicha  
Rita Carbonell, renuncio las Leyes del Velleyano y de  
sus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro ma-  
drid, y Partida, y demas de su fuero, porque sabidora  
de ellas, y sus efectos por ario de mi el dno no quiere  
le valgan en este caso. En cuyo testimonio, assi lo otorga-  
ron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes,  
y año. siendo testigos Roque Giner Escriuiente, y Joseph  
Conbi Herrero vecinos dela misma; Y de los otorgantes  
firmo el dicho Luis Jordá, y por la dicha Rita que dize  
no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo  
lo qual se fe

Mani  
Roque Giner  
Juan de Giner





Trato particular:

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Venta  
 Sepasse por esta Publica Carta como Yo Miguel Alon  
 copio con el Labrador Verino de esta Villa de May; Degrado, y ciento  
 2.º pago por ciencias, otorgo, y conoco, que por la presente vendo, y doy en  
 venta Real por Juro de Fealdad para siempre, a saber, a  
 Juan Matamoros Babanero de la misma Verindad que  
 presente es, vna casa de Abitacion, y morada situada  
 en el Poblado de esta Villa en la Plaza de dicha de los  
 Capelleles, lindante con casa de Thomas Vicentay con la  
 de la Viuda, y herederos de Juan Guillen, y por delante  
 con el Cerco del Huerto de San Francisco, con todas sus en-  
 tradas, y salidas, y con costumbres, y venidumbres, y todo lo  
 demas, que le pertenescan de fecho, y derecho, libre de toda  
 responsabilidad, de Censo, ni censura, ni obligacion espe-  
 cial, ni General, y por tal se la aseguro por el Precio de  
 trescientas, y ochenta libras de moneda Provincial, paga-  
 das en esta forma; Ciento sesenta y dos libras y dos  
 vueltos de que me hare entrega, e Yo las recibo a  
 presencia del Crmo y testigos infraescritos, en especie de  
 oro, y Plata a toda mi voluntad (de cuyo entrega Yo el  
 Crmo doy fee) y las restantes, Quientas diez y siete li-  
 bras, y dos vueltos, queda con la obligacion dicho Com-  
 prador de haverlas de pagar de su Cuenta, y riesgo  
 a Guillermo Boti, y consorte a veinte libras de paga en  
 cada un Año, deviendo de cumplir la primera, en el  
 dia de todos Santos de este corriente Año, y assi en los de-  
 mas años hasta su cumplimiento, en el mismo dia de los  
 años venideros; con la obligacion de haver de dar



Facio  
 y ara  
 con  
 que  
 cha  
 Veint  
 och  
 el Ju  
 das h  
 en la  
 en ot  
 Juan  
 Dicho  
 cio la  
 cipes  
 trata  
 o men  
 para  
 ella  
 desape  
 la voz  
 ca en  
 y tran  
 don, y  
 Porea,  
 Clerici  
 qui de  
 venim  
 adotam

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Facion en la dicha Casa a los dichos Guillelmo Bon yara Consoite durante los dias de su vida, cumpliendo con lo dicho las mismas Obligaciones de que yo me encargo quando estos dichos Consoites me vendieron la dicha Casa por Cristo ante el presente Crno en el dia veinte y tres del mes de Setiembre de mil setecientos ochenta y uno; Y con la dicha inteligencia declaro: Que el Justo Precio de la Casa que se vende son las referidas trescientas, y ochenta libras pagadas, y por pagar en la forma que se viera, y de lo que mas pueda valer en otra manera se hago gracia, y donacion, al dicho Juan matarradona pura, perfecta, y acabada, que el Derecho haana inter vivos con toda inuivacion; Y renuncio las leyes del ordenamiento Real acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá de Henares, en las que se trata del que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo Precio, y los quatro años para repetir el Engaño con las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante, me desistopadero, desista, y aparta del Dominio, y Porecion, hie lo voz, y recurso, y de todo el Derecho, que me pertenesca en la referida Casa; Todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Juan matarradona compra don, y los suyos, para que como a cosa suya propia lo Porea, goze, disfrute, y enagenere a su voluntad. *Legnis, Clericis loci Vanchi militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Usuam et tenorem fori nostri super hoc eorū bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent; Itaro la pena*

...veinte y ochenta y tres.  
 ...miquel Bon  
 ...egado, y ciento  
 ...ondo, y soy en  
 ...paxer, damas, a  
 ...verindad que  
 ...esada, citada  
 ...la dicha de la  
 ...cientos con la  
 ...por delante  
 ...en todas sus en  
 ...y todo lo  
 ...libre de toda  
 ...bligacion espe  
 ...el Precio de  
 ...vincial, paga  
 ...libras y ocho  
 ...recibo o  
 ...en especie de  
 ...ntrego de la  
 ...ier, y siete li  
 ...dicho com  
 ...enta, y niesejo  
 ...de. Paga en  
 ...mimera, en el  
 ...y assi en los de  
 ...mo dia de los  
 ...de. Dan Bon

de Comiso segun el tenor de los antiguos *Libros*, y Real  
orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecien-  
tos treinta y nueve. He doy poder, qual de Derecho proce-  
da, para que del modo que le convenga entre en dicho  
*Cassa*, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia de ella,  
y en el interin que no la tomase, me quedo por su  
quilino benedon, y por el hedon para ponerle en ella cada  
que me lo pida; Y me obligo de *Curacion*, y amea-  
miento de este *vento*, en tal manera, que de  
qualquiera *Pleyto*, o *Question*, que sobre ella se me  
viere, siendo requerido por su parte tomare la voz  
y defensa, y lo requiriere *amis Cortas*, hasta de parte en  
parifera Posesion; Y demas hazer lo le *convenga* quan-  
to me huviesse pagado, y demas cuenta satisfecho, ya  
pagare las Cortas *daños*, y perjuicio, que sobre huvieren  
requido, y todo lo demas, que por Derecho se le deve  
y por todo se me pueda apremiar con esta *Escritura*  
y *furamento* de parte, con relevacion de otra  
*prueba*, aunque de Derecho se requiera. Yo el  
referido Juan *de* *Castellanos* Comprador *recepta* esta  
*Escritura* en la forma que es concebida, y por ella  
la expresada *Cassa*; de cuya *Propiedad*, y Posesion  
me doy por entregado a toda mi voluntad, obra  
que renuncio las *Leyes de* entrega, y me obli-  
go de ratificar y pagar a los enuneriados *Guillermo*  
*Bonifacio*, y *Consorte*, las *ducientas*, *ocho*, y *ochenta* *libras*, y *ocho*  
*quedros*, que sobre estan deviendo por el valor de la re-  
ferida *Cassa* segun que arriba queda dicho; Y en higu-  
al les permitire *Montacion* en ella para los dias de sus vi-  
das sin repugnancia, ni *contradixcion* alguna. Y cada  
una de nos dichas Partes, por lo que respectivo ha cum-  
plido, obligamos, nuestras *Personas*, y *Bienes* *hoy*, y por  
hoy, y damos poder a las *Juicias* de su Magestad, que  
de nuestras *Causas* puedan *Conocer*, en especial a las de  
esta villa de *Alcoy* a cuya *Jurisdiccion* nos sometemos



para  
para  
ciam  
vo g  
om  
Cun  
con  
mon  
aloi  
cient  
Dinex  
veric  
Cin  
no r  
lo qua  
Rog  
Oblig. / Sepan  
de tal  
y ciento  
miso  
de Al  
migue  
Libras  
de Pan



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

para que se me pueda apremiar como por sentencia pasada en Juzgado, y por honoros consentida; y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley *non venient de jurisdictione omnium iudicum* la Última Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcañices a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y tres años: siendo testigos Roque Sivera Oreniente, y Francisco Abad Repedor de Paños vecinos de la misma; y no otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fei conosci) no lo firmaron porque dijeron no saben, y para luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Sivera

Francisco Abad Repedor de Paños

Obligado  
pago por  
copias

Sepase por esta publica Carta como yo Joseph Sivera de Labrador, vecino de la Villa de Alcañices, de grado, y ciencia, otorgo, y conosco, que devo a Christoval Miró Fabricante de Paños vecino de la presente Villa de Alcañices a este otorgamiento, y presente por él Miguel Miró su hijo, la Cantidad de Cinquenta y cinco Libras de moneda Provincial procedentes de una Pieza de Paño de la Vuelta diez y ochena color negro, que me

... y feal  
... mil setecientos  
... decha porre  
... entre en dita  
... de ellas  
... quedo por in  
... nella cada  
... on, y ranea  
... da, que de  
... ella como  
... nare la ror  
... de parte en  
... breve quare  
... ratifecto, y le  
... de huviere  
... vele de va  
... en esta d  
... de otra  
... No el  
... accepto esta  
... y por ella  
... ad, y porcion  
... tual, abra  
... y me obli  
... Quikenno  
... ror, y por  
... rador de la re  
... no; y en igual  
... dias de ror  
... una. Y cada  
... ve taxa cum  
... Davidos, y por  
... uagatos, que  
... pedias alas de  
... son vometomo

501  
vendió al fiado, de que me di por entregado, atoda  
mi voluntad, y de nuevo confieso mi recibo, sobre que  
renuncio las Leyes de la entrega; Y prometo pagar  
la referida Cantidad al dicho Christoval uixó ó quien  
su derecho representare, en el tiempo, y ducado de  
dos años, que empiere en este día de la fecha, ha-  
riamente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Corona;  
cuya Execucion os pido en esta. *En* <sup>tao</sup> y Juram-  
mento de parte, con relevacion de otra. Pruevas  
aunque de derecho requiera. Para lo qual obligo  
mi Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y doy poder  
a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas pue-  
dan conser, en especial a las de esta Villa de Altoy  
a cuya Jurisdiccion me tometo, para que se me pueda  
apremiar como por la sentencia pasada en Juygado  
y por mi consentida, y renuncio mi domicilio y propio  
fuezo, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconse-  
nerit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima  
Pracmatica de las uniciones, y demas Leyes, y pido  
de mi favor con la General del Derecho en forma. En  
cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de  
Altoy a los veinte dias del mes de Julio de mil e tres-  
cientos ochenta y tres años: Viendo Testigos Vicente Juan  
Payá, y Vicente Gabea Peraynes vecinos de la misma. El  
otorgante (a quien yo el Sr. no doy fe conosco) lo firmo. De  
todo lo qual doy fe.

*En* <sup>tao</sup>  
Juan de Giner *En*

Codicilo  
se talo copia  
En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la vir-  
gen maria su santissima madre. Concebida sin  
la comun mancha del Pecado original. Amen.  
Viendo assi que por Leyes Reales se permite, que



502  
tod  
Festa  
lo p  
los u  
rentes  
comu  
ues  
al q  
nues  
nio,  
segun  
Eassen  
por 8  
xand  
tuber  
henn  
quien  
Justa  
nues  
que  
henn  
algun  
Primeran  
ra a  
uuges  
impor  
ta lib  
En el  
cla de



Veinte mraueois.



SELO QVARTO, VELANTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDC  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA

Toda Persona despues de haver ordenado su ultimo  
 Testamento, temiendo que esmerar, añadir, o quitar  
 lo pueda hazer por medio de Codicilo; Por tanto nosotros  
 los uouidos, y Lucia Ponalbes Consoles Vecinos de la pre-  
 sente villa de Alcoy, haviendo otorgado Testamento de man-  
 comun ante el presente Escriuano en el dia diez y seis del  
 mes de Vetiembre del pasado Año ochenta y uno, en  
 el qual no hizimos merito de lo que haviamos dado a  
 nuestros Hijos, al tiempo de tomar Estado de matrimo-  
 nio, y en otras ocasiones; Y viendo assi que nuestra voluntad  
 segun el dicho Testamento fue, que los Bienes que que-  
 dassen despues de nuestro fallecimiento, se les dividiesen  
 por Partes iguales, sobre cuyo particular, Considera-  
 ndo q por preciso se han de mover algunas inquisi-  
 tubas en los dichos nuestros Hijos, respeto de que algunos  
 hemos dado mas que a otros, y deseando la Paz, y  
 quietud, y que cada uno haya con igualdad lo que  
 justamente le toques, Declaramos: baxo el peso de  
 nuestras Conciencias, que a cuenta de la Legitima  
 que pertenesca a cada qual de nuestros Hijos les  
 hemos dado en dinero, y algunas cosas, que son de  
 alguna consideracion, como son las siguientes.

Primeramente: Declaramos, que a los dichos pa-  
 ra algunas cosas que se le hizieron a su  
 mujer quando se casó, y el costo de la boda  
 importo todo a juicio prudente como unastrein-  
 ta libras de moneda Provincial ————— 30 L C  
 En el año que tubo el Proendamiento de Ye-  
 cla del dicho, le dimos ciento, y una libras,



30<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 105<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 1<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 30<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 70<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 81 86 8  
 2<sup>l</sup> 6<sup>s</sup>  
 1<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 130<sup>l</sup> 5<sup>s</sup>  
 56<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 1<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>  
 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>



Veinte maravedis

162

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Que todas las Partidas acumuladas a una suma  
 haciendo a la de veinte y cinco libras

Otro: A Blas le dimos quando contraxo matrimonio  
 lo siguiente

- Primeramente: Por la Licencia, y Regia que se hizo para  
 Caranse, en cantidad total de cinquenta y cinco libras 55<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
- 1<sup>o</sup>. Una Arca, en precio de dos libras 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 2<sup>o</sup>. Quatro Villas, en precio de dos libras 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 3<sup>o</sup>. Una mesa, en precio de una libra 1<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 4<sup>o</sup>. Un Empostado de Cama, en precio de dos libras 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 5<sup>o</sup>. Quatro mudadas, en precio de doce libras 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>

Que todo lo que se le dio, importa la cantidad de veinte y quatro libras

Otro: A Pedro, para tomar Estado de matrimonio se le dio lo siguiente

- Primeramente: De Joyas, y Regia para la Novia  
 en cantidad de veinte libras 20<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
- 1<sup>o</sup>. Una Arca en precio de dos libras 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 2<sup>o</sup>. Quatro Villas, en precio de dos libras 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 3<sup>o</sup>. Una mesa en precio de una libra 1<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 4<sup>o</sup>. Un Empostado de Cama en precio de dos libras 2<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>
  - 5<sup>o</sup>. Por quatro mudadas que se le dieron, doce libras 12<sup>l</sup> 7<sup>e</sup>

Que todas las antedichas Partidas acumuladas a una suma haciendo a la de veinte y nueve libras

Otro: A Joseph quando contraxo matrimonio le entregamos los bienes siguientes

Primeramente: De Joyas para la Novia veinte



	400 libras - - - - -	228	ℓ
fn.	De una Arca cinco libras - - - - -	58	ℓ
fn.	De un cuberton de hiladillo seis libras - - - - -	68	ℓ
fn.	De un colchon seis libras - - - - -	68	ℓ
fn.	De un cuberton usado dos libras catarse dos - - - - -	28	14ℓ
fn.	De una flaxada usada, una libra, y diez sueldos - - - - -	18	10ℓ
fn.	De una mesa usada, una libra - - - - -	18	ℓ
fn.	De una Delanteria de Cama, una libra y diez vueldos - - - - -	18	10ℓ
fn.	De una fawallota, diez vueldos - - - - -	1	12ℓ
fn.	De un Banco, y dos fizeas para fundir veinte y seis libras - - - - -	268	ℓ
fn.	De quatro mudadas, diez libras - - - - -	128	ℓ
fn.	De un Compostado de Cama dos libras - - - - -	28	ℓ
fn.	De quatro villas dos libras - - - - -	28	ℓ
fn.	Y ultimamente de un Subon de terciopelo seis libras, y seis vueldos - - - - -	68	68

Que todas las antesedentes Partidas acomu-

ladar a una suma hacienda a la cantidad  
de noventa y quatro libras, y diez vueldos } 948 12ℓ

Cuyas respectivas cantidades, que segun el fuero de bre-  
na concuencias, Declaramos haver dissipado de nuestro Pa-  
trimonio para equizar a los referidos nuestros hijos, qual  
en mas, y qual en menos, y pareciendo anaron conforme,  
el que cada uno lleve a colacion, lo que le perteneca, que  
tenor, y mandamos; que venido el caso de dividirse los  
Bienes que quedassen de nuestra Herencia assi los dichos  
nuestros hijos, como nuestras hijas, traygan a colacion, y  
Particion, lo que a cada uno se le haya dado, en conformi-  
dad de este Codicilo, que otorgamos por Esmera del Olvido  
que tuvimos en nuestro Testamento; Advertiendo ademas  
de lo que va expuesto, que las Botadas de la Crianna sin  
embargo de esta cosa de poca entidad, por tal se la manda-  
mos, y legamos a nuestra hija Pita, para que disponga



Venta de la  
Cassa -  
Venta de  
Vida  
36  
venir  
el  
fiel  
Lado  
Cassa  
refer  
dich



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

...a su voluntad; y de esta manera evitar quimeras, y  
inquietudes, que xerelamos entre los dichos nuestros  
jós, que para ello les imponemos Callamiento, quando  
do este Codicillo como a nuestra voluntad, ayregada a  
de nuestro testamento. Lo que assi otorgamos en esta  
Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Julio de  
mil setecientos ochenta y tres años: Viendo testigos Roque  
Giner Occidente, Vicente Juan Payá, y Vicente el vestre Pe-  
xayter vecinos de la misma; y de los otorgantes (a quienes  
yo el ~~cu~~ no doy fe conosco) firmo el dicho Carlos, y por la  
dicha hucia, que dies no saber, lo hizo a sus ruegos uno de  
los testigos. De todo lo qual doy fe.

Carlos III

Francisco

Roque Giner

Juan Bautista Giner

Venta de la Casa que se vende por esta Publica Escritura como a los señores Joseph  
y Vicente Vempere Labradores, y Margarita Vilaplana Vie-  
da de Santholome Vempere. Vecinos todos de la presente  
Villa de Alcoy, por quanto tenemos estipulada venta en fa-  
vor de Lorenzo Carbonell Fabricante de Paños de la misma  
verindad que presente es, de una Casa de morada en  
el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle dicha del Por-  
tiel, eo de Nuestra Señora de Agosto; Lindante por un  
lado con otra Casa del dicho Comprador, y por otro con  
Casa de los Herederos de Luis Just, de la qual Casa, y de  
referida Margarita, hizo donacion en favor de los  
dichos Joseph, y Vicente, y de Luis Vempere mis hijos, de.

222 £  
52 £  
62 £  
62 £  
2214 £  
1210 £  
12 £  
1210 £  
112 £  
262 £  
122 £  
22 £  
22 £  
62 62

...idad  
... 942 12 £  
... de vue.  
... de nuestro Pa.  
... hijos, qual  
... razon. Conforme,  
... sentencia, que  
... dividirse los  
... asi los dichos  
... a Colacion, y  
... en compari.  
... del Oido  
... ciondo ademá  
... Orianna sin  
... tal sela manda  
... que disponga

gun Escriba que passó ante el presente Escriba barto  
 ciento Calendario del año ochenta y uno con la reser-  
 va de Mortacion para los dias de mi vida, y con otras  
 obligaciones, segun la Citada Escritura de Donacion, que  
 me devian cumplir los dichos mis hijos; Y despues  
 el dicho Luis, hizo venta de su tercera parte, en fa-  
 vor de mi dicho Vicente, mediante Escriba que tam-  
 bien passó ante el presente Escriba en el dia primero  
 de Enero del pasado año ochenta y dos: En cuya inte-  
 ligencia del Interior de cada qual; de grado, y cierta  
 ciencia Sabidores del respectivo interior que nos toca,  
 y pertenere de la dicha Casa, assi en nuestro nombre  
 como en el de nuestros herederos, y sucesores, Otorga-  
 mos: Fue vendemos, y damos en venta Real por Juicio  
 de Heredad para siempre, y a mas al referido Lorenzo  
 Carbonell, y los suyos, la referida Casa arriba destina-  
 dada, con todas sus Contradas, y salidas, yros, costumbres, y  
 servidumbres, y todo lo demas que le pertenese de fecho,  
 y derecho; Libre de todo Censo, Censura, Hipoteca, ni Obli-  
 gacion especial, ni General, y por tal se la aseguramos por  
 el precio de Veicientas libras de moneda Provincial  
 de las quales nos haze entrega de presente de tres-  
 cientas libras de moneda de oro, que las recibimos  
 a presencia del Cronicano, y testigos infraescritos (de  
 que yo dicho Escriba doy fe) y las restantes trescientas libras  
 nos las dexará de dar, en tres iguales Pagos en tres  
 años consecutivos en el dia tres de Agosto de cada uno, con  
 esta inteligencia Declaramos: Que el justo precio de la  
 dicha Casa, son las expresadas Veicientas libras, pagadas  
 y por pagar en la forma sobre dicha; Y de lo que mas pue-  
 da valer en alguna manera le haremos gracia, y gra-  
 nacion, pura, perfecta, y acabada que es el derecho llama-  
 do interior con insinuacion; Y renunciamos la ley del con-  
 denamiento Real acordada por los Principes en las Cor-  
 tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra

vend  
 Justo  
 dem  
 ad  
 Titul  
 Casa  
 mos  
 yor  
 volu  
 Vane  
 for  
 rien  
 vta  
 de  
 orden  
 for  
 guar  
 lugar  
 tome  
 toma  
 hered  
 obliga  
 vend  
 fe,  
 do re  
 lo reg  
 en q  
 mos  
 lar  
 con h  
 pueda  
 con  
 requ  
 accep  
 y por

vende, ó permuta, por más, ó menos de la mitad del  
 Justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño con las  
 demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde ay para en  
 adelante Nos desistimos, y apartamos del dominio, y Posesion  
 Título voz, y recurso que respective hagamos en dicha  
 Casa, y todo ello lo cedemos, renunciámos, y transpasa-  
 mos en el dicho Lorenzo Carbonell Comprador, y los su-  
 yos, para que la posea, goze, disfrute, y enajene á su  
 voluntad, como á cosa suya propia. Excepiti Clericis, loci  
 Sancti militibus et Personis Religionis et alij; qui de  
 foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Ve-  
 niam et tenorem fori nati super hoc editi bona ipsa ad-  
 vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena  
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos Reales, y Real  
 orden de su Magestad de nueve de Julio del setecien-  
 tos treinta y nueve. Y le damos el Poder bastante qual  
 qual por derecho requiere, constituyendole en nuestro  
 Lugar mismo, para que del mismo que mas le convenga  
 tome la Posesion de dicha Casa; Y en el interin que no la  
 tomase Nos constituhimos por sus Inquilinos, tenedores, y por-  
 hedores para le poner en ella cada que Nos lo pida; Y Nos  
 obligamos de Evicion, seguridad, y saneamiento de esta  
 Venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto, Deba-  
 te, Question, ó diferencia, que sobre ella se moviese, sien-  
 do requerido por su Parte, tomaremos la voz y defensa, y  
 lo requiremos á nuestras costas, hasta Verrenlos, y de parte  
 en quita, y pacifica Posesion, y de no hazerlo le bolvire-  
 mos, y restituiremos, quanto Nos hubiese pagado, con mas  
 las costas, Daños, y Perjuicios que se le hubiesen seguida  
 con todo lo demas que de derecho se le deya; Y á ello venos  
 pueda apremiar con esta Carta y Juramento de parte  
 con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho re-  
 requiera. E Yo el dicho Lorenzo Carbonell Comprador  
 accepto esta Carta en el modo, y forma que vá concebida  
 y por ella la referida Casa, de cuya Propiedad, y Posesion



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

me doy por entregado á toda mi voluntad, sobre que re-  
nuncio las Leyes de la Corte; y me obligo de pagar  
á los dichos vendedores, eo á sus causas habientes, las restan-  
tes trescientas libras al cumplimiento de esta venta con los  
plazos arriba estipulados, llanamente, y sin Pleito alguno con  
las costas de la cobranza, y á ello seme pueda apremiar con  
esta Cruz y juramento de parte, con relevacion de otra Prueba  
áunque de derecho se requiriera. Tambien Partes por lo que acaba  
una boca Cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes  
habidos, y por haver, y darnos Poder á las Justicias de su mag<sup>d</sup>  
que de nuestras Causas puedan conocer en especial á las  
de la presente Villa de Alcañices á cuya Jurisdiccion nos tome.  
demor para que se nos pueda apremiar como por el anterior  
parado en Jurogado, y por el otro Consentida; y renunciamos  
nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare-  
mos, y la ley viconvenient de Jurisdicciones omnium judi-  
cum la Ultima Pragmatica de las Unimiciones, y demas le-  
yes, y fueros de nuestro favor con la General del Derecho en  
forma. Yo la dicha Margarita Vilaplana, renuncio el  
Privilegio, y Leyes del velleyano Versatus Consulto nuevas Con-  
stituciones Leyes de Toro mudado, y Partidas, y demas demas  
favor porque sabidas de ellas, y sus Efectos por avino del  
presente Libro no quiero me valgan en este Caso. En cu-  
yo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa  
de Alcañices, á los tres dias del mes de Agosto de mil  
setecientos ochenta y tres años: Viendo Testigos Roque  
Giner Exriviente, Miguel uero, y Thomas Perez, Ja-  
bricantes de Paños, Vecinos de esta dicha Villa  
de Alcañices; los otorgantes no lo firmaron porque dice-  
ron no saben, firmolo el comprador la quienes lo el

Dotte, y }  
Aras y }  
Cop. entreg. 10  
Consello 2.º y }  
pago por don zino  
de p. velleyano Dipo.  
ja  
Conse  
á la  
dian  
perke  
dien  
el C  
lex  
Vuel  
Lino,  
20. no  
venti  
incon  
dient  
del  
se hi  
efectu  
renter  
al pa  
diener  
por  
Perez  
diciab

doyle conocho; y por los vendedores lo hizo asado tal  
y por uno de los testigos. de todo lo qual doyle

Lorenzo Carbonel  
Miguel Mixón

J. Antemi  
Juan Pto. Giron

Dote, y  
Arxas

En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de Mayo.  
de mil Veociientos ochenta y tres años. Antemi el Esno  
y testigos infraescritos comparecio Joseph Volea Papeleo Ye.  
zino dela dicha Villa. (á quien Yo el Esno doyle conocho) y  
dijo: Que haviendo casado con Pita Codesch Doncella Hi-  
ja de Francisco Maestro Vastre, y de Lucia Casa tambien  
Consortes vecinos de dicha Villa; Y esto deseando agracion  
á la Hija en la Porcion de Bienes que les pareció lo po-  
drían estar en cuenta dela Legitima, que le pueda  
pertenecer del Caudal Comuna; En la qual Consideracion, aten-  
diendo higuamente á las obligaciones, y cargas que alarrea  
el Estado del matrimonio, entregaron al comparecido Vo-  
lea la Cantidad de Ciento, Quaxenta y ocho Libras, y Catorce  
Sueldos, que lo percibió en diferentes Generos de Popa de  
Lino, Lana, y seda, con el debito, y formal sustiprecio, que se hi-  
zo por Personas Peritas nombradas para dicho efecto de con-  
sentimiento de ambas Partes; Y como por entonces por ciertos  
inconvenientes, no se hizo la atencion de otorgar la Cona por-  
cion de Boda, para que en todo tiempo se acreditase  
del referido Entrego, pero quedo de comun acuerdo, en que  
se hiziese; Y con este concepto pasaron algunos meses sin  
efectuarse la dicha Cona, y en el dicho Estado, mediaron dife-  
rentes Instancias por Parte de los referidos Codesch, y Consorte  
al parecer revelando algunos Pereres de fortuna que pu-  
diesen perjudicar los Bienes que fueron dados al comparecido  
por Respeto de dote de la referida su Consorte; Y fue tal el  
Perelo, que se propasio el Ueyro, á ponento en terminos Ju-  
diciales, Citando al comparecido ante el Conaegidor, quier

VEINTI  
AÑO DE MIL  
Y OCHENTA

sobre que re.  
go de pagar.  
tes, las restan.  
ta. Venta con lo  
Pleito alguno con  
apremiar con  
de otra Prueba  
obsequio, acada  
sonas, y Bienes  
sias de su mag.  
especial á las  
dicion de los tom.  
por el entenia  
y renunciando  
nuevos ganados.  
omnium judi-  
ones, y demas le.  
del derecho en  
as, renunció el  
sulto nuevas con.  
lemas de mi  
por accion del  
este caso. En ca.  
esta dicha villa  
gosto de mil  
estigo Roque  
mas Peres, Ja.  
dicha villa  
por que dice  
quienes Yo el Esno



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y OCIENTA  
Y TRES.

entorado de la Pretension, fue verbalmente pronunciada  
Ventencia en que se efectuasse la acordada en su de Bodas,  
Y en su Cumplimiento, el Comparecido; De grado, y licita Ciem-  
cia, por la presente otorga sea legitimo el Entrego de las Ciem-  
to Quarenta y ocho libras, y Catorce Vueldos, que se le efectuó  
por los nombrados sus Vuegros en la víspera de Celebrarse  
el Matrimonio entre partes del Comparecido, y su Consorte  
la dicha Rita Codexch; Cuyo Entrego le restera de nuevo  
la dicha Rita Codexch; Cuyo Entrego le restera de nuevo  
que se cumplió en el valor de los muebles, y cosas  
que se contienen en la lista individual, que ha presentado  
con sus respectivos Precios, que son del tenor siguiente.

Primeramente: Quatro Camisas para extremar, en	7½	ℓ
precio de siete libras		
yd. Tres Camisas amedio docto, en precio de tres libras.	3½	ℓ
yd. Quatro Venisilletas, en precio de diez y seis Vueldos.	216	ℓ
yd. Dos Almohadas finas, en precio de tres libras.	3½	ℓ
yd. Otras dos Almohadas de Algodon, en precio		
de dos libras	2½	ℓ
yd. Una delantera de Cama, en precio de quatro libras.	4½	ℓ
yd. Unos manteles para el Horno, en precio de diez		
y ocho Vueldos	218	ℓ
yd. Dos Lavanas nuevas, en precio de cinco libras, y		
doce Vueldos	521	2ℓ
yd. Un Colchon poblado de lino, en precio de qua-		
tro libras	4½	ℓ
yd. Quatro Lavanas bastas, en precio de nueve libras.	9½	ℓ
yd. Dos manteles, en precio de una libra.	1½	ℓ
yd. Tres Enaguas blancas, en precio de tres libras.	3½	ℓ
yd. Tres Corbatas finas, en precio de dos libras, diez y		
seis Vueldos	221	6ℓ

yd. Dos  
 yd. Un  
 yd. Ma  
 yd. Qu  
 yd. Un  
 yd. pre  
 yd. Un  
 yd. Un  
 yd. cio  
 yd. Dos  
 yd. qua  
 yd. Otro  
 yd. diez  
 yd. Un  
 yd. ocho  
 yd. Otro  
 yd. cio  
 yd. Dos  
 yd. en  
 yd. Otro  
 yd. Uno  
 yd. tres  
 yd. Otra  
 yd. diez  
 yd. Man  
 yd. cio  
 yd. Una  
 yd. quatro  
 yd. Un  
 yd. fables  
 yd. en p  
 yd. un  
 yd. Tres  
 yd. de v

VEINTE  
 DEMIL  
 CIENTO

monunciada  
 de Bodas  
 y licita Cien.  
 de las Cien.  
 de este espectro  
 de Colebranes  
 y sus Consortes  
 de nuevo  
 ebles, y flajas  
 ha presentado  
 siguientes  
 en  
 7<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 3<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 116<sup>l</sup>  
 3<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 precio  
 2<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 4<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 diez  
 118<sup>l</sup>  
 5<sup>l</sup> 12<sup>l</sup>  
 4<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 9<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 12<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 3<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>  
 22<sup>l</sup> 6<sup>l</sup>

Un. Dos Corbatas de Charin, en precio de quatro libras	4 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Un Pañuelo de Falsiquera, en precio de diez vueltas	2 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup>
Un. Manos, y delantal de Horno, en precio de una libra quatro vueltas	1 <sup>l</sup> 4 <sup>l</sup>
Un. Un Cubator azul, y encarnado, con franja, en precio de cinco libras, y cinco vueltas	5 <sup>l</sup> 5 <sup>l</sup>
Un. Unos Paños, y Collares, en precio de tres libras	3 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Una Muija de Plata, y un Collar largo, en precio de dos libras	2 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Dos Pares de medias de Veda Finas, en precio de quatro libras, y diez vueltas	4 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup>
Un. Otro dos Pares de medias de Lana, en precio de diez y seis vueltas	11 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Un Guandopies de hiladillo azul, en precio de ocho libras	8 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Otro Guandopies de Vayeta fina verde, en precio de quatro libras, y ocho vueltas	4 <sup>l</sup> 8 <sup>l</sup>
Un. Dos delantales, uno de hiladillo, y otro de lana en precio de tres libras, y seis vueltas	3 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Otro delantal de Veda, en precio de dos libras	2 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Una mantellina de Vrenella, en precio de tres libras, tres vueltas	3 <sup>l</sup> 3 <sup>l</sup>
Un. Otra mantellina de Vayeta, en precio de diez vueltas	2 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup>
Un. Manto, y Barquiñas de hiza a uina, en precio de quince libras	15 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Una Aca con l'erraja, y Slave, en precio de quatro libras	4 <sup>l</sup> 6 <sup>l</sup>
Un. Un Barroño para amasar, en precio de cuatro vueltas	2 <sup>l</sup> 4 <sup>l</sup>
Un. Fableo, Jñidor, Porteta, Vermedera, y tamis, todo en precio de una libra, y diez vueltas	1 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup>
Un. Un Onio para la Bugada, en precio de diez vueltas	2 <sup>l</sup> 10 <sup>l</sup>
Un. Tres Doremas de Plata, quatro grandes, en precio de una libra, y seis vueltas	1 <sup>l</sup> 2 <sup>l</sup>





Señal de Real Cédula

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Un. Dos Barraños, y una Cofa, en precio de siete vueldos.	£ 76
Un. Ollas, Peroles, y Platos de fuego, en precio de una libra.	£ 6
Un. Un Canotil, Cuchareno, y un Cuchillo, en precio de siete vueldos.	£ 76
Un. Brevedes, Tenaras, Vaxtern, y Paleta, todo, en precio de Catorce vueldos.	£ 146
Un. Dos Vitas en precio de Veis vueldos.	£ 66
Un. Quatro Cantaros, en precio de quatro vueldos.	£ 46
Un. Dos Pinapitos, en precio de Veis vueldos.	£ 66
Un. Vna mantilla de Chuitol, en precio de quatro libras.	£ 46
Un. Un Guardapiés de Veda azul, en precio de nueve libras.	£ 96
Un. Un Subon de Veda. Coa. de Rosa, en precio de cinco libras, y diez vueldos.	£ 106
Un. Un Subon de Musumana negra, en precio de cinco libras.	£ 56
Un. Un Cubertor de Algodon Blanco, en precio de siete libras.	£ 76
Un. Un Fergon en precio de tres libras.	£ 36
Cuyas Cantidades, reducidas con buenas vuna haciendom. á las uso dichas, Ciento, Quareinta, y ocho libras, Catorce vueldos.	£ 1482146

Que como entregados, y recibidos en la forma  
que se ha dicho, Orago Carta de Pago á dichos mi  
Vaxeros, y á mi Consorte, como aruyos, como á dotes  
Vuyo, y renunciando como renuncio las leyes de la  
Entrega, le prometo, y señalo en finas, y dona.





Te late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Copia por esta publica Carta, como el Sr. D. Lorenzo de  
 Cepa con D. D. de Ygnacio Ciudadano y Antonia Vilaplana Consortes Verinos de  
 la presente Villa de May y de la de Ybi por respectivas ocasio-  
 nes, y por esta la Licencia que de un marido, a unigenito  
 es permitida, la que ha sido perdida, y concedida. (de que lo el  
 Es no infirmado do y fee) Vuntos de mancomun. et inedi-  
 dum, renunciando como renunciamos la ley de duobus  
 reis sedendi, la autentica presente hoc vita de fide juro-  
 bus, y el beneficio de la Divicion, y Exceucion, y demas de la  
 mancomunidad, y fianza de grado, y cierta Ciencia, Otray-  
 mos, que debemos a Andres Guillen. Labrador de la dicha  
 Villa de Ybi, ausente a este otorgamiento, en peso como si  
 presente fuese, la cantidad de trescientas Vientas Libras de  
 moneda Provincial, que por nosamos fover, y merced nos  
 ha prestado graciamamente, para acudir a las costas, y gastos  
 de los Plejos, que seguimos con el Sr. D. Personimo Venent,  
 y Rico Abogado de los Reales Consejos, y para otros menesteres  
 de nuestra Casa, de la qual cantidad nos damos por  
 entregada, Confessando, como Confessamos su Entrega, y reci-  
 bo a toda nuestra voluntad, Votae que, renunciamos las leyes  
 de la entrega, con las de las non numerata pecunia, y pro-  
 metemos, y nos obligamos a pagar la referida cantidad al  
 dicho Guillen, o a quien su Derecho representare, en una sola  
 Paga, en el dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que  
 viene mil Setecientos ochenta y quatro, llamamente, y sin Plej-  
 to alguno, con las costas de la cobranza, cuya Exceucion dipu-  
 mos en la presente Carta y Juramento de parte, con rele-  
 vacion de otra Prueva, aunque de Derecho requieramos,

porq  
 Lore  
 Vito  
 Lor  
 Cona  
 dicit  
 por  
 Yren  
 de r  
 om  
 y de  
 form  
 del  
 mas  
 ellas  
 valga  
 de C  
 a este  
 fern  
 parte  
 nien  
 sin q  
 que  
 da. V  
 relac  
 dices  
 non  
 dose  
 y tres  
 mata  
 gante  
 que d  
 do y  
 Lore  
 Ro qu

porque assi lo prometemos. Cumplir, Obligamos, Yo el dicho  
 Lorenzo molto mi Persona, y Bienes, e Yo la dicha Antonia  
 Vilaplana mis Bienes Invidos, y por haver; Y damos Poder  
 Los Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas deven  
 Conocer, en especial a las de dicha Villa de Ybi, a cuya Juris-  
 dictione Nos sometemos, para que tenor pueda apremiar, como  
 por Ventencia pasada en Juzgado, y por Abogados Consentidos;  
 Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que  
 de nuevo ganassemos, y la Ley reconvenit de jurisdictione  
 omnium iudicium, la Ultima Præmatica, de las Sumisiones,  
 y demas Leyes, de nuestro favor, con la General del drecto en  
 forma; e Yo la referida Antonia, renuncio el Supplicio, y leyes  
 del velleyano Venatus consulta, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,  
 Madrid, y Partidas, y demas de mi favor, porque habido de  
 ellas, y sus efectos por aviso del presente, yo no quiero que  
 valgan en este caso. Y Juro por Dios y Nuestra Señora, y una Señal  
 de Cruz que hago en forma de drecto de no oponerme  
 a este. La 1ª por mi dote, ni Arroz, Bienes hereditarios para  
 females, ni multiplicados, ni por otro algun drecto que me  
 pertenesca, pues declaro: Que este drecto me es de conve-  
 niencia, y por tal lo otorgo sin gremio, ni fuerza alguna  
 sin que preceda tenor hecha protesta anteriormente, y  
 que apareciere desde ahora la revoca, para que no pue-  
 da usarse de ella en Juicio, ni extra; Y no pediré absolucion, ni  
 relaxacion de este Juramento, y de mi propio reme case,  
 dices, no usare de ella para deperjura. En cuyo testi-  
 monio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcazar  
 doce dias del mes de Agosto de mill e setecientos e once  
 y tres años: Viendo Testigos Roque Sines Escribiente, y Juan  
 Mataig Jexcon de Paros vecinos de la misma; Y otorga-  
 gante lo firmo el dicho Lorenzo, y por la referida Antonia  
 que dio no saber, lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual  
 soy fei.

Lorenzo Molto y Vilaplana  
 Roque Sines  
 Juan de Sines Escribiente

VEINTE  
 DE MIL  
 CHEVTA

Lorenzo molto  
 sortos vezinos de  
 suspechosos ocasio  
 lo, a unigen  
 l de que to el  
 comun et indiv.  
 Ley de duobus  
 de fide jurat  
 y demas dela  
 Ciencia, otorga  
 adon dela dicha  
 nysero como si  
 elento libras de  
 ra, y uerces No  
 las Costas, y Gastos  
 mismo Venent,  
 otros ueneste.  
 Nos damos por  
 u Contrego, y reci-  
 nciamos las leyes  
 a pecunias, y pro-  
 ta, Cantidad al  
 tares, en una sola  
 to del dno que  
 amente, y in Plej  
 a Opecacion dñi  
 e parte, con xelo  
 cho requieras,

Telate moraquebis.



SELO QVARTO, VEINTE E  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Venta de Separe por esta publica Escria como Yo Joseph  
Herrera Solrino Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy  
assi en mi nombre propio, como en el de Procura-  
dor de Miguel Guanner, y Theresa Vempere, Con-  
sortes, vecinos de la Villa de Benigani, segun Poderes  
especiales que esito, que a mi favor les otorgaron  
por ante Vicente Benavent Escriu de dicha Villa de  
Benigani en el dia doce de febrero de este corriente  
Año ochenta y tres, que desera bastantes para los efectos  
y repetos de la presente Escria Yo el Escriu infrascripto  
do doy fe, con las quales Representaciones, y respectivos  
Hombres; degado, y cierta Ciencia, y deloque demis  
puedan haver Causa. Como igualmente de los di-  
chos mis Principales, otorgo por la presente que vendi,  
y doy en venta Real por Vuro de Heredad para siempre  
Jamas, a Francisco Pastor de Antonio maestro Fabrilante  
de Paños vecino de esta dicha Villa de Alcoy, que presen-  
te es, una Porcion de tierra Huerta, con algunas Higu-  
eras, y Parras, que sera de Area como un medio Jornal por  
comar o mero con el derecho de Agua, que la podra usar  
de la Alquia que conduce el Agua a los molinos de mas  
abajo desde las dos de la tarde del dia Vabado, hasta las dos  
de la tarde del dia Domingo en cada Venmanas, que es  
es parte de la Heredad dicha del total, situado en termino de  
esta villa, Partida dicha del total; Lindante con dicha He-  
redad dicha Alquia en medio, con tierras de Thomas Co-  
bonell, con el Camino Real dicho de Penaguila, y con la or-  
lla del Rio del molinar; Libre de todo Censo, Venonio, ni

se sacó copia  
de ad: d: d: d:



Handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

VEINTI E  
DE MIL  
CHENTA

Yo Joseph  
Villa de Alcoy  
del de Procura.  
Venysere, con  
segun Poderes  
les otorgaron  
dicho, Villa de  
este, Coniente  
para los efectos  
no infrascriptos,  
y respectivos  
de lo que demas  
nentes de los di-  
antes que vendi-  
los para, viem-  
aestro Valenciano,  
Alcoy, que presento  
con algunas hijas  
medio jornal por  
la podria vras  
molinos deanos  
abado, hasta las  
romanas, que  
ado en termino de  
ante con dicho  
as de Thomas  
quita, y con la  
vno, venos, ni



Crucis maratonis

**SELLO QVARTO. VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Obligacion especial, ni General, y por tal sela asegurado con  
todas sus Entradas, y salidas, vras, costumbres, y Venidumbres  
por el Precio de Nueve Cientos, y veinte libras de moneda  
Provincial, delas quales, me entrega al presente Ciento,  
y quarenta libras, que las recibo a presencia del Esno  
y testigos infraesentos, en especie de oro, y Plata. (De cuyo  
Entrego, y recibo, Yo el Esno doy fe) Mas restantes Sete-  
cientos, y ochenta me las debera entregar en una  
Vota Raga, en el dia de todos Santos de este Corriente  
Año; Y en la dicha Conformidad Declaro: Que el Justo pre-  
cio de dicho Pedazo de tierra, con las referidas Nueve  
Cientos, y veinte libras, pagadas, y por pagar segun queda  
dicho, y de lo que mas pueda valer en alguna forma, le  
hago gracia, y donacion a dicho Comprador, pura, per-  
petua, y acabada que el derecho llama intervivo, contada  
insinuacione. Y renuncio la Ley del ordenamiento Real  
acordada por los Principes en las Cortes de Alcalá de  
Henarres que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
por las personas, o mero de la mitad del Justo Precio, y los  
quatro años para repetir el Engaño, con las demas leyes  
que con ella concuerdan: Y desde oy para en adelante  
en dichos Hombrer, y Representaciones respective me desas-  
poderas, y a dichos mis Principales, desisto, y aparto del do-  
minio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de todo el derecho  
que respective pertenescan en la dicha tierra, y todo ello  
lo cedo, renuncio, y transpaso en el referido Francisco Pastor  
y los suyos, para que como a propia suya la posea goze,  
disfrute, y enajene a su voluntad como bien visto le fuere.  
Ceephi Clavici locis Sanctis militibus, et Personis Religio-

iii et alij qui de foro Valentie non existunt; Atque dicti de  
nicii iuxta Veram et tenorem fori novi super hoc est bono  
ipso aditum quam acquirere vel haberent; Y baxo la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Decretos, y  
Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil Vete-  
cientos treinta y nueve. Y en las mismas e lumbres, y cosas  
le doy Poder bastante qual por derecho se requiere para  
que del modo que le convenga, entre en la dicha  
tierra, tome, y aprehenda la Porcion, y su tenencia;  
Y en el interin, que no la tomase, me constituyo por  
su Inquilino tenedor, y poseedor, para le poner  
en ella, cada que me topido; Y en la dicha compra  
midad me obligo, ya dichos mis Principales de Ciudad  
y aneamiento de esta venta, en tal forma, que de  
qualquiera Pleyto, o Question que sobre ella se mo-  
viere, precedido el formal Requirimiento, tomare la  
voz, y defensa, y lo seguire amicus Curas, hasta despartir  
en pacifica Porcion, y como haviere, las bolverse, y restituir  
hize quanto me haviere pagado, con las Costas, Daños,  
y perjuicios que se le huvieren seguido, las labores que  
huviere hecho, con lo demas que de derecho se debe  
dar; Y por todo ello cada cosa, y parte seme pueda apre-  
miar en las dichas Representaciones, en esta Corte, y Ju-  
rramento de Parte segun procedo de derecho. Yo el re-  
ferido Francisco Pastor, Comprador acepto esta Carta se-  
gun se expresa, y por ella la referida Porcion de  
tierra, de cuya Propiedad, y Porcion me doy por en-  
tergado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las  
Leyes de las Cortes; Y me obligo a la satisfaccion, y  
Pago de las Veteientos, y ochenta libras, que estan por  
pagar al cumplimiento de esta compra en la forma  
oria, y Plazo, que arriba queda asignado, llanamente  
y sin Pleyto alguno con las Costas de la cobranza, cuya  
Execucion dijere en esta Corte con relevacion de otros  
Pruera aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes



Je  
dio  
Pr  
ha  
su  
Co  
A  
cjo  
me  
Tod  
pro  
con  
fin  
fue  
ch  
fal  
me  
Ven  
om  
y  
pa  
nic  
los  
ta  
de  
nes  
J  
J



Defute marar cois.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Des por lo que respective toca cumplir obligamos, Yo  
dicho vendedor mi Persona, y Bienes, y los de dichos mis  
Principales, e Yo dicho Comprador mi Persona, y Bienes  
havidos, y por haver; Y damos Poder a las Justicias de  
su Magestad, que de nuestras Causas pueden  
conocer, en especial a las de la presente villa de  
Alcay, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y a los Prin-  
cipales de mi dicho vendedor, para que venos pueda apre-  
miar como por ventencia parada en Juygado, y por  
todas Partes consentida; Renunciamos el domicilio, y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si  
convenierit de jurisdictione omnium iudicium la A.  
Y una pragmática de las Vnificaciones, y demas Leyes, y  
fueros que puedan sufragar con la General del dre-  
cho en forma. E Yo el dicho vendedor en nombre de  
tal Apoderado de la dicha Maria Theresa de Empere  
mi Principal, renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano  
Venatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro ma-  
drid, y Partidas, y demas de su favor que de ellas,  
y sus efectos soy Valido por aviso del presente. Es no  
para que no valgan en este caso. En cuyo testimo-  
nio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcay a  
los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos ochenta  
y tres años: Viendo testigos Roque Pineda Escriuiente, y vicario  
de Vilvestre Perayre Vecino de la misma; Los otorgantes, aque-  
nos Yo el dicho comprador lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Joseph de la Cruz  
Juan de la Cruz

Antonio de la Cruz  
Juan de la Cruz



Testam<sup>to</sup> } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen  
maria su Santissima madre, concebida sin la Comen  
mancha del Pecado original Amens. Vepasse por esta pu  
blica Es<sup>ta</sup> de testamento, y Ultima Voluntad, como Nostro  
Pedro Juan Julia Labrador, y maria Vañer Consortes  
Verinos de esta presente Villa de Alcoy; estando fuera  
de Cama, con entera Valad, libre Juicio, Palabra integra,  
memoria integra, y entendimiento natural, y con tal  
Disposicion, que clara, y distintamente, podemos disponer  
de nuestras Coras, segun que assi parere al Es<sup>ta</sup> no, y ser  
tigos infraescritos; De cuya buena disposicion Yo el  
Es<sup>ta</sup> no doy fee) Tenyendo ante todo en el Alto, e incompre  
hensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
y en todo lo demas que tiene, Crehe, y Confiesa nuestra ma  
dre la Santa Iglesia Catholica Romana; En cuya fee he  
vivido, y en ella profeta<sup>me</sup> de vivir, y morir; Y rezador delor  
muerte por ser Cosa natural a toda Criatura; Y para que  
quanto ordenemos en esta nuestra Ultima Voluntad sea  
del agrado de Dios, y bien de nuestras Almas eliji  
mos por nuestros Patronos, y Abogados a la Virgen madre  
de Clemencia, al Patriarca San Joseph su esposo, y  
demas Cortesanos de la Eterna Bienaventuranza; Ba  
so cuyo Patrocinio afianzamos el acierto de este nues  
tro testamento, que lo vera en la forma siguiente —

Primeramente: Encomendamos nuestras Almas a Dios nues  
tro Venor Jern Chrito, que las Crió, y redimio con el in  
estimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo  
Valor, y por los meritos de su Santissima Pasion, y muerte  
Vuplicamos a su Divina magestad, que quando su volun  
tad sea, el apartaamos de esta mortal Vida para lo  
Eterna las Coloque en la Eterna Bienaventuranza  
para donde fueron Criadas

Y nuestros Cuerpos los mandamos a la tierra de que son.



Jm

Jm

Jm

Jm

Dei in maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE E MARAUEÑIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

son formados; Y que despues de nuestro fallecimiento sean vestidos con Abito del Patriarca San Francisco de Assi; Y que sean sepultados en la Sepultura de la Ilustre Capadria de Nuestra Señora del Rosario, que lo está en su Capilla en la Parroquia de esta Villa.

Queremos: Que nuestro respectivo Entierro sea particular, con la asistencia de veis Reverendos Beneficiados, y del cura, ó vicario, con su acostumbrada Capa; Y que en obra del entierro si hora fuese se diga misa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si fuese por la tarde se digan oraciones de difunto como se acostumbra en semejantes entierros.

Mandamos: Que dello mejor, y mas bien parado de nuestros Bienes se tome la Cantidad de quinze libras de moneda Provincial por cada uno de nosotros, y que de esta Cantidad se pague el Entierro, Simonia de Abito, asistencia de la Ilustre Capadria de nuestra Señora de la Asuncion, y demas Abitos Funerales, y pagado que sea todo dello sobrante se celebren misas celebradas por nuestras Almas, á disposicion de nuestros Abogados, con Simonia de quatro Reales cada una.

Queremos, y mandamos, que todas nuestras Deudas sean pagadas, á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren contar veros Deudores, con publicas, ó privadas Escrituras testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargamos en este particular el mayor fueso de conciencia.

Mas Simonia precisa que se nos han advertido por

y dela Virgen  
sin la Comun  
e por esta Pu.  
Como Nostro  
Consortes  
stando fuera  
bra integra,  
sal, y con tal  
demor disponer  
al es no y tes.  
sición Yo el  
to, é incompre.  
Padre, hijo, y  
dios verdaderos,  
nuestra ma.  
cuya fei hem  
xereros delor  
; Y para que  
voluntad sea  
Almas eligi.  
virgen madre  
en su esposo, y  
entusiasma; Ba.  
de este nuev.  
siguiente.  
Almas á Dios nuev  
ordinio con el in  
rea, por cuyo  
sion, y muestra  
uando se volun.  
la para lo  
aventuramos  
de que fue

el presente es no no dexamos cosa alguna por la  
cortedad de nuestros Bienes; Y queremos tenerlas por  
cumplidas con sola nuestra Devocion

*Jm* Nombramos por Albaceas, y Pios Executores Testamenta-  
rios el uno al otro, y el otro al otro; Y en el caso de el o-  
mo moriente, nombramos a mosen vicente Blanes  
Pbro. de esta misma Verindad, a quien damos todos  
los Poderes, que se acostumbra dar a los Albaceas  
de Almas

*Jm* Declaramos que no tenemos hijos ningunos de este matri-  
monio, y solo la referida maria Juarez tiene hijos del  
primer matrimonio, que contraxo con Alcazar, que lo  
son Antonio, Rita, Ygnacia, y maria Alcazar

*Jm* Declaramos que los Bienes, que poseen se reducen a una  
casica de Hostacion, situada en el poblado de esta villa, fue-  
ra el Portal de Riquen, que esta ultima de dicho Barrio, la  
que mercamos de Manuel Perez Tesero, y se pago de qua-  
renta libras, que heredó lo dicha maria demi Padre

*Jm* Declaramos que a los antedichos Antonio, Rita, Ygnacia, y  
maria Alcazar del poco Caudal que teniamos de mancomun  
les dimos la cantidad de veinte y dos libras de moneda pros.

*Jm* Declaramos que por Cuenta del dicho Antonio pagamos la can-  
tidad de quarenta y seis libras de dicha moneda, por el Alcan-  
ze del Arrendamiento del Horno, por haver salido viadores;  
de esta cantidad, queremos que despues de nuestros dias, haga  
celebrar seis misas rezadas por el Alma demi la testadora,  
y otras seis por el Alma de Rosa Vilia Hermana demi  
el testador

*Jm* Tambien Declare lo el dicho testador, como el Corte demi en-  
tierra, Horta, y demas Chunerales, lo dexará pagar, el Sr. Pedro  
Oraplana Verino de la villa de Corentayna, segun consta por  
la Crra que authorizo Vicente Juan Reig Csi no de dicha villa  
de la Hosteta que le vendió; Y hechas estas Declaraciones, hares-  
mos el reparto de nuestros Bienes en la forma siguiente



Primer  
ad  
bu  
bu  
Ten  
y.  
m  
fo  
que  
m  
dic  
a c  
ra  
por  
la  
fad  
lit  
no  
fue  
ren  
del  
ve  
Y por  
y q  
an  
rag  
ren  
por  
sus



Cleianc morancio.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Primeramente Yo la referida Testadora, Dexo, Lego, y mando  
al dicho Pedro Juan mi marido la Cantidad de ocholi-  
bras de la dicha moneda, en pago, y remuneracion de los  
buenos, y agradables servicios que le diere, y espero merecer.  
Y en el Remanente que quedare, y finjare de nuestros Bienes,  
y Herencia, Derechos, y acciones, que general y Universal-  
mente ay y los perteneceros, y en el Remanente no puedan  
tocar, y pertenecer a qualquiera Titulo, Causa, o Razón  
que sea, instituirnos, y nombrarnos Yo el dicho Testador por  
mi Universal heredero a las dichas mi consorte, e Yo las  
dicha Testadora a los referidos mi Hijos, para que trayendo  
a colacion cada qual lo que se le haya dado en qualquie-  
ra ocasión se lo partan con la Beneficencia de Dios, y más  
por iguales Partes; Y que cada qual de los Interesados de  
la parte que le pertenescan pueda disponer a su volun-  
tad, como de Cosa propia. Excepti Clerici Sacri Sancti mi-  
litibus et Personis Religiosis et alijs qui de Jure Valentis  
non exiunt; Et si dicti Clerici iuxta l'exiém, et tenorem  
sani nari super hoc editi bona ipsa aditam suam adquire-  
rent vel haberent; Yo aso la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-  
ve de Julio mil e setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos, invalidamos, y anulamos, todos,  
y qualquiera Testamentos, Codicillos, mandatos, y Legados que  
antes de este hayamos hecho, por ante qualquiera Causa pa-  
ra que no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra, pues solo que-  
remos valga este que otorgamos por ante el presente. E no  
por nuestro último Testamento; y que se guarde, y cumpla en todas  
sus Partes. En cuyo Testimonio asisio otorgamos en esta dicha

Villa de Alcoy á los Catuere dias del mes de Agosto de  
mil setecientos ochenta y tres años: Viendo testigos vicente  
Vilvertre, y Joseph Sines Fabricantes de Paños, y Joseph Antonio  
Perez Jereca vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quie-  
nes yo el C. no doy fe) no lo firmaron porque dice-  
ron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos, de todo  
lo qual doy fe.

Juan Antonio  
Gomez Cruz

Testam<sup>to</sup> } En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria  
12 sacó copia } su Santissima Madre Concebida, sin la Comun Mancha del  
Pecado original Amen. Vgasse por esta Publica. Es<sup>ta</sup> de  
testamento, y Ultima Voluntad, como yo Vicenta Maria Sibet  
muger de Thomas Pasqual Fabricante de Paños, vecina de  
esta Villa de Alcoy; Estando en forma en cama de enfer-  
medad Peligrosa, Obligado por la misericordia de Dios, con  
mi Vano, y entera lucio, Palabra integra constante Voluntad,  
y recordada memoria, y con tal disposicion, que clara, y distin-  
tamente puedo disponer de mis Cosas, y Bienes, segun que asi  
parece al C. no, y testigos infraescritos (de que yo el C. no doy  
fe) Tutores de la muerte, por ser Cosa Natural á todos  
Criatura; Creyendo ante todas cosas en el Ato, é incem-  
prehensible Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre H<sup>o</sup>  
jo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios todo  
Poderoso; Y con fe explicita creo en todos los demas mite-  
rios, que son enseñados, y mandados Creher, en nuestra Madre lo  
Santa Iglesia Catolica Romana; En cuya fe he vivido, y en  
ella protesto de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y ordene  
en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado de Dios,  
y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados á la Virgen  
madre de Clemencia al Patriarcha San Joseph su esposo, al  
Santo de mi Nombre, y demas Confesores de la Corona. Bien con-  
fianza; Baxo cuyo Patrocinio espero, y afirmo el acierto de



Partial text from the reverse page, including names like 'Juan Antonio', 'Gomez Cruz', and other illegible words.



Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

esta mi última voluntad, que lo será en la forma siguiente: Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios el nuestro Señor que la Crió, y redimió con el inestimable precio de su Precioso Sangre, por cuyo valor, y por los méritos de su Santísimo Pasión, y muerte, suplico á su Divina Magestad, que quando su voluntad vea el partarme de esta mortal vida, para la Eterna la Coloque en la Corona Bienaventuradas para donde fue Criada.

Item

Mi Cuervo le mando á la tierra de que fue formado, y que 20 que despues de mis dias sea vestido con el Sto del Padre San Francisco de Asis, tomándole por su limosna, del Real Convento de Recoletos de esta villa.

Y que así vestido sea sepultado en la Capellana de mi marido, que lo está en la Yglesia del Convento del Padre San Agustín de esta Villa.

Item

Quiero, y mando, que mi Entierro sea particular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Curato, ó Vicario con su acostumbrada Capa, y con la asistencia de las Ilustres Corporaciones de Nuestra Señora de la Asumpcion, y del Rosario; Y si el Entierro fuese por la mañana, se diga misa cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si fuese por la tarde se digan Vísperas de Difuntos como se acostumbra en semejantes Entierros.

Item

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes se tome la Cantidad de treinta libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el Entierro, Limosna de Sto, asistencia de Capellanos, y demas Actos Funerales; Y que se den de limosna á los Santos Lugares de

Jerusalem, Cinco Reales de Vellon, otros cinco a la Redencion de Pobres Cautivos Christianos, y otros cinco a la casa Hospital de Pobres Enfermos de esta villa; y pagado que sea todo lo dicho, dello sobrante se vanan celebrar misas xetadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con limona de quatro vueldos cada una a disposicion de mis Albareas

*Jm* Quiero, y mando: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas a la Persona, o Personas que legitimamente hizieren constar serles yo Deudora, con Publicas, o privadas Escrituras o Rescriptos dignos de fe, y credito, sobre que encargo en este particular el mayor fuero de Conciencia.

*Jm* Nombró por mis Albareas, y Pios Executores Testamentarios al referido mi marido Thomas Pasqual, con los Poderes, y amplias facultades que se acostumbra dar a los Albareas de Almas; que en el lance fuere de no haver efectos de pago para el pago del Bien de mi Alma, pueda tomar de mis bienes los que fueren necesarios, y venderlos en publica Almoneda o privadamente rematarlos; que todo quanto en este particular se executare mi Albarea se dara por bien hecho, como si yo misma lo huviese executado

*Jm* Declaro: que quando contraxe matrimonio con el referido mi marido Thomas Pasqual, aporté como unase renta de Letras de Moneda Provincial en diferentes Pomerios de Popas de lana, y seda, y por Cientos uovidos, y respetos, no se hizo Escritura de bodas como lo podia declarar dicho mi marido, para que siempre, y en todo caso, tenga la referida Cantidad los respetos de vote, con que se me agració al tiempo de contraer dicho matrimonio

*Jm* Tambien Declaro: Como dicho mi marido aportó al matrimonio la Casa que en el dia estamos abitando, y Porcion del Caudal que en el dia estamos poseyendo, que lo huvo dicho mi marido, vno, y otro como a heredero Universal que le nombraron sus hijos Jayme Pasqual, y Margarita su hija Conxorte, y por no haver hecho Inventario dicho mi mari.

do de la existencia de dicha Herencia, no puedo desig- 126  
nificarmente los Pananciales que me quedan pertenecien-  
do para disponer de ello con arreglo á mi voluntad entre  
mis herederos; Por tanto, me confieso, y encargo á dicho mi  
marido declare la existencia de bienes, que le cupieron  
de dichos sus tios, y diga igualmente los Pananciales, que pue-  
dan haver resultado estante nuestro matrimonio

*M.* Declaro: Que del dicho matrimonio con el referido mi marido  
no quedan en hijos Legítimos, y Naturales, al Padre fray Tho-  
mas Pasqual Religioso de la orden del Padre San Francisco de  
Avis, á Vicente, Luis, Bautista, Antonio, y á Paula Pasqual  
Muger de Roque Orina, y á esta se le dió alguna Porcion  
de Ropa y otras cosas de Casa al tiempo y vispera de  
efectuarse el matrimonio; Y á Vicente tambien le hemos da-  
do para quando contraxo matrimonio sus menestres, y algu-  
nas Porciones de dinero en diferentes ocasiones; Que Roque  
sele dió á mi Hija Paula, y al dicho Vicente su parte del Patri-  
monio Común, y no puedo efectuar que Cantidad son, lo  
que declarara el referido mi marido en el caso de mi  
fallecimiento para la facion de Inventario. Y hechas  
estas Declaraciones paso á pasar el Reparto de todos mi  
Bienes, y Herencias en la forma siguiente:

Primamente: Es mi voluntad, que segun mi fallecimiento de lo  
que constare sea Herencia mia, se le den á mi Hijo el refe-  
rido Padre Thomas, diez libras de moneda Provincial en  
cada un año, durante los dias de su vida, y no mas, y estas  
se le den para las Urgencias, y necesidades que se ofres-  
can; Y para esto se retendrá de mis Bienes el dicho mi ma-  
rido la Cantidad de Duzientas libras, de dicha moneda pa-  
ra hacerse el Pago de dichas diez libras; Y segun el falleci-  
miento del mencionado Padre Thomas, es mi voluntad, que  
dichas Duzientas libras se repartan entre todos mis hijos,  
á hijos de esto por iguales Partes =

*M.* Dexo, lego, y mando al dicho mi marido Thomas Pasqual  
el Quinto de todos mi Bienes, y Herencia, en Pago, y Rememore-





Deinte maravedis



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

raon de los buenos, y agradables servicios que le devo, y es  
pero mererer; Y que de su importe pueda disponer á su volun-  
tad, como de cosa suya propia. Excepti Clerici Locis Vanchi,  
Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie  
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem  
sui novi super hoc certi bona ipsa duntaxat suam adqui-  
serunt vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y en lo remanente que quedare, y finjare de mis bienes, y  
herencia, derechos, y acciones que generica, y universal-  
mente oy me pertenecian, y en el venidero me puedan  
tocar, y pertenecer por qualquiera de las Causas, ó razon  
que sea, instituyo, y nombro por mis Legitimos, y universales  
herederos, á los referidos mis hijos Vicente, Luis, Bauti-  
sta, Antonio, y Paula Pasqual, para que se partan por  
iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, trayendo  
á cotacion el dicho Vicente, y la referida Paula las Contien-  
das que resultaren, por la declaracion del referido mi ma-  
rido; Y que cada uno de la parte, y porcion que le pertenes-  
ca, pueda disponer á su voluntad como á cosa suya propia  
baxo de lo prevenido en la arriba incerta Clausula de  
Excepti Clerici Locis Vanchi etc. Nisi dicti Clerici etc.

Y por quanto los dichos Bautista, Luis, y Antonio Pasqual mis hijos,  
se hallan Constituidos en la menor edad de los veinte y cinco años  
y para evitar todo genero de sospecha que pueda caber en  
los referidos mis menores de lo que les pueda pertenecer en  
su caso, y lugar, encargo a dicho mi marido, que segun el mi  
fallecimiento haya Inventario, y formal Parton de lo existente

Carta de Pago,  
y Consensio  
Copia y grada

cia del Patrimonio, que de mancomun estamos manen-  
 jando con toda la claridad posible, y con la especial distin-  
 cion de lo que se deva reputar por suyo, y de lo resultan-  
 te á lo demi favor, para que se tenga inteligencia en-  
 tre los Interesados en lo demi pertinencia, á lo que en mi  
 voluntad se haga el Encargado Ynventario con la asistens-  
 cia, é Yntervencion demi Primo Joseph Colomer de quien  
 tengo vna total Confianza; y que de ello se actue en  
 Publica por ante el presente Cns no 5000 en el caso  
 de no poder arbitrar este, para de esta forma, evitar  
 los Crecidos Partos que se ocasionan haciendo los In-  
 ventarios por los terminos judiciales, de que resulta  
 minosarse los Haveres de los Herederos, pues así es mi  
 voluntad, la que se deva guardar, y cumplir en este par-  
 ticular. =

Y por el presente revoco, invalido, y anulo, todos, y qualquiera  
 testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de  
 este haya hecho, y otorgado por ante qualquiera Cns no  
 ó en otra forma. Haver supuesto demi última voluntad pues  
 solo quiero se guarde, y cumpla lo que tengo supuesto, y  
 ordenado por el presente, que otorgo en esta dicha villa  
 por ante dicho Cns no á los veinte, y tres dias del mes de Agy.  
 de mil setecientos ochenta, y tres años. Sendo testigos  
 el Sr. Dn Francisco Cardona medico, Roque Sirena Croni-  
 viente, y Antonio Paraiso Penayre vecinos de dicha villa;  
 Y la otorgante, (á quien lo el Cns no doy fe conosco) no lo  
 firmo porque digo no saber, y á su ruego lo hizo uno  
 de los testigos. De todo lo qual doy fe = Cns no = y estas le-  
 das delas señalo para = valga.

Roque Sirena

Antonio Paraiso  
 Juan Bautista Sirena

Carta de Pago en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes  
 y Consenio de Agosto de mil setecientos ochenta, y tres años. Antoni  
 copia y guarda

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

El Censo y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Pe-  
res de Vicente fabricante de Paños, y Thomasa Abad Conca-  
es vecinos de la dicha villa (a quienes yo el Censo doy fe  
conocí) y la dicha Thomasa con la perdida, y convalidada  
Licencia de dicho su marido, de que igualmente doy  
fe diexeron: como hallandose en adelantada edad, y  
mas menesterosa del servicio, y asistencias de su hijo  
tonio, y su mujer, y de Bautista Berenguer, y su Consorte  
Hija de los mismos, y unánimes, y conformes se humillaron  
a vivir en su compañía; y con gusto, y complacencia, les han  
asistido, y servido por muchos años, mostrando en la propia  
Casa de los comparecidos, baxo de haverse convenido de no  
pagar ningún Alquiler por respeto de abitar en dicha  
Casa, como en efecto la han usado hasta el día veinte, y  
ocho del corriente Agosto, solo con haver satisfecho en el  
dicho espacio que han ocupado la dicha Habitación, tres  
Libras de moneda Provincial en cada un año, por  
la Pension del Censo de Capital de cien Libras, que so-  
bre la referida Casa se respondera, y pagara en su  
dicho Plazo, al Clero, y Beneficiados de la Iglesia Pa-  
roquial de la presente Villa, que assi fue convenido  
quando se efectuó el dicho trato: Y como el dicho Bautista,  
y su Consorte, con motivo de haver mercadeo, una Casa  
han variado de Habitación a ella, y para evitar que  
en adelante toda Question, y contienda, que por la tra-  
zaron pueda resultar en los demas Causa ha-  
vientes de los dichos Padres, los referidos Hijo, y Yerno  
han pedido se les otorgue Confesion, y Carta de Pago  
de haver satisfecho, y pagada en un todo el producto de la

Alquileres, por razon de la Abtacion de la Casa que han vrado en el dicho Espacio de años, á lo qual pareciendo les Justa á dichos Padres, han condescendido, y por la Verdad conseruando la referida Comutacion de los nombrados Alquileres que pudieron apasionar los años de Abtacion de dicha Casa, con los mudhos, y agradables veredios, y asistencias les otorgaron Carta de Pago qual pronta de Ouedo, quedando en todo tiempo, y ocacion, de Curacion, y elancamiento con sus Bienes, valiendo en un todo en el referido particular á los dichos sus Hijos, y Yerno, y sus Bienes. Y por quanto el dicho Antonio, y su Mujer, teniendo presente las obligaciones á que son tenidos los Hijos con los Padres, y considerando en el estado en que se hallan, estiman, y quieren Continuar en vida en compañia con ellos, baxo del mismo modo, y Conuenio en que han vivido, y conuido hasta el día presente, lo que han tenido abien dichos Padres, apreciandoles la Domicilio, y ageraco, y por el tanto les ofrecen Abtacion en la dicha Casa suya propia, para los años, y tiempo, dexante la Voluntad de ambos, con la obligacion de haver de pagar al dicho Antonio la Pension annual del expresado Censo á dicho Clero, y Beneficiados, y sin la mas minima obligacion de pagar nada con alguno por razon de Alquiler de la Abtacion que pueden ocupar en la dicha Casa, que se dexará tener por Comutado con el pago de la referida Pension de dicho Censo, y veredios, y asistencias que les ofrecen menesero. Y entorados una, y otra parte dello prometido de una, á otra, quieren assi se cumpla, y quante segun queda expresado, baxo la obligacion de los Bienes havidos, y por haver. Y van poder á las Justicias de su Magestad, que deus Causas puedan conseruarse en especial á las de la presente Villa de Altoy á cuyo Jurisdiccion se cometen para que se les pueda apremiar como por el entencia parado en Jurgado, y por ellos consentida, y renunciaron su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la ley si conuenier de Jurisdiccion en

na requesto.  
 RTO, VEINT  
 AÑO DE MI  
 S Y OCHENT

Francisco  
 Abad Conser.  
 no soy feo  
 Conserida  
 igualmente soy  
 antada Oua  
 de su Hijo  
 y su Conorte  
 se humillaron  
 lencia, los han  
 ndo en la propia  
 conuenido de no  
 abitan en tra  
 el día de rinto, y  
 satisficito en el  
 Abtacion, tres  
 un año, por  
 n libras, que lo  
 y pagano en su  
 de la Iglesia Par  
 heu conuenido  
 de dicho Bantito  
 mercado, una Casa  
 ara exitar para  
 que por la  
 nar Causa ha  
 tor Hijo, y Yerno  
 y Carta de Pago  
 el producto de



SELEDO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

nium judicium la misma Præmatica de las Sumisiones  
y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del dho  
en forma. Na dha Thomas Abad renuncia el dho  
y Leyes del releyano Venatus Consulto nuevas Constituciones  
Leyes de Toro Madrid, y paritida, y demas de su favor por  
que sabidora de ellas, y sus efectos por aviso de mi el Cno no  
quiere le valgan en este Casa. En cuyo testimonio assi lo  
ganon en esta dha villa de Alcoy, y referidos dia, mes,  
y año: Viendo Ferrnigo Christoval Abad tinturero, y Thades  
Givera Estudiante de Filosofia, y Thomas Perez Oficial de la  
vecinos de la misma. No firmo el dicho Antonio, y por lo  
demas que oxiere no saber, lo hizo asu luego, uno  
de los Ferrnigos. De todo lo qual soy fe

Antonio *[Signature]*  
Thades Givera *[Signature]*  
Juan Bar. Givera *[Signature]*

Carta de Pago / En la Villa de Alcoy a los Treinta dias del mes de  
Septiembre de Mil Setecientos Ochenta y tres años.  
Ante mi el Cno y Ferrnigo infra escritos compare  
cio Pau Pasqual texedor de paños, vecino de  
dha Villa / a quien yo el Cno soy fe conovo, y  
Otrope haver recibida de Jpt Perez hijo de Jpt  
tambien texedor de lo mismo, y vecino de esta  
villa la cantidad de Quatro Libras Quinse suel  
dos, que le devo de pagar al Otorgante, como a pa  
dre, y legitimo administrador de Rosa Maria Pa  
qual su hija, por la parte que le tocava a esta

Obligac<sup>n</sup> / Obligacion  
de  
cia  
vo d  
dido  
raqu  
insol  
bus  
bus  
man  
gam  
de e  
Cien  
vou  
volun  
con  
y aten  
ayra  
-abitan

179  
en la Quarta parte de Casa, que el dho Padre, con  
Joseph Antonio Abad, vendieron al dho Pares, medi-  
ante Esc. que pasó ante Pedro Carrío Esc. en el  
dia Dos de Diciembre Mil Sett. Setenta y Siete.  
Cuya cantidad se le entrega al Otorgante en pre-  
sencia de mi el Esc. De que doy fe. Por lo que otor-  
ga la Carta de pago conforme a dho a favor de el  
dho Papador en esta dha Villa de Alcoy y Rerido  
dia: Siendo testigos Thadeo Linares Esc. de Filosofia,  
y Jpt Avina Esc. vecinos de dha Villa (y el otor-  
gante, a quien yo el Esc. doy fe conosco) no lo fue-  
mo, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. Doy  
fe =

Jpt Avina

Juan M.º General

Obligac.<sup>n</sup> } Ussie por esta publica Carta como doctos Abdomen.  
cia Labrador, y Cecilia Ussie Consortes vecinos del Lugar nue-  
vo de San Rafael, a lo la dicha con la Licencia que hepe-  
dido a dicho mi marido, quien me la ha coneedido segun se  
requiere, (de que lo el Esc. doy fe) Vuntos de mancomun. et  
insolidum renunciando como renunciámos la Ley de Dos.  
bus rei debendi la autentica presente hoc hita de file jurati-  
bus, y el beneficio de la Divicion, y Opucion, y demas de la  
mancomunidad, y fianza, De grado, y cierta Ciencia, Otor-  
gamos: Que devemos a Joseph Pastor Fabricante de Paños  
de esta misma Verindad que presente es, la Cantidad de  
Cien libras de moneda Provincial, que por gracias, y fa-  
vor nos ha prestado, y las hemos recibida a toda nuestra  
voluntad, sobre que renunciámos las Leyes de la entrega  
con las de la non numerata pecunia; Por cuyo favor  
y atencion, y otros respetos que los son bien vitos dignos de  
agradecimiento, le haremos merced, y gracia de poder  
abitar la Estancia, o segunda Valeta que vaca Ventanas

Veinte Maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

ala Calle con el no de una Corina inmediata a dicha la-  
leta, con sus Correspondientes Contratas, y validas, de nuestra  
propia Casa que la havemos en este Poblado, en la Calle  
del Perú, con lindes de las Casas de Christoual Rey, y la  
de los Herederos de Roque Perez; Cuya Abitacion le seras  
duradera, y firme en el interion, y hasta tanto que leda  
volvamos, y paguemos las referidas Cien libras sinques  
por esto sea de satisfacion en alguna por razon de al-  
quilen. Para lo qual y su firmeza obligamos nuestros Bie-  
nes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de  
su Magestad que de nuestras Causas puedan Conocer, en es-  
pecial a las de la presente Villa de Altoy a cuya Jurisdic-  
cion de los sometemos, para que venos pueda apremiar, como  
por l'entencia pasada en Juzgado, y por otros Consentidos  
y renunciados nuestro Domicilio, y propio fuero, y no que  
de nuevo ganassemos, y la Ley reconvenit de jurisdiccion  
omnium iudicium la ultima praconatica de las Iluminaciones  
y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del  
drecht en forma. Yo la dicha Cecilia renuncio el Pri-  
vilegio, y Leyes del Velleyano Venatus Consulto nuevas Consti-  
tuciones Leyes de tomo Madrid, y Partidas y demas de mi favor  
porque el abidoro de ellas, y sus efectos por aviso del pre-  
sente Es no no quiero me valgan en este Caso. Y Juro por  
Dios, y una Señal de Cruz que hago en forma de dre-  
cho de no oponerme a esta Es no por mi Dote, ni Bienes  
Bienes hereditarios para señales ni multiplicados, ni por  
otro algun drecht que me pertenesca, pues declaro que  
esta Es no me es de conveniencias, y por tal la otorgo  
sin apremio, ni fuerzas alguna, sinques preseda

protesta alguna de anterior, y si apareciere desde  
 a hora la revoca, para que no valga, ni haga fe en  
 Juicio, ni extra: Y no pidiere abrohuion, ni relaxacion  
 de este Juramento, y si de vno proprio seme, Concediesse  
 no usare de ella pena de perjuicio. Cto el dicho Sr. Ep.  
 Pastor accepto esta Carta en el modo, y forma que va con  
 celebrada, y por ella la referida Abtacion de la expresada  
 de Calera, y sus anexos, y prometo de no demandar, ni pe-  
 dir las referidas Cien Uvas, cuya Execucion dispuso dha  
 Abtato. voluntad de dichos Abtorn. Uvados, y con otros, o  
 adios, ad a quien va. Dicho representante. En cuyo testimonio assi  
 como yo otorgaron en esta dicha Villa de Alcazar de San Juan  
 a los dias de tres de Agosto de mil setecientos ochenta  
 y tres años: Viendo testigos Roque Gines Escriviente,  
 y Thomas Alcaynas Jefe de Panes vecinos de la  
 misma; y los otorgantes ya quienes yo el Sr. no doy fe  
 (Conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y  
 asu quega lo hizo vno de los testigos. De todo lo qual  
 doy fe.

Roque Gines  
 Antoni  
 Juan de Gines. C. J.

En la villa de Alcazar de San Juan al Primero dia del mes de seti-  
 embre de mil setecientos ochenta y tres años: Ante mi  
 el Sr. Jefe de Panes, y testigos infra escritos, compareció Chris-  
 toval Sartore Labrador, vecino de dha. Villa a quien  
 en de el Sr. Jefe de Panes, y dijo. Que Vicenta Sa-  
 rtore su hija casó en años pasados con Christoval  
 Carbonell de Bautista, tambien Labrador, y vecino de  
 la misma villa, y al tiempo, y antes de efectuarse  
 el matrimonio, el compareció entrego a dho Carbonell  
 su hermano, por avore de la dha su hija setenta y cinco  
 Libras Nueve Suelos, y seis dineros de moneda pro-  
 vincial, en el valor, y estimacion de diferentes bienes





Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DENUEVE  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

muebles de ropa de lino, lana, y seda, y otras alajas para el Servicio de Casa, las que por personas peritas nombradas por ambas partes se justificaron en aquel tiempo; y el dho su hermano la hizo donacion por tres rubricas a titulo de Arrias a la dicha Vicenta su Esposa, de la Cantidad de Cinco libras que ambas cantidades componen la de Ochenta libras Nueve Suelos y Seis, segun consta por Esc: de Bodas que Autorizo Pedro Carriz Es: en primero de Octubre del año Mil setecientos Setenta y Tres. Y habiendo fallecido la expresada Vicenta sin haver de suyo sucesion, quedo en heredero legitimo el comparecido su Padre: quien ha echo demanda del Nfexido Cote y Arrias al Nfexido Christoval Carbonell su hermano, quien ha tenido a bien la debida Restitucion, y formal entrega de la dicha Cote, y Arrias; que se le ha efectuado bajo de nuevo juriprecio tambien por personas peritas nombradas de consentimiento de ambas partes, y en posicion de dinero por las que se acordaron que se consideraron a dhas ropas, y alajas desde el dia del entrega total hasta el de la Restitucion, que la confiesa el dho. Comparecido a toda su voluntad, y Renuncia las leyes de la entera Real Prag: e pueva, y las de la non numerata pecuniaria. Y otorga la debida Aceptacion de Cote, y Carta de Pago qual mejor correspondiere de dho. en favor de dho. su hermano, y cancela la Nfexida Esc: de Bodas para que no haga fe en juicio, ni



optu  
no,  
tubi  
lupa  
de p  
ga d  
de d  
hura  
Nfex  
Ulen  
dexo  
firm

Poder / Sepa  
y pa  
les  
pres  
prim  
mon  
del  
das  
es el  
fin  
tanto  
cedo  
quiere  
Procu



Señal Real

SELLO QVARTO ; VENTANA  
MARAVEDIS , AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHEENTA  
Y TRES.

extra, de pando libre en el dicho particular al Mferrido su hie-  
no, y à sus bienes de la Obligacion en que estava conser-  
vado, por la expresada C<sup>ca</sup> de Rodas, En su caso, y  
lugar conforme en ella se expresa: Lo se Nueva el dño  
de poder Mferre contra dho hermano, ò contra quien conben-  
ga de lo que le pueda pertenecer, como à tal heredero  
de dha su hija difunta Mferre à gananciales, si los  
hubiere. Lo que así otorgo en esta dicha Villa, y  
Mferres dia, mes, y año: Siendo testigos Jpt Colomex  
Reministrador de Nuevas, y Vicente Ferrero para-  
tero vez. de la misma villa. Lo el Otorgante lo  
firmo. De todo lo qual doy fe =

Christoval Satorre

Juan de Rivera

Poder / Separe por esta publica C<sup>ca</sup> como yo Rosa Mica-  
les mupex de Lorenzo Abat herxero, vecina de la  
V<sup>te</sup> Villa de Hoy, por quanto fui concore en  
primeras nupias de Jpt Verdú, à cuyo matri-  
monio aporte como unas Cien Libras moneda  
del Reyno por mi Adore, las que venia abona-  
das en bienes de dho difunto Verdú, è intentan-  
do el Mferrido, no puedo practicar dilig<sup>as</sup> à dicho  
fin por carecer de instruccion, y capacidad. Pa-  
tanto de mi grado, y ciencia otorgo: Que hoy, y con-  
cedo todo mi poder cumplido qual por dño se me  
quiere para pleitos à favor de Jpt Barina  
Procurador del Juegado pres<sup>te</sup> y acceptante, para





SELO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS  
Y TRAYENTA

lizo lo a sus ruegos Un testigo. De todo lo qual  
sey fecho en esta villa de Ilcoy a los diez e tres dias del mes de setiembre de mill e setenta e tres años. Yo el Es.  
Poder. *Antes*  
visente Silvestre Juan de *Antes*  
Cada copia } *Antes*

En la villa de Ilcoy a los diez e tres dias del mes de setiembre de mill e setenta e tres años. Yo el Es.  
testigos infra. *Antes* Juan Carbonell  
Viuda de Andres Pardo hijo de Andres (a la que yo el  
Es. *Antes* fe honoro) y dixo: Que como se madre, tutora  
y curadora de sus hijos menores, y del dho su difun-  
to marido, tiene que pedir en juicio ciertas pretencio-  
nes, y no pudiendo las pedir, por no ser capaz, ni  
estar trivializada en semejantes exemplos, por tan-  
to; de su grado, y cierta ciencia, y tenor de esta Es.  
otorga, y otorgo todo su Poder cumplido qual por  
dho se requiere a favor de Jph. Buita Procurador  
de las Jurgas de esta villa ptes. y aceptante  
para que en dho nombre de tal tutora y curadora, y  
En el mio, y Representacion, siga todos mis plei-  
tos comenzados, o por comenzar en demanda, o en  
defensa, a cuyo fin pueda comparecer ante todas y  
quales quiera Just. de S. Mag. que con dho pueda,  
y deba, presente pedir, <sup>tos</sup> Requirim<sup>tos</sup>, protestas, em-  
placam<sup>tos</sup>, y otras demandas, inste execucio: pncipio:  
sequestros, embargos, y desembargos, ventas, y Rema-  
tes de bienes, tome posesiones, y amparos, presente es-  
critos Es. Testigos, y otra pueva, tache, y con-  
tradiga lo contrario, haga juram<sup>tos</sup>. de calunnia  
decisoria, y otros que convengan, y pida los hagan

ni persona  
y otras  
Dho, p...  
posiciones,  
trigos, y todo  
pida execu-  
y desembargos  
mzaxias ju-  
convengan, oy-  
y definitivas,  
otras per-  
benga, que  
ante, amexa,  
ante poder  
ion, facultad  
substituto,  
oo en forma  
mis bienes  
a las Just.  
puedan co-  
illa de Ilcoy  
a que seme  
a pasada  
uncio mi  
de nuevo  
condicione  
tica de las  
favor, con  
o Testim.  
Ilcoy a los  
mil setenta e tres años.  
y vis. *Antes*  
sea de la  
y fe honoro  
e exercir

las partes contrarias; Nunc Teneas, Es. y Procurador  
y otras Personas, alegue de bien probado; y diga au-  
tos, y Senten<sup>da</sup> interlocutoria y definitiva, consien-  
ta lo favorable, y apele lo perjudicial à donde  
convenca, à donde con Dios pueda, gane Requiere<sup>do</sup>  
mandam<sup>tos</sup> y otros Despachos para que se dirijan  
à donde convenca, y final<sup>te</sup> para que el dho Jot  
Arzobispo en el nombre de mis hijos menores, y en  
el mio haga, y practique quanto bien visto le  
fuere, y lo mismo que yo haxer podia presente  
siendo que para todo solo doy cumplido, y barran-  
te sin limitacion, con libre, fianca, y general ad-  
ministracion, facultad de enjuiciars, jurar, y sub-  
stituir, Nuncax substitutos, y nombrae otros, que  
à todas Nuncax en forma. La la firmessa de los  
mis bienes, y los de mis menores heridos, y por  
haxer. Doy poder à las Just<sup>as</sup> de Su Mage<sup>stad</sup> que  
de mis causas y las de dhos menores puedan con-  
ser, en especial à las de la p<sup>re</sup> villa de Alcoy à  
cuya jurisdiccion me cometo con los mis bienes, y  
de mis menores, para ser apremiados como  
por sentencia pasada en juzgado, y consentida  
En cuyo testimonio asì lo otorgo en esta dha  
villa de Alcoy mes y año arriba dhos: sien-  
da testigos Fran<sup>co</sup> Munoz, y Vis<sup>te</sup> Almiran-  
na pelaires, ver<sup>os</sup> de la misma. La otorgante  
no lo firmo por no saber, hislo à su su<sup>er</sup>  
con testigo, de todo lo qual doy fe =

Juan Bar<sup>on</sup> Giner<sup>os</sup>

Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria  
santissima madre concebida sin la comun mancha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

del Pecado original Amen. Sepase por esta Publica Carta  
de Testamento, y Ultimo Voluntad, como yo Joseph Peydro Labrador  
Hijo de Miguel Verino de esta Villa de Alcoy, estando en  
lecho en la Cama de Enfermedad Peligrosa; Empero por  
la Misericordia de Dios, con mi Lazo, y Entero Juicio, Constancia  
de Voluntad, y recordada memoria, y con tal Disposicion que  
Clara, y Distintamente puedo disponer de mis Ceras, y Bienes  
para despues de mis dias, segun que assi pareiere al Cero  
y Testigos infraescritos, (de que yo el Cero doy Lee) y ree-  
toro de la muerte por ver Cera natural a toda Criatura.  
ra, Creyendo ante todas Ceras en el Alto, e incompre-  
hensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Espi-  
tu Santo tres Personas Distintas, y un Volo Dios todo Poderoso; y con  
Lee Explicita Cero en todos los demas misterios, que se creen.  
señas, y manda Creher, Nuestra madre la Santa Ygle-  
sia Catolica Romana, en cuya Lee he vivido, y en ella  
protesto de vivir, y morir; y para que quanto haga, y oide-  
ne en este mi testamento, y Ultima Voluntad, sea del agrado  
de Dios, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y  
Abogados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriar-  
cha San Joseph su Esposo, y demas Cortesanos de la Cera-  
na Buena venturana; Bazo cuyo Patrocinio, espero,  
y aspiro el acierto de esta mi Ultima Voluntad, que lo  
verá en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Venor  
que la Crio, y redimio, con el inestimable Precio de su  
Preciosissima Sangre, por cuyo Valor, y por los meri-  
tos de su Preciosissima Passion, y muerte, Duplico a Dios

nes of  
y trouad  
y oya au  
consien  
ial a donde  
Nepucito  
seduyan  
el dho fpt  
mones, y en  
u jeto le  
ia presente  
do, y barran  
general ad-  
jurar, y sube  
a otros, que  
pimesa obisps  
vidas, y por  
u Maq. que  
puedan cono-  
de Alcoy a  
mis bienes, y  
ados como  
consentida  
en esta dha  
e dnos: Sien  
is. Almina  
la otorgante  
a su tiempo  
le =

memi  
Giner  
la Virgen maria  
comen uaneta

una Magstad, que quando su voluntad sea el  
varme de esta mortal vida, para la Eterna lo  
coloque en la Eterna Bienaventuranza paraxonde  
fue Criada.

*Jm* Mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue Criado  
y que despues de ses dias vestido con Abito del Pa-  
dre San Francisco, y que sea sepultado en la sepultura  
de mi familia, que lo está en la Iglesia del Convento  
del Padre San Agustín de esta Villa.

*Jm* Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular  
con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados  
y del Cura, o Vicario con sus acostumbradas Capas,  
y con la asistencia de la Ilustre Cofradía de Nuestra  
Señora de la Asuncion; y que en el día de mi  
Entierro si fuese hora abí se diga una Cantada  
de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda ac-  
tumbada, y que al mismo tiempo se celebren  
dos misas rezadas; si al Entierro fuese por la tarde  
se digan Visperas de Difuntos como se acostumbra  
en semejantes Entierros.

*Jm* Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mi  
Bienes se tome la cantidad de veinte y dos libras de  
Moneda Provincial, y que de ellas se pague el En-  
terro, Limosna de Abito, asistencia de Cofradía, y de  
mas Actos funerales, y pagado que sea todo, de lo sobrante  
se rezigan misas rezadas por mi Alma; o de las que Dios  
fuese servido con limosna de quatro reales cada  
una, a disposicion de mis Albarcos.

*Jm* Mas limosnas precisas que seme han advertido por el  
presente Cmo en que la Piedad Christiana deve acudir  
les en lo posible, no les dexo cosa alguna por la Con-  
dad de mis Bienes, y quiero tenerlas por cumplidas, con  
sola mi Devocion.



*Jm* Qu  
sea  
his  
da  
ca  
cia  
*Jm* A  
tar  
Pey  
y a  
ba  
com  
bie  
ria  
re  
dic  
me  
*Jm* Dec  
me  
ma  
res  
ma  
ocac  
Hijo  
*Jm* Decla  
giti  
u  
de

Seiute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y FRES.

M. Quiero, y es mi voluntad que todas mis passivas Deudas sean pagadas á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar verles lo deudor, con públicas, ó privadas Ctas. ó testigos dignos de fe, y credito, sobre que en cargo en este particular el mayor peso de Conciencia

M. Tombo por mis Albaceas, y Pios Ejecutores Testamen-  
tarios, á mi Hijo Joseph Peydro, y á mi Hermano Roque  
Peydro á los dos Junta, y á cada uno de por sí, con los Poderes  
y amplias facultades, que se acostumbraron dar á los Al-  
baceas de Almas, que en el lance famoso de no en-  
contrarse de prompto Bienes suficientes para el Pago del  
bien de Alma, puedan tomar lo que fueren necesar-  
ios, y venderlos en pública Almoneda, ó privadamente  
rematando; todo quanto en este particular executaren  
dichos mis Albaceas, se dará por bien hecho, como si lo  
mismo lo hiziese, executado

M. Declaro, que quando contraxe matrimonio, con mi difunta  
muger Francisca Torregrosa, esta aportó al matrimonio, como  
unas Cinquenta libras de moneda Provincial, en diferen-  
tes Penedos de Ropa de Lino, Lana, y Leda, y lo aporté como  
unas Cien libras, y no se hizo Cota de Bodas en aquella  
ocasion, ni otra lo que declaro para inteligencia de mis  
Hijos, y Herederos

M. Declaro: Como del dicho matrimonio No quedan en hijos le-  
gitimos, y Naturales, de Legítimo, y Canonico matrimonio, á  
Miguel, Vicente, y Joseph Peydro, y á la conyunta muger  
de Joseph Gibert, y á Josepha maria muger de Loren-



20 martines, y a estas se les dieron en Agosto las Canti-  
 dades, que constara por la Cirta de Bodas, que se otor-  
 go al tiempo, y quando se efectuaron dichos matrimonios  
 la que, autorizo el presente Ors. no baxo Ciento Calendu-  
 rio; Y a los Hijos se les dio nigual cantidad, y no consta por  
 Cirta ni cautela alguna; lo que declaro baxo el peso de  
 conciencia, para inteligencia, y Poremno de mis Hijos, y  
 Herederos

M.

Declaro: que mi Herencia Consiste, en una Casa de  
 Abitacion, y morada erigitentem en el poblado de esta  
 Villa, en la Calle qrellidada de la Orbellas a Ba-  
 rio de las Casas nuevas, y algunos muebles, de Popos,  
 y otras Alajas que se encuentran en ella. Y hechas  
 estas Declaraciones paso a hacer el Reparto de di-  
 chos mis Bienes en la forma siguiente

Primero Dero, lego, y mando a mi hija Josepha maria  
 el Colchon de mi Cama, y su delantera; Y a mi hija Ben-  
 para el Perigon, y sus Cabereras, en pago, y remuneracion  
 de los buenos, y agradables servicios que les devo, y espero  
 merecer en adelante

Y en lo remanente que quedare, y finjara de mis Bienes, y He-  
 rencia, Dicho, y acciones, que genericas, y Universales me-  
 re, y me pertenecieren, y en el venidero me puedan to-  
 car, y pertenecieren, por qualquiera causa, o razon  
 que sea, instituyo, y estombré por mis legitimos, y Universales  
 Herederos, a los referidos mis Hijos Miguel, Vicente, y Joseph,  
 ya Josepha maria, ya a vempere Pezoto, para que con la  
 bendicion de Dios, y mio, trayendo a Colacion cada  
 uno lo que se le haya dado, se lo partan por niguales Partes,  
 y cada qual de lo que le perteneciera pueda disponer, a su vo-  
 luntad; como de cosa suya propia. Excepti Clerici loci Nam-  
 hi militibus et Personi Religioni et aliji quide fero Valente  
 non existunt; Nisi dicti Clerici iusto tenem et tenorem sui  
 novi super hoc editi bona ipsa aditam suam adquisierent vel  
 haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor deبران

Inventario de  
 Jaco Copia de  
 un libro de antiguo  
 y de don. Ab  
 quando se  
 vido en Com  
 el cuerpo



Fig  
 lio  
 Y por  
 que  
 de  
 no  
 Val  
 y q  
 Fern  
 alor  
 for  
 vie  
 de  
 el  
 ya  
 Lee

este los Cambi.  
que se otorga.  
matrimonio  
Ciento Calenda.  
y no consta por  
caso el puer de  
dennis hijos, y  
Cassa de  
lado de esta  
bollar al Ba.  
es, de Popo,  
a. Y hechas  
Reparto de di.  
Joseph Maria  
Yami Hijal Ven.  
o, y temerada.  
les de vo, y espe  
mis Bienes, y he.  
universales  
ne puedan to.  
causa, o rason  
nos, y Universales  
Orientes, y Joseph  
raque con los  
placion Cadon  
niguales Partes,  
diponen, asu vo.  
Clerici Louis Kane.  
ide foas Valente  
et tenorem sui  
de quierent vel  
tenon de bonan.



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Figura falsa, y Real orden de su magestad de nueve de Jun-  
lio mil setecientos treinta y nueve.  
Y por el presente teno, mandado, y aguello, todo, y qualer-  
quiera de los mentos, Cédulas, Mandatos, y Legados, que antes  
de este haya hecho, por ante qualquiera, es no o en otra,  
manera. haun supuesto de mi y firma de la misma, para que  
no valga ni haga fe en juicio, ni en otra, por lo que quiero  
valga este que ahora otorgo por ante el presente, es no  
y que se guarden, y cumplan entodas las partes. En cuyo  
testamento assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy  
á los cinco dias del mes de el chembre de mil setecien-  
tos ochenta y tres años. Viendo testigos Joseph Luina escri-  
uiente, Joseph Abad Paraynar, y Pedro Juan Broxer de Pedro  
de Panos vecinos de la misma; Y el otorgante, Caquien no  
el Es no doy fei conoço) y no lo firmo porque dize no saber,  
y asu ruego lo hizo vno de los testigos. De todo lo qual doy  
feí =

Joseph Luina

Antonio  
Juan de S. J. Inez

Inventario. En la villa de Alcoy á los siete dias del mes de chembre  
de mil setecientos ochenta y tres años. Antemi el Es no y fei.  
de los mentos infraescritos comparecio Ynes Pasqual viuda de Jayme  
de Panos vecina de dicha villa Caquien no el Es no doy fei  
conoço) y dize como el dicho su marido fallecio de su de-  
ta disposicion testamentaria, que la ordeno por ante

Christoval Matamoros en el dia veinte de Junio del pa-  
 sado Año ochenta y uno por el que nombro a la Compaa-  
 cida por futura, y Cuadora de sus Hijos por hallarse en la  
 menor edad de los veinte y cinco años, y algunos de los Cabos  
 y por este respeto le dió el Encargo, que despues de serido su  
 fallecimiento hiziere Inventario de los Bienes que constare  
 ser recayentes en su Herencia, extra Judicialmente, por  
 ante el Curio que fuere de su contemplacion, y fin de evi-  
 tar las crecidas costas que se ocasionan en la faccion  
 de Inventarios Judiciales, y ateniendo en el referido Encar-  
 go, que aceptado havia, y de nuevo la aceptava, hare dicho  
 Inventario, que no le puedo cumplir mas antes, por motivos  
 que ocurrieron; lo que ahora practica, haciendo Padron, y lista  
 individual de lo recayente en la dicha Herencia del dicho lu-  
 arado; que se executa haciendo el manifiesto de muebles  
 y Raizes, bajo el debido Jurispreco de Personas de Perico,  
 y Conciencia que les sea nombrado, para el devido efecto, y  
 les han Jurispreco a presencia de los Interesados, que se han  
 considerado Capres de arbitrio a la faccion de dichos Inventar-  
 ios; y lo es en la forma siguiente

1	Primeramente Cinco libras, en precio de una li- bra, cinco vueldos . . . . .	12 56
2	Un tonel con fajas de hierro en precio de cin- co libras . . . . .	5 2
3	Dos libras de hilas Lana, en precio de una li- bra diez y seis vueldos . . . . .	12 16 6
4	Una Barchilla de Azeitunas, en precio de dize vueldos . . . . .	2 12 2
5	Un Pollino pelo castano en precio de quinre libras . . . . .	15 2
6	Un Pergon de tela de laca en precio de diez vueldos . . . . .	2 10 2
7	Vino que se encuentra en el antedicho tonel, en pre- cio . . . . .	2 42 3 2

4 Jm. mo  
 5 Jm. mo  
 6 Jm. mo  
 7 Jm. mo  
 8 Jm. mo  
 9 Jm. mo  
 10 Jm. mo  
 11 Jm. mo  
 12 Jm. mo  
 13 Jm. mo  
 14 Jm. mo  
 15 Jm. mo  
 16 Jm. mo  
 17 Jm. mo  
 18 Jm. mo  
 19 Jm. mo  
 20 Jm. mo  
 21 Jm. mo  
 22 Jm. mo  
 23 Jm. mo  
 24 Jm. mo  
 25 Jm. mo  
 26 Jm. mo  
 27 Jm. mo  
 28 Jm. mo  
 29 Jm. mo  
 30 Jm. mo

le Junio del pa.  
 ala Compana.  
 hallarse en la  
 de los Catorce  
 de desusado su  
 que constare  
 almente, por  
 on, fin de coi.  
 in la Bacciona  
 l referido Onca.  
 wa, hare dicho  
 ter, por uccion  
 do Patron, y la  
 cio del dicho m  
 esto de uueles  
 mas de Perico,  
 l serido efecto y  
 orados, que rehan  
 dichos Inuenta.  
 .. 12 56  
 .. 52 2  
 .. 12 162  
 .. 2 122  
 .. 152 2  
 .. 2 102  
 242 32  
 npre

		abraz	242 32 196
	cio de una libra	12	2
8 Jun	Unos Bancos de Cama en precio de seis sueldos	2	62
9 Jun	Una flaxada, y cuberta viejo todo, en precio de diez y seis sueldos	2	162
10 Jun	Un Peso de pesas Lana, en precio de tres sueldos	2	32
11 Jun	Torino Valado, en precio de una libra	12	2
12 Jun	Una mesa pequena de Pino Viejo, en precio de quatro sueldos	2	42
13 Jun	Un Banco de Pino Viejo, en precio de tres sueldos	2	32
14 Jun	Quatro Villas pequenas viejas en precio de tres sueldos	2	32
15 Jun	Otra mesa pequena de Pino, en precio de tres sueldos	2	32
16 Jun	Un Banco de jones Cantaros, en precio de dos sueldos	2	22
17 Jun	Unos trevedes, Paleta, Tenasos, y Vantem todo en precio de diez sueldos	2	102
18 Jun	Tabla de Horno, viridosa, de Portetas, Patib, y Panxeno todo de amasar, en precio de una libra, y dos sueldos	12	22
19 Jun	Una Caldera Vieja, en precio de dos libras	22	2
20 Jun	Una Calderita pequena, y un Caldero, en precio de una libra, y diez sueldos	12	102
21 Jun	Quatro Banneros pequenos, en precio de cinco sueldos	2	52
22 Jun	Quatro Dorenas de Platos de Valencia. Vados, en precio de diez sueldos	2	102
23 Jun	Dos Dorenas de ollas vados, en precio de diez sueldos	2	102
24 Jun	Dos Canchales en Precio de Cinco sueldos	2	52
25 Jun	Doze sillas con Respaldo, con Alientos de Espanto, en precio de dos libras	22	2
26 Jun	Una mesa de Pino, en precio de diez sueldos	2	102
27 Jun	Una Arca de Pino con Venaxa, y Slave, en precio de dos libras, y diez sueldos	22	102
28 Jun	Otras dos Arcas de Pino con Venaxa, y Slave, en precio de quatro libras	42	2
29 Jun	Una Cortina de Indiana en precio de dos libras	22	2
30 Jun	Una vara de Texao de la Cortina, en precio de diez sueldos	2	102
			462 52



SEILO QUINTO, VEINTE  
MARAVELLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES. *Atlas ...* 462 50

31 <i>fn.</i>	Diez Pintas de Pinta Paris, en precio de diez y ocho vueldos	21 80
32 <i>fn.</i>	Vna vara de media en precio de tres vueldos.	2 30
33 <i>fn.</i>	Vn valon de cobre, en precio de diez y ocho vueldos	21 80
34 <i>fn.</i>	Dos Honas, vn fer, y dos legones todo en precio de dos libras, y ocho vueldos	22 80
35 <i>fn.</i>	Diez libras, y media de lana azul, en precio de dos libras, y ocho vueldos	22 80
36 <i>fn.</i>	Vna hoz de segar, y dos combelles, todo en precio de seis vueldos	2 60
37 <i>fn.</i>	Ocho Canastas para lavar lana, en precio de diez vueldos	21 00
38 <i>fn.</i>	Vn Banco de Pino pequeño, en precio de dos vueldos	2 20
39 <i>fn.</i>	Vna Arca de Pino Vieja con cerraja, y llave en precio de una libra	1 00
40 <i>fn.</i>	Vn Caparo grande de Esparto, en precio de dos vueldos	2 20
41 <i>fn.</i>	Onze Barchillas de Panizo, en precio de quatro libras, y diez vueldos	4 100
42 <i>fn.</i>	Veis medias libras de Cañamo hiladas, en precio de quinze vueldos	2 150
43 <i>fn.</i>	Diez palmos de Resaca de Negro, en precio de quatro libras, diez y seis vueldos	4 160
44 <i>fn.</i>	Vn Guardapiés de Albuca azul, en precio de seis libras	6 00
45 <i>fn.</i>	Otro Guardapiés de hiladillo azul, en precio de siete libras	7 00
46 <i>fn.</i>	Dos Subones de Resaca de Verde, en precio de	7 80

47 *fn.* Cin  
48 *fn.* Un  
49 *fn.* Un  
50 *fn.* Un  
51 *fn.* Un  
52 *fn.* Un  
53 *fn.* Un  
54 *fn.* Un  
55 *fn.* Un  
56 *fn.* Un  
57 *fn.* Un  
58 *fn.* Un  
59 *fn.* Un  
60 *fn.* Un  
61 *fn.* Un  
62 *fn.* Un  
63 *fn.* Un  
64 *fn.* Un  
65 *fn.* Un  
66 *fn.* Un

	Cinco libras	atras	74 <sup>8</sup>	12897
			5 <sup>2</sup>	8
47 <sup>o</sup>	Un delantal de hiladillo negro, en precio de una libra		1 <sup>2</sup>	2
48 <sup>o</sup>	Unas Barquiñas negras de Chamelote, en precio de ocho libras		8 <sup>2</sup>	2
49 <sup>o</sup>	Otras Barquiñas de la misma l'ente usadas en precio de cinco libras		5 <sup>2</sup>	2
50 <sup>o</sup>	Tres Camisas de tela de Casa nuevas de un gen. en precio de seis libras, done vueltas		6 <sup>2</sup>	2 <sup>2</sup>
51 <sup>o</sup>	Una Camisa delgada de mujer algo usada con Encape, en precio de tres libras		3 <sup>2</sup>	2
52 <sup>o</sup>	Tres Cavanas nuevas, dos de Cañamo, y la otra de Otopya, en precio de ocho libras		8 <sup>2</sup>	2
53 <sup>o</sup>	Otras quatro Cavanas usadas, en precio de seis libras		6 <sup>2</sup>	2
54 <sup>o</sup>	Quatro pares de servilletas, en precio de una libra y done vueltas		1 <sup>2</sup>	2 <sup>2</sup>
55 <sup>o</sup>	Seis pares de servilletas llamadas de Otopya, en precio de nueve vueltas		9 <sup>2</sup>	2
56 <sup>o</sup>	Una tohalla nueva, en precio de una libra		1 <sup>2</sup>	2
57 <sup>o</sup>	Un Guardapiés de bayeta verde, en precio de quatro libras		4 <sup>2</sup>	2
58 <sup>o</sup>	Ocho Camisas usadas de tela de Compra, a ocho vueltas cada una, que importan, tres libras, quatro vueltas		3 <sup>2</sup>	4 <sup>2</sup>
59 <sup>o</sup>	Unas Barquiñas viejas, en precio de una libra		1 <sup>2</sup>	2
60 <sup>o</sup>	Seis libros de diferentes titulos, en precio de una libra		1 <sup>2</sup>	2
61 <sup>o</sup>	Un Espejo pequeño, en precio de cinco vueltas		5 <sup>2</sup>	2
62 <sup>o</sup>	Un Guardapiés de hiladillo verde, en precio de siete libras		7 <sup>2</sup>	2
63 <sup>o</sup>	Un delantal de tafetan con Randa, usado, en precio de diez vueltas		10 <sup>2</sup>	2
64 <sup>o</sup>	Una Corbata de Clarin con randa, en precio de una libra		1 <sup>2</sup>	2
65 <sup>o</sup>	Unas tohallas de ulesa en precio de ocho vueltas		8 <sup>2</sup>	2
66 <sup>o</sup>	Una delantona de Cama, en precio de catorce vueltas		14 <sup>2</sup>	2
			142 <sup>2</sup>	5 <sup>2</sup>

... 46<sup>2</sup> 5<sup>2</sup>  
 ... 21 8<sup>2</sup>  
 ... 2 3<sup>2</sup>  
 ... 21 8<sup>2</sup>  
 ... 2<sup>2</sup> 8<sup>2</sup>  
 ... 2<sup>2</sup> 8<sup>2</sup>  
 ... 2 6<sup>2</sup>  
 ... 21 0<sup>2</sup>  
 ... 2 2<sup>2</sup>  
 ... 1<sup>2</sup> 2<sup>2</sup>  
 ... 2 2<sup>2</sup>  
 ... 4 10<sup>2</sup>  
 ... 2 15<sup>2</sup>  
 ... 4 1 6<sup>2</sup>  
 ... 6<sup>2</sup> 2<sup>2</sup>  
 ... 7<sup>2</sup> 2<sup>2</sup>  
 ... 74<sup>2</sup> 1<sup>2</sup>

Quatre maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

atras . . . . . 142215L

- 67. *fn.* Unos paños de tela delgada, en precio de una libra quatro vueltos . . . . . 1L 4L
- 68. *fn.* Otras tonallas vradas, en precio de quatro vueltos. . . . . 1L 4L
- 69. *fn.* Una Corbata de batibida con tanda, en precio de de dos libras, quatro vueltos, y seis dineros. . . . . 2L 4L
- 70. *fn.* Dos Camisas de mujer vradas, en precio de una libra. . . . . 1L 2L
- 71. *fn.* Otra Camisa de Hombre vrada, en precio de dos vueltos. . . . . 1L 2L
- 72. *fn.* Otras tres Camisas de Hombre vradas, en precio de una libra quatro vueltos . . . . . 1L 4L
- 73. *fn.* Dos Camisas de muchacha vradas en precio de diez vueltos . . . . . 2L 0L
- 74. *fn.* Otra Camisa de Hombre vrada, una libra . . . . . 1L 0L
- 75. *fn.* Otras dos Camisas de Hombre viejas diez vueltos . . . . . 2L 0L
- 76. *fn.* Una Camisa de Moro en precio de una libra . . . . . 1L 0L
- 77. *fn.* Dos Camisas de muchacho en precio de una libra . . . . . 1L 0L
- 78. *fn.* Quatro Camisas muy viejas en precio de siete vueltos. . . . . 1L 7L
- 79. *fn.* Dos Calzones blancos, en precio de catore vueltos. . . . . 2L 4L
- 80. *fn.* Otros tres Calzones blancos vrados en precio de seis vueltos. . . . . 1L 6L
- 81. *fn.* Un Borrall de exictora, en precio de una libra, y quatro vueltos . . . . . 1L 4L
- 82. *fn.* Un Chaleco de paño azul viejo, en precio de seis vueltos . . . . . 1L 6L
- 83. *fn.* Una vara de hiladillo azul, en precio de una libra. . . . . 1L 0L
- 84. *fn.* Una Axillera, en precio de ocho vueltos . . . . . 1L 8L
- 85. *fn.* Una Chupa de muchacho vieja, en precio de tres vueltos . . . . . 1L 3L
- 86. *fn.* Una Vajada vieja, en precio de diez vueltos. . . . . 2L 0L
- 87. *fn.* Una Crecidilla, con Bech, en precio de quatro vueltos. . . . . 1L 4L
- 88. *fn.* Una Camisa de mujer, en precio de una libra, y qu

1582. 5L

89. *fn.* Dos y se

90. *fn.* Una

91. *fn.* Una

92. *fn.* Otro

93. *fn.* Una

94. *fn.* Dos

95. *fn.* Un

96. *fn.* un

97. *fn.* Otro

98. *fn.* Dos

99. *fn.* Una

100. *fn.* El es

101. *fn.* Leña

102. *fn.* Dos

103. *fn.* Una

104. *fn.* Dos

105. *fn.* Conej

106. *fn.* Una

107. *fn.* Un

108. *fn.* Dos

109. *fn.* Un

110. *fn.* Otro

111. *fn.* Una

112. *fn.* Un

113. *fn.* Una

114. *fn.* Una

Cinco







Ciente maravedies



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES. abas. 1412 5L

115 <i>fn.</i>	Una linterna de vidrio, en precio de cinco sueldos, y quatro dineros	2L 5L
116 <i>fn.</i>	Palmaxes, Cruz, y Curetes, todo en precio de dos libras	2L 6L
117 <i>fn.</i>	Un peso de Pesas Lana, en precio de ocho sueldos	1L 8L
118 <i>fn.</i>	Una Podadora, en precio de cinco sueldos	1L 5L
119 <i>fn.</i>	Dos talegas en precio de doce sueldos	2L 12L
120 <i>fn.</i>	Un Celemín de Años, siete sueldos	1L 7L
121 <i>fn.</i>	Dos Caparos de Palma, y cinco de Espanto todo, en precio de ocho sueldos	1L 8L
122 <i>fn.</i>	Una Barchilla de medicina trigu, con su rebodega en precio de diez y seis sueldos	2L 16L
123 <i>fn.</i>	Espanto, y logas en precio de cinco sueldos	1L 5L
124 <i>fn.</i>	Un poco de Anil, en precio de dos libras	2L 6L
125 <i>fn.</i>	Un Barroño de amasar, en precio de ocho sueldos	1L 8L
126 <i>fn.</i>	Unas pocas Aljamonas, en precio de doce sueldos	2L 12L
127 <i>fn.</i>	Seis Cargas de Paja en precio de quatro libras	4L 6L
128 <i>fn.</i>	Dos Arquitas pequeñas, en precio de ocho sueldos	1L 8L
129 <i>fn.</i>	Una Camisa de muchacho, en precio de ocho sueldos	1L 8L
130 <i>fn.</i>	Un Subon de mujer blanco, en precio de ocho sueldos	1L 8L
131 <i>fn.</i>	Una Corbata de Hombre en precio de ocho sueldos	1L 8L
132 <i>fn.</i>	Carrotes, y benetes de Criatura, en precio de tres sueldos	3L 3L
133 <i>fn.</i>	Una faja de Criatura dos Gambos, y una Carrota, en precio todo de diez y seis sueldos	2L 16L
134 <i>fn.</i>	Un manto de seda usado en precio de quatro sueldos	1L 4L
135 <i>fn.</i>	Otro manto tambien usado, en precio de seis sueldos	1L 6L
136 <i>fn.</i>	Otro manto amedio porte, en precio de tres libras	3L 6L
137 <i>fn.</i>	Otro manto muy viejo, en precio de dos sueldos	2L 2L
138 <i>fn.</i>	Unas Galletas de gadas, en precio de doce sueldos	2L 12L
139 <i>fn.</i>	Una Capeta de Bayeta, en precio de tres sueldos	1L 3L

2012.00

140 *fn.* Una  
 141 *fn.* Una  
 142 *fn.* Quatro  
 143 *fn.* Tres  
 144 *fn.* Quatro  
 145 *fn.* Vuelto  
 146 *fn.* Dos  
 147 *fn.* Un  
 148 *fn.* Una  
 149 *fn.* Una  
 150 *fn.* Una  
 151 *fn.* Una  
 152 *fn.* Una  
 153 *fn.* Una  
 154 *fn.* Una  
 155 *fn.* Una  
 156 *fn.* Una  
 157 *fn.* Una  
 158 *fn.* Una  
 159 *fn.* Una  
 160 *fn.* Una  
 161 *fn.* Una  
 162 *fn.* Una  
 163 *fn.* Una  
 164 *fn.* Una  
 165 *fn.* Una  
 166 *fn.* Una

maraue diet  
 RTO, VEINT  
 AÑO DE MI  
 S Y OCHENT  
 141 2 5 6  
 2 5 6  
 2 2 6  
 1 8 6  
 1 5 6  
 1 12 6  
 1 7 6  
 1 8 6  
 1 16 6  
 1 5 6  
 2 2 6  
 1 8 6  
 1 12 6  
 4 2 6  
 1 8 6  
 1 8 6  
 1 8 6  
 1 13 6  
 1 16 6  
 1 4 6  
 1 6 6  
 3 2 6  
 1 2 6  
 1 12 6  
 1 3 6  
 2012. 0 6

Year	Description	Price	Price
140	Una mudadeta de Criatura, en precio de seis <sup>atras</sup> <sup>2012</sup> <sup>6 7</sup>	1 6 6	169
141	Una lista, y un cordón de seda, en precio de quatro vueltas	1 4 6	
142	Tres pabitos, en precio de ocho vueltas	1 4 6	
143	Quatro puntetes de Criatura, en precio de Catorce vueltas, y seis sines	1 14 6	
144	Dos Camisetas de Criatura, en precio de seis vueltas	1 6 6	
145	Un Pañal de Indiamina, en precio de ocho vueltas	1 8 6	
146	Una vela blanca, en precio de tres vueltas	1 3 6	
147	Una faja verde, en precio de cinco vueltas	1 5 6	
148	Un Subon de Paño usado, en precio de diez vueltas	1 10 6	
149	Unas medidas azules, en precio de ocho vueltas	1 8 6	
150	Otro Subon de Paño muy usado, en precio de dos vueltas	1 2 6	
151	Un Delantal de hiladillo, y seda, en precio de dos libras	2 2 6	
152	Otro Delantal de hiladillo, en precio de una libra	1 2 6	
153	Un Subon de seda viejo, en precio de tres vueltas	1 3 6	
154	Un Delantal de lana, en precio de seis vueltas	1 6 6	
155	Una Capeta de bayeta, en precio de quatro vueltas	1 4 6	
156	Una mantellina usada, en precio de diez vueltas	1 10 6	
157	Otra muy vieja, en precio de tres vueltas	1 3 6	
158	Una florada usada, en precio de dos libras	2 2 6	
159	Un Chupetin azul, en precio de tres vueltas	1 3 6	
160	Una Capa azul, en precio de tres libras	3 2 6	
161	Otra Capa azul, en precio de tres libras	3 2 6	
162	Un Camarillo Grande, en precio de cinco vueltas	1 5 6	
163	Dos cargas de lana en guarda, en precio de setenta y dos libras	72 2 6	
164	De resta de un Pollino que debe Joseph Fraus, Catorce libras	14 2 6	
165	Del lo que ha cobrado del Anunciamento de los Penelles por dos años ochenta y quatro libras	84 2 6	
166	Por lo que ha cobrado del Alquiler de la Casa dos años veinte y seis libras	26 2 6	
167	De lo que ha cobrado de Joseph Sibent veinte libras	20 2 6	
		<u>1332</u>	<u>4 8 8</u>



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES. atras ... 433L 48S

167.º

Deve Joseph Gilbert treinta y siete libras ... 37L

168.º

Una casa de Habitación, y suerada situada en el Poblado de esta Villa en la Calle del Sr. Antonio, lindante con casa de Francisco Armas, y con la de Vicente Gallo, Justipreciada por Auto mis deudo, y Proprietarios de los Peritos nombrados para dicho fin, en cantidad de quinientas, y cinco libras ... 500L 50S

169.º

Un Pedazo de tierra el Pecano en la Partida de Penella camino de esta Villa, lindante con tierras de Justipreciada por Joseph Juan Uroz, y Antonio Valde Ciudadanos Peritos Labradores, en cantidad de trescientos veinte, y cinco libras ... 325L

170.º

Otro Pedazo de tierra en la misma Partida lindante con tierras de Justipreciada por los mismos Peritos en cantidad de Quatrocientas libras 400L Que tocan las Partidas que van inventariadas reducidas a una suma el abo en de Cuarenta, y Pluma hacienda a la suma de mil seis cientos noventa y cinco libras, tres sueldos, y ocho dineros ... 1695L 13S

Deudas Contra la Herencia

Primera.ª Deuda contra la Herencia. cien to, y veinte libras que aporó la otorgante por su dote, con diez libras de Armas, en que la Aporó el dicho Sr. marido, según consta por la Carta

que ...  
daria ...  
mori: Cr De ...  
ochenta ...  
perito ...  
dijun ...  
Partida ...  
del ...  
rio ...  
mori: fam ...  
en ...  
libra ...  
alos ...  
Pera ...  
mori: tamb ...  
Orech ...  
tierra ...  
que ...  
das a ...  
veinta ...  
que ...  
here ...  
das en ...  
cientas ...  
on dire ...  
Ma otorg ...  
no ven ...  
y Decla ...  
per en la ...  
de morio ...  
se hara ...  
por Oj ...  
Caso, y ...  
que re ...  
esta ra ...

que autorizó Diego Abad Casno baxo Ciento Calem. 190

daría ..... 1202 £

Mori: Es Deuda contra la misma Herencia Ciento ochenta y quatro libras, siete sueldos, y seis, que le pertenecieron á la otorgante por Herencia de su difunto Padre, segun consta por la Carta de Particion, que pasó ante Pedro Carrío Casno del Juygado de esta Villa. baxo Ciento Calem. xio ..... 1842 726

Mori: Tambien es deuda contra dicha Herencia un Censo de Capital de Ciento, y Quarenta libras, que se haze y responde sobre las Penellas á los Herederos de Comte Exaua, con su annua Pension pagadora todo los años, en cinco Plazo 4402 £

Mori: Tambien es Deuda contra la misma Herencia los Derechos que se han Causado en el Custiprecio de las tierras, y Casa, que importan dos libras, y diez sueldos. 25108  
Que todas las referidas Partidas de Deudas acumuladas á una e una hacienda á Quatrocientas Quarenta y seis libras, diez y siete sueldos, y seis dineros. 44621726

Que rebajadas de las mil e seiscientos Noventa y cinco tres sueldos, y ocho dineros; Es visto quedan liquidadas en esta Herencia deducidos todos Cargos, mil e seiscientos Quarenta y ocho libras, diez y seis sueldos, y dos dineros ..... 412462162

Y la otorgante en virtud de juramento que prestó por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de Derecho Dios: y Declaró no tener noticia en el dia de otros Bienes recayentes en la dicha Herencia de su marido, y que si por adelante tuviere noticia de otros los añadirá á este Inventario, ó separadamente hará otro; y de todos los contenidos se encargó, y se Contribuyó por Opositorario prometiendo su efectivo Entrega de ellos en su Caso, y Lugar, baxo la pena en que incurren los Opositorarios que se encargan de Bienes conforme á la ley, instituida en esta razon; Y en el defecto de algunos lo pagará de proprio

VEINTI  
NO DEMI  
OCHEV  
4332 828  
372 £  
da  
es m  
ano  
Anto  
itor  
Qui  
500 £ sel  
le  
con  
uan  
hato  
no li  
325 £ £  
mida  
mis  
400 £ £  
iadas  
Cuen  
e mil  
llos, y  
4695 £ 130  
ciem  
nu  
to  
ra



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

supor. Todo las obligo en la forma devida. Yo no podes á las Jurisdiçion de esta magestad que de sus causas puedan conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se sometió para poder ser oprimida como por el entera para da en durgata, y por ella consentida; Y renuncio mi domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare; y la ley si non venierit de jurisdiccion omnium judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor contra General del drecto en forma. Y renuncio el Auxilio, y leyes del Velleyano e Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tozo, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque sabidra de ellas, y sus efectos por aver de mi el Co. no quiso le valgan en este caso. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy por quaxidos dias mes, y año: siendo testigos Roque Ginez, Juan Antonio, y Pauca Thomas Arriero vecinos de la misma; el otorgante no lo firmo porque es no saber, y a un xuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe. En don.

a = tamis = o = cinco = uacia, y Gregorio uacia A. bamiler = valen

Roque Ginez y Juan Antonio Ginez En. Arriero

Carta de. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años. Ante mi el Co. no y testigos infraescritos, comparecio Vicente Parquial Cundidor de Paños vecino de la presente Villa de Alcoy quien lo el Co. no doy fe conserco) y otorgo haver recibido de

Podex) Sepa y no gues... yo: 2... por... Vana... te a... tante... mi... por... pesa... para... qua...



Veinte mrs auebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA  
Y OCHO

Hidalgo Juan Labrador de la Villa de Penaguila, labrador  
de la cantidad de setenta y dos libras, quince sueldos, y seis dineros de  
moneda Provincial; cuya triplada cantidad, le devia dicho  
Hidalgo, segun Carta de Obligacion anterior al Esno en el  
dia tres de Julio mil setecientos ochenta y dos; de la qual  
cantidad, confeso dicho Parqual su recibo a su voluntad  
y renuncio las leyes de la Entrega, con las de la non  
numerata pecunia; y cancelando la dicha Carta de  
Obligacion en la forma que mejor se orecio, proveyo  
dicha la presente Carta de Pago a favor del dicho  
Hidalgo. Y la firmo siendo Testigos Vicente Vilvestre, y Vicen-  
te Almirante del Oficio de Lana Vecinos de la mis-  
ma Villa. De todo lo qual doy fe.

visente par qual

Juan Labrador  
Juan Bto. Genes. C. S. J.

Poderes  
pro  
de

Sepase por esta Publica Carta como Yo Juan Abra-  
gues Labrador Vecino de la presente Villa de Alcoy, don-  
de yo: Que doy, y consedo todo Poder cumplido, y necesario qual  
por derecho se requiere, para Pleitos, en favor de Joaquin  
Vanobre, tambien Labrador del Lugar de Benillup, ausen-  
te a este otorgamiento, empero como si presente, y accep-  
tante fuese, para que en mi nombre, y representando  
mi Persona de demis derechos, y acciones en mis Pley-  
tos, y Causas Civiles, y Criminales, Comensados, o por con-  
pesar, assi demandando, como defendiendo, y pueda com-  
parer en ante qualesquiera Justicias de su Magestad de  
qualesquiera partes, y Jurisdiccion que sean; Haga, y pres-

medios  
TO, VEINTE  
AÑO DE MIL  
S Y OCHENTA  
Vio poder a las  
cedan conser, en  
a cuya Jurisdic.  
Como por el entor.  
Renuncio su  
ganancia, y las ley  
cuna la ultima  
res, y fueras de  
forma. Renun-  
us Consulto nue-  
Partido, y demas  
us Oficio por au-  
no. En cuyo test  
de Alcoy, y que  
que linea C. S. J.  
de la misma; No  
ber, y en nuevo  
de Alcoy. Com. don-  
ia Al. baniles =  
mi  
C. S. J.  
del mes de  
es años. Antem  
Vicente Parqual  
Villa de Alcoy C.  
haber recibido de

rente Perimientos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y  
Embargamientos, Negue, y Objete lo de contrario, y en el  
Estado de Prueba, presente. Es<sup>tas</sup> Testigos y todo Genaro de  
Pruebas, y fecha la que se diere. por las Partes Contrarias  
pida Execuciones, Posiciones, Priciones, Embargos, y Desembar-  
gos, ventas, y Remates de Bienes, como Posiciones, y ampa-  
ros, haya y pida se hagan por las Partes Contrarias jurame-  
ntos de Calumnias, y Detencio, y otros que Conuegan,  
Recursos, Jueros, Letrados, y otros yzga Autos, y Sentencias  
interlocutorias, y definitivas, y pida. Contas  
de los Jues, y Cobre, y haga las importantes Diligencias que  
conuegan assi Juiciales, como extra, que para todo in-  
cidente, y dependiente, le Concedo el bastante Poder, sin  
Limitacion alguna, con Libres franca, y General Admi-  
nistracion, con facultad de injuicias, y Substituir estos  
Poderes, en la Persona, o Personas que bien visto le fuer-  
e, que atodo les reliere, y aseguro con mis Bienes habidos,  
y por haver, que atodo quien se obligo, y en caso ne-  
cesario exemiado segun proceza de derecho. En cuyo Testi-  
monio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los  
quince dias del mes de Setiembre de mil setecien-  
tos ochenta y tres años: Viendo Testigos, Nicolas Manto,  
y Thomas Eiver Pelayres Vecinos de la dicha villa; y el  
otorgante. (a quien lo otorgo no doy fei conosco) no lo firmo  
por no saber, y a su ruego lo hizo uno de los Testigos. De  
todo lo qual doy fei

Thomas Eiver

Juan Bato. Eiver Cu

Obligacion) Separe por esta publica Escritura como yo Theresa  
cop<sup>ia</sup> y para... Vilaplana Viuda de Augustin Garcia Vecina de esta  
Villa de Alcoy, de grado, y cierta Ciencia otorgo, y Con-  
co, que me obligo a pagar a Thomas Herrero Vecino de  
Carp, ausente a este otorgamiento, y presente, por este



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Pero Doria Delatre de esta Villa, la Cantidad de Ciento  
 uecientos, diez y siete Reales de vellon, procedentes de un  
 Vale, que dicho mi marido firmo a favor de dicho Heredo-  
 ro, en veinte y cinco de Julio de mil Setecientos ochenta y Cu-  
 ya Cantidad me obligo de pagar al dicho Heredero, y a quien  
 le representare en quatro iguales Pagos, la primera en  
 el mes de Agosto de mil Setecientos ochenta y quatro, las  
 otras tres en dicho mes de Agosto de los años ochenta  
 y cinco, ochenta y seis, y ochenta y siete, cuya obligacion  
 de pagar hago sin perjuicio de mis derechos, para que  
 sean obligada al pago de dichas Deudas, que puedan gra-  
 uarse contra dicho mi marido, respeto de mis gra-  
 uados Bienes, cuyo alguno es: Con la qual inteligencia no  
 me obligo a dicho Pago, de dicha obligacion que hago  
 de mis Bienes hereditarios, y por haver: Hoy Pedro de las Justi-  
 cias de su Magestad que de mis Causas, puedan correr  
 en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Juris-  
 diccion me someto; Y renuncio mi domicilio, y propio  
 fuero, y a que se me alegre, y la Ley si conuenie-  
 re de jurisdicciones omnium iudicium la Ultima Prae-  
 maticion de las Vnidades, y de otras Leyes, y fueros de mi  
 favor en la General del Derecho en forma. Tambien  
 renuncio el fuero y Leyes del Velleyano Venatus Con-  
 sulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Par-  
 tida, y demas de mi favor, porque el Valido de ellas  
 y sus efectos por avino del C. no quiero no me valgan en  
 este caso. Con cuyo testimonio otorgo la presente en esta  
 Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de setiembre

Citaciones, y  
 trario, y en el  
 para Genes de  
 rtes Contrarias  
 ugos, y Desemb  
 raciones, y ampa  
 rtrarias, para  
 e. Conuengas,  
 ton, y Ventanas  
 ; Pida. Estas  
 Diligencias que  
 para todo bin-  
 ante. Poder, sino  
 General Admi.  
 bituliz estos  
 en visto la pas.  
 is Bienes heredita-  
 do, y en caso neta.  
 En cuyo testi-  
 de Alcoy a los  
 mil Setecien-  
 tos de mayo,  
 dicha Villa; y el  
 orco) notofirmo  
 los testigos. De  
 D. M.  
 Erna Cui  
 como lo fhexera  
 Verina de esta  
 aia Oloro, y Con.  
 exero Verino de  
 sente, por este



de mil ochocientos ochenta y tres. Siendo testigos Joseph  
 Marina Oreniente, y Vicente Silvestre Peláez, vecinos de  
 dicha villa. Y la otorgante (a quien yo el C.º don José  
 Comarcal no firmo por no saber, lo hizo así luego un  
 testigo. don José.

*Ante mi*  
*don B.º Gines Cuervo*

Yo el C.º don José Comarcal, como Jefe de la Real Audiencia de esta villa de Atoyac, por el presente publico que en virtud de las  
 concordias laboradas, y capituladas entre los Condes Verinos  
 de esta villa de Atoyac, precedida la licencia que se ha  
 rido, a su vez es permitida, la que se ha permitido, y permitida  
 en bastante forma, para que yo el C.º don José Comarcal, por que  
 yo nuestra hija Margarita Anna Boronat, como eta  
 do de matrimonio en Andres Ribert hijo de Andres, y de  
 Antonia uxales de oficio tenedor de los bienes de la misma  
 Verindad en los parados, y perteneciendo a cuenta lo estipula  
 do, y atendiendo a las obligaciones matrimoniales, de que  
 y cierta cantidad otorgamos, que de nuestros bienes comu  
 nes, damos, y constituimos al referido Andres Ribert  
 por dote de la referida nuestra hija la cantidad  
 de ciento y una libras, y quince sueldos de moneda  
 Provincial, que le efectuamos por corporal entrega en  
 el valor de diferentes sueldos, y flaxas de diez y seis  
 por persona por las de consentimiento de am  
 bas partes nombradas para dicho efecto, y todo pres  
 encia de mi dicho C.º (de que don José) cuyo mes  
 tes de que se compone dicho dote son los siguientes

- Primero: un manto, y Paquinas todo  
 unido en precio de seis libras 6 £
- do. Un Guardapiés de hilado verde, en pre  
 cio de ocho libras 8 £
- do. Otro Guardapiés de hilado, y lana azul, en  
 precio de seis libras 6 £

*do. Ma*  
*em*  
*do. Ma*  
*de*  
*do. V*  
*de*  
*do. O*  
*do*  
*do. Ma*  
*do*  
*do. O*  
*do*  
*do. U*  
*ca*  
*do. Qu*  
*do*  
*do. J*  
*me*  
*do. Qu*  
*do. V*  
*em*  
*do. U*  
*do. O*  
*do. O*  
*do. Ma*  
*do. Ma*



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VERDADERO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

- Un Guardapiés de Bayeta Encarnada usado en precio de dos libras, y diez sueldos . . . . . 22 10 C
- Uno de Bayeta Verde de la tierra, en precio de dos libras . . . . . 22 C
- Un Delantal de hilavillo negro, en precio de una libra . . . . . 12 C
- Uno Subon de seda a Flores, en precio de dos libras, y ocho sueldos . . . . . 25 3 C
- Uno Subon de Pelfa usado, en precio de tres libras, y diez sueldos . . . . . 32 10 C
- Un Perigon de tela de Casa, en precio de tres libras . . . . . 32 C
- Una Delanterá de Cama de tela de Casa con franja, en precio de tres libras . . . . . 32 C
- Quatro Navanos de tela de Casa, en precio de doce libras . . . . . 122 C
- Tres varas, y media de tovallos de Hornos, y mesa, en precio de una libra, y un sueldo . . . . . 12 1 C
- Quince palmos de tela para servilletas, en precio de una libra, y quatro sueldos . . . . . 12 4 C
- Una tovalleta de tela de Casa con franja en precio de una libra . . . . . 12 C
- Unas Almohadas de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos . . . . . 216 C
- Otras Almohadas de seda con franja, en precio de una libra . . . . . 12 C
- Tres Camisas de tela de Casa, en precio de seis libras, y seis sueldos . . . . . 62 6 C
- Una Camisa de seda con Rendas, en pre.

hijos Joseph  
 de Perino de  
 el no bayes  
 us adego un  
  
 mi  
 ar Cui  
  
 Francisco  
 Perino de  
 que de via  
 y anceda  
 Porquan  
 tomo Eva  
 de Andes, y de  
 de la misma  
 es espala  
 de Gado  
 Bienes Comu  
 Perino de  
 la cantidad  
 de moneda  
 el entrego en  
 de Justiprecia  
 niento de am  
 to, y todo que  
 cuyo me  
 los siguientes  
 todo  
 62 C  
 42 C  
 62 C



	cio de quatro libras - - - - -	42 6
17	Una Corbata de Bahilla con Banda, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	12 10
18	Otra Corbata, y unpañuelo de Clarin vado todo en precio de diez sueldos - - - - -	12 6
19	Dos Camisas vadas, en precio de tres libras - - - - -	32 6
20	Un mandil, en precio de una libra - - - - -	12 6
21	Un Cubertor azul con franja, y tapete, todo en precio de nueve libras - - - - -	22 6
22	Una mantellina de fienella, en precio de quatro libras, y ocho sueldos - - - - -	42 8
23	Otra mantellina de rayeta vada, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	16 6
24	Un Colehon poblado de hilos, en precio de quatro libras, quince sueldos - - - - -	42 15
25	Unas fundas Encarnadas, en precio de diez y siete sueldos - - - - -	17 6
26	Una Sica de Pino con serraja, y llave, en precio de dos libras - - - - -	22 6
27	Un Bannero de Amaran, y un corio para la Buegada, todo en precio de diez sueldos - - - - -	12 6
28	Una Caldera, y caldereta de Hornos, todo en precio de cinco libras - - - - -	52 6
29	Y Ultimamente algunas recomendencias para el servicio de Casa, en precio de tres libras, y diez sueldos - - - - -	32 10

Que todas las referidas Partidas acomodadas a una suma haciendo a las antedichas ciento, y una libras y quince sueldos de moneda Provincial - - - - -

De cuyos Bienes lo el referido Andres Ribera me doy por entregado a toda mi voluntad lo que que renuncio las Leyes de la entrega, y otras cosas de pago a dichos mis negocios, y prometa, y cenalo en Armas, y donacion prop.

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured by a circular stamp at the top.]*

48 6

12108

1226

32 6

12 6

32 6

48 6

1268

48156

1276

22 6

1226

52 6

32102

1208156



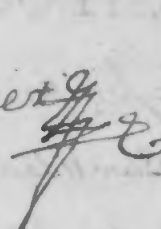
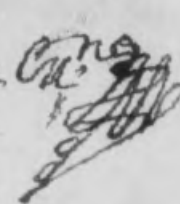
Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo, Juan de la Cruz, marido de Margarita Anna Paez  
nat mi esposa la Cantidad de diez libras de dicha  
moneda que surtas con las de su Alteza, havién-  
den a Ciento once libras, y quince sueldos, cuya  
Cantidad me obligo a tenerla en propio Caudal de la  
dicha mi esposa, y lo aseguro sobre mis Bienes,  
y en el caso de disolución de matrimonio por veue-  
ra, ó por otro caso que el derecho permite, restu-  
rixa a la dicha mi esposa, ó a quien su derecho  
representare, las dichas Ciento y once libras quince  
sueldos de su Alteza, y suyas por mi prometidas, ha-  
yo que llegue el caso referido, sin aguardar a otro,  
aunque de derecho se requiera, llanamente, y sin pla-  
to alguno con las costas de la cobranza. Porque  
assi lo cumplire, obligo mi Persona, y Bienes habidos,  
y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-  
stad de qualquiera Jurisdicción que sean, en espe-  
cial a las de la presente Villa de Alca, a cuya  
Jurisdicción me someto para que se me pueda apre-  
miar, como por sentencia definitiva pasada en sus-  
gado, y por mi consentida; renuncio mi Domicilio, y  
propio fuero, y no que de nuevo ganare, y la ley  
reconvenerit de jurisdictione omnium iudicium sub  
Lima Præmática de las C uniones, y demas Leyes,  
y fueros de mi fuero con la General del derecho en  
forma. En cuya testimoio assi lo otorgó en esta dicha  
Villa de Alca, a los quince dias del mes de setiembre  
de mil e setecientos ochenta y tres años: el dicho testigo  
Roque Linex Escribiente, y Thadeo Carbonell Pelayre

Verinos dela misma; Y el otorgante, la quien. Y el  
Cano day fei conoca, no lo firmo porque, dixo no sa-  
ber, y ántes luego lo hizo vno de los testigos. De todo lo  
qual day fei.

Roque Pinet  Juan B<sup>to</sup> <sup>Maria</sup> 

Poderes y Cesase por esta publica Escritura, como Honoros  
Copia y por Miguel Juan Borella Albanil, Tio de Borella Ba-  
tricante de Paño, Josepha Borella muger de Roque  
Carbonell, y Empesera Borella muger de Antonio San-  
tija verinos dela presente Villa de Alay, Herma-  
nos, e Hijos, y Herederos del difunto Joseph Borella;  
y Honoros las dichas Josepha, y Empesera, con licencia  
pedida a nuestros mandos, que vos las han conte-  
dido (de que yo el presente es no day fei) Juntos  
de mancomun et insolidum, con Remission de las  
Leyes dela mancomunidad, y fianza, otorgamos,  
y condesmos todo Poderes cumplido, qual por derecho  
requiere para Pleytos, en Causas Civiles, y Crimi-  
nales, moridos, o por Empesera, assi Demandando,  
Como en Defensa, a favor de Salvador Pallares,  
de Luis Jaques, y de Raymundo Sanchez Procurado-  
res del Sumero dela Real Audiencia dela  
Ciudad de Valencia, ausentes al otorgamiento de esta  
Escritura, Empesera como si presentes, y acceptantes fu-  
eren; De forma, que las Diligencias que el vno pro-  
ficare en el Pleyto, si por algun contingente no las  
pudiese continuar, lo pueda hacer el otro; con toda  
qual inteligencia, en nombre, y representando  
a nuestras Personas, puedan comparecer ante  
los Señores Presidente, Regente, y Oidores dela Real  
Audiencia, y de otros Señores, y Justicias, que con derecho



que dixeron no saben, lo hizo uno de los testi-  
gos. De todo lo qual doy fe.

Manuel Juan  
Escrito

Manuel  
Juan Bto. Rivera

Domingo Pastor

Obligacion } Cepasse por esta Publica. Carta Como Notorio  
padada } Joseph e Ota Herrera, y Rosa Parrizas Conjointes Veri-  
ficada }  
nos dela Torre de las mansiones, y con las precisas  
Licencias que to la dicha Rosa, ha pedido a dicho mi  
marido, y este me la ha conzedido (de que to el pre-  
sente Escrivano doy fe) Juntos de mancomun et in-  
solidum renunciando como renunciamos la Ley  
de Quobus rei debentur la autentica presente hoc  
lita de fides iuratis, y el beneficio de la Divisio,  
y Excecion, y demas dela mancomunidad, y Fianzas,  
Organos: Que devemos a Joseph Corti tambien He-  
rera Vecino dela presente Villa de Alcoy, que presen-  
te es, la Cantidad de Quarenta y dos libras de mon-  
eda Provincial, procedentes de veinte Arrobas de Heno  
que nos ha vendido al Criado, arazon de dos libras, y  
dos sueltos de dicha moneda, cuya Porcion de Heno  
nos ha entregado, y Confessamos su recibio sobre que  
renunciamos las Leyes de la Entrega; Y prometemos  
el pagar la dicha Cantidad al dicho Joseph Corti,  
a quien su Derecho representare, por todo el mes de  
Agosto del venidero Año, mil e seiscientos ochenta  
y quatro, en una sola Paga, Mananamente, y sin Pleito  
alguno con las Costas dela Cobranza, cuya Excecion  
diximos en esta Escritura, y Juramento de Parte  
con relevacion de otra Prueba, aunque de Derecho  
se requiriera. Y porque asi lo cumpliremos Obligamos  
to dicho Joseph e Ota, mi Persona, y Bienes, e to la  
referida Rosa to mis heridos, y por haver, done.

nos pertenecan á las Justicias de su Magestad que de  
nuestras Causas puedan conocer, en especial á las  
de la presente Villa de Alcañiz cuya Jurisdiccion  
de los cometemos, para que como pueda apremiar  
como por Sentencia pasada en Juicio, y por otro  
nos consentida, y renunciando nuestro Domicilio, y  
propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la ley  
siconvenent de jurisdictione omnium judicium tota  
Ultima Biamotica de las lunciones, y demas leyes  
y fueros de nuestro fuero, con la General del dicho  
en forma. Yo la dicha Rosa renuncio el Auxilio  
y Leyes del Velleyano el enotus Consulto nuevas Condi-  
ciones, leyes de Toro ussido, y Partida, y demas  
de mi fuero, porque sabiendo de ellas, y sus efec-  
tos por aviso del presente Esno no quiero me val-  
gan en este Caso. Yo juro por Dios, y una Señal de  
Cruz que hago en forma de Drecht, de no apo-  
nerame á esta Esno por mi dore, ni fijos, Bienes  
Hereditarios por ay fealdes, ni multiplicados, ni por otro  
algun Drecht que me perteneca, porque esta Esno  
es de mi Comeniencia, y por tal la otorga sin Apremio  
ni fuerza alguna, y declaro que no tengo hecha  
protestacion en contrario, y si pareciere la revoco,  
para que no valga, ni haga fe en Juicio ni en  
y no pidiere absolucion, ni relaxacion de este juramen-  
to, y si de mi propio dore Concediese, no vale de  
ella pena de perjurá. En cuyo testimonio asi lo otorga  
ganon en esta dicha Villa de Alcañiz á los veinte y dos  
dias del mes de setiembre de mill e setecientos ochenta  
y tres años siendo testigos Joseph Suñer Escribiente  
y Vicente Vilvestre Peayre Vecinos de la misma. Y los  
otorgantes (á quienes yo el Esno doy fei conoca) no firmaron  
por no saber, lo firmo uno de los testigos de todo lo qual  
doy fei.

Afirmé  
Juan Bto. Eizel

de los testi.  
ni  
C  
omo Honorario  
Comorte. Ver  
la precisa  
lida á dicho mi  
ue to el pre.  
ncomen et in.  
ciamos la ley  
presente hoc  
de la Divicione,  
dad, y fianzas,  
bi tambien de  
oy, que puden  
libras de unon.  
rosas de He  
de dos libras, y  
acion de He  
recibo sobre que  
y prometemos  
Joseph Corbi,  
ato el mes de  
cientos ochenta  
tes, y sin Plejo  
cuya Execacion  
ento de Parte  
ue de Drecht  
obligamos  
Bienes, e to la  
n haren, dos.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Oste, y se sepase por esta Publica Escritura como yo el  
Ayo Blas Gilbert Labrador, y Francisca Maria Sempe.  
Copie para re. Conozco verinos de la presente Villa de Meoy  
encomendacion. Porquanto nuestra Hija Rita Gilbert de Estado don  
cella esta vipera se contraher matrimonio infu-  
ne ante matriz eclesiastica con Joseph Monton de do-  
seph tambien Labrador, y verinos de la villa de Cuen-  
rayna, Viudapor muerte de Margarita Trasmoro  
y atendiendo alas cargas, y obligaciones que acarrean  
el matrimonio, acordamos, y otorgamos de nuestros co-  
nuevos Bienes a la dicha nuestra Hija, en la Can-  
tidad de Cien libras de moneda Provincial, las que  
entregamos al dicho Joseph Monton, en el valor, y  
firmacion en que se van suscritos por Personas Pe-  
ritas nombradas para el caso de consentimiento de  
las Partes en los muebles siguientes

- Primeramente: Una Lavama de tela de Casa  
con Encage en precio de tres libras . . . . . 3L 6
- ya. Dos Lavamas de tela de Casa en precio de  
Cinco libras, diez y seis vueldos . . . . . 5L 16C
- ya. Otras dos Lavamas de tela de Casa, en precio  
de cinco libras, quatro vueldos . . . . . 5L 4C
- ya. Un Sengon en precio de tres libras . . . . . 3L 6
- ya. Una Cabecera de tela de Casa, en pre-  
cio de diez y seis vueldos . . . . . 2L 16C
- ya. Quatro Camisas de tela de Casa, en precio  
de ocho libras . . . . . 32L 6
- ya. Una Camisa de tela delgada, en precio de  
tres libras . . . . . 3L 6

ya. tres  
de  
ya. una  
don  
ya. una  
cio  
ya. un  
ya. un  
nu  
ya. una  
tres  
ya. una  
de  
ya. una  
100 una  
ya. un  
libra  
ya. otro  
libra  
ya. un  
en  
ya. un  
co  
ya. otro  
qua  
ya. un  
ya. una  
nue  
ya. tela  
libra  
ya. cin  
pre  
ya. una  
se  
ya. un

uebis.  
 RTO , VEINTI  
 , AÑO DE MI  
 S Y OCHENTA

como Honorario  
 masia Sempere.  
 Villa de Alcoy  
 de Estado don  
 patrimonio inf.  
 monfior de do.  
 Villa de Cren.  
 garita. Traverso  
 es que acarrean  
 de nuestros co.  
 tija, en la Cam.  
 rincipal, las que  
 en el valor, y  
 on Personas. Pe.  
 sentimiento de

para  
 ... 32 £  
 de  
 ... 52 16 £  
 precio  
 ... 52 4 £  
 ... 32 £  
 pre.  
 ... 2 16 £  
 precio  
 ... 82 £  
 precio de  
 ... 32 £

		197
1 <sup>ra</sup> .	Tres varas, y tres palmos de tela para toallas de mesa, en precio de una libra, quatro vueltas	12 4 £
2 <sup>da</sup> .	Vna Delantera de Cama, llamada de Alca. don, en precio de dos libras	22 £
3 <sup>ra</sup> .	Vnas Barquiñas de Chamellore Ingles, en precio de siete libras	2 £
4 <sup>ta</sup> .	Vn manto de Nette, en precio de quatro libras	4 £
5 <sup>ta</sup> .	Vn Guardapiés de Alucan azul, en precio de nueve libras diez vueltas	9 10 £
6 <sup>ta</sup> .	Vna mantellina de Veneta, en precio de tres libras	3 £
7 <sup>ta</sup> .	Vna Corbata de Charin vrada, en precio de una libra, y diez vueltas	1 10 £
8 <sup>ta</sup> .	Vnas Almohadas con Franja, en precio de una libra, y seis vueltas	1 6 £
9 <sup>ta</sup> .	Vn Guardapiés azul vrado, en precio de cinco libras	5 £
10 <sup>a</sup> .	Otro Guardapiés azul vrado, en precio de tres libras	3 £
11 <sup>a</sup> .	Vn Cobertor de hilo, y lana del Venengues en precio de siete libras	7 £
12 <sup>a</sup> .	Vn Sabon de Tapiencia, en precio de cinco libras	5 £
13 <sup>a</sup> .	Otro Sabon de tencipelo vrado, en precio de quatro libras	4 £
14 <sup>a</sup> .	Vn mandil, en precio de diez y ocho vueltas	2 18 £
15 <sup>a</sup> .	Vnas fundas de Almohada, en precio de nueve vueltas	2 9 £
16 <sup>a</sup> .	Tela para vna Camisa, en precio de una libra	1 £
17 <sup>a</sup> .	Cinco varas de tela para servilletas, en precio de una libra, y diez vueltas	1 10 £
18 <sup>a</sup> .	Vna toallota de tela gruesa, en precio de diez y seis vueltas	2 16 £
19 <sup>a</sup> .	Vn Colchon con telas blancas Poblado de	



Delute mar ancois.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Una libra de cera en precio de siete libras - - - - -	72	ℓ
Una libra de Pino con resina, y flavo, en precio de tres libras, y diez cuartos - - - - -	32	10ℓ
Un Guardapiés azul usado, en precio de dos libras, once cuartos - - - - -	22	11ℓ

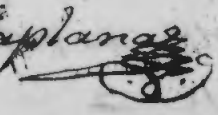
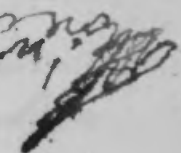
Que todas las antecedentes partidas acomoda-  
das a una suma hacienda a las antedi-  
chas Cien libras de moneda Provincial. 4500ℓ ℓ

De la qual cantidad cantidad yo el dicho Joseph  
Mouillon me doy por entregado a toda mi volun-  
tad de cuyo entrega, y recibo yo el día no doy  
feé por que a mi presencia, y de los testigos infra-  
escritos les recibí haciéndoles suyos para todos  
sus partes, y otorgo carta de pago a dichos mi  
esposos, y prometo, y venialo en finas, y dona-  
cion propterea a las usas dicha Rita  
Gibert mi esposa en el venidero la cantidad  
de veinte libras de dicha moneda, que sum-  
as con las de mi parte, haciéndome a la su-  
ma de Ciento, y veinte libras - - - - - 4520ℓ ℓ

Cuyas finas declaro caben en la decima de mis bie-  
nes, y si no bastieren se las señalo, en lo mejor de los bie-  
nes que en adelante tuviere; y prometo tenerlo todo en  
propio Caudal de la dicha mi esposa, y lo aseguro  
sobre todos mis bienes, presentes, y futuros; y en el caso de  
extincion del matrimonio por muerte, o por otro caso  
que el derecho permite, solviese, y restituyese a la dicha  
mi esposa, o a quien su derecho representare, las su-

Estam. to. 3  
Lupia para  
un tringur  
en la de Navarra  
Yo 84  
esta  
Yo  
tro  
seam

dichas Ciento, y veinte libras, de su Aporte, y  
 Armas que por mí le son donadas, luego que se ceda  
 el caso referido sin aguardar a otro Plazo aun-  
 que de derecho se requiera, y porque así lo cum-  
 plire. Obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por  
 haver, y doy Poder. á las Justicias de su Mage-  
 stad, que de mis Causas puedan conocer, en  
 especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya  
 Jurisdiccion me someto para que se me pueda pro-  
 miar, como por la sentencia definitiva pasada en  
 Juzgado, y por mí consentida; Y renuncio mi domi-  
 cilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse,  
 y la Ley si convenierit de jurisdictione omnium ju-  
 dicum la Ultima pragmática de las excomuniones,  
 y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General  
 del Ordeño en forma. En cuyo testimonio así fue  
 otorgada esta Carta en esta dicha Villa de Alcoy  
 á los veinte, y nueve dias del mes de setiembre de mil  
 e seiscientos ochenta, y tres años: Viendo testigos  
 Vilaplana, y Francisco Ribent Labradores vecinos de la  
 misma; Y los otorgantes (a quienes lo el Esc. no doy fe  
 cono) no lo firmaron porque dijeron no sabers  
 y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual  
 doy fe.

Ignacio Vilaplana 
 Juan B. Girasol 

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen  
 Maria su Santissima madre. Concebida sin la Coman-  
 da del Pecado original Amen. Sepasse por  
 esta Publica Carta de testamento, y Ultima Voluntad, como  
 yo Francisca Compañy Viuda de Antonio Bonia, ma-  
 terno Abolicario vecina de esta Villa de Alcoy, estando en  
 cama en cama de Enfermedad Peligrosa, y xerelosa

VEINTE  
 DE MIL  
 OCHENTA

72  
 32108  
 22116  
 45002  
 45202

Testam  
 luppia  
 untr  
 uniz de  
 yu 84



Qélate maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

della muerte, por ser cosa natural á toda Criatura, em  
pero por la misericordia de Dios, con misericordia, y entera iu-  
icio Palabra, íntegra, constante, Voluntad, y recordada memo-  
ria, y con tal disposicion, que clara, y distintamente puedo  
disponer de mis cosas, segun que assi pareciere, al Esno y testigo  
infraescritos (de que yo el Esno doy fe) Tenyendo ante  
todas cosas, en el alto, é incomprehensible misterio della  
Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Per-  
sonas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Yo con fe ex-  
plicita. Creo en todos los demas misterios que el Señor ensena,  
y manda Creher, y nuestra madre la Santa Iglesia  
Catolica Romana; En cuya fe he vivido, y en ella pro-  
festo de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y ohe-  
re en este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea del  
agrado de Dios, y bien de mi Alma, deo por mis Pa-  
nos, y Abogados á la Virgen madre de Clemencia, á  
Patriarcha San Joseph su esposo, y á tanto de mi Hon-  
bre, y demas Conteranos della. Oterna Bienaventu-  
rancia, baxo cuyo Patrocinio, espero, y afixuro el  
aciento de esta mi Ultima Voluntad, que lo sera en  
la forma siguiente =

Primeramente: Concomiendo mi Alma á Dios nuestro  
Señor Jesu Christo, que la Crió, y redimio, con el  
inestimable Precio de su Purissima Sangre, por cuyo  
valor, y por los meritos de su Santissima Passion, y uera  
de suplico á su Divina Magestad, que quando su Vol-  
tad sea el apartarme de esta mortal vida, para  
la Oterna, la coloque en la Oterna Bienaventura-  
za, para donde fue Criada =



*M.* Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue for-  
 mado, y que despues de sus dias sea vestido con Ho-  
 to del Patriarca San Francisco de Asis, y que sea in-  
 tultado en la sepultura de la tercera orden de  
 Penitencia, que lo esta en la Iglesia del Convento  
 de dicho Padre San Francisco de esta dicha Villa =

*M.* Quiero, y mando, que para el pago de mi Entierro  
 Limosna de Alito, y demas Actos Suntuales, que  
 lo sera á disposicion de mi Alabaca, que abajo se  
 nombrara, de diez, y lego la Cantidad de sesenta  
 libras de moneda Provincial; que se den de  
 limosna á los Santos Lugares de Jerusalem diez  
 reales valencianos, y á la Casa Hospital de Pobres  
 Enfermos de esta Villa diez sueldos, para ayuda  
 á los Pobres que se rogan en sus dolencias, y con-  
 fermedades; y pagado que sea todo dello sobrante se  
 celebren misas rezadas á disposicion todo de mi Alabaca =

*M.* Quiero, y mando, que todas mis passivas Deudas sean  
 pagadas á las Personas, ó Personas que legitimamente  
 hizieren constar reales ó deudas en publicas, ó pri-  
 vadas Escrituras, ó testigos dignos de fe, y Credito, so-  
 bre que en cargo en este particular el mayor  
 fuere de Conciencia =

*M.* Nombro por mi Alabaca, y Pio. Executor Testamen-  
 tario á Francisco Carrando maestro Notario mi  
 Teniente, con los Poderes, y amplias facultades que se acor-  
 tumbran dan á los Alabacas de Almas; y en el caso  
 de no haver efecto de prompto en mi Herencia pa-  
 ra el pago del Bien de Alma, queda tomada de  
 mis Bienes los que fueren precisos, y vendidos en  
 Publica Almoneda, ó privadamente rematados  
 que quanto en este particular executare dicho mi  
 Alabaca se dara por bien hecho, como si lo misma  
 lo huviese executado =

*M.* Declaro: Que del dicho matrimonio en el referido





Veinte maravedis.



BOLLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

mi difunto marido Antonio Boia, no sonque dan mas hijos; que a Paula Boia mujer del mencionado Francisco Jeronimo =

*Jm* Asimismo Declaro para dexar cargo de mi conciencia que al tiempo, y quando contraxo matrimonio las dichas mi hija, con el referido Jeronimo, no obstante de haver yo quedado Tutora, y Curadora de las dichas mi hija por el fallecimiento de mi difunto marido; yo no hizo Carta de Bodas para que constase de los dotales que aportava al matrimonio, ni hasta el presente se ha hecho por motivo de haver vivido en comun; Pero quiero, y es mi voluntad se efectuen las Cartas dotales como corresponden, para que siempre conste del Haven Paterno de la referida Paula, teniendo presente el testamento de mi difunto Padre, mi marido =

*Jm* Declaro: Que los Bienes consisten en la Botica para dar conta Casa de Montacion, a excepcion de la Parte que en ella tiene Juuolba de Arriba, mi suegra, y madre del dicho mi difunto marido; y en el resto de todas las Alajas, y menaje de Casa que devesa tenerse presente para dichas Cartas e subciales =

*Jm* Asimismo Declaro: Que en unos Dineros, que yo tengo presente tenia, se los preste al dicho Francisco Jeronimo de mi Verano, cuya suma no tengo presente, pero quiero, y es mi voluntad que este los manifieste este para que sirva de Cuenta, y aumento a mi Herencia en favor de la referida mi hija; sobre que

*Jm*

en  
co  
y p  
y  
al  
con  
cio  
pe  
ne  
ca  
con  
l'ar  
de  
e en  
ipia  
re  
fue  
de  
Y por  
resque  
antes  
hagan  
este q  
y que  
cuyo  
al p  
cienta  
sona  
Aun  
nio y  
Or no  
aru  
Jes  
Joh

encargo al dicho Ferrando mi Yerno el fueso de  
conciencia =

Jm

Y pagado, y cumplido que sea todo lo dicho, instruyo,  
y nombro, por mi legitima, y universal Heredera  
ala mencionada Paula Boia mi Hija, para que  
con la Bendicion de Dios, y mia, pueda tomar la posesion  
de todos mis Bienes, y Herencia, que ay me  
pertenecen, y en adelante me puedan tocar, y pertene-  
neren por qualquiera titulo, causa, o razon que  
sea; Y de ellos pueda disponer a su voluntad  
como a cosa suya propia. Exceptis Clericis locis  
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijis que  
de jure Valentie non existunt; Et si dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem fore non supra hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Ita  
que la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio mil e setecientos treinta y nueve. =

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qua-  
lquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que  
antes de este haya hecho para que no valgan, ni  
hagan fe en Juicio, ni extra, pues solo quiero valgan  
estos que ahora otorgo por ante el presente Escri-  
to y que se guarde, y cumpla en todas sus partes. En  
cuyo Testimonio, assi lo otorgo en esta dicha Villa  
al primer dia del mes de octubre de mil e setecien-  
tos ochenta y tres años; Siendo Testigos Dn Simon  
Gonzales, y Ferrnan Abogado de los Reales consejos, Joseph  
Rivina Escriviente, y Antonio Laya, y Ferrnan Morria-  
no Verin de la misma; Y la Otorgante, la quien yo el  
Es. no doy fe conosco) no lo firmo por enfermedad, y  
despues luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy  
fe =

Joh Rivina

Juan Bar. Rivera

emmarque is.  
ARTO, VEHI  
AÑO DE M  
OS Y OCHEN  
ia, no lo que  
a suya del  
emi conciencia  
matrimonio lo  
Ferrando, no ob  
y Curadora de  
imiento de mi  
de Bodas pa  
tada al matri  
esto por vuestro  
uero, y es mi  
es como Cona  
Hauer Patern  
presente el folla  
ido =  
la Botica para  
reception de la  
terndiz mis  
nto unaido. Y  
enaje de Cassa  
de dichas Coste  
Yo  
adivicio Ferrn  
presente, pero  
manifiesto este  
mento omi Her  
Hija; sobre que





Teiute mara...

SOLLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*Partición* En la villa de Alcoy á los Quatro dias del mes  
*pagador con* de Octubre de Mil set.<sup>ts</sup> Ochenta y tres años.  
*dos y copia* ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos de esta Esc.<sup>ra</sup> partici-  
*dad* cieron, Margarita Mora con presencia de Juan  
 Cor papelero, su marido, la que pide licencia  
 cumplida para el otorgamiento de esta, y el dho  
 su marido se la concede (ve q. yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe)  
 como á madre, legitima Tutora, y Curadora tes-  
 tamentaria de sus hijos Thomas, Francisco, Rosa,  
 Maria y Manuela Ximenez y Mora, y tam-  
 bien hijos del difunto primer marido Francisco  
 Ximenez de Baques, y por si como á interesada,  
 y dixo: Que haviendo fallecido su dho primer ma-  
 rido, y pasado ella á segundo matrimonio con dho  
 Cos, formo por ante el Esc.<sup>no</sup> Juan Bau.<sup>ta</sup> Gines  
 Inventario de los Bienes que del fallecimiento  
 del dho Ximenez quedaron; y queriendo dar lis-  
 ta, y segura, y dar, y tomar lo justo, ha pensa-  
 do dar, y da facultad á Jofe Xuvina Esc.<sup>te</sup> ya de  
 naxo alaxer fabricante de paños, todos de este  
 vecindario; para que con arreglo al Inventario,  
 y testam.<sup>to</sup> que tambien otorgo ante el pres.<sup>te</sup> Esc.<sup>no</sup>  
 á Veinte y Nueve de Diciembre de Mil set.<sup>ts</sup> ochenta  
 y uno, hagan la correspondiente particion, adjudi-  
 cacion, y pago de dhos Bienes, y herencia. Y estando  
 presentes los dhos Xuvina, y alaxer, aceptaron, y  
 juraron el encargo, y en su consecuencia pasan  
 á practicar lo con arreglo, y atencion á los Supi



...  
 Pu...  
 do...  
 to...  
 dit...  
 du...  
 ex...  
 y...  
 2...  
 ba...  
 bre...  
 el...  
 Me...  
 luv...  
 3...  
 cia...  
 sus...  
 vol...  
 4...  
 nex...  
 que...  
 y de...  
 de...  
 dor...  
 mad...  
 tari...  
 quel...  
 mur...  
 y no...

Tejate marauezig.



SEPTIEMBRE VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
Y OCHENTA

cos siguientes =

- 1.ª Primera. Sepone que la expresada Margarita quan- do casó en primeras nupcias con Juan Pimenes, ya difun- to, ni el, ni ella llevaron por dote, ni caudal, ni heren- dario Bienes algunos, y que los que aparecen son in- ducidos, y ganados por la dha con dho Pimenes, ex- tante matrimonio, y procrearon en hijos legitimos, y naturales a los ante dhos.
- 2.ª Que el expresado Juan Pimenes por su testamento, (bajo cuya disposición falleció) por ante el expresado Juan Bau<sup>ta</sup> Linex a los Veinte y Nueve de Diciem- bre de Mil setecientos Ochenta y uno, y dejó absolutam<sup>te</sup> el Quinto de todos sus Bienes, y herencia a dicha Margarita Moxa su consorte, y que hiciera a su vo- luntad, como bien visto la fuere.
- 3.ª Que por su ultimo testam<sup>to</sup> dejó su universal heren- cia a sus cinco hijos por iguales partes de todos sus Bienes, y herencia, y que cada uno haga a su voluntad. Y dejó obligado a su hijo Thomas Linex- nex, y Moxa la Custodia de S<sup>n</sup> Judas Tadeo.
- 4.ª Que por quanto los referidos hijos del dho Pimenes, y de la dha Margarita se hallan en la menor edad de los Veinte y cinco años, nombro por tutor, y cura- dor de ellos a la dha Margarita Moxa su mujer, madre de ellos. Y que asistiere a los actos de Inven- tario, y Particion Jph Botella texedor de paños, y Mi- guel Moxa papelero, de este vecindario; y por quanto murió Jph Botella, solo habiéndose a los Inventarios, y no a esta, y habiéndose, y asistie a este, segun dho es

VEINTE  
DE MIL  
Y OCHENTA

... dias del mes  
... tres años.  
... Esc. pare-  
... de Juan  
... de licencia  
... esta, y el dho  
... (Esc. doy fe)  
... Curadora tes.  
... Francisco, Rosa,  
... Moxa, y tam-  
... Francisco  
... a interesada,  
... ho pumex mar  
... imonio con dho  
... Bau<sup>ta</sup> Linex  
... l fallecimiento  
... exiendo hix lis  
... uto, ha pensa  
... a Esc. ya de  
... todos de este  
... al Inventario,  
... te que  
... Mil setec. och.  
... rtacion, adjudi  
... rencia. Y estando  
... ex, aceptaron, y  
... uencia pasan  
... on a los Supl

5. Y por quanto al hacimiento de dho Inventario no setuvo presente lo que dha herencia estava recibiendo, teniendose presente, conitaxia para la mayor inteligencia lo que se deve, tanto del Capital del Censo à que esta sujeta la dha Casa, de la herencia, como de las anualidades vencidas, y porrora discutida, y deudas, en la Mbaja del cuerpo de bienes, y que el cuerpo, o cumulo de Bienes q<sup>e</sup> son en dho Inventario es en sucio, y sin Mbaja. Y con estos atentos supuestos, passamos dnos Abogado, y Glorioso à formar cuerpo de Bienes en la forma, sigui-

Cuerpo de Bienes en sucio

Forma Cuerpo de Bienes para esta Particion la Cantidad de Mil Quatrocientas Cinquenta y Quatro Libras Seis Suelos y Dos Dineros, notadas en el referido Inventario, en diferentes otucies, numeradas en el segun venieria. 1454 682

Deudas contra esta Herencia

Es Deuda contra esta Herencia la Cantidad de Ciento Cinquenta y tres Libras de censo perpetuo, cargado à favor de D. Phelipe Jorda sobre la casa notada en el Inventario ... 1532 8

Tambien es deuda contra esta herencia la Cantidad de tres Libras diez y seis Suelos, por tres anualidades vencidas en dho censo. 132 168

Igualm<sup>te</sup> es Deuda contra esta herencia Quarenta y tres Libras y siete Suelos, que deve dho Jimenez, y conierte à diferentes. 432 8

Que todas estas partidas de deudas, à que esta sujeta la Herencia, acomuladas à una suma componen la de Quicentas diez Libras y tres Suelos, que se deven Mbajar del cuerpo de bienes. 2102 38

Y bajadas las dhas Quicentas diez Libras y tres Suelos, que son deuda de esta Herencia



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES**

es visto queda el cuerpo de Bienes en liquido de  
Mil Dcientas Quaxenta y Quatro Libras  
tres Suelos y Dos Dineros, para partir en  
tre los dros porcionistas.

1200382

Haver de Margarita

Hade haver esta porcionista por la meras de Ga-  
nanciales, Seiscientas veinte y Dos Libras en  
suelo y siete Dineros.

622587

Y por el Quinto, con que va apreciada por dho  
su primer marido difunto Ciento veinte y Dos  
Libras Ocho Suelos y tres dineros.

122883

Que ambas partidas componen la suma de Se-  
tecientas Quaxenta y Quatro Libras Nueve su-  
elso y Diez Dineros.

740980

Y para para las Legitimas de sus cinco hijos,  
y del dho Jimenes para partir entre partes  
higuales Quatrocientas Noventa y Nueve  
Libras tres Suelos y Quatro Dineros.

1995381

Que divididas entre los Nferidos cinco hijos  
por higuales partes, es visto toca a cada uno  
por su haver Noventa y Nueve Libras Diez  
y Ocho Suelos y Ocho Dineros.

995484

Ajudicacion y Pago a <sup>ta</sup> Maria Mena

Ajudicada a esta Porcionista en pago de  
las Seiscientas Quaxenta y Quatro Libras Nueve  
Suelos y Diez Dineros de su haver la casa de  
esta herencia, notada en el Inventario al Nu-  
mero Setenta y Quatro en precio de Nueve ci-  
entas Cinquenta y Dos Libras, con la obligacion

no  
esta veien  
la mayor  
Capital del  
de la herencia,  
proxima dis-  
uexo de bie-  
nes q. senora  
Naja. Con  
Hovina, y  
la forma, sigui-  
Particion la  
enta y Quatre  
adas en el Nfe-  
numerados en  
1454682  
cantidad  
cenas  
Torda  
io 1535  
ia la  
suel  
cenas. 13216  
ia Qua-  
que  
es. 132  
que esta  
suma  
y tres  
ienes. 21023  
tras y  
encia

de haver de corresponder en Censo perpetuo  
 cargado sobre ella à favor de D.<sup>n</sup> Phelipe. Toda  
 según <sup>esta</sup> sea: avec Fran.<sup>co</sup> Blancs, linda con la casa  
 Fran.<sup>co</sup> Pastor, esquina de la Calle de los hom-  
 bres, y por delante con la calle de S.<sup>to</sup> Domingo. . . 952<sup>l</sup> 8  
 Otro: Sella adjudica un Tubon notado en el inven-  
 tario al número primero en precio de dos Li-  
 bras y tres Suelos. . . . . 2513<sup>l</sup> 8  
 Otro: Sella adjudica un Tubon de Texcapelo, notado  
 al número segundo en precio de seis Libras. . . . . 6<sup>l</sup> 8  
 Otro: Sella adjudica otro tubon, notado al número  
 tercero en precio de seis Libras. . . . . 6<sup>l</sup> 8  
 Otro: Otro Tubon de amén notado en el número  
 Quarto en dos Libras y diez Suelos. . . . . 254<sup>l</sup> 8  
 Otro: Un Guardapie, notado en el número cin-  
 co en precio de Once Libras. . . . . 11<sup>l</sup> 8  
 Otro: Otro Guardapie de Hilarillo, al número  
 seis, en precio de seis Libras. . . . . 6<sup>l</sup> 8  
 Otro: Otro guardapie de estambre, notado al nú-  
 mero siete, en cinco Libras. . . . . 5<sup>l</sup> 8  
 Otro: Otro guardapie del número ocho en precio  
 de quatro Libras. . . . . 4<sup>l</sup> 8  
 Otro: Otro guardapie en arlatin del número  
 nueve en tres Libras. . . . . 3<sup>l</sup> 8  
 Otro: Unas Basquiñas, y manto del número  
 diez en quatro Libras. . . . . 4<sup>l</sup> 8  
 Otro: Chupa, y Cabrones de pano del número  
 Once en siete Libras. . . . . 7<sup>l</sup> 8  
 Otro: Chupetin de Texcapelo con cinco bot-  
 ones botones de plata, número doce en  
 tres Libras. . . . . 13<sup>l</sup> 8  
 Otro: Chupa, Cabrones, y Chupetin de tripe  
 del número trece en diez y ocho Libras. . . . . 16<sup>l</sup> 8  
 Otro: Chupetin de tripe carmeri del número  
 catorce quatro Libras. . . . . 4<sup>l</sup> 8

820  
 821  
 822  
 823  
 824  
 825  
 826  
 827  
 828  
 829  
 830  
 831  
 832  
 833  
 834  
 835  
 836  
 837  
 838  
 839  
 840  
 841  
 842  
 843  
 844  
 845  
 846  
 847  
 848  
 849  
 850  
 851  
 852  
 853  
 854  
 855  
 856  
 857  
 858  
 859  
 860  
 861  
 862  
 863  
 864  
 865  
 866  
 867  
 868  
 869  
 870  
 871  
 872  
 873  
 874  
 875  
 876  
 877  
 878  
 879  
 880  
 881  
 882  
 883  
 884  
 885  
 886  
 887  
 888  
 889  
 890  
 891  
 892  
 893  
 894  
 895  
 896  
 897  
 898  
 899  
 900



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

9522 8

2553 8

Otro: Chupa, y Cabrones de paño del numero Quince, en Ocho Libras. 45 8

65 8

Otro: Una Mortera del numero Diez y seis en Dos Libras. 25 8

65 8

Otro: Una Chupa, Cabrones, y Chapeton de ante del numero Diez y siete Dove lib<sup>as</sup>. 12 8

2550 8

Otro: Una Chupa paño azul con Riboso de perla lusa del numero Diez y Ocho tres libras. 13 8

11 8

Otro: Basquiñas de Chamelote del numero Diez y nueve seis Libras. 65 8

65 8

Otro: guardapie hiladillo verde del numero veinte, seis libras. 65 8

55 8

Otro: Un guardapie vaeta escarlata del numero veinte y una cinco libras. 55 8

45 8

Otro: Un fabor de terciopelo con botones de plata del numero veinte y dos Diez libras. 105 8

35 8

Otro: Una faja de estambre del numero veinte y tres en Dos libras. 25 8

45 8

Otro: Lambeto de paño del numero veinte y Quatro tres Libras. 35 8

75 8

Otro: Quatro mantas de cama del numero veinte y cinco Diez libras. 105 8

135 8

Otro: Un Cobri cama del serengue numero veinte y seis Quatro lib<sup>as</sup> Diez sueldos. 1550 8

165 8

Otro: Tapete azul del numero veinte y siete una libra Diez y seis sueldos. 1516 8

45 8

Otro: Diez y Nueve sacanas del numero





SELO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- Siete Suelos . . . . . 12178
- Otro: Cinco Cabones blancos del numero Quaxenta y cinco, en una libra Quince Suelos . . . . . 52558
- Otro: Tres Chupas blancas del numero Quaxenta y seis, en dos libras Ocho Suelos . . . . . 2248
- Otro: Dos Varas de lienas del numero Quaxenta y siete, en diez y seis Suelos . . . . . 2568
- Otro: Seis Camisas del numero Quaxenta y Ocho, en seis libras . . . . . 688
- Otro: Quatro Camisas del numero Quaxenta y Nueve, en una libra diez y seis Suelos . . . . . 12168
- Otro: Cinco toallas de mera, numero sin quenta, en una libra . . . . . 158
- Otro: Una bolcada de creatura del numero Cinquenta y uno, en dos libras . . . . . 258
- Otro: Quatro varas de indiana, del numero Cinquenta y dos en dos libras . . . . . 258
- Otro: tres almohadas del numero cinquenta y tres en diez y seis Suelos . . . . . 2568
- Otro: tres varas de Orea del numero sin quenta y Quatro, en una libra . . . . . 158
- Otro: Dos mantellinas del numero sin quenta y cinco, en Quatro libras diez Suelos . . . . . 4568
- Otro: Quatro Colchones, numero sin quenta y seis, veinte y Ocho libras . . . . . 2588
- Otro: Siete Cabeseras de taxima, numero Cinquenta y siete, en Nueve libras seis Suelos y siete Lineros . . . . . 92687
- Otro: Tres Arcas Numero cinquenta y Ocho



en Catove libras . . . . . 1458  
 Otros: Dos Velones, numero Cinquenta y Nueve, en cinco libras y Ocho sueldos . . . 5268  
 Otros: Un Bufete del numero Setenta, en Ocho libras . . . . . 458  
 Otros: Dos Sillas de Niposo, numero Setenta y una en tres libras y Quatro sueldos . . . 3548  
 Otros: Diez Sillas de Napatoc del numero Setenta y Dos en diez libras . . . . . 1028  
 Otros: Otras Ocho Sillas del numero Setenta y tres en dos libras . . . . . 258  
 Otros: Diez y Seis piezas de cobre del numero Setenta y Quatro, en Quarenta lib<sup>as</sup> . . . 4088  
 Otros: Seis Piezas de bronce del numero Setenta y Cinco, en nueve libras . . . . . 958  
 Otros: Diez medias cañas del numero Setenta y Seis en cinco libras seis sueldos y Siete . . . . . 6568  
 Otros: Nueve Tinaps numero Setenta y Siete, en dos lib<sup>as</sup> diez y seis sueldos . . 25168  
 Otros: Diez y Ocho Onzas de plata labrada del numero Setenta y Ocho en Treinta Libras . . . . . 3088  
 Otros: Otra de cristal, numero Setenta y Nueve, en Quatro libras . . . . . 458  
 Otros: tres paramentos de cama del numero Setenta, en seis lib<sup>as</sup> dose sueldos . . 65128  
 Otros: Un Bufete, y una mesa del numero Setenta y uno tres lib<sup>as</sup> diez sueldos . . 35508  
 Otros: De otra de la china, numero Setenta y Dos, en Ocho libras . . . . . 658  
 Otros: Una Conca, numero Setenta y tres tres Libras . . . . . 358  
 Que todas las partidas que la van adjudicadas à la expresada Margarita



Me  
 exp  
 y as  
 tid  
 y d  
 no a  
 So  
 Me  
 lle  
 Si  
 Ya  
 Per  
 to  
 Oros  
 tres  
 que  
 Sue  
 Otros  
 tes  
 Suel  
 Otros  
 sa  
 da  
 Otros  
 hijos



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Mora, madre, tutora, y curadora de los  
expresados sus hijos, y del difunto su ma-  
rido Juan Jimenez, ascienden a la can-  
tidad de Mil Quatrocientas Cinquenta  
y Quatro Libras seis Suelos y Dos.

14502682

Y siendo su haver, y pertinencia solas  
Setecientas Quarenta y Quatro Libras  
Nueve Suelos y Diez dineros, es voto  
lleva de exero Setecientas Nueve  
Libras Diez y seis Suelos y Quatro.

70921682

Y adjudicamos todos los expresados Bienes a esta  
Pensionera, con las Obligaciones y pagos siguientes.

Primo con la obligacion de haver de correspon-  
der perpetuam<sup>te</sup> sobre dha Casa, un censo de  
Capital al expresado D.<sup>o</sup> Phelipe Torda de Cien-  
to Cinquenta y tres Libras.

15322

Otro: Con la obligacion de haver de pagar  
tres anualidades vencidas en dho Censo  
que importan tres libras diez y seis  
Suelos.

132162

Otro: Con la obligacion de pagar a diferen-  
tes individuos Quarenta y tres lib<sup>ras</sup> siete  
Suelos, q<sup>ue</sup> ya queda dicho.

43272

Otro: Con la obligacion de dar a Thomas  
su hijo la Custodia de d.<sup>o</sup> Judas Nboja  
da de su quinto.

Otro: Con la obligacion de pagar a sus  
hijos, su haver, y pertinencia en Bienes

205 del Inventario; pero que esta les pueda vender,  
trocar, y enagenar todos, ó parte; ya sea para  
su conservación, ó aumento, ó como bien visto  
la fuere: Pero con la inteligencia que haya  
de dar dinero de los que extrañare. Con esta  
inteligencia va pagada de su haver.

Ajudicación, y Pago à Thomas  
Pimenez y Moya

Ha de haver el dho Thomas por todo el haver  
Paterno Noventa y Nueve Libras Diez y  
Ocho Suelos y Ocho dineros: Cuya Cantidad  
devera cobrar de la dha su madre, por el exce-  
so que lleva la dha, y será el cobro, y pago en  
Bienes del Inventario; y si se huvieren es-  
trañado, ó vendido, en dinero efectivo. Con lo  
que es visto va pagado este porcionaria 99 L. 188

Ajudicación, y pago à Fran.<sup>co</sup>  
Pimenez y Moya

Ha de haver el dho Fran.<sup>co</sup> por esta Par-  
ticion, y por total haver Paterno la  
Cantidad de Noventa y Nueve libras  
Diez y Ocho Suelos y Ocho dineros: Cu-  
ya cantidad devera cobrar de la dicha  
su madre en bienes del Inventario, por  
igual can.<sup>d</sup> que la dha lleva de exeso;  
pero sino huviere de dho Bienes, ha-  
ya de cobrar en dinero efectivo. Con lo  
que es visto esta pagado este Porcionaria 99 L. 188

Ajudicación, y Pago à

Rosa Pimenez y Moya

Ha de haver la dha Rosa por el total  
haver paterno Noventa y Nueve Li-  
bras Diez y Ocho Suelos y Ocho por esta  
Particion; y se la pagará por su madre  
en bienes del Inventario; y si se huvieren

vendidos en dinero efectivo, por llevar las es-  
ta de exceso para este fin. Con lo que es  
visto estar pagada de su haver, y Perti-  
nencia.

992148

Adjudicacion, y pago à  
Maria Pimenes y Mora.

Ha de haver esta porcionista por esta Par-  
ticion, y haver paterno Noventa y Nue-  
ve Sibras Diez y Ocho sueldos y Ocho di-  
neros; Las que devexa cobrar de la expre-  
sada su madre, en Bienes del Inventario;  
y en los que no huviere, en Dinero efec-  
tivo, por estar dha madre obligada à ello,  
segun va dicho. Con lo que es visto es-  
tar pagada esta Porcionista de su total ha-  
ver, y pertinencia.

992148

Adjudicacion, y Pago à  
Manuela Pimenes y Mora.

Ha de haver esta Porcionista por esta Par-  
ticion, y total haver paterno Noventa y  
Nueve Sibras Diez y Ocho sueldos y ocho  
dineros; y las devexa cobrar de Marga-  
rita Mora su madre, por llevar las esta  
de exceso, para este fin. El pago, y cobro  
devexa ser en Bienes del Inventario;  
y si no los huviere por ser vendidos, en  
dinero efectivo. Con esto es visto estar  
pagada esta Porcionista de su haver.

992148

Que la dicha Margarita no pueda vender dicha  
Casa hasta estar pagados los hijos. Con Refe-  
rencia à los supuestos, pactos, y condiciones axi-  
ta mencionados Nosotras los dhas J<sup>as</sup> P<sup>as</sup> y  
y Lenaxo D<sup>as</sup> aver hemos concluido esta Particion;  
dando à cada porcionista su perteneciente Pago  
à su Adjudicacion, segun nuestro leal saber, y

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

interdix, sin paxion, ni fraude, en esta villa de  
Alcoy à los quatro dias del mes de Octubre de Mill  
Serr. Ochenta y tres años, à presencia de los  
Interesados, quienes la apruevan, ratifican, y  
confirman en todas sus partes, queriendo guardar  
la como à sentença definitiva, y juzgada, y por  
ellos consentida, Nunciando toda Ley de su fue-  
ro para no hurax de ella. Lo estando presente  
Lo Juan Baut<sup>a</sup> Ginea Es.<sup>no</sup> Real, y publico, ve-  
cino de esta villa de Alcoy, en la casa de la  
herencia presentes los Interesados dixeron:  
La aprobaban en todas sus partes segun, y  
como es dicho; para guardar la, y passax por  
ella en todo tiempo, como à sentença definitiva  
passada en Juzgado, y por ellos consentida; y obli-  
garon los dhos Miguel Moxa, y Juan Cos  
sus Percepas; y estos, y la dha Margarita sus  
Bienes havidos, y por haver; y dieron poder à  
las Just<sup>as</sup> de su Magestad, que de sus causas  
en especial à las de la presente villa de Alcoy  
à cuya Jurisdiccion se cometieron, para que les  
puedan apremiar, como por sentença passada  
en Juzgado, y por ellos consentida; y Nuncian  
à su domicilio, y otro que de nuevo ganaren, y  
en la Ley si como en el de Jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumi-  
siones de mas Leyes y fueros de su favor por  
la Ley del dia en forma. à la dha Margar-  
rita Nuncio el auxilio, y Leyes del Velcano

Saltee


23212 ee

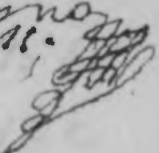
23212 ee

Sen  
de  
por  
so  
Cae  
nal  
opor  
hexe  
por  
mie  
solu  
conce  
En  
de  
cente  
de  
firma  
los  
Jofe  
Sepase  
Juan  
dida  
que he  
los efec  
fel), Va  
pumer  
quela cl  
los bini  
yo tenet  
sa mi,

207

Senatus Consulta, Nuevas, Constituciones, Leyes  
 de Toro Madrid, y Partida, y demas de su fuerza  
 por que sabidora de ellas, y sus efectos por avi-  
 so de mi el Esc.º quiere no la valgan en este  
 Caso. Y juro por Dios nuestro Señor, y una se-  
 ñal de Cruz que hizo en forma de Dño, no  
 oponerme à esta Esc.º por su dote, arras, bienes  
 hereditarios, paraferrnales, ni multiplicados, ni  
 por otro Dño que la compera; y que el otorga-  
 miento este es de su utilidad, y no pedirá ab-  
 solución de este Juram.º y si motu proprio se la  
 concediere no usará de ella pena de perjura.  
 En cuyo Testimonio así lo otorgaron en esta Villa  
 de Alcoy dos dias mes, y año: Siendo Testigos vi-  
 cente Ferricas, y Antonio Sario Texedores de paños  
 de dha Villa con.º. Los compromissarios lo  
 firmaron; y no lo hicieron los otorgantes, ni  
 los Testigos por no saber. De todo lo qual doy fe.

Josef Arriaga  


Juan P.º Ferreras  


Separe por esta Esc.º, Como yo Margarita Mora, Consorte de  
 Juan Cor Papelero Ver.º de la presente Villa de Alcoy, pose-  
 deda la licencia que de Marcelo à Margarita es permítida, la  
 que he pedido à otro mi Marcelo, y me la ha Concedido para  
 los efectos de la presente Esc.º (de que yo el presente Esc.º doy  
 fe). Y de ella usando, atendiéndolo que por la muerte de mi  
 primer Marcelo Juan.º Vimenes y siguiendo su Voluntad  
 que la dispuso por ante el presente Esc.º, se y presentaron  
 los bienes recayentes en nuestra Comunidad; à Cu-  
 yo tenor separé la parte, extrayendo la mitad pa-  
 ra mí, y de la otra se hizo el reparto entre cinco hijos q.º



Oton' Otro delantal de Vadillo en el Valor de una libra ocho sueldos	208	1 2 8 E
Oton' Un Tubon de Pescipelo en el Valor de Siete libras		7 2 E
Oton' Otro Tubon de Seda en el Valor de dos libras diez sueldos		2 2 10 E
Oton' Un Guardapiés de Vadillo en el Valor de ocho libras		8 2 E
Oton' Otro Guardapiés Encarnado en el Valor de dos libras		2 2 E
Oton' Una Mantelita de Mujer en el Valor de una libra		1 2 E
Oton' Una Mantelilla en el Valor de una libra		1 2 E
Oton' Una Alica con Serapiá y lana en el Valor de tres libras diez sueldos		3 2 10 E
Oton' Un Terçon y Colchon poblado de lana en el Valor de doce libras		12 2 E
Oton' Un Cubre Cama Usado en el Valor de una libra		1 2 E
Oton' tres Savanas en el Valor de ocho libras diez sueldos		8 2 2 E
Oton' quatro Camisas en el Valor de nueve libras diez sueldos		9 2 12 E
Oton' una Camisa de tela delgada en el Valor de cinco libras		5 2 E
Oton' dos Almoadas de Cama en el Valor de diez sueldos		2 12 E
Oton' una Hoalla de Horno en el Valor de quince sueldos		2 15 E
Oton' dos Manteles de Mesa en el Valor de diez sueldos		2 12 E
Oton' tres Camisas Usadas en el Valor de una libra seis sueldos y siete		1 2 6 E 7
Oton' dos Sinaguas en el Valor de una libra		1 2 E
Oton' dos paños de manos en el Valor de seis sueldos		2 6 E
Oton' Cinco Corbates en el Valor de dos libras y diez sueldos		2 2 10 E
Oton' Colador Dornillo y Ledero en el Valor de una libra quatro sueldos		1 2 4 E
Oton' Unas medias en el Valor de Catrose sueldos		2 14 E
Oton' Una delantera de Cama en el Valor de diez sueldos		2 12 E

araucosis

ERTO, VEINTI  
AÑO DE M  
S Y OCHEN

o Dimeres, por  
Cada uno Noven  
cho donos Cu  
bre y Cuyclado  
no Como a Curado  
en el Caso pro  
to de que Nova  
yunto Maxido, ha  
had Papelero Ve  
el plano de Eje  
rado y. Cierta  
o gracia, soy y  
Dote de la Cha  
y tambien ella,  
ix y ocho sueldos  
el embargo apue  
ti de ello (Elyo  
les passo edu  
ho embargo en  
Estado Inventario  
Consta haveres  
peutas de Com  
cuentas  
valor de doze libras  
12 2 E  
on de  
6 2 E  
una  
1 2 9 E





SELO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Oton' Un Espyo en el Valor de Siete Suellos	17 £
Oton' Una tunaxa en el Valor de seis Suellos	16 £
Oton' Un Quadro en el Valor de tres Suellos	13 £
Oton' Otro quadro en el Valor de tres Suellos	13 £
Oton' Una Manta de Cama en el Valor de dos libras y diez Suellos	2 10 £
Oton' dos Caberzas en el Valor de diez y seis Suellos	16 £
Oton' Una Silla en el Valor de siete Suellos	7 £
Oton' quatro Sillas en el Valor de dos libras	2 £
Oton' Una Mesa en el Valor de diez Suellos	10 £
Oton' y Utarniente dos quadros en el Valor de cuatro Suellos	4 £

Cuyas Cantidades reducidas a una suma. Com-  
ponen las expresadas Noventa y Nueve libras de  
oro y ocho Suellos y ocho Salvo Error de pluma  
o cuenta, que es el mismo haver que le toca a la  
Dosa por legitima del Patrimonio de su Padre, de  
que Yo Dho Antonio Abad me doy por entregado a lo  
de mi Voluntad, Confessando tener en mi poder los  
y sextos bienes recibidos por embargo de la Dha mi  
Suexa; Y le otorgo Carta de pago qual mejor proce-  
da de derecho, y renuncio las leyes de embargo;  
Y prometo y Señalo en arras y donacion propter  
nubcias a la Dha mi Esposa, diez libras de  
moneda corriente, las quales agregadas a su  
dote, han de ser a Ciento y nueve libras diez  
y ocho Suellos y ocho

109 1 14

Cuyas Arras declaro Caber en la decima de mi bien

VENITE  
DE MIL  
OCHENTA

17 £  
16 £  
13 £  
13 £  
2 10 £  
16 £  
7 £  
1 £  
10 £  
14 £  
Com-  
tas de  
la prima  
ala cha  
die, de  
ado ato  
poder los  
a cha mi  
yox prote-  
embuga;  
propie  
tas de  
das adu  
das die  
109 116  
na de mis bienes

al presente poseo; Yo no quisiera delas Señales sobre los<sup>209</sup>  
que en adelante hubiere, y todo junto sobre y cosas me o  
bligó tenerlo por propio Caudal dela dha mi Esposa con  
agregación a mis bienes; Y en el Caso de Separación de  
Matrimonio, prometió su restitución a la dicha mi Mujer  
o a quien su derecho representare, luego llegare el Caso  
referido. Y anualmente y en pleito alguno Contas Contas dela  
Cobranza Cuya execucion dispuso en esta C<sup>ta</sup> para que  
se me pueda apremiar con relevacion de otra pueva aun  
que de derecho se requiera. Y por que así lo cumpliere obli-  
go mi persona y bienes haverlos y por haver, y doy, poder  
alas Justicias de mi Mage, que de mis Causas pueden  
Conocer; En especial alas dela presente Villa de Alcoy,  
a Cuya Jurisdicción me someto para que se me pueda  
apremiar. Como por Sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y por mi Consentida. Y renuncio mi Domicilio  
y propio fuero y foro que de nuevo ganare, y la ley Si  
Convenereit de jurisdiccione omnium judicium, la Ul-  
tima preemática delas Sumisiones, y demas leyes y fue-  
ros de mi favor, con la General del derecho en forma.  
En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta presente Villa  
de Alcoy, a los cinco dias del mes de octubre de mil  
setecientos ochenta y tres años. Siendo testigos Joseph  
Aurina, y Eugenio tanpoxa Sastre, y a quel Cicero  
Vecinos dela dha Villa. Y delos Otorgantes (a quienes  
Yo el Es.<sup>ne</sup> doy fe Conozco) firmo el que Soy, y por  
el que dize no sabe. lo heyo adu tengo uno delos tes-  
tigos de todo lo qual Soy, fe.

Joh Aurina

Anamí  
Cervantes

Concedo por esta publica C<sup>ta</sup>. Como yo Margarita Mora Con-  
sente de Juan Cor. fabric.<sup>ta</sup> de Papel, Vecina dela presente Vi-  
lla de Alcoy. Por quanto antes de Casar. con el dicho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Cor, me habia en Ciudad de fran.<sup>ca</sup> Jimenes, tambien Pa-  
pelero, el qual fallecio, y por su testam.<sup>to</sup> que despues por  
ante el presente Es.<sup>no</sup>, me nombro por tutora y Proveedor  
ra de sus Hijos y nietos, por que quedaban menores, unos  
de los Catorce años, y todos de los Veinte y Cinco, y me en-  
cargó que segun su fallecim.<sup>to</sup>, hiesse formal Inven-  
tario y Universal Padrón de los bienes recaudados en  
nuestra Comen Herencia; lo qual así se practico por  
ante el mismo Es.<sup>no</sup> Con los Interventores que fue su  
Voluntad asistiesen a ello, Miguel Mora mi Hermano  
y Joseph Botella Taxedor. Uno pudiendo dar Cobro a  
los Negocios de Casa, teniendo la ocasion de pasar  
a Nuevo Matrimonio con el dho Juan Cor a quien  
Conozco de buen porte y genio, y que me seria de alivio  
y descanso para las cosas de mi Casa y Cuias me fa-  
milia. Consentí en ello: Y supuesta la resolución, co-  
tes de la Convalecencia, despues se practico en la par-  
cion de la y univada Comen Herencia, lo qual por  
medio de particiones, bien y instruidos de su existencia  
y cuantia y Conla entera de ses reales por la  
mun.<sup>d</sup> y industria de mi primer Mariado, y mia, en la qual  
ynteligencia, y deducción los Cargos a que la Heren-  
cia sujeta fue de liberada y pronunciada la partici-  
dando y adjudicando le mitad para mi, juntamente  
con la quinta parte de la de dho mi difunto Mar-  
en que me agracio por el Citado su testamento, y  
esto de la otra mitad se adjudicó a los Hijos de dho  
mi Mariado, y nietos por la dha particion se heredaron

✠  
maravillos.

ARTO, VEIN  
AÑO DE  
OS Y OCHEN

mes, también Pa  
que dispuso pa  
tutora y Curadora  
an menores, uno  
y Cinco, y me en  
e formal Inven  
recayentes en  
e Separació por  
tores que fue de  
ora mi Hermana  
elo dar Cobro a  
ación de pasar  
Con a quien  
e Sexta de abril  
y Cien, mi fa  
resolución, co  
actúase la par  
cia, la qual p  
desu existenc  
recha por la  
y mia, en la que  
a que la Her  
nciada la par  
a mi, juntamen  
e Difuncto M  
e testamento,  
e Hijos de d  
on se heredene

el tanto de mi haver y pertenencia de Setecientas quarenta<sup>210</sup>  
y quatro libras nueve Suelos, diez dineros a razon de  
liquido; Y me hizo pago en la Casa de la Herencia, la  
qual seme adjudicó y todos los Muebles recayentes en  
ella; Y por lo sobante se me impusieron las obligacio  
nes de Corresponden la pensión del Seno perpetuo y Ven  
idos hasta la facción de la partición, y los que Vencieren  
por a delante, a D<sup>o</sup>. Phelipe Pacheco y Successores en  
su Linea; Y con la obligacion de pagar a diferentes  
y individuos quarenta y tres libras siete Suelos, de  
quien a Criadores en la d<sup>ha</sup> Herencia, segun estava  
adjudicada en el exordio de su d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>; Y en igual ha  
ra de dar y pagar a los hijos menores de quarenta y nue  
ve años, diez y ocho Suelos y de ha de ser a Ca  
da uno por su parte del haver paterno en su d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
de Casa, en las d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> en el Inventario, se  
gún lo es de esta partición, autorizada por  
el pres<sup>te</sup>. C<sup>o</sup>. Con el qual C<sup>o</sup> se ha de pasar  
al Nuevo matrimonio de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> Con, en el  
d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> me otorgado. Aquella de quenta y cinco C<sup>o</sup>ncia,  
d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> de mis d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> por Do  
te mio a quenta y setecientas quarenta y quatro li  
bras Nueve Suelos y diez dineros, que me cupieron  
de la d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> Com<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>, que me fueron ad  
judicadas sobre la Casa recayente en ella. De la  
qual C<sup>o</sup>ncia, me desto y aparta del Dominio y po  
sición, y de todo el d<sup>ha</sup> que me haya pertenecido de  
facto y derecho; Y todo todo renuncio y baxo con  
los d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> y C<sup>o</sup>nciales respetos de que se las voy  
y Constituyo y por adote mio, para que las posea, goze  
y disfrute segun le sea permitido segun leyes; Y en  
Señal de esta posesión, requiero al presente C<sup>o</sup>. le  
entregue la presente C<sup>o</sup>. Y por lo que respecta a  
los demas bienes, que igualmente se me adjudica  
con, en la representacion de Tutora y Curadora y



Dei gratia mar. dehis.

Yo JOVABTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS, ANO DE MIL  
Y TRESCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Legítima Administradora testamentaria porcho mi  
primer Maudo para el Cuyclado y Guarda de las  
personas y bienes de los dichos mis hijos, Como ha  
vidor de a quel Matrimonio, ha de poder ir de  
la referida Administracion, Conforme yo podia  
verde y en derecho le sea permítelo, o Cucliendo  
y Cumpliendo con todas las obligaciones y pagos, a  
que yo la obligante me obligi Segun la Sitada pa  
tricion, de los mismos efectos que yo lo podia Cum  
plir, o con dinero efectivo, que para todo lo y nido  
te y dependiente anexo y con esso, en el mejor  
modo que por derecho se pueda, le doy y Concedo  
las bastantes poderes Con la libre y General Ad  
ministracion, y facultad de poder Substituir en  
quanto a pleito y no mas Erp el dicho Juan Co  
que presente soy, en la mejor forma que de derecho  
prevenga, accepto esta Cota en el modo y circunstancias  
delo que va Concedida, y por ellas los bienes muebles y Cos  
que la expresada Margarita Mora, me ha embu  
gado por a Dote Suyo; Con los de la administracion  
que para ami Cuyclado y gobierno, y renuncio las le  
yes de la embuga, y otorgo Carta de pago qual Conu  
ponda en derecho a favor de dicha mi Consorte  
pues paron en mi poder las Cos de Inventario  
y particion; Y me obligo a su Cumplimiento Segun  
por ellas se obligo ella sobre que la prometo Sa  
car apax y Sabes, y me obligo haver en proprio Cau  
dal Suyo, las expresadas Setientas quarenta y quatro

to  
fca  
Ma  
o d  
Seg  
ybr  
de  
cia  
dic  
Com  
sent  
de  
cion  
los  
la  
ass  
parte  
mes  
do tes  
Sastie  
misma  
fei  
y a d  
el Es  
7  
que Copio Fot  
Sello 2.<sup>o</sup> y rec  
p. 2.<sup>o</sup>  
collegac.  
indam. 1.<sup>o</sup> Sep



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Las libras nueve sueldos y diez dineros de dote, con-  
ficadas sobre mis bienes; Y en el caso de separacion de  
Matrimonio me obligo a restituir a la dha. mi Consorte  
o a quien su derecho representare la expresada cantidad  
segun fuere de entrego para lo qual obligo mi persona  
y bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias  
de la Mag. que donde causos puecan conozer en espe-  
cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya jurisdic-  
cion me someto, para que seme pueda apremiar  
como por sentencia pasada en su grado y por mi con-  
sentido. Y renuncio mi domicilio y propio fuero y otro qd.  
de nuevo ganare; Y la ley de Conveniunt de jurisdic-  
cion omnium iudicium, la Ultima practica de  
las Sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor con  
la Comexal del derecho en forma. En cuyo testimonio  
assi fue otorgada la presente Esc. por las nombradas  
partes en esta dicha Villa de Alcoy, a los cinco dias del  
mes de octubre año de Mil Setecientos ochenta y tres: Sun-  
do testigos Joseph Avina Escriv. publico, Gregorio Torregrossa  
Sastre, y Antonio Lario leydor de Páños Vecinos de la  
misma Villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Es. no doy  
feh. conoço) noto firmaron por que dixeron no saber,  
y a su ruego lo hizo uno de los testigos. Del todo lo qual yo  
el Es. no receptor doy fe.

que copia Jpt Avina  
dada a las 2 y reti  
Doy.

Juan B. Giner Es. no

Sepase por esta publica Esc. Como Nicolas Nicolas Sem-

peru y, Ateni Cuclaclano, y Maria Antonia Pellier Conso-  
tes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, prescinda la li-  
cencia que de Masido a Masido es permitida, la que  
ha sido pedida, y Concedida. (de que yo el presente Es.  
doy. fee.) Juntos de mancomun et insolitum, renunciando  
Como renunciemos la ley de Quobus tuis debendi, la au-  
thentica presente, hoc hita de fide juroribus, y el benefi-  
cio de la dición y ejecución, y demas de la mancomu-  
nicación y fianza: Sabedores de nuestros derechos, y del que en  
este caso nos pertenece. De grado y cierta ciencia, y por  
Causa de dar y pagar a franco Manto Maestro en la Real  
fabrica de Paños de la presente Villa ~~de quatrocientas~~  
~~cientas y veinte libras;~~ Digo las cien-  
tas y veinte, de que se son deudores, procedentes de una  
porción de Papel que me presto a mi Tho Nicolas Sempe-  
re en dias pasados otorgamos que le damos y Concedemos  
por manera de herendamiento una porción de tierra Secana  
propia de mi Tho Maria Antonia, por haverme perteneci-  
do por herencia de mi Difunto Padre, Joseph Antonio Pellier,  
cuyo parte de la Heredad Maria recayente en su He-  
rencia situada en término de esta dha Villa en la par-  
tida de Polob, lindante con las de dha Heredad del Sr.  
Nicolas Valor, y con las restantes tierras de la Citada  
herencia: Cuyo herendamiento de la dha porción de tierra  
sela Concedemos con todas sus entradas y salidas por  
seis Causas de tiempo por cada un año de los que neci-  
sitasen para recuperar y hacerse pago de las referidas  
cuarentas y veinte libras de moneda provincial, que  
segun queda Tho Selas debemos por el referido a que  
do prestamos de Papel; Deviéndose de reputar y estimar  
el precio del tiempo a como se marcara para el punto el dia  
de nuestra Señora de Agosto en los respectivos años de cada  
este herendamiento, en el qual para su ynteligencia y co-  
múnica con toda paz y armonia, se devian de que-  
dar y cumplir las Condiciones siguientes.



Cleite marañes.

SELLO OVAREO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

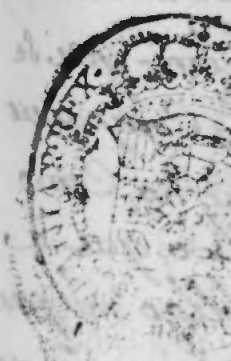
Primam. te que el dho. fan.º Munto. Concedido los años de  
este arrendam.º, ha de poder recabarse la dicha porción  
de tierra, a quien bien visto le fuere, de que se le  
haya gracia, por el tanto que convinieren y ajustase,  
de que se ha de poder aprovechar de lo que mas se le  
quisiere; Y por este respeto, Caso se dediere, falla, y no Con-  
tingente durante el arrendamiento no se ha de avera haver  
tributa alguna, quedando Conutado lo uno con lo dho.  
dho. que dha. porción de tierra del arrendam.º, durante este,  
no se ha de poder vender, ni permutar, ni obligar a  
dho. pago alguno; Si ya no fuese para satisfacer esta  
deuda.

Item ofusemos al dho. Munto que siempre y quando el  
Molino de Papel que posehemos, Sepusiere Conuente su  
fabrica, le pasturaremos la tierra parte de la renta y pro-  
ducto que tuviéremos de beneficio en cuenta de pago de  
lo que, por entonces se le quedare a dever, lo que Cum-  
pliremos en los años que fueren menester; Sobre cuyo par-  
ticular, y para saber el tanto que se le devesa entregar  
en la dha. taxara se pasaran quantas en el día de Santi-  
dad de los años que fueren menester.

En la qual conformidad y Capítulos y insertos promete-  
mos y Concedemos al dho. Munto y a quien su du-  
dho. representare el expresado arrendam.º de la dha.  
porción de tierra por firme y, Valdeuso para el  
dho. fin. de Cobrarse la referida deuda de que no  
se ha de ser relevado por precepto ni Causa alguna hasta  
estar Satisfecho en el todo, lo que Cumpliremos; Y



para ello obligamos nuestros bienes hereditarios y por  
 haver, y damos poder. alas Justicias de su Magestad  
 que de nuestras Causas puedan ~~proceder~~. En es-  
 pecial alas de la presente Villa de Alcor, a cuya  
 Jurisdiccion nos sometemos para que señores pue-  
 da apremiar Como por Sentencia passada en  
 Juzgado y por Notorios Contentida. Vrenunciamos  
 nuestro Domicilio y proprio fuero, y otro que de nue-  
 vo ganásemos, y la ley de Convencit de jurisdic-  
 cione omnium judicium, la Ultima pragmática  
 delas Sumisiones y demas leyes y fueros de nuestro  
 favor, con la General del dicho en forma: Yo  
 la Dña Maria Antonia renuncio el Auxilio y le-  
 yes del Veleano Senado Consulto, nuevas Condi-  
 ciones, leyes de tozo Madrid y paratida, y demas  
 de mi favor: por que sabidora de ellas y sus e-  
 fectos, por haverio del presente C.º, no quiero me  
 valgan en este Caso. Y fizo por D.º nuestro Señor  
 y una señal de Cruz que hago en forma de D.º,  
 como oponerme a esta C.º, por mi Dote ni arras,  
 bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados,  
 ni por otro algun derecho que me pertenezca: Pues  
 declaro, que esta C.º me es de conveniencia, y pa-  
 tal la otorgo sin apremio ni fuerza alguna; sin que  
 preseda tenes hecha protesta alguna en contrario; y  
 si apareciere, desde agora la revoco para que no val-  
 ga en Juicio ni extra, y no pidiere absolucion ni re-  
 laxacion de este Juramento, y si de proprio motu se  
 me Concediere, no usare de ella pena de perjura. Lo  
 que testifico así lo otorgaron en esta dicha  
 Villa de Alcor a los diez dias del Mes  
 de Octubre de Mil Setesientos ochenta y  
 tres años. Siendo testigos Roque Quera  
 Escriviente, y Sayme Garcia Oficial



Podet...  
 concilio...  
 de...  
 12...  
 men...  
 Salt...  
 Caus...  
 clo...  
 pane...  
 vna...  
 10 a...  
 Con...  
 ferra...  
 el po...  
 Se reg...  
 que...  
 ello...  
 para...



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

de lana. Vexinos de la dha. Villa. Y delos otorgantes (a quienes Yo el Es.<sup>no</sup> don Jsef. Conoco) firmo el dho. Nicolas Sempere, y por la dha. otorgante que dixo no sabe lo hizo cada uno de los testigos, de todo lo qual Yo el Es.<sup>no</sup> receptor don Jsef. Valga el enmendado = aquellas tres Cuntas y Veintita libras.

Nicolas Sempere y Henri  
Rodriguez Giner  
B. Juan B. Giner

Podete Separe por esta C.<sup>ta</sup> Como yo fran.<sup>co</sup> fernando Boticaño  
Vex.<sup>no</sup> de la Villa de Alcor, Bueno con Juan Sempere  
de un Molino de Papel, y otro de unero, Situados en ter-  
mino de esta dha. Villa en la partida Nombada del  
Salt, el qual por falta de Caudales para el  
Curso de la fabrica de papel necesitamos y hemos pensa-  
do, en buscar persona que sea entendedor Como Com-  
panero, en el modo y forma, que nos Compusiermos con  
una razonable Composicion, y sea sea pstanto dire-  
to a Costa de gracia. Obien, Corres de Compania  
con nosotros los Dueños. Por tanto yo el dho. fran.<sup>co</sup>  
fernando, por la presente doy y Consejo por mi parte  
el poder, Cumplicado Especial y bastante qual por dho.  
Se requiera a favor de dho. Juan Sempere, para  
que este, Sabida la persona que quiera entender en  
ello, trate y Conate con el, el modo y forma que  
pareciere convenientemente a una y otra parte: Que

aridos y por  
Su Magestad  
En es-  
Alcor, a Cuya  
Senor pue-  
assada en  
renunciarnos  
to que de nue-  
t de jurisdic-  
macion maticas.  
nos de nuestro  
forma: Que  
Auxilio y fe-  
rueros Consta-  
ta, y demas  
ellas y sus e-  
no quiero me  
nuestro Senor  
forma de dho.  
Dote ni otras  
multiplicados,  
atenencia: Pues  
nencia, y por  
na; Sin que  
en contrario;  
na que no Val-  
volucion ni te-  
propio mote de  
de perjuza. En  
esta dicha  
del Mes  
ochenta y  
ue. Cuya  
ia Oficial

para todo yndiente y dependiente de. el Rey y. Concedo  
el poder. cumplido con libre y franca Administrac.  
especialmte. para este negocio y. Compromision que se  
necesita; que quanto dho mi apoderado y. Compromiso  
tratase y. Conviniese. lo davi por bien hecho, como  
si yo mismo lo huviese tratado y. Convenido, que a  
todo le relevo. en la forma devuelta y. Obligo mi per-  
sona y. bienes havidos y. por haver, a que quiesco  
ser obligado y. en el caso necesario serme pueda  
apremiar. lo que asi otorgo y. firmo en esta dha Vi-  
lla de Alcoy. a los seis dias del mes de octubre. Mil  
Sett. ochenta y tres. Suos testigos D. Pasqual  
Merita, y. Antonio fayos, y. Antonio Valli Verinos  
de la dha Villa. (a quienes y. al otorgante. Yo el Es.  
receptor doy fe con oro)

Juan. Roman

Juan. Giner. Cu.

Dote y. arras Sepase por esta publica Es.  
Labradora, y. herera Domanic Consortes Verinos de la  
Villa de Alcoy y. con la licencia que de Madrid a Madrid  
es permitida la que ha sido pedida y. Concedida (de q.  
yo el presente Es. no doy fe). Por quanto dias haze es tra-  
tado el que nuestra hija Maria Pasqual Donzella haya  
Matrimonio con Jorge Sorda hijo de Joseph y. de Ma-  
ria Cibert tambien Consortes Verinos de la misma; Ven-  
tando Vixera. de tener efecto el Matrimonio y. facer ser-  
ta Maria Cecilia; Y. atendiendo alas obligaciones que a  
Cerca el Matrimonio otorgamos. Que de los bienes Comu-  
nes damos y. Constituyamos al dho Jorge Sorda por a  
Dote de la dha nuestra hija ochenta y tres libra Sett.  
Sueldos y. seis duros de moneda provincial en el Valor  
de los muebles y. alajas que abajo se dizen, sus que-  
cidos por personas peritas de Consentida. de parte

loy, y. Concedo  
 a Administrac.  
 micion que se  
 y. Companie  
 hecho, como  
 venido, que a  
 Obligo mi per-  
 a que quise  
 Serne pueda  
 desta cha Vi-  
 de octubre. Mil  
 D.<sup>no</sup> Pasqual  
 Valli Verinon  
 gante. Yo el C.<sup>no</sup>

Oni  
 V. Iner. Cu.  
 m. Judic Pasqual  
 unon de la mil.  
 e Maxido a Mig.  
 Connelida (de q.  
 dias hare el tra-  
 l Donzella haya  
 Joseph y de Ma.  
 dela misma; Ver-  
 onio ynfaccu son  
 ligaciones que a  
 telos bienes Comu-  
 Toda por a  
 y las libra S.  
 miscal en el Valo  
 de diez, sus que  
 ventura. to de pastu



Tercera maravedis.

SELLO QVARTO, VER  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.

- que abode son presentes los quales muebles son los sigtes.
- Prim.<sup>te</sup> Un subon de terciopelo en el Valor de ocho lib. 8 l £
  - m.<sup>o</sup> Una Mantellina de Vayta en el Valor de  
 dos libras onze Suellos 2 l 11 £
  - m.<sup>o</sup> Basquinas de Camellon Ingles en el Valor  
 de seis libras 6 l £
  - m.<sup>o</sup> Un manto de lustre usado en el Valor de dos li-  
 bras diez Suellos 2 l 10 £
  - m.<sup>o</sup> Un Guadapis de alafaya azul en el Valor de nueve  
 libras 9 l £
  - m.<sup>o</sup> Un delantal de hiladillo negro en el Valor de  
 una libra doze Suellos 1 l 12 £
  - m.<sup>o</sup> Un Guadapis de Vayta Verde usado en el Valor  
 de dos libras 2 l £
  - m.<sup>o</sup> Ocho de Vayta buena Verde en el Valor de qua-  
 tro libras diez Suellos 4 l 10 £
  - m.<sup>o</sup> Un Suello de Seta usado en el Valor de diez  
 y seis Suellos 1 l 6 £
  - m.<sup>o</sup> Un Cubertor de Color con franja en el Va-  
 lor de cinco libras 5 l £
  - m.<sup>o</sup> Un Mandel en el Valor de tres Suellos 3 l £
  - m.<sup>o</sup> Unas Hojillas de Cina en el Valor de quince Suellos 1 l 5 £
  - m.<sup>o</sup> Ocho de Mesa en el Valor de siete Suellos 1 l 7 £
  - m.<sup>o</sup> Una Camisa delgada en el Valor de dos libras  
 diez y seis Suellos 2 l 16 £
  - m.<sup>o</sup> Quatro Camisas de tela de Casa en el Valor  
 de seis libras diez y seis Suellos 6 l 16 £
  - m.<sup>o</sup> Seis Sevilletas llamadas de Cox en el Valor de

415	una libra diez y seis Suelos	1 16 £
m.	Una Hoallola tela de Cassa en el Valor de diez y seis Suelos	1 16 £
m.	Una delantisa de Cama con franja en el Valor de dos libras quatro Suelos	2 14 £
m.	Unas Almoadas de tela de Cassa en el Valor de Catore Suelos	1 14 £
m.	Otras delgadas en el Valor de una libra y ocho Suelos	1 8 £
m.	Unas fundas de Almoadas en el Valor de quinze Suelos	1 15 £
m.	Quatro Savanas tela de Cassa en el Valor de onse libras quatro Suelos	11 4 £
m.	Un Pañuelo en el Valor de Catore Suelos	1 14 £
m.	Un Escogon en el Valor de tres libras	3 £
m.	Un Colechon poblado de hilos en el Valor de cinco libras	5 £
m.	Una Axica con Serraja y llave en el Valor de dos libras diez Suelos	2 10 £

que todas las antedichas partidas reducidas a una suma nos vienen a las prometidas o chenta y tres libras siete Suelos y seis — 83 7 £

De la qual cantidad yo el referido Don Juan de la Cruz me he entregado a toda mi voluntad (del qual entrego yo el presente Esc. no doy fe) p. que a mi presencia se entrego de los dchos generos de ropa, passandolos a mi parte como ha siendolos suyos. Y lo el dho Contrayente otorgo Carta de pago a dchos mis Suegos. Y otorgo y señalo en estas mis dhas mi futura Esposa por donacion propter nuptias de diez libras que juntas con las de su a dote componen la suma de noventa y tres libras siete Suelos y seis — 93 7 £

y declaro: que las donadas a las dhas Señoras Caben en la dha de mis bienes; Y si no cupiesen, se las señalo en los q



en  
em  
bi  
go  
ra  
d  
lla  
me  
ota  
Sie  
ha  
mu  
sem  
pa  
pa  
Dom  
Vla  
ceim  
leye  
form  
ter e  
mes  
testig  
Vera  
doy fe  
go le  
Roque



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTINA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

en a delante burrese y prometo haver la dha dote y arras en Caudal propio dela dha mi Esposa beneficiado con mis bienes; Y en el caso de Separacion de Matrimonio, me obligo a restituir la dha dote y arras ala referida mi futura Esposa o a quien su dicho representare, luego suseda el caso referido sin a guardar a otro plazo alguno, y ai-lla seme pueda apromiar en fuerza de esta C.ª y suca-mento de parte en que lo dize, con relevacion de otra puzera havi que de dicho se requiera. Y para su Cumplim.º Obligo mi persona y bienes havielos y por haver, y poder a las Justicias de su Magestad que de mis Causas pueden conocer en especial alas dela pre-sente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto para que seme pueda apromiar. Como por Sentencia pasada en Sugado y por mi Consentida. Y renuncio mi Domicilio y propio fuero y otro que de nuevo ganasse; Y la ley. Si Convenit de jurisdiccione omnium judi-cium la Ultima y demas de las Sumiciones, y demas leyes y fueros de mi fuero. Con la General del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas par-tes en esta presente Villa de Alcoy a los seis dias del mes de octubre de Mil Set.ª ochenta y tres. Siendo testigos Roque Giner Escrivta y Thomas Valor Perayre Vecinos de la misma Villa y los otorg.ª a quienes yo el Es.º doy fe como nolo firmaron por que dizecion no saber y adu lue go lo hvo un testigo doy fe

Roque Giner

Juan B. Giner

1216 £  
116 £  
214 £  
114 £  
118 £  
115 £  
114 £  
31 £  
51 £  
2110 £  
831 7 £  
931 7 £  
ben esta de x...

Venda de Seno Sepase por esta publica. Es.<sup>ta</sup> Como yo Juan Carbonell  
Copia con sell.<sup>o</sup> Molinero Vecino de la presente Villa de Alcoy otorgo que  
4.<sup>o</sup> para un  
Vendo y doy en Venta Real por suyo de. Necesidad a favor  
de Thomas Perez Perayre de la misma Vecindad que pre-  
sente. es ochenta y quatro libras de Seno Con sus Cones-  
ponientes recibos que es mitad del Capital de Ciento Se-  
senta y ocho libras del dho Censo que fue impuesto y ca-  
gado por Christoval Gil, a favor de mi dho Vendedor, y  
de Antonio Carbonell mi hermano, por Es.<sup>ta</sup> que paso  
por ante Diego Alar Es.<sup>ta</sup> los tres dias del mes de Sep-  
tiembre del año Mil Set.<sup>o</sup> Cinquenta y tres y de los dias  
por hipoteca un pedazo de tierra con eboche de  
Agua de una fuenteilla y balsa que nax en cho pe-  
caso de tierra Situado en termino de esta Villa par-  
tida. Nombrada del Toco cha el Canaut que en el  
dia le porci. Tayme Aparisi quien corresponde y de-  
ve pagar. los recibos del total Censo en el dia prime-  
ro de Noviembre de Cada un año. la qual Venta de  
dha mitad de Censo Sela otorgo con todas sus entra-  
das y salidas y demas derechos de percibir y cobrar  
dichos recibos del referido Aparisi o de otro posee-  
dor que en adelante lo fuere, libre de toda obligac.<sup>o</sup>  
especial y general y por tal Selo aseguro al respeto de  
dha mitad por el precio de quaxenta y tres libras q.  
me tiene entregadas el referido Thomas Perez compra-  
dor, El yo las he recibido a toda mi Voluntad; Sobre  
que renuncio las leyes de la entrega. Con las de la Non  
numerata pecunia, y otorgo Carta de pago a favor  
de dho Comprador qual por dicho se requiere. Y de  
de hoy para en adelante me desisto y aparto de todo  
el derecho, accion, propiedad por esta mitad con su po-  
sesion que tengo, y todo lo cedo renuncio y transpaso  
en el dho Comprador, y le doy poder. para aprehender  
la posesion y tenencia y el Señal de ella. le hago e-  
fectivo entrega de la Es.<sup>ta</sup> de su imposicion y Casam.

yma  
que  
visto  
los  
que  
justo  
y  
pasa  
y  
pasa  
fueron  
Mi  
hago  
y  
y  
y  
forma  
ella  
la  
a  
de  
Seme  
con  
requiere  
y  
de  
en  
hacia  
me  
mi  
ro  
y  
neut  
de  
matica  
favor  
yo  
de  
de

166  
y mística y endote por Verdadadero Senor de dho Censo para  
que le use segun le Convienga y disponga en quien bien  
vinto le sea de la dha mitad de Censo. Exceptis Clericis  
locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis  
qui de foro Valencie non existent; Nisi dicti Clerici,  
iuxta Curiam et tenorem fori Novi, Super hoc editi  
sua bona, ac vitam suam adquireant vel habereant,  
y paxo la pena de Conto segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Magestad de Nueve de Julio de  
Mil Setenta y Nueve. En la qual conformidad le  
hago Dueno de dha mitad de Censo para que pida recibas  
y Cobre del dho poseedor de la tierra la mitad de los  
rentos que Vencieren en adelante; Y para la seguridad  
y saneam. de esta Venta, me obligo de ediccion de  
forma que de qualquiera pleito o queston que sobre  
ella se moviere, siendo requerido por su parte tomare  
la Vor y defensa, y amos Cortas lo defendere hasta deparar  
a dho Comprador en la pacifica posesion; Y de no haverlo  
de bolverse quanto me ha pagado por esta Venta; Y ello  
seme pueda apremiar con esta Es. en que lo defeso  
con relevacion de dha puerca de diezno de Derecho se  
requiera. Y por que assi lo cumpliere obligo mi persona  
y bienes havidos y por haver, y do y poder a las Justicias  
de su Magestad que de mis causas puedan conoser,  
en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya  
sancion me someto, para que seme pueda apre-  
miar como por sentencia pasada en sugado y por  
mi consentida. Venuncio mi Domicilio y proprio fu-  
ero y dho que de nuevo ganare: Va ley si Conve-  
nient de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prac-  
matica de las Sumiciones y demas leyes y fueros de mi  
favor con la General del dho en forma. En Cu-  
yo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa  
de Alcoy a los siete dias del Mes de octubre  
de Mil Setecientos ochenta y tres años. Siendo





Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCIENTOS  
Y TRES.

Testigos Roque Linares Escrivano y Joseph Molto labra-  
dor Vecinos de esta Villa. Del otorgante (a quien  
yo el Ex.<sup>no</sup> doy fe conosco lo firmo). de todo lo  
qual yo el Ex.<sup>no</sup> nuestro doy fe

Juan Carbonell  
Escrivano

Juan Linares Escrivano

Confes.<sup>n</sup> de D.<sup>te</sup> En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Octubre  
copia ulla... Mil Sette. ochenta y tres, ante mí el Ex.<sup>no</sup> y testigos y nra  
libre y voluntaria escritura, Comparacion Pasqual Valor de Joseph, y de Ju-  
20 de octubre  
liquis Consortes, y Vicenta Carbonell hija de Juan. y de  
Antonia Terol Consortes Vecinos desta dha Villa, y Con-  
ta expresa licencia que de Maudo a Murg. es permitida  
la que ha sido pedida y concedida. (de que yo el Ex.<sup>no</sup> doy  
fe) y conformes de grado y cierta ciencia declararon: Co-  
mo estando Vexeros de llevar a dha dervido efecto los Espon-  
sales de Matrimonio entre partes de los Comparados, y en  
efecto se selibro infacie Sancte Matris Ecclesie havra  
Como Cosa de unos ocho años; y teniendo presente lo  
dho Padre de la dha Vicenta Carbonell las Cargas y  
obligaciones que a Carga el estado de Matrimonio, le  
entregaron al dho Pasqual Valor por dote de la dha hija  
Setenta y tres libras diez y seis Suellos de moneda provincial  
en el Valor de los muebles y alajas que se suscribieron  
por personas paritas de consentimiento de partes que son  
los siguientes

Prim.<sup>te</sup> Un Tubon de Melancia en precio de quatro libras

ocho  
m.<sup>o</sup> Un  
m.<sup>o</sup> Ocho  
Suellos  
m.<sup>o</sup> Ocho  
Seis  
m.<sup>o</sup> Un  
m.<sup>o</sup> Un  
dos  
m.<sup>o</sup> Unas  
dos  
m.<sup>o</sup> Un  
m.<sup>o</sup> Una  
m.<sup>o</sup> Ocho  
m.<sup>o</sup> Ocho  
m.<sup>o</sup> tres  
m.<sup>o</sup> Unas  
m.<sup>o</sup> Una  
m.<sup>o</sup> Ocho  
m.<sup>o</sup> una  
m.<sup>o</sup> Ocho  
m.<sup>o</sup> Pan  
m.<sup>o</sup> Una  
m.<sup>o</sup> dha  
m.<sup>o</sup> fundas  
m.<sup>o</sup> un  
m.<sup>o</sup> Unas  
tro  
m.<sup>o</sup> un  
m.<sup>o</sup> Una  
m.<sup>o</sup> Un  
m.<sup>o</sup> Unos  
m.<sup>o</sup> Unos  
m.<sup>o</sup> Unas  
m.<sup>o</sup> Un

ocho Suelos	4 1 8 £
m.º Un Guardapiés de hatacillo en precio de diez libras	10 1 £
m.º Otro Guardapiés usado en precio de dos libras dos Suelos	2 1 10 £
m.º Otro Guardapiés usado en precio de una libra seis Suelos	1 1 6 £
m.º Un Tubon usado en precio de diez y ocho Suelos	1 1 8 £
m.º Un Delantal usado en precio de una libra dos Suelos	1 1 2 £
m.º Unas Almoadas de Cambay en precio de dos libras tres Suelos	2 1 3 £
m.º Un Tazon en precio de dos libras Cobarse Suelos	2 1 14 £
m.º Una Camisa en precio de dos libras diez y seis Suelos	2 1 16 £
m.º Otra Camisa en precio de una libra diez y seis Suelos	1 1 16 £
m.º Otra Camisa en precio de una libra diez Suelos	1 1 10 £
m.º tres Camisas usadas en precio de tres libras seis Suelos	3 1 6 £
m.º Unas almoadas usadas en precio de diez Suelos	1 1 2 £
m.º Una Savana usada en precio de una libra diez Suelos	1 1 10 £
m.º Otras dos Savanas en precio de quatro libras	4 1 £
m.º una Hoallota en precio de diez Suelos	1 1 2 £
m.º Otra Hoallota en precio de Cobarse Suelos	1 1 4 £
m.º Panuelos en precio de tres libras diez Suelos	3 1 12 £
m.º Una Mantellina en precio de una libra diez Suelos	1 1 10 £
m.º Otra Mantellina usada en precio de diez Suelos	1 1 0 £
m.º fundas de Almoadas en precio de ocho Suelos	1 1 8 £
m.º un Cebetero en precio de quatro libras	4 1 £
m.º Unas tabas de Colchon en precio de dos libras quatro Suelos	2 1 4 £
m.º Un Bazuco de Honores en precio de nueve Suelos	1 1 9 £
m.º Una Savana en precio de tres libras quatro Suelos	3 1 4 £
m.º Un Manto en precio de quatro libras	4 1 £
m.º Unos Guardapiés en precio de siete libras	7 1 £
m.º Unos Mantales de Orno en precio de diez y seis Suelos	1 1 6 £
m.º Unas Seruilletas en precio de dos libras diez Suelos	2 1 12 £
m.º Un Arca en precio de dos libras	2 1 £

ATE  
N IL  
IA

lto tabra  
Caqueu  
loco lo

Ochubru  
por ynpa  
h, y de p...  
n.º y de  
lla, y con  
permitida  
el Cu.º do  
axaron: Co  
to los Expon  
ucidos, y en  
cú havia  
presente lo  
s Cargos y  
lunonio, le  
ela Oha h...  
da provinca  
p...  
tus que son



Uelate maravedis;

**SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SECECENOS, Y CINCO  
Y TRES.**

m.º Un Mandil en precio de diez y ocho sueldos — 114 £  
 m.º y últimamente un tablero en precio de diez y seis sueldos — 116 £  
 de los quales bienes, el referido Pascual Confesso su  
 entrega en la dha o Cación; lo que al presente testi-  
 fica con toda su voluntad, sobre que renuncia  
 las leyes de la entrega y otorga Carta de pago a favor de dho  
 fran.º Carbonell que presente es y de la dha su Consorte, Co-  
 mo Causa haerente de la dha su Madre difunta. Y promete  
 haver la dha Cantidad Dotal, por propio Caudal de la  
 misma, bonificada sobre sus bienes, entos que ella que-  
 siere escoger; Y en el caso de separacion de Matrimonio,  
 quiere quedar obligado a su restitucion, ala dha su Con-  
 sortes o a quien su derecho representare, la referida Dote  
 luego suediere la dha separacion, por muerte o por dho  
 caso que el dicho permite. Y a de cumplimiento o  
 obligo su persona y bienes havidos y por haver y de  
 poder alas Justicias de su Mag.º que de sus Causas pueden  
 conocer, en especial alas de la presente Villa de Alcor, a Ca-  
 ya Jurisdiccion se sometio para que se le pueda premiar  
 como por Sentencia pasada en sugado, y por el Consent-  
 da; Y renuncio su Domicilio y propio fuero, y otro que de na-  
 vo ganare y la ley si Convenierit de jurisdiccionne omnium  
 iudicium, la Ultima pragmática de las Sumisiones y de  
 leyes y fueros de este reyno con la General del dicho en forma  
 En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta dicha Villa de  
 Alcor y referido día: Siendo testigos Vicente Juan  
 Parga y Joaquin Canet fabricantes de Pa-  
 ños Vecinos de la misma. Y los otorgantes a qu-

Substanc. de Cne  
 Poder — Octubre  
 de un libranza infra  
 copia y ve de la  
 adu el pape y dho  
 pago a quien su Padr  
 36 y  
 por Es.  
 Villa  
 de la p  
 Sempere  
 Cuitor N  
 que Sela  
 quer la  
 sente de  
 fran.º M  
 sugado,  
 sente y  
 temia. C  
 hasta de  
 gante. lo  
 dad de C  
 Sela Conse  
 lla de Alce  
 Amancena  
 his uno delor  
 do estt dandem  
 do agnal dho  
 sub non ouel

nes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe Conozco, no lo firmaron por que  
dixeron no Saben, y adu luego lo hizo uno de los testigos  
a que Contenedor. de todo lo qual doy fe.

Vicente Juan Laya

Juan de Arriaga  
Juan de Arriaga. Cu. 299

Substituc.<sup>n</sup> de En la Villa de Alcoy, a los tres dias del Corriente Mes de  
Poderes — Octubre de Mil Setecientos ochenta y tres, ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigo.  
re a libranza infra. escrito, comparecio Antonio Soler labrador Vecino  
de la Villa de Penaguila (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe Conozco)  
y dijo: Como en Nombre de Procurador de Bartholome  
Su Padre, Segun Es.<sup>ta</sup> de Poderes que otorgo adu favor  
por Es.<sup>ta</sup> que paso ante fran.<sup>co</sup> Garcia Es.<sup>no</sup> de la Sta  
Villa de Penaguila, esta Siguiendo pleito en el Juzgado  
de la presente Villa de Alcoy, con Don Pedro, y Don Juan  
Sempere de la misma, lo que no puede Continuar por  
Ciertos motivos. Por tanto y Valiendose de la facultad con  
que se le Concedieron los Poderes, de poderles Substituir Se-  
gun la Sitada Es.<sup>ta</sup>, otorgava, y otorgo, que por la pre-  
sente Substituya en Procurador de Don Juan Ponsigal, a  
fran.<sup>co</sup> Matamoros Ex.<sup>te</sup> Procurador de Cauzas en este  
Juzgado, haviente a este otorgamiento, empeso como si pre-  
sente y aceptante fuese para que Continue la que  
tenia Contestada con dichas partes; Y que la prosiga  
hasta definitiva con las mismas facultades que el otor-  
gante lo podia hazer. Segun otros poderes y Solemní-  
dad de Clavulas, de relevacion y demas requisitos con q.  
se le Concedieron. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Vi-  
lla de Alcoy, y referido dia: Sundo testigos Vicente Silvestre y V.  
Amenencia Perayes Vec.<sup>s</sup> de Sta Villa. Y no firmo por no Saben, lo  
hizo uno de los testigos Doy fe

Jn Arriaga  
Juan de Arriaga. Cu. 299

VEINTI  
DE M  
118 £  
116 £  
Consorte,  
ta. Y promite  
dal de la  
e ella que  
nacimiento  
ha su Con  
icla Dote  
te opor de  
miento  
vez y die  
as pueden  
Alcoy a Cu  
apremia  
el Consent  
que de na  
re omnium  
ciones y de  
ho en forma  
na Villa  
te Juan  
s de  
antes a que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*Alif. Con* *Alif.* *101100 copia*  
Sepase por esta pública C<sup>o</sup>. Como Don Juan Vicente Bot<sup>e</sup> Capelero  
y Thomas Cuxones labradores Vecinos de la presente Villa de Alcoy,  
Juntos de Man. Comuen et unolidum, renunciando Como renunci-  
mos tal vez de duobus his debemur, la autentica presente, hoc fu-  
ta de fide juroribus; Y el beneficio de la dación y ejecución,  
y demás de la mancomunada y fianza, de grado y Cuesta Cien-  
cia Argamos: Que seremos a Fernando Tactuen Comisario  
de esta dha Villa de Alcoy que presente es, la Cantidad  
de treinta y seis libras de moneda Provincial que graciosa-  
mente y por respeto bien visto, ha prestado con dho Vicente  
Bot<sup>e</sup>, que las ha recibido en esta forma, diez y seis duros q<sup>e</sup>  
me ha entregado a presencia del presente C<sup>o</sup>. y testigos  
por escrito de cuyo entrega y recibo yo el C<sup>o</sup>. Doy fe  
Y de las restantes a las treinta y seis me las tiene entregadas  
testimon. Cuyo recibo Confieso a toda mi Voluntad Sobre  
que renuncio las leyes de la entrega. Con las de la non nume-  
rada pecunia. Y agradeciendo dho prestamo a buen favor y ma-  
ced por serme de alivio y desempeño en mis menesteres, para  
el harro y Curo del Molino de Papel que tengo en arriendo  
propio de Don Miguel Sempere, en el qual abriendo  
dho favor y merced y mediante Súplica de dho Fernando  
me me obligo a tener por Oficial a Joseph Tactuan Su  
Hermano, bajo el Convenio que tenemos estipulado de Sa-  
bido Salario de diez libras que le he de dar y pagar a  
dho Oficial, por Cada un Mes delos que me sobrevi-  
ere que tendra principio este ajuste a mediado Mes del mes  
de Noviembre. Sin que yo dho Vicente, tenga obligacion  
de Subministrarle ningun dho Salario para sus alimen-

Y en el  
el Mo  
los Ma  
dad a  
pues  
al qu  
que  
Causa  
da la  
Y lado  
so que  
metido  
resido  
adverti  
Sus Soc  
de la Co  
relacion  
y por qu  
y fines h  
Su Mag.  
altes de la  
Somelcom  
cia, pasad  
ciamos ne  
vo ganase  
juicio  
mas leyes  
en forma  
Villa de  
Sett. och  
Linas Per  
yo el C<sup>o</sup>.  
ya luego de  
JO

Y en el Caso que el dho a Salariado no quisiese trabajar en  
 el Molino y se fuese por su Voluntad en tal Caso Novos  
 los Mancomunados, Nos obligamos a pagar la referida Conto-  
 dad a dho farrando o a quien su Duce ho representare, des-  
 pues de un Mes del apartamiento del dho a Salariado,  
 al qual el dho Vicente, no le ha de poder despedir sin  
 que haya Causa muy legitima; Y en el Caso que de por-  
 ta la Obligac. de pagar, pasado ocho dias de despedida;  
 Y dado Caso, que el Molino no este Corriente por algun a Cas-  
 so que lo impidiere en tal Caso, no se vera Corriente el pro-  
 muelo Salario, Sundo la Suspension Como de dore dias; Y fe-  
 residos estos se vera tener Causa el Salario, baxo de los dho  
 advogados, Nos obligamos al referido pago en la forma  
 susodicha. Hanamente y sin pleito alguno Con las Cortes  
 de la Cobranza. Cuya execucion firmamos en esta Cii. Con  
 teluacion de dha prava. ha un que de derecho se requiere  
 y por que assi lo prometimos Exemplis Obligamos nuestras personas  
 y bienes hauielos y por hauielos; y clamor poder alas Justicias de  
 Su Mag. que de nuestras Causas pueden Conocer, en especial  
 alas de la presente Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion Nos  
 sometemos para que Senos pueda apremiar Como por senten-  
 cia pasada en Juegado y por Novos Consentidos, y temen-  
 ciamos nuestro Conucilio y propio fuero y otro que de nue-  
 vo ganaremos, y la ley de Convenaxit de jurisdiccion omnium  
 judicialium, la Ultima praemalica de las Sumisiones, y de  
 mas leyes y fueros de nuestro favor Con la Leyal del dho  
 en forma. En Cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dha  
 Villa de Alcoy, a los tres dias del Mes de octubre de Mill  
 Setta ochenta y tres. Siendo testigos Luis Sans, y Joseph  
 Lunas Perayras Vecinos de la misma. Nos don. Ca quienes  
 yo el Co. no doy fei Conocej no lo firmaron por q. de porcion no sabe  
 ya luego de ellos lo hizo uno de los testigos doy fei

JOSEPH GINER

In Anterri  
 J. Baud. Ginea Cony

ATE  
MIL  
A

de Papelero  
 de Alcoy,  
 o renunciad-  
 ente, hoc fu-  
 execucion,  
 Cuesta Cien-  
 Comisaria  
 Cantidad  
 que gracias  
 dho Vicente  
 i ducos q.  
 y testigos y  
 no doy fei  
 bugadas a  
 ntad sobre  
 non numer  
 a favor y ma  
 astres, para  
 en axunta  
 nciendo  
 fernando  
 laduan de  
 lado de Sa  
 y pagar a  
 e sucesive  
 mes del va  
 se obligara  
 ra sus alom

Deuce maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Poder... En la Villa de Alcor, a los... Causa... Juan Carbonell, y Antonio Carbonell... Thomas Carbonell... Thomas Peus Pixayre, y Roque Montlor... En Cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dha Villa de Alcor...

Antonio Carbonell Juan Carbonell

Antonio Juan B. Giner

Festam... Para el... Com... no... tad... he... de... tad... natu... de... Consta... poncio... mis... te... do... pad... Hijo... Verdade... de... ha... Cuya... y para... y... mi... madre... 10, y dem... za, bapo... esta mi... Primeramen... Venon Jex... timable p... y por los u... plico... sea, el gra... na la Co...

220  
Testamento En el Hombre de Dios todo Poderoso, y de la  
Virgen Maria, su Santissima Madre concebida sin  
Comun mancha del Pecado original Amen. Vepasse  
por esta publica Carta de Testamento, y Ultima Volun-  
tad, como Yo Francisca Julia, mujer de Xadab Vilca,  
hoy maestro de Panes Vecina de esta Villa  
de Alcaz, estando enferma en Cama de Enferme-  
dad peligrosa, y cercana de la muerte, por ser Criatura  
natural atada Criatura, empero por la misericordia  
de Dios, con mi Vano, y entero Juicio, Palabra integro,  
Constante Voluntad, y recordada Memoria, y con total dis-  
posicion, que Claramente, y distintamente puedo disponer de  
mis Ceras, y Bienes, segun que asi parece al presen-  
te Escrivano, y Testigos infraesentados (de que yo elerno  
doxí) y creyendo ante todos Ceras en el alto, e incom-  
prehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y on solo Dios  
verdadero, y confesé explicito Cero en todos los demas  
misterios, que son enseñados, y mandados Creher, nues-  
tra madre la Santa Iglesia Catolica Romana; en  
cuya fei he vivido, y en ella profecto de vivir, y morir;  
y para que quanto haga, y ordene en este mi Testamen-  
to, y Ultima Voluntad sea del agrado de Dios, y bien de  
mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen  
madre de Clemencia al Patriarcha San Joseph de Egipto,  
y demas Conseranos de la Otena Bienaventurana  
za, baxo cuyo Patrocinio, espero, y afianzo el acierto de  
esta mi Ultima Voluntad, que lo sera en la forma siguiente:  
Primexamente: encomiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor Jese Christo, que la Crió, y redimió, con el inestimable  
precio de su Purissima Sangre, por cuyo Valor  
y por los meritos de su Santissima Passion, y muerte, suplico  
a su Divina Magestad, que quando su Voluntad  
sea, el apartarme de esta mortal vida, para la Eterna  
na la Coloque en la Otena Bienaventurana, para



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

donde se Criada =

*M.* Quiero, y mando: Que mi cuerpo le mande a la tierra, de que fue formado, y que despues de sus dias, sea sepultado con el Abito del Padre San Francisco, y que sea sepultado en la Sepultura de su marido, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustín de esta dicha Villa =

*M.* Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del cura, o vicario, con la acostumbrada Capa, y con la asistencia de los Ilustres Cofrades de Nuestra Señora de la Asumpcion, y del Rosario; que en el dia de mi Entierro, si no ha fuesse rediga, y celebre missa cantada de Requiem con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el Entierro fuesse por la tarde se digan visperas de difuntos, como se acostumbra en semejantes Entierros =

*M.* Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que ellas se pague el Entierro, financia de Abito, asistencia de Cofrades, y demas Actos funerales, y pagado que sea todo lo dicho, del sobrante se celebre missas rezadas, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con financia de quatro vueltas. Cada una, a disposicion de mis Albaceas =

*M.* Mas financia precisa que se me han advertido por el presente. Como en que la piedad Christiana deve acudirles en lo posible, no deo cosa alguna por la contentad de mis bienes, y quiero tenerlas por cumplidas, con sola mi deuotion =



*M.* Quiero  
pagado  
vizien  
privado  
que en  
conci  
*M.* Homb  
rio, a  
Joseph  
uno de  
re acob  
en el  
para et  
mis Bo  
Elica  
todo qua  
daria por  
cutado =  
*M.* Declaro: q  
del Vilva  
estamos p  
del Collo  
por mueb  
de mis pad  
*M.* Declaro: q  
jon Legitim  
año, y a  
y quando  
cho Joseph



SE LO OYERON  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

M. Quiero, y mando: Que todas mis passicas Deudas, ~~que~~  
pagadas á la Persona, ó Personas, que legitimamente  
viziaren constan reales Yo deudas. con legitimidad  
privadas En ras, ó fuyen dignos de fe, y crédito, sobre  
que encargo en este particular el mayor suero de  
Conciencia =

M. Hombre por mi Albarca, y Pío Executor Testamenta-  
rio, al dicho mi marido Nadal Silvestre, y sus hijos  
Joseph Antonio, y Francisco Silvestre, á todos juntos, y á cada  
uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades que  
se acostumbra dar á los Albarcas de Almas; y que  
en el lance forzoso de encontrarse de prompto efecto  
para el pago del Bien de Alma, puedan tomar de  
mis Bienes, lo que fueren precisos, y venderlos, en pu-  
blica Almoneda, ó privadamente rematarlos, que  
todo quanto en este particular viziaren mi Albarca re-  
dará por bien hecho, como si Yo misma lo huviese exe-  
cutado =

M. Declaro: que quando contraxo matrimonio con el dicho Na-  
dal Silvestre, aposté al matrimonio el pedazo de tierra que  
estamos poseyendo en termino de esta Villa, en la Parroquia  
del Collado, y la Casa en que estamos abitando, y diferen-  
tes muebles de Casa. lo que me perteneció por Herencia  
de mis Padres =

M. Declaro: que de dicho matrimonio, hoy quedan en hi-  
jos Legítimos, y naturales á los dichos Joseph Antonio, Fran-  
cisco, y á Mariana Silvestre mujer de Francisco Pedes;  
y quando tomamos Estado de matrimonio, seles dió al di-  
cho Joseph Antonio sesenta libras de moneda Provin-

cial, a Francisco ochenta libras de la misma moneda, y a Mariana Ciento, nueve libras de la misma moneda, en diferentes Generos de Ropa, de Lino, Lana, y seda; Cuyas Declaraciones hago para inteligencia de mis herederos; Ten esta conformidad, passo a hacer el reparto de mis Bienes en la forma siguiente

Primeramente: Devo, lego, y mando, al referido Nadal Vilvestre el Quinto de todos mis Bienes, para que lo usufructue durante los dias de su vida, y despues de su Fallecimiento passe sin disminucion alguna a mis dos Hijos Joseph Antonio, y Francisco Perez, por iguales Partes =

Segunda: Devo, lego, y mando a los dichos mis dos Hijos Varones el Tercio de todos mis Bienes, y Herencia, para que se lo partan por dos iguales partes, y cada qual de la suya pueda disponer a su voluntad, como bien visto le fuesse =

Tercera: En el remanente que quedare, y fruyere de mi Herencia, Derechos, y acciones, que genericas, y Universalmente oy me pertenecan, y en el venidero, me puedan tocar y pertenecer, por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y Universales herederos a los antedichos Joseph Antonio, Francisco, y a Mariana Vilvestre, para que con la bendicion de Dios, y mia, trayendo cada qual a Colacion lo que se le haya dado, se lo partan por iguales Partes, y de la parte que a cada uno le pertenecia pueda disponer a su voluntad como a cosa suya propia. Copiis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis Religionis et alijs qui de suo voluntate non existunt; Nulli Clerici iuxta Verum et tenorem sibi noni super hoc editi brevia ipsa ad vitam usam adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad



Y por e  
todos,  
los, q  
ni ha  
ya est  
Exerxi  
Partes  
dicha  
de oct  
Viendo  
Julia,  
misma  
day fee  
aru x  
day fee  
Poqu  
Cata Villa  
Sons / Cap  
Prayado  
Comprou  
yo u. E.  
si alor tu  
y ad, Jose  
generalte  
Cien libros  
Especialm.

Urbate marauebio.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

De nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
Y por el presente presente revoco, invalido, y anullo  
todos, y qualesquiera testamentos, Codicilos, usanzas, y lega-  
dos, que antes de este baya hecho, para que no valgan  
ni hagan fei en Juicio, ni extra, pues solo quiero val-  
ga este, que ahora otorgo por ante el presente  
Escrivano, y se guarde, y cumpla en todas sus  
Partes. En cuyo testimonio assi lo otorga en esta  
dicha Villa de Altoy á los Catove dias del mes  
de octubre de mil setecientos ochenta y tres años;  
Vientos testigos Roque Pinar Escrivano, Jayme  
Julian, y Mauro Abad Carpintero Vecinos de la  
misma; Y la otorgante Caquien lo el Escrivano  
doy fei conosco) no lo firmo porque oyo no saber, y  
despues luego lo hizo vno de los testigos. De todo lo qual  
doy fei.

Roque Pinar  
Juan Bad Pinar

En la Villa de Altoy á los Catove dias del mes de octubre de mil  
setecientos ochenta y tres, ante mi el Sr. Jefe y testigos y para scuto,  
Companio Lorenzo Corbi Cuero, vecino de la dicha Villa a quien  
yo el Sr. doy fei conosco) y dize que por el Sr. que ante mi pas-  
so á los tres dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta  
y dos, Jose Mico labrador Vecino de la misma, vendio y pu-  
gualmente cargo a favor de fran.º Corbi su hijo, un Censo de  
Cien libras de Capital, que le hipoteco sobre todos sus bienes,  
especialmte sobre una Casa de habitacion y Morada que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Y por los rancios y por haver, y de poder alas Justicias de  
Su Magestad que de sus Causas pudiesen Conocer en especial  
alas dha. presente Villa de Alcoy a Cuya Jurisdiccion se  
Cometio para que se puechara y pudiese Como por senten-  
cia pasada en Juzgado y por el Concedida, y renuncio  
Su Domicilio y proprio juez, y otro que de nuevo ganase; Y  
talvez se Conveniesse de jurisdiccion omnium judicium,  
la dha. pragmática de las Sumisiones y demas leyes y  
jueces, de su favor contra General del dhucho en forma. En  
Cuyo testimonio así lo otorgaron respectivo dhas. partes en es-  
ta dha. Villa de Alcoy, y Jurisdiccion dha. siendo testigos Jofe  
Barina Escriviente, y Joseph Ginés Berayre Vecinos de la dha.  
Villa. Y de los otorgantes firmo el año Lorenzo Corbi, y por  
el referido Pedro a quien yo el C.º Doyse Conoco que di-  
go no debia lo hizo uno de los testigos de todo lo qual Doyse

Joseph Ginés

Escriviente

Lorenzo Corbi

Joseph Ginés Berayre

Comp.º del...  
della 4º  
viviendo  
y Cam...  
y ymponc.  
en buccio m...  
do, y para  
pueda su-  
lego su Persona

Contra Villa de Alcoy, a los y porze dias del Mes de Octubre  
de Mil Setecientos y tres ante mi el C.º y testigos ympa-  
scntos Compadreacion Lorenzo Villapiana de Salvador del ofi-  
cio Intoroso, y Juessa Cuermell Niña de pan.º, y Antonia Peol  
Vecinos de esta dha. Villa, a quienes yo el C.º Doyse Cono-  
co; Yo dha. Antonia Conla expresada licencia que de Mauido  
a Meger es memoria la que ha sido pedida y Concedida (de  
que yo el año C.º Doyse) y de grado y Carta Cencia Una-  
nimes y Conformes declaracion. Como estando Vpica de

llevar á su servicio efeto los Esponsales que de palabra tu-  
 nian Contratados entre partes de los dos, y en efeto se selabio  
 el Matrimonio, y en facie Sancte Matris Ecclesie. Nueva Como  
 inos dos años, en la qual Ocasion, los expresados Padres de  
 la Dha Inuesa, teniendo presentes las Cargas, y obligaciones que  
 á Carica el Estado de Matrimonio Entregaron al Dho Lorenzo  
 Villaplana por á Dote de la Dha Señora Consorte, la Cantidad de  
 Quaxenta y quatro libras Catorce Suelos de Moneda Provincial  
 en Valor de los Muebles, y alajas que se suscripieron por perso-  
 nas púctas de Consentimiento de partes. Cuyos son los siguientes

Prim.<sup>a</sup> Dos Sarrinas, el Uno con encaxe en precio de tres libras quatro  
 Suelos \_\_\_\_\_ 3 1 4 £

M.<sup>a</sup> Una Sevana en precio de dos libras dos y seis Suelos. \_\_\_\_\_ 2 1 6 £

M.<sup>a</sup> Una Sevana en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 2 1 £

M.<sup>a</sup> Una Sevana Usada en precio de diez y seis Suelos \_\_\_\_\_ 1 16 £

M.<sup>a</sup> Un Sargon llamada de Estopa en precio de dos  
 libras dos Suelos \_\_\_\_\_ 2 1 2 £

M.<sup>a</sup> las Camisas de tela de Casa en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 6 1 £

M.<sup>a</sup> Una destartada de Cama en precio de dos libras \_\_\_\_\_ 2 1 £

M.<sup>a</sup> Unos Mantiles de Bufete con en Caja en precio de  
 diez y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 1 18 £

M.<sup>a</sup> Unas Toallas de las palmas en precio de quatro Suel.<sup>os</sup> \_\_\_\_\_ 1 4 £

M.<sup>a</sup> Una toallola de Casa en precio de dos Suelos \_\_\_\_\_ 1 2 £

M.<sup>a</sup> Una prima en precio de diez Suelos \_\_\_\_\_ 1 10 £

M.<sup>a</sup> Cinco Serbillitas en precio de una libra quatro  
 Suelos \_\_\_\_\_ 1 1 4 £

M.<sup>a</sup> Unos Mantiles de Oro en precio de Nueve Suel.<sup>os</sup> \_\_\_\_\_ 1 9 £

M.<sup>a</sup> Unas Almoadas delgadas en precio de dos y ocho Suel.<sup>os</sup> \_\_\_\_\_ 2 8 £

M.<sup>a</sup> tres Camisas Usadas en precio de dos libras ocho  
 Suelos \_\_\_\_\_ 2 1 8 £

M.<sup>a</sup> Dos Corbatas la una de Morolena en precio de  
 Una libra quatro Suelos \_\_\_\_\_ 1 1 4 £

M.<sup>a</sup> Una de Charin en precio de una libra \_\_\_\_\_ 1 1 £

M.<sup>a</sup> Una Mantellina con Mojar en precio de una libra  
 dos Suelos \_\_\_\_\_ 1 1 2 £

M.<sup>a</sup> Una Mojada en precio de diez y ocho Suelos \_\_\_\_\_ 1 18 £



m.<sup>a</sup> Un C  
 libras  
 m.<sup>a</sup> Dos  
 Murcia  
 m.<sup>a</sup> Otro  
 diez  
 m.<sup>a</sup> Otro  
 diez  
 m.<sup>a</sup> Un  
 ragon  
 Delos que  
 entrego  
 debruen  
 Yotonga  
 gre, y de  
 referida  
 dad de  
 ficada  
 el Cas  
 ala Ina  
 ula de  
 por otro  
 go Supr  
 Justicia  
 pecial  
 Se donde  
 pasada  
 lo y pro  
 venet



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

m. Un Colchon Con Sabas Nuevas en precio de tres libras tres Suellos 3 1 3 E

m. Dos Guardapiés, uno de Vayeta buena, y otro de Murcia, en precio de quatro libras 4 1 E

m. Ocho de Vayeta de Casa en precio de una libra diez Suellos 1 1 10 E

m. Ocho de Nua a Misa en precio de tres libras diez Suellos 3 1 10 E

m. Un Tubon de flor de Romeo, y otro de Baragon en precio de una libra diez y seis Suellos 1 1 16 E

De los quales bienes el referido Lorenzo Villaplana Confesso Su entrego y recibo en la Oha o Cacion; Lo que al presente tiene en su buena Voluntad, Sobre que renuncia las Leyes de la entrego; Y otorga Carta de pago a favor de Dho Fran. Carbonell Su Suo- gero, y de la Oha Su Consorte Como habiente Causa de la referida Su Madre ya difunta. Y promete haver la Oha Cantidad Dotal por proprio Caudal de la misma Su Consorte, bonificada Sobre sus bienes en los que ella quisiere escoger; Y en el Caso de Separacion de Matrimonio, se obliga a su testac. a la Oha Su Consorte, o a quien de derecho representare la referida Su Dote, luego suscitada la Oha Separacion por muerte o por otro Caso que el derecho permite: Y a su cumplimiento Obligo supersona y bienes haviendos y por haver, y todo poder a las Justicias de Su Mag. que de sus Causas pueden conocer, en Especial a las de la presente Villa de Alcoy a Cuya Jurisdic. se someto; para que le puedan apremiar Como por Sentencia pasada en Juzgado, y por el Consentida, y renuncio Su Domicilio y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley de Convent. de jurisdic. omnium iudicium, y la Ultima prae-  
1 1 2 E  
1 1 8 E  
1 1 4 E  
1 1 2 E  
1 1 0 E  
1 1 4 E  
1 1 2 E  
1 1 0 E  
1 1 4 E  
1 1 2 E  
1 1 8 E



155  
tica de las Sumisiones, y demas leyes y puros de su favor con  
la General del Derecho en forma En cuyo testimonio así lo  
otorgaron en esta dha Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes  
de octubre de Mil Setecientos ochenta y tres. Siendo testigos Vicente  
Juan Payer, y Joaquin Canet, Perajres Vecinos de la mis-  
ma Villa. Y los otorgantes a quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe co-  
nosco lo firmo el dho Lorenzo, y por su Consorte que digo  
no saber lo hizo uno de los testigos Doy fe

Vicente Juan Payer

Lorenzo Vilaplana

Anonim

Juan B. Giner C.<sup>no</sup>

Carta de pago  
En la Villa de Alcoy, a los quinze dias del mes de octubre de Mil  
Setecientos ochenta y tres, ante mi el Es.<sup>no</sup> testigo y para escrito  
Companio franco Sabore tepeador de Paños, Vecino de dha  
Villa (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conosco) y de grado y Cu-  
ta Cencia otorgo haver recibido de Joseph Sabore su Padre  
que presente es, la Cantidad de diez libras de moneda Pro-  
vincial, las mismas que este le debio de pagar Como ha-  
ciere entre otros de Clara Ferrer Su Difunta Madre  
en parte de la mitad de ganancias de aquellas sesenta  
libras que pertenecieron a la dha difunta, y se pagaron p.<sup>o</sup>  
dho Padre. extante matrimonio entre Compañia de la Ca-  
sa que en el dia la posee dho Padre. De la qual Can-  
tidad el dho franco Sabore se dio por entregado de esta  
apresencia de mi el Es.<sup>no</sup> de que doy fe: Y otorgo Car-  
ta de pago en la forma que de derecho proseda a favor  
del dho Padre. Siendo testigos Thomas Pasqual, y Joseph Giner  
Perajres Vec. de dha Villa. Y el otorg. no lo firmo por que digo  
no saber y a este tiempo lo hizo uno de los testigos Doy fe

J. Seph Giner

Anonim  
Juan B. Giner C.<sup>no</sup>



Venda Separe

de las Copias

el de m

otorgo:

Juro de

de la

hacia

de las

del R

entierm

que de

Verde,

y Con la

las hie

dio. Con

provec

neca de

no se d

que por

nada p

y cinco

mi volu

dicho S



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Venda

Separe por esta publica Esc.<sup>ta</sup>, Como yo Sebastian Verde labrador de la Cuid. de Xixona, así en mi nombre Como en el de mis herederos, y Successores, de grado y Cierta Ciencia otorgo: Que por la presente Vendo y doy en Venta Real p.<sup>ta</sup> Juo de Heredad para Sumptus honras, a D.<sup>no</sup> Augustin Cubert de la Presente Villa de Alcoy que presente es, una porcion de tierra Huerta, y decano, Contnente Como seis solares co dias de hazas poco mas o menos Con su derecho de agua, del Rio Tho de monnegre que sale del Pantano, Situado en término de la d<sup>ha</sup> Cuid. en la paraba de los Monte Negro de arriba que tiene por linderos las tierras de Vic<sup>te</sup> Verde, las de Roque Navarro, y de Mayor Rio en medio y Contas de Tho Comprador; y por la parte inferior con las tierras de D.<sup>no</sup> Ventura Novia, tierra ynculta en medio. Con todas sus entradas y Salidas, Usos, Costumbres, provechos, y Servidumbres, y todo lo demas que le perteneca de fecho y derecho, libre de todo Censo hipoteca, Señoría ni obligacion, especial ni General, y por tal Selo adeguo por el precio de ducientos y o Chenta libras de moneda provincial de las que me tiene entregadas Veinte y Cinco Cuyo entrego y recibo de nuevo lo Confieso a toda mi Voluntad de que le otorgo Carta de pago qual por derecho se requiera, Sobre que renuncio las leyes de la entrega Contas de la non numerata pecunia; Y las restantes ducentas Cinquenta y Cinco libras me las entrega de presente al presente acto, en lo recibo en moneda de Oro de buena ley peso, ante el presente Esc.<sup>no</sup> y testigos

Con  
asi lo  
del mes  
cente  
de la mis-  
y se Co-  
que dize  
u  
Cup  
de Mil  
ha escrito  
o de dha  
do y Cu  
su Pado  
muda Pro  
Como ha  
ta Madre  
las Sesenta  
garen p.<sup>ta</sup>  
de la Cos  
ual Can-  
cto de las  
otorga Car-  
a favor  
yph lince  
que dize  
mi no  
cu

ynfra escritos; Del qual entrego y recibo yo el C<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Doy,  
fei. Y declaro: Que el justo precio de dho. Jornal de dho.  
ra son las expresadas Ducas y ochenta libras que  
tengo recibidas segun queda dho; Y todo que mas pueda  
valer en alguna manera, hago gracia y donacion pura  
perfecta y a Cabada que el derecho llama ynterim  
al dho D<sup>no</sup> Agustín Ribert Contoda ynterimacion: Y re-  
nuncio la ley del exdemanamiento Real, a Cordada por  
los Prinsipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que  
trata dello que se compra, vende o permuta por mas  
o menos de la mitad del justo precio; Y los quatro años pa-  
se repeti el engaño, con las demas leyes que con ella con-  
quiescan. Y desde hoy para en adelante, me desaprovedo desu-  
to y aparto del Dominio y posesion, título voz y recuso y  
de todo el mas derecho que me perteneca en la referida po-  
sion de tierra: Y todo ello, lo cedo tenencia y transpaso en  
el dho Comprador, y Successores, para que Como propia  
la dicha tierra la posea goze disfrute y enajene Como  
buen vito le fuere; Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus  
et personis Religionis et aliis qui deforato Valentis non  
existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta Seriem et tenorem fori.  
novi, Super hoc ecclia, bona ipsa ad vitam suam adque-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tí-  
tulo de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve: Y le-  
do poder bastante qual por derecho se requiera, para que  
del modo que le Convenza tome la posesion y tenencia  
de la dha tierra; Y para en el ynterim que nota tomare, me  
constituyo por su ynquilino tenedor y poseedor para le po-  
ner en ella Cada que me lo pida: Y me obligo de eviccion  
y saneamiento de esta Venta de forma, que de qualquiera  
ra pleyto o queston que sobre ella se moviere, siendo re-  
quiere por su parte, tomare la voz y defensa y lo seguire  
amís Cortes hasta depararle en pacífica posesion; Y de no ha-  
zerlo le restituiré las referidas, y recibidas Ducas y ochenta

talib  
cho e  
lo de  
cho se  
Cortas  
buenes  
de May  
cial de  
dicion  
no por  
me Con  
dho q  
dicion  
Las Sen  
la Tem  
si lo o  
dicas de  
tes. Si  
Antonio  
gante (c  
que de  
Delo do  
Joseph  
Dotte, y  
Hnas }  
taco copia }  
Copass  
circa 130  
zinos de  
tratado  
do Donce  
Joseph, y  
ma. Ver  
que acan  
de wa

talibias; Vuelto seme pueda apremiar con el rigor del d'cho  
 no enfuessa de esta Es.<sup>ta</sup> y la yncerta errecion en que  
 lo defuso, con relevacion de otra prueba aunque de d'cho  
 no se requiera llamamente y sin pleito alguno con las  
 Cortes de la. Cobranza. Que todo obligo mi persona y  
 bienes haviolos y por haver, y doy poder a los Justicias de  
 su Magestad que de mis Causas puedan Conocer, en espe-  
 cial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-  
 diccion me someto, para que seme pueda apremiar, Co-  
 mo por Sentencia definitiva pasada en Jurogado y por  
 mi Consentida; Y renuncio mi Domicilio y proprio fuero y  
 otro que de nuevo ganare, y salesi si Convenierit de juris-  
 diccion omnium iudicium, la ultima practica de  
 las Sumisiones y demas leyes y fueros de mi favor con  
 la General del d'cho en forma. En cuyo testimonio as-  
 si lo otorgo en esta d'ha Villa de Alcoy, a los quinze  
 dias del mes de Octubre de Mil Setecientos ochenta y  
 tres. S'ndo testigos Joseph Matari fabricante de Paños, y  
 Antonio frances Carpintero Verinos de la misma. Y el oba-  
 gante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conosco) nolo firmo por  
 que d'yo no saber, y adu luego lo hizo uno de los testigos.  
 De todo lo qual yo el Es.<sup>no</sup> receptor doy fei

Joseph Matari

Antonio  
 Juan B. Cu. Extra Cu.

Dotte, y  
 Anas }  
 tacio copia

Uepasse por esta Publica Es.<sup>ta</sup> como el d'ho Fran-  
 cisco Botella Aniero, y Joaquina Vancho Consortes ve-  
 zinos de esta Villa de Alcoy; Por quanto diu haze esta  
 tratado el que nuestra hija Maria Theresa de Esta-  
 do Doncella, case con Joseph Rey Moro Vottero Hijo de  
 Joseph, y de Leonida Codesch tambien Consortes de esta mis-  
 ma. Verindas; Y teniendo presente las Cargas, y obligaciones  
 que acarrea el matrimonio, (precedida la licencia que  
 de marido a muger es permitida la que ha sido pedida

no doy  
 de las  
 que  
 pueda  
 en pua  
 mtarion  
 on: Y re-  
 ala por  
 que  
 son mas  
 lo años pa-  
 n ella con-  
 dase de su-  
 recuso y  
 repuda por-  
 en pua en  
 mo y pua  
 re como  
 Militari  
 intie non  
 em fou.  
 n adque  
 segun el t.  
 Magestad  
 ve: Y le  
 para que  
 enencia  
 omase, me  
 para le po-  
 de errecion  
 e qualqu  
 Siendo se-  
 y lo seguie  
 ; Tole no ha-  
 tas y ocher-



Ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y concedida en bastante forma de que Yo el Excmo Rey  
Jey de grado, y ciencia, de nuestros Reinos, Sic-  
nos, Nos damos, y constituimos al dicho  
Joseph Peig, por Abate de la referida nuestra Iglesia  
la Cantidad de Ciento treinta y quatro libras, y quatro real-  
dos de moneda Provincial, que se las damos, y entrega-  
mos por Corporal Entrego, en el valor, y estimacion  
de los muebles, y Mapas, que abajo se expresaran, que  
se han sustituido por Personas Peritas nombradas  
para este efecto, de consentimiento de las Partes, que  
son los siguientes

Primeramente: tres sacanas de tela delgada  
de compra en precio de ocho libras, y  
ocho reales . . . . . 4L 8R

Jn. Otras tres sacanas de tela de casa, en pre-  
cio de ocho libras, y dos reales . . . . . 4L 2R

Jn. Una Camisa delgada, en precio de qua-  
tro libras . . . . . 4L 0R

Jn. Cinco Camisas de tela de casa, en pre-  
cio de diez libras . . . . . 10L 0R

Jn. Dos Camisas de tela de casa blancas, en  
precio de dos libras . . . . . 2L 0R

Jn. Una delantera de cama, con franja, en  
precio de tres libras, y diez reales . . . . . 3L 10R

Jn. Unas Almohadas delgadas con franja en  
precio de dos libras . . . . . 2L 0R

Jn. Otras delgadas de tela de casa, en precio  
de diez y seis reales . . . . . 2L 6R

Jn. Una  
precio  
Jn. Quatre  
en p  
Jn. Hobo  
dos l  
Jn. Mas q  
Jn. Unas  
y seis  
Jn. Un Pen  
de tres  
Jn. Mand  
Una  
Jn. Una  
precio  
Jn. Otra  
vuelo  
Jn. Un  
tro lib  
Jn. Unas  
cio de  
Jn. Un Gua  
de nue  
Jn. Un de  
Jn. Un Gua  
precio  
Jn. Un Pal  
cio de  
Jn. Otro Gua  
una lib  
Jn. Un Sub  
ocho lib  
Jn. Otro Sub  
cio de  
Jn. Otro Sub





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

<i>do de una libra, y diez sueldos. . . . .</i>	<i>12 10 0</i>
<i>ya. un suvillo de seda, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -</i>	<i>12 10 0</i>
<i>ya. un Cuberto Encarnado, con franja, en precio de ocho libras - - - - -</i>	<i>4 0 0</i>
<i>ya. un Colchon Poblado de lana, en precio de once libras - - - - -</i>	<i>11 0 0</i>
<i>ya. un Corio, y Baudoño para amosar, todo en precio de diez y seis sueldos - - - - -</i>	<i>2 16 0</i>
<i>ya. diferentes Membrencias para el adorno de Casa, en precio de diez y seis sueldos. . . . .</i>	<i>2 16 0</i>
<i>ya. un Hamis, en precio de cinco sueldos. . . . .</i>	<i>0 5 0</i>
<i>ya. unas Juntas Encarnadas, en precio de diez sueldos - - - - -</i>	<i>2 10 0</i>
<i>ya. una Sica de Pino con serrajas, y llaves en precio, de tres libras diez y seis sueldos. . . . .</i>	<i>3 16 0</i>
<i>ya. una Caldera, en precio de cinco libras, y diez sueldos - - - - -</i>	<i>5 10 0</i>
<i>ya. una Corbata de Clavin con Encape en precio, de tres libras, y diez sueldos - - - - -</i>	<i>3 10 0</i>
<i>ya. Otra Corbata de lo mismo con Encape, en precio de dos libras - - - - -</i>	<i>2 0 0</i>
<i>ya. Otra Corbata de Batilla con Encape, en precio, de una libra, quatro sueldos - - - - -</i>	<i>1 4 0</i>
<i>ya. tres Corbatas Vnadas, en precio, de una libra y diez sueldos - - - - -</i>	<i>1 10 0</i>
<i>ya. Tablero, Posteta, y Armadera, todo en precio de tres sueldos, y seis dineros - - - - -</i>	<i>0 3 6</i>
<i>ya. Y Ultimamente unos Collares, con listos, en</i>	

precio  
 Que ta  
 todas  
 chas  
 dor de  
 De la q  
 he en  
 de los  
 del  
 el  
 De la q  
 dicho  
 Sras,  
 cha  
 en lo  
 de di  
 su  
 Quare  
 Cuyas  
 Sieme  
 lante  
 prometa  
 mania  
 amis  
 por un  
 habize  
 cho rep  
 libras,  
 dar, luy  
 otro au  
 Pleyto a  
 Excecion  
 con rele  
 cho sere  
 Persona,

precio de dos libras - - - - - 228 22 8

Que todas las antecedentes Partidas acomu-  
nadas á una hacienda, las antedi-  
chas ciento treinta y quatro libras, y quatro sel-  
dos de moneda Provincial - - - - - 1342 48

De la qual Cantidad, Yo el dicho Joseph Peij, me  
he entregado á toda mi voluntad, en el valor  
de los muebles arriba notados, y presencia  
del Escribo y testigos infraescritos (de que Yo  
el Escribo doy fe) haverse entregado de ellos

De la qual Cantidad otorgo Carta de Pago,  
á dicha mi mujer, y prometo, y señalo en  
suas, y donacion propter nubias á la di-  
cha Maria Theresa Botella, mi esposa  
en lo venidero, la Cantidad de Quince libras  
de dicha moneda, que juntas con las de  
su dote, hacienda á la suma de ciento  
cuarenta, y nueve libras, y quatro sellos 1492 48

Cuyas suas declaro, coben en la dexima de mis  
bienes, y sino cupiesen, se las señalo, en lo que enate-  
lante tuviere; Y ambas Cantidades de dote, y suas,  
prometo haverlas, en proprio caudal de la susodicha  
Maria Theresa Botella, mi esposa, con agregacion  
á mis bienes; Y en el caso de dissolution de matrimonio,  
por muerte, ó por otro caso que el derecho permite, res-  
tituiré, y pagaré á la dicha mi esposa, ó á quien su de-  
cho representare, las dichas ciento, cuarenta, y nueve  
libras, y quatro sellos de su dote, y suas por mi dona-  
dar, luego llegasse el caso referido, sin aguardar á  
otro aunque de derecho se requiera, llamamente, y sin  
pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya  
Execucion ofiero en esta Carta y Juramento de parte  
con relevacion de otra prueba, aunque de dote  
otro se requiera. Y porque assi lo cumpliré obligo mi  
Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y doy Poder á las

9



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Jurisdiccion de su Magestad, que de mis Causas puedan  
Conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy  
á cuya Jurisdiccion me someto, para que se me pue-  
da apremiar como por la sentencia definitiva pasada  
en Jugado, y por mi consentida: Y renuncio mi Domici-  
lio, y propio fuero, y todo que de nuevo ganare, y lo  
ley o convenier de jurisdiccion omnium iudicium  
la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas  
leyes, y fueros de mi favor con la General del Rey.  
Dho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron  
en esta dicha Villa de Alcoy á los diez y siete dias  
del mes de octubre de mil setecientos ochenta y  
tres años: siendo Testigos Roque Giner, Existentes,  
y Bernandino Torregrosa Perayre, vecinos de la mis-  
ma; y de los Absentes (á quienes yo el C.º no doy fe)  
Contra firmo el dicho Joseph Reig, y por los demas  
que supieron no saben, lo hizo á sus ruegos uno de los  
Testigos. De todo lo qual doy fe = Enm. = Ita = y = Valen

Roque Giner

Antonio  
Juan B. Giner

Dote y Aus. En la Villa de Alcoy, á los diez y siete dias del mes de octubre de mil se-  
tecientos ochenta y tres, ante mí el C.º y Testigos ympa creditos, Con-  
parecieron Joaquin Jorges Arriero Hijo de Joaquin, y Josepha  
Maria Botella Hija de Juan, y de Joaquina Sancho Con-  
sotes, todos vecinos de la nombrada Villa (á quienes yo el C.º

Don Juan  
Como N.  
te. Ma  
Declar  
por lo  
pania  
3 11  
persona  
3 11  
de esta  
rente,  
3 12  
quale  
3 11  
pauca  
3 11  
que ala  
Sele han  
3 11  
Con ta  
Cabose  
3 11  
tragar  
do el m  
na po  
Pura. tus  
3 11  
ocho su  
m. Ocho  
3 11  
ocho tu  
m. Una Ca  
3 11  
m. Cinco  
3 11  
libras  
m. dos Ca  
3 11  
de dos  
m. Una  
3 11  
cio de  
m. Una  
3 11  
cio de  
m. Ocho  
3 11  
dos y se  
m. Una

229

do, fei Comorco) y maximes y. Conformes declaracion de dionde:  
 Como meses antes havian Contruido Matrimonio Infacie Sane-  
 te. Matris Ecclesie, y que por entonces, los d. de la d. ha  
 Declarante, por Cuentos no tiene nota Consignacion de dote alguno,  
 por lo que han permanesido Domiciliados de la Casa y. Com-  
 panias de los d. hon. Padres, Sarcendos de los muebles, y alajas  
 viviendo con toda paz, y armonia qual Correspondia con  
 personas tan con sanguineas y que en el d. ca, con el motivo  
 de estas Visperas de Casas d. ha Hermana de la d. ha Decla-  
 rante, agraciandola con Ciento treinta, y quatro libras y  
 quatro Suelos de Dote, lo apaxido Corresponden de la Com-  
 pania con igual Cantidad en semejantes ropas y alajas  
 que de la d. ha nueva noira a excepcion Cinco libras de Suel. y.  
 Se le han adelantado en el Valor de los Corbates de Clavin  
 con randa; y para pago de las Ciento veinte y ocho libras y  
 Cabore Suelos que se le restan para su Cumplimiento, se en-  
 tregan en los generos de rropa de Seda, lino, y lana, y suguen-  
 do el mismo Valor que fueron justipreciados los de su Herma-  
 na por las mismas personas peritas que son los siguientes=  
 Para. sus Savanas de tela de Compra en precio de ocho libras y  
 ocho Suelos ————— 8 1 8 E  
 m. Otras tres Savanas de tela de Casa en precio de  
 ocho libras dos Suelos ————— 8 1 2 E  
 m. Una Camisa delgada en precio de quatro libras — 4 1 E  
 m. Cinco Camisas de tela de Casa en precio de diez  
 libras ————— 10 1 E  
 m. Dos Camisas de tela de Casa deadas en precio  
 de dos libras ————— 2 1 E  
 m. Una Delantera de Cama con franja en pre-  
 cio de tres libras diez Suelos ————— 3 1 10 E  
 m. Unas Almoadas delgadas con franja en pre-  
 cio de dos libras ————— 2 1 E  
 m. Otras delgadas de tela de Casa en precio de  
 diez y seis Suelos ————— 1 16 E  
 m. Una toallota bramada de algodón en precio

EIMTE  
 E MIL  
 E AFA  
 medam  
 de Alcy  
 me pue  
 a parada  
 i Domici.  
 onse, y lo  
 juicio  
 demas  
 del d. ca.  
 argaron  
 este dias  
 onta y  
 orientes,  
 ala mis.  
 oy fei  
 demas  
 de los  
 valen  
 omi  
 Cu.  
 de Mil le-  
 tos, Com-  
 y Josepha  
 cho Con-  
 y el Co.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

de una libra	1 l	£
m. Quatro Sevilletas tramadas de Algodon en precio de una libra	1 l	£
m. toallas de orno y musa en precio de dos libras y nueve sueldos	2 l 9	£
m. Otras quatro Sevilletas en precio de una libra	1 l	£
m. Unas Raugas blancas en precio de dos y seis suel:	£ 16	£
m. Un Cuzcon de tela de Casa en precio de tres libras diez sueldos	3 l 10	£
m. Un Manchil y delantal en precio de una libra quatro sueldos	1 l 4	£
m. Una Mantelina de Vayta buena en pre cio de dos libras quatro sueldos	2 l 4	£
m. Otra Urada en precio de ocho sueldos	l 8	£
m. Un manta de lueste en precio de quatro lib <sup>as</sup>	4 l	£
m. Unas Basquinias de Caxo de oro en precio de trece libras	13 l	£
m. Un Guardapiés de hiladillo azul en precio de nueve libras diez sueldos	9 l 10	£
m. Un delantal de hiladillo en precio de dos lib <sup>as</sup>	2 l	£
m. Un Guardapiés de Vayta de Murcia en pre cio de quatro libras	4 l	£
m. Un Palmelo, y Rosario Estrellado en precio de una libra diez y seis sueldos	1 l 16	£
m. Otro Guardapiés de Vayta Urado en precio de una libra diez y seis sueldos	1 l 16	£
m. Un Subon de Espolín de la China en pre cio de ocho libras	8 l	£
m. Otro de flor de Tomero usado en precio de		

dos l<sup>as</sup>  
m. Otro  
libra  
m. Un  
£ 16  
m. Un  
precio  
m. Un  
onse  
m. Un Co  
Sueldo  
m. Diferen  
Sueldo  
m. Un L  
m. Unas  
m. Un Ha  
libras  
m. Una  
m. Una C  
relcio de  
m. Otras  
una lib  
m. Unos C  
m. Yelton  
en precio  
Dacuy or  
trajo el  
parte Ca  
sente Ca  
Thos mue  
y ocho l  
go Carta  
nunciaci  
los rep  
ala qua

EUITE  
DE MIL  
RENTA

11 £  
11 £  
19 £  
1 £  
116 £  
110 £  
14 £  
14 £  
18 £  
1 £  
11 £  
110 £  
1 £  
11 £  
116 £  
116 £  
1 £

230  
21 £

dos libras ————— 21 £

m<sup>o</sup> Ocho de Estameña de manos en precio de una  
libra diez Suellos ————— 1110 £

m<sup>o</sup> Un Tustillo de Seda en precio de una libra  
diez Suellos ————— 1110 £

m<sup>o</sup> Un Cuberto Encarnado Con franja en  
precio de ocho libras ————— 81 £

m<sup>o</sup> Un Colchon poblado de lana en precio de  
once libras ————— 111 £

m<sup>o</sup> Un Coso y barreno en precio de diez y seis  
Suellos y seis ————— 116 £6

m<sup>o</sup> Diferentes Menudencias en precio de diez y seis  
Suellos ————— 116 £

m<sup>o</sup> Un Ledor en precio de cinco Suellos — 15 £

m<sup>o</sup> Unas fendas encarnadas en precio de diez Suellos 110 £

m<sup>o</sup> Un Aza con serraja y llave en precio de tres  
libras diez y seis Suellos ————— 3116 £

m<sup>o</sup> Una Caldera en precio de cinco libras diez Suellos 5110 £

m<sup>o</sup> Una Combata de batistilla con lunetas en pre-  
cio de una libra quatro Suellos ————— 114 £

m<sup>o</sup> Otras tres Combatas usadas en precio de  
una libra diez Suellos ————— 1110 £

m<sup>o</sup> Unos Collares Conlistas en precio de dos libras 21 £

m<sup>o</sup> Voluntariamente tablero posteta, y, Serrador  
en precio de treze Suellos y seis ————— 113 £6

De cuyos bienes Con su respectivo Valor se on-  
tregó el dicho Joaquín fax des pasancobles a su  
parte Como hasuncobles suyos (de que yo el pre-  
sente Es. no doypci) dandose por satisfecho Con  
ellos muebles de la Cantidad de Ciento Veinte  
y ocho libras Catorce Suellos de que otorgó  
Carta de pago a dichos sus Suegros Con te-  
nunciación alas leyes de esta entrega y todo Con  
los respectos de por a Dote de la Dña de Cipriana,  
ala qual a gracia Con quense libras de arras



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

y Donaciones propter nuptias que juntas dhas Ax-  
ias Con el dho Dote componen la Cantidad de  
Ciento quarenta y tres libras ————— {143 l e

Y declaro que las donadas dhas Cabrian en la dha dote de sus  
propios bienes; y si no cupiesen delas Señalo Sobre los que  
en adelante hubiese y prometio tener una y otra Cantidad  
en proprio Cauadal dela dha Su Esposa; Y para en el Caso  
de Separacion de Matrimonio se obligo a su restitucion  
de ambas Cantidades ala dha Su Esposa o a quien su dho  
dho representare, luego suscediere el Caso de Separacion de  
Matrimonio, sin aguardar a otro plazo haun que de dho  
dho se requiera. Y para su cumplimiento obligo su per-  
sona y bienes hauidos y por hauer, y dio poder ala Justi-  
cia de su Magestad que de sus causas puedan Conocer  
en especial alas dela presente Villa de Alcoy, a Cuya  
Jurisdiccion se sometio, para que sea puesta en execucion  
Como por Sentencia Definitiva passada en sus dho yss.  
el Consentida. Y renunció su Domicilio y proprio fuero, y otro  
que de nuevo ganare, y la ley si Convenierit de jurisdiccion  
no omnium iudiciorum, la ultima pragmática de las dha dote  
ciones, y demas leyes y puros de su fuero. Con la General del  
dicho en forma. En cuyo testimonio, así lo otorgaron  
dichas partes donadoras, y acceptantes en esta dicha  
Villa de Alcoy, y referido dia. Siendo testigos Roque Li-  
nez Escriviente, y Demarcadino Torregrosa. Por dha. Veramos de  
dha. Villa. y los otorgantes no firmaron por no saber, y lo hizo uno  
de los testigos Doypie

Roque Giner

Juan B. Giner Cu



9 no 24  
Convenio...  
dha Villa...  
y abaxo...  
en la...  
y por...  
Conell...  
Cauonal...  
nor dela...  
y Dipos...  
Con a de...  
para la...  
Cassa...  
te Villa...  
y Yarnos...  
Vardo...  
para, y...  
Suriendo...  
si en Salu...  
Continuar...  
personas...  
han Conve...  
Primera...  
las dos...  
de anti...  
Mientas...  
misma...  
del Reyno...  
Yentor...  
dha



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA TRES.

Convenido en esta Villa de Alcov. a los veinte y tres dias del mes de octubre de  
 1703 el Sr. D. Juan de Sotomayor de treinta y tres años, ante mí el Es.<sup>no</sup> Con los testigos que  
 y abajo se nombraban, Compauacion fran.<sup>co</sup> Carbonell Maestro  
 en la Real fabrica de Paños de la d<sup>ha</sup> Villa, por una parte,  
 y por otra Pasqual Valor Sabrador, y su mujer Vicenta Car-  
 bonell, y Lorenzo Villaplana. Tutoro con su mujer Theresia  
 Carbonell, hijos y Yernos del d<sup>ho</sup> fran.<sup>co</sup> Carbonell, todos Veri-  
 nos de la d<sup>ha</sup> Villa (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> Joseph Conoco)  
 y Dipuxeron: Como con el motivo de encontrarse el d<sup>ho</sup> fran.<sup>co</sup>  
 con a adelantada edad y que no puede gozar lo que necesita  
 para la Comida, y sus menesteres convirtiendo sus bienes en una  
 Casa que le heredó de sus Padres en el Poblado de la presen-  
 te Villa Calle de S.<sup>no</sup> Lorenzo, y que las d<sup>has</sup> sus Hijas  
 y Yernos Carecen de ella, por cuyo motivo viven, y han  
 vivido algunos años ha en juntos en la d<sup>ha</sup> Casa con toda  
 paz, y armonia Comiendo, y beviendo a una misma Mesa  
 sirviendo sus Hijas a d<sup>ho</sup> Padre atoras sus asistencias as-  
 si en Salud como en sus Volencias, y deseos uno, y otros de  
 Continuar en la misma Conformidad, por mediacion de  
 personas que les desean toda Conveniencia a unos y a otros se  
 han Convenido Segun se dice

Primero quedan Convenidos unanimes y Conformes en Vivir  
 las dos Hijas y sus Maridos en Compania del Padre deviendo-  
 le de asistir de Comida y bebida, y servirle en lo que se le ofere  
 mientras viva así bueno como enfermo Comiendo todos a una  
 misma Mesa, y por este particular devesia Contribuir en un Real  
 del Reyno que devesia de quedar bonificado sobre sus bienes;  
 Y en los dias de estar enfermo, se devesian Considerar los alimentos

VEINTE DE MIL CIENTO A

1703

ma de sus los que

Cantidad

del Casco

chucion

en su dis-

zacion de

de dre-

go su per-

la susti-

n Conocer

a Cuya

que me

gado y p-

tuero, y otros

iusdictio-

delos Remi-

General del

Corporacion

de dicha

Rogamos

Veremos de

yo heo uno

mi

Cris

328 por los sueldos de ellos.

Ochose fue durante los dias de la Vida del Padre, Suquenta la a  
mizable habitacion en esta Casa, los dichos Yernos e Hijos  
deverian de pagar en cada un año de las dhas libras por rason de  
Alquiler, a saber, los dichos Pasqual, y Vicenta, ocho libras  
por rason de tener el uso de la Cavalleria, y ocupar puesto para  
la paga; Y los dhas Lorenzo y Maria Cinco libras, de las  
quales Cantidades de Alquiler, deverian de Corresponder  
y pagar a Blas Cux la pensión anual de la Carta de  
gracia de Cinqüenta libras que tiene cargada sobre la  
Casa, segun Es.<sup>ta</sup> por ante el presente Es.<sup>no</sup> En el día Vein-  
te y uno del mes de Noviembre del pasado año ochenta  
y uno; e los herederos de Sebastian Cuxio, la pensión  
de un Censo de Quaxüenta libras; Val Clero, y Beneficia-  
dos de la Párroquial de esta Villa, la pensión de  
ocho Censo de Capital de Veinte y Cinco libras; Y en  
ningual haver de pagar el tanto del equivalente que se  
repartiese sobre la Casa; Y demas Cargas Consuevas que  
o Cuxian en esta Villa.

Ochose fue en atención a que el dho Padre, por el testamento úl-  
timo que tiene otorgado por ante mi el Es.<sup>no</sup> en el día Cón-  
co de Abril del pasado año ochenta y dos, tiene hecha  
mejora del tercio y remanente del quinto en favor de  
los dhas los Hijos Vicenta, y heresa, cuya mejora  
les hizo por respeto de remunerarles las asistencias y  
buenos servicios que les havia desido, y selos estaban  
Continuando, en la qual atención, y agradecido en un  
todo del modo que lo hacen los dhas, y Yernos, promete  
y se obliga por la presente, de no des hacer, revocar,  
ni anular, por respeto, prebpto ni Causa alguna, pues  
su Voluntad fue lo es, y quise que permanesca y seque  
de para su efecto despues de sus dias por via de dona-  
cion remuneratoria, y por tal suya por Dios y una Cruz  
su firmesa y permanencia en todas maneras con la



Obligacion  
Sitado las  
Ochose fue su  
Sobre lo  
mentos,  
Se Casado  
ses, se q  
Padre; y  
Personas  
deverse  
Cobrar  
Padre, q  
Sobre el  
sem a Ca  
este trato  
Casa; y  
Herencia  
gados lo  
adelantad  
ciadas y  
lo que t  
Visto les  
Personas  
tunt; No  
noni Sup  
Del habe  
antiguos  
Julio Me

Veinte aravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Obligacion de Cumplir y pagar la que tiene dispuesto en dho. testamento, en raxon de bñ de Alma y Jumentes.

Non fue suscedida la muerte del Padre, Separarax quantas Sobre lo que se huviese expenciado por los respetos de alimentos, que se devesan de Considerar; desde el dia que se Casaron los dhos. Lorenzo, y Theresa, pues desde entonces, se ofrecieron y obligaron al Servicio y alimentos del Padre; Y prescibida la cuenta, con la yntervencion de Personas ynteligentes, a quella Cantidad que resultare devese a dhos. Yernos y Hijos, la de Veran percibir, y Cobrar del Valor y estimacion de la dha. Casa del Padre, que este desde agora para el dho. fin la obliga; y Sobre ella bonifica. Con formal hipoteca, quantos resultasen a Creditores los dhos. Yernos y Hijos, y en fuerza de este tratado, devesan ser y reputarse por Dueños de la Casa; Deviendo despegar a los demas ynteressados en la Herencia del Padre lo que les pertenesca, segun se pagador los dhos. Yernos, y Hijos solo que se les deya de lo adelantado por alimentos, y Servicio; Como de las agenciadas Mejoras y legimias. En la qual Conformidad, de lo que toque a Cada uno podran disponer como bien visto les sea. Exceptis Clericis, loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, juxta sextam et tenorem fore noni Super hoc ecclie, bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent: Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de dha. Magestad de nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve. El qual Convenio





Declaracion



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Carbonell, y por los demas que supieron no saber, lo hizo aduen  
siendo uno de los testigos Doy fe

Vicente Juan Paza

Ante mi  
Juan B. de C. En. C.

Fran. Carbonell

Carta de pago en la villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de octu-  
bra de mill setecientos ochenta y tres ante mi el C.º y testigos, Jo-  
uan Carbonell texedor de Paños Vecino de la dha Villa, (c.º  
y quien Carbonell texedor de Paños Vecino de la dha Villa, (c.º  
no Mataix de Sabino que presente es, aquellas del libro q.º  
le quedo deviendo de la parte de la Casa que el otorgante.  
Con esta Venacion a dho Mataix por C.º ante mi en veinte  
y seis del mes de Enero del año ochenta y tres. De la qual  
Carta de Confesion de endeço, y resito al dho de su Voluntad, Sobre  
que renuncia las leyes de la dha. con la dha. non nume-  
raria pecunia, y otorgo la presente Carta de pago, con res-  
guardo a la obligacion en q.º quedo obligado el dho Mataix segun  
la dha. C.º de Compras, quedando de C.º de dha. Con los  
demas Venaciones en dha. para y solos con los señores Ven-  
dores a dho Mataix de todo pleito que se moviere Sobre dha  
dha Venacion lo que con otorgo en la dha Villa. Siendo testigos  
Miguel Exonimo, y Joaquin Sabon Carpinteros Vecinos de la  
dha Villa de Alcoy, y no lo firmo por no saber, y aduen  
go lo hizo uno de los testigos Doy fe

Joaquin Julian

Ante mi  
Juan B. de C. En. C.

Si pase por esta publica. C.º Como lo firmo como maestro  
y fabricante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y Cono-

225 co, que doy, y Concedo todo poder. Cumplido, y especial a favor de  
 mi hijo Juan. tambien fabricante que presente y aceptante es  
 para que en mi nombre, y representando mi Persona, Vaya y Vaya  
 pueda hacer, recibir, y Cobrar de qualquiera Comisiones, y  
 particular Personas de qualquiera Parte, y efecto que sean  
**A. Dada y dada en Ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1712.**  
 trigo, Levada, y otras cosas que al presente sembraron, y en adelante  
 sembraren en esta Villa como fuerdes de ella, y por  
 Cédulas, Reconocimientos, Sentencias, Retos, y alcances de quantos  
 o de lo que fuere; Y de ello otorgar Cartas de pago, finiquitos, Poderes,  
 y carta y otras Cautelas que correspondan al resguardo de las  
 Personas que pagaren; Y no siendo la paga por ante Cédula que  
 de ello de fei lo Confusse, y renuncie las leyes de la embarga, en  
 las de la non numerada pecunia; Y en esta razon pueda comparecer  
 pareser ante las Justicias que con derecho pueda, y deba, haciendo  
 do todos los actos Judiciales, y extra que para la cobranza de  
 necesitase, pues para lo amexo, y Conexo, y dependiente de lo  
 el bastante Poder. Con libre, y General Administracion con  
 relaxacion en forma.

Hon' Para que en mi Nombre, y representando mi Persona. Vaya y Vaya  
 ses altas y bajas, pueda tratar, y Convenir con qualquiera  
 Cuerpo de tropa, y sus Oficiales que puedan entender  
 en qualquiera Vestuario de Paños, o en qualquiera otras  
 Personas que puedan entender en ello, pueda dicho mi Procurador  
 hacer otorgar y firmar qualquiera Contratos, y  
 obligaciones, al precio, o precios que pudiere convenir prometi  
 tiendo su cumplimiento a los Plazos que se ajustare con los  
 Interventores. Y todo obligue mi persona, y bienes hereditarios, y  
 por haver Sujetandose a las Justicias que de derecho Con  
 viniese, que desde ahora me doy por sometido, y renuncio mi  
 Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y si el  
 se Convenir de jurisdiccionis omnium iudicium la ultima  
 pragmática de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi pa  
 ses. Con la General del derecho en forma. En Cuyo tes  
 timonio así lo otorgo en esta dha Villa de Alcazar



alor V  
 ochanta  
 y dize  
 A Otorg  
 todo lo  
 Fran  
 Venia: En la  
 nio. y don Mil Setec  
 cutos, Con  
 cha Villa  
 el navo  
 tunc Ve  
 blado de  
 ne por la  
 Muzga  
 Davi ha  
 te y sus  
 : de al ob  
 por Veini  
 de podere  
 en dno ta  
**Obonta y**  
 havere de  
 La Vent  
 Cabacla  
 quedat ex  
 no se pue  
 d'poncion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y OCHENTA

alor Veinte y cinco dias del mes de Octubre de Mil Setecientos ochenta y tres años. Siendo testigos Roque Torres Escriuiente y Vicente Alaminencia Oficial de Santa Verónica de la misma. Y el Otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fe. Conozco) lo firmó de todo lo qual doy fe.

Juan Cantó

Antoni

Juan Baud<sup>o</sup> Eines Escriuiente

En la Villa de Alcor, a los Veinte y seis dias del mes de Octubre de Mil Setecientos ochenta y tres años ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos ynfra es- critos, Compareció Juan Matajeo, tejedor de Paños Vecino de la dha Villa, y dixo: Que con el motivo de estar menesteroso en el hárrido de su Casa, tenía tratado con Bautista Pastor de Antonio Venta de la Mata de la Casa que esta pariendo en el Po- blado de esta Villa en la Calle de San Lorenzo, la qual tí- ne por lado las Casas de dicho Pastor, y la de Fran.<sup>ca</sup> fabrica Muger de Melchor Abad; Y por quanto por Es.<sup>no</sup> que a Cor- dova haues otorgado por ante mí el Es.<sup>no</sup> en el día Ven- te y seis de Octubre del pasado año Setenta y ocho, Ven- dido al dho Pastor el todo y todo del Corral de la dha Casa, por veinte libras de moneda provincial, y se reservó el derecho de poderle redimir, en el espacio de seis años que fuesen en otro tal día Veinte y seis del Octubre del Venidero año Ochenta y quatro, digo ochenta y quatro, y estan convenidos haverse de tomar en quentas, embarrandore en el precio de la Venta estipulada, las expensas de veinte libras de la Ciudad de Sevilla; queriendo por esta razón se quedase extinguida, toda y Cancelada, toda que de ella no se pueda haver mérito en juicio ni en cosa; Y de libre disposición la finca que en la dha forma se vendió

En la qual Conformidad, de grado y Cueta Ciencia Hor-  
gava, y otorgo, Como por la presente, en su nombre y sus  
Causa haientes dare en Venta Real por suero de He-  
redad para siempre, Jamas al dicho Bautista Pastor, y  
presente es, y a los Suyos la referida mitad de Casa. Con  
todas sus entradas y salidas, Vnos, Contumbres, y secundum  
vires, y lo demas que le pertenesca de fecho y derecho, suje-  
ta a la mitad de un Censo de Capital de Cinquenta libras  
con su derecha penscion que se pagan y corresponden en el  
día quince de Agosto de Cada un año, a D.<sup>no</sup> Joseph de Ruy  
Nieto de esta Verindad, y libre de toda mas obligacion  
especial ni General y pontal la aseguro, y aseguro  
por el precio de ciento setenta y cinco libras de mo-  
neda provincial, que rebaxades las veinte y cinco li-  
bras del medio Capital de Censo; Y las veinte libras de  
la expresada Carta de gracia, estan liquidas ciento y  
veinte libras: de las quales me doy por embuagado a toda mi  
Voluntad, y otorga Carta de pago, y recibo en forma qual p.<sup>ta</sup>  
derecho se requiera a favor del Tho Bautista Pastor; Sobre  
que renuncia las leyes dela entrega, con las dela non nu-  
merata pecunia. Y declara, que el justo precio dela mitad  
dela dicha Casa, son las referidas ciento setenta y cinco  
libras recibidas como queda dicho; Y si en alguna manera  
tuviese mas valor, hasia gracia y Donacion a Tho Com-  
prador, para perfecto y a Cabada, Como el dicho la-  
ma y abenidos con la formal y sinuacion: Y renun-  
cio la ley del ordenamiento Real a Cordada por los  
Prinsipes en las Cortes de Alcalá de Henares, que tra-  
ta dello que se compra, vende o permuta, por mas  
o menos dela mitad del justo precio; Y a quatro años  
para repetir el engano, con las demas leyes que con ella  
con queredan. Y desde hoy para en adelante, se des-  
pueda, desiste y aparta dela dicha mitad de Casa,  
su propiedad, Dominio, y posesion, y de todo otro derecho  
quale pertenesca en dicha Casa; Y todo ello le Cede  
renuncia y transpara en el Tho Bautista Pastor con-



...prador  
...dicho  
...sus San  
...poro Ve  
...et ten  
...Suam  
...Segun la  
...Nueve  
...poder  
...mismo  
...me la  
...sa; Yen  
...de y nq  
...Cada  
...de esta  
...o quesi  
...parte de  
...guia a  
...de no ha  
...vise pag  
...dad de es  
...otra Just  
...el Tho B  
...gun Va C  
...Casa, de  
...por embuag  
...las leyes de  
...obliga al p  
...de Cingue



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

para que como a cosa propia la posea, posea,  
 disfrute, y enajene a su voluntad; Exceptis Clericis, lo-  
 sis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et aliis que de  
 foro Valente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seruim  
 et tenorem fore non, Super hoc edita, bona ipsa aditum  
 suam adquirent vel haberent; Vago la pena de Comiso  
 Segun los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de  
 Nueve de Julio Mil Setecientos treinta y Nueve: Y le dio  
 poder qual por derecho se requiere, Constituyendole en su  
 mismo lugar, para que del modo que le Conuerge to-  
 me la posesion y tenencia de la Vendida mitad de Cas-  
 sa; Y en el ynterim que no la tomare, se Constituyo por  
 su ynquilino tenedor, y poseedor, para le poner en ella  
 Cada que se lo pida: Y se obligo de enreccion, y saneamiento  
 de esta Venta ental manera, que de qualquiera Pleito  
 o question que sobre ella se mouiere, Siendo requerido por  
 parte del Comprador, tomara tal vez y defensa, y se  
 guiera a sus costas hasta dexarle en pacifica posesion;  
 Y de no haverlo restituir a Tho Comprador quanto le hu-  
 viere pagado; Y ello se pueda apremiar en conformi-  
 dad de esta C<sup>ra</sup> y pacificada enreccion, con relevacion de  
 otra Justificacion aunque de dicha se requiera. Y lo  
 el Tho Bautista Pastor Comprador, accepto esta C<sup>ra</sup> Se-  
 gun va Concebida y por ella la expresada Metad de  
 Casa, de cuya propiedad y posesion desde agora me doy  
 por entregado a toda mi voluntad, con renuncion a  
 las leyes dela entrega Como en ellas se Contiene. Y me  
 obligo al pago por metad dela penson del yntinuado Con-  
 de Cinquenta libras de Capital a que esta Sujeta e Ni

cia stor-  
 mbre y des  
 de He-  
 Pastor. y  
 casa con  
 Secordum  
 hecho, suje  
 quenta libras  
 ندن en el  
 eph de Puro  
 obligacion  
 y, obsequio  
 zas de mo-  
 y Cinco li-  
 libras de  
 Ciento y  
 toda mi  
 ma. qual p  
 Pastor; sobre  
 la non nu  
 dela mitad  
 nta y Cinc  
 ra manera  
 Tho Com-  
 dicho la  
 Yrenun-  
 da por los  
 s, que tra-  
 por mas  
 cuatro años  
 e con esta  
 Se desta-  
 ad de casa,  
 Tho dicho  
 le Cede  
 Pastor Com-

porceda el todo de esta Casa, a Tho: D.<sup>o</sup> Joseph de Puig  
Molto, o a quien su dicho representare en el día y plazo sus-  
dicho En cuyo respeto le reconozco por Duero y Señor del  
referido Censo, y dello se me pueda apremiar Segun proce-  
da de derecho. Ten igual día por nota Cancelada y  
de ningún efecto la expresada Carta de Carta de gracia  
que ante favor otorgó el Tho. Vendedor del expresado Cen-  
sal segun arriba queda ynsinuado apartandome por esta  
de quantos derechos por aquella seme transpúeron, ten-  
diendo a favor de Tho. Vendedor quantos derechos seme pa-  
saron, dexandole con los mismos derechos Voses, y Veses  
para que sea Duero yndubitado Segun las horas de  
antes del otorgamiento de la ynsinuada Venta a Carta  
de gracia, lo que por esta deve de quedar sin vto ni  
fuerza alguna. Y ambas partes por lo que a cada una  
toca Cumplir, obligaron sus personas y bienes hauidos y  
por haue, y dieron poder a las Justicias de esta Magestad  
que de sus causas puedan conocer, en especial a las de  
la presente Villa de Alcor, a cuya Jurisdicción se  
sometieron, para que se les pueda apremiar Como por  
Sentencia pasada en susgado, y por ellos consentida, y  
renunciaron su Domicilio y propio fuero, y otro que de  
nuevo ganasen, y la ley si Convenenit de jurisdiccióne  
omnium iudicium, la Última pragmática de las Sumi-  
ciones y demas leyes y puxos de su favor contra Venenit  
del derecho en forma. Y que para los efectos que corres-  
pondan ala mayor Corroboration de esta Venta, res-  
peto de sus hipotecas y de suida la finja que va  
Vendida, que copia de ella se presente al oficio de  
hipotecas por el termino de seis dias desde su fecha  
bajo la pena asignada por Real pragmática.  
En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta puente  
Villa de Alcor, en los ante dichos día mes y año.  
Siendo testigos Rogue Güer. Escriuiente, y  
Joseph Molto labrador. Verinos y Moxa-

dox  
Car.  
dicho  
los test  
Ba  
Roque  
Carta de pago Carta  
gesaco de  
pica y paca  
escutor  
a quien  
Antonio  
libras, q  
de oblige  
del pasad  
Confesi  
Luis de  
otorgo fo  
dio por  
que no v  
firmo en  
que Güer  
nos de la  
Joseph  
Concordia Carta Villa  
Lopio y de Mú. Seta  
paga obnoyo escutor,  
Sus hijos  
Múo fabru  
yo el Es.  
Molto Ven  
Tho Múo,

dores della dicha Villa. Vlor otorgantes (aquienes yo el  
C. no de J. fe Conasco) fimo el dicho Bautista Pastor. y para el  
dicho unan unatrin que nro no saber. lo hizo asus ruyos un de  
los testigos. Se todo lo qual doy fe

Bautista Pastor

Roque Giner

Antoni

Juan B. Giner

Carta de pago En la Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Octubre  
de Mil Setecientos ochenta y tres ante mi el C. no y testigos y para  
escutor Comparacion Joseph Mallol Bobacari Verano de cha Villa  
(a quien yo el C. no de J. fe Conasco) y otorgo haver recibido de  
Antonio Monllor labrador de la misma Verano a aquellas Con  
dicionas, que este le Confesio de ver y le prometio su pago por la C. no  
de obligacion que nro ante mi en el dia diez de Septiembre  
del pasado año Mil Setecientos y ochenta, de la qual Cantidad  
Confesio su embargo y dadas todas. de voluntad, y renunció las  
leyes de la embargo Contas de la non numerada pecunia; y  
otorgo formal Carta de pago a favor del Tho Monllor, y  
dio por nota y Cancelada la dicha C. no de obligacion para  
que no valga en Juicio ni extra: lo que asi otorgo y  
firmo en esta cha Villa y referido dia. Sendo testigos Ro-  
que Giner Escriuente, y Antonio Marez labrador Verano  
de la misma Villa Doy fe

Joseph Mallol

Antoni

Juan B. Giner

Concordia En la Villa de Alcoy, a los veinte y cinco dias del mes de Octubre  
de Mil Setecientos ochenta y tres, ante mi el C. no y testigos abo-  
gado escutor, Comparacion. Joseph Mallo de suya labrador, y  
sus hijos Vicente, y Juan. de una parte, y de cha Chastiovel  
Melo fabricante de Paños Veranos de la cha Villa (aquienes  
yo el C. no de J. fe Conasco) y dixeron. Como el Tho Joseph  
Mallo vendio bapto el pacto de Carta de gracia a favor de  
Tho Melo, una parte de la Casa que esta poseyendo en el Poble





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

do de Jha Villa en la Calle de San Fran.<sup>co</sup> que linda por un  
lado Con la Casa delos Herederos de Agustin Pasqual, y por otro  
Con la de Vicente Cubert, por el precio de Ciento y diez libras  
Con reserva de poder redimir por tiempo de seis años que ya  
señalaron, segun consta de la Es.<sup>ta</sup> de la referida venta que  
paso ante Diego Abad Es.<sup>to</sup> ya Difunto, bajo Cuerto Calan-  
vario. Y Con el motivo de estarse deviendo al dicho M<sup>o</sup>  
algunas pensiones, que sin embargo de haver sollicitado su Cobro,  
del Jho Joseph Molto, no lo pudo conseguir, por lo que insto exe-  
cucion, y embargo sobre principal, y pensiones, y se hizo traba  
delos Alquileros de la Jha Casa que devian contribuir a dicho  
Molto algunos Arrendadores; Y elos frutos de un Pezazo de tierra  
Huerta propia de dicho Joseph Molto que esta poseyendo en  
la Huerta Mayor; Y haviendo a sustado cuentas fue visto es-  
tarse deviendo a Jho M<sup>o</sup> por pensiones y Cortas, quinse  
bras y diez Suelos que juntas Con las Ciento y diez  
del Jho principal hacen a Ciento veinte y cinco libras  
y diez Suelos. Y en este estado teniendo presente una, y otra  
parte, que de continuar la referida execucion, y embargo se  
o ocasionarian muchas mas Cortas, y impossibilitandose mas  
y mas el Jho Molto para su pago: En este estado, por mediacion  
de Personas se han convenido las partes, en que el Jho  
M<sup>o</sup> se desista y apaste de la ymistada execucion y embargo  
Como en efecto Con desenoio en ello, deviendo de quedar la Causa  
de la ymistada execucion segun en el dia lo esta; Y la referida  
Es.<sup>ta</sup> de Carta de Gracia en su fuerza y vigor Con sus  
Correspondientes yntereses por Cada un año hasta su total  
y efectivo pago deviendo de considerax las pensiones que  
por adelante vencieren, Con la disminucion y releva, segun

el pago  
Segun e  
no ene  
tar de  
udo de  
paga -  
mo enlo  
y. Conven  
y pagada  
de gracia  
univacua  
de, la a  
beneficio  
comunica  
en esta  
Jho M<sup>o</sup>  
la referida  
pension  
entre los  
la otra  
seis y  
no haya  
de pagar  
y embargo  
aparte  
Alquileros  
de ha  
Jho M<sup>o</sup>  
seis y  
estipulado

el pago se le cumpliere por cada un año, que averia de ser  
 segun este convenido, de quatro caues de trigo en cada un a-  
 ño en el día de Nuestra Señora de Agosto, deviendo de con-  
 tar al precio que se a maximo en las Paradedas en el refe-  
 rido día de nuestra Señora; Y deviera de ser la primera  
 paga en el venidero año de ochenta y quatro, y así mis-  
 mo en los demas siguientes años hasta su total pago. y es tratado  
 y convenido, que los dichos señores hayan de quedar y ser obligados  
 y pagar sus obligaciones con el Prior y en efecto así lo quisieron por  
 parte de dicho y Santa Concordia, ambos de mancomun et insolidacion,  
 renunciando como renunciaron la ley de duobus ius debem-  
 di, la accion presuntiva, hoc iura de fide juratorum, y el  
 beneficio de devocion y excucion, y demas de la man-  
 comunidad y licencia, Sabedores de sus derechos y de los que  
 en este caso les pertenecen, se obligaron a dar y pagar a  
 dicho Mtro los convenidos quatro caues de trigo en pago de  
 la referida su deuda, deviendo como hacen de deuda de  
 pena por su propia, como la misma mancomunidad  
 antes lo aya, y sin que pueda excucion y que en  
 la otra conformidad lo cumplieran; Y en el caso necesario  
 de ser suelta y oprimida segun maximo de derecho, baxo cu-  
 yal obligacion el referido Padre ha de poder cobrar los  
 referidos quatro caues de trigo de su Casa, estan devien-  
 do hasta el día, los que se deservan de considerarse por  
 desembargados; Y tambien los que deviesen por ade-  
 lante, con la obligacion que de los otros productores a  
 de pagar las costas o cacionadas en la citada excucion  
 y embargos; Para lo qual el dicho Christoval Mtro se  
 obligo en quanto a su parte, deviendo los dichos señores  
 obligarse para que el dicho Padre les perciba, con la di-  
 cha obligacion, con los demas que por adelante ven-  
 deran, sueltas y oprimidas en sus monesterios; Pues  
 dicho Mtro se da por contento, con solo cobrar los re-  
 feridos quatro caues de trigo en la forma queda  
 estipulado y convenido; Y ambas partes por lo que se

dis.  
 VEINTI  
 DE  
 OCHA  
 da por un  
 y por otro  
 diez libras  
 que ya  
 renta que  
 to Calan-  
 ho Mtro  
 do su Cobro,  
 inisto exe-  
 hto trava  
 nue a dicho  
 vo de traza  
 verando en  
 fue visto es-  
 as, quince  
 to y diez  
 cinco libras  
 ma, y aha  
 embargo de  
 andone mal  
 lo, por medio  
 que el dho  
 y embargo  
 cedas la cau-  
 ; Y la referi-  
 os. Con sus  
 ha su total  
 enciones que  
 releva, segun



Uelure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Cada una loca Cumplie obligan sus personas y bienes ha  
vidos y por haver, y dan poder alas Justicias de la Ma  
gestad que de sus Causas puedan Conocer, en especial  
alas de la presente Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdic.  
Se Someten para que se les pueda apremiar. Como  
por Sentencias passada en susgado, y por ellos Con  
sentida, y renuncian su Domicilio y propio fuero y  
otro que de nuevo ganaren; Ha ley de Conuenerit de  
jurisdiccione omnium iudicium, la Ultima prae ma  
rica de las Sumisiones y demas leyes y fueros de la  
corona Con la General del Derecho en forma. En Cuy  
testimonio asi lo otorgaron. Simelo testigos Roque  
Gines Escrivante, y Vicente Silvestre Perayre U  
xenos de dicha Villa. Y los otorgantes (a quienes  
yo el Es.<sup>no</sup> Rey. se Conoco) no lo firmaron por  
que dixeran no saber, y adu luego lo hizo uno de  
los testigos. de toda lo qual, Yo el Es.<sup>no</sup> Rey. Don

Roque Gineas  
#2

Francisco  
Juan de...  
Gines...

Concordia: Certifico Yo el Es.<sup>no</sup> Rey. firmado, Como por tratado que  
se hizo en la Ciudad de Madrid por parte de Thomas Pasquel Maestro en la  
al fabrica de Paños de la presente Villa de Alcoy, me  
Constitui en la Casa en la que encontro Congregados de  
dicho Thomas, y sus Hijos Santamente. Con Joseph  
Lopez Administrador de Rentas Reales por el qual se  
me hizo entrega de Ciento Conuenido, y Concordato estipu

lado e  
faccion  
plumier  
ante m  
trado  
ho con  
tenor de  
se dice  
tas, y a  
de Thom  
Paula  
el Ma  
en repres  
encia ma  
Bautista  
dicho de  
Pasquel,  
Gines y  
la mas  
ocho de  
tenias en  
de seran  
ynterueni  
yoque saym  
fallacion  
pungue C  
cion que  
Pasquel,  
de abric  
en la Cau  
nos, topes,  
cion en  
ventano  
de de  
que

lado entre los dichos Padre e Hijos, en a Sumpto de la  
 faccion de Inventarios que syntantan efectuase en Cum-  
 plimiento de la Voluntad testamentaria que despuso p[er]  
 ante mi el C[on]s. Vicenta Eibert Mujer que fue del nom-  
 brado Thomas Pasqual, con el fin de que el Contexto de  
 dicho Conuenio se recupere a C[on]s. publica el qual es del  
 tenor siguiente = En la Villa de Alcoy, a los diez y nue-  
 ve dias del mes de Octubre de Mil setecientos ochenta y  
 tres, y a las ochavas de el, se Congregaron en la Casa  
 de Thomas Pasqual, Vicente Pasqual su Hijo Mayor y  
 Paula Pasqual, tambien Hija suya, ambos Casados,  
 y el Marido de esta. Rocque Viana; Yel Padre Comun  
 en representacion propia de sus dos Hijos Constituidos  
 en la menor edad de Vicente y Condonos apellidados  
 Baqueria, Luis, y Antonio Pasqual todos como a Hase-  
 rido de Vicente Eibert Consorte que fue de Thomas  
 Pasqual, los quales, en presencia de mi el C[on]s. de Antonio  
 Garcia y dicho Joseph Colomes supieron: Que sucedida  
 la muerte de la dicha Vicenta Eibert, que fue en el dia  
 ocho de los Corrientes de este mes y año, y enterados de lo Con-  
 tenido en el testamento de la misma en que manifesta  
 de seran formase Inventarios extrajudiciales con la  
 intervencion de dicho Joseph Colomes; Yque respeto de  
 que la dicha Rocque Pasqual, y Margarita Eibert Consortes que  
 fallecieron sin Hijos, y que por razon del parentesco pro-  
 pinquo con dicho Thomas, y atendidos los buenos servi-  
 cios que recibieron de este, se nombraron por unico  
 heredero del Caudal que manovaron, y de la Casa  
 y de la abitacion que poseian en el presente poblado  
 en la Calle del Señor San Juan con talon sus adon-  
 ces, topas, alajas, y bastos. Y como en este tiempo, y oca-  
 sion en que heredó el dicho Thomas no se formó In-  
 ventario ni en ello se tuvo Consideracion por el moti-  
 vo de ser todo suyo sin Consideracion de persona algu-  
 na; Yque en el día por la muerte de la dicha Vicenta

EINTE  
 DE MIL  
 HENTA

brines ha  
 las de la Ma  
 especial  
 suudic.  
 al Como  
 llon con  
 so fueo y  
 venerit de  
 a pramma  
 on debe fa  
 e. En Cup  
 Rogue  
 Pezayre U  
 a quum  
 naron pot  
 o uno de  
 stor Dopp  
 Dm  
 tme  
 tado que  
 to en la  
 Alcoy, me  
 agregador  
 on Joseph  
 el qual de  
 cato estip



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Su Consorte, y para la claridad con sus Hijos herederos, le  
haya proveído formar el Inventario mandado por dicha Su  
Consorte, y Madre de los dichos herederos segun que al  
tiempo de ordenar su testamento se le preguntó por mí el  
acudido y los testigos, que comprendia y pertenecia, por lo  
respective, alhajas, adorno, y ropas de la Casa para la  
formacion del Inventario, pues ella sola hera la que podia  
dar mas razon que su marido; Y como alai varias y númera  
cias que se le hicieron respondiese, y donosamente, que todo lo  
deparaba a disposicion de su marido; Y que sus herederos se  
deserian conformar con un todo. Con lo que aujase dicho  
su marido sin contradiccion. En cuya atencion, y para  
caminar con el mayor acierto, el dicho Padre usó de  
comodusera las cosas, mas a favor de los herederos que  
ra de forma que por ningun tiempo sea pueda faltar  
por otros herederos ni otra persona; Y se explicó diciendo: Que  
los Padres de familia, especialmente los que manejan Cosas  
dadas como el en Jamas de Cuydian en lo que existe en sus  
cosas respeto a ropas, trastos, y adorno, pues así pasó por  
el en el caso presente; Ni menor tuvo semejante Cuydian  
dado quando heredó de sus tío, en lo que le depararon  
sobre el punto de que se abla, y lo mismo le sucede en  
que se ignorando absolutamente bago su Consciencia, lo  
que pueda encontrarse en su Casa, a deparar o deparar  
nos, de trastos, ropas, y alajas; Y légo a sus Hijos Vein-  
cente, y a Paula Matrimonios: Fue supuesto ellos de  
como a Mayores hanian manejado de otros sucesos; Y  
que les dava amplia Voluntad para que dispusieran  
sobre ello de senar, y quanto les pareciera, con el bñ  
entendido, que por ningun termino lo contradiccion.

Yam lo  
tidad q  
que Sa  
pueda en  
va. los  
las pue  
tuatio, p  
Rocia. C  
adorno  
los que  
sus tío,  
el dize  
Veinte y  
chamase  
Fue se pu  
de cita n  
Contrad  
de Cont  
que se en  
cia, se f  
omposible  
ab. lizo de  
Vera em  
veoúo no  
año que  
Cuyo exp  
que de a  
publica, d  
dúntes Y  
sencia gov  
ador Thom  
con el pub  
Thomas Pa  
dicho de v  
Conter. dic

239

Y aun lo encargó, que no repusaren en poner á quella Cen-  
tidad que quisieren á favor de ellos y demás herederos, por  
que de animo solo aspirava, á que todos e chor sus herederos  
quedaren contentos en un todo: Y Consequente á cha narrati-  
va los Citados Vicente, y Paula havrindo examinado todas  
las púas, y Actos de la Casa Compañacion, ante mí el ac-  
tuario, presentes el Dho Padre, e chor Joseph Colomes, y Antonio  
Pascia. Dixerón: Que hecan pocos ó ningunos, los brazos,  
adornos, toras, y vajías, que se hallaren á demás de  
los que huviera al tiempo que el Padre Comuor heredó de  
sus tíos; Pero que usando y Valiendose de la facultad q.  
el Padre le havia Concedido; Y para que los Menores de  
Vicente y Cincos años yntercedidos con la Herencia no se  
clamaren, ni pudiesen reclamar en lo Venidero Dixerón:  
Que se pusieran, por lo que respecta á los brazos y demás  
de esta naturaleza, Ciento y Cinqüenta libras, Cuyo  
Cantidad hera la que stava prinçipio al Inventario q.  
se Continuará, y Concluyrá esta ora y día que los señores  
que se enquebrían en moramiento en la Casa de la Heren-  
cia, se hallen finalizados, para con este requisito paxse  
imposible la formación de Inventarios, por ygnorarse  
el tipo de Varas de ellos, y los púas de los mismos; Y una  
Vez empezado á formar el Inventario en el tiempo pre-  
venido por ley quedará Concluido por Herencia del  
año que Camina en Cumplimiento de la misma ley,  
Cuyo apunte y narrado en el año antecedido papel para  
que de él y su contenido se autorice por mí el Es.<sup>no</sup> Es.  
pública, Señalando esta para Continuar los Correspon-  
dientes Inventarios como recayentes en la Comuor He-  
rencia gobernada con el Cuydado y dizeccion de los refe-  
rados Thomas Pasqual, y su Difunta Consorte Segun q.  
está publicado entre los Vecinos de esta Villa: El día ho  
Thomas Pasqual por sí y en la representación según queda  
dicho de sus tres Hijos menores de edad, juntamente  
con los dichos Vicente, y Paula Pasqual, y sta Con

Veinte m. brauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y TRES.**

la expresada licencia de Joaquín Viana su Maecado, que  
ha sido pedida y Concedida (de que yo el R. no doy fe)  
vacaciones y Conformes pareciéndoles que lo resuelto y deter-  
minado segun lo que va y inserto, les es conveniente y de  
Utilidad a todos por el ynteres que les cabe y peticion  
se respectiue entre dicha Herencia segun la dilaçion  
de cada qual, lo que así prometien dilo guardar y Cum-  
plir bajo la obligacion de Continuar. Por Yven-  
tuas en su Caso y lugar segun queda. Tho; Vlade  
sus bienes hauidos y por haueser de que nolo contradic-  
cion por ptepto, Causa, ni raxon que para ello  
tengan haun que por algun ducno o subleua baxo  
la pena de no ser haidos en Justicia antes bien  
Condenados en Costas, como quien yntenta y  
quiere ducno que no le conviene, y para ello du-  
ron Poder alas Justicias de su Magestad que de sus  
Causas puedan Conocer en especial alas de la pte.  
Villa de Alcoy a Cuya Jurisdiccion se sometiõ  
para que se les pueda apremiar como por sentencia  
pasada en Juzgado y por ellos consentida. Y renun-  
ciaron su Domicilio y proprio fuero y otro que se  
nuevo ganasen; Y la ley de Conuenit de jurisdic-  
tione omnium iudicium, la última paimabca  
de las Sumiciones y demas leyes y fueros de su fa-  
vor contra General del ducno en forma. Y la  
Paula Pasqual, por raxon de su estado renuncia  
el auxilio y leys del Velcano Sencetris Consultas  
nuevas Constituciones leys de toro Madue y ptepto

y de  
y de  
Vale  
JENNY otor  
JIM SU uelo  
AZORAS Ma  
Josep  
Lra. V  
fimo  
fimo  
Doy fee  
Vicente  
Bautista Puga  
la depago - Entre V  
co copia Mil Seten  
y y ad Escator, C  
Dicoz Tho Villa  
tai pagada  
de Moneda  
do a deve  
dia, y just  
la Es.  
el de Proc  
storgo afa  
Hueite po  
to pasado  
entago en  
por ante me  
relando la  
cho Pastor  
para que  
extra. Pe  
de pago  
la de de

y demas de Su favor; Por que sabido es de ellas  
 y sus efectos por aviso semi el Es.<sup>no</sup> no quise le  
 Valgan en este Caso. En cuyo testimonio asi lo  
 otorgaron en esta Dha. Villa de Alcoy y referido  
 dia. Siendo testigos Antonio Garcia, y Jayme  
 Alca, este texedor de Paños, y a qual Payero Vecino con  
 Joseph Colomer Administrador de rentas de la Dha. Vi-  
 lla. Yo el otorgante (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conoco)  
 firmo el que supo; Y por lo que supieron no saber lo  
 firmo el dho. Colomer de todo lo qual yo el Es.<sup>no</sup> receptor  
 doy fei. Joseph Colomer Thomas Piquel Antoni  
 Juan Antoni

En la Villa de Alcoy a los veinte y uno del mes de Octubre de  
 mil Setecientos ochenta y tres, ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos ynfra  
 Escritos, comparecio Joseph Ubina labrador, y Vecino de la  
 Dha. Villa (a quien yo el Es.<sup>no</sup> doy fei conoco), y otorgo es-  
 tar pagado, y satisfecho de las Setecientas y ochenta libras  
 de moneda Provincial, las mismas que fican.º Pastor le que-  
 do a deber, y prometio su pago en el a signado plazo del  
 dia, y fiesta de todos Santos de este Corriente año segun  
 la Es.<sup>ta</sup> de Venta que este otorgante en su Nombre, y en  
 el de Procurador de Miguel Cuervas, yfa Consorte de este  
 otorgo a favor de Dho. Pastor de cierta porcion de tierra  
 Huerta por ante mi el Es.<sup>no</sup> en el dia doce del mes de Ago-  
 to pasado en este dho. año. De cuya Cantidad se le hizo  
 embargo en moneda de Oro, y plata de buena ley y peso  
 por ante mi Dho. Es.<sup>no</sup>, que de su recibo doy fei; Y Cam-  
 selando la obligacion en que se Contituyo pagador el  
 dho. Pastor dandola por rota, y de ningun efecto,  
 para que no Valga, ni haga fei en juicio ni  
 extra.º. Por lo que otorga la presente Carta  
 de pago a favor de dicho Pastor qual proce-  
 sado de derecho en esta Dha. Villa y referido dia





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES:

Sueldo testigos Joseph Cines, y Silvestre Valon Perayna  
Vecinos de cha. Villa. Y el dho. Otorgante lo firmo  
Doy, fee.

Joseph Otorgante / Anonni  
Juan B. Cines C. no

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de  
Mil Setecientos ochenta y tres ante mi el C. no y testigos infra escri-  
tos Compasario Joseph Maria Panadero Vecino de cha. Villa (a  
quien yo el C. no doy fee conorco) y otorgo haver recibido de la  
u. mialles labrador Vecino por aora del lugar de San Nape  
el que presente es, de aquellas Cinquenta libras que pido  
cargado, y se obligo a su pago al otorgante, por cuenta de  
par, y Joseph Otorg de la Villa de Cosentayna Segun la  
de Venta que estos otorgaron a su favor de una Casa en el  
rio de Cavamanchel, la que paso ante mi en el dia once de  
zo del pasado año Mil Setecientos ochenta y uno. Dela que  
Cartada el dho. Mijiga Confesso su entrego y tercio atoda  
Voluntad, y renuncio las leyes dela entrego. Con las dela  
numerata pecunia; Y otorgo la presente Carta de pago a favor  
de dho. Mialles, y dio por Canselada la obligac. en que este  
Consta yo pagador de cuenta de dho. Vencleros, Sando  
lota y de ningun efecto para que no Valga en manera alguna  
lo que assi otorgo Sueldo testigos Joseph Cines, y Vicente Hema  
na Perayna Vec. de cha. Villa, y noto firmo p. no saber y lo  
uno de los testigos Doy fee

JOSE P. N. Gines / Anonni  
Juan B. Cines C. no

Carta de pago - En la  
quien entro Mil Sete  
ad. 20 pag. entor C  
(a quien  
no Man  
cuntas  
este le  
de oblig  
so ante  
dho. Mial  
feso su  
yes de la  
por Cam  
obligacio  
por lo q  
Mano  
Sueldo te  
zinos de  
gn. Alpa  
En la  
Desaco co } Mil Sete  
pice - - - } tor, Comp  
Conorco),  
Villa de  
Segun su



Uetate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

En la Villa de Alcor, a los doce dias del mes de Noviembre de  
 Mil Setecientos Ochenta y tres, ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infra es-  
 critos compareció D.<sup>o</sup> Agustin Muela Vecino de la dha Villa  
 (a quien Yo el Es.<sup>no</sup> Doyse Comoro), y otorgó haver recibido de li-  
 no Manuel Labrador de la Villa de Bellin, aquellas Die-  
 ciuntas Ochenta y quatro libras de Moneda Provincial, que  
 este le Confesio deves, por los respetos que expuso la Es.<sup>na</sup>  
 de obligacion que otorgó a favor del otorgante, la que pas-  
 so ante mí el Es.<sup>no</sup> en el dia Veinte y quatro de Octubre del  
 año Mil Setecientos Sesenta y nueve. De la qual Castidad Con-  
 fesi su embago, y recibo atoda su Voluntad; Y manancio las le-  
 yas de la embaga Contas de la non numerada pecunia; Y dio  
 por Cancelada, sola, y de ningun efecto la Citada Es.<sup>na</sup> de  
 obligacion, para que no Valga ni haga fe en Juicio ni extra.  
 por lo que otorga la presente Carta de pago en favor de Dho  
 Manuel en esta dha Villa de Alcor, y refuendo dia la que firmo  
 siendo testigos Joseph Luis Perayre, y Lorenzo Abad Vecinos Ve-  
 zinos de dha Villa. Delo lo qual Yo el Es.<sup>no</sup> receptor Doyse  
 gn Agustin Merialta

Anonni  
 Juan B. Ferrer Es.<sup>no</sup>

En la Villa de Alcor, a los doce dias del mes de Noviembre de  
 Mil Setecientos Ochenta y tres, ante mí el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escri-  
 tos, comparecieron Christoval Abad Labrador, y Fran.<sup>ca</sup> la Rosa  
 Consortes, y Vecinos de la dha Villa, (a quienes Yo el Es.<sup>no</sup> Doyse  
 comoro) y Dixeron Como Duqo Abad Es.<sup>no</sup> que fue de esta dha  
 Villa dexó por su Universal Heredera a la dha Fran.<sup>ca</sup> la Rosa  
 Segun su testamento que otorgó por ante mí el Es.<sup>no</sup> en el dia dha

ESTE  
 MIL  
 NENTA  
 Perayre  
 lo firmo  
 mi  
 En  
 Noviembre  
 infra  
 dha Villa  
 recibo  
 de San  
 quedo  
 cuenta  
 Segun  
 Casa  
 dia once  
 no. De  
 recibo  
 donlas  
 de pago  
 en que  
 lous,  
 manea  
 Vicen  
 no sabe  
 ori  
 na

y ocho del mes de Mayo del año mil setecientos setenta y ocho,  
y en el dho nombre y representación Dn. Sebastian Baya la  
brador de esta dicha Villa, mediante Es.<sup>ta</sup> que tambien por  
ante mi el Es.<sup>no</sup> en el día nueve de octubre del año mil setecien-  
tos setenta y siete, vendió en Venta Real por su de He-  
redad, a favor del Dho Diego Abad, un Bancal, el de mas aba-  
jo de los dos de Huerta que estava, y esta poseyendo en el térmi-  
no de la presente Villa en la partida del Rio del Molinar, in-  
dante Conhuera Huerta de Placarpio, y Roque Huerta Herman-  
nos, y con el Rio dicho del Molinar. Con todas sus entradas y  
salidas, y por demas derechos que le pertenecian sobre el dicho  
Bancal al dicho Sebastian Baya, que de todo hizo cesion y  
renuncia a favor de Dho Diego Abad Es.<sup>no</sup> y de los Compa-  
ñeros. Con la qual conformidad quedando Dueno del refe-  
rido Bancal el Dho Abad, Por motivos, y respetos de parente-  
co Como a Sobrinos suyos que lo heredan los Dhos **Celedon**  
y Dña Miqueleta Perez, tuvo tambien el Dho Abad, de hazerle  
gracia de poder redimir el expresado Bancal, Siempre y  
quando, por el término de seis años contados desde el día  
de la fecha de la efectuada Venta, le de cobrense del, o a  
quien su derecho representare, las Ducasentas libras por lo  
que le fue vendido el referido Bancal, Solo testificasse,  
Y en efecto las hizo Es.<sup>ta</sup> privada que firmo; Y en el día la de  
expirado el Dho Celedon; Decuyas Cautelas, Yo el presente  
Es.<sup>no</sup> fui Sabedor por el mismo Dho Abad quien me dió  
haviela entregado a Dho Celedon. Con la expresion q.  
queda dicha. Y es así que el mismo Dho Abad al Día  
siguiente de haver otorgado su ultimo testamento, hizo  
y otorgo Coclusio tambien por ante mi, a gravando en  
diferentes legados las referidas Ducasentas libras Valor p.  
que havia mercado el Dho Bancal, a signando el pago al  
día en que Dho Celedon restituyese la Dha Cantidad.  
Y queriendo cumplir en ello, ha requerido en este día a di-  
chos herederos, haciendo deposito de la referida Cantidad  
en el oficio de mi el Es.<sup>no</sup>, instandoles a su entrego, y que



rele  
cal,  
la pe  
uda  
quon  
luntad  
conla  
pamie  
Dho M  
forma  
dad su  
la ley  
hoc it  
y expu  
grado  
y efect  
privada  
bras qu  
gaitas  
empago  
por el  
toman  
Consent  
Herman  
Galiano  
fran.º de  
dad, que  
para lo



Ceitare n araueoie.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

sele otorgase la Correspondiente retroventa del referido An- cal, lo que dho herederos han tenido a bien otorgarle la pedida retroventa hallandose al embargo de la refe- uida Cantidad, Conformandose, y tomando en cuenta el- quinos pagos que el dho Celidon havia efectuado de Vo- luntad y Consentimiento de los mismos, y en su execucion, con la permisa licencia que de Marido a Mujer es permitida, la qual la dha Fran. la hora pidio a Tho Su Marido, quien se la Concedio en la bastante forma (de que yo el C<sup>no</sup> Doyse) en la qual Conformi- dad juntos de mancomun el insolito renunciando la ley de Quibus res debent, la autentica pas- hac ita de fide iuroribus, y el beneficio de la Derric. y execucion y demas de la mancomunidad y fianca, de grado y cierta Cencia Otorgan haver recibido Recib y efectivamente del referido Celidon Paya las ex- presadas Ducasentas libras en esta forma = Veinte li- bras que dho Celidon se las queda en su poder, para pa- garlas por mitad a sus dos Hijas Vicenta, y Antonica, en pago del legado que el dho dho Diego Abad les mando por el citado Su Codicilo = Ocho por otra parte se le toman en cuenta Veinte y Cinco libras, que de Consentimiento de los mismos herederos repagado del Hermano Joseph Ferranclis Procurador de Don Fran. Galiano Cindico Apostolico del Convento del Padre San Fran. de la presente Villa, en pago de igual Cantid- dad, que dho Diego Abad lego y mando a Tho Conu. para los fines que expresa en el citado Su Codicilo.

lo, de que se otorgaria Carta de pago a favor de  
los Herederos por el Dho Heredero, como a tal Pro-  
curador, segun Poderes que Dho Cóncligo le concedió  
por Es.<sup>ta</sup> por ante fran.<sup>co</sup> Blanes Es.<sup>no</sup> baxo Cústo  
Calandario = Ocho Cinquenta libras que se le toman  
en cuenta, por haverlas pagado al Convento y Reli-  
giosos del Santo Sepulcro de la presente Villa, por dho  
legado que Dho Abad hizo en favor de dho Convento, pa-  
ra los fines que expresa el Cítado Codicilo; De cuyas  
Cinquenta libras, se embujo Joseph Sust, Como Procurador  
que lo hera de dho Convento, y otorgo Carta de pago por  
ante mí el Es.<sup>no</sup>, la que se embujaria a Dhos Herederos  
para su resguardo = Ocho Cinquenta y Cinco libras que  
Dho Abad por su Cítado Codicilo mandó y lego para el  
adelantamiento de las Obras en la Hermita del Señor San  
Antonio Abad, de las quales tiene entregadas Dho Colecion  
al Cura de la presente Párrroquia, veinte y cinco libras; Y de  
las treinta, hace formal embargo a los Dhos Herederos, que las  
recibieron a presencia de mí el Es.<sup>no</sup> y testigos de que doy fe;  
Y de las restantes Cinquenta libras que completan las ex-  
presadas Cincuenta libras de la Cítada Carta de gracia,  
las embujo el mismo Colecion a presencia de los mismos He-  
rederos, a Don Antonio Almunia Presbitero, Cóncligo, y Pro-  
curador General del Reverendo Clero, y Beneficiados de la  
Párrroquia de esta Villa, en pago de semejante Cantidad que  
el Dho Dño Abad mandó, para la faccion del Organó de la  
dha Párrroquia en su Cítado Codicilo, de las quales Cin-  
quenta libras, se embujo Joseph Sust Colector de Dho  
Clero, y Beneficiados a presencia de mí el Es.<sup>no</sup> de que  
doy fe. En la qual conformidad, dandose por Satisfechos  
los Dhos Herederos, Cancelando entodas Maneras la Cítada  
Es.<sup>ta</sup> de Venta; Y poniendo la mía de la gracia que  
el Dho Dño Abad hizo a Dho Colecion, y su Consorte,  
por el Causal que arriba queda advertido, y la Cau-  
tela que en este respeto les hizo la dar, y quieren ha-



verla  
te se  
cal, de  
puclux  
Consejo  
Vodo e  
lo Cede  
Paya  
na dep  
presado  
isi ton  
cloro  
Serem e  
adquiere  
el tenor  
de Nuev  
dan poder  
requiere  
el Dho V  
referido  
la presen  
Veneb me  
Constituy  
Cada que  
eviccion y  
es por hec  
obligan  
de unal Justic



Quinto maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MDC.  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

verla por nula, tota, y de ningún efecto; Y por la presen-  
te se abeljan, y apartan de la dha propiedad de Ban-  
cal, del Dominio y posesion, y de todos quantos derechos  
pudieron haver pertenecido al dho Duq. Abad y por  
Consequente ala dha par. la cosa como abn. Residuo;  
Y todo ello en la forma que mas haya lugar en derecho,  
lo Ceden renuncian y transpasan en el referido Cebdon  
Papa para que como a Dueño absoluto, y sin la ningun-  
na dependencia posea, goze, disfrute, y enagene el ex-  
presado Bancal como a Cosa suya propia. Exceptis Cle-  
ricis, totis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valentie non exstant; Nisi dicti Clerici iuxta  
Seriem et tenorem fore Novae bonae ipsa, ad vitam suam  
adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de dha Mag.  
de Nueve de Julio Mil Setecientos treinta y nueve. Y le-  
dan poder al dho Cebdon Papa qual por derecho se  
requiere, para que libremente entee de nuevo en  
el dho Vendido Bancal, y sin respeto algunos de la  
referida Venta que ya queda anulada en fuerza de  
la presente, tome y aprenda la posesion y sustentencia;  
Y nel intanto que no la tomase, los dhos Residuos, se  
constituyan por sus Yngulinos para ponerla en ella  
Cada que seles pida: Y no quiesan estar tenidos de  
eviccion y saneamiento de esta rebuenta, si ya no  
es por hechos propios. Y por que assi lo prometen cumplir  
obligan sus Bienes derechos y por haver, y dan poder  
a las Justicias de dha Magstad que de sus Causas pue-

don Conser, en especial a las de la presente Villa de  
 Alcoy, a cuya jurisdicción se someten para que se les pue-  
 da apremiar. Como por Sentencia pasada en Juzgado  
 y por ellos consentida, y renuncian de Dominio y pro-  
 pio fuero y otro que de nuevo ganasen, y la ley de Con-  
 vención de jurisdicción omnium iudicium, la última  
 pragmática de las Sumisiones, y demás leyes y fueros de  
 su favor contra General del derecho en forma; y la referida  
 fran.ª la Rosa por razón de su estado renuncia el au-  
 xilio y feys del Velicano Senado Consulto, Nuevas Cons-  
 tituciones, leyes de Toro Madrid y partida, y demás de su  
 favor, por que Sabidora de ellas y sus efectos, no que-  
 re lo valgan en este caso: Y vio por Dios nuestro Se-  
 ñor y una Señal de Cruz que hizo en forma de dre-  
 ño de no oponerse a esta Cui.ª por su Dote ni Aras,  
 Crimen Hereditario parafernales ni multiplicados ni p-  
 otro algun derecho que le pertenescan, por quanto esta  
 Cui.ª le es de conveniencia, y por tal la otorga sin apre-  
 mio ni fuerza alguna sin tener dicha protesta an-  
 teriormente, y si apareciese, desde ahora la revoca  
 para que no haga fei en juicio ni extra; y no pedia  
 absolucion, ni relajacion de este Juramento, y si de mo-  
 tu proprio se le Consecrase, no usara de ella pena de  
 perjura. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta  
 Villa de Alcoy en los suso dho días, Mes, y año: Siendo  
 testigos Joseph Sust fabricante de Paños, y Lorenzo Cabal  
 Herrero Vecinos de dha Villa, y no lo firmaron por que  
 Dixeran no saber, y a du luego lo hizo uno de los testigos  
 debdo lo qual Yo el Cui.º receptor Doy fei

Joseph Sust

Juan Bando Girona Cui.º

Carta de pago: En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Noviem-  
 bre de 1600 años. En la Mis.ª de sesenta y tres ante mi el Cui.º



y testig  
 rando  
 fran.ª  
 y en n  
 a Port  
 Consec  
 parten  
 fran.ª  
 bre a  
 la Rosa  
 la Can  
 cial qu  
 presenc  
 que Yo  
 en pago  
 do, y leg  
 se conti  
 Ducienta  
 do Con  
 gun de  
 no por  
 del año  
 gencia  
 to y Cu  
 de los d  
 referido



SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Y testigos infra escritos, compareció el Hermano Joseph fe-  
randis Reciente de Colilla en el Convento del Padre S.  
fran.º de la misma Villa (a quien yo el Sr.º Doyse Comoro)  
y en nombre de Procurador de D.º fran.º Galiano, Cindico  
a Portolico del dho Convento segun Poderes que este le  
Concedió para recibir, y cobrar los efectos y productos  
pertencientes a dho Convento, segun C.º que authorisó  
fran.º Alonso Sr.º bajo C.º de Calandario. En cuyo nom-  
bre otorgó haver recibido de Christoval Abad, y fran.º  
la Rosa Consortes que presentes son al otorgamiento desta,  
la Cantidad de veinte y cinco libras de moneda provin-  
cial que selas embago al mismo acto, Caldon Paya a  
presencia de mí el Sr.º y testigos en moneda de Plata de  
que yo el Sr.º Doyse; Sirviendo el dho embago y recibo  
en pago de hiquel Cantidad, que Diego Abad Sr.º man-  
do, y legó al referido Convento para los efectos y fines q.  
se contienen en el dho legado que le consignó de a quellas  
Ducientas libras de Carta de gracia que le estava devan-  
do con reserva de poder redimir el dho Caldon Paya se-  
gun de todo consta por el Codicilo que dho Abad orde-  
no por ante mí el Sr.º en el día diez y nueve de Mayo  
del año Mil Setecientos Setenta y ocho. Bajo cuya inteli-  
gencia otorgó la presente Carta de pago para el finiqui-  
to y cumplimiento del expresado legado a favor  
de los dichos Consortes, en la dicha Villa, y  
referidos día mes, y año y lo firmó: siendo tes-

Villa de  
ue Selas pue-  
a Juzgado  
uado y pro-  
leza de Con-  
la Alama  
pueron de  
Vla referida  
ia el au-  
Nuevas Cons-  
ias de su  
or, no que-  
nuestro se-  
a de dre-  
ni Hdad,  
ados nro.  
uanto esta  
Sin apre-  
stacion an-  
a taroca  
Uno pedira  
Se de mo-  
pena de  
on en esta  
año: Siendo  
as Cabal  
on por que  
delos testigos  
Com.  
de Honor  
mi el Sr.



Don Joseph Just fabricante de Paños, y el dicho  
Calidon Baya Labrador Vecino de la dicha  
Villa de todo lo qual Yo el Escrivano respectivo Don  
Hernando Joseph Ferraz de

REY. GRAYO C. L. E. A. N. O. N. I.  
S. I. G. I. L. O. N. A. S. I. G. I. L. O. N. A. S. I. G. I. L. O. N. A. S.  
ALVARO Y SOBERANOS

Podex. Separe por esta publica. Como Yo Thomas Vala fe-  
c. p. p. a. d. o. r. l. o. r. c. r. u. c. a. n. t. e. d. e. P. a. p. e. l. , V. e. x. i. n. o. d. e. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. V. i. l. l. a. d. e. A. l. c. o. y.  
P. o. r. q. u. a. n. t. o. e. s. t. o. y. r. e. g. e. n. t. a. n. d. o. , y. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o. C. u. e. n. t. o. M. o. l. i. n. o. d. e. P. a. p. e. l. , p. o. r. V. i. a. d. e. a. u. t. o. r. i. z. a. c. i. o. n. e. q. u. e. s. e. m. e. h. a.  
C. o. n. c. e. d. i. d. o. p. o. r. l. o. s. H. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. d. e. G. e. o. r. g. i. o. S. i. b. e. r. t. e. , C. i. t. a. d. o. e. n. l. a. R. e. a. d. d. e. M. o. l. i. n. a. , t. e. r. m. i. n. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. V. i. l. l. a.  
d. e. A. l. c. o. y. ; E. n. e. l. q. u. a. l. t. e. n. g. o. e. m. p. l. e. a. d. o. s. m. i. s. C. a. u. d. a. l. e. s. , y. p. o. r.  
C. u. e. n. t. o. r. e. s. p. e. t. o. s. y. C. o. n. t. i. n. g. e. n. t. e. s. , q. u. e. s. e. o. b. s. e. r. v. a. n. e. n. l. a.  
R. e. a. l. I. n. t. e. n. d. e. n. c. i. a. d. e. e. s. t. e. R. e. y. n. o. , n. o. s. e. a. d. m. i. t. e. n. (C. o. m. e. s. i. e. m. p. r. e. s. e. h. a. n. a. d. m. i. t. i. d. o.) l. a. s. H. e. r. m. a. s. d. e. P. a. p. e. l. , q. u. e. e. n. m. i. N. o. m. b. r. e. s. e. h. a. n. e. m. b. r. i. a. d. o. ; Y. a. d. m. i. t. i. d. o. e. n. l. a. l. e. x. e. r. c. i. t. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. I. n. t. e. n. d. e. n. c. i. a. , d. e. q. u. e. s. e. m. e. C. a. u. s. a. N. o. t. a. b. l. e. h. u. m. a. , y. d. e. s. t. r. u. c. i. o. n. e. n. o. t. o. r. e. m. p. l. e. a. d. o. s. e. f. e. c. t. o. r. ; S. o. b. r. e. C. u. y. p. a. r. t. i. c. u. l. a. r. s. e. h. a. n. s. u. s. t. i. t. u. d. o. a. l. g. u. n. a. s. q. u. e. s. t. i. o. n. e. s. , e. n. t. r. e. p. a. r. t. e. s. d. e. l. a. R. e. a. l. I. n. t. e. n. d. e. n. c. i. a. , y. d. e. l. o. s. e. x. p. r. e. s. a. d. o. s. H. e. r. e. d. i. t. a. r. i. o. s. C. o. m. o. a. D. u. e. ñ. o. s. d. e. J. o. h. a. n. M. o. l. i. n. o. , m. o. t. i. v. o. p. o. r. e. l. q. u. e. f. a. c. i. o. S. i. b. e. r. t. e. O. t. r. o. d. e. O. t. r. o. s. y. n. t. e. r. e. s. a. d. o. r. s. , s. e. h. a. l. l. a. e. n. l. a. V. i. l. l. a. y. C. o. r. t. e. d. e. M. a. d. r. i. d. p. o. r. s. i. , y. h. a. y. e. n. d. o. m. i. p. a. r. t. e. V. o. s. e. s. , y. V. e. s. e. s. , a. f. i. n. d. e. e. v. i. t. a. r. l. a. s. s. u. s. t. i. t. u. d. a. s. q. u. e. s. t. i. o. n. e. s. , y. f. a. c. i. l. i. t. a. r. e. n. l. o. s. S. e. ñ. o. r. e. s. d. e. l. R. e. a. l. C. o. n. s. e. j. o. , l. a. a. d. m. i. s. i. o. n. y. p. a. r. t. e. d. e. m. i. f. a. b. r. i. c. a. d. o. P. a. p. e. l. , y. e. l. q. u. e. s. e. f. a. b. r. i. c. a. s. e. e. n. J. o. h. a. n. M. o. l. i. n. o. Y. a. l. t. a. n. d. o. l. e. P. o. d. e. x. e. s. m. i. o. s. p. a. r. a. e. l. l. o. , p. o. r. t. a. n. t. e. , o. t. o. r. g. o. p. o. r. l. a. p. r. e. s. e. n. t. e. , q. u. e. p. a. r. a. l. o. s. O. t. r. o. s. r. e. s. p. e. t. o. s. d. e. l. o. s. o. t. o. r. g. o. s. y. C. o. n. s. e. d. o. t. a. m. C. u. m. p. l. e. t. o. r. i. o. s. y. b. a. s. t. a. n. t. e. s. , q. u. a. l. p. o. r. d. u. e. ñ. o. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a. , y. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. d. o. m. i. p. e. r. s. o. n. a. , a. s. o. l. a. s. o. j. u. n. t. a. m. e. n. t. e. C. o. n. e. l. , h. a. g. a. y. p. r. a. c. t. i. q. u. e. q. u. a. n. t. a. s. D. i. l. i. g. e. n. c. i. a. s. , a. s. i. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. C. o. m. o. e. x. t. r. a. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. l. e. p. a. r. e. s. c. a. n. C. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. s. , h. a. y. e. n. d. o. l. a. s. C. o. m. p. a. r. e. s. e. n. c. i. a. s.



ante  
en los  
te. y. a.  
ca, y.  
juicia  
que b.  
relucia  
En Cuy  
alor d.  
tor a. h.  
Ay me  
otorgan  
mo de  
La m.

Separe  
Molto de  
souto de  
prensa de  
la que  
rente de  
solitum  
Quobus  
de fide  
cion, y.  
do y. Cu



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

ante los Señores del Real Consejo, pidiendo y suplicando en los términos que corresponden, que para todo lo yndiente y dependiente le doy el bastante Poder, con libre facultad de ejecutar y substituir estos Poderes, en la Persona o Personas que buen visto le sea. Fue otodor los quéro haver p. relevador con mi persona y bienes haverlos y por haver. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alcoy, a los diez días del mes de Noviembre de Mil Setecientos ochenta y tres. Siendo testigos Nicolas Munto, y Jayme Garcia Pezayres Vecinos de la misma, y el otorgante (a quien Yo el C. no doy fe conoço) lo firmo otodor lo qual doy fe

*José María Valero*

*Juan B. Gineza C. no*

*Supac. n*

Sepase por esta publica Carta, como nosotros Lorenzo Molto de Inacio Sabrada, y Antonia Villaplana Con- sotes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, con la expresa licencia que de Madrid a Muger es permitida, la que ha sido pedida y Concedida de que Yo el pre- sente C. no doy fe. los dos juntos de mancomun et in- solitum, renunciando como renunciaron la ley de Quobus res sabendi la autentica presente hoc nitta de fele juroribus, y el beneficio de la Orden y, excu- sion, y demas de la mancomunidad y pancia, de gra- do y C. no C. no otorgamos que devemos a Vi-

748  
ciente Molto Ciudadano de esta misma Verindad q  
presente es, la Cantidad de Ducientos diez y nueve  
libras dos sueldos y diez dineros procedidas del Valor  
de Ciento diez y ocho tomas de Papel florido de la Ul  
tima Contada del Rey; Y treinta y dos tomas mas de  
Imprenta, que el dicho son Ciento y Cinquenta tomas,  
que nos ha Vendido al precio por veinte y dos reales de  
Vellon Unas Con otras, que importan en moneda Va  
lenciana las Dhas Ducientos diez y nueve libras dos su  
eldos y diez dineros. De cuyas Ciento y Cinquenta tomas  
nos hemos entregado a toda nuestra Voluntad y Satisfac  
cion, sobre que renunciamos las leyes de la entrega  
Y nos obligamos Con la Dha mancomunidad et insolidum  
a que pagaremos las Dhas Ducientos diez y nueve libras  
dos sueldos y diez dineros al Dho Vicente Molto o a  
quien su derecho representare, en una sola paga  
por todo el mes de Agosto del Venidero año ochenta  
y quatro, llanamente y sin pleito alguno Con las  
Costas de la Cobranza; Cuya execucion y Cum  
plimiento defuimos en esta C<sup>ra</sup> y Juramento de  
parte Con relevacion de otra prueba aunque de dicho  
se requiera. Para lo qual obligamos Nuestros bienes ha  
yictos y por haver, y damos poder a las Justicias de la  
Magister que de nuestras Causas puedan Conocer, en  
Especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, para que se nos pueda a  
premiar Como por Sentencia pasada en suprado y  
por Nosotros Consentida, y renunciamos nuestro Do  
micilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y  
la ley Si Convenit de jurisdictione omnium iudicium,  
la Ultima praemática de las Sumisiones, y demas  
leyes y fueros de nuestro favor Con la General del Dho  
en forma. Yo la referida Antonia renuncio el cu  
pido y fueros del Velleano Senatus Consulto, nue  
vas Constituciones, leyes de toro Madrid y partida

y de  
y sus  
me  
tio  
form  
mi  
les  
part  
y Com  
ni fac  
ta al  
ora  
guna  
Juram  
no  
timone  
Alcoy  
bre  
ligos  
Peray  
tes (a g  
el que  
de los  
doy fe  
Lorenzo  
Separe  
Pius de  
años de  
ancia q  
ha sido p  
doy fe)  
renunci  
mis deb

Contado de pag  
no 1788

y demas demé favor, por que Sabidoria de las  
y sus efectos por haverio del presente Es.<sup>no</sup> no quiero  
me Valgan, en este Caso. Y Juro por Dios nues-  
tro Señor, y una Señal de Cruz que hago en  
forma de Dicho, de no oponerme a esta Es.<sup>ta</sup> p.  
mi Dote, ni otras bienes hereditarios parafern-  
les ni multiplicados ni por otro Dicho que me  
pertenesca; Por quanto esta Es.<sup>ta</sup> es de mi utilidad  
y Conveniencia, y por tal la otorgo sin apremio  
ni fuerza alguna; Y declaro no tener hecha protes-  
ta alguna de anterior; Y caso apareciere desde a  
ora la revoco para que no Valga en manera al-  
guna. Y no pedire abolucion ni relajacion de este  
Juramento; Yo de mi propio Jure Concedere,  
no usare de ella para dañar ni perjudicar. En cuyo tes-  
timonio así lo otorgaron en esta Dha Villa de  
Alcor, a los diez y ocho dias del Mes de Noviem-  
bre de Mil Setecientos ochenta y tres. Siendo tes-  
tigos Roque Einez Escriuante, y Vicente Bas  
Peraza. Vecinos de la Dha Villa. Y los otorgan-  
tes (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> otorgo Comenco) firmo  
el que supo, y por el que dixo no saber lo hizo uno  
de los testigos de todo lo qual Yo el Es.<sup>no</sup> receptor  
doy fe

Lorenzo Motta y Vilaplana

Anuerri  
Juan B. Einez Es.<sup>no</sup>

Sepase por esta publica Carta, como Don Juan Nadal  
Pius de Thomas Labrador, y Maria Maria Conzates Ve-  
cinos de la presente Villa de Alcor, poseedores de la ti-  
erancia que de Maxata a Muga es permitida, la que  
ha sido pedida y Concedida (de que Yo el presente Es.<sup>no</sup>  
doy fe) los dos Justos de mancomen et insolucum  
renunciando como renunciaron la Ley de duobus  
vii debendi, la autentica presente hoc nitta

no 1788

Deinte maravedia

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

despide jurar, y el beneficio de la dación, y ejecución, y demás de la mancomunidad y fianza. de grado y  
Custas. Cuentas otorgamos: Que devemos a Juan. Julia  
tepedor de Pástor Verano desta misma Villa que por  
es, la Cantidad de Setenta y Cinco libras de moneda  
provincial, que por favor nos aprestado graciosamente  
haviendose en presencia del Co.<sup>no</sup> y testigos en mo  
neda de oro y plata. De cuyo entrego y recibo Yo el  
Co.<sup>no</sup> don Juan Cuya Cantidad nos obligamos al retorno y pa  
go al referido Juan. Julia o a quien su dicho representante  
por todo el mes de Agosto del Venidero año Mil Setecientos  
Ochenta y quatro en una sola paga, llanamente y sin  
pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya exe  
cución deferimos en esta Co.<sup>ra</sup> y su juramento de parte  
con relevacion de otra prueba aunque de derecho se  
requiera. Y así cumplimientto obligamos, Yo el dicho  
Nadal Pies mi Persona y bienes, e Yo la Dha. Maria  
María los unos haviendos y por haver, y damos poder  
alas Justicias de Su Magestad que de nuestras Causas  
puedan Conocer, en especial alas de la presente Villa  
de Alcor, a Cuya Jurisdicción Nos sometemos para que  
se nos pueda apremiar como por Sentencia pasada  
en susgado y por Nosotros consentida: Y renunciamos  
nuestro Domicilio y propio fuero y todo que de nuevo gana  
remos; Valer, si conveniunt di jurisdictione omnium  
judicium, la Última pragmática de las Sumisiones  
y demás leyes y fueros de nuestro favor contra un  
sal del dicho en forma. E Yo la Dha. Maria

gante  
ulto,  
bida  
y. Sus  
me v  
na,  
Duch  
ne a  
plicad  
ca p  
cia y  
na;  
rease  
en ma  
yacion  
me Com  
En Cuy  
Alcor,  
Mil Se  
Causon  
unos d  
Co.<sup>no</sup> re  
uego lo  
Antonio V  
Cuba  
el Co.<sup>no</sup>  
de Vic  
yo el Co.  
esta trat  
Joseph, y  
mancomu

gante. renuncio las leyes del Villano Senatus Con-  
 sulto, nuevas Constituciones leyes de Toro Madrid y par-  
 tida, y demas de mi favor, por que Sabida de ellas  
 y sus efectos, por havió del presente. Es. no quiero  
 me Valgan en este Caso. Y he por Dios nuevo Se-  
 ñal, y una Señal de Cruz que hago en forma de  
 Dicho, de no oponerme a esta. Es. no por mi Dote  
 ni arras, bienes hereditarios, para personales ni multi-  
 plicados, ni por otro algun Dicho que me pertene-  
 ca pues declaro que esta. Es. no me es de convenien-  
 cia y por tal la otorgo sin apremio ni fuerza algu-  
 na; Y no tengo hecha protesta alguna y Caso apa-  
 reciere desde agora la tengo para que no Valga  
 en manera alguna. Y no pidiere absolucion ni rela-  
 xacion de este Juramento, y si de motu proprio se  
 me Concliere, no viera de ella pena de perjurio.  
 En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta Villa de  
 Alcoy, a los Veinte dias del mes de Noviembre de  
 Mil Setecientos Ochenta y tres: Sendo testigos Antonio  
 Carbonell, y Antonio Verdú fabricantes de Paños Ve-  
 zinos de Sta. Villa. Y los otorgantes (aquienes Yo el  
 Es. no Wesley doy fe Conozco) no lo firmaron y adu-  
 luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Antonio Verdú

Antonio  
 Juan B. Giner

Antes de Cala Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del  
 mes de Noviembre de Mil Setecientos Ochenta y tres, ante mi  
 el Es. no testigo y nra. escuto, Compasico Jaime Peas  
 de Vicente Antonio Verdú de Sta. Villa (a quien  
 yo el Es. no doy fe Conozco) y Dijo: Como años ha  
 esta tratando de Compania con sus dos Hermanos  
 Joseph, y Luis Peas, en la que tiene a fondador, y  
 mancomunador Caudales, y disfrutando Cada qual



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

la parte que le Cabría segun el tanto debe porito. Y Como el Comparecido haya determinado apartarse de la dha. Compania no queriendo entender en ella, ha requerido a dhos sus Hermanos, lo tuviesen a bien para mixava mejor conveniencia en otro modo de vivir; Y que se le efectuase el embargo de noventa y una libras que tenia puestas en el fondo de la Compania, con lo demas que razonablemente se Considerase le podia pertenecer por las ganancias hasta el dia: Y haviendo Condesenclido en ello los dhos Hermanos, que presentes se allavan, le dixaron, que supuesto Sabria el estado de los Caudales que en el dia existian en la Compania, pidiese el tanto que se le podia dar con la qual inteligencia, pidio Ciento y dos libras por principal y parte de ganancias, a que los dhos Hermanos, hecha la formal reflexion Condesenclieron, y furieron a bien, en darle las referidas Ciento y dos libras de moneda provincial, y lo Cumplieron hasiendole embargo de la dha cantidad a saber en especie de oro, ochenta y siete libras y tres cuartos de real, y el resto de que doypie; Y de las restantes a su Cumplimiento se dio por entregado a toda su Voluntad Confessando su recibo de anterior. Sobre que renuncio las leyes de la embargo con las de la non numerata pecunia, y otorgo Carta de pago en favor de los dhos sus Hermanos qual Correspondia en Derecho: En la qual Conformidad fue

De V...  
quer...  
puro  
mano

le pu...  
que...  
Sepa...  
quien...  
mient...

referid...  
go sup...  
alas...  
Conoce...

a Cuya...  
se le pu...  
susgado...

propio...  
Conveni...

su favor...  
testimonio...

yo firmo...  
Don Luis...  
de la dha...

doypie...

Notte y...  
Copias...  
Victoria...  
Constante...  
Hija...  
de Contrah...  
con Thoma...

Su Voluntad apartase de la referida Compromiso, no  
 queriendo entender en ella, por lo que de antes ex-  
 puso Declinando y renunciando a favor de Tho Hermanos  
 quantos derechos, y acciones, Votos, y Votos  
 le pudiesen haver pertenecido en el tiempo con  
 que entendio mancomunadamente en dha Comp.  
 Separandolo todo ala direccion de Tho Hermanos,  
 quienes aceptaron la referida renuncia y aparta-  
 miento para una de ellos segun les Conviniese. Y el  
 referido otorgante, para la firmesa de esta C<sup>da</sup> obli-  
 go su persona y bienes haçidos y por haver, y dio poder  
 alas Justicias de su Magistad, que de sus Causas pudiesen  
 conocer, en especial alas de la presente Villa de Alcoy,  
 a cuya Jurisdiccion quiso quedar Sometido para que  
 se le pueda premiar Como por Sentencia pasada en  
 sugado y por el Consentida, y renunció su Domicilio y  
 propio fuero y otro que de nuevo ganare, y la ley si  
 Convenierit de jurisdiccionis omnium iudicium, la ultima  
 pragmática de las Sumaciones, y otras leyes y fueros de  
 su favor con la General del derecho en forma. En cuyo  
 testimonio así lo otorgo en esta dha Villa de Alcoy  
 y lo firmo en ella en el dho día, siendo testigos,  
 Don Luis Mexita, y Roque Ginec Escriviente Verinos  
 de la dha Villa: de todo lo qual Yo el C<sup>no</sup> receptor  
 doy fe.

*Amor*  
 Juan Bode Ginec C<sup>no</sup>

Copias por esta publica C<sup>da</sup> como Votos Pregado  
 Victoria fabricante de Paños y Agustina Vanta uaxia  
 Consones Verinos de esta Villa de Alcoy, por quanto nues-  
 tra hija Rosa Victoria de Ovado Darcello, esta viuda  
 de Constanza matrimonio inq<sup>u</sup> ante uaxia ecle<sup>ta</sup>  
 con Thomas Foralbes uoro Voltes, hijo de Bernardo,

Cofre y  
 Cajas }  
 copia

ESTE  
 E MIL  
 REITA

ponio. Y Co-  
 tase de la  
 ella, ha  
 a abun pua  
 de v<sup>o</sup>u; y  
 y una libras  
 ia, con lo  
 le podía  
 : Thavien  
 , que pu-  
 isto Sabia  
 existian  
 podía dar  
 se libras  
 e los Tho  
 Condesen  
 referidas  
 cial, y lo  
 a Cantida  
 tras apre-  
 se; Y de las  
 pagado a  
 anterior  
 Con las  
 Carta de  
 al Corres-  
 lad fue





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

y de Theresa Bernabeu de esta misma Verindad, p[er]cedida la Licencia que de marido a mujer es por mi vida, la que ha sido perdida, y concedida en bastante forma (de que yo el Sr. infrascripto doy fe) otorgamos: Que de nuestros Comunes Bienes, damos, y constituimos, en Hote de la dicha nuestra Hija expresada Thomas Gorálber la Cantidad de Ciento ochenta <sup>ylitros</sup> libras, y setenta y tres vellidos de moneda Provincial en diferentes Generos de Ropas de Lino, Lana, y seda, y otras cosas del Servicio de Casa, Jurispreciadas por Personas Peritas nombradas para este efecto de consentimiento de ambas Partes, y en los siguientes =

- Primera. Un Perigon con telas de azul, y blanco Jurispreciado en tres libras . . . . . 3ℓ 8
- ya. Un Coleton poblado de lana, tambien con telas de azul, y blanco en precio de diez libras . . . . . 10ℓ 8
- ya. Seis Avanas de tela de casa, en precio de diez y ocho libras . . . . . 18ℓ 8
- ya. Una Vaina delgada con Encape, en precio de quatro libras, y diez vellidos . . . . . 4ℓ 10c
- ya. Otra Avana de Cambay, en precio de tres libras, y quatro vellidos . . . . . 3ℓ 4c
- ya. Un Cuberta blanco tramado de Algodon con Franja, y en delante como dello mismo, todo en precio de siete libras . . . . . 7ℓ 8
- ya. Unas Enaguas Blancas, en precio de dos libras . . . . . 2ℓ 8

2

ya. Diez libras  
ya. Sei Co tres  
ya. Una cio de  
ya. Otra tres lib  
ya. Una de que  
ya. Unas y Galtes  
ya. Una libras, y  
ya. Unas precio  
ya. Dos pane precio  
ya. Un halla libras, y  
ya. Unas precio de un  
ya. Unas precio de  
ya. Un cubo Paño, ta  
ya. Unos vellidos  
ya. Un Dela una lib  
ya. Un Dela cio de do  
ya. Una precio de  
ya. Un Dubon  
ya. Otro Dubon

yd.	Diez varas de l'excilletas, en precio de tres libras, y diez vueldos	249
yd.	Seis Camisas de tela de Cassa, en precio de tres libras, y quatro vueldos	32 10 8
yd.	Una Camisa delgada con randa, en precio de once libras, y diez vueldos	132 4 8
yd.	Otra Camisa de tela delgada, en precio de tres libras, y diez vueldos	112 10 8
yd.	Una Corbata de Clarin con Randa, en precio de quatro libras	32 10 8
yd.	Unas Almohadas delgadas, con balona, y Galtonetes, en precio de quatro libras	42 8
yd.	Una Lavallola delgada, en precio de quatro libras, y ocho vueldos	42 8
yd.	Unas Almohadas delgadas con randa, en precio de ocho libras	42 8
yd.	Dos pares de Almohadas de tela de Cassa, en precio de una libra, diez vueldos	12 12 8
yd.	Mohallas de honno, y mesa, en precio de dos libras, y dos vueldos	22 2 8
yd.	Unas Mohallas de mesa grandes, en precio de una libra, quince vueldos	12 15 8
yd.	Unas Fundas de Almohada, y Galtonetes, en precio de diez y ocho vueldos	21 8 8
yd.	Un Cubertor Encarnado, y tapete con franja, de Paño, todo en precio de tres libras, y ocho vueldos	132 8 8
yd.	Un Delantal de hilavillo, seda, en precio de una libra, diez vueldos	12 12 8
yd.	Un Delantal de tafetan con randa, en precio de dos libras	22 8
yd.	Una manilla de chrisital, en precio, en precio de dos libras, diez vueldos	22 12 8
yd.	Un Dubon de terciopelo, en precio de siete libras	72 8
yd.	Otro Dubon de terciopelo en precio de tres libras	32 8

VEINTE  
DE MIL  
CIENTA

indad, pte.  
esperami.  
ante, forma  
gamos: fue  
uhinos, en  
do Thomas  
libras, y sei  
tes Generos  
as del  
Pexitas  
iento des  
32 8  
102 8  
182 8  
42 10 8  
32 4 8  
72 8  
22 8



Uelate marauedjs.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- ya. Otro tubon de abito pardo, en precio de una libra, y once sueldos . . . . . 12 11 8
- ya. Unas Basquiñas de Sobleras, en precio de diez y seis libras, y seis sueldos . . . . . 16 8 6 8
- ya. Un manto de Ilustre, en precio de tres libras, catore sueldos . . . . . 3 11 4 6
- ya. Un Guardapiés azul de Mexicar, y seda, en precio de siete libras . . . . . 7 8
- ya. Otro Guardapiés de hilacillo azul, en precio de seis libras . . . . . 6 8
- ya. Un Bañero de amasar, en precio de diez sueldos . . . . . 1 10 8
- ya. Una Caldera de cobre, en precio de siete libras . . . . . 7 8
- ya. Un tapete de Yndiana, en precio de dos libras, y ocho sueldos . . . . . 2 8 8
- ya. Una Saca de pino, con carga, y llave, en precio de tres libras, y diez sueldos . . . . . 3 11 0 6
- ya. Un Corio para la bugada, en precio de ocho sueldos . . . . . 8 8
- ya. Fablero, posteta, y finidon, todo en precio de una libra . . . . . 1 8
- ya. Diferentes menudencias para el uso de Casa, en precio de una libra . . . . . 1 8
- ya. Y Ultimamente mandil, y delantal de hornos en precio de una libra, quatro sueldos . . . . . 1 4 8

Quedando las antesedentes Partidas acumuladas

a un  
 ciento  
 Lo el  
 y lo h  
 mer  
 Victoria  
 ta, y sie  
 por em  
 que les  
 cia de  
 que lo  
 en la  
 meto, y  
 el subci  
 veinte  
 con las  
 y siete  
 Cuyas  
 bienes  
 señalo  
 meto h  
 Diposa  
 cion de  
 que el  
 ficha,  
 Cantida  
 llegase  
 de de or  
 alguno  
 go mi  
 der a las  
 puedan  
 de Alcoy  
 seme pue  
 da en J

a una suma hacienda a las antecedidas  
Ciento ochenta y siete libras, y seis vueldos

1872 66

Fizo el dicho Thomas Foralbes, que presente soy  
y lo he sido al sus dicho Juuiprecis, accepto en pri-  
mer lugar por mi Esposa la sus dicha Doña  
Victoria, y juntamente su Adote de las Ciento ochien-  
ta, y siete libras, y seis vueldos, de las que me doy  
por entregado con el valor de los notarios muebles  
que les he recibido a toda mi voluntad apuesen-  
cia del presente Casno y testigos infraescritos (de  
que yo el Srno. doy fee) y otorgo Carta de Pago  
en la forma devida a dichos mi Vueldos; y pro-  
meto, y señalo en Letras, y Donacion propter  
Subcias a la dicha mi Esposa la Cantidad de  
veinte libras de moneda Provincial, que juntas  
con las de su Adote, hacienden a Docientas  
y siete libras, y seis vueldos

2072 66

Cuyas Letras Declaro caben en la Derrima de mis  
Bienes que al presente poseo, y no cupieren selas  
señalo en los que en adelante tuviere; y me, y a mi pro-  
meto haverlo en propio Caudal de la dicha mi  
Esposa agregado a mis Bienes, y en el Caso de Distu-  
cion de matrimonio por muerte, o por otro Caso  
que el dritto permite, bolveré, y restituiré a la  
dicha, o a quien su dritto representare, la sus dicha  
Cantidad de Dote, y Bienes por mi donados, luego que  
llegasse el Caso referido sin aguardar a otro, aunque  
de de dritto se requiera, llamamente, y sin Pleyto  
algano con las costas de la Cobranza: Para lo qual obli-  
go mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y doy B.  
don. a las Justicias de su Magestad que de mis Causas  
puedan conoser en especial a las de la presente Villa  
de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que  
se me pueda apremiar como por sentencia pasa-  
da en dulgado, y por mi consentida, y renuncio mis

ENTE  
E MIL  
ENIA

12156

16268

32146

72 6

62 6

2108

72 6

22 86

32106

2 86

12 6

12 6

12 46





125	Libras, Cabrese sueldos - - - - -	22146
126	Un Jabon vnao de pelfa, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	12106
127	Un Delantal negro de hilavillo, en precio de una libra, diez y seis sueldos - - - - -	12166
128	Un Palmito, y un Rinario, en precio de una libra, y un sueldo - - - - -	1216
129	Un Pañuelo de seda colorado, en precio de diez sueldos, y ocho dineros - - - - -	21068
130	Vnas medias, en precio de diez sueldos - - - - -	2106
131	Un Cuberto de hilo, y lana, en precio de seis libras - - - - -	62 2
132	Dos Cabereras encarnadas, en precio de diez sueldos - - - - -	2128
133	Seis varas de tela para venilletas, en precio de una libra, diez y siete sueldos - - - - -	12176
134	Vna Anca con enaja, y llave, en precio de dos libras - - - - -	22 2
135	Posteta, medio Velemine fenidon, y cucha nera, todo en precio de Cabrese sueldos - - - - -	2146
136	Un Guardapiés de vajeta verde, en precio de una libra, y diez sueldos - - - - -	12106
137	Y Ultimamente: un Barrano de amasar en precio de siete sueldos - - - - -	276

Que todas las Partidas, que aqui van incertas, a comuladas a una suma, haziendose alas antedichas Setenta y una libras, cinco sueldos, y diez dineros - - - - -

De la qual Cantidad se entrego el dicho Joseph Pastor con los bienes que son inventos, pasando de su parte, como haziendoles suyo (de cuyo entrego yo el Sr. no ynfra. escuto doy fe) Crpo el dicho Joseph Pastor. Utilificandome en el referido



Ente  
afad  
dura  
Espa  
tas  
oche  
Cuya  
no  
y fode  
me  
cion  
quien  
luego  
aunq  
mas  
aunq  
obliga  
de  
puedan  
de  
seme  
Jugada  
medic  
laley  
cum  
leyes y  
enfor  
pective

22546  
 22502  
 22568  
 22516  
 225089  
 22502  
 62 2  
 22522  
 22572  
 22 2  
 22546  
 22502  
 22572  
 225610



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y TRES.**

Entago aboda mi satisfaccion otorgo Carta de pago  
 a favor de los Thos mis suegros; Y prometo y señalo en  
 dote, y Donacion propter nubias ala Dña mi futura  
 esposa diez libras de moneda provincial, que jun-  
 tas con las dote adote componen la cantidad de  
 ochenta y una libras seis sueldos y diez denarios - 8126 Eto  
 Cuyas partes dictadas Caben en la Decima de mis bienes, y si  
 no cupieren. Se las señalo entre que por adelante tuviere  
 y todo lo prometo tener en Caudal propio de la dicha  
 mi esposa, asumado a mis bienes. Venel Caso de Separa-  
 cion de matrimonio botvete, y substituir a la misma o a  
 quien su dicho representante las repidas Dote, y dote  
 luego llegare el Caso susodicho sin aguardar otro plazo  
 aunque de derecho se requiera, y a ello seme pueda apre-  
 miar con esta C<sup>ta</sup>, con elevacion de otra nueva  
 aunque de derecho se requiera. Y por que asi lo cumpliere  
 obligo mi persona, y bienes haviados y por haver, y doy po-  
 der a las Justicias de su Magestad que de mis Causas  
 puedan conocer; En especial a las de la presente Villa  
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me dometo, para que  
 seme pueda apremiar. Como por Sentencia pasada en  
 Juzgado y por mi Consentida, sobre que renunció mi do-  
 micilio y propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y  
 taler, si Convenierit de jurisdiccionne omnium judi-  
 cum, la Usama padmatica de las Sumisiones y demas  
 leyes y fueros de mi favor, contra General del Derecho  
 informa. En cuyo testimonio asi lo otorgaron res-  
 pectave los Thos partes en esta Dña Villa de





Noviembre  
don Inacio  
rinos de  
y el no  
xon no la  
todo lo qual

del mes  
Constado  
la Com-  
Theresa  
que  
entlas di-  
ue las lu-  
encia que  
ha sido  
don fe)  
es que  
a en sus  
por dicho  
legitimo q.  
le accpta,  
delos dnos  
ral Justicia  
Presidente,  
encia de la  
de Justicia  
tudo las  
Criminales  
no defendun-  
ciones, pro-  
Contradi-



Venice matanevis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

ga de lo aduerso, y en el termino provatorio presente  
C. 1.º y 2.º y 3.º y 4.º y 5.º y 6.º y 7.º y 8.º y 9.º y 10.º y 11.º y 12.º y 13.º y 14.º y 15.º y 16.º y 17.º y 18.º y 19.º y 20.º y 21.º y 22.º y 23.º y 24.º y 25.º y 26.º y 27.º y 28.º y 29.º y 30.º y 31.º y 32.º y 33.º y 34.º y 35.º y 36.º y 37.º y 38.º y 39.º y 40.º y 41.º y 42.º y 43.º y 44.º y 45.º y 46.º y 47.º y 48.º y 49.º y 50.º y 51.º y 52.º y 53.º y 54.º y 55.º y 56.º y 57.º y 58.º y 59.º y 60.º y 61.º y 62.º y 63.º y 64.º y 65.º y 66.º y 67.º y 68.º y 69.º y 70.º y 71.º y 72.º y 73.º y 74.º y 75.º y 76.º y 77.º y 78.º y 79.º y 80.º y 81.º y 82.º y 83.º y 84.º y 85.º y 86.º y 87.º y 88.º y 89.º y 90.º y 91.º y 92.º y 93.º y 94.º y 95.º y 96.º y 97.º y 98.º y 99.º y 100.º y 101.º y 102.º y 103.º y 104.º y 105.º y 106.º y 107.º y 108.º y 109.º y 110.º y 111.º y 112.º y 113.º y 114.º y 115.º y 116.º y 117.º y 118.º y 119.º y 120.º y 121.º y 122.º y 123.º y 124.º y 125.º y 126.º y 127.º y 128.º y 129.º y 130.º y 131.º y 132.º y 133.º y 134.º y 135.º y 136.º y 137.º y 138.º y 139.º y 140.º y 141.º y 142.º y 143.º y 144.º y 145.º y 146.º y 147.º y 148.º y 149.º y 150.º y 151.º y 152.º y 153.º y 154.º y 155.º y 156.º y 157.º y 158.º y 159.º y 160.º y 161.º y 162.º y 163.º y 164.º y 165.º y 166.º y 167.º y 168.º y 169.º y 170.º y 171.º y 172.º y 173.º y 174.º y 175.º y 176.º y 177.º y 178.º y 179.º y 180.º y 181.º y 182.º y 183.º y 184.º y 185.º y 186.º y 187.º y 188.º y 189.º y 190.º y 191.º y 192.º y 193.º y 194.º y 195.º y 196.º y 197.º y 198.º y 199.º y 200.º y 201.º y 202.º y 203.º y 204.º y 205.º y 206.º y 207.º y 208.º y 209.º y 210.º y 211.º y 212.º y 213.º y 214.º y 215.º y 216.º y 217.º y 218.º y 219.º y 220.º y 221.º y 222.º y 223.º y 224.º y 225.º y 226.º y 227.º y 228.º y 229.º y 230.º y 231.º y 232.º y 233.º y 234.º y 235.º y 236.º y 237.º y 238.º y 239.º y 240.º y 241.º y 242.º y 243.º y 244.º y 245.º y 246.º y 247.º y 248.º y 249.º y 250.º y 251.º y 252.º y 253.º y 254.º y 255.º y 256.º y 257.º y 258.º y 259.º y 260.º y 261.º y 262.º y 263.º y 264.º y 265.º y 266.º y 267.º y 268.º y 269.º y 270.º y 271.º y 272.º y 273.º y 274.º y 275.º y 276.º y 277.º y 278.º y 279.º y 280.º y 281.º y 282.º y 283.º y 284.º y 285.º y 286.º y 287.º y 288.º y 289.º y 290.º y 291.º y 292.º y 293.º y 294.º y 295.º y 296.º y 297.º y 298.º y 299.º y 300.º y 301.º y 302.º y 303.º y 304.º y 305.º y 306.º y 307.º y 308.º y 309.º y 310.º y 311.º y 312.º y 313.º y 314.º y 315.º y 316.º y 317.º y 318.º y 319.º y 320.º y 321.º y 322.º y 323.º y 324.º y 325.º y 326.º y 327.º y 328.º y 329.º y 330.º y 331.º y 332.º y 333.º y 334.º y 335.º y 336.º y 337.º y 338.º y 339.º y 340.º y 341.º y 342.º y 343.º y 344.º y 345.º y 346.º y 347.º y 348.º y 349.º y 350.º y 351.º y 352.º y 353.º y 354.º y 355.º y 356.º y 357.º y 358.º y 359.º y 360.º y 361.º y 362.º y 363.º y 364.º y 365.º y 366.º y 367.º y 368.º y 369.º y 370.º y 371.º y 372.º y 373.º y 374.º y 375.º y 376.º y 377.º y 378.º y 379.º y 380.º y 381.º y 382.º y 383.º y 384.º y 385.º y 386.º y 387.º y 388.º y 389.º y 390.º y 391.º y 392.º y 393.º y 394.º y 395.º y 396.º y 397.º y 398.º y 399.º y 400.º y 401.º y 402.º y 403.º y 404.º y 405.º y 406.º y 407.º y 408.º y 409.º y 410.º y 411.º y 412.º y 413.º y 414.º y 415.º y 416.º y 417.º y 418.º y 419.º y 420.º y 421.º y 422.º y 423.º y 424.º y 425.º y 426.º y 427.º y 428.º y 429.º y 430.º y 431.º y 432.º y 433.º y 434.º y 435.º y 436.º y 437.º y 438.º y 439.º y 440.º y 441.º y 442.º y 443.º y 444.º y 445.º y 446.º y 447.º y 448.º y 449.º y 450.º y 451.º y 452.º y 453.º y 454.º y 455.º y 456.º y 457.º y 458.º y 459.º y 460.º y 461.º y 462.º y 463.º y 464.º y 465.º y 466.º y 467.º y 468.º y 469.º y 470.º y 471.º y 472.º y 473.º y 474.º y 475.º y 476.º y 477.º y 478.º y 479.º y 480.º y 481.º y 482.º y 483.º y 484.º y 485.º y 486.º y 487.º y 488.º y 489.º y 490.º y 491.º y 492.º y 493.º y 494.º y 495.º y 496.º y 497.º y 498.º y 499.º y 500.º y 501.º y 502.º y 503.º y 504.º y 505.º y 506.º y 507.º y 508.º y 509.º y 510.º y 511.º y 512.º y 513.º y 514.º y 515.º y 516.º y 517.º y 518.º y 519.º y 520.º y 521.º y 522.º y 523.º y 524.º y 525.º y 526.º y 527.º y 528.º y 529.º y 530.º y 531.º y 532.º y 533.º y 534.º y 535.º y 536.º y 537.º y 538.º y 539.º y 540.º y 541.º y 542.º y 543.º y 544.º y 545.º y 546.º y 547.º y 548.º y 549.º y 550.º y 551.º y 552.º y 553.º y 554.º y 555.º y 556.º y 557.º y 558.º y 559.º y 560.º y 561.º y 562.º y 563.º y 564.º y 565.º y 566.º y 567.º y 568.º y 569.º y 570.º y 571.º y 572.º y 573.º y 574.º y 575.º y 576.º y 577.º y 578.º y 579.º y 580.º y 581.º y 582.º y 583.º y 584.º y 585.º y 586.º y 587.º y 588.º y 589.º y 590.º y 591.º y 592.º y 593.º y 594.º y 595.º y 596.º y 597.º y 598.º y 599.º y 600.º y 601.º y 602.º y 603.º y 604.º y 605.º y 606.º y 607.º y 608.º y 609.º y 610.º y 611.º y 612.º y 613.º y 614.º y 615.º y 616.º y 617.º y 618.º y 619.º y 620.º y 621.º y 622.º y 623.º y 624.º y 625.º y 626.º y 627.º y 628.º y 629.º y 630.º y 631.º y 632.º y 633.º y 634.º y 635.º y 636.º y 637.º y 638.º y 639.º y 640.º y 641.º y 642.º y 643.º y 644.º y 645.º y 646.º y 647.º y 648.º y 649.º y 650.º y 651.º y 652.º y 653.º y 654.º y 655.º y 656.º y 657.º y 658.º y 659.º y 660.º y 661.º y 662.º y 663.º y 664.º y 665.º y 666.º y 667.º y 668.º y 669.º y 670.º y 671.º y 672.º y 673.º y 674.º y 675.º y 676.º y 677.º y 678.º y 679.º y 680.º y 681.º y 682.º y 683.º y 684.º y 685.º y 686.º y 687.º y 688.º y 689.º y 690.º y 691.º y 692.º y 693.º y 694.º y 695.º y 696.º y 697.º y 698.º y 699.º y 700.º y 701.º y 702.º y 703.º y 704.º y 705.º y 706.º y 707.º y 708.º y 709.º y 710.º y 711.º y 712.º y 713.º y 714.º y 715.º y 716.º y 717.º y 718.º y 719.º y 720.º y 721.º y 722.º y 723.º y 724.º y 725.º y 726.º y 727.º y 728.º y 729.º y 730.º y 731.º y 732.º y 733.º y 734.º y 735.º y 736.º y 737.º y 738.º y 739.º y 740.º y 741.º y 742.º y 743.º y 744.º y 745.º y 746.º y 747.º y 748.º y 749.º y 750.º y 751.º y 752.º y 753.º y 754.º y 755.º y 756.º y 757.º y 758.º y 759.º y 760.º y 761.º y 762.º y 763.º y 764.º y 765.º y 766.º y 767.º y 768.º y 769.º y 770.º y 771.º y 772.º y 773.º y 774.º y 775.º y 776.º y 777.º y 778.º y 779.º y 780.º y 781.º y 782.º y 783.º y 784.º y 785.º y 786.º y 787.º y 788.º y 789.º y 790.º y 791.º y 792.º y 793.º y 794.º y 795.º y 796.º y 797.º y 798.º y 799.º y 800.º y 801.º y 802.º y 803.º y 804.º y 805.º y 806.º y 807.º y 808.º y 809.º y 810.º y 811.º y 812.º y 813.º y 814.º y 815.º y 816.º y 817.º y 818.º y 819.º y 820.º y 821.º y 822.º y 823.º y 824.º y 825.º y 826.º y 827.º y 828.º y 829.º y 830.º y 831.º y 832.º y 833.º y 834.º y 835.º y 836.º y 837.º y 838.º y 839.º y 840.º y 841.º y 842.º y 843.º y 844.º y 845.º y 846.º y 847.º y 848.º y 849.º y 850.º y 851.º y 852.º y 853.º y 854.º y 855.º y 856.º y 857.º y 858.º y 859.º y 860.º y 861.º y 862.º y 863.º y 864.º y 865.º y 866.º y 867.º y 868.º y 869.º y 870.º y 871.º y 872.º y 873.º y 874.º y 875.º y 876.º y 877.º y 878.º y 879.º y 880.º y 881.º y 882.º y 883.º y 884.º y 885.º y 886.º y 887.º y 888.º y 889.º y 890.º y 891.º y 892.º y 893.º y 894.º y 895.º y 896.º y 897.º y 898.º y 899.º y 900.º y 901.º y 902.º y 903.º y 904.º y 905.º y 906.º y 907.º y 908.º y 909.º y 910.º y 911.º y 912.º y 913.º y 914.º y 915.º y 916.º y 917.º y 918.º y 919.º y 920.º y 921.º y 922.º y 923.º y 924.º y 925.º y 926.º y 927.º y 928.º y 929.º y 930.º y 931.º y 932.º y 933.º y 934.º y 935.º y 936.º y 937.º y 938.º y 939.º y 940.º y 941.º y 942.º y 943.º y 944.º y 945.º y 946.º y 947.º y 948.º y 949.º y 950.º y 951.º y 952.º y 953.º y 954.º y 955.º y 956.º y 957.º y 958.º y 959.º y 960.º y 961.º y 962.º y 963.º y 964.º y 965.º y 966.º y 967.º y 968.º y 969.º y 970.º y 971.º y 972.º y 973.º y 974.º y 975.º y 976.º y 977.º y 978.º y 979.º y 980.º y 981.º y 982.º y 983.º y 984.º y 985.º y 986.º y 987.º y 988.º y 989.º y 990.º y 991.º y 992.º y 993.º y 994.º y 995.º y 996.º y 997.º y 998.º y 999.º y 1000.º

Ignacio Villaplana

Juan Antonio  
Juan Bto. Gines Cu

Poderes. Sepase por esta Publica Carta como Yo Jayme  
Copin con Sello y Saca de Zapatero Verino de esta Villa de Alcazar, por  
3º de mayo de 1590: que doy, y Concedo todo Poder cumplido, y necesario  
Dnº de Alcazar  
qual por derecho se requiere para Plejos, en favor  
de Thomas Bastarquina: Exeriente de esta misma  
Verindad, ausente a este otorgamiento, en paxo como  
si presente, y aceptante fuese, para que en mi Nombre  
y representando mi Persona, me demis derechos, y accio-  
nes en mis Plejos, y Causas Civiles, y Criminales, Comen-  
sados, o por Comensar, assi demandando, como defen-  
diendo, y pueda comparecer ante qualquiera Jue-  
zes, y Justicias de su Magestad de qualquiera Parte,  
y Jurisdiccion que sean, y alli constituido, haga, y pre-  
sente Pedimentos, Requerimientos, Protestas, Citaciones, y Com-  
plazamientos, niegue, y objete lo de contrario, y en el es-  
tado de Prueba presente. Las Testigos, y todo Genero  
de Prueba, y fache la que se diere por las Partes Con-  
trarias, Pida Execuciones, Posiciones, Prisiones Voluntarias  
Embargos, y Desembargos, Ventas, Hauses, y Remates  
de Bienes, tome posesiones, y amparos, haga, y pida se  
hagan por las Partes Contrarias Juramentos de Calum-  
nia, y Desistorio, y otros que convengaren Recuse Juezes,  
Letrados, y Crms. oya Autos, y Sentencias, interlocu-  
torias, y Definitivas, appelle, y Suplique, Pida Cortas, las  
Juras, y Cobras, y haga las importantes Diligencias que  
convengaren assi Juiciales, como otras, que para todo  
lo incidente, y dependiente, le Concedo el bastante Poder  
sin Limitacion alguna, con Utae. franca, y General Ad-  
ministracion, con facultad de injuiccion, y substitucion  
estos Poderes en la Persona, o Personas, que bien visto  
le fuese, que a todos los relieros, y allegados con mi Bic-  
ner habidos, y por haver, que a todo quien sea obliga-  
do, y en caso necesario apremiado segun proceca de  
dicho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo, en esta dha

Substituc.<sup>n</sup> / En la  
pria Corralle  
Zeml  
y de  
Cino,  
y Aves  
Cino  
que v  
favore  
de de  
cientos  
de Jor  
en  
ausente  
y accepto  
de for  
el ora;  
Causas  
de dich  
Justicia  
mino,



Se ate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Villa de Alcoy al primer dia del mes de Diciembre  
de mil setecientos ochenta y tres años: Viendo testigos Fran-  
cisco Julia mayor, y Francisco Julia menor Padre, e hijo  
Proprietarios de Paños vecinos de la misma: Y el Orogante  
ya quien lo el Srno doy fee Conrco) lo firmó. De todo lo  
qual doy fee.

Juan ~~Original~~

Substituc<sup>n</sup> En la villa de Alcoy a los tres dias del mes de De-  
ciembre, mil setecientos ochenta y tres años. Antemi de  
Srno y testigos infraescritos, compareció Joseph Sempere  
y Arrensi Ciudadano vecino de dicha villa ya quien lo el  
Srno doy fee Conrco) y dixo: Que los Padres, a Pleyto  
que su hermano Amador Sempere le otorgo a  
favor, por la Srna que passo antemi en el dia vein-  
te del mes de Noviembre del pasado año mil sete-  
cientos ochenta y dos, con clausulas de padeales Substitu-  
cion, por la presente les Substituhia, y paraxo a favor  
de Joseph Valler, y Francisco Theodoro Botella, Procura-  
dores en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia  
ausentes a este otorgamiento, empeno, como si presentes  
y aceptantes fueren, a los dos Juntos, y a cada qual de por si,  
de forma, que lo que el mo actuasse lo pueda continuar  
el otro; En la qual inteligencia puedan entender en las  
causas que tenia contestada como a tal Procurador o  
de dicho su hermano, actuada de Oficio por la Real  
Justicia de esta dicha Villa de Alcoy que se le acris-  
minó, cuyos Autos passaron a uno de los officios de-

Camara que no acuerda, y se termino por los señores de dicha Real Audiencia, y darle su destino a otro su Principal, y en efecto en el día se halla en Cartagena cumpliendo su destino; Cuyos Poderes por el presente, les paso con la misma facultad que lo podría usar en virtud del Cédulo Páseo, con las mismas cláusulas de obligación, y relevación en forma, a cuya primera obligo sus bienes, navidos, y por haver, a que quisiera obligado, y en caso necesario apremiado, segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo, en esta dicha Villa, y referido día: Viendo testigos Francisco Abad Ferrera de Paños, y Joseph Carronell Perayre vecinos de la dicha Villa. De todo lo qual doy fe.

Juan de Anarri  
Juan de Anarri

Venta } Sepase por esta publica Li<sup>ta</sup> como yo Francisco  
puzo Tho Verra de Jorge Labrador, y vecino de la presente villa  
por la d<sup>ña</sup> de M<sup>ca</sup>, otorgo: que vendo por venta Real a Joseph  
de orig. con Botella, y Ripoll tambien Labrador de dicha vecindad  
24 de Vella que presente es, dos pedazos de tierras secas con el d<sup>ño</sup>  
d<sup>ño</sup> de Caserio, Concal y C<sup>ta</sup>, situados en término de la  
Ciudad de Sirona, lindantes, el uno, con tierras de Thomas  
Verra, con las de Blas Verra, y las de Thomas Ripoll, que  
será de Area poco mas de medio dia; y el otro lindante  
con tierras de los dichos Blas Verra, y Thomas Ripoll, con  
tinentes como dia, y medio de Area, poco mas, o menos,  
con todas sus Contradas, y Validas, usos, costumbres, y con-  
vidumbres, con cargo de responder, y pagar al dicho  
Blas Verra, veis yuebo por Penacion de Censo de Capital  
de diez libras, a que dicha tierra está sujeta annualm<sup>te</sup>  
en ciento Plazo: Libre de otra carga, ni obligación espe-  
cial, ni general, y por tal vela asseguro por el Precio de



Jose...  
por...  
libra...  
Año...  
to en...  
en...  
nam...  
bran...  
cio de...  
y visto...  
form...  
acaba...  
insinu...  
to Re...  
de A...  
vende...  
del d...  
el em...  
cuenda...  
apante...  
que p...  
lo Ced...  
lla Con...  
gore, d...  
Locis Va...  
de foro...  
riem e...  
adista...  
pena de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Sesenta y siete libras de moneda Provincial, las que  
 por Hato estipulado me deve de pagar, a saber diez  
 libras en el dia de San Antonio Abad, del venidero  
 Año ochenta y quatro, y las restantes a su cumplimen-  
 to en los venideros años a veinte libras de pago  
 en cada uno en el mismo dia de San Antonio, cla-  
 ramente, y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Co-  
 rruña, en la qual conformidad declaro por justo pre-  
 cio de dichos Pedazos de tierra ser las dichas Sesenta  
 y siete libras, y de lo que mas pueda valer en alguna  
 forma le hago gracia, y donacion pura, perfecta, y  
 acabada que el derecho llama interuivo, con toda  
 insinuacion. Y renuncio la Ley del ordenamien-  
 to Real acordada por los Principes en las Cortes  
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra  
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad  
 del justo precio; Y los quatro años de poder repetir  
 el Engaño con las demas Leyes que con ella con-  
 cuerdan: Y de todo, y para adelante, me desisto, y  
 aparto del dominio, y posesion, y de todo el derecho  
 que pertenescan en dichos Pedazos de tierra; Y dello  
 lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Joseph Bote-  
 lla Comprador, para que como a suyo proprio, les posea,  
 goze, disfrute, y enagenare a su voluntad. Excepti Clericis  
 Locis Vnicis militibus et Personis Religionis et alijs qui  
 de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iurata  
 riam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y a los  
 pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,

In Seno.  
 sermo ato  
 Carbaye.  
 asu pre-  
 poaia  
 nar Clau.  
 a Cuya  
 ver, aque  
 o, segun  
 lo Orgo, y  
 liendo ferri.  
 h Carbo.  
 todo lo qual  
  
 Cu. 111  
 Francisco  
 sante villa  
 al adolph  
 a vezinda  
 con el dre.  
 mo de la  
 s de Thomas  
 Ripoll, que  
 so lindante  
 Ripoll, con-  
 s, o mono,  
 bras, y ren-  
 al dicho  
 de Capital  
 anualm.  
 acion espe-  
 Precio de

y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
 mil setecientos treinta y nueve. Me doy Poder el que por  
 derecho se requiere, constituyendole en mi propio Lugar, para  
 que segun le Convienga, tome la Posesion, y tenencia de di-  
 chos Pedanos de Tierra; Y en el interin que no la tomasse  
 me Constituyo por su Inquilina, Jenedor, y posehedor para  
 le poner en ella. Cada que me lo pida; Y me obligo de  
 Execucion, Seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal  
 manera que de qualquiera Pleyto, o Question que sobre  
 ella saliesse siendo requerido por su parte, tomare la voz,  
 y defensa, y lo require á mis costas hasta depararle en pacifi-  
 ca Posesion, y de no cumplirlo le bolverse quanto me  
 hubiere pagado por esta Venta, con las costas, daños, y pen-  
 juicios que se le hubieren seguido, con lo demas que de  
 derecho se le deua, y á ello se me pueda oponer segun  
 proceda de derecho en fuerza de esta Execucion; Y el  
 referido Joseph Botella Comprador, accepto esta. C.ª en  
 un todo, segun, y en la forma que vá concebida, y por ella  
 los dos Pedanos de Tierra, de cuya Propiedad, y Posesion me  
 doy por entregado á toda mi voluntad; Y renuncio las Leyes  
 de la entrega, y me obligo al pago de la Pension del dicho  
 Censo al referido Blas Venas, ó á quien su derecho represen-  
 tare en su devido Plazo; Y en hiquel prometo el cumpli-  
 miento de las dichas Pagas por razon de esta Compra  
 Manamente, y sin Pleyto alguno, con las costas de la Co-  
 bransa; cuya Execucion dispere en esta Villa, y Juramto  
 de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de dre-  
 cho se requiera. Y cada una de las Partes por lo que respec-  
 tivo toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y tie-  
 ner havido, y por haver, y damos Poder á las Justicias  
 de su Magestad que de nuestras Causas puedan conocer,  
 en especial á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion  
 nos cometemos, para que se nos pueda oponer, como  
 por sentencia parada en Juzgado, y por otros Conden-  
 tida; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero,

Y

y o  
 de  
 hea  
 favor  
 de e  
 con  
 pue  
 Cuy  
 Alco  
 cient  
 Esc  
 dela  
 Com  
 luego  
 Rog  
 Execucion y  
 Prohibicion }  
 pagada por  
 la vida  
 y si quis  
 hijas de  
 hijas de  
 en el  
 pagar. los Inte  
 la...  
 me...  
 Con...  
 yentes  
 Alca  
 á la di  
 hacia q  
 Alento  
 Primeramen

y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley *Iconveniat* de jurisdiccion omnium iudicium la ultima Præmanica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del derecho en forma; Y en atencion a la naturalera de esta C.ª.ª queremos, que Copia de esta C.ª.ª se presente en el Oficio de Hipotecas donde correspondia, en el termino de seis dias, baxo la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta razon. En cuyo Testimonio asi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcañices tres dias del mes de Diciembre de mil e ochocientos ochenta y tres años: Viendo Testigos Roque Pinero Escribiente, y Francisco Abad Jexedor de Pando, Verinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. no doy fei Consejo) no lo firmaron porque dixeron no saber, y asu luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinero

Juan de Pando

Division y Particion } Miguel Ruiz Abogado de los Reales Consejos Verino de esta Villa. Divisor nombrado por Ines Pasqual Viuda de Jayme Abad, y Francisco Pasqual maestro Perayre de esta Villa, que con ayuda de las facultades de Defensor de los menores intervinio en el Inventario de Consentimiento, y Approvacion de los Intererados, y herederos, y continuará baxo este mismo concepto en las demas diligencias para haver la que corresponde en la Division, y Particion de los Bienes recayentes en la Universal Herencia del difunto Jayme Abad; Passo al Desempeño de mi Encargo en arreglo a la disposicion Testamentaria del referido, Papeles, y noticias que los Intererados me han suministrado, previos los Atentos, y supuestos siguientes =

1.º Primeramente: que el difunto Jayme Abad falleció baxo





SELETO QUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

la Disposición Testamentaria, que ordenó, y otorgó ante  
el Sr. Christoval Mataix en esta misma Villa a  
los veinte dias del mes de Junio del año pasado del  
Veintidos Ochenta y uno =

2.º En segundo Lugar: Que despues de haver prelegado  
el usufruto del Quinto á su Sobreviviente Consorte  
Dña Ines Pasqual, dexó por universales Herederos á  
Vicente Juan Abad y Pasqual, á Gaspar Abad, y Pasqual  
á Rita Abad, y Pasqual, á Theresa Abad, y Pasqual, y  
á Maria Abad, y Pasqual, todos Cinco Nacidos, y pro-  
creados, en el legitimo, y carnal matrimonio que con-  
traxo con Ines Pasqual, y todos Cinco constituidos en la  
menor edad, á excepcion de Rita Pasqual, que ha-  
viendo contrahido matrimonio con Joaquin Jordán  
y emancipado legalmente, se conceptuara sui juris, y  
de mayor edad =

3.º En tercer Lugar: Que haviendo aparecido despues de  
formada la Cirta del Inventario, ante Juan Bar-  
tista Rivero Sr. no en el dia siete del mes de Diciembre del  
corriente año ochenta y tres, han aparecido algunas  
deudas contra la Herencia, las que dexerán formar  
la Addition de aquel, y baxar de esta =

4.º En Quarto Lugar: Que la referida Viuda Ines Pas-  
qual por Acto, y constitucion ante Jueces que le  
hizieron sus Padres, aportó al matrimonio la cantidad  
de cien libras moneda Provincial de este Reyno, y  
veinte libras de la misma moneda, por hiqual can-  
tidad, que importaron las Armas, que le dió su difunto

—

mu  
Diego  
no  
viue  
en  
no  
lacio  
5.º... Que la  
nio,  
siere  
les, o  
Patrim  
Carni  
Culen  
6.º... Ten a  
de m  
cho,  
entre  
havi  
matu  
to de  
to, do  
as Pan  
7.º... Que si  
á los ve  
mit u  
tes po  
Pedaro  
los ma  
Linder  
de mon  
por el  
viembre  
con lo  
ono Ped

Maxido Jayme Abad, segun *Escritura* que passó ante 257  
Diego Abad *Escritura* bajo Ciento Calendario; De las quales  
no se hará merito, quando se trate del Haver de la  
Viuda, por haver elegido esta, los donacion, o Joyas  
en uso de la obcion, que le concede la Ley del Rey-  
no quarta, titulo vigesimo, Libro Quinto de la Recapi-  
tacion =

5.º... Que la misma aporto igualmente al matrimo-  
nio, la Cantidad de Ciento, ochenta y quatro libras,  
siere sueldos, y seis dineros por los Bienes para Jemas-  
les, o Hereditarios, que la pertenecieron por su Haver  
Patrimonio, segun *Escritura* de Particion, que passó ante Pedro  
Carrion *Escritura* del Juegado de esta Villa, bajo Ciento  
Calendario =

6.º... Ten atencion, a que mientras quedan los Bienes  
de una Herencia Indivisa, se conceptua en el dre-  
cho, continuarse en una tacita Legal Compania  
entre el sobreviviente, y los Bienes de la Herencia  
haviendo hecho la Viuda en la Casa que aporto al  
matrimonio Jayme Abad, despues del Fallecimien-  
to de este, mejoras industriales, en Cantidad de Cien-  
to, dos libras, y diez sueldos, se reputaran estas verdade-  
ras Gananciales, y se tendra presente en esta division =

7.º... Que si bien por *Escritura* que passó ante Diego Abad *Escritura*  
a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año  
mil setecientos sesenta y tres, fueron aymos Conso-  
tes por Compania de Joseph Ribera, y Rita Abad, un  
Pedazo de tierra Vecano Plantado de Olivos, y Zepas por  
los margenes en la Partida de los Penelles, bajo Cientos  
Lindes, por Precio, y Quantia de ochenta y cinco libras  
de moneda corriente; Y por otra *Escritura* authorizada  
por el mismo *Escritura* a los Catorce dias del mes de N.º  
viembre de mil setecientos sesenta y tres años, merca-  
ron los mismos Consortes de Agustin Abad Labrada  
otro Pedazo de tierra Vecano Plantado de Olivos, y Zepas



Diez y siete marzadas.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MARZADAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

con dos Bancalitos de viña, baxo ciertos linderos, en la  
misma Partida de los Penelles, por precio de Cientos,  
y Cinquenta libras, deducidas Setenta libras metad  
del Censo que se corresponde á los herederos de. Cor.  
me. Praxi, segun se infiere del Contexto de la Citada  
Luz: Como por otro lado es constante, que estos mis-  
mos concertes vendieron á Gregorio Ribert Labrador  
Parte de los Bienes, que ayorta Jayme Abad, en can-  
tidad de Duzientos, y treinta libras, segun Luz que  
passo ante Pedro Carrion Luz no baxo cierto calendario,  
cuyas Partidas cotizadas, y hecho cargo de la regulacion  
producen de Exceso solas Cinco libras, las que se concep-  
tuaran por verdaderos Emancipales, y se tendra presen-  
te en esta Divicion =

80. Que si bien aparecieren Inventariadas á los números cien-  
to y sesenta y uno, y ciento y sesenta y dos, dos Copas azules  
en precio de tres libras cada una, siendo estas ya ven-  
das, y necesarias para el uso propio de los hijos men-  
ores de estos concertes, y contemplandose esta Propa, y esta  
de los Alimentos para no permitir la Equidad que se  
incluyan en el Inventario, sino rebajas en el Cuen-  
to de Bienes, y se tendra presente en esta Divicion =

90. Que apreciando con preferencia al Inventario  
que se hizo con Luz autorizada por Juan Ba-  
tista Pinero Luz á los siete de Setiembre del pre-  
sente año mil setecientos ochenta y tres, ciertas de-  
udas contra la Herencia pagadas por la Viuda  
Ynes Pasqual, se adicionaran al Cuento Gene-  
ral de Bajas, y se tendra presente para esta Di-  
vicion =

10. . . . . Que  
del  
qua  
JINIEV del  
JIM 30  
Les  
TASHU  
Da,  
mu  
re;  
el  
Primer  
38 10. 2. Gassa  
Da e  
y Vete  
y Cin  
Otros: fam  
Reduc  
Ynven  
D. 10. 1. y uno,  
cinco  
Otros: Asim  
Otros V  
en el  
no Cien  
Prociens  
Otros: Y ultim  
to ven  
tenidos  
Humo  
fa., dif  
yo los  
to Verem  
to octa  
gunel

10 . . . . . Que. haviendo premuerto Maria Abad, despues  
del fallecimiento de su Padre; Alla dicha Yna Par.  
qual, como Heredera forma que lo es, segun las Leyes  
del Reyno, amas de los Gananciales, Bienes Esto-  
res, y para Señales, y Quinto en que está agracia-  
da, llevara en Representacion de su Hija pre-  
muerta, la Legitima que a esta pertenece.  
Bases Cuyos supuestos, passamos a formar  
el Cuerpo de Bienes en la forma siguiente =  
Cuerpo de Bienes =

- Primaxamente: Hare Cuerpo de Bienes la  
Casa de Abtacion, y morada, Conteni-  
da en el Inventario al numero Ciento,  
y Vienta, Valorado en Quinientas libras  
y Cinco Cueldos de moneda Provincial. 500 $\frac{5}{8}$  5 $\frac{1}{2}$
- Otro: tambien hare Cuerpo de Bienes el  
Pedazo de tierra Secano contenido en el  
Inventario al numero Ciento Vienta  
y uno, valorado por trescientas veinte y  
cinco libras. . . . . 325 $\frac{1}{2}$  1
- Otro: Asimismo hare Cuerpo de Bienes  
Otro Pedazo de tierra Secano, contenido  
en el mismo Inventario, bajo el nume-  
ro Ciento Vienta y dos, valorado en Qua-  
trocientas libras. . . . . 400 $\frac{1}{2}$  1
- Otro: Y ultimamente: Harem Cuerpo de Bienes  
los muebles, movientes, y semovientes, con-  
tenidos en el mismo Inventario, desde el  
numero primero, hasta el Ciento Vienta  
y tres, difalcando las dos Capas, contenidas ba-  
jo los numeros Ciento Vienta y uno, y Cien-  
to Vienta y dos, segun se expresa en el supues-  
to octavo, que importan dichos muebles se-  
gun el Jurispreçio que se les ha dado, Qua-



De Nueva España.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Procientos, sesenta y quatro libras, diez y  
ocho sueldos, y ocho dineros - - - - - 4641 868

Que todas las antedichas Partidas que  
componen el Cuzco de Biens, hanien-  
den a la cantidad de mil, Veicientos  
noventa libras, tres sueldos, y ocho dine-  
ros de moneda Provincial - - - - - 16901 368

Bajas

Primeramente: Será baja de esta Herencia el  
Censo de Capital de Ciento y Quarenta libras,  
que se hace y responde sobre el Pedazo de tier-  
ra del Número Ciento Veintena y dos del  
Inventario, a los herederos de Coma Prans  
en ciento Plaza - - - - - 1401 6

Segunda: Será tambien baja de esta Herencia la  
cantidad de Ocientos ochenta y quatro li-  
bras, siete sueldos, y seis dineros, que aparto  
la dicha Ines Parquial, por su dote, y lo que  
heredo de sus difuntas Padres, segun consta por  
las C<sup>tas</sup> de Bodas, y Particion que se hizo de  
pues de la muerte de dicho su Padre - - - - - 2441 76

Tercera: Tambien será baja de esta Herencia, la  
cantidad de Veintena y seis libras, diez y ocho  
sueldos, y tres dineros, que ha pagado dicha  
Viuda despues de la muerte de dicho su  
marido, a diferentes Acachederos, segun  
consta por los Recibos, que la dicha ha reci-  
bido, y pasan en su Poder - - - - - 662 1363

Quarta: Asimismo se deben rebajar, Ciento, dos libras

Fragment of another page from the same book, showing handwritten entries and numbers. Visible text includes: "y d", "y l", "ides", "en", "que", "Part", "Mari: Juan", "ay a", "me", "en", "Que", "red", "Cant", "Libras", "Que", "ta. lib", "porta", "dan", "sueldos", "Hesta", "y tres", "las que", "delas", "obras", "Exceso", "astant", "gun se", "Congue", "fundo", "Quareim", "De esta", "Y mporta e", "dicha", "ido, la".

y diez vueldos, que importaron las Ovas,  
y Repaso que hizo la referida Ines Viuda  
despues de la muerte del dicho su marido  
en la Casa de Abolacion, y unada segun  
queda anotado en el Vynuelto Sexto de esta  
Particion

VEINTE  
DE MIL  
CIENTOS

Itari: tambien se deven rebajar cinco libras, que

ay de Exceso en los dos Pedazos de tierra que  
mercaron, al que vendieron, segun se anota  
en el Vynuelto Septimo de esta Particion

52 6

Que de todas las antesdentes Partidas de Baxas  
reducidas a una suma, haviendose, a la  
Cantidad de Quinientas, noventa y ocho  
libras, quinze vueldos, y nueve dineros.

5982 1589

Que rebajadas de las mil, seiscientos, noventa  
y tres libras, tres vueldos, y ocho dineros, que im-  
porta el total cuerpo de Bienes; Es visto que  
dan liquidas, mil, noventa y una libras, siete  
vueldos, y once dineros

10982 7611

Esta Cantidad se deven añadir Cinquenta  
y tres libras, quinze vueldos, por los Panancias  
que le pertenecian al difunto Jayme Abad,  
de las Ciento, dos libras, y diez vueldos de las  
obras de la Casa, y de las cinco libras del  
Exceso que ay de la tierra que mercaron  
aparte. matrimonio a la que vendieron, se  
gun se anota en el Vynuelto Septimo

532 158

Conque es visto que el total Patrimonio del di-  
funto Jayme Abad haviendose a mil, ciento  
quarenta y cinco libras, dos vueldos, y once dineros

11452 2611

De esta Cantidad se deve extraher el Quinto:

Quinto

Y importa el Quinto en que esta agraciada la  
dicha Ines Pasqual Viuda por su difunto ma-  
rido, la Cantidad, de Dcientas, veinte, y nue-

VEINTE  
DE MIL  
CIENTOS

4642 868

6902 388

1402 6

2442 76

662 1863



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

de libras, y seis dineros - - - - - 229<sup>l</sup> 86

Y es visto quedan liquidas para las legitimas

la cantidad de Nuevecientos, diez y seis li-

bras, dos vueldos, y cinco dineros - - - - - 956<sup>l</sup> 285

Y siendo cinco los porcionistas en esta Herencia;

Es visto toca á cada vno, la cantidad de,

Ciento, ochenta y tres libras, quatro vueldos, y

Cinco dineros - - - - - 183<sup>l</sup> 465

{ Haver de Ines Pasqual }  
{ Viuda de Jayme Abad }

Primeramente; Por su Abote; y lo que le peade.

recio de la Herencia de su difunto Padre,

Ducientos, ochenta y quatro libras, siete vuel-

dos, y seis dineros - - - - - 284<sup>l</sup> 766

Por los Paranciales, segun consta, y es de ver

en el supuesto septimo, Cinquenta y tres li-

bras, quinze vueldos - - - - - 53<sup>l</sup> 156

Por el Quinto en que está agraciada por

el difunto Jayme Abad, su marido, du-

cientas, veinte y nueve libras, y seis dineros: 229<sup>l</sup> 86

Por los Creditos, que ha pagado á diferentes

Arrendadores, Sesenta, y seis libras, diez y

ocho vueldos, y tres dineros - - - - - 66<sup>l</sup> 1863

Y Ultimamente; por la Legitima que le peade

tenere por el fallecimiento de su hija Maria

Abad, segun se anota en el supuesto, Des-

zimo Ciento, ochenta y tres libras, quatro vuel-

dos, y cinco dineros - - - - - 183<sup>l</sup> 465

2

Conque es visto, que todo el Haver de la  
dicha Ines Pasqual Viuda, pasando a la  
suma de ochocientas, diez y siete libras,  
cinco vellidos, y ocho dineros de moneda Pro...

4817L 568

= Haver de Vicente Juan =

Ha de haver esta Porcionista por su legitima  
la cantidad de ciento, ochenta y tres libras  
quatro vellidos, y cinco dineros

183L 485

= Haver de Paspas Abad =

Ha de haver dicho Porcionista por su legitima  
Paterna, la cantidad de ciento, ochenta  
y tres libras, quatro vellidos, y cinco dineros

183L 485

( Haver de Rita Abad )  
( Muger de Joaquin Viuda )

Ha de haver esta Porcionista por la legitima  
Paterna, la cantidad de ciento, ochenta  
y tres libras, quatro vellidos, y cinco dineros

183L 485

= Haver de Theresa Abad =

Ha de haver esta Porcionista por su legitima  
Paterna, la cantidad de ciento, ochenta  
y tres libras, quatro vellidos, y cinco dineros

183L 485

( Pago a Ines Pasqual )  
( Viuda de Jaime Abad )

Primeramente: Vele hacer pago, y adjudicar todos  
los muebles contenidos en el Inventario  
desde el numero primero, hasta el cien-  
to setenta, difalcadas las dos copas de los esu-  
meros ciento sesenta y uno, y ciento sesenta  
y dos, en cantidad de quatrocientas, sesenta  
y quatro libras, diez y ocho vellidos, y ocho dineros

464L 188

Ita: Vele adjudica la Casa de esta Herencia conte-  
nida en el Inventario al numero ciento seten-  
ta, en precio de quinientas libras, y cinco  
vellidos

500L 58

VEINTE  
DE MIL  
CIENTO

229L 86

956L 285

483L 485

284L 766

53L 156

229L 86

66L 188

183L 485





Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

1a. También se le adjudica el Pedazo de  
Hierro, contenido en el Inventario al Nu-  
mero Ciento, Setenta y uno, en cantidad de  
trececientas veinte y cinco libras - - - - - 325L L

2a. Asimismo se le adjudica se le adjudica otro Pe-  
dazo de Hierro, recayente en la Herencia con-  
tenido en el Inventario al Numero Ciento,  
Setenta y dos, Justipreciado por quatrocientos lib. 400L L  
Que todo lo que le es adjudicado a la dicha Viuda  
importe la cantidad de Mil, Veicientos de-  
veinta Libras, tres vueltas, y ocho dineros - { 1620L 368

3a. Triendo su Haver, solo el de ochocientas diez  
y siete libras cinco vueltas y ocho dineros; Es  
visto de exeso, la cantidad de  
ochocientas, setenta y dos libras, diez y ocho  
vueltas - - - - - { 872L 186

Las que deberá satisfacer en la forma sigte -  
Primera: El haver de responder, y en su  
caso redimir, y quitar el censo de Capital  
de Ciento, y Quarenta libras, que se haze, y  
responde sobre el Pedazo de Hierro, contenido  
en el Inventario al Numero Ciento Setenta,  
y dos, a los herederos de Comendador - - - - - 140L L

Otra: El haver de dar, y pagar a Rita Abad, su  
Hija mujer de Joaquin Jordá, la cantidad,  
de Ciento, ochenta y tres libras, quatro vueltas  
y cinco dineros, de moneda Provincial, o se-  
ñalarles Hierro en dicha cantidad, de la for-  
ma que mas estime. la referida Rita - - - 183L 465

9no 27



Otra: Com  
ent  
on  
le  
234 1881 Cien  
y cin  
Otra: Sele  
y pag  
su  
los ve  
to, o  
Cinco  
en d  
que  
Otra: Testim  
de ha  
234 1881 rivo, d  
Ciento  
y cin  
consti  
porre  
Que fo  
mulas  
Cantid  
diez y  
lo sobr  
Cantida  
verado  
gada d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Provi: Con el cargo, y obligacion de haver de  
entregar a su Hijo Vicente Juan Abad,  
en tierra, o dinero, de la forma que este  
le esté mas a cuenta, la cantidad de

1831 Ciento, ochenta y tres libras, quatro vueldos,  
y cinco dineros de dicha moneda - - - 1831 465

Provi: Vele impone la obligacion de haver de dar,  
y pagar, en su Casa, y Lugar a Gaspar Abad  
su Hijo constituido en la menor edad de  
los veinte y cinco años, la cantidad de cien-  
to, ochenta y tres libras, quatro vueldos, y  
cinco dineros de moneda Provincial,  
en dinero efectivo, o en tierra de la forma  
que a este Heredero mas le convenga - - - 1831 465.

Provi: Ultimamente: Vele impone la obligacion  
de haver de dar, y pagar, en dinero efec-  
tivo, o señalando tierra, en cantidad de  
1831 Ciento, ochenta y tres libras, quatro vueldos,  
y cinco dineros, a su Hija Theresa Abad,  
constituida en la menor edad de los ca-  
tore años, en su Casa, y Lugar - - - 1831 465

Que todas las Partidas arriba Citadas aco-  
muladas a una suma hazienden ala  
Cantidad de ochocientos setenta y dos libras  
dier y siete vueldos, y ocho dineros; Viendo  
lo sobrante de lo que le va adjudicado higuat  
Cantidad, a que vele obliga a pagar a los Inte-  
rerados en esta Herencia; Ervito queda pa-  
gada de su haver, y pertinencia - - - 1831 465

1831 465

= Haver de Vicente Juan Abad  
y Pago a este =

Hade haver a este Porcionista por su Legitima  
la Cantidad de Ciento, ochenta y tres Libras,  
y quatro Suelos, y cinco dineros; Las que le  
deverá entregar Ynes Pasqual su ma-  
dre, en dinero efectivo, o haverle de  
señalar tierra en dicha Cantidad,  
de la forma que mas le conviniere;  
Y con esto vá pagado de su Legitima Pa-

trera - - - - - } 1832 465

( Haver, y Pago a las  
( para Abad )

Ymporta el Haver de este Porcionista por  
su Legitima, la Cantidad de Ciento ochon-  
ta y tres Libras, quatro Suelos, y cinco dine-  
ros; Las que deverá percibir de su ma-  
dre Ynes Pasqual, en dinero efectivo, o  
señalante tierra en dicha Cantidad, de  
la forma que mas le convenga; Y con  
esto vá pagado del Haver y Partimen-  
cia de su difunto Padre - - - - -

} 1832 465

= Pago a Rita Abad =

Ymporta el Haver de esta Porcionista, la  
Cantidad de Ciento, ochenta y tres Libras,  
quatro Suelos, y cinco dineros; Las que  
le deverá entregar su madre en dine-  
ro efectivo, o haverle de señalar tierra  
en igual cantidad; Y en esta conformi-  
dad, quedará pagada de su Legitima Paterna

} 1832 465

= Pago a Theresa Abad =

Ymporta el Haver de esta Porcionista la Can-  
tidad de Ciento, ochenta y tres Libras, quatro

2



Faint handwritten text on the right page, including words like 'Ciento', 'Libras', 'Suelos', 'dineros', 'Haver', 'Pagado', 'Legitima', 'Partimen-  
cia', 'Padre', 'Madre', 'Difunto', 'Paterna', 'Paternal', 'de el', 'le ha', 'fijas'.



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Suelos, y cinco dineros, la que deberá per-  
tencer en su caso, y lugar de su madre y  
de Pasqual, en dinero efectivo, y de se-  
ñalar bien en dicha cantidad, por el  
vanto de exceso en su Haven; y con esto  
va pagada de su Haven, y pertinencia. 1832 A65

En este estado el Sr. D. Miguel Miza, compa-  
ñero de la presente Partición, que dicho Haven ha tratado de  
conformidad, y plena voluntad de las Partes, en la  
forma que va inserta, y que juntas las Partes re-  
les hiziere saber para inteligencia de cada qual  
de los Interesados; y en efecto, juntas estas ante mí el  
Sr. D. y de los Señores que abaxo se nombraron, se  
les hizo saber desde la primera línea hasta la  
última, y enterados del contenido en ella, y de lo  
que á cada uno le va adjudicado, y pareciéndoles con-  
forme, dijeron: que para que de todo conste en lo  
venidero se autorize por mí el Sr. D. en la forma  
devida, y les libren las Hijuelas pertenecientes  
á cada uno de los Interesados si las pidieren, ó bien  
Copia íntegra segun se conformasen en ello, que todo  
lo prometieron guardar, y cumplir, desistiendo del  
derecho que les podía pertenecer, como á Herencia  
Paterna á los Bienes que van adjudicados á cada uno  
de ellos, Cediendo, y renunciando unos, ó otros lo que  
le han cabido segun la presente Partición, y respec-  
tivas Adjudicaciones; queriendo que cada uno, haya

1832 A65

1832 A65

1832 A65

2

lo ruyo, y que le siva de titulo, y posesion, la pre-  
 sente Particion, para que se pueda disponer por cada  
 qual de lo ruyo, como a cosa propia, en quien vito  
 sea. Excepti Clericis, Locis Sanctis, militibus et  
 Personis Religionis et alijs qui de jure Valentie  
 non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta l'extremet.  
 tenorem fori nosi super hoc certi bona ipsa  
 ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo  
 la pena de ~~de~~ Comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real orden de su Magestad de  
 nueve de Julio de trecentos treinta y nueve.  
 Y se consideren una a otra el poder bastante  
 qual por derecho se requiere para que cada uno  
 de los se va dado, tome, y aprenha la posesion, y por  
 ruyo lo pida segun la convença, y se obligan a  
 guardar, y cumplir todo lo hecho en dicha Par-  
 ticion, prometiendo, como prometien, de lo guardar,  
 y cumplir en todas maneras, y que no lo contra-  
 deriran por ninguna causa, ni pretexto que  
 para ello tengan, baxo la pena de no ser Oni-  
 dor en Justicia, y ser condenados en costas, como quien  
 intenta derecho que no le compete; Y asu cumplimiento  
 lo obligaron sus Bienes havidos, y por haver, y pre-  
 son poder a las Justicias de su Magestad, que de  
 sus causas puedan conoser, en especial a las de la  
 presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se re-  
 metieron, para que se les pueda aprenhar como por  
 sentencia pasada en Juegado, y por ellos consentida  
 y renunciaron el domicilio, y proçio fuero, y otro que  
 de nuevo ganaren, y la Ley non venerit de jurisdic-  
 tione omnium iudicum, la ultima Pragmatica de  
 las univisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor  
 con la General del derecho en forma. Y las dichas  
 Ynes Pasqual viuda, del dicho Dayme Abad, y Rita  
 Abad matrimoniada con Joaquin Jordá (de quien pa-

ETIENE  
 JIM  
 ATILIO

20A 1881



Doña y Señal U...  
 pagada a Payá  
 la cada lo present  
 el que  
 Calle  
 dica



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

En la presente Aprobacion, y otorgamiento segun  
queda dicho ha obtenido la correspondiente Licencia  
del dicho su marino de que lo el presente (En no doy  
fe) renunciaron las leyes del velleyano venatus  
Consulta nuevas constituciones, leyes de tozo, ma-  
drude, y Partidas, y demas que les puedan supragar,  
porque sabidos de ellas, y sus efectos, por avillo de mi  
el dho no quieren les valgan en este caso. En  
Cuyo Testimonio, assi lo otorgaron en esta dicha vi-  
lla de Alcoy, a los quatro dias del mes de Diziem-  
bre de mil setecientos ochenta y tres años: diendo tes-  
tigos Roque Pinex Exiciente, y Francisco Abad  
Depedor de Paños vecinos de la misma; y lo otorgan-  
tes y a quienes lo el dho no doy fe conosco) firmaron  
los que supieron con el dicho Compromisario, y por lo  
que oiperon nos ohen, a sus ruegos lo hizo uno de los  
Testigos. De todo lo qual doy fe.

Francisco Abad

D. D. Manuel Maza

Anam

Juan B...

Dotte y Anas  
paga a  
cada lo  
Pia

Uspasse por esta publica Carta, como Nosros Diego  
Payá Labrador, y Rosa Plaren Conortes vecinos de esta  
presente Villa de Alcoy, por quanto les haze, este tratado,  
el que nuestra Hija Rosa maria Payá de Estado Doncella  
Case con Joseph Monton Moro Voltero, hijo de Pedro, y de Fran-  
cisco Mottó, tambien Conortes fodor vecinos de esta Verino.

dad, estando viuda de velare infante de la madre Maria  
 de Lete, y presentada la licencia que se mandó a su hijo  
 si permitida la que ha sido perdida, y contenida en bastante  
 forma (de que es el libro de fees) de nuestros comunes Bie-  
 nes, otorgamos que constituimos en dote de la referi-  
 da nuestra hija al dicho Joseph Moulton, la cantidad  
 de Ciento treinta y dos libras de moneda Provincial, en  
 diferentes Bienes muebles de Ropas de lino, lana, y seda  
 justipreciados por Personales Reales, que de consentimiento  
 de ambas Partes, han sido nombradas para dicho efecto,  
 y se notaran en la forma siguiente.

Primeramente: Vn Perigon de tela de Cassa, en  
 precio de tres libras - - - - - 3*l* 6

yd. Vn Colchon Poblado de Lana en precio de  
 nueve libras - - - - - 9*l* 6

yd. Cinco Vaxanas de Lienzo Casero, en precio  
 de nueve libras - - - - - 13*l* 8

yd. Otra suana de tela delgada, con Encasos  
 en precio de quatro libras - - - - - 4*l* 6

yd. Veis Camisas de tela de Cassa la vna urada  
 en precio de nueve libras, y diez sueldos - - 13*l* 10 8

yd. Otras dos Camisas de tela delgada, en  
 precio de doce libras - - - - - 12*l* 6

yd. Vna delanterax de Cama de Ptas. en  
 precio de quatro libras - - - - - 4*l* 6

yd. Otras dos Delanterax de Cama, en precio  
 de dos libras, y diez sueldos - - - - - 2*l* 10 8

yd. Vna tovallota de tela de Cassa en pre-  
 cio de diez sueldos - - - - - 1 10 8

yd. Otra tovallota delgada con Banda, en  
 precio de tres libras - - - - - 3*l* 6

yd. Vnas Caberexas de tela de Cassa, en precio  
 de doce sueldos - - - - - 1 12 8

yd. Dos Paños de Almohadas de tela delgada, en  
 precio de tres libras - - - - - 3*l* 6



yd. M...  
 en  
 yd. Vn...  
 yd. Die...  
 Hon...  
 yd. Vie...  
 yd. Vna...  
 de d...  
 yd. Vna...  
 cio d...  
 yd. Vna...  
 tres l...  
 yd. Otra...  
 cio d...  
 yd. Vn Cu...  
 tres l...  
 yd. Dos Ju...  
 de do...  
 yd. Otro...  
 y cinco...  
 yd. Vn Gu...  
 de nu...  
 yd. Vn de...  
 de vna...  
 yd. Vn Gua...  
 precio



Veinte maravedis.



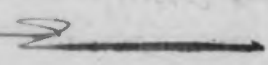
SEELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

	1 <sup>ra</sup> .	Otras Almonedas de tela delgada vrada en precio de diez sueldos - - - - -	110 8
	2 <sup>a</sup> .	Vnas toallas de mesa, llamadas de M. godono, en precio de vna libra, quatro sueldos. 11 4 8	
	3 <sup>a</sup> .	Diez palmas de tela para toallas de Horno, en precio de diez y ocho sueldos. - - - - -	11 8 8
	4 <sup>a</sup> .	Viete varas de tela para venilletas, en precio de dos libras, y dos sueldos - - - - -	2 2 8
	5 <sup>a</sup> .	Vna corbata de Constanza, en precio de diez y ocho sueldos - - - - -	11 8 8
	6 <sup>a</sup> .	Vnas Enaguas de tela de casa, en pre- cio de diez y ocho sueldos - - - - -	11 8 8
	7 <sup>a</sup> .	Vna mantilla de cristal, en precio de tres libras, y dos sueldos - - - - -	3 2 8
	8 <sup>a</sup> .	Otra mantilla de Vayeta vrada, en pre- cio de vna libra, diez y seis sueldos. - - - - -	1 16 8
	9 <sup>a</sup> .	Vn Cubertor de hiladillo vrado, en precio de tres libras - - - - -	3 8 8
	10 <sup>a</sup> .	Dos Tubones de melania vrados en precio de dos libras - - - - -	2 8 8
	11 <sup>a</sup> .	Otro Tubon de Pelfa, en precio de siete libras, y cinco sueldos - - - - -	7 5 8
	12 <sup>a</sup> .	Vn Guardapiés de hiladillo azul, en precio de nueve libras - - - - -	9 8 8
	13 <sup>a</sup> .	Vn Delantal de hiladillo negro, en precio de vna libra, ocho sueldos - - - - -	1 8 8
	14 <sup>a</sup> .	Vn Guardapiés de tafetan verde vrado, en precio de dos libras, y diez sueldos - - - - -	2 10 8

Matris  
Mugens  
Castante  
munes Ric.  
lo. refoni.  
Candida  
cial, eno  
na, y eta  
ntimiento  
No efecto,

---

3 8 8  
3 8 8  
13 8 8  
4 8 8  
3 10 8  
2 8 8  
4 8 8  
2 10 8  
1 10 8  
3 8 8  
1 12 8  
3 8 8





1<sup>ra</sup>. Un Guadajir de Morcan azul, en precio de quatro libras - - - - - 4<sup>l</sup> 6

2<sup>da</sup>. Unas Barquinas de Chamelote, en precio de ocho libras, y diez sueldos - - - - - 8<sup>l</sup> 10<sup>s</sup> 6

3<sup>ra</sup>. Un manto de lustre usado, en precio de dos libras - - - - - 2<sup>l</sup> 6

4<sup>ta</sup>. Un Cubertor de hilo, y lana, en precio de cinco libras - - - - - 5<sup>l</sup> 6

5<sup>a</sup>. Un mandil, y delantal de hornos, en precio, en precio de una libra, quatro sueldos. 1<sup>l</sup> 4<sup>s</sup> 6

6<sup>a</sup>. Una Aca de pino con encaja, y llaves en precio de tres libras - - - - - 3<sup>l</sup> 6

7<sup>a</sup>. Una Caldera, en precio de quatro libras, diez y seis sueldos - - - - - 4<sup>l</sup> 16<sup>s</sup> 6

8<sup>a</sup>. Un Guadajir de bayeta, en precio de una libra diez y nueve sueldos - - - - - 1<sup>l</sup> 19<sup>s</sup> 6

9<sup>a</sup>. Tablero, finidor, y dos pastetas de hornos, Corto, y Barrene para amasar, todo en precio, con unas Juntas de Almonada de dos libras, ocho sueldos - - - - - 2<sup>l</sup> 8<sup>s</sup> 6

Que todas las antedichas partidas acumuladas a una suma, haziendose a las antedichas Ciento, Treinta y dos libras de dicha moneda - - - - - 132<sup>l</sup> 6

De la qual Cantidad yo el referido Joseph Monton Confieso haverme entregado a toda mi voluntad, con el valor de los incensos, y raciones sueltas, a presencia del Juero y testigos (a que yo el Juero doy fe) y prometido, y veniado en Escrituras, y donacion por escrito. Hubeis a la dicha mi esposa la Cantidad de quinze libras de la misma moneda, que juntas con las de su Adote, haziendose a Ciento, Quarenta y siete libras de la referida moneda - - - - - 147<sup>l</sup> 6

Cuyas Sumas Declaro caben en la Decima de mis



Faint handwritten text on the right page, including words like 'Ca', 'la', 'Bi', 'pon', 'me', 'su', 'Ca', 'Dre', 'y', 'sin', 'Cuy', 'vac', 'quien', 'y Bi', 'de su', 'en e', 'luri', 'apre', 'do, y', 'y prop', 'sicon', 'Ultim', 'yer, y', 'en for', 'amba', 'siete d'

Veinte maravedis.



Sello Quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y ochenta y tres.

Bienes que al presente poseo, y sino cupiessen selos  
puedo en lo que en adelante fuere; Y una, y otra  
Cantidad, prometo navata en propio Caudal de  
la dicha mi esposa, con agregacion, a mis  
Bienes; Y en el caso de dissolution de matrimonio  
por muerte, o por otro caso, que el dredo per-  
mite, restituiré a la dicha mi esposa, o a quien  
su dredo representare, luego que llegue el  
caso referido, sin aguardar a otro, aunque de  
dredo requiera, la referida Cantidad de doto,  
y Aras, que prometi le son donadas, llaramentes, y  
sin pleyto alguno con las Cortas de la Corona  
Cuya Execucion difiero en esta Villa con rele-  
vacion de otra prueba, aunque de dredo re-  
quiera. Y porque asi lo cumplire, obligo mi persona,  
y Bienes habidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias  
de su Magestad, que de mis Causas puedan conocer  
en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya  
Jurisdiccion me someto, para que seme pueda  
apremiar, como por sentencia parada en dugo-  
do, y prometi consentida, y renuncio mi domicilio,  
y propio fuere, y otro que de nuevo ganasse, y aley  
reconvenerit de jurisdictione omnium iudicium la  
Ultima pragmática de las cuniciones, y demas Le-  
yes, y pleyto de mi favor con la General del dredo  
en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron  
ambas Partes en esta dicha Villa de Alcoy a los  
siete dias del mes de Diciembre de mil setecientos

7

48 8  
88 108  
28 6  
58 8  
18 48  
38 8  
48 68  
18 88  
28 88  
38 8  
48 88  
demis

cientos ochenta y tres años: siendo testigos Joseph  
Colomer menor escribiente, y Miguel Claver  
Españadero vecinos de la misma; Y los otorgantes  
laquienes. Yo el Sr. no doy fei conosco) no lo firmaron  
porque dixeran no saber, y asu xuego lo hizo irade  
los testigos. De todo lo qual doy fei = em. do. = do. = Ciudadano

Josef Colomer

menor

Antoni  
Juan Bad. Girona

Opera de } En la villa de Alcoy á los ochodias del mes  
Hoyhedores } de Diciembre de mil e trescientos, ochenta y tres  
libra e quatro años: Antemi el Sr. no y testigos de esta villa con  
La parte y pajo parecieron de una parte el Sr. no y Antemi y Antemi  
por d. no y Antemi } Ciudadano de dicha villa vecino; Y de la otra  
b. no y Antemi }  
Antonia Pellicer su consorte, con Licencia que la  
dicha pide al expresado su marido para otorgar  
esta d. no y Antemi quien rela concede en bastante forma  
(desque yo el Sr. no doy fei) Vicente Pexes Cerezo,  
Joseph Noyis Labrador, Joaquin Bosella Labrador, Vi-  
cente notio Ciudadano, Antonio Claver Labrador,  
Antoni Juan Carbonell Albañil, Joseph Torres me-  
sonero, Joseph Veyret Comerciante, Joseph Verdura-  
patero, Francisco Codexchastre, Lorenzo Colominas  
Pelayre, Pedro Juan Baydal Herrero, Joseph Vicedo  
Paradero, Francisco Torres Ferrero, Joseph Sans Labrador  
El Padre Thomas Lempere Religioso de San Agustín  
Conventual en el Convento de esta villa, acom-  
pañado con el Padre Procurador fray Francisco  
Moscado, el Sr. Dr. Francisco Lempere Pl. y Anna  
maria notio su madre, Viuda de Cosme Lempere  
como tutora, y curadora de sus demas hijos, a quie-  
nes por parte de dicho Sr. no y Antemi se propuso,  
y dize: Que todos los concurrentes les era notorio  
lo ocurrido, a cerca del memorado, peroido, y de

Josepho  
Laurens  
Magister  
Primario  
o modo  
donde  
donde  
mi  
er. Cos.  
del mes  
ta y tres  
o, no com-  
mes y tres  
ona  
que los  
Organos  
e formas  
es Cerreo,  
adon, Vi-  
abrador,  
Joaquín me-  
Venduzar-  
Tomina  
n Vicedo  
Labrador  
Agustina  
as, acora-  
Francisco  
y Anna  
Vempere  
ios, a que-  
se propuso,  
notario  
idos, y de-

266  
trimento, que havia ocurrido en esta dicha Villa  
a los dueños de Fabricas de Papel, hallandose en el  
mayor misero estado, y triste Situacion de haver  
aniquilado los Caudales, con que manejavan sus Fab-  
ricas, habiendo acaecido lo mismo a los que proprias  
y que se hallava molestado, y perseguido con exe-  
cuciones, y Embargos; De cuyas Persecuciones, se re-  
quiria la total Ruina de sus Casas; Y que por lo  
mismo, atendiendo a las Circunstancias, por este  
modo de proceder, por ello, y con atencion tam-  
bien a los infortunios, y desgracias ocurridas, les su-  
plicava la Concesion de alguna Expesa para  
el pago de sus respectivos Creditos, en terminos que  
sin que se verificasse su total Ruina, pudiesse  
cubrir las Deudas de los Comprometidos, y de otros  
assi de esta Villa, como forasteros, que no han concu-  
rido a este Acto, por medio de unas Pagas annua-  
les que proponia de cien Libras, siendo la primera  
el dia delvorgamiento de estas en el mes de Mayo  
del año mil setecientos ochenta y quatro formandose  
se oien Terzulas de diez Libras cada una, sacandose  
por suerte a quien le cayga; Y assi en lo sucesivo de  
cada un año: De cuyo modo ofrese cubrir todas sus  
deudas; Cuyo total hazenderan a tres mil, nueves  
cientos setenta y seis Libras, diez y seis Suelos, y diez  
Dineros, Valio Justa Cuenta, o Equivocacion de Su-  
ma, o Calculo; Cuya propuesta dividida por los di-  
chos Comprometidos se repartieron por todo uniforme-  
mente se expuso; Fue deseros de Coadjivar en  
quanto estuviese de parte de ellos, al mayor alie-  
vio de dicho Nicolas Vempere; Atendiendo a las dhas  
Circunstancias, y demas Calamidades Concurrer-  
tes, que se han verificado, vienen en Concederle la  
Expesa propuesta; Y verificandose en cada Año la paga  
de dichas cien Libras en los terminos que ha relaciona-



VEHTE  
DE MIL  
CICATA

amigables,  
esperas  
esperes, las  
los mismo  
o manis  
as deudas

1500 £

34 £ 1368

60 £

13 £ 46

13 £ 168

16 £

37 £

5 £

33 £ 407

5 £ 188

23 £

A Lorenzo Colomina Pedayre, diez y siete libras. 267  
A Christoval mataio no diez y ocho libras. 17 £  
A Pedro Juan Baydal herrero, una libra tres  
y seis sueldos. 18 £

A Joseph Vicedo Panadero, diez libras. 1 £ 168

A Francisco Torres Ferrero, Quarenta libras. 10 £

A Joseph Vans Labrador, quatro libras diez eitos. 40 £

A Padre Thomas Vempere Religioso de S<sup>n</sup>  
Agustin en esta Villa, Cinquenta y siete  
libras, seis sueldos, y ocho dineros. 4 £

A D<sup>o</sup> Fr. Francisco Vempere P<sup>o</sup> y a Anna  
maria molto su madre viuda de como  
Vempere, como a tutora, y curadora de sus  
demas hijos, Ciento treinta y seis libras, tres suel.  
dos, y quatro. 37 £ 688

Cuyas Partidas unidas componen la suma  
de dos mil, veinte y seis libras, once sueldos, y  
tres dineros. 136 £ 384

de los quales arriba. Cientos son vecinos  
de esta dicha villa, Acordados, que no  
han concuerrido en la espera.

Primo: A Blas Alcanar Labrador de esta villa, diez  
cañizos de trigo. 2026 £ 1183

A Joseph Corat de la misma, setenta libras  
valer, justa cuenta. 70 £

A Domingo Martí Labrador vecino del Lugar  
de Manari, Ciento e setenta y una libras,  
y diez sueldos. 161 £ 108

A Blas Pinon Ciudadano de esta Verindad ocho  
cientos, treinta y siete libras. 837 £

A Joseph Coubi de la misma, Ciento seten-  
ta y cinco libras, valer, justa cuenta. 175 £

A Peronimo Carnestolles de San Phelipe, cin-  
quenta y cinco libras. 55 £

A Convento de San Agustin de esta villa



Diezete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Veinte y quatro libras - - - - -	34 <sup>l</sup> 8
Al Convento de monjas de la misma, once libras - - - - -	11 <sup>l</sup> 8
A Rosa maria Sibert doncella de esta verindad, veinte y dos libras, y diez sueldos. 22 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>	
A Francisco munto Palayre vezino de las mismas, trescientas, y veinte libras - - -	320 <sup>l</sup> 8
A Ygnacio Chaumels Calderero, y Compa- nia de esta verindad, Cinquenta y seis li- bras, ocho sueldos, y siete - - - - -	56 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup> 7
Al Clero de la misma, cien libras - - -	100 <sup>l</sup> 8
A Francisco Folco de la de. Crentayna, y ve- zino de esta villa, veinte y ocho libras y dos - - -	28 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup>
Quyas Padridas acomuladas forman la su- ma de mil, Nueve Cientas, y Cinquenta li- bras, Cinco sueldos, y siete dineros - - -	1950 <sup>l</sup> 5 <sup>s</sup> 7

Quyas deudas son las que declaro tener contra si, y  
que no tiene mas bajo juramento que voluntaria-  
mente hizo, por Dios Nuestro Señora, y a qual qual de  
ellos segun derecho; fenta dicha Confimidad, recono-  
ciendo dicho dichos Señores, y Señora, las repetidas  
deudas contraídas a favor de los convenidos, que  
asi lo Confirma de nuevo a toda su voluntad, y re-  
nuncia las Leyes de la entrega, e prueba, y las de  
la non numerata pecunias, y promete su cumpli-  
miento en esta forma; que venido el plazo de la  
paga, se hara el deposito de las cien libras, en poder  
de Persona abonada, a satisfaccion de los Interesados  
para sacar las repetidas dichos, y al que le cu-

pien  
pres  
do y  
VENIE  
JIM 30  
ATENC  
cion  
otra  
Tead  
Cunp  
y dan  
sus C  
esta  
teno,  
respon  
prop  
oro  
de jur  
manic  
favor a  
Pellic  
yano  
madre  
de ello  
las valy  
dico H  
ma de  
tas B  
poner  
esta R  
Apren  
ma  
ahora  
cio ni  
Jurame  
ella p

ENTE  
E MIL  
ENTA

342 £  
111 £  
221 108  
3202 £  
561 867  
1002 £  
282 26  
19502 567  
Contrario, y  
tutaxias.  
al enal de  
dad, recono.  
las repetidas  
idos, que  
luntad, y re  
os, y las de  
su cumpli  
plazo de la  
d, en Poder  
Intererador  
que le cu

268  
piere, dará su Recibo al dicho Notario, y  
presente dicho Notario, aceptando en el mo-  
do que va concebido, obligándose a su cumplimien-  
to, en los terminos expresados, Juranentes, y sin Playto  
alguno con las Cortas de la Abadía; cuya Execu-  
cion o fiere en esta Villa con relevacion de  
otra prueba, aunque de derecho se requiera.  
Y cada una de las Partes, por lo que a cada una toca  
Cumplir, obligan sus Bienes Raices, y por haver  
y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que de  
sus Causas puedan conocer, en especial a las de  
esta Villa, a cuya Jurisdiccion, respectiva se ome-  
ten, para que se les pueda apremiar, segun con-  
responden en derecho; Y renuncian el domicilio, y  
propio fuero, en quanto haya Lugar en derecho, y  
otro que de nuevo ganaren, y la Ley si convenerit  
de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Prats-  
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su  
favor con la General del dicho Reyno; Y las dhas Antonia  
Pellicer, y Ana Maria notis, renuncian las Leyes de Bel-  
lano, y en otros Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,  
Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque validas  
de ellas, y sus efectos por, como dha dha no quieren  
las valgan en este caso: Y la expresada Antonia Juno por  
dho Huestro Venor, y a nra Venal de Cruz que hizo en for-  
ma de derecho de no oponerse a esta dha parte dote, y  
sus Bienes hereditarios para fernales, multiplicados, ni  
ponerle algun derecho que la pertenezca, por quanto  
esta dha dha es de conveniencia, y por tal la otorga sin  
Apremio, ni fuerza alguna. Y declara que no tiene ne-  
cuna Protestacion en contrario, y caso apareciese de lo  
ahora se revoca, para no poder valer de ella en ju-  
icio ni extra, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este  
Juramento, y si motu proprio se la concediese, no valra de  
ella pena de perjurio. Y respeto a los contenidos como





Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.**

Francisco Sempere. Pbro. y al padre Fray Thomas Sempere  
Vacerdote renuncian, esta la Ley establecida por el  
Beatinimo Padre Clemente Quarto, que enyiera, siqui  
libet Religiosus per suam utilitatem, Ya qual el capi  
tulo suam de penis obsequios de oblationibus, y de  
mas de sus favores. Yambos Jurano, posita manu in  
pectore, de no oponerse a esta Ley, y que les es de utili  
dad el otorgamiento de esta. En cuyo testimonio assi lo  
otorgaron en esta dicha villa de Alcañices, y referida  
dia ocho de diciembre de este año. Viendo presentes  
por testigos, el Sr. Dn. Buenaventura molto Abogado de  
Vr. Magestad, y Antonio Pastor, oficial de la Real Verino de  
la dicha villa; y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dn.  
doy fei conasco) firmaron los que veyeron, y por los que  
no, lo hizo aru. xuzgo uno de los testigos = Omdo = 0 =  
li = en = valen =

D. Ventura molto testigo.

Vicente Molto

Josip Nisedo,  
Joseph Torres,  
Christoval Maran

Nicolas Sempere y Ferrer  
Vicente Peron

Juan Francisco molto de Pbro.  
Lorenzo Joseph Veyret

Arzobispo  
Juan Bautista Einea

Carta de la villa de Alcañices año doce de diciembre de  
Pago mil setecientos ochenta y tres años. Antemi el Sr. Dn. y  
Cepio con sellos d'igos infraescritos, comparecio Christoval mixo Fabri.  
30 ruiti pondray  
62. Ullengante de lañor Verino de la dicha villa (a quien yo el Sr. Dn.  
doy fei conasco) y otorgo haver recibido de Vicente y Jayme

Minare  
nes, a  
y quato  
la eny  
conten  
aru fo  
al pri  
miles  
feso m  
a faon  
dne  
nega  
dando  
antura  
Juicio,  
Villa,  
Cronica  
della  
dico no  
yor. De  
Reque  
Pedro y Separe  
en un libro. Ripoll  
don con pro  
de d'ay  
coy, ot  
requiere  
Comene  
de fandi  
Verino  
otorgar  
fuerse,  
ven sen  
demis v  
la Rea

Mineros Labradores del Lugar de la Torre de las Manos  
 nes, ausentes a este otorgamiento, aquellas ciento, ochenta  
 y quatro libras Cabales vueltas de moneda Provincial, que  
 la Confesion deves, y prometieron su pago a los Plazos  
 contenidos en la Carta de Obligacion que otorgaron  
 a su favor por ante mi dicho Sr. no en esta misma villa  
 al proximo dia del mes de diciembre del pasado año  
 mil e setecientos y veinte y siete, de la qual cantidad con-  
 fesi su entrega, y recibo toda su voluntad, y otorgo  
 a favor de los Pagadores Carta de Pago, qual por  
 su derecha correspondia, y renunció las Leyes de la en-  
 trega con las de la non numerata pecunia  
 dando por tota, y de ningun efecto, la Carta de  
 entrega de Obligacion, para que no valga, en  
 Juicio, ni extra, lo que assi otorgo en esta dicha  
 villa, y referido dia: siendo testigos Roque Sivero  
 concejante, y vicente domenech Labrador Verinos  
 de la misma: Y el otorgante, no lo firmó porque  
 otros no saben, y asu luego lo hizo uno de los testi-  
 gos. De todo lo qual doy fe.

Roque Sivero  
 Vicente Domenech Labrador Verino

Padres / Sepase por esta publica Carta como yo Vicente  
 Ripoll Labrador, Verino de la presente villa de M.  
 Coy, otorgo todo Poder cumplido, qual por derecho se  
 requiere, para Pleitos, en causas Civiles, Criminales,  
 Comensadas, o por Comensar, assi demandando como  
 defendiendo, a favor de vicente ibla de Oficio de este  
 Verino de la Ciudad de Pirona, ausentes a este  
 otorgamiento, bien como si presentes, y acceptante  
 fuere, para que en virtud de estos Poderes, que le des-  
 ven, sea bastante se encargue de solicitar, y alegar  
 demis derechos; Y para ello pueda comparecer ante  
 la Real Justicia de dicha Ciudad de Pirona

ENTE  
 MIL  
 NETA

Tempore  
 por el  
 iera, siqui  
 al el capi  
 us, y de  
 manas in  
 de Juli.  
 mio assi lo  
 referido  
 presentes  
 Bogado de  
 Verinos de  
 el Sr. no  
 y por lo que  
 Comd. = 0 =

y Ferrn  
 de Pirona

mbie des  
 de no y  
 uito Sabi  
 en lo el Sr. no  
 de y ay me



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

y ante qualquiera otros señores, y Justicias de su Mage-  
stad, y en mi nombre, y representando mi Persona  
presentes Reclamaciones, Requirimientos, Protestas, Citacio-  
nes, y Conplacimientos; Negocios, y Objeciones de Contra-  
rio, y en el Estado Provisorio, presentes los dos Testigos,  
y todo genero de Provanza, fecha la que se diese por  
las Partes Contrarias, o por Autos, y Sentencias, interlocu-  
torias, y definitivas; Pida, Excepciones, Priciones, Volun-  
tades, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de  
Bienes, y otros Bienes, y bienes, appelle, y duplique  
y en cualquier suceso Juicio, Letrado, y Juicio, y  
hago, y practique quantas diligencias Judiciales, y pro-  
ceda Juiciales, las mismas que yo el Royante practi-  
caba por via presente siendo: Que para todo lo inci-  
dente, y dependiente, le doy, y concedo todo mi Poder  
amplio, y vago, y vago, con Libre, y General Admi-  
nistracion, con facultad de injurias, y substituir  
estos Poderes en la Persona, o Personas que bien visto  
le fuere, que a todo lo referido en forma, con mi  
Persona, y Bienes hauido, y por haver, que a todo  
quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado  
segun de derecho proceda. En cuyo Testimonio assi lo he  
hecho en esta dicha villa de Alcala a los trece dias del  
mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años.  
Yo el dicho Testigo Roque Dinez Licenciado, y Juan Lopez de  
Cabrera Verinos de la misma. Y el Royante (a quien yo el  
dicho don Juan de Ovando) no lo firmo porque me dio no saber, y a un me-  
yo lo firmo uno de los Testigos. Yo Juan de Ovando  
Roque Dinez  
Juan Lopez de Cabrera Verinos

Pretorventas En  
de todo copia  
y en la villa  
y pagada  
ATENCION  
bien  
20 de  
repono  
La Her  
Contenido  
siere l  
venta,  
de di  
dho. M  
le asist  
Drogas  
presada  
por el  
que se  
el uso  
con las  
bros, co  
dicho  
en la  
ventas,  
Consider  
reunio  
Prata a  
dierra c  
repetir e  
Cuerdan  
de todo  
cedieron  
va, y re  
de la di

Reventa) En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre 270  
de mil y seiscientos ochenta y tres años. Ante mi el Escribo  
y testigos infraescritos compareció Joseph Borella Labrador, y ve-  
gino de la misma villa, y dize: Que mediante Escribo que an-  
te mi pasó en el día tres de los Corrientes, Francisco Verra, tam-  
bien Labrador de esta misma villa, le vendió dos Pedra-  
zos de tierra Vecana situados en termino de la Ciudad de  
Alcoy, que son parte de las tierras, de que se compone  
la Heredad dicha el maset de Verra, bajo los Linderos  
Contenidos en la dicha Escribo por el Precio de Venenta, y  
siete Libras, pagados segun la misma Escribo de cuya  
venta, habiendo tenido noticia Thomas Verra, hermano  
de dicho vendedor, se opuso a ella, pidiendola por el dho.  
dho. Adelantado, y haciendose cargo de la razon, y derecho que  
le asistia a dicho oporitor. De grado, y cierta Ciencia,  
Organica por la presente, que para, y vendio la  
dicha tierra por venta Real a favor del dicho Thomas  
por el mismo Precio de las dichas Venenta y siete Libras  
que se la agraciava al modo de Pagos hazederos en  
el modo, y Plazos que se la consueto el dicho Francisco Verra  
con las mismas Contratas, y validas, yos, Costumbres, y Usos  
buenos, con que le fue vendida dicha tierra, segun la Citada  
Escribo declarando por justo precio de ella, como consta  
en la referida Escribo, y en su justo precio, las Citadas Ve-  
venta, y siete Libras, con gracia de lo que mas se pueda  
considerar valida, con insinuada donacion inter vivos, y  
renunciacion de las Leyes de Alcalá de Henares, que  
trata del Justo, o injusto valor, que pueda tener dicha  
tierra con renunciacion de los quatro años para poder  
repetir el Engaño, y de las demas Leyes que con ella con-  
cuerdan: Y en quanto menester sea se apartava, y aparto  
de todo el derecho, que por virtud de la dicha venta se le  
cedieron al Organico; Y que igualmente les renunciava,  
y renunció en favor del dicho Thomas Comprador  
de la dicha tierra, para que en fuerza de esta Escribo

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

sea el verdadero Dueño, la posea como tal, y la disfrute,  
y disponga de ella como a cosa suya, que el otor-  
gante se abdicca en un todo, dexandola á la disposición  
del referido Thomas Verra, para que en la misma con-  
formidad, hazimiento de Pagos, y carga de Censo, á que  
segun la Citada C<sup>ra</sup> se le hizo adscripcion de favor de  
pagar su Pension á Blas Verra en su devido plazo dispon-  
ga de ella á su voluntad. *Excepti Clericis Loci Sancti nulli  
Hous et Personis Religiosis et alijs qui de pro Valentis non  
existant; Nisi dicti Clerici iusta Veriem et tenorem sibi non  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent; Y baxo las penas de Comiso segun el tenor de lo  
antiguo fueros; y Real orden de su Magestad de nueve  
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Ten higual le  
concedo el mismo Poder, y facultades que por la Citada  
C<sup>ra</sup> de Compra se le concedieron para tomar la Posesion  
de dichas tierras, y para en el interimo que no la tomare, se  
quedava el otorgante por su Inquilino para le poner  
en ella cada que se lo pidare; No queriendo estar sujeto  
de Caxion alguna por esta Transportacion, remitiendo  
al Comprador la Caxion, y seguridad, que al otorg<sup>te</sup>  
le concedió el Citado Francisco Verra. Ten esta inteligen-  
cia el Citado Thomas Verra, aceptó esta C<sup>ra</sup> y por ella  
dicha tierra continente de dos Pedazos, quedando en la  
obligacion de responder, y pagar annualmente la Pen-  
cion del Citado Censo al referido Blas Verra, á quien  
su derecho representare en su devido plazo, para lo qual le re-  
conose por Dueño, y Señor de dicho Censo; Y tambien se obliga*



a Cur  
bras  
Cris  
Verra  
y todo  
Cobra  
con  
requ  
da de  
foca  
y por  
dad, q  
dar de  
se non  
por el  
fida,  
que d  
fione  
crumic  
General  
lo otorg  
cio de  
de sei  
ca espe  
nido or  
y Joaqui  
des (aqu  
que vive  
de todo

Señor Rey de España.



SELLO QVARTO, VEREDICION MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

à Cumplir el pago de las referidas herenta y siete libras en la forma, y Plazo, que se expresan en la Citada Carta que otorgó a favor del Origanete, el dicho Francisco Vera, deviendo servarse a par, y Valuo en un todo a este, y todo llanamente, y sin Pleito alguno con las Cortes de las Cabañas, sin mas Jurisfacion que la presente Carta con relevacion de otra Prueba aünque de derecho se requiera, para que se le pueda apremiar segun proce-da de derecho. Y ambas partes por lo que a cada uno toca Cumplir obligaron sus Personas, y Bienes havidos, y por haver, y dieron Poder a los Jurisfados de su Magestad, que de sus Causas puedan conocer, en especial a dar de la presente Villa de Alcaz a Cuya Jurisdiccion se sometieron para que se le pueda apremiar como por la sentencia pasada en Jurgado, y por ellos Conservada, y renunciaron el domicilio, y proprio fuero, y todo que de nuevo ganasen, y la ley reconvenit de jurisdic-tione omnium iudicium la ultima Pragmatica de las unificaciones, y demas Leyes, y fueros de su favor contra General del derecho en fama. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, y de haver de tomar la razon en el ofi-cio de Hipotecas donde correspondia dentro el termino de seis dias, bajo la pena impuesta por Real Pragmati-ca expedida en esta razon; En esta Villa de Alcaz, y refe-rida dia, mes, y año: siendo testigos Vicente Juan Payán y Joaquin Canet Perayres Vecinos de la misma; Y los otorgan-tes (a quienes Yo el Rey doy fe conoco) no lo firmaron, por que dieron no saber, y año luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =

Ante mi  
Juan Bto. Rivera, C. R.

VITE  
MIL  
ATA

la orifrate  
el oron  
iposiciones  
isma con  
no, aque  
pavor des  
pazo oripon  
sancti mili  
lemis non  
me fori vai  
gent vel  
temon dela  
de nuevos  
higual le  
la Citada  
la Posicion  
la tomase, se  
le poner  
esta sujeto  
remiten  
al oragto  
inteligem  
y por ellas  
ndo en la  
rente, la Pen  
3 a quien  
lo qual le re  
bien se obliga

Venta de) Vepasse por esta publica C<sup>u</sup>ta como Votos  
tierra - Parubita. Pasqual Labrador, y Rosa Maria Conca

Copia con todos los verinos de la presente villa de Alcoy, precedida  
2.<sup>a</sup> pag. a pag. de la Licencia que de marido a mujer es permitida  
24 de Mayo  
La que ha sido perdida, y concedida en bastante forma  
mas (de que lo el C<sup>u</sup> no doy fe) Juntos de las mans.  
Comun et insolidum, renunciando, como expresse-  
mente renunciamos la Ley de duobus rei deben.  
di la autentica presente hoc vita de fide juxoribus  
y el beneficio de la Divisor, y Excecion, y demas de la  
manscomunidad, y Fianzas; De nuestro buen gra-  
do, y cierta Ciencia, Otorgamos: Que vendemos, y  
damos en venta Real por Juro de Heredad para  
siempre Jamas a Francisco Pastor tambien Labra-  
dor de esta misma Verindad, que presente es, un  
Pedazo de tierra Vecano, plantado de Vepas por  
los margenes, situado en termino de esta dicha  
Villa, en la Partida de los Penelles; Limitante con  
tierras de Pasqual Ytes, con las de Guillermo Grau,  
con las de Pavier Thomas, y con las de Juan Dis-  
dent, con todas sus Entradas, y salidas, Votos, Costumbres,  
y venidumbres, y todo lo demas que le pertenecan  
de fecho, y derecho; Vujeto, e hipotecado con Censo re-  
dimible de Capital de Cien libras de moneda  
Provincial, con su annua Pension que se haze, y res-  
ponde en el dia, a Rita Abad, Viuda de Thomas Pas-  
qual, y a Vicente Botella Labrador Verinos de la refe-  
rida Villa; Libre de otro Censo Venosio, ni obliga-  
cion, especial, ni General, y por tal velo aseguramos  
por el Precio de Ciento, y Quarenta libras de Mon-  
da Provincial; Que nos las paga en esta forma; Cien  
libras que se tiene en un Poder por el Cargo que le que-  
da de responder el Censo a que dicha tierra esta su-  
jeta; veinte libras que nos entrega de presente, en ape-



Cie  
frases  
veinte  
gan  
deno  
xamo  
refer  
pagan  
lea e  
pura  
vivo  
namie  
les de  
Compra  
meta  
repeti  
Concuer  
timos,  
qualit  
tierra,  
dicho  
rentane  
gore, C  
cis, Locit  
qui de p  
veniem  
adritum  
na de  
orden d

Te ure ma a cois.



SEJLO QVARTO, VENNIE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

cie de oro, y Plata, a presencia del Es. no y testigos in-  
fuerentes (de que yo el Es. no soy fee) y las restantes  
veinte libras, con la obligacion de havermoslos de pa-  
gar en el dia de Nuestra Señora de Agosto del veni-  
dero año ochenta y quatro; En la qual inteligencia: Decla-  
ramos: Que el Justo precio de la dicha tierra, son las  
referidas Ciento, y Quarenta libras, pagadas, y por  
pagar segun queda dicho, y de lo que mas pueda va-  
ler en alguna manera, le haremos gracia, y donacion,  
pura, perfecta, y acabada, que el Derecho llama inter-  
vivos con intinuacion; Y renunciamos la Ley del orde-  
namiento Real, acordada por los Princeses en las Cor-  
tes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se  
Compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la  
metad del Justo precio, y los quatro años para poder  
repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ella  
Concuerdan. Y desde ay para en adelante, Nos desis-  
timos, y apartamos del dominio, y posesion, y de otro  
qualquiera Derecho, que Nos perteneca en la dicha  
tierra; Y todo ello lo cedemos, y renunciamos, en el  
dicho Francisco Pastor, y en quien su Derecho repre-  
sentare, para que como a suya propia, la posea,  
goze, cambie, y enajene, asu voluntad. Excepti Cleri-  
cis, Locis Sanctis militibus, et Personis Religionis et alijs  
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iustus  
veriem et tenorem fori novi super hoc certi bona ipsa  
adritum suam adquirerent. vel haberent; Y baxo la pe-  
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su magestad de nueves de Julio mil setecien-



to treinta y nueve. Y le damos el Poder bastante  
 qual por derecho se requiere, para aprehender la posesion  
 dela dicha tierra; Y en el interin que no la tomare  
 Nos quedamos por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores.  
 res para le poner en ella cada que Nos lo pida; Nos  
 obligamos de Circion, y fiancamiento de estas Ventas,  
 de forma, que de qualquiera Pleyto, o cuestion, que  
 sobre ella se moviese, siendo requerido por una parte,  
 tomaremos la voz, y defensa, y a nuestras costas lo re-  
 quieramos, hasta verrento, y descaele en quieto, y pacifi-  
 ca Posesion; Y de no hazerlo, le bolveremos, quanto No  
 huviere pagado, con mas las costas, Daños, y perjuicio que  
 se le huviere seguido, con todo lo demas que le per-  
 tenecan de derecho, y a todo seror pueda qrenenian  
 con esta Carta y Juramento de Parte, con relevacion  
 de otra Pueva, aunque de derecho se requiera. Lo  
 el dicho Francisco Pastor, accepto esta Carta, y en  
 la forma que va concebida, y por ella el menciona-  
 do Pedro de tierra; De cuya Propiedad, y Posesion me  
 doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que re-  
 truncia las Leyes dela entrega; Y me obligo a re-  
 ponder, y pagar los Pechos del referido Censo que es  
 me ahora por esta venta, a los arriba dichos Pitos  
 Abad, y Vicente Botella, o a quien su derecho repre-  
 sentare; Y en higual prometo cumplir, y en su devido  
 Plazo pagar las restantes veinte libras, que se estan  
 por pagar, en el dia, y Plazo sus dichos; Namamente,  
 y sin Pleyto alguno, con las costas dela cobranza; Cuya  
 Execucion o pexo solamente con esta Carta con relevacion  
 de otra Pueva aunque de derecho se requiera. Y ambas  
 Partes por lo que a cada una toca cumplir, obligamos  
 nuestras Personas, y bienes, havidos, y por haver, y damos  
 Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras causas  
 puedan conser, en especial a las dela presente Villa de  
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que seror



pued  
 Jurga  
 Dome  
 y la  
 la va  
 y es,  
 cho e  
 Supi  
 Const  
 demi  
 arino  
 Caso.  
 Cruz  
 Contra  
 rios p  
 drecho  
 venier  
 mio, r  
 no teng  
 aparec  
 aion, n  
 las pu  
 no via  
 esta d  
 fecas e  
 que por  
 dias, bo  
 expedid  
 garon,  
 del m



Veinte y tres

273

SEELLO QVARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pueda apremiar como por el sentencia pasada en  
Juzgado, y por los otros contenidos; Y renunciamos nuestro  
Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos,  
y la Ley reconvenit de jurisdictione omnium iudicium  
la última praeemática de las univisiones, y demás le-  
yes, y fueros de nuestro favor, contra la General del dixe-  
cho en forma. Lo la dicha Pora uacia, renunció el  
Stupilio, y Leyes del velleyano Senatus Consulta nuevas  
Construccion Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás  
de mi favor, porque e obediencia de ellas, y sus efectos por  
aviso del presente. Yo no quiero me valgan en este  
Caso. Y como a Dios nuestro Señor, y a una Señal de  
Cruz que hago en forma de derecho, de no oponerme  
contra esta Escritura por mi dote, Anos, Bienes heredita-  
rios para fennales, ni multiplicados, ni por otro algun  
derecho que me pretendas; Y porque es de mi utilidad, y con-  
veniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin pre-  
mito, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad; Y que  
no tengo hecha protestacion en contrario, y si acaso  
apareciere desde ahora la revoco; Y no pediré absolu-  
cion, ni relajacion de este Juramento, a quien me  
la pveda. Conceder, y si proprio voto temer Concediere  
no irani de ella pena de perjurio. Y queremos que de  
esta Escritura se presente Copia al Oficio de Hipo-  
tecas en Comotacion de estante. Censida la herencia,  
que por ella va vendida, dentro el termino de seis  
dias, bajo la pena establecida, segun Real Praemática  
expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otor-  
garon, en esta dicha Villa de Alcoy, a los Catorze dias  
del mes de Diciembre de mil seiscientos ochenta y

85  
tres años: siendo Testigos Roque Piner Escriuiente  
y Joseph Colomen menores, tambien Escriuiente veri-  
nos della misma; Nos Otorgantes (a quienes lo el  
dño no doy feé conosco) no lo firmaron porque diéron  
no sabers, y á su ruego lo hizo vno de los Testigos. De todo  
lo qual doy feé.

Amén  
Roque Piner Escriuiente     Juan P. Piner Escriuiente

Testamto }  
Copia entregada }  
y otros papeles }  
En el Nombre de Dios todo Poderoso, y della Virgen ma-  
ria su Santissima madre, concebida sin la comun man-  
cha del pecado original Amen. Vpante pro esta Publica  
Cultura de Testamento, y Ultima Voluntad, como yo Vicen-  
te Perez, Viuda de ~~Juan P. Piner~~; digo, de Christoval Molto veri-  
na de esta Villa de Alcoy; estando enferma en la Ca-  
ma, y con una adelantada edad, y recelosa de lo que  
pasa en esta natural a toda Criatura; Empezo por la me-  
moranda de Dios, con mi sano, y enteso Juicio, palabra inte-  
gra, constante Voluntad, y recordada Memoria, y con tal di-  
posicion, que clara, y distintamente puedo disponer de mis  
Cosas para despues de mi dia, segun que assi piexere al  
dño y Testigos infraescritos (de que yo el dño doy feé)  
Y oyendo ante todas Cosas en el alto, e incomprehensibile  
Misterio della Beatisima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritus  
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso;  
Y con feé explicita Creo, en todos los demas Misterios, que  
nos Enseña, y manda Creher, Nuestra madre la san-  
ta Iglesia Catolica Romana, y en esta feé he vivido, y  
en ella profesto vivir, y morir; Y para que todo quanto  
disponga, y ordene en este mi Testamento, y Ultima Volun-  
tad sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma, elijo  
por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen madre de  
Clemencia, al Patriarcha san Joseph su Esposo, allan-  
to de mi Nombre, y demas Conteranos della Cherna. Bis.



na  
acton  
form  
Primeram  
que  
rissim  
Sasithi  
fad, q  
mox  
Biem  
M. Mi C  
que d  
San  
pultu  
vento  
Jm. Quiero,  
la asi  
ra, o l  
cia d  
della  
ra fue  
cono, y  
no fue  
se acost  
Mando  
nes, se  
Da Pro  
mosna

Quinto maravedis.



SELLO QVARTO, VEXE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

na Venturana; Baxo Cuyo Patrocinio, afianco el  
actento de esta mi Vltima Voluntad, que lo sero en la  
forma Vigientes =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestrs Señora,  
que la Cruz, y redimio con el inestimable Precio de su Pre-  
ciosa Sangre, por Cuyo valor, y por los meritos de su  
Nacitissima Pasion, y muerte, suplico a tu Divina Mage-  
stad, que quando su voluntad sea, el apartarme de esta  
mortal vida, para la Eterna, la Coloque en la Eterna  
Bienaventurana, para donde fue Criada =

M.

Mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y  
que despues de mis dias sea vestido con Abito del Padre  
San Francisco, y que assi vestido, sea sepultado en la se-  
pultura demi marido, que lo esta en la Yglesia del Con-  
vento del Padre San Agustino de esta Villa =

M.

Quiero, y mando: que mi Entierro sea particular, con  
la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cu-  
ra, o Vicario con su acostumbrada Capa; Y con la asisten-  
cia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora  
de las Animaciones; Y que en el dia demi Entierro si ho-  
ra fuere, se diga Misa Cantada de Requiem con dia-  
cono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entier-  
ro fuere por la tarde se digan Vigieras de difuntos, como  
se acostumbra en semejantes Entierros =

M.

Mando: que de lo mejor, y mas bien parado demi Bie-  
nes, se tome la Cantidad de diez y seis libras de mon-  
eda Provincial, y que de ella se pague el Entierro Li-  
mosna de Abito, asistencia de Cofradias, y demas Ac-

B

tos funerales; y pagado que sea todo; de lo sobrante  
se celebren misas rezadas por mi Alma, o de las que  
Dios fuere servido, con Limonia de a quatro reales  
Cada una, a expencion de mis Albarcas =

M. Declaro, y mando: Que todas mis Deudas sean pagadas,  
a la Persona, o Personas, que legitimamente hizieren  
Constancia de Deudora, con legitimas, o privadas Letras,  
o testigos dignos de fe, y credito, sobre que encargo en  
este particular el mayor fuero de Conciencias =

M. Alas Limonias precisas, que se me han advertido por  
el presente Libro y que la Piedad Christiana deve acui-  
dirles en lo posible, no deo cosa alguna por la Conde-  
dad de mis Bienes, y quiero haverlos por cumplidos con  
sola mi Devocion =

M. Nombró por mis Albarcas, y Pios Executors Testamentarios,  
a Jorge molto mi Hijo, y a Blas Ribent mi Yerno, á los dos  
Juntos, y a cada vno de por si, con los Poderes, y amplias Facul-  
tades, que se acostumbra dar á los Albarcas de Almas; y en  
el caso forzoso, de no encontrarse efectos de pronto para  
el pago del Bien de Alma, puedan tomar de mis Bienes,  
los que fueren precisos, y venderlos en publicas Almonedas,  
o privadamente rematarlos, que quanto en este particular  
hizieren mis Albarcas, se dara por bien hecho, como si lo  
misma lo huviesse executado =

M. Declaro: que del matrimonio con el dicho Christoval mol-  
to, son quedados en hijos Legitimos, y naturales a Christoval,  
Jorge, Juan, y Francisco molto, y a Ines molto muger  
de Bautista Nura, y a esta le di la Cantidad de Quarenta  
ta Libras de moneda Provincial, en diferentes Penas de  
Ropa de Lino, Lana, y Veda, segun la Lib. que se otorgo  
por ante Francisco Blanes Libro baxo Ciento Calendario;  
y a Vicenta molto muger de Blas Ribent; y a esta  
quando se efectuó el matrimonio de los Bienes Comunes,  
le di por la Cantidad de Cinqüenta y cinco Libras de



rich  
Lana  
Crim  
M. Decla  
far a  
cido,  
de qu  
su in  
de la  
mera  
ochent  
plimi  
cha,  
racion  
forma  
Primeram  
Hijas,  
de mo  
solam  
agrada  
ver en  
Yen lo re  
y Heren  
mente  
locas y  
zon. qu  
Univers  
Jorge, y  
best, y



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Dicha moneda, tambien en Generos de Ropa de Lino,  
Lana, y seda, segun consta por la Ley que authorizo  
Cristo Rey de España en su Ley de Ciento y Catorce de  
Enero de mill e seiscientos e tres.

M.

Declaro: Que en atencion, a haver tenido algunas Cuen-  
tas con el dicho Blas Sibert mi Herano, asiendolas redu-  
cido, y ajustado, resulta estarme deviendo, la Cantidad  
de quinze libras de moneda Provincial, y considerando  
su imposibilidad, es mi voluntad, me las pague a vein-  
te reales valencianos en cada un año, siendo la pri-  
mera paga en el dia de Navidad del venidero año  
ochenta y quatro, y assi en los demas años, hasta su cum-  
plimiento; Y en esta conformidad, declaro, estar satisfe-  
cho, y pagada de todas Cuentas; Mechas estas decla-  
raciones, passo a hacer el testamento de mis bienes en la  
forma siguiente:

Primeramente: Devo, lego, y mando, a las referidas mis  
Hijas, Vicenta, y Josepha, por via de Legado diez libras  
de moneda Provincial, a cada una, por una vez tan-  
solamente, en pago, y remuneracion, de los buenos, y  
agradables servicios que les he merecido, y espero mere-  
cer en adelante.

Y en lo remanente, que quedare, y finjare, de mis bienes,  
y Herencias, derechos, y acciones, que genericas, y Universal-  
mente, oy me pertenecieren, y en el venidero, me puedan  
tocar, y pertenecer por qualquiera titulo, causa, o ra-  
zon que sea, instituyo, y nombro por mis legitimos, y  
Universales herederos, a los dichos mis hijos, Christoval,  
Jorge, Juan, y Francisco, ya Vicenta muger de Blas Si-  
bert, ya Josepha muger de Bautista Ariza, para

que con la bendicion de Dios, y miá, se lo partan  
 por iguales partes, trayendo cada uno a colacion  
 lo que se le haya dado al tiempo, y quando contare  
 con sus matrimonios, o en otra ocacion, tanto las  
 dichas mis hijas, como los referidos mis hijos, y cada  
 qual de la parte que le toques pueda disponer  
 á su voluntad, como de cosa suya propia. Excepti  
 Clerici & anchi loci, militibus, et Personis Religiosis,  
 et alijs qui de seo valentes non eritunt; Nisi die.  
 ti Clerici iusta veniem. et tenorem fore non super  
 hoc editi bona ipsa aditans uam adquisierunt vel  
 haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenore  
 de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de  
 nueve de Julio, mil e setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y quales  
 quiesca testamentos, Codicilos, mandos, y legados, que an  
 tes de este naya fecho, por ante qualquiera Escriuano  
 o en otra forma naven dispuesto de mi vltima voluntad,  
 para que no valga, ni naya fea en juicio, ni extra  
 juez solo quiesca valga este que á hora otorgo, por ante  
 el presente Escriuano, y se guarde, y cumpla en todas sus par  
 tes. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha  
 Villa de Alcoy, á los catorce dias del mes de be  
 riembre de mil e setecientos ochenta y tres años: Vien  
 do testigos Joseph Colomea Administrador de Rentas,  
 Ignacio Vilaplana Sabradores, y Pasquas Latorre Perayre  
 verinos de la misma; Ha otorgante Caquien Yo el  
 Escriuano doy fea conoxo no lo firmo porque dize no sabero,  
 y á su ruego lo hizo vno de los testigos. De todo lo qual  
 doy fea.

Ignacio Vilaplana  
 Juan de Civera Escriuano

Se sacó copia  
 Venta  
 pagada

Se passe por esta publica Carta Como Aborro, Joseph

Cabrera  
 Franca  
 man  
 todos  
 expres  
 mi  
 bastam  
 nuer  
 y Cab  
 a Josep  
 habla  
 bre, y  
 Herma  
 atencio  
 da m  
 blado  
 fe, con  
 Anton  
 co de  
 y por  
 ne radd  
 con An  
 mata, y  
 et insola  
 duobus  
 juroib  
 dela m  
 otorgam  
 para m  
 fe, y acc  
 ponder  
 Redito  
 el todo  
 con la  
 da Josep

Cabrera Viuda de Joseph Vancho, venturo Vancho,  
Francisco Vancho, Dionicia Vancho mujer de Joaquin  
marth, y Rosalea Vancho Viuda de Gregorio Sempere  
Todos vecinos dela presente Villa de Alcor, y con la  
expresa Licencia, que yo la dicha Dionicia pido a dicho  
mi marido, el qual siendo presente me la Concede en  
bastante forma (de que yo el presente es no doy fe) asien  
nuestros nombres, como tambien en la representacion,  
y libredad delos derechos que puedan tocar, y pertenecer  
a Joseph Vancho, tambien Hijo, y Hermano respectivo, que se  
halla en servicio de Su Magestad; Ten Viguas en el Hom-  
bre, y representacion de los Hijos de nuestro difunto Hijo, y  
Hermano Luis Vancho, constituidos en la menor edad; Ten  
atencion al Interes, que los pueda haber a cada uno, en  
la mitad de una Casa que estamos leyendo en el Po-  
blado de esta Villa en la Calle de San Francisco, lindan-  
te con Casas del Sr. Dn. Joseph Sempere Pbro. y con la de  
Antonio Vilaplana, y por Espaldas de su Corral, con el Cer-  
co del Enjugador de Paños, la qual por ciertos motivos  
y por no admitir Comoda Divicion por ser muchos los Inte-  
resados, tenemos Tratado Venta de la dicha mitad de Casas  
con Antonio Vancho nuestro Primo, como a dueño de la otra  
mitad, y poniendolo en su Execucion, Vinto de mancomun  
& insolitum, renunciando como renunciados la Ley de  
duobus reis rebendi, la autentica presente nos hita de fidei  
jussoribus, y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza, de grado, y cierta Ciencia  
otorgamos: Que damos en Venta Real por Juo de Heredad  
para siempre Jamas al dicho Antonio Vancho, que presen-  
te, y aceptante es, la referida mitad de Casa, Vjeta años  
ponder, y pagar a Antonio valor de Juan, la mitad de los  
Rechos de InCenso de Cinguenta libras de Capital, a que  
el todo de dicha Casa está hipotecado, y por otra parte  
con la obligacion de haver de dar Mitacion, ami la referi-  
da Josephna Cabrera Viuda del dicho Joseph Vancho mi difun-

partan  
lacion  
contrape  
tanto las  
ijos, y cada  
ipponer  
Crephi  
lijoris  
Mii die  
ori supra  
vent vel  
tenora  
magstad de  
ueve.  
y quales  
que am  
Lino  
Voluntas  
ni extra  
porante  
das sus Pan  
dicha  
es de de  
anos: Ven  
Rentas  
Porajo  
me lo el  
no sabero  
lo qual  
Joseph





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Yo Juan de Dios, y Padre Comune, para los dias de mi vida, en  
conformidad de la voluntad testamentaria del dicho mi  
marido, con todas sus contratas, y validas, usos, costumbres,  
y servidumbres, y todo lo demas que le pertenescan de fecho,  
y derecho sin ningunas mas cargas, ni obligaciones, espe-  
ciales, ni generales; y por tal le aseguramos esta venta por  
el precio de ducientos veinte y cinco libras de monedas  
provinciales; de las quales, reteniendo las veinte y cinco en  
su poder por razon de la expresada mitad de censo, las res-  
tantes ducientos, nos las deberá de pagar en una sola paga  
por toda el mes de Enero del Año mil setecientos ochenta  
y cinco; Y de esta cantidad se reservará en su poder la parte,  
y porcion que pertenescan al dicho Joseph Vancho ausente, y la  
que toque, y pertenescan a los hijos menores del difunto dicho  
Vancho; Y con la dicha inteligencia declaramos: que el dicho  
precio de la referida mitad de casa que vendemos, con las  
referidas ducientos veinte y cinco libras, pagadas segun que-  
da dicho; Y de lo que mas pueda valer en alguna forma, ha-  
zemos gracia, y donacion, perfecta, y acabada, inter vivos  
con toda insinuacion a dicho Comprador, y renunciando la  
Ley del ordenamiento Real acordada por los Principes en  
las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
pra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del  
justo precio, y lo quanto años de poder repetir al Organo,  
con las demas Leyes que con ellas concuerdan. Y desde  
ahora para en adelante nos desistimos, y apartamos del domi-  
nio, y porcion de la referida mitad de casa, con todo el  
derecho que sobre ella nos pertenescan; Y todo ello lo cedemos  
renunciando, y transparamos en el dicho Antonio Vancho  
Comprador, para que como a cosa suya propia, la posea, que

cripu  
Lanc  
valen  
denou  
AQU  
A INE  
quor  
mag  
nuev  
quiere  
dome  
que no  
res, y  
lo pide  
estas  
to, o  
don por  
nos a  
porcion  
pagado  
vienen  
ello ser  
Juram  
de ora  
dicho  
de forma  
metad  
doy por  
tal de  
ganar lo  
o a quie  
Daño,  
restantes  
do, llan  
bransa  
Cumpli

277  
dispute, y enagenen á su Voluntad. Capiti Clerici loci  
Sancti milibus et Personis Religionis et alij qui de pao  
valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iusta meritis et  
tenorem fori non super hoc erit bonas ipsas aditum tam  
adquirent vel haberent; Y baxo de la pena de Comiso, se  
guir el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
Magstad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y  
nueve. Y le damos el bastante poder qual por derecho reque-  
riere, constituyendole en nuestro Lugar mismo, para que  
tome la Posicion de dicha mitad de Casa; Y en el interin  
que no la tomase, ser quedamos por sus Inquilinos, Tenen-  
tes, y Proprietarios para le poner en ella, Cada que se  
lo pida. Y nos obligamos de Ovicion, y Sancionamiento de  
estas Ventas en tal manera, que de qualquiera Pley-  
to, ó Question que sobre ellas se moviere, siendo requiri-  
do por su parte, tomaremos la voz, y defensor, y lo requirire-  
mos á nuestras Cortas, hasta veniente, y de parte en pacifica  
Posicion; Y de lo que se cobrare quanto se hubiere  
pagado, con mas las Cortas, daños, y perjuicio que se hu-  
vieren requido, y lo demas que por derecho se le deya; Y  
ello ser pueda apremiar con la presente Carta y  
Juramento de partes en que lo afirmamos, con relevacion  
de otra Pueba, aunque de derecho se requiriera; Y lo el  
dicho Antonio Pancho Comprador, accepto esta Carta en  
la forma que va expresada, y por ella la referida  
mitad de Casa, de cuya propiedad, y Posicion me  
doy por entregado, con la carga, y adonacion de las mer-  
cedes del dicho Censo, el que prometo, y me obligo de pagar  
con la correspondiente Pension, á dicho Antonio y á  
ó á quien su derecho representare, á quien reconozco por  
Daño, y Señor; Y en virtud me obligo al pago de las  
restantes Ducasen libras en el día, y Pias arriba asigna-  
do, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Co-  
bransa. Y cada vna de las Partes, por lo que respectivo toca  
Cumplir obligamos nuestros Bienes Nacidos, y por haver



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

y damos poder a las Justicias de su Magestad, que de nues-  
tras Causas pueden conocer, en especial a las de la pre-  
sente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos  
para que tenor pueda apremiar como por sentencia  
parada en Jugado, y por los otros contenidos, renun-  
ciamos, nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de  
nuevo ganásemos, y las Leyes de convenenit de Jurisdicciones  
omnium iudicium las últimas Præmaticas de las dñicío-  
nes, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor con la Gene-  
ral del derecho en forma. Y notamos las mujeres que  
intervinimos en esta venta, renunciamos el auxilio, y  
Leyes del veleyano e notus consulto nuevas Constitu-  
ciones, Leyes de Toro, unidas, y Partida, y demás de nues-  
tro favor, porque el abitar de ellas, y sus efectos por  
aviso del presente. Lo no queremos no valgan en este  
caso. Y lo la dicha dñicija por raxon de mi Estado Juero  
por Dios, y una Venal de Cura que hago en formades  
drecht, de no oponerme a esta Cura por mi dote, ni fru-  
tas, bienes necessarios para formales, ni multiplicados,  
ni por otro algun drecht que me pertenescan, porque  
declaro que esta Cura me conviene, y por tal la otorgo  
sin apremio, ni fuerros alguna, pues no tengo de ante-  
rior fecha protesta alguna, y si apareciere, desde a  
hora la revoco para que no valga en manera alguna,  
y no pedire absolucion, ni relaxacion del prestado Juramento,  
y de motu proprio venne concedere, no vane de ella pena  
de perjurja. Y deñdore de tomar la raxon de esta Cura

en e  
dent  
por  
testim  
alo C  
ciento  
Lecio  
Y lo  
firma  
uno d  
Proq  
Codicilo y En  
Derien  
el dñ  
mujer  
quien  
ner h  
de y rie  
ta y oc  
dipuso  
pues d  
han o  
que las  
puesto q  
dio de  
Primeram  
mo test  
go, y ma  
y rei li  
las m  
su man  
propio q

en el Oficio de Hipotecas, se presentará Copia de ellas  
dentro el termino de seis dias, bajo la pena impuesta  
por Real Praximatica, expedida en esta razon. En cuyo  
testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de May  
á los Catorce dias del mes de Diciembre de mil e setecientos  
ochenta y tres años: Siendo testigos Roque Sines  
Escribiente, y Jayme Capi Curador verinos de la misma;  
Y los otorgantes, quienes lo el Sr. no doy fee conosco) no  
firmaron porque dijeron no saber, y así luego lo hizo  
uno de los testigos. De todo lo qual doy fee:

Roque Sines

Jayme Capi  
Juan de Sines Curador

Codicilo / En la villa de May á los diez y siete dias del mes de  
Diciembre de mil e setecientos ochenta y tres años. Ante mí  
el Sr. no y testigos abajo escritos, compareció Parquala Paya  
Mujer de Francisco Botella verina de la dicha villa (á  
quien yo el Sr. no doy fee conosco) y dijo: Como acordava se-  
ner hecho su testamento por ante mí el Sr. no en el día vein-  
te y tres de Agosto del pasado año mil e setecientos ochenta  
y ocho, juntamente con el dicho su marido, en el que  
dipuso su última voluntad, para que permaneciese des-  
pues de sus dias; que por el transcurso del tiempo se le  
han ocurrido algunas cosas dignas de hacer merito, y  
que las considera por convenientes á su voluntad; Y su-  
puesto que por leyes se permite, lo ejecuta por me-  
dio de este Codicilo en la forma siguiente =

Primera: Dijo: Que haria memoria, como en el di-  
cho testamento por los respetos que le fueron bien vistos le  
gó, y mandó á su hijo Antonio, la Cantidad de treinta  
y seis libras de moneda Provincial, para pagarle Cien-  
tas mejoras, que de consentimiento de la otorgante, y  
su marido, tenia hechas en el pedazo de tierra olivares  
propio que heredó de su Padre; Y que habiendolo disputado



Veinte maravedis.

**SEILO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

*Sino mi hijo desde entonces que le agracié con dicho  
Legado, considera que con esto está pagado, de dicha can-  
tidad, y aún los sobras; En cuya atención, por el presente  
Codicilo, revocava dicho Legado, para que no valga, ni  
haga fe en Juicio, ni extra, como sino le huviere hecho.  
Otro: Y por los respetos que me son bien vidos, Dexo, Lego, y man-  
do al dicho Francisco Botella mi marido, la Quinta  
parte de todos mis Bienes, Derechos, y acciones, que res-  
tassen el día de mi muerte, todo de libre disposición  
para que pueda disponer á su voluntad, como de cosa  
suya propia; Y juntamente le señalo para su Alimen-  
ción para los días de su vida el Cuarto de emme-  
dio de Encima la Cocina principal.*

*Otro: Dexo, Lego, y mando el Tercio de todos mis Bienes, Dre-  
chos, y acciones á mis Hijos Antonio, y Peronimo Botella  
por iguales partes, con la inteligencia, que la parte  
que le pertenescá al dicho Peronimo, se la señalo, en la  
Valleta de la Calle, por el precio que se estimare, y que ca-  
da vno de su parte así los dichos Hijos, por lo que les queda  
de dicho Tercio, como el dicho mi marido por el Quinto, di-  
pongan á su voluntad respectiue como bien vido les fuere.  
Septim: Clerici Loci Nanchi militibus et Personis Religiosis  
et alij qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici  
iuxta Veriem et tenorem fori novi super hoc editi bonas  
ipso ad vitam suam acquirant vel habent; Y por la  
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil  
setecientos treinta y nueve. Todo lo demas que se conten-*

ya e  
o este  
y vigo  
Vila  
A 22  
figo  
Joaque  
ma,  
no lo  
delo  
Pog  
Poder  
Sepa  
Peres  
bien  
de Po  
de Ma  
Vila  
dame,  
respech  
dano  
Conque  
su vtr  
fiere  
den Po  
von de  
Verindad  
represent  
Da peot  
eles de  
y colran  
cibiese,  
o de la  
tas de

ya en el Citado mi Testamento, como no se ponga  
a este mi Codicilo, el mi Voluntad, queda en su fuerza  
y vigor. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha  
Villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y año. Viendo tes-  
tigos Roque Fines, Acisiente, Vicente Juan Pajar, y  
Joaquin Canet Fabricantes de Paños vecinos de la mis-  
ma; y la otorgante (a quien yo el dho no soy fei conoco)  
no lo firmo porque dho no saber, y asus ruego lo hizo uno  
de los Testigos. De todo lo qual soy fei:

Roque Fines

Juan B. Fines Casado

Poderes / Sepasse por esta publica forma como Antonio Blas  
Perez de Nadal Labrador, Francisco Perez de Blas tam-  
bien Labrador, y Leonardo, y Blas Perez Hermanos, Hijos  
de Roque Fabricantes de Paños, vecinos de esta villa  
de Alcoy, a excepcion del dicho Blas, que lo es de la  
Villa de Coentayna; Juntos de mancomun et insoli-  
dame, y cada qual por el Ynter, y Cantidad, que  
respectivo les está deviendo Pasqual Benenguer Ciudadano  
dano de la mesma verindad, procedente del Segado,  
conque el difunto Thomas Monton les agració en  
su Ultima Disposición Testamentaria a que se re-  
fiere de grado, y Cierta Ciencia, otorgari: Que con-  
den Poder bastante, qual por derecho se requiere, a fa-  
vor de Blas Fines de Thomas Ciudadano de la dicha  
verindad, presente, y aceptante, para que en el nombre, y  
representacion de las respectivo Personas de los otorgantes, pue-  
da pedir, y demandar a dicho Pasqual Benenguer, lo que  
se le deva en la dicha razon, lo que ha de poder percibir  
y cobrar, en fuerza de este Poder especial; y de lo que per-  
cibiere, y cobriese, otorgue a favor del dicho Benenguer  
o de la Persona que por respeto de este le pagasse, Car-  
tas de Pago, o recibos, o la Cautela, o Cautelas que pue-



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

ven de Morgans; Y no siendo la paga por ante Lorenzo que de ello de fei, lo Confesse, y renuncie las Leyes de la Entrega con las dela non numeradas pecunia; Y non la dicha razon menester fuese, el perito, y demandan el referido Cobro Judicialmente, comparezca ante las Justicias dela presente Villa, o de otros Jueres, y Justicias, que con derecho pueda, y deya, y presente Pedimentos, Excofusas, Testimonios, y otros Papeles, Requirimientos, Citaciones, y Protestas; Pida Execuciones de queros, Embargos, y Desembargos, ventas, y Remates de Bienes; Pida Costas, las Jure, y Cobre igualmente con la Cantidad principal; Y en todo practique quantas diligencias se consideren necesarias para el referido Cobro, las mismas, que nosotros los otorgantes hazer podriamos presentes siendo; Que para todo lo incidente, y dependiente, consideramos a dicho nuestro Procurador, con la Qualidad suso dicha, todo Llamo Poder con Libre, y General Administracion, con la facultad de Injuician, y substituir eito Poderes, en la Persona, o Personas, que bien visto le fuese, que atados les relevamos con nuestros Bienes havidos, y por haver, y a ello quieramos ser obligados, y en caso necesario apremiados segun preceda de derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alcaz al otre y ocho dias del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años: siendo Testigos Roque de... y Francisco Nepis molinero vecinos dela misma. Y de los otorgados quienes lo el di no do fei con nos) firmaron los que supieron, y por los que dizearon no raben, lo hizo sus ruegos ino dolo Testigos de todo lo qual do fei:

Blas perez de roge  
Jo seph giner

Jo. Antonio  
Giner Cu.

Doña, y Sepa  
Hijos  
Vila  
el p  
clon  
mi  
dos q  
Hijos  
haya  
Ues.  
so ja  
hago,  
y Hen  
ta. p  
mirar  
y Parci  
Citada  
Lo sigu  
Primerament  
en p  
Jo. Una v  
cio de  
Jo. Un delo  
tra, y o  
Jo. Un subo  
Jo. Un Gua  
una lib  
Jo. Otro Pue  
de los  
Jo. En una  
Una lib  
Jo. un Cub  
en p

240  
Dote, y Sepassee por esta publica Carta como Yo Maria Pa  
Arias por Ciudad de Vicente Silvestre Verina de la presente

de las Copias de Villa de Alcazar; Por quanto por el n.º que passó por ante  
el presente. Yo no conta haverse practicado la Parti  
cion de los Bienes recayentes en la Herencia de dicho  
mi difunto marido, y se adjudicaron á los Interesa  
dos que lo he sido Yo la sus dicha, con mis dos  
Hijos, Antonio, y Maria Francisca Silvestre, y como esta  
Naya tomado Estado de Casada con Antonio Mixal  
les, de los Coleros Hijo de Feliciano, se hace preci  
so para quitar las Cargas matrimoniales el En  
fago, y Pago de lo que le perteneció como tal Hija,  
y heredera de dicho su Padre; Por tanto otorgo por  
ta presente, que doy, y Constituyo al referido Antonio  
Mixalles en Hóste de las dicha mi Hija la Parte  
y Porcion de los Bienes, que se le adjudicaron segun la  
Citada Particion, que por su Hija se acredita con  
los siguientes =

- Primeramente: Dos varas de tela de lustre, en Pieza  
en precio de tres libras, y diez cueldos... 3 1/2 2 1/2
- 1.ª. Una Mantellina de bayeta buena, en precio  
de dos libras... 2 1/2 1/2
- 2.ª. Un delantal de hilado, en precio, de una li  
bra, y ocho cueldos... 1 1/2 8 1/2
- 3.ª. Un jubon de seda, en precio de quatro libras... 4 1/2 1/2
- 4.ª. Un Guardapiés vrado de bayeta, en precio de  
una libra, y diez cueldos... 1 1/2 10 1/2
- 5.ª. Otro Guardapiés vrado de bayeta, en precio  
de dos libras, y diez cueldos... 2 1/2 10 1/2
- 6.ª. En una Mantellina vrada, en precio de  
una libra... 1 1/2 1/2
- 7.ª. un Cubertor azul con franja encarnada  
en precio de cinco libras, y diez cueldos... 5 1/2 10 1/2





Veinte maravedis.



SILLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

- ya. Un tapete, Encarnado con franja, en precio de diez y ocho sueldos - - - - - £ 1 8c
- ya. Una delantera de Cama de Pita, en precio de diez y ocho sueldos - - - - - £ 1 8c
- ya. Dos Almohadas de tela de Casa, en precio de Catorce sueldos - - - - - £ 5 4c
- ya. Otras dos Almohadas de tela delgada en precio de ocho sueldos - - - - - £ 8c
- ya. Una Navana tramada de Estopa, en precio de dos libras, y seis sueldos - - - - - 2 £ 6c
- ya. Otras dos Navanas de tela de Casa, usadas en precio de tres libras - - - - - 3 £
- ya. Otra Navana de tela de Casa, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - - £ 1 6c
- ya. Tres servilletas nuevas, en precio de dos reales - - - - - £ 1 2c
- ya. Dos Paños de Camisa de tela de Casa, en precio de dos libras, y dos sueldos - - - - - 2 £ 2c
- ya. Dos Camisas de mujer usadas, en precio de una libra, diez y ocho sueldos - - - - - £ 1 8c
- ya. Otras dos Camisas de mujer usadas, en precio de una libra, ocho sueldos - - - - - £ 8c
- ya. Una tohalla de mesa usada, en precio de siete sueldos - - - - - £ 7c
- ya. Una Corbata de Clavin, en precio de quince sueldos - - - - - £ 1 5c
- ya. Otras dos Corbatas de Cambay, en precio de



- ya. Otras
- ya. de
- ya. Dos
- ya. de
- ya. Quat
- ya. de
- ya. Tres
- ya. cio de
- ya. Quat
- ya. diez
- ya. Bend
- ya. cio de
- ya. Una
- ya. cio de
- ya. Papas
- ya. sueldos
- ya. Dos
- ya. sueldos
- ya. Un
- ya. Dos
- ya. Una
- ya. bras,
- ya. Dos
- ya. Una
- ya. Plato,
- ya. Otras
- ya. Una
- ya. sueldos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Her y seis sueldos

ANTE  
MIL  
ENTA,  
L 186  
L 186  
L 146  
L 86  
22 68  
32 8  
L 166  
L 126  
22 22  
L 186  
L 86  
L 76  
L 156

yd.	Otras tres Cortadas de Cambray, en precio de diez y ocho sueldos	L 162
yd.	Dos Pañuelos de tela delgada, en precio de nueve sueldos	L 186
yd.	Quatro Puntetes de Criatura, en precio de una libra	L 98
yd.	Tres Camisitas de Criatura usadas, en precio de seis sueldos	L 68
yd.	Quatro Boveros de Criatura, en precio de diez sueldos	L 108
yd.	Bandas, y Camochias de Criatura, en precio de diez sueldos	L 108
yd.	Una Banda bordada de Criatura, en precio de diez y ocho sueldos	L 188
yd.	Papa usada de Criatura, en precio de siete sueldos	L 78
yd.	Dos fajas de Criatura, en precio de siete sueldos	L 78
yd.	Un Avancio, en precio de ocho sueldos	L 86
yd.	Dos Pañuelos de seda, en precio de una libra	L 86
yd.	Una Caldera de cobre en precio de dos libras, tres sueldos, y dos dineros	02 L 1382
yd.	Dos Candiles, en precio de quatro sueldos	L 48
yd.	Una freveder, en precio de cinco sueldos, y quatro	L 584
yd.	Platos, y Cucharas, en precio de siete sueldos	L 78
yd.	Ollas, y demas Cuchara, en precio de cinco	L 58
yd.	Una mantel de horno en precio de nueve sueldos	L 98

2

ya.	Unasid y ay delantales de Hornos en precio de diez sueldos - - - - -	£ 10 £
ya.	Un Caldero de cobre, en precio de quinientos sueldos - - - - -	£ 15 £
ya.	Una cantera, y un Barrero de amasar, en precio todo de doce sueldos - - - - -	£ 12 £
ya.	Un Cajo para las Bugadas en precio de seis sueldos - - - - -	£ 6 £
ya.	Tres tinajas, en precio de ocho sueldos.	£ 8 £
ya.	Tablero, y posturas, en precio de Catorce sueldos.	£ 14 £
ya.	Un Colchon, y un Pregon, en precio de cinco libras - - - - -	5 £
ya.	Una Arca de pino, en precio de dos libras tres sueldos, y quatro - - - - -	2 £ 13 £ 4
ya.	Una Cama con Bancos, y Tablas, en precio de una libra, y dos sueldos - - - - -	1 £ 2 £
ya.	Una mesa pequeña, y medio enserado, en precio de diez y seis sueldos - - - - -	£ 16 £
ya.	Una silla grande de rogal, otra mediana y otra redonda, en precio las tres de diez y nueve sueldos - - - - -	£ 19 £
ya.	Un Lienzo con la Espiga de muestra de mono, y otro pequeño, en precio de una libra y seis sueldos - - - - -	1 £ 6 £
ya.	Una banca para Colar, Cuchanero, y Panisetero en precio de diez sueldos, y cinco.	£ 10 £ 5
ya.	Veinte y dos varas de tela de cassa, en precio de siete libras, Catorce sueldos.	7 £ 14 £
ya.	Tres Carnias vadadas de uerges, en precio de una libra, y dos sueldos - - - - -	1 £ 2 £
ya.	Un dinero efectivo que se le ha entregado, cincuenta libras - - - - -	50 £
ya.	Con el derecho de recobrar de Bautitos de plata diez y seis libras en dinero efectivo -	16 £



ya. Una  
da e  
de l  
ta y  
men  
nueve  
do C  
ya. Y el  
de.  
ma  
Fidad  
y och  
gante  
maxi  
le hay  
de Cin  
Comput  
de la  
que to  
ponen  
ca. l  
Far, Ve  
dor, y cin  
De la qua  
hayo la  
Antonio  
cia que  
dicho u



Yo el referido Antonio Miralles, que pre-  
 sente soy á todo Confieso haver recibido el fin-  
 de arriba expresado en los Bienes que notados  
 quedan por sus respectivos precios, de que me  
 doy por entregado á toda mi voluntad / de que  
 yo el dicho soy fei porque á mi presencia  
 se entregó de ellos para andoles á su parte en  
 acción de heredes suyos / y renunció las leyes  
 de la entrega con las de la non numerata  
 pecunia: Y ofrecio, y remato en Armas, y dona-  
 ción propter nubiar á la dicha mi esposa  
 la cantidad de veinte libras de la dicha mo-  
 neda, que juntas con los de su dote, hacen  
 la suma de trescientas ochenta y nueve  
 libras, diez y siete ducados, y cinco dineros 3921785  
 Cuyas Armas declaro caben en la decima parte  
 de los Bienes que al presente poseo, y si no cupieren en la  
 señal, sobre lo mejor, y mas bien parado de lo que en  
 adelante tuviere; Y de todo Arago recibo, y carta de pago  
 en forma; Y me obligo de tenerlo todo en propio cau-  
 dal de la dicha maria Francisca / y libremente mi esposa  
 abonado sobre mis Bienes, y en lo que ella quisiere erogar  
 Y en niquel me obligo á que en el caso de separación  
 de matrimonio por muerte, ó por otro caso que el derecho  
 permite, bolveré, y restituiré á la misma, ó á quien su  
 derecho representare, las referidas trescientas ochenta  
 y nueve libras diez y siete ducados, y cinco dineros, de los  
 diez y Armas que por mí le son donadas, luego que llegare  
 el caso referido, sin aguardar á otro áunque de derecho  
 se requiera. Y ambas partes por lo que á cada una toca  
 cumplan obligamos á saber: Yo la dicha maria Francisca mi  
 Bienes, e Yo el dicho Antonio Miralles, mi persona, y Bienes  
 hereditarios, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su ma-  
 gestad, que de nuestras Causas puedan conocer, en espe-  
 cial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya Jurisdicción  
 nos sometemos para que venos pueda apremiar como por



Justicia  
 No de  
 mos  
 juicio  
 y de  
 ral  
 los n  
 sus C  
 drio,  
 de e  
 no q  
 monic  
 á los v  
 fecien  
 ver C  
 no de  
 doy fe  
 dex,  
 qual d  
 Rogu

Confesion, P  
 de dote / de dar  
 taci copia / mi el e  
 y de dar / Girones  
 ag al / senta Villa



Veinte años.



ELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

sentencia, dada por Juez competente pasada en  
Julgado, y por Honoros consentida; y renunciados nues-  
tro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse-  
mos, y la ley si convenierit de jurisdicciones omnium  
juriscum la Ultima Præmatica de las unificiones,  
y demas leyes, y fueros de nuestro favor con la Gene-  
ral del derecho en forma. Yo la dicha Maria Pa-  
tor renunció el Auxilio, y leyes del velleyano, y  
sus Consultos, nuevas Constituciones, leyes de Toro, ma-  
drid, y partidas, y demas de mi favor porque sabida  
de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Yo no  
quiero me valgan en este caso. En cuyo testi-  
monio así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcañ  
á los veinte y novias del mes de dizeembre de mil se-  
tecientos ochenta y tres años: siendo testigos Roque Si-  
nera Occidente, y Joseph Antonio Torregrossa al este Veri-  
nos de la misma; y los otorgantes Joaquines Toelerno  
Doy fei con sus notos firmaron porque dixeron nota-  
dos, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo  
qual doy fei.

Roque Sinerer  
Juan Bar. Sinerer

Confesion En la villa de Alcañ á los veinte y novias del mes  
de dizeembre de mil setecientos ochenta y tres años. Ante  
mi el Jefe y testigos abajo escritos, comparecieron Thomas  
Ginerer Labrador, y Agustina Pares conortes vecinos de la pre-  
sente villa de Alcañ, y precedida la licencia que de unario

3821785  
na parte  
sion de las  
delos que en  
ta de pago  
propio con-  
mi cyros  
esse erogen  
separacion  
ve el derecho  
aquisen su  
ochentas  
inens, de do  
que llegasen  
de derecho  
mas loca  
ia parte mi  
no, y bienes  
as de su ma-  
n, en apre-  
Jurisdiccion  
do como por

à mujer es permitida, la que ha sido pedida, y conse-  
dida (de que lo el Sr. no doy fei) otorgar: Que al tiempo,  
y quando Contraxeron su Matrimonio, los Padres de la  
referida Agustina, que lo fueron. Agustín Perez, y Vi-  
centa Carbonell, le dieron en dote la Cantidad de Cien  
libras de moneda Provincial, en diferentes Generos de  
Ropa, de Lino, Lana, y seda, que se Justificaron por Pa-  
sonas Reales de Consentimiento de Partes, y presencia del  
dicho Thomas Pirones, quien se entregó en àquella ocasion  
y àhora de nuevo confiesa su entrega, y recibo à toda  
su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entre-  
ga. E prueba de su recibo; Y en el mejor modo que de  
Derecho proveyo otorga Carta de Pago; Y que en la dicha  
ocasion se hizo Nota para memoria en lo venidero  
la que acuerda el Confessante constava de los dichos  
Generos, y contenia la expressada Cantidad de Cien libras,  
cuya Nota ignora su extraxio, y teniendo presente  
el perjuicio que à la dicha su Consorte se le puede  
seguir de la inconstante Justificación del Adote que  
por entonces aporció al matrimonio, deseando el que  
recayga sobre ello la mas conforme Prueba para  
que venido el caso de restitucion de la dicha Nota  
à la referida su Consorte, ò à quien su derecho re-  
presentare, otorga la presente Confesion siniendo  
esta por realidad del expressado entrega; y a mayor  
consolidacion se la asegura sobre todos sus Bienes  
nauidos, y por naver, y en los que ella quitiere exo-  
ger; Y en el caso de disolucion de matrimonio, por uue-  
re, ò por otro caso que el Derecho permite, se obliga el  
confessante à su restitucion à la dicha su Consorte, ò  
à quien su derecho representare, luego que useda el  
caso referido sin aguardar à otro àunque de Derecho  
requiera. Y porque así lo cumplirá, obliga sus Bienes  
nauidos, y por naver, y dà poder à las Justicias de su  
Majestad que de sus causas puedan conocer, en



espera  
cuyo  
apre  
y por  
fuero  
ut de  
mat  
faven  
Ferrin  
coy, y  
Piner.  
la m  
Conor  
y ara  
doy fe  
Progr  
Cria  
reamb  
testigos  
cente  
en nom  
ceder  
yo el Es  
del cto  
Madre  
ca ene

Concordia y  
Judic.  
Sasaco  
copia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuya jurisdicción se somete, para que se puedan apremiar como por el interdicta, pasada en Juro y por el consentida; y renuncia, en domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley que viene de jurisdicción omnium iudicium la última Pragmática de las uniones, y demás Leyes, y fueros de su favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos días, mes, y año. siendo testigos Roque Giner, Testiguente, y otros muchos Perajres. Verinos de la misma; los otorgantes (á quienes yo el Sr. no doy fei Conoce) no lo firmaron porque dijeron no saber y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei

Roque Giner

Juan Bani

concedida y judicial. Saca copia

En la Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Diciembre Mil Setecientos ochenta y tres ante mí el Sr. y testigos infra escritos Compresación Chirivoral fided, Vicente Abad, fran. Abad labradores, y Gregorio Botella en nombre, y como Abad de Maria. Abad, Néjor, y Necederos de fran. Abad Verinos de la dha Villa (á quienes yo el Sr. no doy fei Conoce) y dijeron: Como por muerte del dho fran. Abad Padre, y de Mariana Abad-Madre Comen quedaron por herencia de esta una Casaca en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen



120  
María Lindante Con las Casas de los Mercedarios de Vi-  
cente Botella, y la de Joseph Vilaplana; Y un pedazo  
de tierra Secana en la parte de Penella, lindante  
Con las tierras de Pedro Monllor, las de fran.<sup>co</sup> Pas-  
tor, y las de Diego Perez. Cuyos bienes, para efecto de  
su división, les han estimado entre si mismo, y de Co-  
mun Consentimiento, han venido al Concilio de su estimación.  
En la qual Conformidad se han a Comedado y Sedan  
por Satisfacción Con la inteligencia que desde la muerte de  
dho Pedro se en Carçaron de dhas finças los referidos  
à saber el dho Christoval Abad de la referida tierra de  
Penella, y el dho Gregorio Botella a nombre de la dha  
su Mujer de la deslindada Casaca por ende, y supu-  
tando hasta el día su respectiva alaja, sin haver hecho  
nada de que los dho Vicente, y fran.<sup>co</sup> higuualmente lo he-  
ran ynteressados en dhas Bienes por estar Inasentes de  
esta Villa, el dho Vicente en Servicio de su Magestad, y el dho  
fran.<sup>co</sup> por otros motivos que le impidieron uno, y otro Cuyda-  
do en poder su haver y pertinencia Como higuual intere-  
sado en dhas Bienes. Y haurendose restituido el dho Vicen-  
te por haver cumplido el Servicio del Rey, haue este  
Como el referido fran.<sup>co</sup> han hecho demanda haun que  
Verbal de la parte y porcion que Como a legitimos here-  
deros de los referidos Padres les pertenencia de los nombra-  
dos bienes. En el qual estado Con toda paz, y buena ar-  
monia se havian convenido en que alos dho Vicente, y  
fran.<sup>co</sup> por toda parte y porcion que les pueda, y puede per-  
tenezca de los nombrados bienes se les haga pago, y adju-  
dicacion de mancomun, y partes higuales del referido peda-  
zo de tierra de Penella. Cediéndoles los dho Christoval,  
y Gregorio Botella en la referida representación de la dha  
su Consorte el Dominio y posesion apartandose de todo el  
dicho que no incluyris les pudo tocar, para que los dho  
Vicente, y fran.<sup>co</sup> lo havan para si mancomunadamente,  
y de lo dividan Como les Conenga Como a Cosa propia



Yel  
tor  
la  
dho  
este  
y fra  
so de  
se de  
Duen  
Vicen  
Cada  
puclie  
mo  
libro  
non e  
yna  
la pe  
ros, y  
Sella  
poder  
del m  
de lo q  
ren se  
res y p  
se pidi  
Seguro,  
adjudic  
se deve  
seda fo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yel referido Gregorio Botella por la inteligencia, y res-  
 peto que entre los mismos les son bien vistas se le adjudica  
 la referida Casaca devindora de entender con el Sr.  
 Dho Christoval Abad en quanto a la pertenencia de  
 esta. Salvando siempre el uno y el otro a los Dhos Vicente,  
 y Fran.<sup>co</sup> de la adjudicacion y cesion del referido peda-  
 so de tierra de Penella, y en este estado de hoy en adelante  
 se deuen entender todas, y reputar por indubitadas  
 Dueños de las respectivas adjudicaciones hechas a los Dhos  
 Vicente, y Fran.<sup>co</sup>, y a Sr. Gregorio, y que de ellos  
 Cada qual de las partes haya la posesion indubitada  
 pudiendo haver de su propiedad, y frutos a su Voluntad Co-  
 mo Dueños absolutos Exceptis Clericis locis Sanctis Mil-  
 itibus et Personis Religiosis, et illis qui defors Valentia  
 non existunt; Nisi dicti Clerici Super hoc hereditate bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserint Vel haberent. Y baxo  
 la pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos fue-  
 ros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio Mil  
 Setecientos y Nueve. Y las unas partes a las otras se dan  
 poder bastante qual por derecho se requiere para que  
 del modo que las Consuega tomen la posesion y tenencia  
 de lo que les va Consignado, y en el interin que no la toma-  
 ren se Constituyan unos de otros por unguilones tenedo-  
 res y poseedores para quedarse en ella Cada vez que  
 se pidieren. Y se obligan de evacion unos a otros para el  
 Seguro, y Surecamento de lo que respectiue les va dado, y  
 adjudicado Como abienes de la referida herencia lo que  
 se dexa guardax de unos a otros toda vez que pre-  
 seda formal requirimiento Con Conclenacion de Cortes

danos, y perjuicio: Y para todo prometen de guardar, y  
 cumplir la presente Es.<sup>ta</sup> de la convenida Concordia,  
 de no la contradecir en Juicio ni en manera alguna ba-  
 yo la pena de ser Condenador en Cortes como quien in-  
 tenta dicho que no le compete. En cuya Confir-  
 macion obligan respectivamente personas, y personas hauidos y  
 por haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan conocer, en especial a las  
 de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se  
 somiten para que se les pueda apremiar como por  
 Sentencia pasada en sugado y por ellos consentida,  
 y renunciaron el Domicilio y proprio fuero y otro que  
 de nuevo ganasen; Y aleydi Convenit de jurisdiccion  
 ne omnium iudicium, la Reina praeemática de las  
 Sumisiones y demas leyes y fueros de su favor contra  
 General del Derecho en forma. En cuyo testimonio  
 así lo otorgaron en esta dha Villa de Alcoy y refe-  
 ridos dia mes y año: Sundo testigos Inacio Vilaplana  
 labrador, y Bautista Berenguer Papelero Ve-  
 zinos de la misma. Y los otorgantes no firmaron por  
 que lo oyeron notaber, y lo hiso á du luego uno de los  
 testigos de todo lo qual doy fe

Inacio Vilaplana / Inacio  
 Bautista Berenguer Papelero

Obligacion / Copia y pago  
 por los dños  
 Cesarse por esta Escritura, como yo Bautista  
 Berenguer Papelero vecino de esta Villa de Alcoy  
 otorgo; Que devo a Bernardo Martinier tambien  
 Papelero, y domiciliado en la misma, que presente es,  
 la cantidad de l'enta y cinco libras de moneda pro-  
 vincial, procedentes de prestamo y racion, que me ha  
 efectuado en moneda de oro, y plata, e yo me heer-  
 tregado a toda mi voluntad, a presencia del dño y fe-  
 rtor infrascripto, (de cuyo embargo, y recibo yo el dño

doy  
 gan  
 Mo  
 fe y  
 ra,  
 Cortes  
 co, y  
 pory  
 Parto  
 de  
 man  
 cada  
 en C  
 Juicio  
 una  
 ficias  
 en ay  
 Juicio  
 como  
 da, y  
 denu  
 omni  
 micion  
 nadab  
 lo otorgo  
 y ocho  
 la och  
 y Chn  
 otorga  
 firmo  
 de cob  
 Zonaci

doy fe) Cuya cantidad prometo de volver y pa-  
 gar al dicho Bernardo martinez o a quien su de-  
 cho representare, en una sola paga, en el día vein-  
 te y ocho de Diciembre del año que viene ochenta  
 y quatro, llanamente, y sin pleyto alguno con las  
 Cortes de la Corona, para lo qual, y su pago, he otor-  
 go, y doy por Prenda, inalienable una Casa, que estoy  
 poseyendo en este Poblado en la Calle de la Virgen del  
 Portal nuevo; Lindante con Casas de Vicente Jordá, y la  
 de Diego, la qual prometo, de no la vender, ni en alguna  
 manera deshazermela de ella, á menos que no esté por-  
 gada esta cantidad, o por pagarla, de que lo que se haga  
 en contrario, no ha de valer en manera alguna, en  
 Juicio, ni extra, lo que assi prometo cumplir, con mi Per-  
 sona, y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder á las Ju-  
 risticas de su Magestad, que de mis Causas puedan conocer  
 en especial á las de la presente Villa de Alcoy á cuyo  
 Jurisdiccion me someto, para que se me pueda apremiar  
 como por sentencia pasada en Jurogado, y por mi consenti-  
 da, y renunció mi domicilio, y propio fuero, y otro que  
 de nuevo ganasse, y la ley si comencast de Jurisdiccion  
 omnium judicium la Ultimas Pragmaticas de las Or-  
 dinaciones, y demas Leyes, y fueros de su Señoría con la Pe-  
 nalidad del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi  
 lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy, á los veinte  
 y ocho dias del mes de Diciembre de mil y ochenta  
 y tres años. Viendo testigos, Ignacia Vilaplana,  
 y Christoval Abad Labradores vecinos de la misma; y el  
 otorgante. (A quien yo el dicho doy feé conosco) no lo  
 firmó porque, como no sabe, y así luego lo hizo uno  
 de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Ignacio Vilaplana

Juan Barón



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

*Cargam<sup>o</sup>* Cepasse por esta publica *Esc<sup>ta</sup>* como *Esc<sup>ta</sup>* Theresia  
de Censo) Perez, Viuda de Juan Plaza, assien mi nombre, como en  
*se toco copia en* el de tutora, y Curadora de de Felipe, y Jayme Plaza  
*21 de Mayo y 21 de Mayo* Hijo, y herederos de dicho mi marido, y mis consta de  
*por los Br<sup>s</sup>* dicha tutela, y Carga por el testamento, y ultima Voluntad  
*de* de dicho mi marido que passo ante el *Esc<sup>ta</sup>* no Thomas Di-  
beat, en el dia quince de Junio del año mil setecientos  
setenta y nueve, y Juan Plaza, igualmente hijo de  
Estado de Casado verino de la presente Villa de Alcoy;  
Por quanto Joseph Foralbes, y su Consorte Lucia Perez, verinos  
que fueron de la misma, mediante *Esc<sup>ta</sup>* que passo por  
ante Diego Abad *Esc<sup>ta</sup>* no en diez y ocho de Diciembre del  
año mil setecientos Quarenta y quatro, otorgaron venta  
y transportacion a favor de dicho Juan Plaza, mari-  
do, y Padre Comun, de la Casa que estamos poseyendo en  
el poblado de esta dicha Villa en la Calle nombrada de  
la Cruzada, lindante por un lado con Casa que en el  
dia lo es de Thomas Barbachina, y por otro con la  
Plazuela dicha de la Virgen del Portal nuevo, y Ca-  
pilla de Nuestra Señora del Rosario con todas sus  
entradas, y salidas, y por Costumbres, y servidumbres que  
con toda libertad, y franquesa se la aseguraron  
por el precio de Quinientas Libras, de moneda Pro-  
vincial, de la qual cantidad, de voluntad de dichos  
vendedores, se quedaron en poder de dicho nuestro ma-  
rido, y Padre Compadro, trescientas Libras, para efe-  
cto de Cargarse a favor de los dichos vendedores, un Censo  
de igual cantidad; cuyo Cargamiento por Cientos res-  
petos no se efectuó; Empero por convenio entre dichos ven-

*con*  
*laq*  
*obl*  
*desu*  
*pre*  
*Cens*  
*van*  
*car d*  
*este n*  
*que n*  
*esta*  
*plio*  
*Y Hon*  
*la ve*  
*que el*  
*mente*  
*de tie*  
*los 15*  
*Foralbe*  
*presen*  
*este a*  
*dicho p*  
*es, con*  
*cerion*  
*del a*  
*que va*  
*que se*  
*dicho v*  
*bras, y*  
*gamiento*  
*gun lo*  
*degrado*  
*plimien*  
*zer por*  
*como qu*

dones, y Comprador, se estipulo, que interin, y has-  
 ta que se estipulasse dicho Cargamiento, fuesse de la  
 obligacion de dicho Juan Plaza Comprador, pagar  
 de sus Cuentas, y riesgo, al Convento, y Religiosos de la  
 presente Villa, la Penzion de Cohigual Propiedad de  
 Censo, que los dichos vendedores correspondian, y paga-  
 van a dicho Convento, y le aseguraron con las hipote-  
 cas de vna Casa de morada, que estaban poseyendo en  
 este mismo Poblado, y sobre un Pedazo de tierra de campo  
 que igualmente estaban poseyendo en termino de  
 esta Villa llamado las Umbrias; Lo que assi se cum-  
 plio por el dicho Juan Plaza, hasta su fallecimiento;  
 Y notorio los comparecidos lo hemos cumplido hasta  
 la vendida en su Plazo de este año; Ten atencion, ad-  
 que el Sr. Dn. Christoval Goralbes, mancomunada-  
 mente con sus hijos, en quien recayo el Citado Pedazo  
 de tierra de las Umbrias, por el titulo de Particion de  
 los Bienes, y Herencia de sus Padres, los dichos Joseph  
 Goralbes, y Lucia Perez; por su su<sup>ta</sup> que passo ante el  
 presente su<sup>ta</sup> en el dia quatro de febrero pasado en  
 este año, vendieron en venta Real por Juicio de heredad el  
 dicho Pedazo de tierra a favor de Gregorio Victoria, que presente  
 es, con todos los derechos reales, y personales, venes, y venes, y le  
 cedieron el derecho de las dichas trescientas Libras, procedentes  
 de la insinuada venta a favor del dicho Juan Plaza para  
 que vras de ellas en conformidad, y con la inteligencia de  
 que se le vendio a dicho Juan Plaza la expresada Casa, y el  
 dicho Victoria vras de la transportation de dichas trescientas Li-  
 bras, no ha requerido al cumplimiento, y formacion del Car-  
 gamiento de Censo, lo qual pareciendo conforme, y acordaron, se-  
 gun lo que queda narrado en el Copio de la presente Co<sup>ta</sup>  
 de grado, y cierta Ciencia Vabidores de nuestros derechos, y Cum-  
 plimiento de la obligacion que contrato dicho Juan Pla-  
 za por la su<sup>ta</sup> de la compra de la dicha Casa, que  
 como queda dicho la estamos poseyendo, vendemos, y da-

VENITE  
 DE MIL  
 CHESTA

Theresas  
 e, como en  
 Plaza  
 onta de  
 ra Voluntas  
 Thomas Si.  
 il Velescentos  
 te hijo de  
 de Alcoy;  
 ez, verinos  
 e passio por  
 n bra de la  
 aron venta  
 es, mani-  
 seyendo en  
 n brada de  
 ue en el  
 o con las  
 ues, y ca.  
 todas sus  
 mbres, que  
 uxaron  
 meda Pto.  
 de dicho  
 nuestro ma.  
 para fec.  
 res, un Censo  
 Ciento res.  
 re dichos ven-

Te late maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

nos en venta Real al dicho Gregorio Victoria, que  
presente es trescientas Libras de Censo de Capital, en sa-  
tisfaccion, y pago de aquellas trescientas Libras, renovadas  
por el dicho Juan Sazera en su Poder, con su correspondien-  
te annual Pension reducida a tres por ciento, que cum-  
pliremos su pago en el dia ultimo de cada un mes de No-  
viembre hasta el dia de su sucion, y quitamiento, que  
las imponemos, y cargamos sobre la referida Casa de nues-  
tro dominio la que arriba queda deslinada, libre de todo  
Censo, tributo, memoria, Honorio, Hipoteca, Obligacion especial  
ni General, y por tal la aseguramos para pagar dicho  
Pension en dicho Plazo a dicho Gregorio Victoria, o a quien  
su derecho representare a nuestra Corte, y luego, que sea  
lo primero pagar en el dicho dia ultimo de Noviembre  
del año que viene mil setecientos ochenta y quatro, y así  
mismo en adelante en los demas años, Manamente, y sin  
Pleyto alguno contra estas cosas de la Cobranza, cuya Exe-  
cion diximos en esta Libras y Juramento de parte, con re-  
levacion de otra Prueba, aunque de hecho se requiera, por  
el valor, y precio de las dichas trescientas Libras que como  
queda dicho veniendo al dicho Juan Sazera al tiempo, y  
quando se le vendió la deslinada a nuestra Casa, por las  
Cidades Libras por los dichos Joseph Foralbes, y Lucia Perez,  
sobre lo qual prometemos de guardar, y cumplir las Con-  
dicioner siguientes:

Primeramente: Que la referida Casa, sobre que se impone este Censo  
queda desde ahora hipotecada expresamente con sus Rentas, y  
mejoras, a la paga, y sequida, de este Censo, y sus Rentas, y  
mejoras.

se p...  
mido...  
ha de...  
cial...  
Hario...  
pasa...  
sobre...  
da, de...  
y si an...  
se de...  
nuestro...  
mian...  
de que...  
Otro: Que qu...  
a nue...  
recom...  
tate p...  
a la...  
Posse...  
Comun...  
maner...  
Otro: Con el...  
los...  
repre...  
no...  
cientas...  
Currida...  
fuerra...  
que hu...  
Redem...  
nuestr...  
den...  
tal...  
rino se...  
esta...

se pueda vender, ni enagenar, hasta que sea redimido su Principal; Y lo que en contrario se hiziere, no ha de valer en manera alguna, ni la Obligacion Especial, ha de perturbar en nada la General, ni por el contrario; Y aunque passe á otros Poseedores, á ninguno ha de pasar el censo alguno de futeo, ni Posicion. Y esta Casa sobre que se impone este Censo ha de estar bien repudada, de manera, que se conozca aumento, y no disminucion; y si así no se hiziere, el referido Pregorio Vizcaino, ó quien su derecho representare, lo pueda mandar hacer á nuestras Costas, y por su importe se nos ha de poder premiar en esta Casa en que lo diximos, y en otra Prueba de que le relevamos =

Otro: Que quantas veces la dicha Casa hipotecada passare á nuevo Poseedor, sea por el futeo que fuere, se ha de reconocer al dicho Pregorio Vizcaino, ó á quien le representare por dueño, y seños de dicho Censo, y se ha de obligar á la Paga, y reponcion de sus Reptos, luego que tomen la Posicion; Y si fueren mas de uno, devan obligarse de man. comun. et insolidam, y dar las Casas sacadas, y no de otra manera =

Otro: Con el Pauto, y Condicion, que siempre, y quando nosotros los dichos Thonera Perez, y Juan Plazas, ó quien nuestro dño. representare, entregásemos, y pagásemos al referido Pregorio Vizcaino, ó á quien su derecho representare las dichas trescientas libras Capital de este Censo, con mas los Reptos de Curridos hasta á quel dia, las haya de recibir en su fuero de este pacto, y pagar á nuestro favor, ó del que huviese nuestros derechos de Quitamiento, y Redencion de este Censo, dándonos por libres, y á dichas nuestra Casa, para que no corramos mas los Reptos, y que den libres, los de la especial hipoteca, y los de la General Exemptos en un todo de responsabilidad alguna, como sino se huviese otorgada esta Casa de siendo de quedar esta nota, y cancelada, sin fuerza, ni valor alguno,





Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

Si luego que fuese requerido, no lo viese, se haya  
cumplido, haciendo depósito de las dichas trescientas li-  
bras ante la Justicia ordinaria de esta villa, y toman-  
do testimonio del depósito, se haya cumplido, y si no a este  
de Redención en forma, como si realmente se huviera  
otorgado <sup>de nos</sup> con todos los requisitos. Y de estas maneras  
y con estas condiciones Declaramos: Que el justo precio del  
dho. Capital de Censo, son las referidas trescientas libras, y  
desde luego hasta el día de su Redención, y quitamiento  
nos despojamos definitivamente, y apartamos, del derecho pro-  
piedad, y posesión que tenemos en la referida Causa que  
está sujeta a este Censo, en quanto a él valor, e interés del  
Principal del Censo, y sus rendos, y todo ello lo cedemos, re-  
nunciamos, y transparamos en el dicho Preyorio de la villa,  
por suyo, para que como a cosa suya, la posea, goce, disfrute,  
y enajene a su voluntad. *Exceptis Clericis Locis Sancti militibus  
et personis Religiosis et alijs qui de jure Valentie non exiunt;  
Nisi dicti Clerici iuxta Verem et tenorem sui nosi super hoc  
erit bona ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent;  
Y base la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio  
mil setecientos treinta y nueve. Y le damos Poder que  
por derecho se requiera, para que del modo que mas le  
convenga tome, y aprehenda la dicha posesión; Y en el  
interim Nos Constituímos por sus Inquilinos Tenedores  
y Posedores para ponerle en ella, cada que el tal pidiere.  
Y Nos obligamos a la Evicción, seguridad, y saneamiento de  
este Censo, sobre hechos propios, que apareciere de esta hora  
en adelante, de forma que la finja, e Hipoteca, le será*

Cien  
y sin  
del  
paga  
A  
favo  
ga  
Pere  
las re  
gase  
forma  
dos po  
nuest  
Justicia  
conse  
de ay  
en Ju  
diamo  
nuevo  
ciones  
Penera  
Perez  
de di  
gan e  
auxilio  
Instru  
mi pa  
rente  
nombr  
mal de  
a cita  
Drecho

Cientas, y seguras en lo principal, y otros de este Censo, y sino lo fueren, o saliere mala voz, le daremos otra del, y del mismo valor, o redimiremos este Censo, y le pagaremos sus derechos venidos. Yo el dicho Gregorio de Luna, acepto esta suma de imposiciones de Censo a mi favor, para una de ellas, segun, y como mas me convenza; Y me obligo a que siempre, y quando la dicha Theresa Perez, y su hijo Juan Naran, o quien sus derechos representaren pagaren las dichas trescientas libras de Principal las recibire, y sin repugnancia alguna desde luego me dare. Como de Quitamiento, Finiquito, y Redemcion en forma de este Censo, segun, y como fuere de otorgar. Y ambos partes por lo que a cada una toca Cumplir Obligamos nuestros Bienes hauidos, y por hauer, y daria Poder a las Justicias de su magestad que de nuestras causas puedan conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcazar de la Cruz, de cuya Jurisdiccion, e for tememos para que se nos pueda apremiar como por el sentençia definitiva pasada en Jugado, y por Nosros consentida; e lo que renunciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley, y convenençia de jurisdiccionis, y privilegii iudiciumi la Vltima Praemattica de las dñm ciones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor con la General del dicho en forma. Yo la dicha Theresa Perez renuncio en nombre de tutora, y curadora de dichos mi menores, quantas leyes les puedan suprogar en esta razon; y al mismo tiempo renuncio el auxilio, y fey del Reyeyano senatus Consulto nuevas Constituciones leyes de Toro, y Partidas, y demás de mi favor porque sabido de ellas por aviso del presente. Yo no quiero me valgan en este caso; Y en nombre de dichos mi menores suro por Dios, y una vez, y una de Cruz en forma de derecho, de no oponerme a esta suma por la restitucion in integrum, y demás derechos que les competan, porque sabido por el

ESTE  
DE MIL  
LIBRAS

se haya  
cientas libras  
y toman  
sino este  
se hauido  
manera  
precio del  
tas libras, y  
Quitamiento  
el derecho pro  
Causa que  
texas del  
cedemos, de  
io otorgado, y  
gore, e i parte  
chi milibus  
non existunt;  
ori super hoc  
habent;  
los antiguos  
de Julio  
en el que  
que mas le  
; Y en el  
denadores  
e otorgado;  
amiento de  
de esta  
as, le tena



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Yo declaro, que es de utilidad, y conveniencia  
y que no pediremos abolicion de este Juramento pena  
de perjurá. En cuyo testimonio, y quedando asiado  
dicho Dn. Gregorio Vitorio de presentar copias de esta Real  
en el oficio de hipotecas dentro el termino de seis dias  
bajo de la pena impuesta por Real Pragmatica ex-  
pedida en esta razon assi lo otorgaron en esta villa  
de Alcazar los veinte y ocho dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años:  
Vicente Ferrn. Roque Pinera Acario, y Defonso  
Dn. Gregorio Vitorio Verinos de la misma; y de los otorgados  
los quienes lo el Dn. Dn. Dn. (quien es el que yo  
y por el que otro no saber, lo hizo asus ruegos unode  
los Ferrn. de todo lo qual doy fe. En = Año = C = L =  
es = valen =

Gregorio Vitorio

Francisco

Roque Pinera

Juan Dn. Ferrn. Cu

Dote y  
Finas

se sacó copia

Yo passé por esta Publica de la como heredes Dn. Dionisio  
Borella Papelero, y Maria Otzina Consortes Verinos de  
esta villa de Alcazar, colocando en matrimonio a nuestra hija  
Maria con Augustin molle hijo de Vicente, y de Mercedes  
cuando tambien Consortes de la misma Verindad, y  
teniendo presentes las obligaciones que acarrea el matri-  
monio, le constituimos en dote a la dicha nuestra hija  
de nuestros comunes bienes, la cantidad de ciento treinta  
y seis libras de moneda Provincial, de las que haremos

2

Corpo  
tes de  
dele  
nas  
Primera  
prec  
yo. Un Co  
ocho  
yo. Seis Va  
yo. Seis Co  
Quinte  
yo. Una  
dos lib  
yo. Seis va  
bras, y  
yo. Cinco  
libras,  
yo. Una  
Algod  
yo. Otras  
precio  
yo. Una ta  
Una l  
yo. Tres var  
bra, qu  
yo. Una Co  
cio de  
yo. Una del  
cio de  
yo. Una  
de una  
yo. Otra  
dos lib  
yo. Un Cu

Corporal enredo al dicho Agustín vuelto en paja  
tes Generos de Popa de Lino, Lana, seda, y otras Majas  
del servicio de Casa, que se han suspreciado por perso-  
nas Peritas de consentimiento de Partes, y con los siglos =

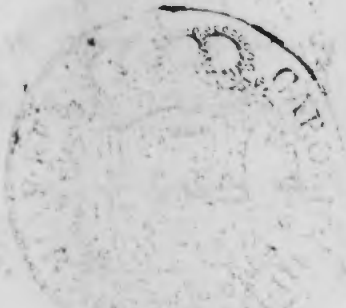
Primeram <sup>te</sup>	Un Pengon de tela de Cassa, en precio de tres libras	3 <sup>l</sup>	0 <sup>s</sup>
ya	Un Colchono Poblado de Lana, en precio de ocho libras, y diez sueldos	8 <sup>l</sup>	10 <sup>s</sup>
ya	Seis Savanas, de tela de Cassa, en precio de diez y seis libras, y quatro sueldos	16 <sup>l</sup>	4 <sup>s</sup>
ya	Seis Camisas de tela de Cassa, en precio de Quince libras	15 <sup>l</sup>	0 <sup>s</sup>
ya	Vna Delanteras de Cama, en precio de dos libras	2 <sup>l</sup>	0 <sup>s</sup>
ya	Seis varas de servilletas, en precio de dos libras, y dos sueldos	2 <sup>l</sup>	2 <sup>s</sup>
ya	Cinco varas de tohallas, en precio de vna libra, y diez sueldos	1 <sup>l</sup>	10 <sup>s</sup>
ya	Vnas Almohadas de Cassa, llamadas de Algodon, en precio de vna libra	1 <sup>l</sup>	0 <sup>s</sup>
ya	Otras Almohadas de truhé con franja, en precio de vna libra, diez y seis sueldos	1 <sup>l</sup>	16 <sup>s</sup>
ya	Vna tovallola de tela de Cassa, en precio de vna libra	1 <sup>l</sup>	0 <sup>s</sup>
ya	Tres varas de mandil, en precio de vna libra, quatro sueldos	1 <sup>l</sup>	4 <sup>s</sup>
ya	Vna Cortada de Clarin con randa, en precio de dos libras, y quatro sueldos	2 <sup>l</sup>	4 <sup>s</sup>
ya	Vn Delantal de lustre con randa, en precio de dos libras, y diez sueldos	2 <sup>l</sup>	10 <sup>s</sup>
ya	Vna mantellina de manera, en precio de vna libra, diez y siete sueldos	1 <sup>l</sup>	17 <sup>s</sup>
ya	Otra mantellina de Cristal, en precio de dos libras, y diez sueldos	2 <sup>l</sup>	10 <sup>s</sup>
ya	Vn Cuberton, y tapete, en precio de nueve libras	9 <sup>l</sup>	0 <sup>s</sup>

MIENTE  
MIL  
ENTA

veniencias  
ento penas  
ndo curado  
de esta  
no de seis dias  
matias es  
en esta  
el mes de  
tres años  
de forro  
los otros  
que yo  
egos unode  
ho = l = l  
no  
Cu  
os dionicio  
vezinos de  
rio anajin  
y de thexas  
verindas, y  
rea el mati  
nestra hija  
e. Ciento trece  
que hazemos



Veinte maravedis.



SE LO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

1 <sup>ra</sup> .	Una funda para las Almohadas en precio de diez y seis cueldos - - - - -	2 16c
2 <sup>a</sup> .	Vn Subon de Paño veinte y quatro negro, en precio de dos libras, dos cueldos - - - - -	2 12c
3 <sup>a</sup> .	Otro Subon de lan Pasqual, en precio de dos libras, y quatro cueldos - - - - -	2 4c
4 <sup>a</sup> .	Otro Subon de lencipelo vrado, en precio de dos libras, y diez cueldos - - - - -	2 10c
5 <sup>a</sup> .	Vn Paardapies de Nilaallo, y lana azul, en precio de seis libras - - - - -	6 6c
6 <sup>a</sup> .	Otro Paardapies de Almorcan, y seda azul, en precio de diez libras - - - - -	10 6c
7 <sup>a</sup> .	Vn manto, y Basquiñas, en precio de quin. ro. libras, y diez y seis cueldos - - - - -	15 16c
8 <sup>a</sup> .	Vn Paardapies verde de Cambrre, y lana, en precio de tres libras - - - - -	3 6c
9 <sup>a</sup> .	Vna Ahuja de Plata, en precio de dos libras, y quatro cueldos - - - - -	2 4c
10 <sup>a</sup> .	Vnos pendientes de Perla de Nilaallo, en precio de seis libras - - - - -	6 6c
11 <sup>a</sup> .	Vna Cruz, y Collares, en precio de una libra y diez y seis cueldos - - - - -	1 16c
12 <sup>a</sup> .	Dos Baxreños, en precio de diez y nueve cueldos. - - - - -	2 19c
13 <sup>a</sup> .	Vna Caldereta, y Caldera, en precio de cinco libras, y diez cueldos - - - - -	5 10c
14 <sup>a</sup> .	Tablero, y posteta, en precio de diez cueldos - - - - -	1 2c
15 <sup>a</sup> .	Vn Tamis en precio de cinco cueldos - - - - -	5 6c
16 <sup>a</sup> .	Vn Corio para la bugada en precio de ocho cueldos. - - - - -	8 6c
17 <sup>a</sup> .	Vna Arca con cerrajo, y llave, en precio de tres. - - - - -	3



Ultra  
 1<sup>ra</sup>. 1/2 M  
 diez  
 Que  
 dar  
 cient  
 cial,  
 La qua  
 to la  
 diez  
 On  
 presen  
 pass  
 ello  
 de Pa  
 lo en  
 Condit  
 que  
 alar  
 Cuyas  
 Piene  
 lo, em  
 lo todo  
 y sobre  
 ella, qu  
 uam  
 cho pe  
 hion

ENTE  
DE MIL  
RENTA



Veinte aravedos.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

2168

libras, Cabone, ueldos

32148

22128

Y últimamente una libras, en precio de  
diez ueldos

2108

2248

Que todas las antecedentes partidas acomula-

das a una suma. haciendose á las antedichas

Ciento treinta y tres libras de moneda Provin-

cial, salvo error

22108

1368

68

La qual cantidad Yo el referido Agustín uel-

to Yo Confieso haver recibido en el valor de

dichos muebles segun va representado (de cuyo

entrego Yo el En no doy fe, porque en mi

presencia, y de los señores abaco crecidos, les

passó á su parte. haciendoles suyo) y de

ello Yo el dicho Agustín uelto, doy Carta

de pago á dicha mi mujer; Y fuesse, y sea

lo en Armas, á la dicha Doña Maria mi

Consorte, Cabone libras de la dicha moneda

que juntas con las de su dote, haciendose

á una suma de Ciento, y Cinquenta libras.

152168

11508

32

Cuyas Armas declaro Caber. en la Dotina. de mis

Bienes, que al presente poseo, y si no cupieren. se las sea-

lo, en lo que en adelante fuere. Y prometo haver

lo todo en: propio Caudal de la dicha mi esposa

y sobre todo mis Bienes presentes, y futuros, y en lo que

ella quisiere exoger; Y en el caso de disolucion de

matrimonio, por muerte, ó por otro caso, que el dre-

cho permite, volveré, y restituiré la referida can-

tidad de dote, y Armas á la dicha mi esposa, ó á quien

2248

68

12168

2198

52108

2128

258

288

155  
en derecho representacione, luego que llegue el caso  
referido, sin aguardar a otro, aunque se derecho se  
requiera. Y porque assi lo cumplire obligo mi persona,  
y bienes hauidos, y por hauer, y por poder a las Justicias  
de su magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean  
en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya Jurisdic-  
cion me someto, para que seme pueda apremiar  
como por sentencia pasada en Jurgado, y por mi  
Contentado; Y renuncio mi Domicilio, y propio freno,  
y otro que de nuevo ganare, y la ley si consenast de  
jurisdicciones omnium iudicium. La Ultima Præmati-  
ca de las uniuiciones, y demas Leyes, y fueros de mi fa-  
vor en la General del derecho en forma. En cuyo  
testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de  
Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Dierem-  
bre de mil e seiscientos ochenta y tres años siendo  
testigos Roque Pinea Escriuiente, y Bernandino de  
reguera Perayre vezinos de la misma; Y los otros  
y antes (a quienes Yo el Sr. no doy fe) no lo  
firmaron porque dixeron no sabers, y a su ruego  
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe

Roque Pinea

Juan B. Pinea Escriuiente

Obligac.<sup>n</sup> } Sepasse por esta publica Carta como el doctor Joseph  
de sacó copia } Gisbert de Vicente Labrada, y Cecilia Gisbert Conortes ve-  
zinos de la presente villa de Alcoy, y con la precilla  
Licencia que de marido a mujer es permitida, lo  
que ha sido pedida, y concedida (de que Yo el presen-  
te Sr. no doy fe) juntos de mancomun et inuolidum  
renunciando como renunciaron la ley de duobus rei  
debendi la autentica presente ha hita de fidei ius-  
tibus, y el beneficio de la diuicion, y execucion, y de-



Teute marauebis

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

nos de la mancomunidad y fianza. De grado, y ciencia  
ciencia, otorgamos: Que debemos a Pasqual Piibent nues-  
tro Vobino, que y presente es, la Cantidad de Ciento, y ochenta  
y nueve Libras de moneda Provincial, las que el ha presta-  
do graciosamente, como que las necesitabamos para el  
reparo de algunas obras, que hemos expendido en  
nuestra propia Casa, que la poseemos en el Poble  
de esta dicha Villa, en la Calle del San Nicolas,  
enfrente con Casa de Joseph Pasqual, y con la de la vi-  
uda de don Juan Botano, cuya Cantidad Confessamos ha-  
ver recibido, y efectivamente, sobre que renuncia-  
mos las Leyes de la Entrega, y nueva de su recibo con  
las selas, y otras que se precunian; Y no hallandonos  
en el dia con lo posible para restituirle la dicho  
Cantidad, nos hemos convenido en agraciarse el dho.  
receptor en la dicha Casa, que la podra usar con su  
familia, sin alquiler, ni renta alguno, porque el refreni-  
do prestamos ha sido de mucha conveniencia; Y en  
esta Consideracion, se le dexamos sin utilidad ninguna,  
con el entendido que el dicho Pasqual, y sus Causa nacientes, no  
nos han de poder precuniar al retorno de la susodi-  
cha Cantidad, lo que reservamos a nuestra voluntad,  
y sin embargo; Y siempre, y quando se la restituyesemos, se  
debe al dicho Pasqual Piibent de par vacia, la Habitación, que  
por el presente le assignamos, en la primera Cocina, el  
cuanto encima la Cocina que saca ventanosa al Corral  
primero otano que sera comun, con la Cocina, y derecho  
de Cavalleriza, y otras Ostancias que se repetan por  
Comunes. Y para que sirva de inteligencia en el veni-  
dero entre el dho. y nuestros Causa nacientes, una,



298  
y otra parte. apoyamos quanto va expuesto, y pro-  
temos su cumplimiento; Para lo qual obligamos nues-  
tros Bienes Nacidos, y por haver, y damos Poder. á las  
Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas  
puedan Conocer, en especial á las de la presente  
Villa de Alcey á cuya Jurisdiccion nos somete-  
mos, para que se nos pueda oprimiar como por  
Sentencia parado en Jugado, y por Notario Con-  
sentida, y renunciemos nuestro Domicilio, y propio  
juicio, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si  
convenierit de Jurisdictiones omnium, iudicium  
la Ultima Pragmatica, de las Unioniones, y demas  
Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General  
del derecho en forma. Yo la referida Cecilia  
Girbert, renuncio el auxilio, y Leyes, del Velleyano  
Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de  
Toledo, Madrid, y Partida, y demas de mi favor por  
que sabidoria de ellas, y sus efectos por aviso del pre-  
sente. En no quiero me valgan en este Caso. Y Ju-  
ro por Dios nuestro Señor, y á una Penal de Cruz  
que hago en forma de derecho, de no oponerme  
á estas Leyes por mi, deke, ni Bienes, Bienes heredi-  
tarios para personales, ni multiplicados, ni por  
otro algun derecho que me perteneca, por quan-  
to esta Ley, y lo que en ella se dice, me ha sido,  
y lo es de provecho, utilidad, y conveniencia, y por  
tal la otorgo, sin oprimio, ni fuerza alguna,  
Y declaro: Que no tengo hecha de antexion protes-  
ta alguna; y caso apareciesse, la revoco en todas  
maneras para que no haga fee en Juicio, ni  
extra, y no pediré absolucion, ni relaxacion de  
este Juramento, y si de miyo propio serre. Conser-  
do no viene de ella pena de perjura. En cuyo tes-  
timonio assi lo otorgaron e dieron Partes en esta dha  
Villa de Alcey á los treinta y un dias del mes de



Dez  
año  
y ve  
ma  
See  
ma  
go  
Po  
Pa  
Retiracion de  
Villalbes, por de  
Cada  
mi  
la  
la  
otras  
diava  
mas,  
de Ju  
ridha  
Humor  
muy  
Lorenzo  
Lopez,



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Dezientos e veinti e tres años: siendo Pedro Roque Giner Escriuiente, y Ventura Carbonell Penayre vecinos de la misma: y de los otorgantes (a quienes yo el dicho Rey seé conosco) firmó el dicho Pasqual, y por los demas que dixeron no saber, lo hizo así sus allegados uno de los testigos. De todo lo qual soy feo

Roque Giner Escriuiente Juan de Giner Escriuiente Pasqual Giner Escriuiente

Restitucion de) Con la villa de Alcoy a los treinta y tres dias del mes de octubre de diez e tres años. Ante mi el Escriuiente y testigos infraescritos, comparecieron tres vecinos de la villa de Pedro Carbonell Molinero, de una parte, y de la otra Juan Lopez Ayala vecinos de esta dicha villa (a quienes yo el dicho Rey seé conosco) y dixeron: Como en cierto dia del pasado mes de Noviembre, juntas dichas partes, con otras personas medianeras de algunas discordias que mediaban entre ellas, solicitando la Paz, y quietud entre las mismas, motivado todo por el respeto de que Rita Carbonell de Juan habiendo casado con Lorenzo Carbonell hijo de la dicha Ynes en primeras Nubias, y habiendo de dicho matrimonio nacido a Pedro Carbonell, ya Francisca Carbonell de muy menor edad, en este Estado habiendo fallecido el dicho Lorenzo Carbonell, convaldo a segundas Nubias, con el dicho Juan Lopez, dexando al Cuydado de la dicha Ynes su segunda esposa.





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

	libras	32	6
yo. Mandil, y pateta de horns, en precio de tres sueldos:		2	32
yo. Una mantellina vrada, en precio de diez y seis rds.		2	16
yo. Un cuadrupies de rayeta vrado, en precio de tres libras, y diez sueldos		3	10
yo. Un delantal de hiladillo, en precio de una libra:		1	6
yo. Un pañuelo de seda vrado, en precio de ocho sueldos:		2	8
yo. Una faja llamada de Algodon, en precio de diez sueldos		2	10
yo. Un cubre Cama, en precio de tres libras		3	6
yo. Una fomarina de paño, en precio de quatro rds.		4	6
yo. Unas basquiñas, en precio de dos libras, y diez sueldos		2	10
yo. Un pañal de rayeta, en precio de una libra y cinco sueldos		1	14
yo. Y últimamente una faja, en precio de dos libras quatro sueldos		2	4

Que todas las antedichas partidas, reducidas a una suma componen, la de treinta y ocho libras, quinze sueldos

38 15 6

De cuyos bienes, con sus respectivos precios la referida tutora, y curadora acompañada de su hijo Joseph se entregaron de ellos a toda su voluntad, passandoles a su parte como haciendos por suyo (de cuyos suscripcio, y entrega lo dicho es no doy fee) y otorga Carta de pago la dicha tutora a favor del dicho Juan Lopez, cancelando en quanto menos por sea el manifiesto que la referida difunta Pita Carronell expuso en su testamento, por el que mandó, y

legó a favor del dicho Juan Lopez el remanente del quin.  
to, quedando obligado a satisfacer, y pagar las Deudas, Legados,  
y cuentas, y que se denias a lo partan por iguales partes  
los referidos tres hijos, Pedro, y Francisca Carbonell, hijos de  
suo dicha Rita, y de su primera mujer, y de don Lorenzo Carbonell, y de  
Jaquima Lopez; habido del matrimonio con el referido Juan  
Lopez en segundo marido; Y tambien fue tratado, y convenido  
que por el testamento perteneciente a dichos dos menores hijos  
del primer matrimonio, deducidos todos Cargos, ordenados  
en dicho testamento de la referida difunta, que son en  
cantidad de ochenta y cinco libras, diez y nueve cueros, y  
quatro, se les restan liquidas, y pagables entre los referidos  
menores, Quarenta y siete libras, quatro cueros, y quatro  
dineros, que devengan percibir quando correspondan de lo  
existente en el molino <sup>de Papel</sup> de Juan Carbonell Abuelo de los  
mismos; Y con el bien entendido que dicho Juan Lopez, que  
es obligado a satisfacer lo que se debe a Joseph Veyres y  
a otros segun que assi se ha convenido; Y a dicha Ines en el  
referido Nombre, de tutora, y Curadora, devenga de cobrar  
de los Encargados del molino la Pension, o producto cor-  
respondiente a dichas Quarenta y siete libras, quatro cueros,  
y quatro dineros. Y con lo que va dicho, y contenido en la pre-  
sente Carta quedaron convenidas las partes, y quietas todas  
las susodhas Pretensiones, cesiendose la una parte, a la  
otra quanto derechos se les puedan Considerar en el  
derecho, para que cada una de ellas en la representa-  
cion que han intervenido en la presente Carta para  
poder usar libremente lo que a cada qual le va consigna-  
do para su uso, y manejo con todos los derechos Reales, y  
Personales, directos, y executivos; Y considerando por convenien-  
te de la presente Carta reduciendo a escrito por ella con-  
venido, y tratado en la Citada Ocaion en que se juntaron  
las partes para este efecto la otorgan con una total  
voluntad; la que prometen guardar, y cumplir, para que  
permanezca en adelante en contenido. Y cada una de las

Codicilo, y } En  
Particion } de  
saci copia: } Anter  
Libre segunda } Juan  
Copia con }  
ello 2.º oia

Partes, por lo que respecta de lo que cumplir obligacion de  
 ser la dicha Tutora, y Curadora, las personas de dichos sus de-  
 nados, y el referido Juan Lopez por el, en la Representacion  
 de Padre, y legitimo Administrador de su hijo, los de este, y ve-  
 yos. Y vieron Poderos a las Justicias de su Magestad, que de sus  
 Causas pueban conuenir, en especial a las de la presente  
 Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que  
 se les pueda apremiar como por sentencia pasada en sus  
 y por ellos consentidas, y renunciaron su domicilio,  
 y proprio fecho, y por lo que de nuevo ganaren, y la Ley de con-  
 uent de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Piacma-  
 tica de las Uniones, y demas Leyes, y fueros de su favor  
 con la General del derecho en forma. Y juraron por Dios  
 nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hicieron en  
 forma de derecho, de no hacer oposicion, ni contradiccion  
 esta Cruz por ningun pretexto Causa, ni razon  
 que para ello fueressen, y que ni ellos, ni sus herederos,  
 ni descendientes a ella, por Cosa de Enganche, ni restitucion  
 in integrum, ni peritiam absolucione, ni relajacion del  
 Juramento que han prestado, y si de ucto proprio, se les con-  
 ueriere no usaran de ella pena de perjurar. En  
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa  
 de Alcoy, y referida dia: siendo Testigos Joseph Co-  
 lomen Administrador de Rentas, Agustin Gisbert Pe-  
 rayer, y Roque Monton Carpintero Vecinos de la mi-  
 sma Villa; Y los otorgantes no lo firmaron porque di-  
 xeron no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos  
 de todo lo qual doy fe: Joseph Colmen

Juan de Gines Cu.

Codicilo, y }  
 Particion } En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes  
 de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años  
 Ante mi el Sr. J. Ferrigol infraescrito, compareció Pedro  
 Juan Domenech Labrador, y vecino de esta dicha Villa

Se ve segunda  
 copia con  
 sello 2.º orá

28 Abril 89 a Pe-  
rini & Thom. Valer  
y enm. a Luis el  
Correidor

Perey  
3



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES

Laquien Yo el dho. (yo sea conoso) y dho. Como acordava  
haver otorgado su testamento por antemí en el día seis  
del mes de mayo del pasado año de mil seiscientos ochenta  
y uno; Cuya disposición para su mayor entera, se le  
leyó por mí el esno desde el principio, hasta lo último,  
la qual dho. la dexava en la misma conformidad, como  
que assi fue su voluntad para que se cumpla en su fallecimien-  
to, se guarde, y cumpla en todas sus partes; Y por quan-  
to por derecho, y leyes establecidas, se permite a toda Per-  
sona el refo de que despues de haver hecho su testa-  
mento, feniendo que esmerarse, añadir, o quitar, lo pue-  
da hazer por via de Codicilo: Y por esto le otorga para  
la mejor inteligencia, y sosiego de su Conciencia, respe-  
to de haver prestado a algunos de sus hijos diferentes  
cantidades, con la inteligencia, y concepto, de que lo hu-  
viessen en Cuenta, y Pago del Haven, y pertinencia  
que les pueda caber en los Bienes de su Herencia, des-  
pues de sus dias, con la preciosa de deves a cada uno, lo que  
a cada uno le tiene entregado, para lo qual queriendo  
evitar algunas inquietudes, ha resuelto hazer Parti-  
cion de la Casa, que es la única Herencia de que  
se puede hazer Consideracion; Y poniendolo en su Execucion  
se haze en los terminos, y precedidos expuestos siguientes =

1. Primeramente: Es de suponer, como queda dicho, que la Heren-  
cia consiste, en una Casa de Habitación, y morada, situada  
en el poblado de esta presente Villa, en la Calle de San Agus-  
tino, lindante por un lado, con la de Antonio Botella, y por  
otro, con la de Nicolas Macia, yjeta a un censo redimible  
de treinta libras de Capital, con sus annuas Pensiones,

que  
de e  
32. NI famb  
al  
A TNER  
och  
cier  
nfico  
por  
nue  
a us  
le p  
dad,  
epon  
hech  
3... Itigual  
xá v  
quan  
otorg  
segun  
to, a  
libra  
al  
mon  
la ve  
A... Animes  
fado  
ne ca  
5... Yen at  
Da, ed  
será a  
há pr  
requid  
to a  
deba  
6... quiere

que corresponden, al Clero, y Beneficiados de la Parroquia  
de esta Villa, en su debido Plazo = 296

2.º Tambien es desyponer, que Joseph Vega, su Conyorte  
al tiempo de Casar con el Organte, le dio en dote  
ochenta libras de moneda Provincial, y aunque por  
cientos monedas, no hizo Escrituras de Bodas para su jus-  
tificacion, en exoneracion de su Conciencia, lo declara  
por verdad solida, Confessando su entrega, y recibo, y des-  
nuevo lo declara á toda su voluntad, y quiere, y encarga  
á sus herederos, que venido el caso de su restitucion, no  
le pongan embarazo alguno, pues para toda seguri-  
dad, le bonifica la dicha Cantidad sobre la referida Casa  
exonerando, y supliendo el referido defecto, como ha veris-  
simo hecho la correspondiente Cautela =

3.º Igualmente expone: que en el presente Reparto, no se ha-  
rá merito de consignar á los hijos cosa alguna, por  
quanto al tiempo de contraheer sus matrimonios, el  
Organte lo pasava con bastante desercia para detras  
segun su Estado de Labrador, de forma, que tiene por cien-  
to, referido á cada uno la cantidad de ciento, y diez, y siete  
libras, segun constará por las Escrituras que se otorgaron  
al tiempo, y quando contraheeron sus respectivos matri-  
monios; No obstante que ellas mismas declararan  
la verdad, en su caso, y lugar =

4.º Asimismo se advierte: que á los hijos varones les tiene pres-  
tado algunas Cantidades, á excepcion de Vicente, que no tie-  
ne cosa, ni Cantidad alguna, como abajo se expresará =

5.º Y en atencion, á que en el día por razon de su adelanta-  
da edad, no puede ganarse lo comestible, ni él, ni su muger  
será de la obligacion de sus hijos, el retorno de lo que les  
há prestado, para poderse abimentar él, y su muger; que  
seguido el fallecimiento del Organte, se les tomara en cuen-  
ta á cada uno, lo que haya sabido, y se les descontara  
de la deuda =

6.º Y quiere, y es su voluntad, que á la dicha su muger, en

VEINTE  
DE MIL  
CHENTA

o acordava  
Pera, res  
cientos ochenta  
mezas, se le  
ultimo,  
midado, como  
fallecimiento.  
Y por quan-  
á toda Peru.  
su testar.  
para la pue-  
cia, respe-  
diferentes  
que lo hu-  
nencia  
encia, des-  
otano, lo que  
queriendo  
aren Parti-  
de que  
u Exceucion  
sigientes =  
e. la Heren-  
ada, citada  
de san Agus-  
tello, y por  
redimible  
Penciones,





Ciudad de Lima, a 15 de Mayo de 1763.

# SELIO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

pago y remuneracion de los buenos, y agrables servicios, que le debe, y espeta merecen. en adelante, el legatle, como le lega el remanente del quinto de todos sus Bienes, y que lo q' importare el quinto, y su Abate, lo tenga abonado sobre la Cofre Principal de la Casa, y Corral, y demas Estancias Comunes, p' atender a las abitas. durante los dias de dicha su ausencia. Y base los quales supuestos se hara la distribucion con los dichos cinco varones, en conformidad de lo que resulte por liquido, del Cuerpo de Bienes, y pago de deudas: en la forma siguiente =

## = Cuerpo de Bienes =

Primeramente: Hare Cuerpo de Bienes la insinuada Casa en el valor, y estimacion, de que ha sido susjuzgada, por Peritos nombrados para este efecto, en cantidad de Duzientas, ochenta, y quatro

libras = 284 = l

Orosi: Hare Cuerpo de Bienes la cantidad de Quarenta y tres libras que tiene prestadas a su hijo Antonio para sus necesidades, y menesteres =

43 = l

Orosi: Tambien hacen cuerpo de Bienes, Noventa y dos, que resta de cuando su hijo Juan de Dios ciento, y treinta, y dos que le presto, por que las quarenta y tres desqueto en los años que estuvo a soldado =

92 = l

Orosi: Asimismo hacen cuerpo de Bienes ochenta y dos libras, que le presto a su hijo Joseph para sus menesteres =

82 = l

Orosi: Tambien hace cuerpo de Bienes, Noventa y dos libras, que le presto a Francisco =

92 = l

Fragment of another page from the right side of the book, showing handwritten text and numbers, including 'Primer', 'las', 'la', 'gan', 'pues', 'Orosi: Yo', 'cia', 'deho', 'al', 'Claro', 'que a', 'to, y', 'que', 'Cristo', 'libra', 'De esta', 'en q', 'Vegan', 'esta', 'No l', 'Que n', 'restan', 'nes, y', 'ciento', 'Que po', 'penden', 'y cinco', 'Ymposto', 'y qua'.

Que togar las antedentes partidas consola  
das a cada una hasienden, a quinientas  
y ochenta libras, de que se compone la Heren-  
cia - - - - -

580\$ = 6

Deudas Contra la Herencia:

Primazamente: Es deuda contra la Herencia  
las ochenta libras de moneda Provincial, que  
la dicha Josephas Vegueta Consorte del difu-  
ngante aporció en dote, segun consta en el du-  
punto requerido - - - - -

80\$ = 6

Otro: Ultimamente: Es deuda contra la Heren-  
cia, el censo de Capital de treinta libras, que a  
señoreo y responde sobre la mencionada Casa  
al Reverendo Clero de esta Villa, en virtud de  
Plazo - - - - -

30\$ = 6

Que ambas cantidades, hasienden, a la descrem-  
to, y diez libras - - - - -

130\$ = 6

Que rebasadas de las quinientas, y ochenta libras  
cruso restan liquidas quatrocientas, y setenta  
libras - - - - -

470\$ = 6

De esta cantidad se deve extraher el quinto  
en que está agraciada la dicha Josephas  
Vegueta, segun consta en el punto visto de  
esta Escritura, que importa, noventa y qua-  
tro libras - - - - -

94\$ = 6

Que rebajada esta cantidad de quinto, cruso  
restan liquidas, para los cinco herederos par-  
nes, ya nombrados en el punto visto, tres  
cientos, noventa y seis libras de dicha moneda: - - - - -

376\$ = 6

Que partidas entre los cinco Herederos; cruso  
pertenese a cada uno, la cantidad de noventa  
y cinco libras, y quatro reales - - - - -

75\$ 4 6

Pago, y Adjudicacion a vicentes:

Y importa el Haber de vicente, noventa y cinco libras  
y quatro reales - - - - -

75\$ 4 6

QUINTE  
E MIL  
CIENTA

reunidos, que  
como los  
es, y que la  
sobre las  
Estancias  
redida no  
distribucion  
de lo que se  
de deudas =

284\$ = 6

40\$ = 6

92\$ = 6

72\$ = 6

92\$ = 6



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Y se adjudica la Casa de esta Herencia, en cantidad de ducientos ochenta y quatro libras = 6  
Y siendo su Haver solo el de veintay cinco li-  
bras, y quatro vueldos; es visto le solam, ducientos  
y ocho libras, diez y seis vueldos = 208 16 8

Y se imponen las obligaciones siguientes  
Primera: El Haver se responde, y en su Casa,  
recimio, y quitan al Reverendo Clero de esta villa  
el Censo de Capital de treinta libras, que se hizo, y  
responde, sobre la dicha Casa = 30 8 = 6

Segunda: El Haver se abona sobre la misma Casa las  
noventa libras que aporció por Ante las susdichas  
Josephas Legunas, Contable del Morgante, y madre del  
dicho vicente = 90 8 = 6

Tercera: El Haver se abona a la misma sobre la dicha  
Casa, las noventa y quatro libras que se le pende-  
n en el Quinto = 94 8 = 6

Que todas las obligaciones que le van encargadas  
haciendole a ducientos, y quatro libras = 204 8 = 6  
Y en su poder, quatro libras, diez y seis vuel-  
dos, las que se verá ennegar a su Hermano An-  
tonio, segun se expressará en su Adjudicacion, y con  
esto queda pagado este Porcionista = 4 8 16 8

= Haver, y pago a Antonio =

Y importa el Haver de Antonio veintay cinco  
libras, y quatro vueldos = 75 8 4 8

Y se hace pago en lo siguiente =  
Primera: en las veintay cinco libras que esta  
deviendo = 40 8 = 6

Segunda: en las quatro libras, diez y seis vueldos, que se verá  
percibir de su Hermano vicente = 4 8 16 8

Y finalmente: el Haver de percibir de su Hermano

no  
Y deru  
Que  
Cuen  
bras  
Ympo  
Y se h  
que  
Y es vi  
vuelo  
Bru He  
Y aru  
Y on est  
Ympo  
co lib  
Y se h  
deve  
Y en ha  
libras  
Que an  
libras,  
Ympo  
co lib  
Y se h  
viento  
Y es vi  
vuelo  
Anton  
Y on est  
todo qu  
gando  
que ex

VEINTE  
DE MIL  
CHEMIA

no Francisco, diez y seis libras, diez y seis sueldos = 165 16℄  
Y de su Hermano Juan, trece libras, y once sueldos = 135 12℄  
Que todas las Partidas que le van adjudicadas en  
Cuenta de Pago, haciénden a Venenta y cinco li-  
bras, y quatro sueldos, y con esto queda pagado = 755 4℄

= Haver, y Pago a Juan =

Y importa el Haver de Juan, <sup>sueldos</sup> setenta y cinco libras quatro = 755 4℄  
Y le hace pago en aquellas Noventa y dos libras  
que está deviendo - - - - - 925 = 6

Y es visto resta á deber diez y seis libras, diez y seis  
sueldos, las que se verán entregar en la formalid. 165 16℄

De su Hermano Antonio, trece libras, y once sueldos = 135 12℄  
Y de su Hermano Joseph, tres libras, quatro sueldos = 35 4℄  
Y con esto queda pagado de esta Herencia - - -

= Haver, y Pago a Joseph =

Y importa el Haver de este Porcionista, setenta y cin-  
co libras, y quatro sueldos - - - - - 755 4℄

Y le hace pago en aquellas Venenta y dos libras que  
debe á la Herencia - - - - - 725 6

Y en haver de cobrar de su Hermano Juan tres  
libras, y quatro sueldos - - - - - 35 4℄

Que ambas Cantidades haciénden a Venenta y cinco  
libras, y quatro sueldos, y con esto queda pagado = 755 4℄

= Haver, y Pago a Francisco =

Y importa el Haver de este Porcionista, setenta y cin-  
co libras, y quatro sueldos - - - - - 755 4℄

Y le adjudican las Noventa y dos libras que está de-  
viendo - - - - - 925 = 6

Y es visto resta á deber diez y seis libras, y diez y seis  
sueldos, las que se verán entregar á su Hermano  
Antonio, segun se expresa en su Adjudicacion; - - - 165 16℄

Y con esto queda pagado este Porcionista de esta Herencia =  
Todo quanto se ha expresado dice el Orogante, por su voluntad, encan-  
gando á sus Herederos lo tuviesen abieno en parca, por ello, como  
que era su voluntad, que segun el fuero de su conciencia ha-

845 = 6

2085 16℄

305 = 6

805 = 6

945 = 6

2045 = 6

4516℄

755 4℄

405 = 6

4516℄

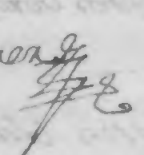
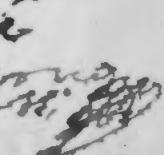


Quince maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.**

via manifestada en este testamento, deseando estar. Que  
todo se cumplierse en todas partes, que assi lo sentia, y que se guardase  
literalmente en su caso, y lugar. Que cada uno de la parte que  
le tocasse lo posea, y disfrutase como a cosa suya propia, se-  
gun la adjudicacion, que por lo presente Particion le ha  
hecho, y poder disponer a su voluntad. Proprii Clerici loci Landi  
militibus et personis Religionis et aliji qui de foro Valentie non exi-  
funt; Hii dicti Clerici iuxta Consuetudinem et Tenorem prius in  
per hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel tra-  
berent; Yo por la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-  
nio mil setecientos treinta y nueve. Teniendo presente  
la referida disposicion testamentaria, mande que esta  
se guarde, y cumpla, en quanto no se oponga a esta Particion  
practicada en fuerza de este Codigo. En cuyo testimonio asi  
lo otorgo en esta presente villa de Alcoy, y referida dia, mes,  
y año. siendo testigos Roque Piner Coniente, Francisco Mo-  
pis Molinero, y Antonio Peres de Francisco oficial de la casa de  
nos de la misma. Yo otorgante no lo firmo porque oyo no  
ben, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe:

Roque Piner  Juan B. Piner 

Carta de) En la villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre  
Pago ) de mil setecientos ochenta y tres años. Antemi el C. no y testigos in-  
se sacó copia: presento, compareció Celedon. Poya Labrador, y vecino de esta  
dicha villa de Alcoy, (a quien yo el C. no soy fei Comor), y otu-  
go haver recibido, y estar pagado, y satisfecho a toda su voluntad  
de aquellas veinte libras que me dio Diego Aba es no Mando

Deute amaraucora.



SEDO QVARTO, VENITE  
MANAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y TRES.

Y lego árus dos Hjos, en su Codicilo, que ordeno por antemí, en  
ochos diez y nueve de marzo del pasado año veniente, y ocho  
la qual cantidad se le rebuo el otorgante en su poder, se-  
gun la Carta de haver recibido la Carta de Gracia  
que devia á dicho Abad, que tambien por antemí lo  
otorgaron en el presente año los Herederos del mismo  
Abad; de la qual cantidad, confiesa de nuevo su reci-  
do, sobre que renuncia las leyes de la entrega, con las  
de la non numerada pecunia. Y otorga la presente Car-  
ta de Pago, á dichas Herederos: Viendo testigos Joseph Justo-  
bucante de Panos, y Lorenso Corti Herrera, vecinos de la mi-  
ma; y el otorgante no lo firmo porque dize no saber, y  
árus xuega lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe =

Joseph Justo

Juan B. Sinera

Yo dicho Juan Bautista Sinera Escriuano del Rey  
nuestro señor Publico en su Corte Reynos, y venorios  
vecino de esta Villa de Alroy, Campio, y doy fe;  
que las Letras que contiene este Protocolo que  
se extiende á Ocientas. Noventa y nueve, pocas  
pasaron antemí, y las otorgaron las Partes  
que en cada una de ellas se expresa. Y para  
á todas, y á cada una de ellas, se les dió entera

*[Handwritten flourish]*

feé, y cierto (no dudando de algunos em-  
mendados, y sobreguestos) lo firmó, y cierra, con  
mi signo, y firma en la noche del dia tre-  
inta y uno de diciembre de mil y setecientos  
ochenta y tres años

En presencia de  de Mexico

Juan Bator y Sinesca

os em.  
no, em  
l. cristo.  
cientos

oad

~~no~~  
~~no~~  
~~no~~





